República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo XXVII — Entrega N.º 95

Administrador: JUAN M. SORÍN

SUMARIO

AÑO 1917

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1917

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Consejo Central Universitario

PRESIDENTE: Rector de la Universidad, doctor Emilio Barbaroux.

VOCALES: Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor José Cremonesi, Daymán 1173.

Decano de la Facultad de Medicina, doctor Américo Ricaldoni, San José 878.

Decano de la Facultad de Ingenieria y Ramas Anexas, ingeniero Juan A. Alvarez Cortés, Mercedes 1174.

Decano de la Facultad de Arquitectura, Arquitecto Horacio Acosta y Lara, B. Mitre 1314.

Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, doctor Enrique A. Cornú, 18 dé Julio 2193.

Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor José Irureta Goyena, B. Aires 588.

Delegado del C. de la Facultad de Medicina, doctor Manuel Quintela, Uruguay 823.

Delegado del C. de la Facultad de Ingenieria, y Ramas Anexas, Ingeniero don Juan Monteverde, 18 de Julio, 904.

Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura, Arquitecto don Alfredo R. Campos, Chucarro 1.

Delegado de los Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, doctor Miguel Lapeyre, Mercedes 929.

SECRETARIO GENERAL: Doctor Andrés C. Pacheco, Avenida 18 de Julio 2175.

Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

PRESIDENTE: Decano, doctor José Cremonesi, Daymán 1173.

VOCALES: Delegado de los

Profesores:	Doctor	José Irureta Goyena, Buenos Aires 588.
»	»	José A. de Freitas.
»	»	Rodolfo Sayagués Laso, Juncal 1475.
»	»	Serapio del Castillo, Paraguay 1267.
Abogados:	»	Martin C. Martinez, Ciudadela 1916.
»	»	Alfredo Furriol, Ejido 1176.
»	»	José P. Massera.
»	»	Manuel Pérez Maggiolo.
Estudiantes:	»	Emilio Frugoni.
Escribanos:	Escribano	Juan José Segundo.
SECRETARIO:	Doctor	Ricardo Goyena.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO
Entrada RESERVA
Número URUGUAY
Precio
Colocación D.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo XXVII — Entrega N.º 95

Administrador: JUAN M. SORÍN

AÑO 1916

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1916

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XXI | MONTEVIDEO — 1916 | TOMO XXVII — N.° 95

El juicio arbitral

(Comentarios al Título VII, Parte Primera del Código de Procedimiento Civil)

POR

JULIÁN EDUARDO MIRANDA

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

(*Continuación* — Véase el tomo XXVI, N.° 94 de los ANALES)

CAPÍTULO IV

Artículo 536. En los casos del artículo anterior, los Tribunales ordinarios, de oficio ó á petición de parte, obligarán á los que litigan á someterse al juicio arbitral.

SUMARIO: **86.** En qué situaciones debe aplicarse la disposición de este artículo; sólo procede para el arbitraje forzoso, pero no siempre; se exceptúa el caso en que emanando la necesidad de comprometer de una cláusula compromisoria, los contendientes renuncien á ella; el precepto rige sólo tratándose de arbitraje forzoso legal y cuando las partes se nieguen á recurrir á él, y en caso de cláusula compromisoria, si una ó algunas pretendan sustraerse á su cumplimiento sin acuerdo de las demás. — **87.** Procedimiento á seguirse; no basta que un litigante pida al juez que intime á su contrario que concurra á otorgar el compromiso; es necesario que se pruebe que existe controversia y que debe ser sometida á arbitraje por ley ó por contrato. — **88.** Significado de la expresión legal: «de oficio ó á petición de parte».

86. ¿Cuál es el alcance de este precepto legal? Cuando debe hacerse á las partes la intimación que autoriza el artículo que estudiamos? Desde luego no procede cuando el arbitraje sea voluntario; rige únicamente para el arbitraje forzoso, vale decir, cuando exista la necesidad de comprometer en virtud del mandato de la ley ó de la estipulación convenida en una cláusula compromisoria. Sólo entonces podrá el juez ordinario obligar á las partes á

someterse á la jurisdicción arbitral. Pero esto no es posible en todos los casos de arbitraje forzoso indistintamente.

Así, el magistrado no podrá intervenir cuando existiendo una cláusula compromisoria, todas las partes que la celebraron se nieguen unánimemente á someterse á la jurisdicción arbitral al surgir una de las controversias previstas.

En esta hipótesis no puede obligárseles á que recurran á árbitros, porque, como ya lo hemos dicho (véase 70 y 71), su voluntad, que dió vida á ese pacto, puede igualmente disolverlo de acuerdo con el viejo principio: *omnis res per quascumque causas naxitur, per easdem dissolvitur.*

Hay entonces renuncia á la jurisdicción arbitral, por mutuo acuerdo, y recobra su imperio la ordinaria.

La disposición del artículo que comentamos, únicamente es aplicable en dos casos: *a)* cuando se trate de arbitraje forzoso legal, y se nieguen á someterse á la jurisdicción arbitral, ya todas las partes, ya sólo alguna de ellas; *b)* en caso de arbitraje forzoso, derivado de una cláusula compromisoria si alguna parte se opone á someterse á juicio arbitral.

En el caso *a)* debe aplicarse en todo su rigor el presente artículo, porque se trata de una cuestión que es devuelta *ipso jure* á la jurisdicción arbitral, y el magistrado no puede de ningún modo entender en ella porque es absolutamente incompetente, desde que lo es por razón de materia.

En la hipótesis *b)* la voluntad de una sola parte es impotente para sustraerse á la ejecución del contrato que estipuló de acuerdo con otra voluntad independiente de la suya.

87. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para que el juez decrete la obligación de someterse á juicio arbitral?

Bastará que una de las partes se presente al juez pidiendo que se intime á la otra, que concurra al nombra-

miento de los árbitros, y á la determinación de la controversia, para que se provea de conformidad, sin más trámite? O será preciso, ante todo, que se pruebe de modo pleno, que existe una controversia y que ésta debe ser sometida forzosamente á árbitros, porque así lo requiere la ley, ó lo impone una cláusula compromisoria?

Evidentemente, el juez no podrá decidir la cuestión, oyendo sólo á la parte que intenta que se haga á la otra el requerimiento de someterse á arbitraje; es preciso que oiga á las dos para poder resolver con conocimiento de causa.

Antes que nada, deberá constatarse si existe controversia, porque sin ésta no puede haber juicio alguno, y, en caso de que realmente exista, si ella debe ó no someterse á arbitraje forzoso, es decir, si la jurisdicción arbitral es la única competente para entender en la contienda, y el juez ordinario tiene, por tanto, la obligación de mandar á las partes que, en virtud de este artículo, la introduzcan ante árbitros, absteniéndose él de conocer.

El juez debe determinar si el asunto es ó no de competencia de los árbitros, si existe ó no arbitraje forzoso en el caso, porque si no existe realmente, no puede imponer á las partes la obligación de someterse á él, en uso de la facultad que le acuerda este artículo para el solo caso en que la jurisdicción arbitral sea forzosa. Y debe averiguar cuáles son las dificultades que existen entre los litigantes, porque ellas demarcan los límites de los poderes de los árbitros, y puede darse el caso de que le incumba consignar los puntos que son objeto de disidencia ó de duda. [1]

«Para que haya arbitraje forzoso, — dice MONGALVY (N.º 12), — ocupándose del que era impuesto en Francia para las cuestiones entre asociados comerciales y en virtud de su sociedad, — es preciso constatar la existencia de una sociedad; y así, siempre que se introduzca una de-

(1) Véase el comentario al artículo 538, inciso 2.º y al artículo 548, inciso 2.º.

manda tendiente á la constitución de un tribunal de árbitros forzosos, deberá previamente resolverse por el tribunal de comercio, si hay sociedad ó asociación, y si la controversia deriva de ella».

Según Estevez Saguí («Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires», N.º 8, pág. 4). «La sujeción á árbitros, no puede ni debe ordenarse antes que, interpuesta la demanda, haya sido contestada y se presente así, contencioso el asunto; á no ser que por instrumento ú obligación preexistente aparezcan ligadas las partes, por convenio, á la decisión de árbitros en sus diferencias.»

«Harto sencilla es la razón, agrega (N.º 9, pág. 4). Cuando se interpone una demanda, se espera la contestación; y ésta ha de ser, según lo determina la ley, otorgando ó negando. De modo que, bien puede suceder y debe presumirse, que por la contestación quede esclarecida la verdad, y formada la conciencia legal del juez ordinario. Además, de esa contestación también ha de resultar el conocimiento que este tome para poder obligar al juicio arbitral.»

«No encuentro muy llano, arguye el doctor Saráchaga (en un interesante trabajo, publicado en la «Revista de Derecho y Jurisprudencia», año VII, pág. 143), eso de que se le pida á un juez que se despoje de su jurisdicción para atribuirla á particulares, sin que antes quede bien establecido, en la discusión escrita de las partes que el asunto no es de su resorte».

«Cómo habría de determinar el juez, en el caso del inciso 2.º del artículo 548 del Código de Procedimiento, los puntos que son objeto de la contienda de las partes, si la discusión entre ellas no precediese á esa determinación?».

Estima que la diferencia que exista entre las partes, sólo puede quedar dilucidada después de producida la demanda, contestación y prueba; y que esa cuestión debe ventilarse en juicio ordinario, porque la ley no ha tra

zado un procedimiento especial. « Desenvuelta en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica (según la entidad del asunto), habrá llegado el momento de que el juez aprecie si los puntos discutidos, entran en la cláusula compromisoria, ó en el arbitraje legal.

« Pero si alguna de las partes pretende extender el compromiso á puntos que no entran en la cláusula compromisoria, ni son de aquéllos para cuya solución la ley impone el arbitraje, entonces, el juez tendrá que circunscribir, dentro de estos límites, las cuestiones que han de comprometerse. »

88. « *De oficio ó á petición de parte.* » El juez debe intimar á las partes á que se sometan á arbitraje, *de oficio*, sólo cuando se trate de arbitraje forzoso legal, porque siendo en tal caso absolutamente incompetente, debe abstenerse de conocer en la controversia, aún sin ser requerido, mandando á las partes que la introduzcan ante la jurisdicción arbitral (Artículos 25 y 251 del Código de Procedimiento Civil).

« Cuando la incompetencia es absoluta, dice el doctor De María (« Lecciones de Procedimiento Civil », en los « Anales de la Universidad », tomo 2, págs. 71 y 72), ó sea, no susceptible de ser subsanada por sumisión de las partes, entonces, y sólo entonces es que procede que el juez se inhiba de oficio ».

Cuando se trata de una cláusula compromisoria, la incompetencia del juez ordinario no es absoluta sino relativa. Es incompetente por razón de la cláusula y mientras esta subsista. No puede en tal caso inhibirse de oficio, sinó *á petición de parte.* Porque si ninguno de los interesados opone, *in limine litis*, la excepción de incompetencia, que tiene derecho de hacer valer, se entiende que ésta ha sido renunciada, quedando derogada en el caso la jurisdicción arbitral, y recobrando su imperio la de los magistrados ordinarios.

CAPÍTULO V

Artículo 537. El auto que ordene la elección de árbitros será apelable en relación, debiendo estarse á lo que el superior resuelva.

SUMARIO: **89** Impropiedad de la expresión legal: «la elección de árbitros».— **90.** Por qué se establece la apelación en relación y no se da recurso de lo que decida el superior.

89. La disposición debió decir: «El auto que decrete la necesidad de someterse al arbitraje ordenando que se otorgue el compromiso respectivo», etc. Porque para que el juicio arbitral pueda realizarse no es suficiente la elección de árbitros, sino que es preciso también que se determine la controversia y se cumplan todos los demás requisitos esenciales que debe contener el contrato de compromiso para que sea válido, según lo expresan los artículos 540 y 541 (Cód. de Proc.).

90. A fin de acelerar la resolución del recurso que se interpusiere, se adopta el procedimiento más simple y breve, consintiéndose la apelación sólo en relación, de modo que el juez superior resuelva sin mayores trámites.

Y se dispone que no haya más recursos de lo que decida el superior para que la cuestión no se eternice en múltiples grados de jurisdicción.

CAPÍTULO VI

Artículo 538. Intimada á las partes la resolución de los jueces ordinarios, deberán cumplirla dentro de diez días, otorgando el respectivo compromiso y nombrando los árbitros.

Pasado este término, el Juzgado, de oficio ó requerimiento de una de las partes, hará la elección de árbitros.

SUMARIO: **91**. Si el magistrado ordinario resuelve que es procedente el arbitraje forzoso, ordenará la celebración del compromiso. — **92**. Impropiedad de la expresión « otorgando el respectivo compromiso y nombrando los árbitros». — **93**. Intervención del juez ordinario cuando las partes no otorgaren el compromiso dentro del término fijado; es de advertir que lo dispuesto aquí es para el arbitraje forzoso; la intervención del magistrado no es la misma en el arbitraje forzoso legal que en el convencional. — **94**. El nombramiento de árbitros puede ser improcedente. — **95**. Además de la elección de árbitros, si procediere, el juez deberá determinar cuáles son los puntos controvertidos.

91. Cuando la sentencia del juez ordinario declara que existe la obligación de someter la controversia al arbitraje, debe al mismo tiempo ordenar á las partes que celebren el contrato de compromiso que es imprescindible para dar vida á la jurisdicción arbitral, á cuyo efecto les fijará un plazo de diez días.

92. « Otorgando el respectivo compromiso y nombrando los árbitros ». Esta expresión es incorrecta porque en la celebración del compromiso está sobreentendido el nombramiento de los árbitros como también el cumplimiento de todos los demás requisitos preceptuados por la ley para que su estipulación sea válida.

Por otra parte, en caso de cláusula compromisoria pueden estar designados en ella todos los árbitros y deberá estarse á lo convenido en dicho contrato.

93. « Pasado este término, el Juzgado, de oficio ó requerimiento de una de las partes hará la elección de árbitros ».

Recuérdese que el presente artículo se ocupa del arbitraje forzoso y téngase en cuenta que esta disposición rige para él de un modo exclusivo. Se aplica cuando las partes no realizan voluntariamente todos los actos necesarios para hacer efectiva la obligación de comprometer.

Es entonces que interviene la autoridad judicial para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

Pero el juez ordinario no interpone su autoridad de la misma manera en todos los casos.

Es preciso distinguir aquél en que el arbitraje sea impuesto por la ley, del que lo sea por una cláusula compromisoria.

En la primera hipótesis, el juez interviene cuando todas, algunas ó alguna de las partes no quieren celebrar el compromiso.

En la segunda, sólo cuando alguna ó algunas se resistan, porque todas juntas pueden sustraerse á la jurisdicción arbitral, dejando de tal modo sin efecto el pacto celebrado (véase § 70).

El juez procederá « de oficio » cuando se trate de arbitraje forzoso legal, porque este es independiente de la voluntad de las partes, no pudiendo por tanto prescindir de él.

En caso de cláusula compromisoria sólo intervendrá á petición de parte, porque la obligación de someterse al arbitraje deriva de esa convención que puede ser disuelta en cualquier tiempo con el concurso de las mismas voluntades que la crearon.

94. «Hará la elección de árbitros»; «*si procediere*», debió agregarse. En efecto: el juez hará la designación ó no la hará, porque si bien corresponde efectuarla cuando el arbitraje sea forzoso por imponerlo la ley, puede no ser necesaria tratándose del que emane por virtud de una cláusula compromisoria, desde que en ésta pueden estar elegidos de antemano todos los árbitros.

Si ese contrato designa algunos ó si no es posible que todos los nombrados asuman el cargo, la providencia del juez se limitará á la elección de los árbitros que falten para integrar el tribunal en número válido (siempre que la jurisdicción no se hubiere confiado exclusivamente á los designados en la cláusula compromisoria).

95 Además, hecho ó no el nombramiento en cuestión,

según proceda ó no de acuerdo con lo que acabamos de expresar, el juez ordinario deberá intervenir también en la determinación de la controversia sobre la cual ha de versar el juicio, tal como resulte de lo actuado (§ 87), para circunscribir los poderes de los árbitros con la mayor precisión posible, de modo que concretados los puntos sobre los que están llamados á estatuir, se ciñan á ellos. á fin de evitar que dicten un laudo nulo, como sería aquél en que fallando fuera de esos límites, los árbitros se pronunciaran en cuestiones no sometidas á su decisión (art. 570).

CAPÍTULO VII

Artículo 539. Pueden ser árbitros los ciudadanos y los extranjeros que sepan leer y escribir, tengan veinticinco años de edad, y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los árbitros serán siempre nombrados en número impar.

SUMARIO: **96.** Quién puede ser árbitro; legislación comparada. — **97.** La cuestión en la doctrina; algunos autores consideran que cualquiera puede ser árbitro, basta la elección; crítica. — **98.** Otros tratadistas requieren la capacidad que es menester para ser mandatario; crítica. — **99.** Hay quienes sostienen que se trata de un derecho político; crítica. — **100.** Porqué el legislador ha podido requerir una determinada capacidad para ser árbitro. — **101.** Criterio que en nuestro concepto debe adoptarse para establecerla. — **102.** Reglas á seguirse: *a*) es preciso excluir á los que carecen de capacidad civil; *b*) debe eliminarse á los que no saben ó no pueden leer; *c*) es preciso fijar una edad en que se tenga suficiente discernimiento para ser juez. — **103.** Exámenes de las disposiciones del artículo 539; desde luego se observa que lo que se haga contra ellas debe tenerse como no realizado. — **104.** Consecuencias de un nombramiento de árbitros inhábiles; son distintas, según sea el arbitraje voluntario ó forzoso. — **105.** Para ser árbitro no se requiere ser ciudadano. — **106.** Los extranjeros pueden serlo. — **107.** Según la ley es preciso saber leer y escribir. — **108.** Continúa; á qué responde esa exigencia. — **109.** — Se requiere tener veinticinco años; porqué. — **110.** Es menester ser capaz civilmente; porqué — **111.** Las mujeres pueden ser árbitros?; legislación comparada. — **112.** La cuestión en la doctrina francesa é italiana. — **113.** En nuestro derecho es preciso admitirlas. — **114.** — El tribunal arbitral debe estar constituído en número impar; legislación comparada. — **115.** Algunos autores consideran que debe haber tantos árbitros, cuantos sean los intereses representados; refutación. — **116.** Inconvenientes del nombramiento en número par. — **117.** Ventajas de la elección de número impar.—**118.** Consecuencias de la contravención al precepto legal. — **119.** Cómo se nombran los árbitros; han de desigarlos las partes de común acuerdo ó cada una elije los suyos individualmente?; legislación comparada. — **120.** Nuestro código no dice de un modo expreso cómo debe efectuarse el nombramiento, pero da á entender que debe hacerse de común acuerdo. — **121.** La elección individual no importa nulidad.

96. ¿Quién puede ser árbitro? La legislación y la doctrina dan diversas soluciones á esta cuestión. Una y otra han establecido distintos criterios para decidir quiénes tienen y quiénes carecen de aptitud para poder desempeñar ese cargo.

Algunos Códigos no han sentado ninguna regla al respecto, pero son la excepción. Casi todos determinan ciertas incapacidades.

En el derecho romano estaban excluídos de las funciones de árbitros, los menores de veinticinco años, los fu-

riosos, los sordo-mudos. (Ley 3 y Ley 9, § *sed neque*, Digesto, Tít. « *de receptis arbitris* »), los esclavos (Ley 7, § último y Ley 9, cód. tít.), el que tenía interés en el asunto (Ley 9, § *si quis)* y las mujeres (Ley 6, Código, cod. Tít.)

Fuera de esas excepciones las partes podían elegir á quien quisieran. Poco importaba que la elección fuese acertada ó nó, que se trátara de un individuo íntegro ó de un infame: « *Parvi refert integral famal quis sit arbiter aut ignominiosus* ». Las partes lo habían querido (Digesto, Tít. cit., Ley 7).

El Código francés guardó silencio sobre la capacidad necesaria para ser árbitro.

El Código Sardo de 1854 en su artículo 1066 excluye del cargo á los oficiales del orden judicial, á las personas no domiciliadas en el Estado, á las mujeres, al que está sujeto á tutela, al que ha perdido los derechos civiles, al fallido, al condenado á pena criminal que no ha sido rehabilitado y al que ha hecho cesión de sus bienes hasta que haya satisfecho íntegramente á sus acreedores.

El Código de 1859, en el artículo 1105 repite la disposición, pero agrega: » Los extranjeros residentes en el Estado, salvo siempre dichas excepciones, pueden ser también elegidos para tal oficio ».

El artículo 10 del Código italiano establece: « Cualquiera, ciudadano ó extranjero, puede ser nombrado árbitro. No pueden serlo las mujeres, los menores, los interdictos y aquel que excluído del cargo de jurado por condena penal no haya sido rehabilitado ».

El Código alemán no trae ninguna excepción. En el artículo 858 se estatuye simplemente que « aquéllos á quienes una condena ha privado del goce de sus derechos civiles, pueden ser recusados ». Tienen, pues, *aptitud* para ser nombrados.

El artículo 375 de la ley procesal del Cantón de Berna, autoriza á las partes para elegir árbitro á quien quieran « á excepción de las personas que podrían ser recusadas

como jueces ordinarios del asunto, en razón de sus relaciones de parentesco ó de presumida falta de independencia ó imparcialidad ».

En la legislación de Partidas se preceptuaba que en cuanto á un pleito que tuviera un hombre contra otro «ninguno dellos non lo puede meter en mano de aquel con quien contiende, que lo libre el mismo como avenidor. E si lo metiesse non valdria lo que mandasse, nin auiniesse sobre el ca non seria guisada cosa de ser ome judgador de su pleyto mismo» (Ley XXIV, Tít. 1.º, Partida 3.ª).

La misma ley establece «que si alguna cosa fuere demandada en juyzio delante del judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleyto della en mano de aquel juez que lo libre por derecho segund auenidor; que lo non pueden fazer. Pero si aquel pleyto le quisiessen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por auenencia de las partes, ó en otra guisa qual el toviesse por bien, assi como amigo comunal; estonce dezimos que le podría recebir el juez ordinario, maguer fuesse primero demandado antel en juyzio e valdra todo lo que el discere, o mandare en razon de aquel pleyto.»

La ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855, y lo mismo la de 1881, exigen diversa capacidad, según se trate de arbitraje jurídico ó de amigable composición.

Para el primer caso el artículo 776 de la ley de 1855 dispone: « El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer más que en letrados, mayores de 25 años y que estén en ejercicio de los derechos civiles ».

Para el segundo, de acuerdo con el artículo 825 « El nombramiento de amigables componedores no puede recaer más que en varones mayores de edad que se hallaren en pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir ».

Los artículos 790 y 827 de la ley de Enjuiciamiento de 1881 repiten las disposiciones citadas sin hacer ninguna innovación.

El Código de Buenos Aires en su artículo 775 requiere que el nombramiento se haga precisamente « en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. »

Según la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile (1875) « puede ser nombrado árbitro toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y sepa leer y escribir». Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1323 y 1325 del Código Civil (art. 174).

El artículo 175 dice luego que « no puede ser nombrado árbitro para la resolución de un asunto el juez que actualmente estuviere conociendo de él ni las personas que litigan como partes ».

97. Algunos autores han sostenido que cualquiera puede ser árbitro.

« En la persona de los árbitros, dice Borsari (com. al artículo 10) se debe buscar la capacidad, la probidad y nada más. Frente á una voluntad determinada por todas las partes interesadas, no puede haber otra incompatibilidad posible. »

Domat (« Droit public », lib. 2, tít. 7, sec. 2, núm. 1), considera que la elección de las partes es la prueba de la capacidad de los árbitros.

Chauveau (en Carré, cuestión 3260) no concibe « incapacidad ni posición que la importe, sobre un consentimiento mutuo ». (1)

Para Bourbeau (tomo 6, páginas 495 y siguientes), basta la elección, tratándose de arbitraje voluntario. (2)

No encontramos aceptable ese criterio, porque si bien se trata de un cargo cuyo desempeño deriva, casi siempre, únicamente de la confianza que en las personas elegidas para él depositan las partes, no puede olvidarse,

(1) Tratándose de arbitraje forzoso, su solución es distinta. En su lugar nos ocupamos de ella (véase § **99**).

(2) En cuanto al arbitraje forzoso, considera que los arbitros desempeñan en el caso una función pública y exige que sean ciudadanos y en ejercicio de sus derecho civiles.

sin embargo, que es siempre en todos los casos una función jurisdiccional la que ejercen los árbitros y no creemos, por cierto, que pueda ser confiada á cualquiera indistintamente, ya que los legisladores han dado al arbitraje la misma trascendencia que á un juicio ordinario.

98. MERLIN (« Questions de droit », « arbitres », § XIV, artículo 2; « Repertoire », « arbitrage-arbitres », N.º I), FUZIER HERMAN (Núms. 350 y 351), MANCINI, PISANELLI y SCIALOIA (obra y tomo citados, página 230), asimilan el arbitraje á un mandato y estiman que sólo debe exigirse en los árbitros la capacidad requerida para ser mandatario.

MATTIROLO (tomo 1, 4.ª ed. número 738) que reconoce bien que el arbitraje no se identifica con el mandato, admite no obstante, que cualquier persona capaz de asumir un mandato puede ser árbitro, porque no es nada más que « un particular que goza de la confianza de las partes compromitentes, llamado por ellas mismas para resolver una controversia privada «

Nosotros no podemos aceptar el temperamento de MERLIN y los autores que lo siguen porque no admitimos identidad entre el juicio arbitral y el mandato [1]

Tampoco nos es posible concordar con MATTIROLO, ya que su criterio resulta completamente arbitrario, porque si se reconoce que los dos institutos son distintos, no se ve á qué título se ha de exigir en el árbitro las condiciones preceptuadas para ser mandatario. Acaso por ser también un cargo de confianza?

Esa norma sería demasiado elástica. Quien la siguiera podría requerir á capricho como condiciones de idoneidad en el árbitro, las que el legislador ha determinado para poder desempeñar cualquier otro cargo de confianza.

99. RODIÉRE (tomo 2, pág. 505) sostiene que la facultad de ser árbitro constituye un derecho político, fundándose en que los árbitros pueden dar decisiones obli-

(1) Véase § § 15 y 16.

gatorias en los mismos casos que los magistrados ordinarios y semejante poder no puede pertenecer más que á los ciudadanos.

CHAUVEAU (cuestión 3260) sigue la misma opinión. Considera que los principios sentados por RODIÉRE son incontestables en materia de arbitraje forzoso, pues éste constituye una jurisdicción establecida por la ley, con atribuciones especiales y reviste un carácter verdaderamente judicial.

Pàra GARSONNET (N.º 3040) se trata también de un derecho político, porque los árbitros tienen carácter público. « Es una función pública, dice, la de llenar aunque sea por poco tiempò, accidentalmente y en virtud de la confianza de las partes, el oficio de juez ».

No podemos compartir esa teoría.

Desde luego, es impropio hablar de derecho de ser árbitro como si se tratase de una facultad que alguien pueda llevar en sí.

Lo correcto es hablar de *capacidad* para dicho cargo, pero no de derecho á él, á menos de haber sido nombrado para desempeñarlo.

No mediando tal designación, nadie tiene derecho de ser árbitro; y lo tiene únicamente quien sea elegido, mientras no haya aceptado. Porque una vez que se ha consentido, el derecho de aceptarlo ó no desaparece, para convertirse en obligación de cumplir el empeño asumido, no pudiendo considerársele más como un derecho, desde que todo derecho es una facultad de hacer ó no hacer alguna cosa. El árbitro que ha aceptado no tiene la libertad de cumplir ó no la misión que se le ha deferido, puesto que está en la necesidad de desempeñarla, á menos de que concurra á su favor una causa legítima de excusa.

Por otra parte, de ningún modo podría considerarse como un derecho político.

Derechos políticos, dice el doctor ARÉCHAGA (« La Libertad Política », ed. 1884, pág. 5), « son las diversas

funciones derivadas del principio de la soberanía que la sociedad ejerce como un organismo especial.»

Todo derecho de esa especie tiene, pues, como correlativo, el ejercicio de una función social ó política.

En cambio, del cargo de árbitro no deriva más que el ejercicio de una función privada que no tiene ninguna atingencia con los intereses sociales.

Los árbitros no son funcionarios públicos. Si bien, jurídicamente son jueces, no son jueces públicos, sino individuos privados. Sus poderes emanan de la confianza de simples particulares. Aún cuando en caso de arbitraje forzoso pueden ser designados por el magistrado ordinario, ese nombramiento jamás importa una delegación de la función que éste ejerce. El juez ordinario no les delega su jurisdicción ni les trasmite su imperio.

La jurisdicción de los árbitros está extrictamente limitada á las partes que litigan ante ellos; y no tienen poder para hacer ejecutar sus providencias porque carecen de imperio.

Sin el auxilio que deben prestarles los jueces ordinarios en cuanto á las personas extrañas á su jurisdicción, y á la orden de ejecución que dan á sus sentencias, las resoluciones de los árbitros serían enteramente platónicas.

Obsérvese que si se admitiese el criterio de RODIÈRE y los autores que lo siguen, *sólo los ciudadanos podrían comprometer en árbitros,* dado que de lo contrario resultaría el absurdo de que un individuo que no es miembro de una sociedad política podría delegar en los árbitros una función política...

100. Hemos dicho que no creemos que cualquiera, indistintamente, pueda ser designado árbitro, porque se trata de una función jurisdiccional (§ 97.)

Pero es una misión de confianza, se dice. A primera vista la objeción seduce.

En efecto: no tratándose de magistrados ordinarios sino de jueces privados, que el legislador, en homenaje á la libertad de contratar consintió á las partes subrogar á

aquellos en quienes él confía, parece que, también en homenaje á esa misma libertad que se quiere tutelar, debiera dejarse á entera voluntad de las partes, la elección de las personas que le merecen plena fe para juzgar sus controversias.

Pero es preciso tener presente que el legislador no se limitó á autorizar el compromiso en árbitros, dejando librado su cumplimiento á voluntad de los contratantes como en las otras convenciones.

Recordemos que la ley concede al laudo arbitral toda la eficacia de una sentencia de los jueces ordinarios, en cuanto regula definitivamente los derechos respectivos de los contendientes, y que faculta para hacerlo revestir, por medio de una orden del magistrado ordinario, de la misma fuerza ejecutiva que una decisión judicial.

Habiéndole dado, pues, al arbitraje toda la trascendencia de un verdadero juicio, habiendo investido á los árbitros con una verdadera jurisdicción y á su fallo de todo el valor y eficacia de una sentencia de los magistrados ordinarios, ha sido lógico que concediéndole tan inusitado prestigio, haya impuesto todas aquellas condiciones que conceptuó necesarias para reconocer esa jurisdicción excepcional y las normas que consideró convenientes para el más apto cumplimiento de la función confiada á los árbitros, que fuesen compatibles con su carácter de verdaderos jueces y á la vez en armonía con la libertad de las partes y el fin que éstas persiguen.

Entre las reglas que merecían preferente atención, figuran en primer término aquellas relativas á las condiciones que deben reunir los árbitros. Estas no pudieron quedar á completo capricho de las partes, porque antes que ellas, fué el legislador quien depositó su confianza en tal clase de jueces. De otro modo hubiera rechazado el instituto.

A justo título, pues, determinó cuales eran los requisitos indispensables para poder asumir tan delicada función, tratando de conciliar á un mismo tiempo la libertad

de los litigantes para elegir su propio juez, con las restricciones que era necesario imponer para que no fracasasen las ventajas que se esperaban del arbitraje, y debía desde luego eliminar del cargo á todos aquellos contra quienes militaba una fuerte presunción de incapacidad.

« Aunque la ley permita á las partes, dice CARAVANTES (N.º 331), nombrar personas que sin tener el carácter público de jueces, entiendan sobre sus controversias, no ha creído prudente ni conforme con la especie de delegación indirecta y momentánea de las funciones judiciales que comprende el arbitraje, dejar á los comprometentes en una libertad absoluta para elegir por árbitros á toda clase de personas, sino que la ha limitado, por el contrario, respecto de aquellos que por falta de razón y discernimiento, de moralidad y de imparcialidad, ó por hallarse privados del ejercicio de ciertos derechos, no podían desempeñar las elevadas funciones judiciales sin menoscabo de la moralidad pública y desdoro de la dignidad de la justicia ».

AMAR (obra cit. N.º 70) partiendo también del principio de que el árbitro ejerce una verdadera jurisdicción sostiene que « del mismo modo que el orden público sustrae algunas materias á la posibilidad de comprometer, asi también impide que puedan ser árbitros algunas personas ».

---

101. Justificada la exigencia de una determinada capacidad para desempeñar las funciones que nos ocupan, veamos cuál es el criterio que debe servir de base para establecerla.

Hemos visto que no puede seguirse ni el que considerando que el arbitraje es un mandato, exige para ser árbitro las mismas condiciones requeridas para ser mandatario; ni el que estimando que la misión del árbitro es una función política, pretende que sólo puede ser confiada á los ciudadanos.

En cuanto á las condiciones requeridas para ser juez ordinario, las consideramos en todo caso exorbitantes para los árbitros, porque si bien éstos son jueces en la más rigurosa acepción jurídica del término, no son sin embargo magistrados ordinarios.

En los árbitros no debe buscarse nunca al juez que ha de fallar según derecho, á menos de desconocer la esencia de la función que están llamados á desempeñar y de hacer un abandono injustificado de la justicia ordinaria, sinó al hombre bueno que ha de poner fin á la contestación de acuerdo con lo que en conciencia crea justo.

Nuestra solución fluye de lo que expusimos con anterioridad.

Si resulta que para dictar las condiciones que deben reunir los árbitros han de conciliarse los requisitos que aseguren en lo posible el ejercicio conveniente de su jurisdicción, con la libertad de las partes para elejir su propio juez, esta libertad no ha de ser ilimitada, sino restringida en tal grado como lo exije la idoneidad de la función.

En consecuencia, fuera de aquéllos contra quienes existe una grave presunción de incapacidad para llenar un cargo de tan especial naturaleza, debe dejarse á las partes el derecho de designar á quien estimen competente.

102. En concordancia con esa conclusión, formulamos las reglas que en nuestro concepto deben seguirse:

a) Es preciso excluir á todos los que carecen de capacidad civil.

Por dos razones: porque sería absurdo permitir que quienes están incapacitados para ejercer sus propios derechos, pudieran regular los derechos ajenos; y porque aquéllos que no son capaces de obligaciones, no pueden asumir las que derivan de la misión de árbitro.

b) Eliminar á los que no saben ó no pueden leer.

Conste desde luego que esta norma, si bien lleva sobreentendida en sí una rudimentaria capacidad intelectual, no la establecemos precisamente á este título, porque

como tal sería irrisoria. No la sentamos para acreditar competencia, ni como prueba de intelectualidad, porque no nos basta que se sepa, sino que *se pueda* leer. Quien lo sabe y no puede hacerlo, está tan incapacitado para ser árbitro, como aquel que lo ignora en absoluto.

Se trata sólo de una capacidad que la exigimos como necesaria para estar en aptitud de poder cerciorarse de qué es lo que resulta de las actuaciones realizadas en el curso del juicio, para valorarlas y solucionar la controversia de acuerdo estricto con lo constatado en los autos. A tal fin, no bastaría *oir leer*, porque con facilidad escaparían á la atención muchos de los elementos de juicio, tal vez los más importantes; y es preciso tenerlos todos presentes, para analizarlos con detención y confrontar unos con otros, si se quiere dar un fallo acertado.

El examen de la cuestión, hecho, como quien dice, en el aire, sobre lo que quedara en la memoria, sería por necesidad defectuoso.

Además hay otro inconveniente serio: el árbitro no podría constatar si la lectura que se le hace es sincera, si es ó no la realidad.

Es preciso no sólo saber leer, sino *poder leer*. Así pues, aquél que lo sabe, pero por una afección á la vista no puede hacerlo, está tan imposibilitado para ser árbitro mientras padezca de ella, como quien lo ignora.

En ambos casos existe la misma razón: obstáculo insuperable para cerciorarse por sí mismo de lo que consta en los autos.

c) Fijar una edad en que se tenga suficiente discernimiento para ser juez.

Es ésta la única regla que estimamos oportuna á modo de capacidad intelectual.

En cuanto á normas basadas sobre presunciones de competencia, derivadas de determinados oficios ó cargos, que obsesionan á algunos autores, nos parece impropia cualquiera que se imponga, porque sería menester que tuviera carácter general, es decir, aplicable á todos los casos indistintamente.

No siendo posible hacerlo así, porque no es dado prever todas y cada una de las múltiples y variadísimas controversias que pueden surgir en una cantidad indeterminable de materias, cada una de las cuales reclamaría una aptitud especial, es preferible no dar ninguna otra regla, porque cualquiera que se dictase, sólo podría abarcar, por fuerza, un número de casos muy limitado.

De lo cual no resultaría nada más que una inútil restricción á la libertad de las partes, desde que seria ineficaz para asegurar con éxito el fin que se persigue.

103. Pasemos ahora á examinar lo que dispone el artículo en estudio.

« *Pueden ser árbitros* » Entiéndase: « *sólo* pueden ser árbitros »; porque este artículo *limita* el número de las personas que son capaces de llenar ese cargo. Si alguna fuera escogida para él, contraviniendo las condiciones que á tal fin son menester según la ley, esa elección debe reputarse como no realizada, porque el legislador no reconoce por árbitro más que á quien esté nombrado de acuerdo con los requisitos que exige para serlo. No ajustándose á ellos nadie puede estar investido de jurisdicción arbitral.

104. ¿Cuál es la consecuencia de un nombramiento nulo?

Nuestro Código ha guardado silencio sobre este punto.

La ley española de 1855 preveía el caso en el artículo 777: « no se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescriptas en el artículo anterior; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elejir en el término de tercero día, á otro en quien concurran. »

Hernández de la Rúa, comentando ese artículo, se expresa así: « No se invalidará el compromiso, pero es nulo el nombramiento del árbitro inhábil. En esta nulidad el vicio ó defecto *está en uno de los accidentes que no pertenecen á la esencia del contrato.* La inhabilidad de la

persona elegida no afecta á la esencia del compromiso; lo mismo será válido sean cuales fueren las circunstancias que inhabiliten á la persona».

En nuestro derecho, la designación de un individuo inhábil, invalidaría el compromiso tratándose de arbitraje voluntario porque en esta hipótesis el nombramiento de cada árbitro es elemento substancial, es condición esencial del contrato y las partes no están obligadas á cumplirlo sinó tal cual lo estipularon.

Siendo imposible que intervenga el árbitro nombrado en contravención á la ley, el compromiso caduca. A menos que todos los que lo firmaron quieran y consigan ponerse de acuerdo para nombrar reemplazante. Mas sino media ese concierto no puede obligárseles á ser juzgados por otras personas, porque el consentimiento que dieron se concretó exclusivamente á los árbitros elejidos. De su voluntad de someterse á ellos no es posible deducir la presunción de que quisieron entregarse á otros. Puede suceder que fuera de esas personas que han escogido, no estén dispuestas á depositar su confianza en nadie más.

El precepto del artículo 795 de la ley española de 1881 fué más jurídico que el de 1855, dice que si alguno de los árbitros no reuniera las circunstancias exigidas por el artículo 790 «se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

«Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, *quedará sin efecto el compromiso*». Porque, como observa MANRESA (com. al art. cit.) «no hay medio de realizarlo».

Es otro el criterio que debe seguirse en el arbitraje forzoso, porque éste no depende de las condiciones que se expresen en el compromiso, sinó de una causa anterior á él, que puede ser la ley ó una cláusula compromisoria.

En tal caso se sobreentiende la obligación de cumplir con todos los requisitos legales, imprescindibles para instituir un juicio arbitral válido. Por tanto, si las partes en

el compromiso que otorguen nombran un árbitro inhabil, no siendo aquí esta designación condición del contrato, éste no se invalida por esa elección y deben aquéllas ser requeridas para designar otro que esté en la aptitud necesaria. En su defecto la autoridad judicial realizará el nombramiento.

Téngase en cuenta que la atribución de obligar á todas las partes á elegir otros árbitros sólo es procedente en el arbitraje forzoso legal.

En caso de cláusula compromisoria, si bien una parte puede pedir que se intime á la otra para que haga el nombramiento bajo apercibimiento de que en su defecto lo realizará el juez ordinario, es lo cierto que ambas, ó todas, si son más de dos, pueden rehusarse á hacerlo, desde que son libres de dejar sin efecto la cláusula compromisoria, recobrando así su imperio la jurisdicción ordinaria.

Si elegido un árbitro inhábil, el juicio se llevase á cabo ante él, todo lo obrado debería considerarse inexistente, porque constituído así el tribunal arbitral de modo contrario á la ley, no habría podido adquirir jurisdicción alguna.

« Aquél á quien faltan los requisitos prescritos por la ley, dice acertadamente HERNANDEZ DE LA RÚA (com. al art. 777), es *nada* en el concepto legal, y por lo mismo, cuanto hiciere debe reputarse nulo de derecho ».

105. « *Los ciudadanos* ». Con tales términos habrá querido expresar el legislador que para poder ser arbitro es necesaria la capacidad política?

No lo creemos. En primer lugar, porque si ese hubiera sido su criterio, habría debido excluir desde luego á los extranjeros.

El hecho de permitir á éstos, expresamente, el ejercicio de la función arbitral, demuestra de un modo inequívoco que no tuvo aquella intención.

En segundo lugar, es inconcebible que quisiera eliminar del cargo á los orientales que no son ciudadanos y admitir á los extranjeros, dando así una preferencia injustificable á éstos sobre aquéllos.

Y, finalmente, no hubiera tenido porqué pedir que los ciudadanos sepan leer y escribir, desde que esa aptitud ya está comprendida en su calidad de tales.

La palabra *ciudadanos* fué puesta, pues, equivocadamente. Se quiso decir: *orientales.*

Esa confusión no es por cierto una novedad en la legislación. Es la misma en que incurrió el artículo 10 del Código de Italia, donde se lee « ciudadano », en vez de « italiano ».

En nuestro derecho no nos toma de sorpresa.

Así en el artículo 22 del Código Civil, el legislador no supo distinguir entre *ciudadanía* y *nacionalidad.* « Son ciudadanos, dice ese artículo, los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros. » De donde, atendiendo sólo al tenor literal de la disposición, resultaría este absurdo: que los orientales que no son ciudadanos, son extranjeros.

Pero ese error deriva del artículo 7.º de la Constitución, que, como lo hace notar el doctor ARÉCHAGA (obra cit. págs. 96 y siguientes), confunde lamentablemente la ciudadanía y la nacionalidad.

106. « *Y los extranjeros*». Esto, porque « la ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles », (art. 22, Código Civil).

Ya el artículo 1066 del Código Sardo de 1854 permitía tácitamente, ser árbitros á los extranjeros. Lo prohibía á « las personas no domiciliadas » en el Estado; de lo cual se deduce que todas las que tenían su domicilio en él, podían serlo. En el concepto, es claro, de que no las afectase alguna otra incapacidad de las establecidas en el artículo citado.

La disposición del artículo 1105 del Código de 1859 fué más terminante: « Los extranjeros, dice, residentes en el Estado, salvo, siempre, dichas excepciones [1] pueden ser también elejidos para tal oficio. »

(1) Véase § 96.

El artículo 10 del Código de Italia los admite de igual modo expresamente: «cualquiera, ciudadano ó extranjero, puede ser nombrado árbitro».

«Prohibir á las partes elejir á los extranjeros, decía PISANELLI en su Relación (ya citada) hubiera sido una traba á su confianza y una limitación á la libertad de contratar.

«Además sería ilógico establecer una diferencia odiosa entre los ciudadanos y los extranjeros respecto al arbitraje, cuando toda antipática distinción está desterrada por la ley en cuanto al goce de los derechos civiles.»

«No se podría rehusar razonablemente á un hombre competente por excelencia, dice RUBEN DE COUDER, (número 28), un derecho que se acordaría con dificultad al ciudadano menos apto, únicamente porque ha nacido en nuestro suelo.»

107. «*Que sepan leer y escribir*». Este requisito es el mismo establecido para los amigables componedores, en los artículos 825 y 827 de las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881, respectivamente.

En el artículo 174 de la ley chilena, lo encontramos para los árbitros en general, tal como está en nuestro Código.

Las leyes españolas exigen que los árbitros sean letrados en el arbitraje jurídico (artículos 776 de la ley de 1855 y 790 de la de 1881).

HERNÁNDEZ DE LA RÚA comentando la citada disposición de la ley de 1855, se expresa así: «El artículo introduce una novedad de gran importancia y trascendencia en el juicio arbitral; reduce el número de las personas hábiles para desempeñar el cargo de árbitro á una sola clase, á la que reune, al menos en el concepto de las leyes, las garantías de acierto en la sustanciación y en el fallo de los asuntos que se le encomiendan.

Los árbitros tienen que sustanciar con sujeción á ciertos trámites; tienen que fallar como los jueces según lo alegado y probado, y con arreglo á derecho; pues bien,

menester es que reunan los mismos requisitos que aquéllos (página 17).

Para nosotros se trata de una exigencia desorbitada, que está en armonía perfecta con los demás requisitos de la ley española, que convierte al arbitraje de derecho en una parodia del juicio ordinario, olvidando todos los principios en que se funda el instituto.

Si los árbitros no han de ser otra cosa que jueces ordinarios, no vemos la razón que induce á abandonar á éstos por aquéllos.

Nos parece una injustificada limitación á la libertad que tienen las partes de escoger un juez de su confianza para que resuelva sus cuestiones privadas, imponerles la necesidad de hacer la elección entre las personas que forman parte de «una sola clase».

Es verdad que pueden recurrir al arbitraje de amigable composición, pero no por eso la exigencia que nos ocupa deja de ser menos injustificada.

108. No creemos que las condiciones que establece nuestro Código hayan sido puestas á título de garantía de competencia,

El simple hecho de saber leer y escribir no es ponderable como potencia intelectual.

Entre saber escribir y la posibilidad de solucionar juiciosamente la controversia, no existe ninguna relación de causa á efecto.

Del hecho de saber leer no deriva otra consecuencia en cuanto á aptitud para emitir un juicio acertado sobre la contienda que divide á las partes, que ésta: que siendo posible estudiar el expediente, cabe la probabilidad de dar un fallo oportuno. En tanto que quien no sabe leer no puede resolver nada por sí, ni bueno ni malo.

Se necesita esa condición para estar en aptitud de ejercer la función de árbitro, es decir, á fin de tener el medio indispensable para desempeñarla. Careciendo de éste sería imposible apreciar qué es lo que resulta de todas las actuaciones practicadas en el curso del juicio.

Pero téngase presente que si bien habilita para ejercer la función, no asegura su idóneo desempeño; no importa competencia, porque no basta saber leer sinó poder hacerlo: aquel que sabe pero no puede leer está impedido de igual modo para llenar el cargo que quien lo ignora en absoluto, desde que le falta el medio necesario á ese fin. (1)

No sabiendo escribir es imposible suscribir la aceptación del nombramiento, tal cual lo manda el artículo 546 en su inciso segundo.

Además, la sentencia no podría llevar la firma de cada uno de los jueces que exije el segundo inciso del artículo 568. No obstante, si alguno de los árbitros estuviera imposibilitado para firmar, estimamos que podría hacerlo otro á su ruego, haciéndose constar el impedimento en forma auténtica.

109. « *Tengan veinticinco años* ». — La misma edad encontramos establecida en el derecho romano (Digesto Tít. « *de recep. art.* » ley III) y en las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881 (arts. 776 y 790, respectivamente); pero en estas últimas sólo para los árbitros de derecho. En cuanto á los amigables componedores, los artículos 825 de la ley de 1855 y 827 de la de 1881 exigen mayoría de edad.

También requieren ésta el Código de Buenos Aires (art. 775) y el de Chile (art. 174) pero tanto para los árbitros de derecho, como para los amigables componedores.

La edad fijada por nuestro artículo es la misma que se requiere para ser juez ordinario (art. 11 del Código de Procedimiento Civil).

Entre las reglas que conceptuamos oportuno dictar en cuanto á capacidad para ser árbitro, establecimos ésta: fijar una edad en que se tenga suficiente discernimiento para ser juez.

(1) Véase § 102 b.

Esta norma no es infundada, porque para poder dar un fallo juicioso en una contienda, es necesario tener un criterio, una experiencia y una calma, que no se encuentra, por lo común, en los individuos demasiado jóvenes.

Dada la íntima relación que existe entre el discernimiento necesario para ser juez y la posibilidad de dar una sentencia acertada, en que está quien lo tiene, fué que consideramos qne era preciso determinar como una especie de aptitud intelectual para poder desempeñar el cargo de árbitro, la edad en que pueda presumirse aquella madurez de juicio.

110. « *Y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles* ».

La disposición concuerda con las de los Códigos Sardos de 1854 (art. 1066) y de 1859 (art. 1105), que excluyen del cargo de árbitro al que ha perdido los derechos civiles; con las de las leyes de enjuiciamiento de España de 1855 (arts. 776 y 825) y de 1881 (arts. 790 y 827), y Código de Buenos Aires (art. 775) que exigen el pleno goce de los derechos civiles; Código de Italia (art. 10) que elimina á «los interdictos», y Ley de Chile (art. 174) que requiere que aquél que haya de ser nombrado árbitro « tenga la libre disposición de sus bienes ».

Todos esos preceptos establecen una misma cosa con distintas palabras. Tener el pleno goce ó libre ejercicio de los derechos civiles, no haberlos perdido, no ser interdicto, y tener la libre disposición de sus bienes, significa una sola é idéntica cosa: ser capaz civilmente, ó, lo que es igual: tener aptitud para obligarse. Esto es necesario, como ya lo dijimos, para poder asumir todas las obligaciones que derivan del cargo de árbitro; y porque sería inaudito que quien no tiene capacidad para ejercer sus propios derechos, pudiera regular los de los demás, como lo decía el viejo aforismo: « *absurdum est ut alios regat qui se ipsum gerere nequit* ».

El Codigo alemán no tuvo presente estas razones. En el artículo 858 se limitó á estatuir que « aquéllos á quie-

nes una condena ha privado del goce de sus derechos civiles, *pueden ser recusados* ». Les reconoce, pues, capacidad para ser nombrados.

111. « *Las mujeres pueden ser árbitros ?* »

Entre los romanos podían serlo hasta que Justiniano las inhabilitó para tal cargo, en la ley VI del Código (Tít. « *de recep. arb.*), no obstante reconocerlas como personas de excelente juicio : « *sumae atque optimae opinionis* ». Les prohibía ser árbitros porque entendía que tal cargo repugnaba al pudor de su sexo y al género de ocupaciones que la naturaleza les ha asignado : « *suae pudicitiae memores, et operum quae eis natura permisit, et a quibus eas iussit abstinere.* »

Esa disposición estaba en armonía con la establecida en la ley II del Digesto (Tít. « *de regulis piris* »), que las desterraba de todo cargo civil ó público : « *femina ab omnibus officiis civilibus vel pubblicis remotae sunt, et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire nec procuratores existere* ».

En el Código Sardo de 1854 (art. 1066), en el de 1859 (art. 1105) y en el de Italia (art. 10), fueron eliminadas expresamente.

Los artículos 825, de la ley española de 1855 y 827 de la de 1881, establecen que el nombramiento de amigables componedores no puede recaer « más que en varones. »

112. En la doctrina francesa hay grandes divergencias sobre esta cuestión.

Merlin (« Questions de droit », art. VII, § XIV), Fuzier Herman (N.º 351), Mongalvy (tomo I. N.º 122) y otros autores que no ven en los árbitros más que mandatarios de las partes, consideran que las mujeres deben ser admitidas.

Goubeau de la Bilennerie las excluye (págs. 83 y 84, tomo I).

Dalloz (N.º 329 tomo 4), fundado en que el arbitraje es una verdadera jurisdicción, cree que si bien no deben

exigirse las mismas condiciones que para ser juez ordinario, es menester no obstante ser varón. GARSONNET (N.o 3040) y RODIÉRE (pág. 505) considerando que se trata de una función pública, también las rechazan.

En el mismo sentido se deciden CHAUVEAU (cuestión 3260) y BOURBEAU (pág. 507) pero sólo en cuanto al arbitraje forzoso, porque en el voluntario sostienen que cualquiera puede ser árbitro.

RUBEN DE COUDER (N.o 27) las admite, alegando que el orden públíco no está interesado en que sean excluídas.

La mayoría de los autores italianos, — entre ellos AMAR (N.o 79), LESSONA (N.o 22), MARIANI (N.o 89), MATTIROLO (N.o 739) y MORTARA (N.o 71), — reputan injustificada la exclusión de las mujeres hecha por el artículo 10 del Código de Procedimiento.

En cambio GALDI (N.o 103) estima que « la justicia es cosa demasiado seria y parece que se atente contra esa seriedad confiando las funciones de árbitros á las mujeres ».

113. Sostenemos que en nuestro derecho pueden ejercerlas.

En efecto: las exigencias preceptuadas por el artículo 539 pueden reunirlas perfectamente las mujeres; no habiendo sido eliminadas de un modo expreso, no las afectan más incapacidades que las derivadas de esa disposición, que deben interpretarse restrictivamente. Seria antijurídico invocar otras distintas. Del silencio guardado por el legislador no puede deducirse su voluntad de excluirlas. Lo lógico es pensar que no quiso hacer ninguna excepción en cuanto á ellas, en lo cual estuvo acertado, porque no sería posible encontrar un motivo que lo justificase.

No es fundamento convincente el aducido por la ley romana, porque si bien por lo común esta clase de funciones no figura entre las que constituyen la ocupación general de las mujeres, no vemos, sin embargo, ninguna

causa bastante para incluirlas entre las que les están prohibidas como impropias de su recato ó de su sexo. En el arbitraje no hay nada en pugna con su pudor, ni inconciliable con sus tareas habituales.

Tampoco nos seduce la razón invocada por GARSONNET, RODIÉRE, CHAUVEAU, BOURBEAU, y DALLOZ, ya expuesta, porque los árbitros en ningún caso son jueces ordinarios, sino privados; no ejercen una función pública.

Rechazamos así mismo la opinión de GALDI. No nos parece que la gravedad de la justicia pueda inquietarse por el hecho de que una mujer sea árbitro.

No creemos que el orden público pueda ser turbado; no habrá ninguna conflagración ni será de temer una catástrofe en la administración judicial, por el simple hecho de que las mujeres que reunen todos los requisitos determinados para ser árbitros, fallen en las controversias privadas de los particulares

En cuanto á la necesidad de adaptar las leyes á las costumbres, á que alude AMAR (loc. cit.) como único justificativo de la prohibición de la ley italiana, no es argumento hoy que nadie se alarma por ver á las mujeres desempeñar los cargos reputados como propios sólo de los hombres en tiempo ya remoto.

No sería absurdo que una mujer con titulo de abogado no pudiera ser elegida árbitro?

Además, como observa FUZIER HERMAN (loc. cit.), puede suceder que el juicio recaiga sobre una controversía relativa á una industria, profesión ó arte ejercido sólo por mujeres y sería contrario al fundamento del instituto obligar á las partes á escoger personas menos aptas y por tanto menos merecedoras de su confianza, ó desistir del arbitraje. [1]

114. « *Los árbitros serán siempre nombrados en número impar* ».

En este texto la ley limita la libertad de los contra-

(1) Al comentar el artículo 544 establecemos en qué casos los jueces ordinarios pueden ser árbitros.

tantes prohibiéndoles que elijan los árbitros en cualquier número.

La razón de esa regla es la misma dada ya al ocuparnos de otras: habiendo el legislador confiado á los árbitros una real y efectiva jurisdicción, y á su sentencia idéntica eficacia que á los fallos de los magistrados ordinarios, ha sido obvio que se preocupase de determinar en qué condiciones reconoce esa función excepcional, tratando de requerirlas en armonía con el fundamento del instituto y el objeto que persigue.

Dado que no es indiferente á tal fin la designación de los árbitros en cualquier número; teniendo en cuenta las desventajas derivadas del nombramiento en número par y las conveniencias que reporta el hacerlo como expresa nuestro artículo, no es exorbitante que se haya restringido en ese sentido la libertad de las partes, porque sólo se ha buscado asegurar el propósito que se intenta al recurrir al arbitraje.

La limitación que nos ocupa regía en el derecho de la antigua Roma, según testimonio del jurisconsulto Ulpiano (Rivalta, página 116).

La misma norma era seguida en el derecho canónico. Debían elejirse uno ó tres: «*aut unum eligant aut tres*». («Decretales», Libro 1, tít. XLIII, cap. I), si bien el papa Gregorio IX permitió nombrar sólo dos, dándoles el encargo de designar un tercero («Decretales», capítulo XIII).

El Código de Procedimiento Civil de 1820 para los Estados de Parma, Piacenza y Guastalla (art. 5.º) y el Reglamento legislativo y judicial de 1834 para los Estados Pontificios (art. 1746) facultaban para nombrar «uno ó más árbitros».

El artículo 339 del Código del Cantón de Ginebra requiere que sean elegidos tres, á menos que las partes convengan en otro número impar.

Idéntica es la disposición del artículo 337 del Código del Cantón de Vaud.

El Código Sardo de 1859 establece también el número impar (art. 1104), pero para la validez de la autorización á los árbitros de estatuir como amigables componedores y para la del pacto renunciando á los recursos de apelación, revocación ó casación, exige que el número no sea menor de tres (art. 1119).

El Código de Procedimiento Civil de Rusia de 1864, da facultad para nombrar uno ó varios árbitros en número impar (art. 1367).

Es lo mismo que determina el artículo 8.º del Código de Italia.

En la ley de enjuiciamiento española de 1881 leemos: «el número de los jueces árbitros será siempre impar» (art. 791).

Ese precepto no siguió á la legislación septenaria en la cual podían estar designados en número par (Leyes XXVI y XXIX, Título 4.º, Partida 3.ª). (1)

La ley de enjuiciamiento de 1855 había adoptado el criterio de las leyes de Partidas, pero el artículo 774 exigía que en el compromiso se designara un tercero para el caso de discordia (N.º 4.º).

En Alemania pueden elegirse en número par: «si el compromiso no contiene la designación de los árbitros se nombra uno por cada parte» (art. 854). El artículo 855 es en igual sentido.

De acuerdo con el artículo 375 del Código del Cantón de Berna cada parte puede tener atribución de escoger uno ó varios árbitros.

---

(1) Ley XXVI: «Pero si las partes quisiessen meter su pleyto en mano de auenidores, en tal manera, que si ellos non pudiessen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen, que fuese y con ellos; estonce dezimos, que bien lo pueden rescebir. E si aquel ome con quien los auenidores se auian de acordar, non lo señalassen las partes, estonce los juezes mismos lo deuen tomar e pueden escos jer qual ellos quisieren. E si assi non lo quisieren fazer puedelos apremiar el juez ordinario que lo fagan si amas las partes lo pidieren ó alguna dellas.»

Ley XXIX: «Pero si acaesciesse que los auenidores fuessen eguales, assi como dos, o quatro, e los vnos quisiessen dar vn juizio e los otros otro, seyendo tantolos de una parte, como los de la otra; estonce dezimos que deuen los juezes ordinarios apremiar a las partes como a los auenidores, que tomen un home bueno, que sea comunal en querer el derecho para ambas las partes, e mandarles que se acuerden en vno para librar aquel pleyto.»

En caso de empate se llama á un tercero (art. 381).

También en Francia pueden estar en número par, pero en caso de empate cesa el compromiso si los árbitros no tienen poder para elegir un tercero (art. 1012, N.º 3).

El artículo 180 de la ley chilena establece que pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar *dos ó más* árbitros. Si no pueden entenderse la designación se hace por la justicia ordinaria y en tal caso debe recaer en un solo individuo (art. 181).

En caso de que las partes elijan dos, tienen que nombrar un tercero que dirima las discordias que puedan sobrevenir (arts. 182 y 186).

115. Goubeau de la Bilennerie (tomo 1, pág. 118), Mongalvy (tomo 1, N.º 143) y Garsonnet (N.º 3041), sientan un criterio especial. Fundándose en que los árbitros «representan menos las personas que los intereses» sostienen que debe haber tantos, cuantos sean los intereses representados. «Así, dice el primero de los autores citados, cuando en una constestación figuran seis partes de las cuales tres tienen un mismo interés y las tres restantes un interés distinto, no deben nombrarse más que cuatro árbitros. Sería absurdo que en un tribunal de árbitros un solo interés estuviera representado por varios; tal composición de jueces no ofrecería á todas las partes las mismas garantías de confianza».

Nosotros consideramos que lo absurdo en el caso, es la tesis propuesta.

Lo contrario á la razón es que se repute que los árbitros son personeros de los intereses de los litigantes, y admira que dentro de tan singular teoría se continúe llamándoles «jueces».

Los árbitros no son procuradores, sino terceros imparciales llamados á deslindar los derechos de las partes. No representan á éstas, ni son enviados de sus intereses, ni de sus pretensiones. Las juzgan, son jueces, y como tales no es concebible que puedan tomarse empeño por determinados intereses, porque siempre sería en detri-

mento de los contrarios; la imparcialidad es la condición más esencial del árbítro.

Los intereses no son entidades autónomas, ni son cosas sin dueño; pertenecen á los litigantes, no pueden considerarse como independientes de éstos, ni como un algo abstracto. Quien patrocine los primeros, aboga de un modo directo por los segundos.

116. El nombramiento en número par presenta graves desventajas, que derivan en particular del hecho de que los árbitros, en vez de jueces son verdaderos apoderados de las partes.

En efecto: la designación debe hacerse por fuerza de una de estas dos maneras: ó uno y otro litigante nombra sus árbitros, ó los eligen de común acuerdo.

En la primera hipótesis no hay ni que pensar en que escojan personas imparciales. Cada interesado designa á quien le conviene más, es decir, á aquel que cree capaz de defender sus pretensiones con mayor entusiasmo.

Cuando la elección se hace por mutuo acuerdo, cada parte propone candidatos de su completa confianza, en la seguridad de que la contraria los aceptará con la condición, tácita ó expresa de imponer los suyos.

De modo que en ambos casos los *jueces* son personas interesadas en el triunfo exclusivo de uno ú otro de los contendientes.

Ahora bien: buscando así cada árbitro una solución que satisfaga de un modo pleno las miras de quien lo eligió con tal intento, se explica que sea imposible arribar á un acuerdo, por lo cual no se resuelve nada.

Como consecuencia sucede una de estas dos cosas: se nombra un tercero para que dirima la discordia, ó no se nombra.

Si no se elije el tercero, la controversia queda sin solucionar y todo lo actuado se convierte en pura pérdida de tiempo, paciencia y dinero.

Si se designa, hay menos trámites, más demora y mayores gastos, que debían haberse ahorrado como conviene al àrbitraje.

Agréguese á eso que en muchos casos el tercero es nombrado por los otros árbitros ó por la autoridad judicial y se verá que entonces no queda á las partes ni siquiera el consuelo de tener jueces de su confianza.

En esas circunstancias se desconocen pues, todos los fines esenciales del instituto.

117. En vista de tanto inconveniente la mayoría de los autores se decide por el número impar. (1)

« La prescripción del número impar, decía BONCOMPAGNI (Relación cit.), es una útil innovación al sistema francés, que tiende á eliminar la dificultad que podría nacer del disentimiento de los árbitros y la necesidad de constituir otros al sólo efecto de obtener una mayoría de votos para una ú otra sentencia ».

BELLOT en su exposición de motivos sobre el Código ginebrino (ya cit.), se expresa así: « No habrá más discordia, ni nombramiento de un tercer árbitro. Así hacemos economía de tiempo y dinero. A la deliberación sucesiva de los árbitros, primero solos y después en unión del tercero, instituímos desde luego una deliberación común, antes de que se manifieste cualquier divergencia ».

MARIANI (N.º 103) reconoce cuatro ventajas en la disposición del artículo 8 del Código italiano, que enumera así: « 1.º quita el peligro de que el compromiso cese por imposibilidad de hacer desaparecer la discordia; 2.º impide que las partes estén expuestas á grave pérdida de tiempo y de gastos; 3.º las partes concurren directamente al nombramiento de todos los árbitros; 4.º éstos presentan mayor garantía de imparcialidad porque son jueces constituídos en interés de todas las partes y no defensores del que los ha nombrado. »

Las ventajas consignadas no son del todo exactas. Dentro del número impar, cabe perfectamente la discordia entre los árbitros, desde que, sea cual fuere su número,

(1) Puede verse: AMAR Núm. 88; BORSARI, como. al art.8; MATTIROLO, núm. 746; MORTARA, Núm. 45; FUZIER HERMAN, Núm. 410; GARSONNET, Núm. 3041; PARDESSUS, Núm. 1391; RODIÈRE pág. 507.

puede tener cada uno tan distinta y arraigada opinión que les impida sentenciar.

No vemos qué decisiva influencia pueda ejercer en la posibilidad de que las opiniones concuerden ó no entre sí, el hecho de que los árbitros estén en número par ó impar. Cada uno forma su juicio, y en esta cuestión puramente subjetiva no puede atribuírsele ninguna ingerencia al número en que esté integrado el colegio.

No puede creerse que haya más probabilidades de que el parecer de un árbitro se acuerde con el de los demás, por la mera circunstancia de que pueda contar á estos otros en un cierto número...

Sin duda es más fácil que coincidan los pareceres de dos árbitros en determinada solución, siendo tres en total, que si fueran sólo dos. Pero eso no sucede porque el número tres sea impar, sino *porque es mayor* que el de dos.

La probabilidad de encontrar opiniones conformes, crece por virtud y en razón del aumento del número.

Así, sería mayor aún, si en vez de tres árbitros fueran cuatro, cinco ó seis.

La discordia no surge por causa del número en que estén designados, sinó por el diverso modo de pensar de cada uno. El único medio eficaz para evitarla sería exigir que todos tuvieran idéntico criterio... y ésto no es ni siquiera deseable, porque conviene que haya en los miembros de todo tribunal, una cierta disparidad en el modo de ver las cosas (que esté muy remota de la anarquía, se entiende), que es esencial para esclarecer los puntos dificiles y contribuye así al acierto del fallo.

Téngase presente también, que si los árbitros en número impar son tantos como los litigantes, no se impide que cada uno de éstos, por mútuo acuerdo con los demás, nombre un verdadero representante, en cuyo caso no habrá ningún juez, lo que facilitará el empate.

El peligro de que haya tantas opiniones distintas como árbitros sean, emana, á veces, del hecho de que éstos estén *en número igual al de las partes.* Esto debería evitarse.

Resulta, pues, que puede haber empate entre los árbitros elegidos en número impar y entonces el juicio fracasa; lo que importa una pérdida total, irremediable é inútil de tiempo y dinero, porque el litigio queda en pie.

En ese caso sería preferible que se pudiera llamar otro árbitro (si es que lo habían de elegir las partes de antemano, junto con los demás) que decidiera la controversia. Porque si la demora y los gastos aumentan es para aprovechar todo lo actuado y asegurar la solución anhelada.

Lo mejor, sin duda, es que el juicio termine cuanto antes sin necesidad de recurrir á nuevos trámites, pero ésto es más conveniente que dejar viva la cuestión para que más tarde un nuevo arbitraje ó un juicio ordinario la aniquile.

No es exacta la ventaja invocada en cuanto á la concurrencia directa de los litigantes al nombramiento de todos los árbitros. Suele suceder aquí también que cada uno elija á la persona que le conviene y se confíe á las así designadas la elección de la otra que ha de integrar el tribunal en número válido.

Tampoco es cierto que los árbitros presenten mayores seguridades de imparcialidad. No reunen ni más ni menos garantías que en el sistema opuesto. Si en éste son verdaderos representantes de las partes en vez de jueces, la parcialidad del uno está equilibrada por la del otro y no hay por qué inquietarse á ese respecto.

En lo que se refiere al tercer árbitro no hay motivo de alarma desde que bien puede gozar de la confianza de todos por igual

Además, no debe olvidarse que en el sistema impar, los árbitros y las partes pueden estar en idéntico número, hipótesis ya expuesta; que fuera de ella es muy común que cada litigante proponga un candidato que le merezca entera fe, para tener un defensor seguro y una vez hecha la elección de esos árbitros, se designe el que falta, viniendo á ser éste el único juez.

Si el tribunal impar no evita ninguno de los inconvenientes del que está constituído en número par, excepto el relativo al llamamiento de un tercero, hay fundamento para adoptar aquél y proscribir éste?

Nos parece indudable.

Recuérdese que dijimos que las ventajas invocadas para imponer el sistema impar no son *del todo* exactas. Explicamos cómo dejan de serlo en ciertos casos. Pero estos *ciertos casos* de inconveniencia son excepción en el número impar y regla en el par.

Lo general es, que siendo pares los árbitros, empaten, porque por lo común las partes son dos y no elijen jueces sinó defensores. Si se pudiera encontrar el medio de obligarlas á nombrar personas imparciales, no habría porqué establecer ninguna limitación, pues ya dijimos que la probabilidad de que las opiniones concuerden no crece porque el número de árbitros sea impar, sinó en cuanto sea mayor.

Pero no hay modo de salvar el obstáculo que señalábamos.

Ahora bien: como por lo general las partes son dos, si los árbitros son impares queda asegurada la elección (por defectuosa que sea) á lo menos de una persona imparcial, de un *juez*.

Se tiene así nombrado, desde luego, y en función, al verdadero árbitro en vez de dejar ésto para después del empate de rigor y se evitan nuevos gastos y pérdida de tiempo, porque el tribunal queda constituído y ejerce el cargo *de una sola vez*, en idénticas condiciones á aquellas en que debería forzosamente estarlo más tarde, con nuevos trámites, para poder arribar á una solución.

Por tanto, nuestro legislador hizo bien en dictar su norma imponiendo que la elección se haga del modo en que las desventajas son la excepción y rechazando aquel en que constituyen la regla.

Pero, hubiéramos preferido que en este punto se hubiera emancipado de la tutela de los otros Códigos y de

la opinión de la doctrina, dictando una disposición nueva, en que además de la disparidad del número, hubiera exigido que éste fuera siempre mayor ó menor que el de las partes, para evitar que cada uno de los árbitros represente á cada uno de los litigantes.

118. *¿Cuáles son las consecuencias de la contravención al precepto legal?*

Pueden presentarse los siguientes casos:

a) Nombramiento de los árbitros en número par, á fin de que ellos solos resuelvan la controversia;

b) Designación en número impar, pero debiendo funcionar el colegio en número par, y sólo pueda llamarse al tercero en caso de discordia;

c) Elección en número par, facultándose á los designados para nombrar un tercero en caso de desacuerdo;

d) Nombramiento en número par, confiando á los así elegidos la designación del otro que ha de integrar el tribunal en número válido, debiendo seguirse el juicio ante todos ellos,

Examinemos esas distintas hipótesis.

El caso *a)* ha recibido tres soluciones distintas en la jurisprudencia italiana. (1)

Según una, el nombramiento de árbitros es nulo, pero el compromiso válido, considerando que es lo mismo que si no se hubiese designado ninguno, porque la falta del número de árbitros requerido por la ley, no debe influir sobre la validez de la parte restante del compromiso que constata el firme propósito de los litigantes de sustraer la controversia á la jurisdicción ordinaria. Se aplica el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere á la cláusula compromisoria. Así, la autoridad judicial que hubiera sido competente para entender en la cuestión á no haber sido sometida al arbitraje, fija á las partes un término para que nombren nuevos árbitros. Si no lo efectúan, ella los designa.

(1) Véase Mattirolo 4.ª, edi, núm. 747, en nota; Codovilla, núm. 96.

Estimamos que tal criterio, que confunde el compromiso con la cláusula compromisoria, es inaceptable.

La constatación de la voluntad de someter al arbitraje una controversia actual, debe ser hecha en la forma que requiere la ley, ésto es: en un compromiso que debe tener entre otros elementos esenciales « el nombre y apellido de los árbitros » dice el artículo 11 del Código italiano; « los nombres de los árbitros », según el artículo 540 de nuestro Código.

Si en el caso « es lo mismo que si no se hubiera designado ninguno », falta el requisito expresado y el compromiso es nulo (artículo 11 italiano; artículo 541 del Código oriental).

Según otra solución, el compromiso y el nombramiento serán válidos, pero las partes deben elegir otro árbitro y en caso de no avenirse lo designará la autoridad judicial.

Sólo falta « completar el nombramiento ». También este criterio confunde el compromiso con la cláusula compromisoria y es inadmisible.

En la cláusula pueden no estar designados todos los árbitros, porque se trata de contestaciones que aún no existen y puede ser conveniente elegir algunos desde luego, dejando el nombramiento de los restantes para cuando sea necesario por haber surgido las controversias previstas (véase § *65* letras *f* y *g*.

Pero en el compromiso es otra cosa muy distinta. Aquí el nombramiento debe estar *completo*, como todos los demás requisitos legales, porque si alguno de éstos está imperfecto el compromiso es nulo. Acá ya existe la contestación, se va á someter á arbitraje *desde luego* y no es posible dejar nada para más tarde porque la jurisdicción arbitral va á empezar á funcionar *en seguida.*

El otro criterio declara nulo el compromiso, por carecer de una condición esencial á su existencia. Esta solución es la única acertada y la compartimos con CODOVILLA (N.º 97), GALDI (N.º 57), LESSONA / N.º 27). MARIANI (N.º 104), MATTIROLO (N.º 747), MORTARA (N.º 46) RICCI N.º 19), etc.

El legislador, al acojer el instituto, trazó la órbita dentro de la cual reconoce y prestigia la función excepcional de los árbitros. El juicio que se siga fuera de esos límites no es válido para él. Si el compromiso no reune los elementos requeridos, los árbitros no quedan investidos con ninguna especie de jurisdicción. El procedimiento que se siga ante ellos no es arbitraje, ni es sentencia la decisión que dicten. Las disposiciones legales relativas al juicio arbitral no son aplicables en el caso, como observa MORTARA (loc. cit.).

Pero este autor sostiene que si el compromiso no existe como vínculo de derecho público, puede valer como relación contractual privada. Las personas elegidas en número par podrán exponer su decisión de acuerdo con las instrucciones de las partes y cuando sea unánime las obligará en la esfera del derecho civil, dando acción contra la que no cumple para la ejecución del contrato, cuando sea posible, y en todo caso para el resarcimiento de daños y perjuicios.

No participamos de tal opinión, no obstante la alta autoridad de quien la emite.

Creemos que en esa hipótesis el contrato de compromiso no existe como vínculo jurídico de ninguna especie.

En efecto:

Según lo dispuesto por los articulos 1104 y 1119 del Código Civil italiano y por los artículos 1235 y 1263 de nuestro Código Civil, para que exista contrato es menester que tenga causa; la obligación sin causa carece de efecto.

Ahora bien. La causa del contrato de compromiso es el propósito de dar vida á la jurisdicción arbitral. Como

esta jurisdicción sólo puede existir cuando sea creada del modo en que la ley la reconoce, y desde que de la manera que se ha pactado la ley no la permite, por lo cual no puede existir absolutamente,—falta aquello que determinó el acuerdo de las partes para estipular el compromiso, falta la ventaja, provecho ó fin inmediato que los contratantes se propusieron obtener, ésto es: la jurisdicción arbitral, ó sea *la causa* de su convención, y ésta es inexistente.

No habiendo contrato, no hay, en el caso, ningún vínculo jurídico, porque la convención que no existe no puede producir efecto alguno.

Las obligaciones nacen de los contratos válidamente celebrados, es decir, de aquéllos que existen; de los que son inexistentes, de los que son *nada*, no deriva absolutamente nada.

En el caso *b)*, RICCI (N.º 20) considera que si los árbitros en número par no han conseguido ponerse de acuerdo y deliberan en unión del tercero y con éste dictan la sentencia, el laudo no es nulo porque los árbitros fueron designados en número impar y todos concurrieron á la decisión.

Pero si el tercero no es llamado, el laudo es nulo, porque es pronunciado por árbitros en número par.

MORTARA (N.º 47), nos dice que el Código ha prescripto el número impar como condición atributiva de jurisdicción. Así es que no se podrá dar validez á la sentencia dictada sólo por dos de los árbitros, puesto que el tercer árbitro nombrado y tenido de reserva para el caso en que sea necesario servirse de él, no tiene ningún ejercicio de jurisdicción y de este modo no han podido adquirirla los otros tampoco.

Mas cree que en tal caso los tres árbitros podrían obrar en conserva para dar vida á un juicio y á una sentencia conforme á la ley, no siendo ilógico admitir que la voluntad de las partes haya sido la de establecer las condiciones necesarias para tener un juicio y una sentencia.

Estimamos que el compromiso es nulo y todo lo actuado, en consecuencia, es igualmente nulo. No admitimos la salvedad que hacen Ricci y Mortara.

El contrato de compromiso no vale porque contraviene la exigencia legal de que el colegio esté constituído en número impar, pues se pretende que los árbitros funcionen en número par si están de acuerdo, lo que es nulo, ó que sentencien en número válido después de haberse seguido una parte del juicio ante algunos en número par, lo que también es nulo.

En tales circunstancias no pueden adquirir ninguna jurisdicción.

Ahora bien. Si el compromiso es nulo porque en él se intenta instaurar el juicio contraviniendo á la ley, si no vale, si no existe, de dónde emanaría el poder de los árbitros? Ellos mismos se otorgarían sus propios poderes, interpretando torcidamente la voluntad de las partes constatada de un modo auténtico en el compromiso? Cómo podrían ejercer el cargo en ausencia de un requisito «atributivo de jurisdicción?» Quién podría dárselas cuando la ley se las niega?

No concebimos que la función arbitral pueda nacer de un compromiso nulo. Si éste no existe, los árbitros no pueden darle la vida que le falta.

En la hipótesis *c)* la elección en número ilegal anula el compromiso y el hecho de llamar un tercero en caso de desacuerdo no salvaría su validez, según expusimos.

Además, en ese contrato deben estar designados todos los árbitros, como se dirá en seguida.

En la hipótesis *d)* el compromiso es igualmente nulo. porque sólo contiene los nombres de algunos árbitros. La elección complementaria estatuída para la cláusula compromisoria no es aplicable al compromiso. Este debe contener *los nombres de los árbitros*, so pena de nulidad. Así que no es posible designar en él sólo algunos, confiándoles la elección del que falta.

Con esta solución están conformes AMAR (Núms. 111 y 117), MARIANI (N.º 104) y RICCI («Commento al Código de Proc.», N.º 19; «Giurisprudenza Italiana», año 1879, tomo I, página 552, en nota).

CODOVILLA (N.º 97) es de opinión contraria. Sostiene que no prohibiendo la ley que los árbitros sean designados por medio de mandatarios, las partes pueden hacerlo así, pues la ley misma al ocuparse de la cláusula compromisoria permite expresamente que el nombramiento pueda hacerlo la autoridad judicial, de lo cual se deduce que no es esencial que lo efectúen las partes personalmente. Porque la única diferencia entre el compromiso y la cláusula compromisoria que puede invocarse aquí, es la que concierne al tiempo en que debe hacerse el nombramiento de los árbitros, que no es el mismo en uno y otro caso.

Reputa que si fuese esencial que la elección de los árbitros se realizase por las partes directamente, no habría razón para que lo fuera sólo en el compromiso y no también en la cláusula compromisoria; la ley habría dispuesto que surgiendo la controversia prevista, las partes mismas debieran nombrar los árbitros, si no lo habían hecho ó si los elegidos no podían asumir el cargo por cualquier causa.

Además, el compromiso se puede hacer por intermedio de mandatario y en tal caso los árbitros no son escogidos por las partes.

Conceptuamos que la doctrina expuesta debe rechazarse. En esa argumentación se confunde el compromiso con la cláusula compromisoria, aunque se pretenda lo contrario.

Cuando se trata de un contrato de compromiso, no hay razón para invocar lo que tiene lugar en caso de cláusula compromisoria, porque se trata de dos cosas por completo distintas (véase § **65**).

Cualquier asimilación entre ellas, conduce á deducciones erróneas.

En la cláusula compromisoria puede no haberse efectuado nombramiento de árbitros ó estar designados en cualquier número porque es un contrato destinado á surtir efecto en lo futuro. Habrá más tarde, ó no habrá jamás juicio arbitral, según surjan ó nó algunas de las controversias previstas, y en semejantes condiciones no es obligatorio, ni siquiera conveniente, designar todos los árbitros en seguida para que decidan las remotas cuestiones por nacer.

En cambio, en el compromiso la contestación ya existe, por él se va á someter á árbitros desde luego, y debe contener, por tanto, los nombres de los jueces ya elegidos en número impar, y han de estar nombrados *todos* porque la jurisdicción va á funcionar en seguida.

Basta tener presente la diferencia entre la cláusula compromisoria y el compromiso « en cuanto concierne al tiempo de nombrar los árbitros », como el propio CODOVILLA la reconoce, para advertir que no es aplicable al compromiso lo que lo sea á la cláusula compromisoria, porque precisamente en cuanto á eso son distintos.

No es esencial, es cierto, que el nombramiento sea hecho por las partes de modo directo, pero tal argumento no hay por qué invocarlo aquí, desde que se exige esta otra cosa: que los nombres de los árbitros consten en el compromiso, lo que no es incompatible con el hecho de que la elección emane directamente de las partes ó de mandatarios suyos. Lo que se quiere es que la designación *ya esté hecha* al tiempo de celebrarse el contrato para poder incluir en él « los nombres de los árbitros », como manda la ley.

Y ésto se explica: en caso de compromiso la función arbitral se va á ejercer de inmediato. Si en el convenio celebrado con tal objeto no se designaran todos los árbitros, si pudiera nombrarse sólo algunos, con encargo de escojer los que faltan, habría pérdida de tiempo en un trámite inútil y la eficacia del contrato quedaría librada á la contingencia de que los árbitros se pusieran ó no de acuerdo en la elección de los restantes.

Codovilla pretende luego (N.º 98) conciliar su teoría con el precepto según el cual el compromiso debe contener el nombre y apellido de los árbitros en número impar, so pena de nulidad, argumentando que si en la hipótesis estudiada están designados en número par, el contrato encierra un mandato válido para obtener su integración ya que los requisitos esenciales para su existencia pueden comprender diversas escrituras.

Respondemos: la ley exige que *en el compromiso,* no en diversos contratos sucesivos, se expresen *los nombres* de los árbitros, no *el nombramiento.*

Si hubiera pedido esto último, podría reputarse suficientemente cumplido el requisito cuando designados algunos, se estableciese el modo de completar el tribunal en número válido. Pero tal interpretación es improcedente dado que con toda claridad se exige que el compromiso indique los nombres de los árbitros, y para expresarlo así ya deben estar elegidos todos al tiempo de la celebración de ese contrato, porque este requisito debe estar completo, como todos los demás, so pena de nulidad del compromiso.

119. *Cómo se nombran los árbitros?—Han de designarlos las partes de común acuerdo, ó cada una elige los suyos individualmente ?*

En la legislación extranjera se han adoptado diversos criterios.

Según el Código alemán, cada litigante puede escoger sus árbitros (artículos 854, 855 y 857).

Idéntico temperamento sigue el Código del Cantón de Berna (artículo 375).

En cambio, el artículo 339 del Código del Cantón de Ginebra establece que todas las partes interesadas deberán concurrir á la elección.

El artículo 1367 del Código ruso dice que son elejidos después que las partes se pongan de acuerdo.

La ley de enjuiciamiento española de 1855, permitía que el nombramiento fuera hecho individualmente (artículo 779), ó de común acuerdo (artículo 780).

La de 1881 determina que si las partes convienen en que sea un solo árbitro debe designarse de común acuerdo; que el mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó, por lo menos, del tercero, si estipularan que sean tres ó cinco (artículo 791).

El Código bonaerense dispone: «Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas ó por los mismos árbitros si tuvieran esa facultad. No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez ó tribunal competente» (artículo 774).

El artículo 181 de la ley de Chile se expresa así: «El nombramiento de los árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas. En caso de que no hubiese avenimiento entre ellas respecto á la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria».

120. Nuestro Código no dice de un modo expreso cómo se procederá, y esa ausencia de una disposición precisa debe suplirse con los textos legales que esclarecen el punto.

Desde luego se advierte que habiendo prescripto el legislador la disparidad en el número de los árbitros, no se podría seguir el sistema de la elección individual en el nombramiento de todos, cuando las partes contendientes estuvieren en número par. En tal hipótesis, por lo menos un árbitro debería ser escogido de común consentimiento.

Una sentencia judicial, publicada en la «Revista de Derecho», (tomo VI, página 14), sostiene que «de los artículos 544 y 549 se desprende que cada parte puede nombrar su árbitro».

Descartemos desde ya el artículo 549, porque de su letra («la aceptación de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo»), no surge ningún argumento favorable á la interpretación invocada. A tal fin, sería menester que dicho artículo dijera ésto, ó algo parecido: «la acepta-

ción de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compeler á que cumpla con su encargo *á aquél que ella hubiese nombrado* ». Pero expresa una cosa muy diversa: faculta á *cualquiera* de las partes para compeler á *cualquiera* de los árbitros á que cumpla con su misión.

El artículo 544, tomado aisladamente, parece aportar un fundamento decisivo para la tesis sustentada: « No puede ser nombrado árbitro *ni aún de común acuerdo de las partes* », etc.

A primera vista se deduce de ahí que lo corriente sea que se elijan sin ese mútuo acuerdo, ya que se coloca como una hipótesis extrema la designación en esa forma. Sin embargo, el significado es otro, como veremos pronto.

Para aclararlo es preciso confrontar ese artículo con el 547, que aparenta estar en discordancia con él y que es para nosotros la clave de la cuestión: « si alguno de los árbitros no aceptare, dice, se procederá á reemplazarlo con sujeción á lo dispuesto para su nombramiento ».

Por sí sola, esta primera parte del artículo no hace luz ninguna, porque lo único dispuesto en ese sentido, es, como lo hace notar el doctor De María (« Revista de Derecho », tomo VI, página 1 y siguientes), que debe cumplirse lo que determinan los artículos pertinentes: 539 (edad, capacidad), 540 (debe hacerse en escritura pública), 542 (ó en escrito firmado por las partes ó acta extendida ante el juez y escribano ó testigos que hagan sus veces), y 544 (que no puede nunca ser elegido árbitro el juez ante quien penda la causa ó á quien competa su conocimiento).

La dificultad se resuelve combinando el inciso 2.º del artículo 547 con su disposición inicial y resulta: « si alguno de los árbitros no aceptare », como se dice al principio, « no conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso, si otra cosa no se hubiera pactado » (inciso 2.º).

« Si **alguno** de los árbitros no aceptare ». Nótese bien que el artículo se refiere al caso en que falte **cualquiera**.

Por tanto, el legislador sólo contempla la hipótesis de que **todos** hayan sido elegidos de común consentimiento. Guarda silencio sobre el caso contrario; no lo ha tenido en cuenta para nada. Porque si también hubiera admitido que cada parte puede designar el suyo, lo lógico sería que proveyese para ambas situaciones como la ley de enjuiciamiento española de 1855 (artículos 779 y 780).

Entonces diría: «en caso de que no aceptare alguno de los árbitros, si hubiera sido nombrado por una sola parte, *á ella* corresponde reemplazarlo; si lo hubiera sido por todos los litigantes debe mediar común acuerdo para sustituirlo». Pero la ley expresa otra cosa muy distinta: que el reemplazo del que no aceptó, debe hacerse por convenio de las partes, — no hace ninguna salvedad, — y establece en seguida que si no se logra ese acuerdo el compromiso queda sin efecto.

Ahora si se hubiera entendido que cada parte puede nombrar su árbitro, sería absurdamente injusto que faltando el que una de ellas designó, se le arrebatara *siempre* el derecho de sustituirlo por sí sola, exigiendo que el reemplazante fuera nombrado de acuerdo con su contraparte. Resultaría que ésta tendría mayor facultad electiva por la mera circunstancia de que el árbitro escogido por su adversario no habia aceptado. Esto sería una monstruosidad jurídica.

«Pero, se dirá, en virtud del artículo 544»...

Y bien! Si el artículo 544 significa lo que se pretende, habría contradicción flagrante entre su texto y el del artículo 547 y sólo olvidando los principios primordiales de hermenéutica puede admitirse de plano esa oposición, que debería declararse en el caso único de que fuera imposible armonizar esas dos disposiciones, que son perfectamente conciliables.

«El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía», dice el artículo 20 del Código Civil, en el título «De las leyes».

No podemos, pues, tomar aisladamente el artículo 544 porque nos expondríamos á torcer su sentido.

Para averiguar lo que quiere expresar, es preciso compararlo con el artículo 547 que parece contradecirlo y es así como esclareceremos su espíritu.

De este artículo 547 se deduce con toda evidencia que el nombramiento de cada árbitro debe ser hecho de común acuerdo, desde que ese acuerdo es imprescindible para poder reemplazar á *cualquiera* que no acepte.

La ley se ocupa ahí *expresamente* del modo de integrar el colegio arbitral.

El artículo 544 habla de otra cosa. Establece la prohibición de designar para árbitro al juez natural de la controversia, y sus palabras «ni aún de común acuerdo de las partes», no han sido empleadas más que para recalcar el propósito de que de ninguna manera se tolera que se realice ese nombramiento. No significa otra cosa que ésto: aunque todos los litigantes quieran elegir como árbitro al magistrado que de ordinario tendría que conocer del litigio si se introdujese en la vía legal, aún cuando todos estén conformes, aunque no exista ninguna discrepancia, no pueden hacerlo *nunca*. Eso, y nada más, es lo que se quiso expresar (véase el comentario al art. 544).

Podría argüirse que el artículo 547 está reñido con el 548, porque según éste, la designación puede realizarse á veces sin mútuo consentimiento de las partes?

No.—No hay antagonismo alguno.

El artículo 548 prevé un caso de excepción que no destruye la regla general y sólo se aplica á la hipótesis extraordinaria para la cual fué estatuído.

No hay contradicción entre ambas disposiciones porque tienen en vista circunstancias distintas.

El artículo 547 rige en todo su vigor para el arbitraje voluntario. Tratándose de tal, la elección debe hacerse *siempre* de común acuerdo.

El 548 contempla el caso de que el arbitraje sea forzoso, y únicamente se aplica en éste, *pero por excepción:* cuando una de las partes rehusara concurrir al nombramiento.

Lo que de este artículo se deduce no es que cada parte escoja sus árbitros, sinó que si una de ellas se negare á hacerlo, la otra podrá designar por sí sola los suyos (véase el comentario á dicho artículo).

Fuera de esa hipótesis la regla recobra su imperio y también en el arbitraje forzoso hay que elegir los árbitros de común consentimiento, como lo ha querido nuestro legislador.

El precepto excepcional del artículo 548 obedece á la idiosincracia del instituto para el cual legisla, que es por completo diversa de la del arbitraje voluntario.

Sólo puede admitirse la designación individual cuando una de las partes se niegue á nombrar los árbitros.

Esto, que va contra la propia naturaleza del arbitraje, únicamente puede justificarse por la necesidad imprescindible, — derivada de la ley ó de una cláusula compromisoria, — de someterse á esta jurisdicción, y no ha sido posible hacerlo extensivo al caso en que todos los litigantes quieran elegirlos, porque entonces se violentaría sin motivo alguno la esencia misma del juicio arbitral.

En virtud de las razones expuestas conceptuamos que fué ilegal la sentencia aludida, al establecer en su fallo que las partes habían estado « en su perfecto derecho al nombrar cada una su árbitro ».

« Es natural y obvio que cada parte proponga como árbitro á una persona de su entera confianza », arguye en uno de sus considerandos el juez proveyente.

Nosotros agregamos: con tal de que idéntica fe le merezca á la parte contraria, ya que es preciso no olvidar el carácter jurídico de los árbitros.

Estos, — ya lo dijimos en oportunidad, — no representan á los litigantes, los juzgan; no son mandatarios sinó jueces. Por tanto no pueden interesarse en favor de nin-

guno de ellos, puesto que su deber, en razón de la naturaleza de su cargo, es actuar con la más absoluta imparcialidad.

Lo jurídico y lo conveniente es que cada árbitro, es decir, cada juez, goce de la confianza de todas las partes por igual, que sea elegido por voluntad unánime, porque cuando su nombramiento deriva de la designación aislada de una de ellas, se creen obligados no á juzgar, sino á patrocinar las pretensiones de quien los elige, desnaturalizando así la función que ejercen.

« Los árbitros escogidos por todas las partes de común acuerdo, decía BELLOT (exp. cit.), — justificando lo dispuesto en el artículo 339 del Código ginebrino, — asumirán más fácilmente aquel carácter de imparcialidad que tienen los verdaderos jueces. Dejarán de ser lo que con demasiada frecuencia son ahora, esto es: los defensores de aquel que los ha nombrado ».

121. Cuál es el resultado de la designación individual?

Si bien nuestro legislador quiso que la elección de los árbitros se efectúe por mutuo acuerdo de las partes sobre las personas en quienes haya de recaer tal encargo, no dictó ninguna disposición que prohiba expresamente que cada una designe el suyo, por lo cual este modo de proceder no puede importar la nulidad del nombramiento.

Toca á las partes que entiendan bien su conveniencia, cuando vayan al juicio de buena fe y con el propósito de someter su controversia á un verdadero arbitraje, no olvidarse nunca de elegir sus jueces privados, de mútuo acuerdo.

CAPÍTULO VIII

Artículo 540. El compromiso de (1) árbitros se hará por escritura pública, que ha de contener precisamente:

1.º La fecha del otorgamiento;

2.º Los nombres de los litigantes;

3.º Los nombres de los árbitros.

4.º La cuestión ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral.

SUMARIO: — **122.** Definición del compromiso; es un contrato y, como tal debe reunir todos los requisitos necesarios para la validez de los contratos: *a*) consentimiento de las partes; *b*) capacidad de éstas para obligarse. *c*) objeto lícito y suficientemente determinado que le sirva de materia; *d*) causa lícita. — **123.** Requisitos esenciales del compromiso; el primero que exije el artículo 540 es en cuanto á la forma: debe estipularse en escritura pública; legislación comparada. — **124.** Fundamento de la norma establecida por nuestro legislador.— **125.** Excepción á esa regla cuando hay juicio pendiente al convenirse el compromiso. — **126.** La cláusula compromisoria no requiere escritura pública. — **127.** La forma preceptuada por el artículo 540 está exigida para la validez del compromiso ó sólo como medio de prueba? Algunas legislaciones han cortado toda duda sobre la nulidad del compromiso contraido en otra forma que la que preceptúan. — **128.** Argumentos que se invocan en nuestro derecho para sostener que no es un contrato solemne. — **129.** Nosotros consideramos qne lo es; por qué. — **130.** Otro requisito: la fecha del otorgamiento. — **131.** Otro: los nombres de los otorgantes. — **132.** Los nombres de los árbitros; es menester advertir que este requisito no rige para la cláusula compromisoria — **133.** La cuestión ó cuestiones sometidas á arbitraje; este requisito no se aplica tampoco á la cláusula compromisoria.

122. Al ocuparnos de las diferencias que existen entre el juicio arbitral y otros institutos (§ **20**) dimos ya la definición del compromiso: es el contrato por el cual las partes en contienda, estipulan someter el litigio que las divide, determinándolo, al conocimiento y resolución de los árbitros que nombran.

El compromiso *es un contrato*, por tanto, deberá reunir desde luego todos los requisitos esenciales que preceptúa la ley para ser válido como tal, esto es: *a*), consentimiento de las partes; *b*), capacidad de éstas para poder obligarse; *c*), objeto lícito y suficientemente determinado que le sirva de materia; *d*), que también sea lícita la

(1) « En árbitros «, debió decirse, según ya hemos expuesto.

causa inmediata de la obligación (artículo 1235 del Código Civil).

Examinémoslos:

a) consentimiento: El compromiso, como cualquier otra convención, debe ser libremente estipulado por los contratantes y será nulo si el consentimiento fuera dado por error, arrancado por violencia ó sorprendido por dolo (art. 1243 del Código Civil).

El presente requisito, común á todos los contratos, sufre una injustificada excepción en caso de arbitraje forzoso legal. En éste no es necesario que concurra el consentimiento de las partes, ni importa que su voluntad se resista (artículos 536 y 538, Cód. de Proc.).

Al comentar el artículo 535 tuvimos oportunidad de pronunciarnos sobre ese atentado á la libertad de las convenciones.

b): capacidad. Para contratar es preciso poder obligarse, y tienen facultad de hacerlo todas las personas que no estuviesen declaradas incapaces por la ley (art. 1252, Cód. Civil).

Este requisito está contemplado por el artículo 533 (Cód. de Proc.) al exigir en las partes que hayan de someterse á la jurisdicción arbitral, «aptitud legal para obligarse».

La capacidad en cuestión, puede poseerse, como observa HERNÁNDEZ DE LA RÚA (com. al art. 771), por derecho propio, por delegación de otro, ó por ministerio de la ley.

El que es propietario de aquello sobre lo cual recae la contestación, tiene aptitud legal por sí mismo, está en condiciones de celebrar el contrato de compromiso por si solo; el apoderado, el tutor, el curador, etc., no son dueños del objeto de las controversias en que sean parte sus representados, y no pueden disponer de él libremente sino mediante autorización especial (artículos 160, N.º 5; 552 y 554 del Cód. de Proc.; art. 354 del Cód. Civil).

c): objeto lícito. La materia sobre la cual recae el com-

promiso, lo que le sirve de substancia, es el sometimiento de una controversia á la jurisdicción arbitral. Este objeto de tan especial naturaleza lo individualiza por completo entre todos los otros contratos.

La contestación respectiva debe existir al tiempo de celebrarse el compromiso; este carecería de objeto si realmente no hubiese ninguna diferencia á resolver, como, por ejemplo, si ya estuviera decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [1], hubiera sido transada, etc.

Además el litigio debe versar sobre una cuestión de que los contratantes puedan disponer libremente, como lo veremos al estudiar el artículo 550.

d): *Causa lícita.* Hemos dicho en otro lugar [2] que la causa de un contrato es aquello que determina el acuerdo de la voluntad de las partes para estipularlo, ó lo que es lo mismo: el fin inmediato que persiguen, el propósito que las induce á realizarlo, el porqué de que contraten, ó del contrato.

Expusimos como debe distinguirse la causa del contrato, de la causa de las obligaciones que se asumen en él, es decir: el porqué de la celebración del convenio, del porqué de las obligaciones que por él se contraen.

Dijimos que el motivo de la convención es el fin remoto que busca cada parte al estipularla, el porqué de aquello que determina el acuerdo de las voluntades de los contratantes para realizarla, esto es: el porqué de la causa del contrato, el porqué del porqué, la causa de la causa, *causa causarum*.

En el convenio de compromiso, lo que define el acuerdo de la voluntad de los litigantes para celebrarlo, el fin inmediato que persiguen es crear la jurisdicción arbitral; éste es el porqué, la causa de tal contrato.

El motivo ó fin remoto es el porqué de esa causa, de ese porqué.

(1) Véase el comentario al artículo 533.
(2) Comentario al art. 533.

Porqué contratan? Para que su controversia sea resuelta en jurisdicción arbitral (fin inmediato).

Pero, porqué resuelven que se decida en esa jurisdicción y no en la ordinaria? Porque quieren un juicio que les parece más económico, más rápido ó más secreto, ó no desean ser juzgados de acuerdo con el derecho estricto ó les inspiran poca confianza los magistrados ordinarios, etc.

Porqué prefieren que la resuelvan los árbitros en vez de terminarla ellos mismos por una transacción? Porque ésta les impondría sacrificios recíprocos y cada uno cree tener todo el derecho á su favor y abriga la esperanza de que el laudo le sea enteramente favorable.

Tales fines recónditos y remotos son *motivos* del contrato de compromiso.

Codovilla (N.º 72) confunde el motivo con la causa de esa convención al sostener que ésta «es la certeza ó la esperanza de que el juicio arbitral sea más conveniente bajo cualquier aspecto para la decisión de la controversia».

Para nosotros tal «certeza ó esperanza» es un fin remoto, un motivo según dejamos expuesto.

Siguiendo el criterio de Codovilla tendríamos este absurdo: cada vez que no se realizase esa «certeza ó esperanza», en todo caso en que el arbitraje no resultase haber sido conveniente para alguna de las partes, el contrato de compromiso no tendría causa y sería nulo. Pero habría que esperar, es claro, para saber eso á que el contrato ya hubiera sido ejecutado... (1)

(1) En el ejemplo de Giorgi, obra cit. vol. 111, N.º 437, en que se funda Codovilla, de un individuo que compra un arma para descargarla contra otro, este intento es *motivo* del contrato, *fin remoto*.

La *causa ó fin inmediato* es el propósito de adquirir el arma, como la causa de que contrate quien la vende es el intento de obtener el precio, y el *motivo*, la voluntad de dar á ese dinero un destino determinado, por ejemplo: comprar el reloj de un tercero.

Obsérvese que si la causa de que contrató el comprador fuera la que allí se pretende: intención de disparar el arma contra una persona; y en el vendedor el deseo que le hemos atribuído de adquirir un reloj que le vende otro, habría que concluir

Para que cualquier convención pueda existir, es menester que tenga causa (arts. 1235 y 1263 del Código Civil), en consecuencia, el contrato de compromiso que careciere de ella sería nulo por completo.

Es lo que sucederá toda vez que los litigantes convengan en dar vida á la jurisdicción arbitral de algún modo en que la léy no la consienta, porque dicha jurisdicción no podrá nacer.

123. Estudiados los requisitos que son comunes al compromiso con todos los otros contratos, pasamos á examinar los que le son peculiares, que están enumerados en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil.

La primera exigencia que formula esta disposición se refiere á la forma en que debe ser redactado el contrato: « *El compromiso de árbitros se hará por escritura pública* ».

No todas las legislaciones han seguido el mismo criterio en este punto.

El artículo 1005 del Código francés deja á las partes una gran libertad en cuanto á la forma del compromiso; éste puede ser hecho « en método verbal ante los árbitros elegidos, por escritura pública ó privada ».

El Código Sardo de 1859 autorizaba para realizarlo en escritura pública, privada ó convención judicial (artículo 1106).

Según el artículo 11 del Código italiano debe efectuarse en « acto público ó por escritura privada ».

El artículo 270 del Código de Procedimiento contencioso de Austria (de 1781) exije « que sea redactado por escrito ».

---

que el contrato de compraventa sería nulo por carecer de causa, en el caso en que quien compró el arma se viese imposibilitado por cualquier circunstancia para hacer el uso á que la había destinado, ó el vendedor no pudiera adquirir el objeto que se había propuesto, por ejemplo: por haber sido destruído.

Téngase presente también que fijando en el fin remoto la causa del contrato, llegaríamos en el caso contemplado al absurdo de que éste es nulo, porque abrigando el comprador el recóndito intento de descargar el arma contra una persona, la *causa* sería ilícita é invalidaría el contrato (art. 1262, Cód Civil or.; arts. 1119 y y 1122, Cód. Civil it.), cuando en realidad la causa es perfectamente lícita (intento de comprar un arma, fin inmediato) y solo es ilícito el motivo (fin remoto).

« Si de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, dice el artículo 853 de la ley procesal alemana, un compromiso verbal es válido, cada una de lás partes puede pedir que sea hecho por escrito. »

El Código de Rusia dice así: « La intención de las partes de entregarse á árbitros debe estar constatada en un contrato firmado por ellas y los árbitros » (art. 370). Luego, el artículo 1374 requiere que el contrato sea presentado á un escribano ó juez de paz, para ser legalizado por él.

El compromiso debe ser escrito y firmado por las partes, según el artículo 334 del Código de Procedimiento del Cantón de Vaud.

De acuerdo con el artículo 373 del Código del Cantón de Berna « el contrato de compromiso debe ser recibido por un escribano ó redactado por escrito y firmado por las partes, ó constatado por proceso verbal ante la autoridad competente. »

El artículo 1272 del Código Civil del Cantón de Solera preceptúa: « el contrato por el cual las partes se obligan á comprometer sus controversias, no vale si no es escrito ».

En cuanto á la legislación española, ya el Código Alfonsino disponía: « E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre sí, quando el pleyto meten en mano de auenidores, deue ende ser fecha carta por mano de Escriuano público, o otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda » (Ley XXIII, Título IV, Partida 3.ª).

Según los artículos 773 y 821 de la ley de enjuiciamiento de 1855 y el artículo 792 de la de 1881, « el compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública. »

De acuerdo con el artículo 770 del Código de Buenos Aires, el compromiso en árbitros deberá « formalizarse en escritura pública y si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el juez y el secretario ». Siendo jui-

cio de amigables componedores « en documento público ó privado » (artículo 801)

El artículo 183 de la ley de Chile, quiere que el compromiso se haga por escrito.

124. Nuestro legislador no se conformó, como otros, con exigir que el compromiso sea redactado por escrito; requiere que conste *en escritura pública.*

Tal solemnidad ha sido preceptuada en atención á la singular naturaleza del contrato de compromiso. Buscándose en él la rápida, económica y pacífica resolución de la controversia, era menester exigir que revistiera una forma en consonancia con ese fin especial, que se vería malogrado toda vez que se dejara á las partes en libertad de estipular ese contrato de cualquier modo, dado que así, la propia existencia del vínculo que las liga, podría dar lugar á todo un complicado proceso previo, para averiguar si en realidad fué contraído ó no, lo que redundaría en perjuicio del propósito que persigue el instituto.

Hernández de la Rúa asigna estos dos motivos á la disposición del artículo 773 de la ley española de 1855: 1.º: evitar que una redacción defectuosa dé margen á reclamaciones; 2.º: tratándose de un contrato en que se confiere poder para juzgar, es lógico que el instrumento no sea menos solemne que aquel en que sólo se autoriza para litigar (véase el art. 157 del Cód. de Proc.).

125. El requisito de la escritura pública sufre excepción cuando al tiempo de celebrarse el compromiso ya exista juicio pendiente sobre la controversia que lo motiva. En tal caso (art. 542) podrá hacerse constar en un escrito firmado por las partes, ó en acto extendido ante el Juez y el escribano, ó los testigos que le suplan, con expresión de los requisitos á que se refiere el artículo que estamos comentando.

126. La escritura pública está preceptuada para el verdadero compromiso, esto es, para el contrato en que se somete á árbitros una contestación actual, existente, determinada, y no es aplicable cuando se trate de la obli-

gación de comprometer en lo futuro contestaciones por venir (véase: « Claúsula compromisoria », § **65**, letra *i)*

127. La forma requerida por el artículo 540 está exigida para la validez del compromiso, *ad solemnitatem contractus*, ó sólo como medio de prueba, *ab probationem*?

Se trata de un contrato solemne, que no será válido si estuviere celebrado en otra forma que la preceptuada por la ley (arts. 1226 y 1235, Código Civil), ó lo será aún cuando no la revista, pudiéndose en tal hipótesis, constatar su existencia por cualquier otro medio de prueba?

El artículo 450 se expresa así: « El compromiso de árbitros se hará por escritura pública que ha de contener precisamente: 1.º . . . 2.º . . ., etc.

El artículo 541 dice en seguida: « El compromiso en que falte cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior será nulo »,

La enumeración de requisitos que debe contener necesariamente el contrato de compromiso, realizada por el artículo 540, ha hecho nacer la duda de si la exigencia de escritura pública forma parte ó no de los requisitos de dicho artículo, y. en consecuencia, si la nulidad dictada por el artículo 541, comprende ó no la omisión de dicha formalidad.

En diversas legislaciones se ha alejado toda duda sobre la nulidad del compromiso contraído en otra forma que la preceptuada por ellas.

Así, el artículo 1272 del Código Civil del Cantón de Solera, dice de un modo terminante que el compromiso « *no vale* » si no está estipulado en la forma que él determina.

El artículo 11 del Código de Procedimiento italiano, después de expresar cómo puede hacerse, agrega: « *de otro modo es nulo.* »

El artículo 270 del Código austriaco, permite comprometer « *á condición* » de que el contrato esté redactado por escrito.

Las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 (artículo

773) y 1881 (art. 792) y el Código bonaerense (art. 770) después de establecer que el compromiso se hará necesariamente en escritura pública, agrega: « *será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.* »

128. Será lo mismo en nuestro derecho?

Para sostener la negativa se han presentado los siguientes argumentos: (1)

El otorgamiento en escritura pública no es la única forma en que debe celebrarse siempre el compromiso para que sea válido, desde que el artículo 542 establece que puede ser hecho de otro modo, según vimos, en caso de juicio pendiente. Por tanto, la escritura pública no es requisito substancial, no es solemnidad esencial cuya omisión implique la nulidad absoluta, ésto es: la inexistencia del compromiso.

Además la parte final del artículo 542, dice que en caso de pleito ya incoado, el escrito de las partes ó el acta en que se realice el compromiso, deberá expresar « los requisitos á que se refiere el artículo 540. »

Luego, no pudiendo con tales términos hacerse alusión á la escritura pública, sinó á lo que enumeran los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, resulta que *sólo esos* son los requisitos del compromiso, y que la escritura pública no está comprendido entre ellos, dado que de lo contrario, no siendo aplicable tal exigencia en esa hipótesis, se había hecho la salvedad de que ese requisito quedaba exceptuado.

En virtud de lo expuesto, la nulidad que prescribe el artículo 541 sobre la omisión de los requisitos que contiene el artículo anterior, no concierne más que á los que en él están enumerados individualmente, que vendrían á ser *los requisitos del artículo 540*, según se desprende del artículo 542.

Como en ninguna otra parte del Código existe sanción alguna para el caso en que se omita redactar el com-

(1) « Revista Forense », año 1882, págs. 60 y siguientes.

promiso en escritura pública, resulta que dicha circunstancia no es suficiente para invalidarlo.

Se ha buscado una clase de prueba cierta y fácil, nada más.

Por tanto, puede suplirse con otra que reuna las mismas condiciones. ¿Qué mayor prueba puede haber, de la autenticidad del acto, que el juicio seguido ante los árbitros, con asistencia del escribano público en todas sus tramitaciones?»

129. Por nuestra parte estimamos que el compromiso es un contrato solemne, [1] es decir, de aquellos para cuya existencia exige la ley formas especiales de que los contratantes no pueden prescindir, y cuya inobservancia no produce la nulidad, sinó la inexistencia del contrato, haciéndolo improductivo de todo efecto jurídico» (RICCI «Derecho Civil», trad. Ovejero, tomo XIII, N.º 11.)

La solemnidad de un contrato *no consiste en el hecho de que deba ser estipulado en escritura pública* sino en la circunstancia de estar sujeto á la observación de *ciertas formalidades especiales* para que esté celebrado validamente, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (art. 1226, Código Civil).

Nuestro legislador no preceptuó un solo modo, una sola forma para estipular el compromiso, no exigió para todos los casos la escritura pública, y no por eso deja de ser un contrato solemne.

Estableció la estipulación en escritura pública (art. 540) que rige siempre, todas las veces que la controversia existente entre las partes no haya sido aún introducida en un juicio ordinario; y en este único y exclusivo caso faculta para celebrarlo por medio de escrito firmado por los litigantes, ó en acto extendido ante el juez y el escribano ó los testigos que lo suplan (art. 542).

---

(1) Pueden consultarse: BOITARD-COLMET-DAAGE, N.º 1182; BOURBEAU página 510; CHAUVEAU cuestión 3271; FUZIER HERMAN, números 244 y siguientes; GARSONNET números 3020 y 3021; MONGALVY, tomo 1, N.º 216; AMAR números 93 y 94; BORSARI, página 60; CODOVILLA, N.º 74; GALDI, N.º 112; LESSONA N.º 26; MARIANI, N.º 106, MATTIROLO, N.º 743, 4.ª ed.; MORTARA, números 67 y 68; RICCI, «Comm. al Cód. di Proc., N.º 5, etc.

Es válido el compromiso contraido en otra forma? No, de ningún modo, porque las fórmulas en cuestión están prescriptas taxativamente.

La primera puede aplicarse indistintamente á todos los casos; la última, que es de excepción, sólo en la hipótesis para la cual fué instituida. Fuera de ella el compromiso tiene que ser celebrado siempre en escritura pública.

No vemos como puede ponerse en duda que éste sea un requisito legal, desde que es lo primero *que exige* el artículo 540. No faculta ni aconseja á las partes para hacerlo así, no dice. «*puede* hacerse «, ni siquiera «*debe* hacerse», sinó «*se hará*; ordena categóricamente y hay que estipularlo en escritura pública porque así está mandado por la ley, en términos demasiado claros para que sean susceptibles de una interpretación equivocada.

Ahora bien: el artículo 541 declara que «el compromiso en que falte *cualquiera de los requisitos* expresados en el articulo anterior *será nulo*». Entiéndase bién: CUALQUIERA. Esto significa que no concurriendo uno ú otro, el primero, el segundo . . ., la escritura pública, la fecha del otorgamiento . . ., en fin, cual se quiera de los requisitos, es suficiente para que el contrato sea nulo.

El artículo 542 establece simplemente otro modo, excepcional, de hacer el compromiso en un caso especialísimo, descartado el cual el artículo 540 recobra su imperio.

Es cierto que la parte final de aquel artículo al ocuparse de los requisitos que debe contener el escrito de las partes ó el acta extendida ante el Juez, habla de los que expresa el artículo 540 sin decir que el de la escritura pública lo exceptúa; pero entendemos que hizo bien en callar, porque hubiera sido una simpleza hacer esa salvedad.

En efecto: facultando á los litigantes precisamente para prescindir de la escritura pública, es obvio que está sobreeentido sin necesidad de decirlo, que el compromiso debe reunir los requisitos á que se refiere el artículo 540, menos ese...

Habiéndose requerido por la ley formas especiales para la estipulación del compromiso, de las cuales los litigantes no pueden prescindir en ningún caso (artículos 540, 541 y 542 del Cód. de Proc.), se trata de un contrato que tiene solemnidad exigida por la ley y el compromiso celebrado sin ella no es válido (artículos 1226 y 1235, Cód. Civil).

Sin esas formas, que para el valor del compromiso están prescriptas en consideración á la naturaleza singular de este contrato, que atañen á su esencia, que son condición substancial de su vida, el compromiso no existe, no hay contrato, es decir, debe tenerse por no celebrado y es ineficaz para producir efecto alguno porque la nulidad que lo vicia es radical, absoluta (art. 1534 del Código Civil).

Las partes no pueden subsanarla de ningún modo y el Juez ante quien se pida el cumplimiento del laudo (art. 573, Cód de Proc.), deberá declararla de oficio (art. 1535, Cód. Civil).

La jurisdicción arbitral sólo puede ejercerse, válidamente, por quienes sean árbitros, y para serlo es menester que estén nombrados en un compromiso *que exista.*

En ausencia de tal contrato, como es el caso de compromiso inexistente, faltando la condición sin la cual la ley no reconoce la función excepcional de estos Jueces, las personas investidas por las partes con tal carácter no son nada, y todo cuanto hagan carece de valor — porque no son árbitros, ni es arbitraje el procedimiento que hayan seguido, ni es sentencia la decisión que hubieren combinado.

130. El compromiso debe contener precisamente: «*La fecha del otorgamiento.*»

La disposición concuerda con la de los artículos 774 (N.º 8) de la ley de enjuiciamiento española de 1855, 793 (N.º 8) de la de 1881 y 771 (N.º 5) del Código bonaerense.

« Esta designación, dice CARAVANTES (tomo 2, N.º 349),

tiene por objeto, no el que haya un día fijo desde el cual pueda principiar á contarse el plazo en que los árbitros han de pronunciar sentencia, puesto que éste empieza á correr desde que aceptare el último, sinó que conste la fecha en que se celebró el compromiso para que pueda producir debidamente sus efectos, teniendo en cuenta los demás convenios y escrituras que se celebren posteriormente». [1]

La exigencia del requisito que nos ocupa es una redundancia, desde que toda escritura pública debe contener la fecha de su otorgamiento.

Aún en el caso en que el compromiso sea estipulado en la forma que autoriza el artículo 542, tendría también fecha cierta (artículo 189 del Código de Procedimiento Civil).

131. «*Los nombres de los otorgantes*».

Este texto concuerda con el artículo 11 del Código italiano, 774 (N.º 1), y 793 (N.º 1) de las leyes españolas de 1855 y 1881 respectivamente, 771 (N.º 1) del Código de Buenos Aires y 183 (N.º 1) de la ley de Chile.

También esta exigencia es una redundancia, puesto que en toda escritura pública debe constatarse el nombre de los que la otorgan.

En caso de pleito ya incoado ante la autoridad judicial ordinaria, los nombres de los litigantes figurarán necesariamente en el escrito en que otorguen el compromiso y lo mismo si éste se estipula en acta extendida ante el juez y escribano ó testigos que lo suplan.

Es obvio que sin necesidad de requerirlo el compromiso ha de expresar quienes son las partes que lo estipulan, á fin de que por él se sepa con certeza cuales son las personas que se han obligado, evitándose así todo equívoco. [2]

Pero hay muchos casos en que no basta que se mencione

(1) Consúltese Mongalvy, tomo 1, número 236; Chauveau (en Carré), cuestión 3269, bis.

(2) Amar, N.º 106; Codovilla, N.º 83; Galdi N.º 121; Mariani N.º 109.

el nombre de los otorgantes. Así cuando el compromiso sea celebrado por un tutor, un apoderado, un curador, en fin, por todo aquel que intervenga por otro en el contrato, deberá hacerse formal expresión de esa circunstancia, del título que lo faculta para contraer el compromiso, y además de los nombres de los otorgantes deberá consignarse el de los individuos que representan, para que no nazca después ninguna duda.

Cuando para poder comprometer sea necesaria autorización judicial, será preciso constatar de modo fehaciente, que ha sido obtenida.

132. « *Los nombres de los árbitros* ».

Es lo mismo que requieren los artículos 11 del Código italiano, 1006 del francés, 374 del de Berna, 774 (N.º 2) de la ley de España de 1855 y 793 (N.º 2) de la de 1881, 771 (N.º 2) del Código bonaerense y 183 (N.º 2) de la ley chilena.

No teniendo estos jueces ningún carácter público, es necesario, como decía MALLARMÉ (exp. cit.), que el compromiso les confiera título suficiente para poder entender en la controversia que divide á las partes, y ofrezca así á éstas una garantía contra toda extralimitación que pudieren cometer en el desempeño del cargo las personas elegidas: *arbitri enim potestas ipso compromisso coercetur itaut ejus fines egredi non liceat* (Digesto, tit. *de receptis*, Ley 32, § 11 y 15).

Este elemento del compromiso, — como todos los demás que le son esenciales, — debe estar consignado con toda claridad.

Es preciso saber con certeza quienes son las personas á las cuales se les confía la función de árbitros, por cuya razón su nombramiento debe hacerse en forma que evite toda cuestión al respecto. El compromiso es nulo si no los individualiza con exactitud.

Si bien las diversas legislaciones que tenemos á la vista requieren que el contrato mencione « *los nombres* de los árbitros », se admite de un modo general, cierta lar-

gueza en la interpretación de dichos términos, reputándose que el precepto legal está cumplido, — y por tanto que el nombramiento de árbitros y con él el compromiso son válidos, — aún cuando en vez de la designación nominal se haga referencia á algunas cualidades de los elegidos, en tal manera que no pueda surgir ningún equívoco en cuanto á las personas á quienes las partes han querido indicar. (1)

MORTARA (N.º 70) conceptúa preferible limitarse á observar el tenor literal de la ley para cortar toda duda; estima que la interpretación expresada expone á la eventualidad de que se produzca equívoco en la identificación de los árbitros.

Adviértase que el nombramiento de los árbitros, so pena de nulidad del contrato, está preceptuado únicamente para el compromiso, no para la cláusula compromisoria, que puede no contenerlo (véase: § **65** letra *E).*

133. «*La cuestión ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral*».

La misma exigencia encontramos en los artículos 11 italiano, 1006 francés, 1371 ruso, 341 del Código del Cantón de Ginebra, 374 del de Berna, 334 del de Vaud, 774 (N.º 3) de la ley española de 1855, 793 (N.º 3) de la de 1881, 771 (N.º 3) del Código de Buenos Aires y 183 (N.º 3) de la Ley chilena.

«E estos auenidores que de suso diximos, — reza la Ley XXIII, Título IV, Partida 3.ª, — deven ser puestos en esta guisa: que aquellos que el pleyto quisieren meter en su mano que digan qual es la cosa sobre que contienden; si es vna o muchas; o si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieren fasta aquel dia. E de si deven dezir en que manera otorgan poderio a los auenidores, que delibren estos pleytos que ponen en su mano; porque ellos non han poderio de oyrlos,

(1) Véase: AMAR, N.º 111; GALDI, N.º 123; RICCI, N.os 14 y siguientes; CARRE-CHAUVEAU, cuestión 3275; FUZIER HERMAN, Nos. 306 y siguientes; GOUBEAU DE LA BILENNERIE, tomo 1, pág. 113; MONGALVY, tomo 1, (N.º 241, etc.)

nin de librarlos si non de aquellas cosas e en aquella manera que las partes gelo otorgaren ».

La determinación de que ahora nos ocupamos es la más trascendental de todas las que debe contener el compromiso, puesto que traza la órbita de la competencia de los árbitros, dentro de la cual están llamados á estatuir sin ultrapasarla, so pena de nulidad de su sentencia (art. 570, Cód. de Proc.).

« Esta parte de la escritura, expone HERNÁNDEZ DE LA RÚA comentando la disposición pertinente de la ley española de 1855, es sin duda la de más interés y en la que se necesita más exactitud y más detenimiento porque de su buena ó mala redacción depende principalmente la decisión del asunto, que es menester describirlo de tal modo que no puede confundirse con otro ».

Es preciso que este requisito sea expresado con escrupulosa claridad para fijar de un modo inequívoco cual es el objeto del juicio.

Hecha esa terminante indicación está cumplido el precepto legal y ninguna otra es necesaria.

No se requiere, pues, que se especifiquen todos y cada uno de los puntos en contestación; bastará decir cual es la controversia que divide á las partes, sobre la que los árbitros han de decidir.

La determinación individualizada de cada una de las diferencias que existen entre los litigantes, además de engorrosa, sería casi siempre incompleta. Ellas se irán dilucidando en el curso del juicio, á medida que se discutan las pretensiones respectivas de los contendientes.

Con esta solución están acordes AMAR (N.ºs 108 y 109), BORSARI (com. al artículo 11), CODOVILLA (N.º 124), GALDI (N.º 126), GARGIULO (anot. al artículo 11), MARIANI (N.º 114), RICCI (N.º 5), MATTIROLO (N.º 157, 5.ª edición), FUZIER HERMAN (N.º 293), GOUBEAU DE LA BILENNERIE (páginas 111 y 121), MERLIN («Questions de droit», loc. cit., artículo VIII, § XV), MONGALVY (N.º 245), PARDESSUS (N.º 1391), etc.

Téngase en cuenta que la obligación de determinar la controversia está impuesta única y exclusivamente para el contrato de compromiso, no para la cláusula compromisoria, ya que refiriéndose ésta á cuestiones aún no nacidas, se ignora en qué podrán consistir, si es que en realidad surgen algún día, de donde se deduce la imposibilidad de especificarlas (véase § **65**, letra *d*).

CAPÍTULO IX

Articulo 541. El compromiso en que falte cualquiera de los requisitos expresados en el articulo anterior, será nulo.

SUMARIO : — **134**. Concordancias, — **135**. Los requisitos del artículo 540 son substanciales ; la omisión de cualquiera de ellos produce la nulidad radical del compromiso,

134. Concuerda este artículo con los 773, 775, 821 y 823 de la ley de enjuiciamiento española de 1855; 792, 793 y 828 de la de 1881; 770 y 772 del Código bonaerense; en cuanto á la omisión de los requisitos 3.º, 4.º y 5.º, con el articulo 11 italiano y el 183 de la ley chilena; 4.º y 5.º con el 1006 francés y 374 del Código del Cantón de Berna.

El artículo 801 del Código de Buenos Aires dispone en cuanto al compromiso en que se instituyan amigables componedores « todo defecto quedará subsanado si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores sin atacarlo antes que éstos dicten sentencia. »

135. El modo terminante con que exige el artículo 540 los requisitos que debe reunir el compromiso, pone en evidencia que el legislador los consideró substanciales, ésto es: imprescindibles para que dicho contrato tenga valor.

La disposición del artículo 541 confirma ese intento de una manera lógica é inconfundible al establecer la sanción para el caso en que se omitan, declarando la nulidad del contrato que carezca de alguno de ellos.

Se trata de una nulidad radical, absoluta, [1] ó sea de aquellas que entrañan la inexistencia del contrato viciado, desde que deriva en el caso de la falta de uno cualquiera de los requisitos exigidos esencialmente por la ley para que sea válido (artículo 1534, Código Civil.)

(1) Véase Amar. núm. 119; Codovilla, núm. 154; Mariani, núm. 108; Mattirolo, núm. 743, 4.ª edición; Ricci, núm. 7,

La convención es *inexistente*, es decir, se tiene por no celebrada, como no viviente, equivale á la nada, y, con entera independencia de toda decisiòn judicial al respeto, no tiene valor ni produce efecto alguno. (RICCI, « Derecho Civil », tomo XIII, núm. 11).

Tal nulidad no puede subsanarse por la ratificación de las partes y debe ser declarada por el juez, de oficio, cuando aparezca de manifiesto (art. 1535, Código Civil).

El precepto que comentamos, quiere decir, pues, que no habrá compromiso, que se tendrá por no contraído, si su estipulación no responde á las exigencias del artículo 540.

La validez del contrato es indivisible: faltando *cualquiera* de los requisitos es bastante para que todo el compromiso sea nulo.

No existiendo esa convención es imposible el arbitraje porque para que tenga lugar este juicio no es suficiente que las partes hayan comprometido sinó que es de esencia que lo hayan efectuado de modo válido.

Siendo el compromiso la base de la jurisdicción arbitral, su absoluta nulidad produce la de todo lo obrado en consecuencia suya y « principalmente, como lo dice GARSONNET (núm. 3021), la del laudo si hubiese sido pronunciado; el derecho de los litigantes queda intacto y éstos, libres de llevar su controversia ante los tribunales ordinarios ó ante nuevos árbitros, si son capaces de nombrarlos ».

CAPÍTULO X

Artículo 542. En el caso de comprometerse una causa pendiente ante los tribunales, podrá hacerse constar el compromiso en escrito firmado por las partes ó en actas extendidas ante el juez y el escribano ó los testigos de actuación que le suplan, con expresión de los requisitos á que se refiere el artículo 540.

SUMARIO: — **136**. Concordancias; el artículo establece formas excepcionales para hacer el compromiso cuando existe pleito pendiente. — **137**. La disposición es facultativa; no acogiéndose á ella recobra su imperio la regla del artículo 540 y el compromiso deberá extenderse en escritura pública. — **138**. Hecho en escrito ó en acta judicial debe necesariamente contener todos los demás requisitos substanciales.

136. El artículo 1106 del Código Sardo de 1859 admitía que el compromiso pudiera estipularse por medio de convención judicial.

El artículo 770 del Código bonaerense autoriza para celebrarlo en acta extendida ante el juez y su secretario si hubiese pleito pendiente.

En tal caso nuestro Código establece dos formas expeditivas para estipularlo: por escrito firmado por las partes ó en acta extendida ante el juez y el escribano ó los testigos de actuación que lo suplan.

Estos modos excepcionales de hacer el compromiso prescindiendo de la escritura pública, sólo pueden aplicarse en la hipótesis extraordinaria para la cual fueron instituídos, esto es: cuando ya exista juicio pendiente sobre la controversia que divida á las partes.

137. *Podrá hacerse constar*. Las partes tienen *facultad* para celebrar el compromiso en la forma que indica la presente disposición legal. Con esto queda dicho que son dueños de prescindir de ella y deben entonces convenirlo en escritura pública, si así lo prefieren.

138. El escrito de los litigantes ó el acta judicial debe contener por necesidad los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º que preceptúa el artículo 540, puesto que son substanciales.

De lo contrario el compromiso estará viciado de nulidad absoluta (véase el art. 541).

La obligación de comprometer será perfectamente válida de acuerdo con el artículo que estudiamos, cuando las partes reunidas ante el Juez de Paz para llenar el requisito de la conciliación se avengan á someter su controversia á la jurisdicción arbitral, si así lo constatan en el acta respectiva y expresan además en ella las exigencias del artículo 540 á que nos hemos referido. (1

---

(1) Puede verse: Borsari, com. al art. 11; Fuzier Herman, Nos. 277 y siguientes; Hernández de la Rúa, com. al art. 773 de la ley española de 1855.

CAPÍTULO XI

Artículo 543. Se entienden también sometidas á los árbitros las emergencias del asunto que puedan sobrevenir.

SUMARIO. — **139.** Concordancia; la disposición legal deriva de la imposibilidad de determinar en el compromiso las cuestiones que pueden sobrevenir y que deben ser resueltas por los árbitros para cortar por completo el litigio; pero dichos jueces no pueden sentenciar sobre cualquier cuestión suscitada en el curso del arbitraje; es menester que ella esté ligada estrechamente á la materia comprometida.—**140.** Continúa.—**141.** Pueden los árbitros pronunciarse sobre demandas reconvencionales no previstas en el compromiso? — **142.** Los árbitros son jueces de su propia competencia?

139. « E aun dezimos, se lee en la ley XXXII, Título IV de la Partida tercera, que se deuen mucho guardar (los auenidores) que non se entremetan de librar otro pleyto. Fueras ende en razon de los frutos, o de la renta que salió de aquella cosa, sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juyzio sobre la cosa principal; otrosi lo pueden fazer en razon de los frutos o de las otras cosas que nascieren o salieren della. »

El precepto estatuído en el artículo que nos ocupa responde á la imposibilidad de expresar *á priori* en el compromiso las emergencias que pueden sobrevenir en el curso de la instancia, por el sencillo motivo de que aun no existen al estipular ese contrato; y es preciso que los árbitros se pronuncien sobre ellas, porque de lo contrario la contestación no sería resuelta integramente, quedando así defraudado el propósito perseguido por las partes al someterse al arbitraje.

Pero no se crea que los árbitros tienen facultad para pronunciarse indistintamente sobre cualquier cuestión suscitada durante la substanciación del proceso.

« La competencia de los árbitros recibe su origen, medida, extensión y límites de la voluntad de los comprometentes » dice CARAVANTES, N.º 359.

Esta voluntad está constatada en el compromiso, así es que toda cuestión extraña á la que constituye el objeto de dicho contrato, escapa á la jurisdicción de aquéllos.

Esa máxima estaba consagrada por el derecho romano: «*arbiter nihil extra compromissum facere potest*» (Digesto, Tít. «*de receptis*», Ley 32, § § 15 y 21).

Lo mismo establecía el derecho canónico: «*cum arbitri iudicare non valeant, nisi de his tantum super quibus in eos extiterit compromissum*» (Decretales, Libro I, capítulos III, V, VI y VIII).

Es idéntico el precepto ya citado de la legislación septenaria: «E aun dezimos que se deuen mucho guardar que non se entremetan de librar otro pleyto».

Nuestro Código otorga el recurso de nulidad contra la sentencia en que los árbitros fallen «sobre puntos no comprometidos» (art. 570).

Pero, si bien sus poderes deben interpretarse de un modo razonable, «es necesario, como lo requiere CHAUVEAU (cuestión 3274), no entender con un rigor judaico la obligación de ceñirse á los términos del compromiso», no pueden extralimitarse en sus funciones debiendo concretarse á estatuir, so pena de nulidad de su sentencia, sólo sobre los puntos que en realidad forman parte integrante de la controversia que les fué confiada, vale decir, de aquellos que tengan con ésta tan íntima é indisoluble ligazón que si no se resolvieran el litigio quedaría en pie.

Aceptan de manera unánime este criterio: AMAR (N.o 177), CODOVILLA (N.o 365), GALDI (N.os 126 y 145), RICCI (N.o 9), CARAVANTES (N.o 359), CARRÉ-CHAUVEAU (cuestión 3291), DALLOZ (tomo 4.o: N.o 464; tomo 5.o: N.os 978 y 995), FUZIER HERMAN (N.os 505, 560 y 569), GARSONNET (N.o 3055), GOUBEAU DE LA BILENNERIE (tomo I, págs. 145 y 297), MERLIN («Répértoire», N.o IV), MONGALVY (tomo 1, N.o 150; tomo 2, N.o 426), y RUBEN DE COUDER (N.o 74).

140. DALLOZ, en seguida de pronunciarse en ese sentido, se apresura á agregar (tomo 4.o, N.o 465): «se mirará más fácilmente como comprendido en las cláusulas del compromiso, lo accesorio que ha nacido después que

fué estipulada esa convención que lo que la ha precedido, porque se presume que esto último había sido objeto de las previsiones expresas de las partes si hubiera estado en su ánimo comprenderlas en la misión atribuída á los árbitros ».

No compartimos tal temperamento porque, como expresa CODOVILLA (loc. cit.), más que á establecer una excepción de la regla adoptada, la destruye por completo.

La razón que justifica la conveniencia, más aún, *la necesidad* de que los árbitros resuelvan los puntos accesorios y complementarios, no depende precisamente de la mera circunstancia de que éstos ya existieran ó estuvieran esclarecidos ó no al tiempo de celebrarse el compromiso, sino del hecho, muy distinto, de que los una estrecho nexo, de que constituyan un todo, con la controversia que se quiere ver decidida.

Es tan solo cuando no concurra esa derivación rigurosa, que lo accesorio ya no lo será en grado suficiente para involucrarlo entre lo que debe ser resuelto por los árbitros.

« El poder de éstos, arguye CODOVILLA, para juzgar materias virtualmente comprendidas en el compromiso, es una facultad excepcional que no puede desplegarse cuando falten las condiciones en las cuales es admitida. Que lo que se pretende accesorio haya surgido despqués de la estipulación del compromiso, poco importa; faltando la conexión requerida con el objeto del juicio arbitral, no existe el motivo de la aplicación de ese poder extraordinario ».

141. *Pueden los árbitros decidir sobre demandas reconvencionales no previstas en el compromiso?*

GALDI (N.º 127) se pronuncia por la afirmativa: « desde que el derecho de quien las opone, dice, debe exclarecerse, porqué reservarlo para una futura litis cuando puede conexionarse con la controversia principal?

« Además, la reconvensión la más de las veces asume el carácter de una compensación y esto debe declararse porque se opera de derecho. »

MORTARA (N.º 69) fundándose en que «el principio regulador de la continencia de la causa debe ser aplicado al juicio arbitral» sostiene que pueden proponerse excepciones reconvencionales y aún cuestiones nuevas extrañas á la materia del compromiso, pero esto último cuando todas las partes consientan y los árbitros acepten la ampliación de su encargo, siendo menester que se presenten por escrito para complemento del compromiso.

CODOVILLA (N.º 365) admite con DALLOZ (tomo 4.º, N.º 469) las contrademandas, pero de un modo restringido: «cuando sean tales que el derecho á que se refieran sería en cierta manera prejuzgado por la decisión de los árbitros, el mejor partido es discutirlo y decidirlo expresamente».

Convenimos con GALDI en que las demandas reconvencionales pueden proponerse cuando revistan el carácter de compensación, porque ésta se opera *ipso jure* (artículo 1472, Código Civil) y verificándose así de pleno derecho la paga ficticia, es natural y lógico alegarla á fin de que los árbitros declaren que se ha realizado y que, en consecuencia, la obligación está extinguida.

Fuera de ese caso, conceptuamos que es preciso rechazar toda reconvención y reservar el derecho de quien la oponga, para otro juicio desde que si es ajena al compromiso, tiene que recibir solución por otra cuerda, si no se quiere que la sentencia arbitral esté viciada de nulidad.

En cuanto á la tesis de MORTARA nos parece que por absoluto que se repute el principio de la continencia de la litis, no lo es en grado bastante para hacer entrar en la materia controvertida ninguna otra que no guarde con ella una estrecha relación de dependencia; y en lo referente á cuestiones nuevas ajenas al compromiso, no engendrando este un juicio universal, si se quiere someterlas á arbitraje será necesario estipular al respecto un nuevo contrato con todos los elementos de rigor.

Nuestra opinión es opuesta también á la de DALLOZ y

CODOVILLA, porque no creemos que la simple contingencia de que los árbitros puedan prejuzgar sobre el derecho del contrademandante, sea suficiente para que lo decidan si el compromiso no los faculta para hacerlo así. Ese prejuicio en nada afecta al derecho aludido, que subsistirá íntegro y podrá ser objeto de un nuevo juicio. ¿Cómo discutirlo y resolverlo de un modo expreso cuando semejante poder no resulta del compromiso?

Exceptuada pues la hipótesis ya expuesta, estimamos con CARAVANTES (N.os 360-361), CARRÉ-CHAUVEAU (cuestión 3291), FUZIER HERMAN (N.o 558), GOUBEAU DE LA BILENNERIE (tomo 1, pág. 296), MONGALVY (tomo 2, N.o 426), RODIÈRE (pág. 515) y RUBER DE COUDER (N.o 76), que no siendo la reconvención una consecuencia necesaria de la controversia que es materia del juicio, sinó una cuestión imprevista, enteramente nueva y extraña al objeto del contrato estipulado, los árbitros no pueden entrar á resolverla porque su sentencia estaría afectada de nulidad.

142. *Pueden los árbitros pronunciarse sobre la extensión de sus poderes,* esto es, *son jueces de su propia competencia?*

Ya nos hemos ocupado de este punto que puede verse en el comentario al artículo 435 (§ **80**).

CAPÍTULO XII

Artículo 544. No puede ser nombrado árbitro, ni aún de común acuerdo de la partes, el juez ó tribunal ante quien penda la causa ó á quien competa su conocimiento.

SUMARIO: **143**. Legislación comparada. — **144**. Fundamento de la disposición en estudio. — **145**. Debió hacerse extensiva á los jueces que pueden ser llamados á entender en la controversia; los que no tienen jurisdicción sobre ella pueden ser elegidos árbitros. — **146**. Consecuencia de la contravención al presente artículo.

143. Ya en el derecho romano la ley 9, § 2, título «*de receptis*», del Digesto, prohibía en virtud de la Ley Julia que el juez de la cuestión la recibiera en arbitraje: «*si quis judex est, arbitrium recipere ejus rei in quâ judex est, inve se compromitti jubere, lege Juliâ prohibetur; et si sententiam discerit, non est danda poenae persecutio*». Pero según se expresa MERLIN («Questions de droit», loc. cit., § XIV, art. VIII, N.o 4.o), parece que esa prescripción estaba derogada por un uso contrario.

Las Decretales de 1234 admitían que todo juez ordinario pudiera ser elejido árbitro en los asuntos sometidos á su jurisdicción (Cap. VIII, Tít. «*De electione* Caps. V y X, Tít. «*De arbitris*»).

En el antiguo derecho francés encontramos algunas ordenanzas que vedaban á los jueces aceptar arbitrajes. (1)

Así lo establecía la de Octubre de 1535 (Cap. I, art. 15) fundándose en primer término en el corto número de consejeros que integraban el parlamento de Provence, si bien esa disposición no tenía carácter general, no era para todos los tribunales; se aplicaba únicamente á los magistrados de esa Corte:

»Pour ce que le nombre des conseillers de notre dite cour est petit et que l'on a trouvé la retardation de la vuindange d'aucun procés etant en icelle, pour autant

(1) Véase: MERLIN, loc. cit. N.o 5.o y siguientes; BOURBEAU, pág. 498 y siguientes; GOUBEAU DE LA BILENNERIE, tomo 1, pág. 85.

qu'aucun desdits conseillers avaint èté arbitres des causes y estant, et avaint èté, jugés par lesdits conseillers, nous enjoignons a nosdits presidents et conseillers qu'ils s'abstiennent de prendre charge d'arbitrage ne de compromis. »

La ordenanza de Abbeville (Febrero de 1539) concerniente á la provincia del Delfinado y tan sólo para los miembros de su parlamento, se expresaba así en su artículo 99: « Et ne pourront nos dits presidents et conseíllers de notredite cour de parlement,, prendre charge d'arbitrage ni de compromis, ni faire consultations en quelque matiére que ce soit pendante en ladite cour, ni ès cours inferieurés du resort d'icelle, ni aussi pour introduire ou instruire procés en icelles cours inferieures, ni d'aucune matière de notredit pays de Dauphiné, ni pareillement être juges en quelque chose ou matière que se soit, etant en icelui notre pays, ni par devant quelque juge qui soit autrement qu'en notre dite cour de parlement, et par comission d'icelle ou de nous. »

En el derecho consuetudinario, estatuía sobre la prohibición que nos ocupa la costumbre de Bretaña (art. 17): « Les parties peuvent librement compromettre de leurs differends, en telle personne que bon leur semblera, fors et excepté en leurs juges ordinaires qui ne peuvent être arbitres entre leurs sujets. »

El motivo determinante de esa limitación está expuesto en el capítulo 324 de la antigua costumbre, redactada allá por el año 1340: el arbitraje causaba perjuicio al señor justiciero . . . « et aussi ne devraint-ils être arbitres les sénéchaux [1] sur les sujets de leurs sênéchaussées, ne de leurs baillis, pour ce qu'il peut porter prejudice ès suzerains seigneurs. »

---

(1) Se llamaban asi los jueces de los señores.

Un texto ya citado de la legislación de Partidas (la ley XXIV, Tít. IV, pág. tercera) prohibía á las partes confiar al juez ordinario el litigio ya introducido en juicio para que lo librara « por derecho segund avenidor. » Sin embargo, permitía hacerlo « maguer fuesse primero demandado antel en juizzio », cuando fuera « en tal manera que lo delibrase por avenencia de las partes, o en otra guisa qual el toviesse por bien, assi como amigo comunal. »

La real Constitución Sarda de 1770 establecía que los litigantes no podían elegir por árbitro, arbitrador ó mediador al tribunal en que se encontrase pendiente ó pudiese introducirse la causa (tomo I, pág. 45).

Los Códigos de 1854 (art. 1066) y 1859 (art. 1105) excluyeron de la función de árbitros á los jueces ordinarios.

Es singular la disposición del artículo 377 del Código de Berna: « Las autoridades judiciales del Cantón están obligadas á aceptar en los límites del artículo 372 [1] todo asunto entregado á su arbitraje.

La ley chilena preceptúa: « No puede ser nombrado árbitro para la resolución de un litigio, el Juez que actualmente estuviese conociendo de él (art. 175).

El Código bonaerense no permite constituir en árbitros á los jueces y tribunales ante quienes penda el pleito (art. 797), pero sí en amigables componedores (art. 810).

En la actual legislación francesa, lo mismo que en la italiana, no existe imcompatibilidad entre el cargo de juez y el de árbitro (GARSONNET, N.º 3038, nota; MONGALVY, tomo 1, N.º 127; GALDI, N.º 110; MATTIROLO, 4.ª ed., N.º 740).

Idéntico criterio siguen las leyes de enjuiciamiento españolas, el código alemán, el de Ginebra, etc.

(1) Art. 372: « Las partes tienen derecho á recurrir al arbitraje para los litigios cuyo objeto está á su plena y entera disposición.»

144. ¿Cuál es el fundamento de la prohibición de nuestro artículo?

«Mi opinión personal, dice MORTARA (N.º 71), es favorable al sistema de la exclusión por incompatibilidad. No me parece conforme á la dignidad de la función judicial, que el magistrado reciba por encargo de personas privadas el ejercicio de una función que ya le pertenece por investidura del Estado, para desempeñarla con potestad menos plena que aquella que por propio atributo le corresponde».

No nos parece decisivo tal fundamento porque no alcanzamos á comprender cual es y en qué consiste la indignidad que derive del hecho de que un magistrado asuma por un tiempo limitado esa jurisdicción restringida en su carácter de simple ciudadano, desde que no es solicitado como juez público sinó como individuo particular á quien las partes han querido dispensar una señalada deferencia con tan alta prueba de confianza.

No puede en modo alguno ser considerada como una función deprimente.

Para nosotros, la incompatibilidad estatuída en este artículo se funda en que todo juez debe guardarse de realizar cualquier acto que pueda imposibilitarlo para desempeñar en su máxima plenitud la jurisdicción que le ha sido confiada.

El Juez á quien competiría el conocimiento del litigio á no haberse sometido al arbitraje, tiene, una vez instituído éste, obligaciones impuestas por la ley, á las cuales no debe sustraerse, y cuyo cumplimiento simultáneo con el ejercicio del cargo de árbitro es inadmisible: está llamado á hacer efectivas las providencias de los árbitros que se refieran á funcionarios públicos ó á personas ajenas á su jurisdicción (artículos 563 y 564); á entender en los incidentes que se susciten en el curso del juicio, de que se ocupa el artículo 558; en los que se promuevan por recusaciones de árbitros (art. 581); á conocer del recurso de nulidad (art. 571); es quien debe

ordenar el cumplimiento del laudo (art. 573); ante él tramitarán los árbitros la regulación de sus honorarios (art. 574); y, finalmente, en los casos de arbitraje forzoso tiene además múltiple intervención (artículos 536, 538 y 548).

Por otra parte, mediando en el asunto en calidad de árbitro, fácilmente podría ser recusado como juez ordinario (art. 786, N.º 5.º) en caso de que las partes resolvieran después introducir su controversia en la vía común.

Aún más: él mismo debería abstenerse (art. 790).

«Es de la dignidad de un juez y de su deber, dice DOMAT (obra cit., pág. 188) no desatender sus funciones ni ponerse en circunstancias que puedan privarle hacer justicia en las cuestiones de su incumbencia. Un magistrado que debe naturalmente entender en una controversia, ha de cuidar de no exponerse á estar impedido en lo sucesivo para conocer en ella según su ministerio, por haber aceptado las obligaciones que derivan de un compromiso».

145. La prohibición de que tratamos debió hacerse extensiva, por los mismos motivos, á los jueces que puedan estar llamados á entender en la controversia por recusación ó impedimento del que tiene de ordinario jurisdicción sobre ella.

No alcanza á todos los magistrados. Los que no son competentes para conocer del litigio pueden aceptarlo en arbitraje. En esto no vemos ninguna inconveniencia y no hay razón para limitar la libertad de las partes.

146. El precepto que comentamos es terminante. Nunca, de ningún modo puede ser nombrado árbitro el juez ó tribunal ante quien penda la causa ó á quien competa su conocimiento, aunque todos los litigantes lo consientan. «Ni aún de común acuerdo de las partes», ha dicho el legislador para hacer inconfundible su propósito.

Por tanto, si escogieran alguno contraviniendo lo dispuesto en este artículo, sería lo mismo que si no hubie-

sen elegido á nadie. El magistrado nombrado para tal cargo no podría adquirir jurisdicción arbitral porque la ley se la niega y todo lo que se hiciere **ante él** y por él carecería de efecto (véase § **122,** *d)* al fin).

CAPÍTULO XIII

Artículo 545. — Puede además estipularse en el compromiso:

1.º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia;

2.º La forma en que los árbitros han de proceder;

3.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del juicio, y sin perjuicio de hacerse éste efectivo.

SUMARIO: **147.** El presente artículo indica algunas cláusulas accesorias que pueden insertarse en el compromiso. — **148.** La primera facultad conferida á las partes es la de fijar la duración del juicio; concordancias; fundamento. — **149.** La segunda es en cuanto á la forma en que los árbitros han de proceder; concordancias; fundamento. — **150.** La tercera es respecto á la estipulación de una multa para tratar de asegurar la realización del juicio; concordancias; fundamento. — **151.** A qué actos se refiere el artículo. — **152.** A quién corresponde declarar que se ha incurrido en multa. — **153.** Quién la hace efectiva. — **154** Inutilidad de la expresión final del artículo. — **155.** Procede la multa en el caso del artículo 548? — **156.** *Quid* si ambas partes incurren en ella. — **157.** Su eficacia coércitiva depende de su monto.

147. « *Puede además estipularse . . .* »

El artículo 540 determina cuales son las cláusulas substanciales del compromiso. Ninguna de ellas puede olvidarse, so pena de nulidad, según vimos.

El presente enumera las cláusulas accesorias que *pueden* insertarse en dicho contrato si las partes quieren hacerlo.

Las enunciaciones que indica el artículo 540 son obligatorias; las del 545 facultativas, é invistiendo tal carácter, queda librado al arbitrio de los litigantes establecerlas ú omitirlas, como expresa BOURBEAU (pág. 528).

Ninguna de estas indicaciones es por tanto esencial.

147. «*El plazo en que los árbitros han de pronunciar sentencia*».

Este texto confiere á las partes la libertad de determinar la duración del procedimiento arbitral.

Lo mismo consagran los Códigos de Francia (art. 1007), Italia (art. 34, N.º 3.º), Rusia (art. 1371), Berna (art. 378), Chile (art. 183, N.º 4.º) y Buenos Aires (art. 773, N.º 1.º).

Idéntica facultad otorgaba la ley XXVII, título IV, de la Partida tercera; pero tanto la ley española de 1855 como la de 1881 exigen esa determinación entre los requisitos imprescindibles para la validez del compromiso (artículos 774, N.o 5, de la primera y 793, N.o 4.o, de la segunda).

Es oportuno atribuir á los litigantes el derecho concedido por nuestro artículo, porque nadie mejor que ellos podría precisar el tiempo necesario para que la controversia se ventile con holgura, y se guardarán de extenderlo más allá de lo conveniente, dado que tienen interés en verla resuelta cuanto antes.

Conociendo la índole del litigio y estando en posesión de sus antecedentes, pueden calcular que plazo será menester para que los árbitros terminen el juicio.

Proveyendo sobre esta materia las partes mismas, se asegurarán de antemano la ventaja que en cuanto á la rapidez del arbitraje se han propuesto obtener.

El artículo 566 prevé el caso en que los contendientes no hagan uso de la facultad de que hemos hablado.

149. « *La forma en que los árbitros han de proceder* ».

El mismo derecho sancionan los códigos francés (art. 1009). sardo (de 1859, art. 1116), parmense (art. 14), italiano (art. 17), alemán (art. 860), austriaco (art. 272), ruso (art. 1378), de los cantones de Ginebra (art. 348), Berna (art. 379) y Vaud (art. 343), y el de Buenos Aires (art. 773, N.o 3).

Persiguiendo el arbitraje la pronta y económica resolución del litigio, es obvio que no ha de llevarse este juicio por los pesados y dispendiosos trámites del procedimiento ordinario, porque si ya lo son así en manos de los magistrados comunes, lo serían mucho más aún en las de los árbitros, poco versados, por lo general, en la substanciación de procesos.

En virtud, pues, de que la instrucción arbitral debe hacerse sin aquellas trabas que la complicarían inútilmente, hubo de dejarse á las partes mismas el determi-

nar la forma de proceder que reputen más en armonía con su propósito de ver resuelta cuanto antes su controversia, sin grandes erogaciones, y que conceptúen que les ofrece eficaces garantías para la tutela de sus derechos.

Pero el propio legislador no pudo imponer con esos fines un procedimiento distinto del ordinario, porque encontrada una fórmula que con el mínimun de gastos y retardo encerrase el máximun de garantías, siendo esto el ideal de la justicia, no habría debido concretarlo al arbitraje sinó hacerlo extensivo á todos los juicios.

Lo contrario importaría evidenciar que era él el primero en reconocer la superioridad del arbitraje. A menos que hubiera entendido que esa substanciación excepcional, en homenaje á la índole peculiar del instituto, presentaba con su simplicidad menos seguridades. Más en tal caso desconfiaría de ella y entonces, como arguye MORTARA (N.º 127), considerándola peligrosa, no tendría derecho para hacerla obligatoria, sea cual fuere el juez llamado á entender en el pleito.

Cuando las partes se abstienen de hacer la determinación autorizada por este artículo, suple esa negligencia lo estatuído en el 556.

150. « *La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del juicio, y sin perjuicio de hacerse éste efectivo* ».

Las leyes de enjuiciamiento españolas (artículos 774, N.º 6.º, de la de 1855; 793, N.º 5.º, de la de 1881) y el Código bonaerense (art. 771, N.º 4.º) incluyen esta cláusula entre las esenciales del compromiso.

Para que se realice de modo conveniente el arbitraje es menester que las partes aporten su más buena voluntad á fin de facilitar y á veces no hacer imposible la resolución del litigio en esta vía.

La ley ha proveído expresamente para este último caso.

Cuando alguno de los litigantes se sustrajere á ese tributo, como no habría medio de obligarlo por la fuerza á que practique los actos necesarios para celebrar el juicio, que se resiste á ejecutar, no es posible otra coacción ni coerción que establecer en el compromiso que quien omita realizarlos incurrirá en una multa.

151... «*que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del juicio...*»

Cuales son esos actos?

A los contendientes no les incumben otros que la sustitución de algún árbitro que llegare á faltar, y los que se relacionan con la prueba.

Así, si un árbitro no aceptare, la parte que se niegue á cooperar al nombramiento del reemplazante incurrirá en la multa que se hubiese convenido, cuando tal negativa haga imposible la prosecución del juicio (véase el art. 547).

En cuanto á la prueba, la acción de los litigantes debe distinguirse en dos categorías: voluntaria la una, obligatoria la otra.

Están comprendidos en la primera todos los actos cuya ejecución es del arbitrio exclusivo de las partes, tales como presentar los antecedentes de que dispongan y pedir la práctica de las diligencias que conceptúen oportunas para el esclarecimiento de la controversia (declaraciones de testigos, dictamen de peritos, inspecciones oculares, etc.).

Pertenecen á la segunda aquéllos á los cuales están obligados á darles cumplimiento. Deben proporcionar á los árbitros todas las explicaciones que éstos reputen necesario pedirles, entregarles algún documento que se les reclame, absolver posiciones, etc.

Se comprende sin esfuerzo que la omisión de los primeros, refiriéndose al ejercicio de un derecho, que puede usarse ó no, no es idónea para que se imponga la multa. Con ellos y sin ellos el juicio se llevará adelante.

En cambio, la resistencia á cumplir los actos de la

segunda categoría, puede poner á los árbitros en la imposibilidad material de juzgar, si no se les proporciona algún medio de prueba que reputen imprescindible para deslindar debidamente los derechos de los litigantes, y corresponde entonces la aplicación de la multa.

152. Quién declara que se ha incurrido en ella?

En el caso de negativa á integrar el colegio arbitral que ha quedado descompleto por cualquier circunstancia, sólo puede hacerlo la justicia ordinaria, porque aquel no puede funcionar en semejantes condiciones.

Más en la última hipótesis contemplada en el parágrafo anterior, los mismos árbitros pueden declararla, — aunque sin carácter obligatorio, — en una resolución en que establezcan que no queriendo uno de los litigantes aportar al juicio una prueba que se estima absolutamente necesaria para estar en aptitud de sentenciar, ese obstáculo insuperable imposibilita por completo su misión, y bien pueden expresar al mismo tiempo quien es el causante de esa ocurrencia y que éste ha incurrido en la multa estipulada.

153. Quién debe hacerla efectiva?

Los árbitros no tienen poder para ello, aunque se les hubiera autorizado expresamente en el compromiso para imponerla, porque carecen de imperio.

Su declaratoria en el sentido que se ha indicado, no trae aparejada ejecución porque la ley sólo la concede á su sentencia (art. 573).

Si la parte no la satisface buenamente, la cuestión debe ventilarse ante el magistrado ordinario que en virtud de la potestad de que está investido es el único que puede hacer cumplir esa estipulación.

154. «. . . *y sin perjuicio de hacerse éste efectivo*».

Este estrambote no figura en las leyes españoles ni en el código bonaerense.

Se hará ó no se hará efectivo.

Lo primero sólo en el caso problemático de que el litigante que ha pagado la multa se preste luego á realizar

el juicio, hipótesis completamente inverosímil ya que si no quiso hacerlo así cuando lo amenazaba aquella sanción, no cabe imaginar que consienta en ello después de haberla sufrido.

Y sin ese concurso el arbitraje no puede llevarse á cabo, desde que se trata precisamente de *actos indispensables para su realización.*

Es imposible si una parte se niega á reemplazar al árbitro que falta, porque entonces caduca el compromiso (art. 547).

Lo es así mismo cuando alguna no quiere proporcionar una prueba sin la cual los árbitros estiman que el juicio no puede tener lugar, porque ante semejante resistencia no hay manera de efectuarlo.

Lo que el legislador debió decir es: *que ya no podrá hacerse efectivo*». (1)

A menos de que con los términos usados haya querido indicar las vías de hecho...

155. En el caso del artículo 548 se aplicará la multa convenida al litigante que se rehuse á designar los árbitros?

No, — porque su actitud no obstaculiza la realización del juicio, dado que ese artículo establece que el Juez competente hará el nombramiento por quien se niegue á ello.

156. Hernández de la Rúa (pág. 17) alude al caso en que ambas partes incurran en la omisión prevista, y pregunta si cada una de ellas pagará la multa estipulada.

Estimamos que ante tal displicencia de los litigantes, lo único que podrían declarar los árbitros, sería que el juicio ha quedado desierto...

En cuanto á las multas no vemos quien habría de percibir su importe.

157. Para terminar diremos que la eficacia de la coac-

---

(1) Véase el artículo 1341 del Código Civil.

ción que autoriza este artículo será proporcionada á la coerción.

Sólo una multa subida podrá forzar á hacer lo que no se quiere.

CAPITULO XIV

Artículo 546. Formalizado el compromiso en árbitros, se presentará á los nombrados, por el escribano que la haya autorizado, para su aceptación.

De la aceptación ó negativa, se extenderá á continuación diligencia, que firmarán con el escribano.

El que acepte el cargo prestará juramento, ante el mismo escribano, de su fiel desempeño.

SUMARIO: **158.** Para que el compromiso surta efecto se requiere el consentimiento de los árbitros, vale decir: su aceptación; ésta es libre — **159.** Debe resultar de una prueba fehaciente porque de ella nace la obligación de desempeñar el cargo, y porque desde el momento que han aceptado todos los árbitros empieza á correr el término del juicio; el artículo en estudio dispone que dicha formalidad se hará ante escribano público; legislación comparada — **160.** La omisión de la formalidad establecida por la ley, es causa de nulidad?; la cuestión en el derecho italiano y en el nuestro — **161.** Qué escribano ha de intervenir. — **162.** Cuando los árbitros no aceptan el cargo, debe hacerse constar su negativa; porqué — **163.** El escribano no se limitará á firmar la diligencia, sino que ha de autorizarla — **164.** Debe también tomar juramento á los árbitros.

158. El contrato de compromiso persigue la constitución inmediata del juicio arbitral, y no puede surtir ese efecto sin el concurso de los árbitros, puesto que son ellos quienes han de ponerlo por obra.

A tal fin es imprescindible desde luego que estén conformes en aceptar la misión que se les confía.

El primer trámite á cumplir, es, por tanto, recabar su consenso.

Se comprende que no puede imponérseles la necesidad de asumir dichas funciones, ya que semejante obligación sería un insólito límite á la libertad individual.

« Nadie está obligado á aceptar la misión de árbitro », dice con todo acierto el artículo 271 del Código austriaco

La ley procesal de Berna hace excepción á ese principio obligando á las autoridades judiciales á aceptar todo asunto deferido á su arbitraje (art. 377, disp. inicial).

No alcanzamos á concebir cual es el fundamento de tal precepto.

159. La atestiguación del asentimiento de los electos para ejercer el cargo es de una capital trascendencia, porque aceptándolo consienten la obligación de desempeñarlo, quedando expuestos al resarcimiento de los daños y perjuicios que irroguen á las partes en caso de no cumplirla (artículos 549 y 582, N.º 2.º, penúltimo período).

Es preciso que ese vínculo emane de un testimonio inequívoco si se quieren evitar todas las dudas y dificultades que podrían surgir ulteriormente para deslindar la responsabilidad de los árbitros, si no se dispusiese de una prueba cierta y fácil del empeño contraído. (1)

Además debe tenerse en cuenta que la aceptación de los árbitros es el punto de partida de la instancia. Desde ese momento comenzará á contarse el término que se hubiese estipulado por los litigantes en el compromiso, ó en su defecto el establecido por la ley para la celebración del juicio (artículos 545, N.º 1.º; 549 y 566) y es menester que conste de manera fehaciente cuando empieza á correr porque todo lo que se hiciere después que hubiere caducado es nulo (art. 570).

Nuestro Código determina que esa formalidad se llenará ante escribano público.

Otras legislaciones guardan absoluto silencio sobre el punto (Código francés, alemán, etc.).

La ley de Austria, si bien declara que quien ha consentido en asumir las funciones de árbitro está obligado á desempeñarlas (art. 27), no dice de qué modo ha de realizarse dicha aceptación.

La de Chile establece que «el árbitro que aceptare el encargo debe declararlo así» (art. 185), pero enmudece en cuanto á la forma que ha de revestir esa declaración.

En cambio el Código de Rusia requiere la firma de los árbitros en el compromiso y que declaren «al mismo tiempo expresamente aceptar el cargo» (art. 1370). —

Véase: Amar, N.º 120; Galdi, N.º 135; Mariani, N.º 143; Mattirolo, N.º 754 Mortara, N.º 73.

Como el contrato debe ser legalizado por un escribano ó Juez de Paz (art. 1374), la aceptación consta de un modo auténtico.

Exigen que se haga por escrito, las leyes de Ginebra (art. 342), Berna (art. 377, *in fine)*, Parma (art. 25) é Italia (art. 13).

Los Códigos de España (art. 778 de la ley de 1855; 794 de la de 1881) y Buenos Aires (art. 776) disponen que se realice ante escribano.

160. *La omisión de la formalidad dictada por la ley es causa de nulidad?*

En la doctrina italiana se sostienen el pro y el contra.

Mariani (N.º 146), Mattirolo (N.º 754) y Mortara (N.º 69) se deciden por la negativa, fundándose en que la disposición legal pertinente está preceptuada sin conminatoria de nulidad. [1]

Así, la aceptación podría probarse por el hecho de que los árbitros hubieran desempeñado el cargo.

Galdi (N.º 135) es de parecer contrario y arguye que siendo el arbitraje un derecho de jurisdicción, no debe resultar de prueba incierta y que es preciso que ese poder se acepte por escrito. « De otro modo es nulo ».

Codovilla (N.º 140) se pronuncia en idéntico sentido. Para él los términos de la ley son imperativos: « *debe hacerse* », é indican que la *forma* establecida se requiere *ad solemnitatem.*

No compartimos la opinión de Galdi, que no destruye los argumentos de la doctrina opuesta.

Tampoco nos seduce la teoría de Codovilla.

Creemos que las palabras que invoca, más ó menos categóricas, no patentizan que el requisito haya sido impuesto para la validez del acto y en consecuencia debe reputarse prescripto *ab probationem,* esto es, como medio de prueba. Puede suplirse por otro, ya que la ley no lo impide.

---

(1) Artículo 13 italiano: «La aceptación de los árbitros debè hacerse por escrito. Basta á tal efecto la firma de los mismos en el acta de nombramiento».

Para considerarlo estatuído como solemnidad, vale decir, para la validez de la aceptación, sería menester que terminantemente vedase hacerlo de otro modo.

Los términos empleados por el legislador italiano importan cuando más una prohibición tácita y sólo puede declararse nulo el acto que contraviene una prohibición expresa de la ley.

Este autor estima que es deficiente la doctrina opuesta á la suya, que expusimos en primer término, porque en caso de qne se impugne la sentencia por pretenderse que ha vencido el plazo del compromiso «no es admisible ni posible», como prueba de la aceptación de los árbitros, el hecho de que hayan ejercido el cargo, deliberado y suscrito la sentencia.

El argumento podría tener alguna eficacia si la teoría á que alude sostuviera que la falta de la formalidad establecida para constatar que los árbitros han aceptado, *sólo puede suplirse* por la prueba que resulta de la circunstancia de que hayan cumplido su misión y firmado el laudo y que éste es siempre procedente y decisiva.

Pero no consiste en semejante aseveración, sinó en la de que omitiéndose la norma dictada por el legislador, no habiendo éste decretado la nulidad para el caso en que no se proceda como él lo determina, *la aceptación puede atestiguarse por otros medios de prueba.*

La circuntancia de que impugnándose la sentencia alegando que fué pronunciada fuera de término, ya no pueda invocarse como prueba de la aceptación el hecho de que los árbitros hayan ejercido su cargo, lo único que significa es que en dicha hipótesis ese medio probatorio no hace fé.

Pero eso no quiere decir que la aceptación no pueda demostrarse de otro modo.

Aún cuando aquella prueba no fuera procedente en muchos casos, aunque con repetida frecuencia no existiera ningún otro medio de comprobación, eso no amenguaría esta doctrina, porque no pretende que *siempre*

haya algún modo de corroborar el asentimiento de los árbitros, y que sea único, decisivo y aplicable indistintamente en toda acción, sinó que admite cualquiera, con tal de que alguno exista, — es claro, — sea fehaciente y pueda invocarse de acuerdo con las circunstancias.

En nuestro derecho la situación no es idéntica.

El artículo 546 dice que el compromiso se presentará á los árbitros elegidos por el escribano que lo haya otorgado, para su aceptación, y que ésta ó su negativa ha de extenderse en diligencia que autorice aquél.

Como el legislador no impone la necesidad imprescindible de que se efectúe de ese modo, — pues para ello sería menester la prohibición terminante de omitirlo, — ni ha exigido esa forma bajo pena de nulidad, jurídicamente no puede sostenerse que ha preceptuado ese requisito *para el valor del acto*, *ad solemnitatem*, sinó *como prueba inequívoca* del mismo, *ab probationem*, y puede suplirse por otra equivalente.

Mas no por cualquiera.

En efecto: según la ley, la aceptación debe constar en diligencia autorizada por escribano, esto es, en instrumento público; tal medio probatorio no es susceptible de ser sustituído por otro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil; luego: si la aceptación no puede comprobarse por instrumento público, tal acto se mirará «como no ejecutado», conforme á lo que estatuye el texto legal que acabamos de citar.

El asentimiento será perfectamente válido aunque se haya omitido recabarlo de manera expresa por las razones ya expuestas. Reputamos que su eficacia está al abrigo de toda duda.

Como la substanciación del arbitraje debe hacerse ante escribano, según lo ordena el artículo 562, el primer acto de los árbitros que importe el ejercicio de su cargo, será el testimonio auténtico de que lo han aceptado y cons-

tará en instrumento público, que han asumido las obligaciones que derivan de ese hecho, y el momento en que empieza á correr el plazo para desempeñar su función.

Es obvio que la aceptación tácita no podrá probarse en caso de que se alejare la nulidad de todo lo actuado por el escribano que hubiera intervenido en el juicio.

Flaquea por esa circunstancia la teoría que sustentamos?

En lo más mínimo. En la hipótesis indicada tampoco haría prueba la aceptación expresa realizada de perfecto acuerdo con todos los requisitos que establece la ley.

161. «... *por el escribano que lo haya autorizado*...»

El legislador olvidó aquí que el compromiso puede ser estipulado sin intervención de escribano, en caso de pleito pendiente, por escrito firmado por las partes ó en acta extendida ante el Juez y los testigos que suplan la falta de aquel (art. 542).

Quien presentará entonces el compromiso á los árbitros nombrados, para recabar su asentimiento?

La ley no lo dice, pero como alguno ha de hacerlo, bien puede llenar esa formalidad el escribano que haya de actuar en la substanciación del arbitraje (art. 562).

Lo mismo será procedente cuando los árbitros residan en lugar distante de la localidad en que se celebró el compromiso, si en él ha de realizarse el juicio y en su tramitación no va á intervenir el escribano que autorizó el contrato.

El legislador español estuvo oportuno al redactar el artículo 794 del código de 1881, estableciendo que «otorgada la escritura, el notario autorizante *ú otro que de fe del acto*, lo presentará á los árbitros», etc.

162. « *De la aceptación ó negativa se extenderá á continuación diligencia* ».

La comprobación del consentimiento de los árbitros para juzgar la controversia tiene primordial importancia, como hemos visto.

La de su negativa también reviste trascendencia porque desde el momento en que se atestigüe, en virtud de ella las partes quedan desligadas del compromiso en caso de arbitraje voluntario. (1)

Además, tanto en éste como cuando el arbitraje sea forzoso, el término en que debe tener lugar el juicio no correrá si todos los árbitros no han aceptado. Los que lo hayan hecho no estarán obligados á desempeñar su función mientras no esté integrado el tribunal en número válido.

A menos de que las partes hubieren convenido en el compromiso que en caso de no aceptar algunos de los árbitros, el juicio se llevará á cabo ante los que lo asientan si quedan en número impar y están conformes en asumir la misión en tales circunstancias.

En esa hipótesis será oportuno hacer constar en la diligencia de aceptación, si ésta es condicional para el caso en que concurran todos los árbitros elejidos para desempeñar el cargo, ó si se consiente en ella aunque algunos de éstos no quieran asumirlo.

163. « . . . *Que firmarán con el escribano* ».

Después de extendida la diligencia en que se exprese si los árbitros convienen ó no en ejercer la jurisdicción que se les quiere confiar, éstos la firmarán.

Pero el escribano autorizante no se ha de concretar á poner su firma, sinó que debe además dar fé de todo lo obrado (Decreto-ley 31 de Diciembre de 1878, art. 1.o),

164. « *El que acepte el cargo prestará juramento ante el mismo escribano, de su fiel desempeño* ».

Tanto en la antigua Grecia como en Roma, los árbitros debían prestar juramento de cumplir prolijamente su misión (DALLOZ, tomo 4.o, N.o 5.o; RIVALTA, págs. 64 y 94).

Idéntica exigencia contienen el código bonaerense (art. 776) y la ley chilena (art. 185).

---

(1) Lo que no obsta á que pueda vincularlas de nuevo si están conformes en subrogar á los árbitros que no han querido asumir el cargo (art. 547).

También en el arbitraje forzoso que emane de una cláusula compromisoria puede acontecer que la negativa de los árbitros disuelva el contrato véase el comentario al artículo 548).

ESTEVES SAGUÍ (N.º 172) le atribuye una eficacia decisiva: « es una garantía, dice, que presta la religión y la honradez al hombre en sociedad ».

Nosotros lo consideramos como una formalidad arcaica y por completo inútil, que va cayendo en desuso sin que el legislador se tome la pena de derogarla.

Omitiéndola no se incurre en nulidad porque no está dictada para la validez de la aceptación.

CAPÍTULO XV

Artículo 547. Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá á reemplazarlo con sujeción á lo dispuesto para el nombramiento.

No conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso, si otra cosa no se hubiera pactado.

SUMARIO: **165**. Concordancias, como los árbitros son libres de aceptar ó no el cargo que se les defiere, la ley prevé el modo de reemplazarlos cuando se nieguen á desempeñarlo; tal negativa hace desaparecer, en parte ó por completo, uno de los elementos esenciales del compromiso: la designación de los árbitros, y ocasiona la caducidad de dicho contrato, salvo pacto contrario. — **166**. Es obligatorio reemplazar á los árbitros que no aceptan? — **167**. Alcance de los términos: «con sujeción á lo dispuesto para el nombramiento». — **168**. Si faltare algún árbitro por cualquier circunstancia, se procederá del mismo modo que en caso de no aceptación. — **169**. Caducidad del compromiso si no se procede al reemplazo; legislación comparada; fundamento de nuestro precepto legal. — **170**. La expresada caducidad puede realizarse aunque ningún litigante se resista á nombrar nuevos árbitros, cuando no logren convenir en la elección; sanción en caso de que se hubiere pactado multa, si uno de los litigantes se niega á concurrir al reemplazo. — **171**. Las partes pueden pactar de antemano en el compromiso lo que debe hacerse si faltare alguno de los árbitros; concordancias; conveniencia de ese pacto; la ley deja completa libertad á las partes para convenir al respecto lo que mejor les plazca.

165. « *Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá á reemplazarlo con sujeción á lo dispuesto para su nombramiento* ».

Lo mismo prescribe el artículo 795 de la ley española de 1881 y el 777 del Código bonaerense.

« El arbitraje, dice Rodière (pág. 509), no es una de las cargas públicas de que los ciudadanos no pueden desentenderse más que en los casos de excusa autorizados por la ley ».

Las funciones de los árbitros son esencialmente voluntarias, como arguye Fuzier Herman (N.º 519), y en consecuencia pueden rehusarlas sin necesidad de expresar siquiera el fundamento de su negativa.

Vimos que para la validez del compromiso es menes-

ter que contenga los nombres de los árbitros (arts. 540 y 541), lo cual evidencia que esa designación es elemento substancial del contrato. Mas para que pueda funcionar la jurisdicción que por él se intenta crear, es preciso, además, la adhesión de los jueces que han de ejercerla.

La negativa de todos los elegidos á ese fin, hace desaparecer por entero aquel requisito esencial; la de alguno ó algunos de ellos lo descompleta.

Ambos casos tienen la misma ulterioridad: caducidad del contrato (salvo pacto contrario); porque ya no puede ejecutarse si se ha disuelto totalmente ó aún tan sólo desorganizado el colegio arbitral (puede verse: AMAR N.º 140; CODOVILLA, N.º 99; MARIANI, N.º 205; RICCI, N.º 24; BOURBEAU, pág. 554.)

En tal ocurrencia, cuando las partes quieran que el compromiso recobre su eficacia, si nada hubieran convenido al respecto, deben devolverle el elemento integral que le falta, reconstituyendo el tribunal en número válido.

Si así lo efectúan, la ineficacia del compromiso habrá sido transitoria; si nó, es definitiva (inciso 2.º).

166. Es obligatorio proveer en la primera forma?

«... *se procederá* á reemplazarlo...» dice la ley.

Quien lea inadvertidamente estos términos podría reputarlos como una orden categórica y creer que esa sustitución es imprescindible en todos los casos.

Sin embargo, del contexto del artículo se desprende todo lo contrario.

En efecto: el inciso segundo determina que «no conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso;» lo cual significa que *si consienten* en ese reemplazo el contrato tendrá eficacia, porque *convienen*, esto es: por concurrir en idéntico sentido la voluntad de todos los contrayentes para realizar la sustitución. De lo contrario, vale decir: *no conviniéndola*, el compromiso no surtirá efecto por esa precisa circunstancia. De aquí se deduce que las voluntades de las

partes *pueden no concurrir*, lo que acontecerá si no todos quieren designar nuevos árbitros; y que aún consintiéndolo habrá imposibilidad de hacerlo *si no convienen*, si no logran ponerse de acuerdo, en la persona sobre quien debe recaer el nombramiento.

Queda pues librado al arbitrio de cada litigante aisladamente, contribuir ó no á la elección de otros árbitros. Si la realizan, habrán obrado en ejercicio de un derecho, no en cumplimiento de una obligación. (1)

« El único caso, arguye el doctor De María (« Revista de Derecho », tomo VI, pág. 1 y siguientes), en que cuando no acepta el cargo alguno de los árbitros elegidos hay obligación de nombrar otro para sustituirlo, es el de tratarse de arbitraje forzoso, ó sea, del impuesto por la ley ó por una cláusula compromisoria. Si el arbitraje no es forzoso sinó voluntario, el nombramiento de nuevo árbitro en reemplazo del que no aceptó es cosa que sólo puede tener lugar por libre convención de las partes. Si ésta no se produce por negarse cualquiera á consentir en ella, el compromiso caduca, no hay arbitraje, no hay renuncia á la jurisdicción ordinaria ».

El fundamento es sencillo.

La designación de los árbitros es una de las cláusulas del compromiso, y éste debe cumplirse tal como fué consentido. Las distintas estipulaciones que encierra, integran un todo imposible de dividir. No puede pedirse la ejecución de cada cláusula por separado, sinó la de todas juntas. Si el cumplimiento de alguna es irrealizable, con ella caen las demás. Porque las partes « no han prestado su consentimiento respecto á ésta ó aquélla cláusula tomada aisladamente, lo han prestado respecto al conjunto.» Se han comprometido á ejecutar el contrato celebrado, del modo que lo convinieron, no en otro; porque sería un contrato distinto y requeriría nuevo concenso.

(1) Algunos códigos extranjeros imponen esa obligación en el arbitraje voluntario, pero esto deriva del hecho de permitir expresamente que cada parte elija sus árbitros (véase; el artículo 779 de la ley española de 1855, el artículo 375 del código de Berna, el 857 alemán, etc.).

No puede obligárseles á que cumplan lo que no pactaron; lo que no se ha convenido no es productivo de ningún vínculo jurídico.

Pronto insistiremos sobre este punto (com. al inciso 2.º).

Nuestro artículo sería más correcto si hubiera dicho: «si alguno de los árbitros no aceptase y todas las partes estuvieran conformes en reemplazarlo, la elección del subrogante se efectuaría», etc.

167. «...*con sujeción á lo dispuesto para el nombramiento.*»

Ya en otro lugar (com. al art. 539) explicamos el alcance de estas palabras.

Hacen referencia á lo estatuído en los artículos 539 (que establece la aptitud necesaria para ser árbitro y que el tribunal debe estar integrado en número impar), 540 (exije que el nombramiento conste en escritura pública, so pena de nulidad, dictada por el artículo 541), 542 (permite que en caso de pleito pendiente se haga en escrito firmado por las partes ó en acta judicial) y 544 (prohibe nombrar árbitro al juez natural de la controversia).

168. El artículo que comentamos sólo contempla la sustitución del árbitro que no aceptase.

La ley española de 1881 es más locuaz, pues agrega: «ó no reuniere las circunstancias exigidas por el artículo 790 (1) (art. 795).

Más adelante (art. 801) tiene en cuenta la posibilidad de la muerte de los árbitros, prescribiendo lo mismo que para cuando alguno no acepta ó no ha debido ser nombrado.

El artículo 787 de la ley de 1855 dispone que la muerte de los árbitros produce los mismos efectos que la no aceptación.

Nuestro legislador no establece nada para el caso en que un árbitro haya sido elegido sin reunir la aptitud necesaria, esté imposibilitado para ejercer el cargo, no

(1) El artículo 790 establece las condiciones necesarias para ser electo.

quiera continuar desempeñándolo, muera ó venga á faltar por cualquier otra circunstancia.

Puede sustituirse? — Sin duda.

Cómo? — Lo mismo que cuando alguno no acepta.

Una y otra cosa, porque nada se opone á que las partes se acuerden en designar otro árbitro para que el compromiso se lleve á término.

Pero no consintiendo en el reemplazo del que falta, el compromiso perderá su eficacia desde que no es posible ejecutarlo.

169. « *No conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante quedará sin efecto el compromiso* » . . .

La ley española de 1855 preceptúa que cuando la elección de los árbitros haya sido hecha por mutuo acuerdo de los litigantes « quedará sin efecto el compromiso si no convinieran en el reemplazo del que no haya aceptado » (art. 780). [1]

La de 1881 sólo tiene presente la designación de común consentimiento y provee en idéntico sentido (artículo 795).

El Código de Berna establece que « cuando uno de los árbitros designados por las partes por mutuo acuerdo rehusa aceptar », el compromiso termina [2] (salvo pacto contrario); si se hubiese convenido que el tribunal ha de ser integrado sin que se exprese cómo, y los litigantes no se avienen paro nombrar el que falta, lo escoge la autoridad judicial (art. 386).

El artículo 1277 del Código del Cantón de Solera reza así: « cuando los árbitros designados por el contrato no pueden ó no quieren aceptar sus funciones, el asunto, salvo convención opuesta, es devuelto á los tribunales ordinarios ».

---

(1) El artículo 779 legisla para el caso de que cada parte elija sus árbitros aisladamente, disponiendo que si faltare alguno de los así designados *se obligará* á quien lo hubiere escogido á nombrar otro dentro del término de tercero día.

(2) Mas no cuando la elección haya sido realizada individualmente; si uno de los escogidos en esta forma viene á faltar, quien lo hubiere designado está en la obligación de sustituirlo (art. 375). Si no lo hace, lo efectúa el magistrado ordinario (art. 376).

Según el Código de Rusia cesa el compromiso: « por el hecho de que las partes no reemplacen á los árbitros que falten y rehusen dejar la solución del asunto en manos de los restantes » (art. 1384).

De acuerdo con la ley procesal alemana: « no habiendo especial convenio de las partes el arbitraje termina: 1.º cuando habiendo sido nombrados los árbitros en el compromiso, uno de ellos rehusa aceptar » (art. 859). (1)

El artículo 1012 del Código francés dice que el compromiso termina si los árbitros se niegan á aceptar y no hay cláusula que disponga otra cosa.

Tratándose de arbitraje voluntario,—ésto es, de aquél que no emana del mandato de la ley ni de una cláusula compromisoria (art. 535),—la obligación de someterse á él, contraída por las partes en el compromiso, está subordinada, en general, al evento de que los árbitros elegidos quieran desempeñar el cargo que se les confía.

Si no lo aceptan y no se ha previsto lo que se debe hacer en tal emergencia, los litigantes quedan desligados del vínculo que deriva de dicho contrato, porque el nombramiento realizado es condición de su concierto. Faltando ésta no pueden ser forzados á cumplirlo, puesto que sólo de ese modo lo han consentido.

Acuerdan entregar á determinadas personas la decisión de su contienda; si las designadas se niegan á prestar su concurso, desaparece uno de los elementos substanciales del convenio; con él el consentimiento otorgado, y no es posible compelerlos á someterla al arbitraje en condiciones que no han pactado.

Cada contendiente al firmar el compromiso en que se prescinde de los magistrados ordinarios para recurrir á

(1) Pero si un árbitro no designado en el compromiso no quiere aceptar, la parte que lo ha elegido debe, bajo intimación de la contraria, proveer á su reemplazo en el término de una semana. Pasado éste lo escoge el tribunal competente á instancia de parte (art. 857).

jueces de su confianza, puede haber tenido como motivo determinante, la presencia, en el colegio arbitral, de ciertos individuos cuyas notorias luces é integridad, considera prendas seguras del acierto de la sentencia, y no querer de ningún modo someterse á un arbitraje en que no intervengan los elegidos, porque nadie más le merece entera fe (véase: AMAR, N.º 140; MARIANI, N.º 205; «Revista de Derecho», tomo VI, pág. 1 y siguientes).

Así es que, si todas las partes no se avienen para sustituir al árbitro que falta, como en semejante circunstancia no hay modo de efectuar ese reemplazo, el compromiso está definitivamente desprovisto de uno de sus requisitos esenciales y no puede surtir ningún efecto.

170. Esto puede tener lugar por negarse á hacer la sustitución una, algunas de las partes, ó todas; pero aún siendo unánime la voluntad de concurrir á ella, puede no haber coincidencia en la persona que se ha de nombrar y el compromiso caducaría necesariamente.

Cuando una ó algunas se resistan á reemplazar al árbitro que falte, incurrirán en la multa que se hubiere pactado de acuerdo con la facultad que establece el artículo 545 (N.º 3), porque su conducta imposibilita la prosecución del arbitraje.

Es obvio que si todas se niegan, ó consintiéndolo no logran concordar, aquella pena no podrá aplicarse á nadie, porque ninguna es culpable exclusivamente.

171. «... *si otra cosa no se hubiera pactado*».

Estos términos, —que concuerdan con los códigos de Francia (art. 1012), Alemania (art. 859) y Cantón de Solera (art. 1277),—significan que las partes pueden estatuir en el compromiso lo que debe hacerse si viniere á faltar alguno de los árbitros.

Es oportuno efectuarlo porque de otra manera, si llegado el caso no consiguen ponerse de acuerdo, el contrato queda sin efecto, y las presumimos interesadas en que lo tengan.

Qué es lo que pueden pactar á este respecto?

La ley no restringe la voluntad de los litigantes imponiéndoles un modo único de proveer á ese fin.

Luego, pueden concertar lo que estimen más conveniente.

Así podrán dejar el conocimiento del asunto á los árbitros que acepten, si quedasen en número impar (véase en este sentido la disposición del Código moscovita, en su artículo 1384 y la del de Berna, artículo 386, N.º 1), que ellos realicen el nombramiento (véase el art. 1012 francés); puede también estar deferido á alguna otra persona, ya que la ley no lo prohibe y, como expresa MORTARA (N.º 70), «la delegación consensual á tercero sería válida por llevar en sí la conformidad preventiva de todos los contrayentes».

CAPÍTULO XVI

Artículo 548. Cuando el compromiso en árbitros sea forzoso el juez competente, según la naturaleza é importancia de la causa, hará el nombramiento de árbitros por la parte que se negare á hacerlo.

Si las dos partes rehusaren nombrarlos, lo hará al juez por sí solo, consignando en el auto respectivo los puntos que son objeto de la disidencia ó de la duda de las partes interesadas.

SUMARIO: **172.** El artículo es aplicable únicamente en caso de arbitraje forzoso. — **173.** El juez ordinario interviene en el nombramiento de los árbitros por la parte que no quiere hacerlo; legislación comparada; fundamento de la disposición de nuestro artículo. — **174.** El magistrado no puede hacer elección alguna cuando todos los litigantes se presten á ella. — **175.** Si el arbitraje forzoso deriva de una cláusula compromisoria, el nombramiento por el juez ordinario puede ser improcedente. — **176.** Hecho el nombramiento por el magistrado, según lo dispone el artículo en estudio, la parte que se negó á elegir árbitros puede designarlos después? — **177.** El inciso segundo del artículo no es aplicable indistintamente á cualquier caso de arbitraje forzoso; dicha disposición es inútil. — **178.** Además del nombramiento de los árbitros, el juez debe determinar las cuestiones sobre las cuales ellos han de estatuir.

172. « *Cuando el compromiso en árbitros sea forzoso* ». De estos términos se deduce que la disposición del presente artículo sólo se refiere al arbitraje *forzoso*, vale decir: al que es impuesto por la ley ó por una cláusula compromisoria (art. 535).

No puede, pues, invocarse en el arbitraje voluntario para el cual ya ha legislado el artículo anterior.

173. « . . . *el juez competente, según la naturaleza é importancia de la causa, hará el nombramiento de árbitros por la parte que se negare á hacerlo* ».

El Código de Alemania (art. 857), los de los Cantones de Berna (art. 376) y Vaud (art. 336), así como el de Buenos Aires (art. 774) permiten la ingerencia del magistrado ordinario en la elección de los árbitros aún en el arbitraje voluntario.

El Código de Italia (art. 12) sólo tolera esa intromisión en caso de arbitraje forzoso, cuando las partes no se presten á realizar el nombramiento.

Idéntico criterio adopta nuestro Código.

Vimos que cuando el arbitraje es voluntario, si las partes no logran avenirse para reemplazar á los árbitros que faltan, ó si una, algunas ó todas rehusan concurrir á él, el compromiso que se había pactado queda sin efecto (art. 547).

Expusimos que el precepto responde á la circunstancia de que el nombramiento de árbitros es elemento substancial del contrato, y el cumplimiento de éste sólo puede perseguirse en la forma que fué celebrado.

Las partes convienen en entregar su controversia á los árbitros elegidos, no puede compelérseles á que la confíen á otros, cuando esto último no se hubiere previsto en las cláusulas estipuladas.

Pero esos motivos no pueden invocarse, — por lo general, — tratándose de arbitraje forzoso, porque el sometimiento á éste es incondicional, y no depende de que se ejerza la jurisdicción por personas determinadas. De ahí surge el precepto del artículo 548.

Hay una diferencia profunda y radical entre el compromiso del arbitraje voluntario y el del forzoso.

El primero es libremente consentido; las partes pueden convenirlo ó no, según quieran.

Es un contrato *libre*.

En cambio el segundo es un contrato *forzoso*, existe la necesidad preestablecida de comprometer, impuesta por una causa que puede ser ajena en absoluto al consentimiento de los litigantes ó á su voluntad actual, según sea el arbitraje la derivación del mandato de la ley ó del sometimiento convenido anteriormente en una cláusula compromisoria. Si emana de ésta, es innecesario nuevo consenso; si de aquél, nunca fué menester otorgarlo.

Sabemos que la elección de árbitros debe hacerse por común acuerdo de las partes según se desprende del artículo 547.

En el arbitraje voluntario no mediando ese mutuo consentimiento el compromiso es imposible.

Mas en la hipótesis de que se ocupa el artículo 548 no puede tener esa trascendencia porque existe *la necesidad* de recurrir al arbitraje.

Para asegurar la eficacia de esa obligación, interviene el magistrado ordinario por la parte que se resiste á cumplirla.

Si se exigiera aquí también el acuerdo de todas, el compromiso resultaría imposible en muchos casos y como se quiere que siempre surta efecto, es preciso tolerar la prescindencia de ese avenimiento en esta situación excepcional.

No hay porqué contemplar la concordancia unánime de las voluntades de los litigantes en la designación de los árbitros, desde que el nombramiento de determinadas personas no es condición esencial en el arbitraje forzoso, puesto que éste no se crea en virtud de la confianza en la competencia de los elegidos para integrar el colegio, sinó porque con anterioridad se prefirió esta jurisdicción á la ordinaria, cualesquiera que fuesen quienes hubiesen de estar llamados á asumirla.

Además, si se impusiera la elección de común acuerdo, la parte que quiere escojer árbitros estaría supeditada á la voluntad rebelde de la que se rehusa á concurrir á ella y entonces como es imprescindible constituir el tribunal que debe resolver la controversia á fin de que el juicio pueda realizarse, si no se permitiera que el litigante que desea designar sus árbitros pueda hacerlo aisladamente en ese caso, sería preciso confiar el nombramiento de todos al juez ordinario, de modo que la actitud hostil del que se resiste á contribuir á la designación, arrebataría á la otra parte su derecho indiscutible á tomar ingerencia en ella.

Tal sistema importaría, como expresa BOURBEAU (página 562), « abandonar á la parte que se niega á concurrir á la elección, el poder de sustituir según su capricho el nombramiento por el magistrado al que la ley reserva al litigante ».

174. El precepto de nuestro artículo está en consonancia con ese criterio. El juez ordinario sólo designa árbitros « por la parte que se negare á hacerlo ». La resistencia de ésta, en nada amengua, pues, el derecho de su contraria.

Pero el magistrado no puede intervenir cuando todos los litigantes están dispuestos á prestarse á la elección, porque no existe ningún motivo para preferir el nombramiento que pueda realizar aquél, al que quieren hacer éstos; y sería absurdo substraerles sin fundamento atendible el derecho de elegir jueces de su confianza para imponerles los que pueden no merecérsela. (1)

175. Tampoco es admisible esa ingerencia si el arbitraje deriva de una cláusula compromisoria y en ésta se ha establecido expresa y taxativamente, que sólo conozcan los árbitros elegidos, ó los que se nombren en la forma determinada en ella.

El artículo 12 del Código italiano ha previsto el caso, preceptuando que la intervención del juez ordinario se efectuará « siempre que las partes no hayan dispuesto otra cosa ».

Si no se designan los árbitros del modo que se ha pactado, la cláusula compromisoria pierde su eficacia y desaparece entonces la obligación de comprometer.

« Es lícito á la autoridad judicial, dice RICCI (N.º 24), proceder al nombramiento, sea de los árbitros no elegidos, sea de los que faltan, *cuando no obste una voluntad contraria de las partes*. (2)

Y CODOVILLA (N.º 185): « si los litigantes han establecido que el nombramiento y la subrogación sean hechos por personas designadas por ellos, el poder y la intervención de la autoridad judicial están excluídos ». (3)

El artículo que comentamos guarda silencio sobre este

---

(1) Puede consultarse: AMAR, N.º 114; BORSARI, com, art. 12; MARIANI, N.º 131; MATTIROLO, N.º 751; RICCI, N.º 21; BOURBEAU, pág. 530; MONGALVY, tomo I, N.º 139.

(2) Puede verse también el N.º 22.

(3) Véanse así mismo los números siguientes de su obra.

punto, pero sostenemos que debe resolverse de igual modo en nuestro derecho.

Dijimos que tratándose de compromiso forzoso, no pueden, *en general,* aducirse las razones que justifican la caducidad del compromiso voluntario cuando los árbitros designados en éste no quieren aceptar ó no asumen el cargo por cualquier otra causa, y las partes no logran ponerse de acuerdo para su reemplazo, porque en el arbitraje necesario no se busca la idoneidad de determinados individuos y en consecuencia la designación de los árbitros no es condición substancial del compromiso.

Pero si ese raciocinio es exacto siempre que se trata de arbitraje forzoso legal, puede dejar de serlo en caso de cláusula compromisoria.

En efecto: las partes que estipulan la obligación de someter á arbitraje sus controversias futuras, pueden elegir desde luego los árbitros que han de entender en ellas, con el fin de asegurar previamente la excelencia del tribunal, y firmar la cláusula compromisoria tomando en consideración en primer término dicha circunstancia.

Pueden pactar ese contrato entregando el conocimiento de sus contiendas por venir, exclusivamente á los árbitros que escojen, y establecer que si esos llegaran á faltar por cualquier evento cuando se precise su concurso, la jurisdicción no podrá confiarse á otros.

Pueden también convenir en que si surgida una de las contestaciones que se esperan, uno, algunos ó todos los árbitros nombrados no asumen el cargo, la elección de los que falten se hará por mutuo acuerdo; ó que en caso de no aceptar algunos, la designación complementaria corresponderá á los árbitros que no rehusen; ó que éstos solos ejercerán la jurisdicción si quedan en número impar y consienten en desempeñarla, sin el concurso de los demás; ó que una tercera persona escoja los jueces que deben integrar el tribunal, y que si no fuere hecho el nombramiento en la manera convenida no podrá realizarse de ninguna otra.

Ahora bien: si nace una controversia y no se elijen los árbitros del modo que se ha previsto (que será cualquiera de los expuestos, algún otro, ó todos subsidiariamente), el juez ordinario no puede ni debe efectuar nombramiento alguno, porque la eficacia de la cláusula compromisoria está subordinada á la eventualidad de que intervengan en el juicio los árbitros designados en ella, ó los que lo fueren del modo convenido.

Las partes han hecho depender de la concurrencia de esa circunstancia la ejecución de su contrato, es decir, han pactado el sometimiento necesario al arbitraje si es posible que entiendan en la controversia los árbitros que nombraron ó aquéllos cuya elección debe verificarse tal cual fué estipulada. Si ésto no se cumple, no están obligadas á entregarse al juicio de los que pudieren escojerse en otra forma, porque no contrataron para someter al arbitraje sus futuras contiendas incondicionalmente, sinó del modo concertado.

Toda situación distinta de la contemplada en el convenio no las vincula porque no fué consentida.

Aquella eventualidad es condición esencial, es cláusula substancial del contrato realizado. En su ausencia, no procede el cumplimiento obligatorio del nexo contraído sólo para el caso en que ella concurra; las cosas quedan en el mismo estado que si la cláusula compromisoria no existiese, y los litigantes en libertad de someter su diferencia á otros árbitros ó introducirla en la vía ordinaria.

Es de advertir que la ocurrencia de que la cláusula compromisoria no haya sido exigible en la contestación surgida, no implica su forzosa ineficacia en los litigios que aparezcan en lo sucesivo, si son de los comprendidos en ella y el tribunal fuere designado del modo como se estipuló.

176. *Efectuado el nombramiento de árbitros por el magistrado ordinario, la parte que se negó á escogerlos puede verificarlo ulteriormente y dejar sin efecto la elección judicial?*

Estimamos que puede hacerlo, porque la intervención

del juez es simplemente para suplir la negligencia del litigante; no tiene por objeto arrebatar á éste ningún derecho, responde al propósito de hacer posible el arbitraje.

Si la parte que se rehusaba al nombramiento está luego dispuesta á efectuarlo y lo efectúa, se tiene asegurado dicho fin y no hay motivo para imponerle los árbitros en quienes no confía, — lo evidencia su intento de sustituirlos, — en vez de respetar su facultad de designar á los que le merezcan entera fe.

Pero es claro que esa subrogación debe ser hecha *en tiempo*, vale decir, mientras no haya aceptado el último árbitro.

Después no, á menos que los demás litigantes la consientan. Porque así que han aceptado el cargo todos los electos, empieza á correr el término del compromiso, y de acuerdo con el artículo 577 « durante el plazo señalado para la sentencia de los árbitros, éstos no podrán ser removidos sinó por consentimiento unánime de las partes ». (1)

177. « *Si las dos partes rehusaren nombrarlos, lo hará el juez por sí solo, consignando en el auto respectivo los puntos que son objeto de la disidencia ó de la duda de las partes interesadas* ».

Este texto no es aplicable indistintamente en cualquier caso.

Tratándose de arbitraje forzoso impuesto por una cláusula compromisoria, las partes pueden librarse de la obligación de comprometer, por consentimiento unánime. Su voluntad que dió vida al pacto, puede también extinguirlo. Así, si una de ellas cita á la otra ante el juez ordinario y la demandada no opone *in limine litis* la excepción de incompetencia, se entiende derogada la jurisdicción arbitral por mutuo acuerdo y recobra su imperio la ordinaria.

(1) Puede consultarse: AMAR, N.º 113; CODOVILLA, N.º 188 bis; MARIANI, N.º 203; MATTIROLO, N.º 751, nota 5; BOURBEAU, págs. 553 y 554; CHAUVEAU, cuestión 3286; FUZIER HERMAN, N.º 450; GOUBEAU DE LA BILENNERIE, tomo I, pág. 228; RUBEN COUDER, N.º 53-57.

En tal caso, aún cuando al magistrado le conste la existencia de la cláusula compromisoria, no le es dado inhibirse del conocimiento del asunto y obligar á las partes á someterse al arbitraje, porque éstas han disuelto el vínculo que las ligaba. La incompetencia del juez ordinario ha cesado. Por tanto desaparece la facultad de hacer el nombramiento que le confiere el inciso segundo del artículo 548, desde que no puede hacer revivir el contrato que los litigantes han dejado sin efecto.

Si el arbitraje estuviese ordenado por la ley, y las partes se negaran á escojer los árbitros, el magistrado los nombrará de oficio como lo autoriza este artículo.

Su designación tendrá objeto únicamente cuando ocurra que aquéllas quieran litigar y no se avengan en cuanto á las personas que deben constituir el tribunal.

Pero si todas se resisten á concurrir al arbitraje, la elección judicial será por completo inútil.

En efecto.

Supongamos que se introduce ante el juez ordinario una cuestión que la ley obliga á resolver en arbitraje, y quien ha sido demandado contesta sin oponer la excepción de incompetencia.

El juez, de oficio, intimará á las partes que se sometan al juicio arbitral, según lo ordena el artículo 536.

Notificada esa resolución deben cumpliarla dentro de diez días, otorgando el respectivo compromiso (art. 538).

Enterados los litigantes de que deben recurrir al arbitraje, renuncian á ver resuelta su controversia.

Pasan los diez días y ninguno comparece.

El actuario da cuenta y el juez hace de oficio la elección de árbitros y consigna en su auto los puntos que son objeto de disidencia.

Entendemos que el juez habrá realizado un trámite inútil, porque ninguna de las partes está dispuesta á litigar, y que en semejante hipótesis el precepto legal no tiene objeto.

El Código bonaerense es más oportuno, al autorizar al

magistrado para otorgar el compromiso cuando *alguna* de las partes no comparece (art. 809).

Otorgarlo en rebeldía de todas como lo manda nuestro artículo, es absurdo.

No hay para qué nombrar árbitros y consignar los puntos en discusión, si ninguna de las partes quiere que éstos sean decididos. No se concibe un juicio sin litigantes.

178. « *Consignando en el auto respectivo los puntos que son objeto de la disidencia ó de la duda de las partes interesadas* ».

Para determinar la órbita dentro de la cual debe desplegarse la jurisdicción de los árbitros, el juez circunscribe, en el mismo auto en que los designa, las cuestiones sobre las cuales han de sentenciar.

CAPÍTULO XVII

Artículo 549. — La aceptación de los árbitros, da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

SUMARIO: — **179.** Legislación comparada. — **180.** Los árbitros al aceptar el cargo contraen una obligación de hacer, que se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios en caso de no cumplirla. — **181.** Crítica á la disposición legal.

179. En la antigua Atenas, el árbitro que rehusaba juzgar después de haber aceptado su misión era declarado infame (DALLOZ, tomo 4.º núm. 5.º).

En Roma, el Pretor podía imponer una multa al árbitro recalcitrante, pero al que declaraba bajo juramento no estar suficientemente ilustrado en la cuestión, se le acordaba un plazo prudencial para estatuir (Digesto, Tít. «*de receptis*», Ley 13, § 4).

«De su grado, e sin ninguna premia, decía la Ley XXIX, Tít. IV, de la Partida tercera, reciben en su mano los juezes de avenencia, los pleytos, e las contiendas de los omes para librarlas. E bien assi como es en poder dellos, quando lo escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren; otrosi después que lo ovieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer no quieran. E porende dezimos, que quando alguna de las partes viniere delante del juez ordinario, e discere, que los avenidores le aluengan el pleyto, e non lo quieren librar, podiéndolo fazer; que estonce deve el Ordinario embiar por ellos, e ponerles plazo á que lo libren.

«E si ellos fuessen tan porfiados, que non lo quisiessen fazer, devenlos apremiar, teniendolos encerrados en una casa, fasta que delibren aquel pleyto.»

Las disposiciones de las leyes españolas de 1855 y 1881 (arts. 783 y 796 respectivamente) son iguales á las de nuestro Código.

Lo mismo establece también el Código bonaerense (artículo 778.)

Las leyes de Austria (art. 271) y Chile (art. 188) dicen que quien ha aceptado las funciones de árbitro, está obligado á desempeñarlas.

Según el Código del Cantón de Berna (art. 385), los árbitros pueden ser perseguidos por causa de negligencia ó violación de sus deberes.

El artículo 858 (inciso 2.º) de la ley procesal alemana, autoriza para recusarlos cuando desatienden indebidamente el cumplimiento de su misión, sino hubiesen sido designados en el compromiso.

---

180. Los árbitros, lo hemos dicho, no están forzados á aceptar el cargo que se les quiere confiar. Son libres de rehusarlo si no les conviene. Más cuando lo han consentido, asumen la obligación de desempeñarlo, salvo causas legítimas de excusa, que examinaremos al tratar el artículo 582.

Siendo una obligación de hacer, se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios en caso de no cumplirla, de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 1312 del Código Civil.

181. La disposición que estudiamos autoriza para *compeler* á los árbitros á que cumplan con su encargo, so pena, etc.

El legislador estuvo poco feliz al dictarla, porque es inoportuna é ineficaz.

Inoportuna, porque el litigante que procediera como ella lo determina provocaría la mala voluntad de sus jueces.

Ineficaz, porque éstos pueden siempre invocar infinitos motivos para disimular la demora.

El mejor modo de corregir la negligencia de los árbitros es removerlos de común acuerdo, como lo faculta el artículo 577, en su inciso segundo, ó reservarse para hacer efectiva la responsabilidad del artículo 582, número 2.º, puesto que no es posible forzar á nadie á hacer lo que no quiere y resultaría exótico reproducir en la legislación moderna el apremio preceptuado en el Código alfonsino (Ley citada).

(Continuará).

PNEUMOTORAX ARTIFICIAL

Y OTRAS INTERVENCIONES

EN LA TUBERCULOSIS PULMONAR

PNEUMOTORAX ARTIFICIAL

Y OTRAS INTERVENCIONES
EN LA TUBERCULOSIS PULMONAR

POR EL PROFESOR

Doctor JUAN B. MORELLI

(*Continuación*—Véase el tomo XXVI, N.º 94 de los ANALES)

CAPÍTULO V

FISIOLOGÍA PATOLÓGICA DEL PNEUMOTORAX ARTIFICIAL (CONTINUACIÓN)

El pneumotorax abierto en el conejo, en el perro y en el hombre. — El pneumotorax cerrado. — El pneumotorax de válvula — La ventilación pulmonar y la hematosis. — Variaciones en la composición de los gases. — La deformación torácica. — El mediastino. — Variaciones de su resistencia. — La fluctuación y sus consecuencias. — El diafragma. — Variaciones de su forma y acción. — El valor de la presión pleural. — La retracción del pulmón. — El fenómeno de Kienböck. — Los fenómenos manométricos. La oscilación inversa y la doble oscilación.

El pneumotorax como cualquier derrame que se efectúe en el interior de la pleura presupone más que la posibilidad la facilidad con que la cavidad virtual se despliega alojando sin mayores resistencias al elemento extraño engendrado *in situ* ó penetrado del exterior.

Esto no sería posible si una extensa porción de la pared de la cavidad virtual no fuera capaz de sufrir un fuerte movimiento de desplazamiento sin que se contrariara su estado elástico de una manera violenta.

Al mismo tiempo una masa contenida en el torax debe ser expulsada en proporciones tales que sea equivalente al

aumento de volumen producido por el derrame gaseoso líquido de la pleura.

Es el pulmón un órgano que se presta admirablemente á compensar variaciones extensas del contenido intratorácico. Puede ser considerado el pulmón como una extensa membrana provista de innumerables zonas de evaginación y cuya extensión superficial puede por este solo hecho variar en límites muy amplios.

Por otra parte, la retractilidad del órgano, que resulta del estiramiento á que está sometido en el torax, por lo menos en el adulto, hace que no solamente tolere en ciertos límites la presencia de elementos extraños que vienen á deformarlo, sinó que encontrando en su presencia un factor que tiende á satisfacer su tendencia al equilibrio elástico completo, se acomoda con relativa facilidad al nuevo orden de cosas intratorácico.

El contenido gaseoso del pulmón se presta admirablemente por su parte, al desplazamiento que efectúa la masa que ha penetrado en la pleura. A todo derrame fluído accidental ó intencional que se ha producido corresponde una disminución equivalente de la masa de aire residual y de reserva en el pulmón correspondiente, y una disminución de la capacidad vital.

El pneumotorax engendra una reducción del campo respiratorio, la cual, teniendo en cuenta el mecanismo estático de compensación corresponde al volumen del gas alojado en la pleura.

De las paredes que limitan el pneumotorax, es la pared pulmonar que en condiciones habituales ofrece una resistencia incomparablemente menor. Es ella la que se deforma en general más profundamente y á expensas de su contenido es, pues, que se efectúa la acomodación á las nuevas condiciones despertadas por la masa fluída introducida.

Pero en ciertas circunstancias las condiciones varían y entonces se altera la sucesión de los fenómenos estudiados y resultan trastornos originados por las deformacio-

nes de las otras paredes membranosas intensa ó precozmente influenciadas.

1.º Cuando el volumen del pneumotorax es tal que ha desplazado todo el aire movible del pulmón colapseado, nuevas introducciones de gas tendrán que hacer sentir su acción totalmente sobre el mediastino y diafragma.

2.º Si el pulmón no se presta á la expresión, por aumento de resistencia de su tejido, por ejemplo en el caso de cavernas de paredes resistentes, ó en el caso de que exista un proceso de infiltración ó hepatización que reemplace al aire alveolar, deja de ser el pulmón *el locus minoris resistentiae* y se precipita la acción sobre las dos paredes membranosas citadas.

3.º En el caso de existir adherencias se produce, según la extensión, número y resistencia de éstas, modificaciones en la retracción pulmonar y también en la dirección en que se vá á hacer sentir el aumento de presión intrapleural. Por una parte, pequeñas y extensibles adherencias no alteran sensiblemente la marcha de los fenómenos.

La retracción pulmonar se hace de una manera casi normal. Solamente algunos puntos resisten al colapso, pero el vaciamiento del aire pulmonar se efectúa satisfactoriamente.

Pero cuando las adherencias son importantes, la retracción pulmonar se verifica normalmente sólo por la introducción de una determinada y más ó menos limitada masa gaseosa. Una vez llegados al punto crítico del estiramiento de las adherencias se ve producirse bruscamente un aumento de presión pleural y á partir de ese momento se alteran los fenómenos que se desarrollan en el interior del torax.

Consecuentemente en los casos en los cuales las adherencias son muy cortas y muy resistentes se producirá precozmente la acción desfavorable sobre el mediastino y diafragma. Esta última acción presupone, como se comprenderá, la libertad de acción del pneumotorax sobre el

diafragma y mediastino. Si á ello se opusieran las mismas adherencias faltarían entonces de una manera completa.

Por otra parte el mediastino y el diafragma, por efecto de la fijación que resulta de esas adherencias ó por anormal aumento de su resistencia intrínseca (por ejemplo en los diferentes grados de mediastinitis crónica) pueden escapar de una manera más ó menos sensible á los efectos de la compresión.

Inversamente la paresis ó parálisis del diafragma ó la disminución de resistencia que resulta de una reciente inflamación aguda del mediastino, intensifican la acción desfavorable.

La existencia de firmes y numerosas adherencias oponiéndose por una parte al colapso total del pulmón y permitiendo por otra parte la trasmisión directa de los movimientos del torax, hacen que en este caso y salvo la limitación de sus excursiones, las condiciones dinámicas del pulmón se asemejan mucho á las normales. La coexistencia de un pneumotorax total del otro lado podría ser perfectamente compatible con la vida y con la curación del sujeto.

Todos los casos de pneumotorax doble en los cuales no se ha producido la muerte inmediata corresponden á este orden de cosas.

Debemos estudiar los resultados experimentales conseguidos con las tres formas de pneumotorax porque si el pneumotorax terapeútico es un pneumotorax cerrado, nos podemos encontrar en presencia de pneumotorax abierto y mismo de pneumotorax en válvula en el caso de la temible complicación de la perforación secundaria del pulmón. Además, las condiciones del torax en los casos de resecciones costales extensas presentan mucha semejanza con las del pneumotorax ampliamente abierto.

En los animales de experiencia, el pneumotorax unilateral abierto produce trastornos cuya importancia varía

según la especie animal y el tamaño relativo de la abertura.

El conejo es un animal perfectamente tolerante. Carson y todos los autores que lo han seguido han reconocido que efectuada la amplia abertura de uno de los lados del torax después de un primer período de trastornos, se acomoda bastante bien á la inutilización de uno de los pulmones.

Sehrwald ha mostrado que la compresión del abdómen despierta entonces crisis disneicas de la mayor intensidad. El mediastino relajado por el empuje que sufre el diafragma no es más el tabique resistente normal y es asiento de extensos movimientos de fluctuación que comprometen la respiración.

En el perro la disnea inicial vá progresivamente aumentando; después de una serie de movimientos acelerados se ve instalar progresivamente una cianosis por insuficiencia de la ventilación pulmonar y una disnea que reviste especialmente el tipo expiratorio. El animal hace intervenir de una manera enérgica todos los músculos de acción espiratoria, como si tuviera que luchar contra un enorme obstáculo que se opusiera á la expulsión del aire. Rápidamente, en uno ó dos minutos, se produce la muerte por asfixia aguda.

La diferente manera de conducirse de los dos animales está condicionada, según lo demuestra la observación, á la manera de conducirse del mediastino. Mientras que en el conejo el mediastino anterior, corto y espeso, resiste el empuje lateral del gas penetrado en la pleura, dejando así libre el funcionamiento del otro pulmón, en el perro el mediastino anterior extenso, delgado y lleno de pliegues, empujado por el lado de la pleura abierta, y aspirado por el lado cerrado viene á invadir por golpes sucesivos la mitad torácica libre, de tal manera, que después de la aspiración resultante de dos ó tres inspiraciones sucesivas, desplazando hacia atrás el vértice del pulmón, viene á entrar en contacto con la pared costal.

Durante los movimientos de inspiración las porciones restantes del mediastino son también aspiradas, viniendo á limitar la dilatación del pulmón impidiéndole de esta manera de recibir bastante aire. Durante la espiración, el mediastino se deja empujar por la compresión efectuada sobre el pulmón, impidiendo que este último órgano expulse suficientemente el aire al exterior

Este movimiento se conoce bajo el nombre de fluctuación del mediastino.

Además, una parte mayor ó menor del aire que á expensas de grandes esfuerzos llega á eliminar el pulmón libre, una vez llegado á la bifurcación bronquial encuentra en el pulmón del otro lado menores resistencias que las que le ofrecen á su pasage las vías aéreas superiores, yendo entonces, á alojarse allí produciendo una dilatación por insuflación del pulmón colapseado, dilatación paradojal, puesto que corresponde al período espiratorio.

Durante la inspiración siguiente este aire, obedeciendo á las mismas razones físicas, será de nuevo absorbido por el sistema respiratorio del otro lado. Existe por lo tanto un *movimiento pendular del aire* (L. Brauer) que viene á sustraer una porción más ó menos importante del aire á la renovación exterior.

Desplazamiento del mediastino, fluctuación del mismo y movimiento pendular del aire, son tres factores que se suman comprometiendo en una forma aguda ó prolongada á la hematosis pulmonar, según la importancia que todos ó cada uno de ellos puedan adquirir en cada caso.

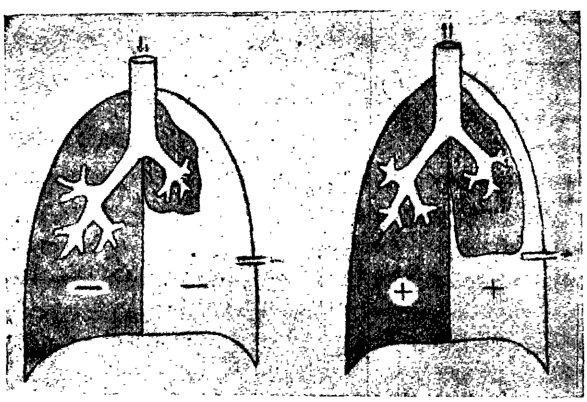
Todas estas alteraciones derivan del hecho, que las variaciones de presión engendradas en un hemitorax y que normalmente por el hecho de producirse de una manera similar en el otro lado si este se encuentra cerrado, tienen por resultado fundamental asegurar la circulación del aire del pulmón al exterior, al través del árbol laringo — traqueo-bronquial; en el caso del pneumotorax abierto, gracias á la libre comunicación que

existe entre una de las cavidades pleurales y la atmósfera la circulación del aire se hace principalmente por esta vía á la superficie externa del pulmón y en pequeña parte por las vías naturales.

Todo aumento de resistencia en la laringe y traquea aumentará los trastornos respiratorios; la traqueotomia facilitando la penetración del aire disminuirá la intensidad de los fenómenos señalados. (Sehrwald y O. Bruns).

La importancia del valor comparativo de las resistencias del árbol respiratorio frente á las de la abertura pneumotorácica, resulta claramente de los hechos siguientes:

Si la abertura hecha al tórax tiene un diámetro menor que el de la glotis se produce en verdad un colapsus



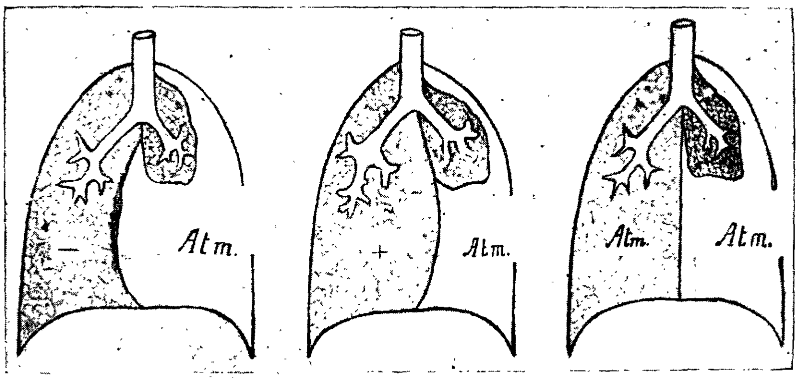
Inspiración **Espiración**

Fig. A — Esquema de la respiración con pneumotorax con pequeña abertura (Garrè y Quincke)

pulmonar, pero el pulmón retraído se dilata un poco durante la inspiración para volverse á achicar durante la espiración, y el mediastino que ha sido absorbido un poco por el otro lado no presenta fluctuación. Es que las variaciones de la presión en las dos cavidades pleurales han quedado comparables.

En cambio, si la abertura es mayor que el diámetro

de la glotis, aparecen todos los fenómenos que hemos estudiado hace un momento y las variaciones de la presión son muy desiguales en ambos lados; de donde resulta que de las dos masas gaseosas situadas una de ellas por dentro de la pared pleuro pulmonar (alvéolos y bronquios) y fuera la otra (aire pneumotorácico,) es esta última la que está en mejores condiciones por su



Inspiración **Espiración normal** **Espiración forzada**

Fig. B — Esquema de la respiración con pneumotorax con abertura grande (Garrè y Quincke)

mayor libertad de entrada y salida del tórax, de obedecer á las variaciones de presión creadas por los músculos que intervienen en los actos de la respiración, mientras que el aire encerrado en el pulmón respirante al sufrir la acción de los músculos respiratorios empieza por absorber una parte más ó menos grande de la fuerza engendrada empleándola en producir los múltiples movimientos de que es asiento el mediastino, mientras que de la porción restante una parte se disipa haciendo pasar el aire del pulmón funcionante al pulmón colapseado y vice versa, quedando una reducida parte utilizada por el trabajo útil de la respiración exterior.

La respiración en estas condiciones se caracteriza por una insuficiencia más ó menos grande, no obstante ser una respiración forzada al grado máximo y en la cual

intervienen enérgicamente los músculos respiradores normales y accesorios.

El pneumotorax cerrado es bastante bien soportado por el conejo. Las primeras insuflaciones producen una desviación limitada del mediastino. Después de las insuflaciones se nota un estiramiento secundario del mismo, pero siempre existe una marcada diferencia de presión en las dos mitades del torax. El pulmón del otro lado puede efectuar libremente sus movimientos respiratorios. Existe un mecanismo de compensación consistente en un aumento de la profundidad de los movimientos respiratorios (hasta 5 veces su valor normal), de donde resulta una hematosis normal según lo demuestra también el análisis de los gases de la sangre (O. Bruns).

Después de efectuadas las primeras insuflaciones se observa que la presión pleural que había ascendido por el hecho de la introducción del gas, tiende á descender inmediatamente después. Comprobación indirecta de la dilatación compensadora que se produce en estas condiciones. Si se extrae una porción grande de gas, la dilatación torácica persiste sin embargo aún por mucho tiempo.

A medida que por insufiaciones sucesivas va subiendo la presión en el pneumotorax, asciende también aunque en proporciones menores en el lado normal. Aun cuando la presión llegue en éste á ser positiva durante la espiración, continúa la respiración. Es sólo cuando la presión tiene valores positivos durante la inspiración que cesa fatalmente la ventilación pulmonar.

El perro soporta mal el pneumotorax cerrado. La desviación que sufre el mediastino es tan marcada que el valor de las presiones es siempre igual en las dos pleuras de tal manera que sería imposible conseguir el colapso completo de un pulmón (O. Bruns, Breccia y otros). En algunos casos se produciría la ruptura de esa membrana, cosa sumamente facil y que explica la afirmación errónea de algunos autores de que el mediastino del perro presenta normalmente orificios de comunicación.

El hombre reacciona de una manera intermediaria entre el conejo y el perro.

El pneumotorax ampliamente abierto es casi siempre fatal por la desviación y fluctuación del mediastino (Murphy). Fijando éste con unas pinzas ó tirando del pulmón colapseado inmediatamente desaparecen los síntomas respiratorios y circulatorios, (Murphy y W. Müller) sobre todo si se sutura el pulmón á las paredes torácicas (Bayer).

Los trastornos circulatorios observados, son secundarios á la alteración respiratoria, aunque los autores no excluyen de un modo absoluto la intervención de los primeros en el caso de las amplias resecciones torácicas (Friedreich).

El pneumotorax cerrado en cambio es perfectamente tolerado. El mediastino resistente permite individualizar la presión sobre un pulmón, permitiendo el colapso y aun su compresión respetándose la función respiratoria del otro lado.

El pneumotorax de válvula se caracteriza por la exis tencia de un mecanismo que, permitiendo libremente la penetración del aire durante la inspiración, se opone de un modo absoluto á su salida durante el acto espiratorio. Si durante los actos espiratorios normales la penetración del aire y el régimen del pneumotorax presentan presiones que llegan á lo más á la atmosférica, en cambio durante los movimientos espiratorios forzados se va constituyendo un pneumotorax de presión positiva más ó menos alta.

Es especialmente la tos que ejerce una influencia perjudicial á este respecto, puesto que durante ese acto puede originarse en el interior del torax, presiones positivas que alcanzan á varios centímetros de mercurio.

La influencia dañosa que este *pneumotorax agudísimo* de Unverricht, ejerce sobre el organismo es fácilmente comprensible, y como para justificar la terapéutica enérgica aconsejada por ese autor de efectuar la amplia sección de un espacio intercostal.

Aunque el hecho no ha sido señalado aún, hay que in-

dicar la posibilidad de la producción de un pneumotorax á válvula, en algún caso de perforación secundaria del pulmón que puede venir como complicación en el curso del tratamiento por el pneumotorax artificial.

El pneumotorax constituído ofrece para su estudio, primero la masa de gas que le ha dado origen; segundo, las alteraciones que sufren las paredes limitantes del pneumotorax: jaula toráxica, mediastino y diafragma, las consecuencias que derivan para el pulmón opuesto; las modificaciones que sufre el pulmón en su forma y dimensiones; en su irrigación sanguínea y linfática; en sus funciones; en su estructura; y accesoriamente en el estado de su innervación. Finalmente estudiaremos las modificaciones respiratorias y circulatorias ú otras que puede ofrecer el organismo.

Ya á principios del siglo XVIII, J. Davy reconoció que tanto en el pneumotorax expontáneo como en el que provocaba en los animales mediante insuflaciones de aire en la pleura, se efectuaba sucesivamente una disminución del oxígeno y un aumento notable del anhídrido carbónico.

Demarquay y Leconte confirmaron el hecho y establecieron además que en el caso de pneumotorax abierto existe más oxígeno, mientras que en el cerrado el ácido carbónico está aumentado.

Las experiencias de Wintrich y de Szupok demostraron que los gases introducidos en la cavidad pleural no producían irritación en la serosa. Que eran perfectamente reabsorbidos el oxígeno y el anhídrido carbónico, más rápidamente que el ázoe, en razón de tener tan sólo los dos primeros gases afinidad para la sangre.

Produciendo una pleuresia serosa aguda artificial mediante inyecciones de nitrato de plata en la pleura, la reabsorción es más lenta pero finalmente completa.

Ewald sostuvo que cantidades menores de ácido carbónico, inferiores al 5 % indicarían pneumotorax am

pliamente abierto, de 5 á 10 °/o comunicación incompleta y por arriba de 10 °/o pneumotorax cerrado. Estos cambios serán evidentes ya á las 24 horas de haberse producido el pneumotorax y propuso emplear estos datos analíticos para el diagnóstico diferencial.

Los análisis de los modernos, especialmente de Tobiesen, aún cuando han confirmado estos hechos en sus grandes líneas, han mostrado que la proporción de anhídrido carbónico depende principalmente de las propiedades osmóticas de cada pleura, independientemente de la forma del pneumotorax.

Tobiesen ha estudiado la composición del pneumotorax artificial. Tanto en el caso de insuflación de aire atmosférico como de ázoe comercial (conteniendo 0,6 de anhídrico carbónico y 4 °/o de oxígeno), al cabo de pocos días se encuentra en la pleura una cantidad de anhídrico carbónico que oscila entre 6 y 10 °/o, mientras el oxígeno ha presentado variaciones extensas, que iban desde pequeñas trazas hasta alcanzar el 2,8 °/o.

El organismo responde á la disminución ó abolición del campo respiratorio de un pulmón aumentando la cantidad de aire que atraviesa el otro, de tal manera que la ventilación total permanece invariable ó hasta sufre un pequeño aumento.

Esto resulta de investigaciones gasométricas efectuadas en los animales por Uverricht Weil Thoma y Blumenthal, y por Forlanini y sus discípulos en el hombre.

Esta compensación se verifica principalmente por el aumento de la profundidad de los actos respiratorios, que pueden alcanzar hasta cinco veces la excursión normal. Respecto á la frecuencia, se ha visto que en los animales con respiración normalmente rápida falta generalmente toda aceleración, observándose en algunos casos hasta una disminución de frecuencia. En los otros animales existe la aceleración. En los casos de distensión extrema

del pneumotorax se verifica una tardía aceleración de la respiración, porque la dilatación permanente toráxica no consiente la compensación por el mecanismo del aumento de la profundidad de los movimientos respiratorios.

O. Bruns demostró gráficamente este aumento de la profundidad de la respiración en el conejo, en el cual había producido el pneumotorax siguiendo una técnica idéntica á la empleada en el hombre.

La facilidad con que se produce y se mantiene este fundamental mecanismo de compensación respiratoria, depende del hecho de que normalmente existe una reserva alveolar constituída por zonas atelectásicas. En condiciones normales se sabe que después del decúbito dorsal se encuentran signos de atelectosia en las bases pulmonares. Por otra parte, Conheim y Litten demostraron la existencia en el pulmón de zonas en las cuales no penetra la masa de inyección introducida por la arteria pulmonar. Lichtheim ha atribuído este curioso fenómeno á espasmos vasculares localizados. La explicación más probable es, sin embargo, que se trata de regiones funcionalmente anemiadas por corresponder á regiones inactivas y atelectásicas.

A priori debería admitirse la constancia de composición de los gases de la sangre en el pneumotorax cerrado.

O. Bruns, Hess, Von Frohden y Lippert, han demostrado para el pneumotórax cerrado en el conejo, para el oxígeno y el anhídrido carbónico valores idénticos á los normales.

En el pneumotórax ampliamente abierto la cantidad de oxígeno de la sangre se encuentra disminuída, pero es sobre todo una fuerte sobrecarga carbónica (hasta 1/3 más) lo que caracteriza estas alteraciones sanguíneas.

Estas experiencias han recibido amplia confirmación con las investigaciones de Varisco efectuadas en el hombre.

Este autor ha encontrado en tres casos de pneumotórax

cerrado terapéutico, que la cantidad de *oxígeno móvil* de la sangre (es decir aquella porción que es directamente utilizable por los tejidos) no sólo no está disminuída sino que presenta un ligero aumento en relación de lo que era antes de empezar la cura pneumotorácica.

Se producen también modificaciones dignas de ser tenidas en cuenta, en la pared que limita el pneumotórax hacia afuera: paredes torácicas y sobre todo mediastino y diafragma.

La capacidad y conformación del tórax puede efectivamente variar en límites bastante extensos. Fuera de las modificaciones de forma y relaciones que pueden sufrir el mediastino y sobre todo el diafragma, de que nos ocuparemos más adelante, la pared torácica propiamente dicha puede sufrir una alteración de conjunto que traerá como resultado una modificación en el volumen del tórax.

El estado de equilibrio que el tórax alcanza al final de la espiración constituye solamente un estado de acomodamiento relativo á la tracción ejercida por el pulmón. En ese momento las fuerzas elásticas óseas, carta liginosas y ligamentosas no han alcanzado en su conjunto el estado de equilibrio perfecto. Se oponen á ello los siguientes factores: tonicidad de los músculos inspiradores, escalenos, intercostales, esternocleido-mastoideos y otros músculos accesorios; estado de la tonicidad del diafragma; reacciones del contenido abdominal sobre este último músculo y por intermedio de las últimas costillas sobre todo la jaula costal; acción de los esténsores de la columna vertebral. La posición de equilibrio del tórax no se nos presenta, pues, como una resultante *estática* sinó más bien como un producto dinámico y sujeto á amplias variaciones.

Como es sabido, la falta de tonicidad de los músculos inspiradores unidos á la flexión de la columna vertebral, pueden determinar una forma de *habitus phitisicus* de significación puramente funcional y de separarse de aquellos casos ligados ó deformaciones óseas, vertebrales y sobre todo, costales.

El pneumotorax aumentando la presión toráxica y ensanchando los diámetros, al tomar punto de apoyo al través del diafragma sobre las vísceras toráxicas, tiende á proyectar las costillas hacia afuera.

Esto no es posible dada la disposición de las articulaciones costo-vertebrales y costo-esternales más que mediante un movimiento complejo durante el cual giran las costillas elevando su cara externa, levantan su extremidad anterior proyectando el esternón hacia adelante y despliegan la abertura superior del torax.

Los espacios intercostales se encuentran dilatados y tensos.

En el caso del pneumotorax unilateral, las deformaciones toráxicas marcadísimas del lado del pneumotorax se hacen sentir también sobre el otro lado. Existe ante todo una ligera escoliosis contro-lateral que tendería á disminuir la cavidad toráxica opuesta, pero esta acción se encuentra compensada con exceso porque la solidaridad anatómica de las dos mitades del torax, hacen que la dilatación se efectúe contemporáneamente aunque en forma atenuada también del otro lado.

De las acciones y reacciones mecánicas que la introducción de un gas en la pleura despierta en el pulmón y en las paredes osteo-musculares del torax resulta una variación en sentido positivo del estado de la presión intra-toráxica.

Disminución de la presión normal negativa y producción de una presión positiva creciente en relación con el volumen relativo del gas y con la resistencia que el pulmón y paredes ofrezcan á éste.

Volveremos con más detalles sobre este punto al estudiar los datos que arroja el manómetro en el curso de cada introducción de gas y en la marcha del tratamiento en general.

El mediastino independiza, como es sabido, las dos mitades del tórax, bajo el triple punto de vista anatómico funcional y patológico.

Es el segundo cometido fundamental para la vida. Gracias á él se puede decir también bajo el punto de vista fisiológico existen dos pulmones. Las lesiones que inutilizan una porción mayor ó menor de uno de ellos no influencian fundamentalmente la actividad del otro.

Los procesos patológicos unilaterales que tienden á suspender de una manera transitoria ó definitiva el funcionamiento de un pulmón por el mecanismo de la compresión pulmonar, derrames, tumores, encuentran en el mediastino un obstáculo más ó menos eficaz, que se opone á que los efectos de la compresión se trasmitan al otro lado, haciendo sentir su acción desfavorable sobre las escursiones respiratorias del otro pulmón.

Resulta la importancia capital que deriva de la resistencia mayor ó menor que puede ofrecer el mediastino al empuje lateral originado en uno de los hemitorax.

Hemos visto precisamente que si el perro sucumbe rápidamente al pneumotorax unilateral abierto, lo debe á su mediastino extensible y poco resistente, que si el conejo resiste, en idénticas circunstancias, es por efecto de su espeso y resistente mediastino.

En el hombre presenta el mediastino una disposición general semejante al del conejo. El contacto del pericardio con la pared toráxica anterior da fijeza al segmento inferior de su porción anterior. La parte posterior, relativamente corta, vá rápidamente á insertarse en la columna vertebral.

Existen, sin embargo, dos *zonas débiles* (Nitsch) á cuyo nivel puede hacerse sentir la presión lateral originando desviaciones parciales más ó menos marcadas, y que estudiaremos sucesivamente.

La primera zona corresponde á la parte superior del mediastino anterior. Ocupado por el timus durante la vida fetal y en los primeros tiempos de la existencia,

sufre una disminución de su resistencia, á medida que se vá acentuando la atrofia fisiológica de la glándula. Según que los restos epiteliales sean más ó menos importantes y que el tejido de reemplazo célulo grasoso esté más ó menos desarrollado resultará un espesor y una fijeza más ó menos grande del mediastino.

Existen al respecto extensas variaciones individuales. En algunos sujetos esta zona débil puede ceder de un modo señalado ante el empuje de un derrame líquido, gaseoso ó mixto originado en una de las pleuras, constatándose entonces á los rayos X la formación de una bolsa más ó menos profunda que viene á invadir el hemitórax opuesto.

En el caso de coexistencia de líquido y gas, puede en condiciones favorables de nivel del primero, conseguirse que después de haber inclinado al sujeto para que penetre líquido en la dilatación mediastinal, al volver á tomar la posición vertical, quede una porción alojada en él ofreciendo la errónea apariencia de un derrame suspendido parcial mediano.

Resulta evidente, en los casos de pneumotórax terapéutico, la acción desfavorable que debe ejercerse en estos casos sobre el vértice del otro pulmón.

La segunda zona débil está situada en la parte posterior é inferior. A ese nivel las membranas pleurales al reflejarse sobre la columna vertebral forman dos senos (seno costo-vertebro mediastinales) no ocupados por el pulmón y que se conducen de distinto modo de los dos lados. Mientras que en la izquierda recubriendo la cara correspondiente de la aorta se dirije hacia adelante, en el lado derecho insinuándose entre el exófago y la vena azygos se dirije directamente hacia la izquierda llegando á trasponer la línea media.

Con esta cuestión se relaciona directamente el estudio de las modificaciones que en los casos de derrame gaseoso líquido de la pleura se pueden constatar en la parte posterior de la base del tórax del otro lado.

En los casos de derrame pleural existe habitualmente una zona de macidez que á través de la columna vertebral se continúan con la macidez del derrame y cuyo borde externo á partir de cierto altura se va acercando hacia la línea media traspasando ésta el nivel de la VI-VIII vértebra. Este *triángulo de Grocco*, asi designado por haber sido el eminente clínico de Florencia el primero que lo estudiara en 1902, ha sido estudiado después por Siciliano y Baduel, Rauchfuss y otros. Parece demostrado fuera de toda duda por el examen físico, por el examen radiológico y por la experimentación que la referida macidez está producida por una desviación de la parte inferior y posterior del mediastino bajo la influencia del líquido encerrado en la pleura. La forma de esta zona de macidez paravertebral no es exactamente la de un triángulo como se admitía basados en el resultado del examen pleximétrico y en los exámenes radioscópicos de Steyrer.

Brauer y Nitsch han encontrado á los rayos X con la iluminación oblicua combinada á la sagital, que el límite de la zona líquida del lado sano está formado por una línea arqueada que se origina y termina insensiblemente en la parte mediana. Han reconocido también que no se trata de una evaginación parcial bajo forma de prolongación prevertebral del mediastino, sinó de una desviación en cúpula atenuada que arrastra detrás de si las porciones vecinas del mediastino.

Para que se efectùe esta desviación es indispensable que el pulmón no esté adherido al diafragma, pudiendo entonces, merced á su retracción hacia arriba, alojarse la masa gaseosa en la base del torax.

En el pneumotorax é hidropneumotorax Pieraccini, Boeri y Carpi han reconocido la existencia de modificaciones inversas en la percusión del lado opuesto al derrame. En el caso de pneumotorax puro se trata de una zona de hipersonoridad con los mismos caracteres pleximétricos del pneumotorax, con el cual se continúa direc-

tamente al través de la columna vertebral cuya macidez ha desaparecido. Percutiendo á este nivel á uno y otro lado de la columna vertebral sería difícil decidir cual es el lado del pneumotorax (Carpi).

El último autor, que ha estudiado detalladamente el fenómeno ha reconocido que no tiene la forma triangular pura. Teniendo su punto de arranque al nivel de la VI-VIII apófisis espinosa se dirige hacia fuera llegando á alejarse en su parte inferior 6 cms. de la línea media para luego inclinarse rápidamente hacia ella, formando un arco de concavidad superior y pasando por debajo de de la X-XI vértebra, venir á continuarse con el borde inferior del pneumotorax.

En los casos de hidropneumotorax las modificaciones de la percusión son más variadas. Según la abundancia del exudado y la posición que se dé al enfermo puede existir al nivel de la zona que estudiamos, exclusivamente macidez, hipersonoridad, ó una zona de macidez inferior coronada por la zona de sonoridad exagerada.

Estos fenómenos son más intensos en los casos de pneumotorax derecho que en los del lado izquierdo. Algunas veces se ha visto que la desviación de la porción inferior del mediastino se pronunciaba en proporciones mayores hasta alcanzar la línea media del lado opuesto.

Carpi ha reconocido al examen radiológico la desviación del mediastino con los mismos caracteres señalados por Brauer en los derrames líquidos.

En el caso del pneumotorax no se percibe en el borde limitante de la distensión mediastínica la macidez normal, por haberse interpuesto el saco pleural entre la pared torácica y los órganos profundamente situados.

La desviación del mediastino bajo la influencia del aumento de presión en una de las cavidades pleurales está favorecida cuando ha habido un proceso inflamatorio reciente que habría disminuído la resistencia de una de las dos hojuelas pleurales.

Nitsch ha sostenido que en estos casos la resistencia

de la otra hojuela pleural no desempeña ningún papel porque, por efecto de la desviación del mediastino no sufriría una distensión de dentro para afuera, como la pleura del lado enfermo, sino un hundimiento de fuera para adentro que no pondría en juego su resistencia.

No puedo suscribir á la opinión de Nitsch, por las razones siguientes: el mediastino forma un conjunto constituído por las dos hojuelas pleurales, el tejido celular y los órganos incluídos. Su desviación se efectúa en masa, porque su estructura así se lo impone. Ambas hojuelas pleurales tienen sus puntos de inserción fijos y es sobre éstos que se efectúa el estiramiento simultáneo y equivalente de las dos pleuras. Sostener en estas condiciones la relajación de una de las dos hojuelas equivaldría á admitir el desprendimiento de ella á partir de los puntos de inserción.

Si la inflamación aguda disminuye la resistencia del mediastino, en cambio la inflamación crónica la aumenta, y á veces en proporciones tan marcadas como para trasformar el mediastino en un tabique rígido que podría soportar las más altas presiones sin desviarse lo más mínimo.

La mediastinitis crónica, clásica y completa es rara. En cambio hay que admitir que pequeños procesos de inflamación crónica consecutivos á un proceso agudo sean comunes. Si estos procesos se establecen en un mediastino ya distendido y deformado por un derrame anterior, no pueden evidentemente corregir las graves lagunas producidas en la resistencia del mediastino, pero si el proceso se instala en una pleura no distendida, el resultado no puede dejar de ser muy favorable.

Hay que reconocer sin embargo que la pleuresía seca (con participación de los tejidos subyacentes) es más rara al nivel de la región mediastinal, como lo demuestran la menor frecuencia de falsas membranas y adherencias pleurales en esta región.

Me parece deba atribuirse este hecho á la menor acti-

vidad del proceso tuberculoso destructivo en las inmediaciones de la cara interna, mediastinal, del pulmón. Se sabe que son absolutamente excepcionales las perforaciones á ese nivel. Creo deba considerarse á esta región pulmonar como presentando los caracteres de un colapso fisiológico en razón de su casi completa inmovilidad.

Hemos hablado simplemente de presión lateral empujando al mediastino cuando en realidad las condiciones mecánicas á que se encuentra este sometido en el interior del torax son más complejas. Efectivamente existe en las dos caras de esta membrana una presión negativa que siendo en condiciones normales de igual valor en las dos caras se anula, quedando sin embargo el mediastino sometido á una influencia latente que se hará sensible bajo forma de desviación toda vez que la equivalencia de las presiones negativas existentes en las dos cavidades pleurales, se haya alterado. En ese caso existe una presión positiva, nula, ó negativa, el mediastino sufre una desviación hacia el lado sano, tendiendo á limitar la extensión del campo respiratorio del otro lado.

El desplazamiento mediastinal depende en gran parte de la mayor ó menor extensibilidad de la membrana, factor que acabamos de estudiar, pero en una parte importante también de la relación de las presiones en las dos cavidades pleurales. Por lo que respecta á este último factor tenemos que dejar bien establecido que no es necesario llegar á presiones positivas, es decir superiores á la atmosférica para que se efectúe una dislocación perjudicial del mediastino, trátese del pneumotorax cerrado ó del pneumotorax abierto. La presión puede no ser superior á la de la atmósfera; sin embargo la deformación del mediastino puede llegar al punto de ser perjudicial de una manera inmediata, por la limitación de la función de la hematosis. En el caso de coexistir una lesión bacilar en el otro pulmón resultará una acción desfavorable sobre la evolución de esas lesiones como lo ha demostrado Forlanini.

Por lo tanto en estos casos es la cavidad pleural del otro lado la que merced á la presión negativa reinante viene por decirlo así á aspirar al mediastino cuya traslación se hace posible por la desaparición de la aspiración en el lado del pneumotorax.

Se trata por lo tanto en este caso de una desviación por atracción.

En el caso de pneumotorax á válvula y en el de pneumotorax artificial con compresión, existe propiamente una presión lateral, la que viene á agregar sus efectos á los de la aspiración contralateral.

En este caso existe desviación por propulsión.

Pero al lado de este fenómeno que tiende á limitar el campo respiratorio, tenemos, afortunadamente, otros mecanismos compensadores, los cuales son capaces de oponerse de una manera más ó menos completa á la limitación del campo de excursión del pulmón. Hemos visto que en el curso del pneumotorax abierto ó cerrado, tiende la mitad de la jaula toráxica á tomar una posición de inspiración más ó menos forzada, engendrada por una proyección de las costillas hacia afuera, hacia adelante y hacia arriba, que tiende á dilatar los diámetros antero-posterior y transversal del hemitorax correspondiente; pero formando el tórax un conjunto en el cual existe solidaridad marcadísima entre las dos partes, tenemos que si bien es cierto que estos fenómenos de dilatación son predominantes del lado del pneumotorax, se hacen también sensibles del otro lado, de tal manera, que el lado del torax correpondiente al pulmón funcionante sufre, en suma, un movimiento de inspiración, y es alrededor de este movimiento de dilatación que tiene por resultado aumentar notablemente el volumen de aire residual y de reserva que se efectúan ya las excursiones respiratorias, es decir, que el pulmón del otro lado se encuentra en un estado de dilatación permanente (posición inspiratoria de los autores alemanes). Por otra parte, el descenso de las vísceras del lado del pneumotorax tiende á influenciar

también de una manera favorable la cavidad toráxica del otro lado. El diafragma desciende por el empuje del gas; al descender, tira de las vísceras hacia abajo, y la cúpula diafragmática tiende á deprimirse, de tal manera que se produce también del otro lado un aumento aunque menor, del diámetro vertical. Este descenso de la cúpula diafragmática, á su vez, produciendo un estiramiento en el mediastino, consigue oponerse de una manera más ó menos válida á las deformaciones que éste sufre por el hecho del empuje lateral, de tal manera, que corrige la incurvación (convexidad dirigida hacia el lado sano) que se produce forzosamente por el pneumotorax.

Esto nos explica porque la ampliación toráxica, si bien es dominante de lado del pneumotorax, es también bastante visible del lado opuesto; y por qué á los rayos X el pulmón del lado no colapseado es más brillante que normalmente; y por qué el diafragma también de este mismo lado se encuentra más bajo que en condiciones normales. Cuando se trata de un pneumotorax cerrado ó incompletamente abierto, el examen radioscópico demuestra que contrariamente á lo sostenido por Rieder y Arnsperger, y de acuerdo con Denecke y Wellman el mediastino sufre algunas modificaciones durante los actos respiratorios; es sobretodo en las respiraciones forzadas que se le vé absorbido por el lado pneumotoráxico por un mecanismo fácil de comprender, mientras que es ligeramente desplazado del lado no colapseado en el momento de la espiración; pero, si se tratara de un pneumotorax abierto, ya las condiciones variarían completamente. En relación con el grado de resistencia mayor ó menor del mediastino, éste viene á sentir inmediatamente y de una manera muy enérgica, las variaciones de presión del lado no colapseado, mientras que del lado que corresponde indirectamente á la atmósfera exterior, la falta de resistencia permite excursiones que están en relación con los cambios de presión intra-toráxica.

El diafragma constituye por su naturaleza muscular y su débil espesor, la pared más movible de la cavidad. Su forma cóncava le permite adaptarse á extensas modificaciones de volumen del contenido pleural.

Es una de las particularidades más salientes de este interesante músculo único en la economía por su forma, relaciones y manera de funcionar.

Efectivamente constituye el único ejemplo de un músculo que al contraerse normalmente, tiende á alejar entre si á los huesos en los cuales se inserta. Precisamente de este resultado aparentemente paradojal resulta el hecho importante de que el tórax puede dilatarse merced á la contracción de un músculo situado en su interior. Es cierto que los músculos intercostales internos de acción indiscutiblemente inspiratoria tienen de común con el diafragma la particularidad de ser músculos externos del tórax. Pero en el caso de los intercostales la contracción se efectúa con los caracteres habituales de acercamiento entre si de las inserciones óseas, de manera que la singularidad de la acción contractil del diafragma lo coloca en un puesto aparte, entre los músculos de la economía. Esto agregado á la importancia de sus funciones, al hecho de que nunca esté en reposo, la existencia en su centro de una importante zona tendinea que se fija sobre, y fije el pericardio, en las relaciones con órganos tan fundamentalmente distintos como los que están inmediatamente situados sobre sus dos caras: aparato respiratorio y centro circulatorio por un lado y aparato digestivo en el sentido amplio de la frase por el otro, como consecuencia de este último hecho la existencia en cada una de las caras de una porción correspondiente de dos importantísimas serosas, la participación en todos los momentos á las variaciones fisiológicas y patológicas respectivamente de las regiones torácica y abdominal le dan caracteres tan salientes, únicos por decirlo asi; de tal modo que se ha podido hablar por algunos autores de un verdadero órgano diafragmático.

Las peculiaridades del mecanismo de acción de la contracción del diafragma están evidentemente ligadas á las condiciones especiales en que se manifiestan las acciones de las fibras musculares y que hacen que las líneas de fuerzas resultantes de la acción contractil y de las reacciones provocadas en los órganos toráxicos y sobre todo en los abdominales vengan á resultar en una componente de dirección bastante divergente de la línea de las fibras musculares mismas.

Modificadas las condiciones, puede por lo tanto, resultar una modificación y hasta inversión de la acción normal del diafragma.

Normalmente el diafragma es aspirado hacia el interior del tórax (Hofbauer) y á ésto se debe en gran parte su configuración cupuliforme.

Sin embargo, no hay que considerar el músculo durante el período espiratorio como una membrana inerte sometida pasivamente á las fuerzas que obran sobre sus dos caras. La tonicidad muscular interviene contínuamente influenciando de una manera sensible la situación del mismo. Se comprende que con las variaciones de la tonicidad pueda el músculo, quedando aún invariables los otros factores intratorácicos y abdominales, variar de posición de equilibrio.

Con la disminución de la aspiración toráxica tiende á atenuarse su incurvación; llega un momento que se presenta como una superficie plana extendida del reborde costal al centro tendinoso y hasta con presiones positivas, y la presencia eventual de líquido, se hace convexo hacia abajo.

En los primeros períodos de la relajación diafragmática, puede el centro tendineo aspirado hacia el otro lado, favorecer la desviación señalada del mediastino; pero en los períodos ulteriores y con más razón cuando se ha establecido una presión positiva, el descenso del centro tendineo tiende á poner tenso el mediastino y á traerlo hacia la línea media compensando por lo menos los efectos producidos por el empuje lateral.

Y en virtud de la sinergia de las dos mitades del diafragma se produce también en el otro lado, en el aumento del diámetro vertical. A esta desviación estática viene á agregarse un factor de origen dinámico (por lo menos en los primeros períodos del pneumotorax) representado por el aumento de la tonicidad del músculo, el cual exagera su posición inspiratoria con notable ventaja para el mediastino y con aumento de la extensión vertical de la otra cavidad pleural.

Como veremos, reacciona el organismo en presencia de un pneumotorax con el aumento de profundidad de los movimientos respiratorios. En este caso, como lo ha demostrado Holzknecht se produce una dilatación permanente del tórax. La respiración profunda no se efectúa por movimientos más extensos de inspiración y espiración al rededor de la posición normal del tórax sinó á ambos lados de una situación de equilibrio del tórax con cada vez más acentuada posición inspiratoria.

En algunos de estos casos se llega al hecho que la espiración forzada sin llegar al nivel que corresponde á la inspiración tranquila, no es capaz de alcanzar, por lo menos, al nivel que corresponde á la espiración normal.

En otros casos más acentuados el diafragma al final de la espiración forzada no alcanza tampoco al nivel que corresponde á la inspiración natural.

La respiración forzada influencia por lo tanto al pulmón en un sentido netamente inspiratorio, y provoca un estado de dilatación permanente que puede tener como consecuencia las modificaciones anatómicas de la dilatación pulmonar activa. (1) Ahí puede nacer el enfisema.

---

(1) Holzknecht admite que esto es debido á la diferente naturaleza de los dos actos respiratorios, la inspiración activa se efectúa en la respiración forzada por la contracción enérgica de los músculos inspiradores ordinarios y accesorios, en un espacio de tiempo relativamente breve, mientras que la espiración, fenómeno pasivo debido á la elasticidad del tórax se desarrolla lentamente y no tiene tiempo

Hemos visto que el descenso del diafragma por la tracción que ejerce sobre el mediastino, corrige en parte la desviación de este último. Esta acción favorable se hace más eficaz por el hecho de que el diafragma empieza por descender en la primera parte de su contracción, mientras que sólo en un período más avanzado se produce la acción dilatadora sobre las partes laterales del tórax.

Cuando se observa al radióscopo los movimientos del diafragma se ve el movimiento sinérgico de las dos mitades del músculo. Naturalmente el lado que corresponde al pneumotorax presenta excursiones tanto más limitadas cuanto mayor es su aplanamiento.

En algunos casos de pneumotórax simple y en numerosos complicados con derrame se observa una discordancia de los movimientos en ambos lados, produciéndose en el lado del pneumotórax un movimiento paradojal que tiene por resultado el ascenso del diafragma durante la inspiración y el descenso en el momento de la expiración.

Como se ha querido establecer una relación de causalidad entre este movimiento normal y las variaciones de la presión en el interior del pneumotorax debemos aquí considerar las modificaciones que pueden ofrecer las oscilaciones manométricas.

Cuando se explora con el manometro las variaciones de la presión intratoráxica se observa en muchos casos que la oscilación normal negativa para la inspiración y positiva para la espiración es reemplazada total y parcialmente por una oscilación de caracteres contrarios que acusa aumento de presión durante el acto inspiratorio con disminución consecutiva durante la espiración.

---

de efectuarse á fondo sino que es sorprendido por el acto inspiratorio sucesivo.

Haremos notar que la tendencia de los fisiólogos modernos (Henle, Gad, Boruttau, etc.), es de admitir la intervención muscular aún para la espiración tranquila. En esa fase se contraerían los músculos intercostales internos, quedando sin embargo aun en estado de semi contracción los externos.

Esta oscilación invertida que ha sido involucrada con el fenómeno radioscópico descrito y que es designada también como fenómeno de Kienbòck, se superpone en algunos casos exactamente al cuadro radioscópico y deriva fielmente del fenómeno descrito. En otros casos Saugmann había descrito en 1910 casos en los cuales existen en el curso del acto inspiratorio variaciones de presión que se desarrollan sucesivamente en sentido contrario.

Generalmente en una parte más ó menos prolongada del mismo se produce como en condiciones normales una disminución de la presión intratorácica la que es reemplazada luego por un aumento de la misma que se mantiene hasta el fin de la inspiración.

En los dos casos primeramente descritos, el examen radioscópico mostró la existencia de una depresión cupuliforme de una parte del diafragma correspondiente, mientras que la porción restante se mantenía aplanada gracias á la existencia de adherencias situadas en el límite entre las dos porciones. En la primera parte de la inspiración se veía descender al diafragma en conjunto originándose entonces la variación negativa normal mientras que en la segunda parte la porción cóncava del diafragma se aplanaba engendrando la fase positiva de la oscilación.

Creo haber sido el primero en observar esta doble oscilación en casos completamente desprovistos de adherencias ó situadas de tal manera de no poder influenciar el diafragma. En estos casos la doble oscilación se producía generalmente no al principio de cada insuflación, sino en un período avanzado de la misma cuando la presión había alcanzado valores positivos ó por lo menos oscilaba alrededor de cero. En ninguno de estos casos existió la concavidad del diafragma, el que se presentaba al examen radioscópico aún ligeramente convexo ó en los casos extremos regularmente aplanado.

Kienböck al describir por la primera vez el fenómeno

radioscópico que lleva su nombre, hizo dos suposiciones para explicarlo. O bien el diafragma bajo la influencia del líquido se había vuelto convexo hacia abajo, y durante la inspiración por el hecho de la contracción del músculo y el estiramiento de los puntos de inserción por la dilatación del torax se volvía llano, disminuyendo en proporciones más ó menos notables el diámetro vertical del torax, aumentando en su interior la presión de una manera activa como ya lo habia sostenido Umverricht, ó bien podía suceder que la mitad correspondiente del diafragma se encontrara paralizada y entonces cediendo al empuje de las vísceras abdominales comprimidas por el descenso de la mitad del diafragma, del otro lado, ascendiera de una manera pasiva durante la inspiración. En una publicación ulterior se pronuncia terminantemente por la segunda explicación. (1)

Jaugeas y Béclère, en Francia, defienden la hipótesis de Kienböck. La misma explicación es aceptada por Arnsperger.

Arnsperger y De la Camp admiten el mismo mecanismo de balanceo abdómino-diafragmático, y opinan que el diafragma está simplemente paresiado.

El primero de estos autores parece creer que siempre se produce un aumento de presión durante la fase inspiratoria en el fenómeno de Kienböch. La compresión indispensable no podría ser ejercida más que por el mediastino, el pulmón ó el diafragma. Admite (erróneamente como hemos visto, que el mediastino esté inmovil) y parece descartar por inverosímil la acción del pulmón. No queda por lo tanto más que el diafragma.

(1) Debemos descartar la explicación de Curschman que admite como elemento productor del fenómeno á una convexidad del diafragma que enderezándose durante la inspiración vendria á disminuir el volumen del tórax. Este autor llevando lógicamente al extremo su teoría, sostiene que el fenómeno paradojal no es posible más que del lado izquierdo, puesto que á la derecha el hígado se opondría á la deformación del diafragma, necesaria para la producción del fenómeno. La explicación cae: Primero porque falta generalmente esa concavidad al examen radioscópico, y, segundo, porque el fenómeno paradojal se observa también en los casos de pneumotorax derecho.

Mientras tanto se señalaban por Curschmann y Hofbaner casos intermediarios en los cuales el diafragma no se movía durante la respiración.

El fenómeno de Kienböck debe ser estudiado por el empleo contemporáneo de los rayos X y del manómetro.

Hofbaner ha admitido que el diafragma rebajado del lado del pneumotorax es en el caso de presencia de un exudado líquido, empujado hacia abajo, lo que explicaría su ascenso en el momento de la contracción inspiratoria.

Rieder admite también la relajacion del diafragma, y hace notar que el fenómeno se atenúa á medida que va aumentando la cantidad del líquido. Llega, pues, un momento en que el empuje del abdómen es incapaz de vencer la resistencia de la columna líquida.

Bittorf Wellman y Deneke admiten que la elevación del diafragma es debida á la aspiración engendrada durante el acto inspiratorio. Mientras que Deneke admite la paresis diafragmática ella es negada por los otros dos autores. Wellman especialmente ha podido rechazar fundado en investigaciones electro-fisiológicas la paralisis del músculo.

La ausencia de la parálisis ha sido demostrada por Wellman tambien de una manera indirecta haciendo efectuar al enfermo la experiencia de Valsalva mientras se le observa con la pantalla fluorescente.

Como es sabido, cuando en una persona sana la fuerte dilatación toráxica no puede ser satisfecha por el aire exterior en vista de la oclusión de la nariz y de la boca, determina un fuerte ascenso, bilateral naturalmente, del diafragma.

Si se repite la misma experiencia en un sujeto en el cual se ha producido un pneumotorax unilateral se observa en ese lado el mismo fenómeno, es decir, que el diafragma del lado del pneumotorax asciende como en el lado normal. No obstante la interposición de una capa de gas, todos los fenómenos se efectúan allí en las condiciones normales.

Si el diafragma estuviera paralizado serían otros los fenómenos observados. En un caso de lesión traumática del nervio frénico izquierdo con signos de parálisis de la mitad correspondiente del diafragma, la misma experiencia dió los resultados siguientes: durante la inspiración el diafragma del lado paralizado ascendía enérgicamente mientras que del lado sano descendia como en estado normal. El mediastino se desviaba del lado sano. Estos fenómenos se explican porque la pasividad de la parte paralizàda del diafragma permitía satisfacer por el intermedio del mediastino la variación de la presión en el lado sano y el libre juego de la porción correspondiente del diafragma.

La aspiración se hace sentir no sólo sobre el diafragma sino también sobre el mediastino, cuya traslación se hace posible gracias á la penetración del aire en el pulmón opuesto. El mismo autor pudo demostrar la persistencia del fenómeno en conejos laparotomizados, siendo por lo tanto independiente de todo mecanismo abdominal.

La explicación de Wellman no es legítima para la mayoría de los casos porque como hemos visto, *generalmente*, existe una inversión de las indicaciones manométricas, es decir, aumento de presión durante la inspiración, cuando sube el diafragma, y disminución durante la expiración, cuando aquel desciende. Si el ascenso del diafragma fuera consecuencia de la mayor aspiración toráxica inspiratoria, el manómetro debiera señalar en este momento una variación negativa. Los mismos fenómenos aunque en dirección contraria debieran efectuarse durante la espiración. Esto no es lo que sucede generalmente; por lo tanto hay que concluir que, movimientos del diafragma y variaciones de presión son fenómenos que pueden influenciarse es cierto mutuamente, pero que no puede admitirse que existe siempre la relación inmediata sostenida por Wellmann.

Descartaremos por ahora las modificaciones radiológicas y manométricas que resultan de la existencia de

adherencias pleurales de localización especial, para considerarlas en los capítulos que dedicamos á la práctica del tratamiento. Se trata de casos patológicos que no corresponden al estudio fisiológico de la cuestión en que estamos ocupados.

Para la mejor comprensión del fenómeno hay que tener en cuenta especialmente los tres puntos siguientes:

I. El fenómeno se observa aunque raramente en el pneumotorax sin derrame.

II. En no todos los casos de derrame está presente.

III. La exploración manométrica del estado de la presión intra-pleural ofrece datos importantísimos, decisivos para la interpretación del fenómeno. Generalmente se observa un aumento de presión inspiratoria (oscilación inversa) contemporánea por lo tanto con la elevación del diafragma. En rarísimos casos se ve una oscilación negativa normal. Y finalmente en algunos casos se observa una doble oscilación inspiratoria: empieza por descender la presión al principio de la inspiración para pasar á un valor positivo durante el resto de la faz inspiratoria.

Debemos deducir que el mecanismo de producción no es el mismo para los diferentes casos.

Hay que admitir con Wellmann, pero para un número muy reducido de casos, la aspiración del diafragma, puesto que en estos casos puede constatarse con el manómetro la aspiración pleural durante el acto inspiratorio.

Pero en la inmensa mayoría de los casos existe una compresión del espacio pneumotoráxico, puesto que el manómetro acusa aumento de presión. Debemos estudiar el mecanismo de esta acción.

La convexidad del diafragma hacia abajo es sumamente rara. No puede por lo tanto, utilizarse para una explicación general.

La paresia muscular aceptada por casi todos lo autores no es admisible, puesto que en estos mismos casos al atenuarse ó desaparecer el pneumotorax y el líquido pleural se observa igual energía contractil en las dos mitades del diafragma.

Mucho menos puede admitirse una asinergía entre la contracción del diafragma y de los otros músculos inspiradores. Las contracciones correspondientes comienzan y terminan en el mismo instante (Hofbauer).

En determinadas circunstancias puede, es cierto, debilitarse de tal manera la contracción diafragmática como para que este músculo sea aspirado durante la inspiración al interior del torax (respiración costal exquisitamente superior, sollozo, estenosis de las vías aéreas). Pero aquí existe siempre una exagerada acción inspiratoria que se revelaría claramente en el manómetro.

El fenómeno manométrico inverso, que es el que tenemos ocasión de estudiar, se produce generalmente, salvo el caso de adherencias que estudiaremos más adelante, cuando el diafragma está aplanado ó ha conservado aún su ligero grado de convexidad.

En estas condiciones la acción del músculo puede producir desde el principio de la contracción ó en una fase avanzada de la misma, una acción anormal sobre el diámetro trasversal y ántero-posterior del tórax. Normalmente al contraerse el diafragma, además de efectuar el aumento del diámetro vertical por una acción de pistón, levanta por sus inserciones esternales y costales la parte inferior de la caja toráxica con la cual es naturalmente solidaria toda la parte restante de la parrilla costal.

Este movimiento se hace posible por una parte por la oblicuidad del trayecto de las fibras musculares las que tomando punto de apoyo en las vísceras abdominales que hacen en cierta manera el papel de polea, (movible es cierto, pero sin que esta movilidad llegue á cambiar las condiciones expuestas) vienen á concentrar su acción en las últimas porciones del músculo, de dirección casi completamente vertical; por otra parte gracias á la resistencia que opone el contenido abdominal á todo eventual movimiento de las costillas hacia adentro al aplanarse la cúpula diafragmática el aumento de la presión abdominal y la proyección excéntrica de las vísceras empuja

hacia afuera la parte interior del tórax. La solidaridad de la caja ósea hace que también en este caso derive de este movimiento originariamente localizado una ampliación y elevación total del tórax.

Cuando el diafragma se ha vuelto aplanado especialmente por la acción de la presión hidrostática de un exudado ó simplemente por la existencia de gas en la pleura con la relajación consiguiente del músculo, la contracción de sus fibras que han perdido en gran parte su dirección descendente tiende á acercar simplemente las inserciones costales al centro del tórax, [1] de donde resulta una reducción de la capacidad y por lo tanto un aumento de presión en el interior del tórax. Esta acción se encuentra favorecida por el hecho de que por la desaparición de la cúpula diafragmática falta la proyección lateral de las vísceras abdominales de que hablámos hace un momento.

En el interior del abdómen existe en este momento un aumento marcado de la presión producído también por el movimiento centrípeto del reborde costal. Resulta una elevación del diafragma.

En algunos casos la acción del diafragma pasa por dos fases: en el primer período lo que queda de convexidad diafragmática produce todavía cierto grado de aspiración; aplanado el diafragma interviene entonces la acción compresora que hemos estudiado y se produce entonces el aumento de presión intratoráxico. Estos casos se caracterizan á la exploración manométrica por la existencia de la doble oscilación.

He tenido ocasión de observar repetidas veces con los rayos X uno de estos enfermos obteniendo el instructivo resultado siguiente: en el primer período de la inspiración se veía distintamente aplanarse el diafragma y al mediastino avanzar sobre la zona del pneumotorax. Luego

(1) Esta atracción de las inserciones movibles del diafragma se traduce bajo forma de un hundimiento inspiratorio del reborde costal y parte inferior del esternón señalado ya por Wellman quien no le supo dar su verdadera interpretación.

este movimiento se detenía y se producía una evidente retracción de la porción inferior del tórax, con retroceso gradual del mediastino. La pleura de esta enferma no contenía líquido ni nunca lo había contenido.

Cuando existe un exudado su límite superior puede sufrir una elevación por el hecho de la disminución de los diámetros toráxicos, simulándose así el movimiento de elevación en masa.

Hay que distinguir cuidadosamente este caso de aquel en que el diafragma eleva efectivamente al líquido en conjunto.

La existencia de adherencias puede modificar de tal manera las condiciones dinámicas del pneumotorax como para alterar fundamentalmente todos estos mecanismos. La producción de una oscilación inversa y de una doble oscilación pueden derivar de la acción perturbadora de las adherencias. Sobre este punto volveremos al estudiar las aplicaciones del manómetro y de los rayos X en el curso del tratamiento pneumotoráxico.

CAPÍTULO VI

FISIOLOGÍA PATOLÓGICA DEL PNEUMOTORAX ARTIFICIAL (CONTINUACIÓN)

Acción sobre el corazón y la circulación. — Modificaciones de la forma y movimientos del pulmón. — La atelectasia. — Modificaciones de la circulación en el pulmón colapseado. — Teoría de la anemia de Brauer y Bruns. — Hess. — Experiencias de Cloetta. — Teoría de la hiperemia. — Sackur y Sauerbruch. — Rohden y Ebert. — Forlanini. — La circulación linfática. — Tendeloo. — Las experiencias de Shingu. — Los linfáticos del pulmón. — La circulación de la linfa según Asher. — La innervación. — Influencia sobre el abdomen. — El pneumotorax expontáneo y el artificial. — Porque difieren tanto en su acción. — El pneumotorax y el pulmón tuberculoso.

La acción del pneumotorax sobre el corazón consiste ante todo en una traslación del órgano, condicionada por la desviación mediastinal.

La traslación cardíaca presenta los mismos caracteres que en el caso de un derrame líquido, siendo en general proporcional á la disminución del espacio pleural que es asiento del proceso. Sin embargo, en el caso del pneumotorax la desviación es relativamente mayor, porque por una parte un volumen igual de gas, de acuerdo con la ley de Gay-Lussac, tiende á ocupar en el interior de la pleura un espacio mayor, y por otra parte descartada la presión hidrostática, la acción sobre el diafragma es menor mientras que se acentúa el empuje lateral sobre el mediastino, favorecido por la aspiración existente del otro lado.

La desviación cardíaca es mucho mayor y presenta fluctuaciones bien comprensibles, relacionadas con las introducciones y reabsorción del gas.

Hay que admitir, según Pitres lo demostró para las pleuresías, que esta desviación es beneficiosa, puesto que sustrae en gran parte al órgano central de la circulación á las presiones positivas reinantes en la pleura. De otra manera no se explicaría la indiferencia del corazón enfrente de presiones de 20, 30, 40, ó más centímetros de agua, que, como se sabe, serían fatales para el funciona-

miento de las aurículas y la circulación de la sangre en las venas cavas.

En estas condiciones es exclusivamente el pericardio que viene á soportar la presión pleural.

Cuando por un proceso patológico anterior se encuentra la membrana pericárdica fijada *in situ*, puede volverse el órgano más sensible á la contrapresión exterior. No se debe, como veremos, emplear fuertes presiones positivas en ese caso.

La desviación cardíaca no parece afectar sensiblemente el trabajo del corazón, por que nunca producen, como veremos, obstáculos al curso de la sangre en los gruesos vasos. Este hecho, ya enunciado por Pitres para el caso de los derrames pleurales, recibe su confirmación más indiscutible en el caso del pneumotorax. Aquí no se observan nunca, aún con desviaciones extremas, desórdenes graves (aritmia, edemas, etc.), y mucho menos la muerte repentina. Tiene, pues razón, Pitres, cuando atribuye todos estos fenómenos á complicaciones infecciosas inflamatorias ó degenerativas de la pleuresía.

La desviación es también más precoz y marcada para el pneumotorax izquierdo que para el pneumotorax derecho. El examen radioscópico demuestra que en el primer caso el corazón, desde los primeros tiempos, tiende á disminuir su prominencia á la izquierda del mediastino para irla adquiriendo progresivamente hacia la derecha.

Existe, por lo tanto, una traslación del corazón, arrastrando naturalmente á las porciones del mediastino que lo recubren, independientemente de la parte restante del tabique. Resulta de esto, que mientras que la acentuación de la prominencia que el corazón hace á la izquierda del mediastino es poco menos que imposible, existe la posibilidad de una fuerte traslación hacia la derecha. Por lo tanto, mientras que hacia la izquierda no es casi posible más que una traslación en masa del mediastino, hacia la derecha puede fácilmente efectuarse una especie de evaginación cardíaca capaz de aumentar el espacio pleural

izquierdo de algunos centenares de centímetros cúbicos antes que se desvíe el mediastino.

Este movimiento implica una rotación sobre el eje sagital del corazón. La radioscopía (Holzknecht, Arnsperger, etc.) demuestra este movimiento pendular alrededor de los gruesos vasos que tiende á poner vertical el borde izquierdo y á enderezar el borde derecho, habitualmente acostado en gran parte sobre el diafragma, de tal manera, que todo el corazón tiende á ponerse vertical.

Este hecho está, como se vé, en contradicción con la desviación en masa admitida por Pitres.

En un período más avanzado del pneumotorax izquierdo, también la porción superior del mediastino se desvía, corrigiendo sólo en parte á la torción cardíaca. El corazón mantiene siempre una posición que se acerca á la vertical. La punta no abandona nunca al esternon, de tal manera, que en los casos de desviación extrema del mediastino, vuelve el corazón á acostarse un poco.

En los primeros períodos de la desviación á la izquierda, tiende el corazón á ponerse más horizontal, al mismo tiempo que se corre el mediastino. Después, la desviación mediastinal sigue y la posición cardíaca se corrige tambien algo.

Como en el caso del derrame pleural, se efectúa al mismo tiempo una ligera rotación sobre su eje longitudinal, en el sentido que para el caso de un pneumotorax izquierdo, el ventrículo derecho tiende á hacerse más posterior mientras que el izquierdo gana una posición anterior. Inversa rotación se produce por efecto del pneumotorax derecho.

La acción que el pneumotorax, por sus caracteres totales, puede desplegar sobre el organo central de la circulación ha sido apreciada diferentemente por los autores. Para algunos (Graetz, Saugman, Kistler) las alteraciones circulatorias del pulmón colapseado estando exactamente corregidas por alteraciones opuestas verificadas en el pulmón del otro lado, los resultados sobre la pre-

sión en la arteria pulmonar serían nulos y por lo tanto la actividad cardíaca no sufriría ninguna alteración.

Otros autores (especialmente O'Bruns y Carlson) sostienen que el aumento de actividad impuesta á los músculos respiradores originaría á la larga cierto grado de hipertrofia cardíaca.

Las modificaciones de la presión sanguínea en las arterias periféricas son nulas.

Se podría suponer, por lo tanto, que el pneumotorax artificial no ejerce ninguna influencia desfavorable sobre la función circulatoria.

La experiencia de millares de casos de pneumotorax artificial demuestran que generalmente no presenta el corazón ninguna señal de función alterada.

Pero recientemente Wolpías observó en un paciente de 23 años, al cual desde hacía tres meses se le estaba efectuando un pneumotorax por una lesión bilateral pulmonar, la aparición de una disnea de esfuerzo, palpitaciones y hepatomegalía; el todo ligado á una sensible dilatación de las cavidades del corazón. Crée que el pneumatorax ha provocado directamente esta insuficiencia cardíaca.

En otros tiempos y hostigado por la conocida observación de Courmont de mejoría por el pneumotorax de una mujer «llevada casi moribunda al hospital» he ensayado ese tratamiento también en enfermos en estado gravísimo. En ninguno de ellos he podido comprobar acción desfavorable sobre el corazón cuyas condiciones en algunos casos debían ser caracterizadas como más que precarias, puesto que en dos de ellos la muerte se produjo al día siguiente de la intervención, pero sin que resultara una agravación de las condiciones circulatorias inmediatamente después de la inyección inicial, de tal manera que puede excluirse también en estos casos toda acción nociva directa.

Sin embargo, hay que admitir que en algunos casos existe esta acción desfavorable. Probablemente esta diversidad está ligada á distinta manera de reaccionar de la circulación pulmonar.

El pulmón separado de la pared y abandonado á sus fuerzas elásticas, tiende á volver sobre sí mismo sufriendo modificaciones en su diámetro y en su forma en relación con la intensidad del pneumotorax, de la libertad de movimiento que posea y del estiramiento á que habían estado sujetos sus diferentes regiones.

Las regiones más movibles y más alejadas del hilo pulmonar, el margen inferior, la cara convexa y el borde anterior, son las porciones que primero se retiran de la pared y que á medida que el pneumotorax se vá haciendo más completo sufren un movimiento de más intensa retracción.

El pulmón vá perdiendo sus bordes; se vá borrando la preponderancia de su lóbulo inferior, de tal manera, que tiende á adquirir en el momento de su máxima retracción un aspecto más regular elipsoidal aplastado ó mismo cilindroide suspendido por el pedículo vásculo bronquial en el seno de la masa gaseosa.

Evidentemente la existencia de adherencias ha de alterar el cuadro de la retracción pulmonar, engendrando combinaciones de retracciones parciales más ó menos extensas alternando con segmentos en los cuales la pleura recubriendo una porción más ó menos grande del pulmón queda íntimamente unida á la pared torácica.

A medida que avanza la retracción pulmonar va disminuyendo la intensidad de los movimientos respiratorios, como es fácil percibirlo por el examen radioscópico. Debe considerarse como errónea la afirmación de Cloetta, de que el pulmón llegado al período de colapsus completo presente todavía limitados movimientos respiratorios. Lo que se observa amenudo á los Rayos X es un movimiento de translación, sin expansión del muñón pulmonar arrastrado por las excursiones que hace el mediastino.

Más fundamentalmente errónea es la opinión de Sauer bruch que admite la existencia de movimientos paradojales del pulmón. Ni el examen radioscópico, ni el estudio

de las oscilaciones de la presión intrapleural que muestran una aspiración intensa en el momento de la inspiración, permite sostener la existencia de estos movimientos inversos.

Llegado el pulmón al estado de colapsus completo no ha expulsado aún todo el aire que contiene; porque en los últimos períodos de la relajación pulmonar viene á hacerse sentir la compresión en el istmo vesículo bronquiolar, resultando un blocage de las últimas porciones del aire intra-alveolar.

La eliminación se hace consecutivamente por reabsorción y entonces se constituye la atelectasia ó *aectasia* pulmonar.

La adhesión de las paredes alveolares constituye un obstáculo de cierta importancia opuesto al desplegamiento del pulmón bajo la influencia de aumentos bruscos de la presión en las vías aéreas ó en los primeros tiempos subsiguientes á una disminución sensible de la presión en el pneumotorax.

Las modificaciones de la circulación sanguínea en el pulmón colapseado han dado origen á una serie de trabajos cuyas conclusiones son contradictorias. Podemos agruparlas al rededor de dos teorías extremas: la de Brauer y sus discípulos, especialmente Oscar Bruns, que sostienen la anemia del pulmón colapseado y admiten un aumento de la corriente sanguínea en la fase inspiratoria y la teoría de Sackur, Sauerbruch y Cloetta que admiten la anemia inspiratoria y la congestión del pulmón relajado. (1)

Sauerbruch ha sostenido que en el pneumotorax se producía un fuerte aflujo sanguíneo en el pulmón correspondiente, mientras que el otro pulmón (funcionante) se presentaría anemiado. — *Mientras que la sangre va á un pulmón el aire en cambio vá al otro.* — En esto radicaría la causa de la disnea.

(1) Por analogía que no puede tener un valor absoluto, se han utilizado estudios hechos sobre el estado de la circulación pulmonar durante las dos fases de lo-movimientos respiratorios asimilando el estudio de expiración al del colapso pulmonar.

Esta teoría del *corto circuito* (Brauer) es insuficiente para explicar la producción de los trastornos respiratorios, que derivan fácilmente de la limitación del campo respiratorio y de los eventuales movimientos anormales del mediastino y del pulmón que respira aún.

Según Brauer y Bruns, durante la inspiración se efectúa una dilatación de los capilares pulmonares. En los primeros períodos de ese acto hay una especie de estancamiento de la sangre en el pulmón, condicionada por la fijación preliminar de una porción de sangre en la red vasal cuya capacidad ha aumentado notablemente por el estiramiento excéntrico á que está sometida; pero en el acme de la fase inspiratoria la corriente sanguínea se ha accelerado, puesto que el calibre de los vasos ha llegado á su máximum.

Durante la expiración el pulmón exprime la sangre de sus capilares y disminuye fuertemente el diámetro de los mismos creando un obstáculo á la circulación.

La porción que tendería á tomar una dirección retrógrada, encuentra un obstáculo en la alta presión de la arteria pulmonar y fluye entonces directamente hacia la aurícula izquierda. La corriente sanguínea se encuentra también perjudicada por las dificultades que la expiración crea al pasaje de la sangre por la arteria pulmonar y á la aspiración diastólica de la aurícula izquierda.

En la situación espiratoria del pulmón, se encuentra este órgano relativamente anemiado. Como consecuencia de la aumentada flexuosidad de los capilares y de la compresión de las arteriolas, han aumentado las resistencias que encuentra la pequeña circulación; de lo cual resulta una mayor lentitud en el curso de la sangre. En esta segunda fase dominante de la expiración viene á desaparecer por lo tanto la acceleración inicial del flujo sanguíneo engendrada por el mecanismo de la expresión pulmonar.

Los capilares del pulmón en estado de colapso pneumotorácico están casi completamente vacíos. En cam-

bio las arterias y las venas se encuentran fuertemente dilatadas.

La ausencia de dilatación inspiratoria compromete todavía más la circulación en el pulmón colapseado, mientras que durante la fase espiratoria se acentúa la compresión venosa, llegando rápidamente á cierto grado de congestión pasiva.

Bruns ha determinado por el método de Heger y Spehl las cantidades de sangre contenidas en un pulmón normal y en un pulmón colapseado del mismo animal, encontrando siempre una mayor cantidad de sangre en el primero que en el segundo. Estos resultados se han obtenido tanto con el pneumotorax abierto como con el cerrado.

Se sabe que Heger y Spehl han encontrado en sus clásicas experiencias, siempre una diferencia á favor de la inspiración. El pulmon del conejo, contendría durante la inspiración $^1/_{13}$ de la sangre total; mientras que en la espiración no contendría más que $^1/_{18}$. Cuanto más aire contiene el pulmon tanto más sangre contiene, dicen los autores belgas.

De Jager admitió que la capacidad de los vasos pulmonares aumenta durante la inspiración, en cuyo acto se llena el pulmón contemporáneamente de aire y de sangre.

Oscar Bruns ha sostenido que las preparaciones microscópicas del pulmón en estado de colapso, muestran una disminución marcada del calibre de las capilares, en comparación con el pulmon respirante.

Ha robustecido su teoría con interesantes experiencias de circulación artificial de las cuales resultarían las hechos siguientes: En el pulmon del conejo la intervención de una presión negativa aplicada en su cara exterior y obrando por la tanto como la inspiración, produce un aumento de velocidad de la circulación, comparada con el mismo pulmón en estado de colapso.

Esta acción favorable se efectúa tanto en el caso de una presión negativa débil (7 cms. de agua) como en el caso

de fuertes valores negativos (30 cms. de agua). No existe, pues, en ningún caso, acción desfavorable que se pueda imputar al estiramiento de los vasos pulmonares. Circula más sangre cuando el corazón se encuentra también sometido á la presión negativa, que en el caso contrario. Si se deja previamente colapsear el pulmón, es necesario para conseguir las condiciones favorables circulatorias una aspiración mayor. Asi por ejemplo, en vez de los 7 á 8 cms. de agua se hace necesario una aspiración de 10 á 20 cms. Este hecho es debido á la necesidad de un excedente de presión negativa que va consumida al desprender los alvéolos y bronquiolos en estado de adhesión.

Hess ha propuesto utilizar como índice del grado de funcionamiento y circulación pulmonar, el análisis de los gases de la sangre.

La limitación de la hematosis pulmonar que podría resultar de la sustracción de un segmento más ó menos grande del pulmón á los cambios respiratorios y á las variaciones cuantitativas de la circulación en ciertas regiones del pulmón, se traducirían por modificaciones apreciables del contenido gaseoso de la sangre.

Al análisis de la sangre venosa empleado por algunos autores, ha preferido Hess, por múltiples razones, el análisis de la sangre arterial, en animales en los cuales mediante la oclusión de un grueso bronquio se suspendía la función respiratoria en una porción importante de un pulmón.

El autor se cree autorizado á comparar los resultados obtenidos á las modificaciones de que es asiento el pulmón inactivado por efecto del pneumotórax.

Esta asimilación me parece bastante arriesgada.

Produciendo después, mediante el empleo de un cateter pulmonar especial, la oclusión del grueso bronquio izquierdo, constató que la composición de los gases de la sangre sufría modificaciones poco importantes, prueba dice este autor, que la circulación en el pulmón sustraído á

la función respiratoria se ha restringido, porque sino existiría una fuerte mezcla con sangre de caracteres anoxhémicos vertida en la circulación general.

Al cabo de algún tiempo sobreviene en estos casos, como es sabido, una reabsorción de los gases de las vías respiratorias y alvéolos. Esta atelectasia incompleta va acompañada por cierto grado de colapso pulmonar. Ni aún en este momento se ha producido modificación en los gases de la sangre.

Deduce Hess que tanto en el pulmón no funcionante como en el caso del colapso incompleto consecutivo, la circulación del territorio correspondiente no se encuentra aumentada, sino disminuída en proporciones notables.

Este mismo método ha utilizado O. Bruns.

Ha encontrado que si en el pneumotorax ampliamente abierto (del conejo) la sangre muestra una sobrecarga de anhídrido carbónico y un empobrecimiento notable de oxígeno, hasta $^1/_3$ de su valor normal, en el pneumotorax cerrado los gases de la sangre no sufren casi modificación [1]. El oxígeno permanece invariado; sólo el anhídrido carbónico muestra un pequeño aumento.

Debemos á Cloetta una serie de importantes investigaciones sobre esta cuestión.

Mediante la investigación histológica en preparaciones del pulmón fijado respectivamente en el período de inspiración y en el de expiración, ha comprobado que el número de glóbulos rojos en relación con los elementos fijos del tejido pulmonar no ha aumentado en el período de la inspiración y en algunos casos habría hasta sufrido una disminución, de lo cual deduce que el pulmón durante ese período no contiene mayor cantidad de sangre.

El estudio comparativo de las presiones en la arteria pulmonar, en la carótida y en el interior del ventrículo derecho, demuestra durante la inspiración un aumento de resistencia en los vasos pulmonares.

---

(1) Véase anteriormente los estudios sobre los cambios respiratorios en el pneumotorax.

Las contracciones cardíacas son más intensas en el momento de la espiración en relación con la disminución de resistencia que ofrecen en esos momentos los vasos pulmonares (1).

Los trazados de la presión, tomados con una sonda introducida en el ventrículo derecho, así lo demuestran fuera de toda duda.

Sostiene Cloetta que los capilares pulmonares empiezan por estirarse enderezando sus incurvaciones en el primer período de la inspiración.

En un período ulterior este estiramiento engendraría compresión en el interior de los vasos.

La dilatación excéntrica que la inspiración hace sufrir á los vasos no sería verdadera también más que en el primer período de la inspiración. Rápidamente la dilatación inspiratoria provocaría una compresión de las estructuras del pulmón, como lo demuestra el aspecto clásico poligonal de los alvéolos pulmonares distendidos.

Evidentemente en este período sufren los vasos pulmonares una compresión perjudicial bajo el punto de vista de la circulación de la sangre.

En el acme de la inspiración está, por lo tanto, el pulmón, atravesado por menos sangre que en la expiración. Es solamente en el primer tercio de la inspiración que las condiciones circulatorias en el pulmón se encuentran favorecidas por la concurrencia de múltiples factores. Este estado corresponde al estado de relajación incompleto que resultaría de la existencia de una presión pleural negativa de 3 cms. de agua. Dice, por lo tanto Cloetta, que no es el colapsus completo el que es más favorable bajo el punto de vista de la irrigación sanguínea, sino el incompleto que corresponde á la presión de 3 cms. de agua con pequeñas dilataciones inspiratorias.

Los excelentes resultados conseguidos por los procedi-

(1) De acuerdo con las observaciones de Götte y Rosenthal hechas en sujetos normales observados en los rayos X.

mientos toracoplásticos por los cuales el pulmón no llega al colapso completo, constituyen una contraprueba de esta afirmación.

Habría que evitar en la práctica del pneumotorax artificial, de llegar al colapso completo, salvo el caso de quererse conseguir la inutilización definitiva del pulmón.

La disminución de la circulación de la sangre durante la inspiración, permitiría un contacto más íntimo entre el aire alveolar y los glóbulos rojos, de la cual resultarían intercambios gaseosos más perfectos.

La cantidad de sangre contenida en el pulmón sería igual durante la inspiración que durante la espiración. En algún caso (gato) sería hasta ligeramente superior durante la espiración. Esta conclusión resultaría de la dosificación de la sangre contenida en el pulmón en los dos actos respiratorios, dosificación efectuada por dos procedimientos: colorimétrico y dosificación del hierro, y evitando todas las causas de error.

Cloetta pone en duda la exactitud de las experiencias de O. Bruns, que como hemos visto parecían indicar una anemia inspiratoria. Además, Cloetta de acuerdo en esto con Brauer hace notar que de estos datos no se puede deducir la intensidad de la irrigación sanguínea pulmonar, puesto que son susceptibles de diversas interpretaciones.

El único dato directo lo podían dar experiencias dromovolumétricas, por ejemplo utilizando el aparato de Ludwig.

A falta de esta determinación directa ha utilizado Bruns la circulación artificial del pulmón en diferentes estados de distensión. Pero el mismo Bruns hace notar la frecuencia é intensidad con que se produce en estas condiciones fenómenos vaso-motores importantes. Es cierto que en sus experiencias definitivas se habría puesto al abrigo de esta causa de error empleando como líquido circulante la sangre de conejo defibrinada, pero de cualquiera manera queda bien establecido que en los preparados cardio-pulmonares empleados por este autor

se pueden producir fácilmente perturbaciones vaso-motrices que vengan á turbar completamente la regular sucesión de los fenómenos.

Son, pues, los datos indirectos los que deben utilizarse para resolver el problema.

Una interesante experiencia de Cloetta demuestra el estado de relejación en que se encuentran los vasos pulmonares durante el momento de la espiración. Si durante este acto se liga el pedículo vascular de un pulmón, de acuerdo con la experiencia clásica de Lichtheim no aumente la presión en la arteria pulmonar. El excedente de sangre se aloja fácilmente en los vasos del otro pulmón. Pero si en el momento de la liga dura se provoca una inspiración forzada del otro pulmón entonces se produce el aumento de presión en la arteria pulmonar, prueba de que en ese momento existe aumento notable de la resistencia.

Una experiencia, por otra parte bastante difícil de efectuar, consiste en encerrar los dos pulmones á un tiempo en el pletismógrafo pulmonar. Si se provoca entonces mediante una aspiración en el aparato, equivalente á la inspiración, la dilatación del pulmón, se vé inmediatamente subir la presión en la arteria pulmonar, como efecto del aumento notable de las resistencias en el aparato vasal del pulmón.

La inyección de un líquido (solución de Ringer) en la vena yugular demuestra también claramente la existencia de mayores resistencias durante la inspiración que durante la espiración.

Rohden empleando el método de Hess admite con Bruns la mejor irrigación del pulmón durante la inspiración. Reconoce la influencia desfavorable de la insuflación pulmonar sobre la pequeña circulación, y de acuerdo con Cloetta sostiene una mejor dilatación pulmonar cuando se emplea el procedimiento de la disminución de presión exterior que cuando se emplea la hiperpresión intratoráxica.

Ebert hizo notar que en los animales de experiencia los movimientos respiratorios se siguen con tanta rapidez que es difícil poder relacionar las modificaciones circulatorias con las distintas fases respiratorias. Considerando como factor esencial de los cambios circulatorios en el pulmón á las variaciones de la presión intra-pulmonar, ha tratado de acentuarlas y prolongarlas haciendo respirar al animal en una atmósfera cuya presión pudiera mantenerse por encima ó por debajo de la normal. En el primer caso tendríamos las condiciones de una prolongada espiración, mientras que en el segundo existirían las de una inspiración continua. Las modificaciones de la presión del interior del ventrículo derecho demostraron el aumento de las resistencias en el primer caso y su disminución en el segundo. Deduce Ebert la legitimidad de la teoría que sostiene la mejor irrigación del pulmón durante la inspiración.

Me parece arriesgado asimilar con Ebert al pulmón que inspira y espira en una atmósfera enrarecida con el pulmón que efectúa un movimiento de inspiración en una atmósfera normal. Durante la fase espiratoria el pulmón se encuentra en condiciones absolutamente comparables á las normales, puesto que rápidamente el aire alveolar se ha puesto en equilibrio de presión con el aire del aparato, de tal manera, que se debe producir una adaptación á las nuevas condiciones globales de presión, y no una sumación de condiciones de carácter inspiratorio. La misma objeción se puede oponer á la respiración en atmósfera con hiperpresión.

Binet, Desbouis y Langlois, estudiando la circulación pulmonar en animales en los que habían producido derrames pleurales gaseosos ó líquidos, encuentran que en el pneumotorax cerrado la circulación pulmonar continúa haciéndose en condiciones normales, hasta llegar á cierto límite incompatible con la vida. Se produce entonces un corto período de alteración profunda de la respiración y de la circulación seguida rápidamente por la muerte.

Como se ve, existe actualmente incertidumbre sobre esta importante cuestión. Autores de mucha valía apoyados en experiencias importantes sostienen teorías diametralmente opuestas.

Sin embargo, estas opiniones contradictorias no pueden aplicarse de una manera inmediata á la cuestión de la circulación sanguínea en las zonas pulmonares invadidas por la formación tuberculosa. A ese nivel la estructura alterada del parenquima y de las paredes vasales, la desaparición del alvéolo y por ende del factor mecánico gaseoso que obra (aún pasivamente) en una de las fases del tejido pulmonar y la repercusión del movimiento normal de las porciones sanas del lóbulo han alterado en mucho las condiciones mecánico circulatorias normales. Por otra parte existe al nivel de las zonas atacadas una profunda alteración de la vascularización. Numerosos vasos se han obliterado progresivamente, mientras que se ha estado formando una nueva red venosa (vía de derivación de Forlanini y Guyot-Bourg). Es muy posible que en estas condiciones la circulación de las porciones enfermas del pulmon se efectúen en condiciones distintas, que en el pulmón normal, ó mismo que en las porciones sanas del mismo pulmón. A esta conclusión parece arribar Forlanini [1] quien como veremos al estudiar su teoría, en el capítulo correspondiente de esta obra, sostiene la acción hiperemiante del pneumotórax como factor curativo en las regiones alteradas. Es cierto que por otra parte admite una acción anemiante total sobre el pulmón. Estas dos afirmaciones no deben ser consideradas como contradictorias puesto que aún en un pulmón menos irrigado puede efectuarse una alteración en la repartición de la sangre que dé por resultado un aumento de circulación en las zonas enfermas gracias á condiciones vasales anormales como lo hemos hecho notar más arriba.

---

(1) Es sabido que Forlanini no ha publicado aún el estudio teórico de la cuestión de Tuberculosis Pulmonar y tampoco de la acción curativa del Pneumotorax Artificial.

Sin embargo no nos podemos disimular que la teoría de Forlanini choca con el hecho fundamental de la acción hemostática enérgica, directa é inmediata del colapso pulmonar.

De tal modo que si congestión existe ésta no podría ser inmediata sino desarrollada en los tiempos que siguen á la instalación del pneumotorax.

El estado de la circulación linfática del pulmón en colapsus ha provocado menos investigaciones, pero, en cambio, ha originado menos controversias. Todos los autores admiten concordes, una disminución de la circulación linfática. La causa radicaría en la suspensión de la acción propulsiva que los movimientos respiratorios ejercen sobre la circulación de la linfa.

Tendeloo había ya insistido sobre la acción favorecedora de los movimientos respiratorios sosteniendo que en las porciones del pulmón más movibles, bordes, lóbulo inferior, la circulación linfática sería más activa que en el vértice y porción interna del pulmón; y que al nivel de las costillas, existiría una clara disminución en comparación con la región correspondiente al espacio intercostal. En todos estos casos se podría verificar durante la inspiración una aspiración de linfa por parte de las porciones más activas, con consecutiva expresión durante la espiración hacia las partes de menores excursiones respiratorias.

El éxtasis de la linfa trae como consecuencia inmediata (sobre todo si existe contemporáneamente un obstáculo al deflujo venoso), [1] una fuerte dilatación de los linfáticos correspondientes. Consecutivamente se produce una transformación de los canalículos y de las hendiduras linfáticas los cuales se dilatan, presentan un revestimiento

(1) Véase sobre esta cuestión el importante trabajo, rico sobre todo por una literatura completa, de Gross.

endotelial continuo, adquiriendo los caracteres de vasos linfáticos. El endotelio en algunos casos se vuelve cuboideo.

Las experiencias de Shingu se han efectuado directamente sobre animales en los cuales se producía un pneumotorax unilateral.

El estudio de la repartición del negro de humo inhalado por los animales, ha dado los resultados siguientes:

I. Si se efectúa primero el pneumotorax y después se produce la inhalación, el pulmón colapseado se presenta más claro que el otro conteniendo menos carbón en proporción. En algunos casos se habría constatado su ausencia completa. Cuando existe el carbón ocupa la partes centrales bajo forma de granulaciones libres ó infiltradas en células epiteliales linfoides.

II. Cuando el pneumotorax se produce consecutivamente á la inhalación, el pulmón colapseado se presenta más oscuro, conteniendo absoluta y relativamente una cantidad mayor de carbón.

En su mayoría está contenida en la cavidad de los alvéolos, en menor cantidad en las paredes de los mismos y menos todavía en el tejido celular inter-alveolar, estando principalmente localizado en las células linfoides.

En el pulmón del otro lado, en vez, se encuentra poco abundante en la luz del alvéolo, falta casi completamente en los tejidos, siendo relativamente abundante en las paredes alveolares. Se encuentra sobre todo unido á las células epitelíales.

En los nódulos linfáticos intrapulmonares así como en los ganglios bronquiales la cantidad de carbón es mucho mayor en el lado del pulmón colapseado.

Estos resultados se explican en gran parte por la acumulación de carbón que resulta de la suspensión del proceso de auto-limpieza ligado á la respiración.

La porción de carbón absorbida circula más lentamente. Contrariamente á lo que sucede en el pulmón respirante se encuentra en los linfáticos sobre todo bajo forma de

granulación libres ó aglomeradas, mientras que son raras las células linfoideas cargadas de carbón. Sospecha Shingu que esto sea debido en parte á un bloqueo de las vías linfáticas y en parte á una necrosis celular.

Me parece que por importante que sea el factor mecánico hay que tomar en consideración también otro hecho indudable: la disminución en la formación de la linfa. Por una parte la cavidad pleural que se encuentra sometida á condiciones mecánicas anómalas [1] y en contacto con un fluído extraño.

Por otra parte las células del tejido pulmonar comprimidas y exprimidas (pulmón de cuero, Shingu) deben indudablemente segregar una cantidad mucho menor de linfa.

La lentitud de la corriente linfática constituye un factor desfavorable para la diseminación de cualquier proceso pulmonar infeccioso, al mismo tiempo que la acumulación de las toxinas favorecerían la produción de reacciones entre las cuales tendrían gran valor las que conducen á un proceso esclerógeno.

La linfa pulmonar estaría naturalmente sustraída al proceso de oxigenación directo admitido para el estado normal por Renaut, Pierret y Grancher.

Además de las variaciones cuantitativas de la corriente linfática me parece deban admitirse modificaciones en la constitución de ese líquido, quizá de mucha importancia.

Se sabe que después de los trabajos de Heidenhain han aparecido una serie de investigaciones de varios fisiólogos que se han esforzado en combatir la clásica teoría de Ludwig, según la cual la linfa representaría el producto de transudación del plasma sanguíneo, admitiendo en vez un

(1) Tanto más si se tiene en cuenta la existencia de una importante red linfática subpleural que resentirá intensa y directamente la acción compresión relativa y absoluta del pneumotórax.

Garvin admite que normalmente existe un flujo de linfa que va dirigida de la pleura visceral hacia la pleural parietal. Cuando se establece el pneumotorax la intensidad de la corriente disminuye solamente en el caso en que esté desprendido más de la mitad de la superficies pleurales.

origen secretorio. [1] Las células todas segregarían á la linfa por una acción fundamentalmente vital.

Resultaría de esto que un factor capaz de alterar tan fundamentalmente las actividades específicas y la circulación del pulmón puede influenciar sensiblemente la composición de la linfa.

Finalmente haré notar la importancia de los trabajos de Asher y sus discípulos Barbera, Gies y Busch. Estos autores han encontrado que la mayor parte de las sustancias tóxicas formadas tanto en las células indiferentes como especialmente en las muy diferenciadas (P. ej. las glandulares) no pasan á los capilares sanguíneos, sinó que son absorbidos por los linfáticos. A su paso por los ganglios son neutralizadas ó destruídas, á condición que la corriente sea suficientemente lenta. La aceleración del flujo linfático sustraería en gran parte esos tóxicos á la acción neutralizante.

Evidentemente lo que se dice de los ganglios es perfectamente aplicable á los numerosos nódulos linfáticos intrapulmonares.

Me parece legítimo extender esta acción desintoxicante también, á los productos formados en el tejido tuberculoso bajo la acción del bacillus de Koch.

El retardo de la circulación linfática en el pneumotórax favorecería, pues, la desintoxicación ya en estado fisiológico [2]. En estado patológico la actividad aumentada de estos aparatos se revela bien claramente por la hipertrofía general ganglionar inseparable del proceso tuberculoso. [3]

Los modificaciones del sistema linfático del pulmón agregarían, por lo tanto, algunos factores favorables á la acción benéfica del pneumotórax.

---

(1) Distinguidos fiisiólogos como Starling defienden sin embargo la teoría de Ludwig.

(2) Recordaremos aquí que Czyhlarz y Donath, han demostrado fuera de toda duda una destrucción de la estricnina por la acción de los tejidos cuando se ha suspendido por algún tiempo la reabsorción.

(3) Estos estudios legitiman la afirmación de que en el terreno de la diatésis linfático — escrofulosa la enfermedad tuberculosa presenta una benignidad relativa.

Por varios autores se ha pretendido poner en paralelo la acción del colapso pulmonar á la de la hiperemia por éxtasis de Bier.

Esta asimilación discutible por lo que respecta á las controvertidas modificaciones de la circulación sanguínea es en cambio perfectamente legítima por lo que se relaciona á la circulación linfática. Sin embargo, nos falta la demostración de que este último factor sea capaz de producir por transudación el edema por éxtasis [1] en el cual radicaría la acción curativa del procedimiento. Es por lo tanto, muy dudoso que se puedan trasportar á este terreno las numerosas experiencias de Nötzel, Colley, Laqueur, y otros autores demostrando la acción bactericida del exudado, ni experiencias de Heller y Joseph sobre la destrucción local de las toxinas. Quizá más racional sería invocar con Nötzel, Frangenheim y Rosenberger, un aumento notable de los leucocitos existentes en los tejidos hasta el doble ó triple de su número normal. De acuerdo con este hecho se sabe que Graff ha encontrado un aumento notable de la fagocitosis. Por otra parte Gruber, Shimodaira, Hollister y Klieneberger, encontraron una fuerte producción de opsoninas, bacteriotropinas y aglutininas, mientras que las hemolisinas no estaban aumentadas.

Al estudiar las modificaciones humorales que se producen en los enfermos tratados por el pneumotorax, veremos que las investigaciones de Pigger, Carpi y Nägeli, demuestran efectivamente la producción de estas reacciones serológicas.

La inervación interviene de una manera fundamental para la producción de los movimientos compensadores de la respiración.

La intervención de la venosidad de la sangre que baña

(1) Muy al contrario el púlmón colapseado se presenta como hemos visto con un aspecto que ha merecido por Shingu el nombre de « pulmón de cuero ».

á los centros bulbares debe ser excluída de un modo absoluto por lo que respecta al pneumotorax cerrado.

Los análisis de los gases de la sangre que hemos citado demuestran que en ningún momento existen signos de venosidad. Lo mismo no puede decirse para el caso de pneumotorax ampliamente abierto.

La regulación de la respiración se debe en el caso del pneumotorax cerrado á la intervención del nervio vago. La sección de este nervio impediría según Sackur el establecimiento de la aceleración respiratoria, en cambio se produciría siempre el aumento de la profundidad de los mismos. Deduce ese autor que el nervio vago no tiene ninguna intervención en la regulación estudiada.

Unverricht, bajo cuya dirección ha trabajado Sackur, admite en vez, que el nervio vago posee propiedades pero que á falta de éste tiene el organismo otros factores reguladores, de compensación.

Si bien de parte de los fisiólogos contemporáneos que últimamente se han ocupado de la cuestión (sobre todo Boruttau y Lewandovsky) se ha atacado la clásica doctrina de Hering y Fredericq de la existencia de fibras inspiradoras al lado de las espiradoras que encierra el nervio vago, no me parece que los argumentos emitidos tengan un valor absoluto. En el hombre, especialmente durante el establecimiento de un pneumotorax artificial y de una manera indefinida cuando se mantiene permanentemente el pneumotorax, la compensación y mismo la sobre compensación habituales se instalan y se mantienen de una manera tan silenciosa y perfecta como para excluir la intervención de todo factor que no sea el reflejo nervioso.

Loewy ha mostrado que cuando se secciona el nervio vago de un lado y se produce el pneumotorax del otro se origina un tetanos inspiratorio idéntico al que sigue á la sección bilateral de los vagos. Elegante experiencia que pone bien en evidencia la acción excitante que el colapso pulmonar ejerce sobre las fibras inspiradoras del decimo par.

Son las fibras inspiradoras del nervio vago excitadas por el colapso pulmonar las que provocan en los centros el aumento de la actividad inspiratoria.

Desgraciadamente esta acción del pneumotorax puede resultar sumamente molesta en los enfermos que son ó han sido víctimas de la neurosis asmática.

Pueden originarse al nivel del pneumotorax diferentes reacciones reflejas, de las cuales trataremos en los capítulos relativos á la teoría y los accidentes del pneumotorax.

La influencia sobre los órganos abdominales, derivan exclusivamente de un factor mecánico: el descenso del diafragma.

Resultan modificaciones de la presión abdominal, compresión y desviaciones de las vísceras y desaparición del masaje diafragmático en la parte correspondiente al pneumotorax.

Una vez estudiada de esta manera la fisiología patológica del pneumotorax abierto y del pneumotorax cerrado, nos podemos explicar satisfactoriamente porque la influencia favorable del pneumotorax sobre la bacilosis es un hecho casi constante con el pneumotorax artificial cerrado, regular y progresivo, mientras que constituye la excepción en el pneumotorax espontáneo, más ó menos abierto al exterior por intermedio del arbol bronquial, irregular, pasajero, violento, que se efectúa en el curso de una bacilosis adelantada y que se complica casi siempre con procesos infecciosos del lado de la pleura. Todos estos caracteres del pneumotorax espontáneo se van agravando sucesivamente, y una influencia desfavorable se ejerce generalmente sobre el proceso bacilar concomitante ó subyacente. Además el pneumotorax espontáneo es un proceso que se establece generalmente en los bacilares

cavernosos, con fuerte degeneración pulmonar, y con lesiones bilaterales bastante avanzadas, de tal manera, que el único pulmón que queda activo resiente generalmente de una manera perjudicial el exceso de trabajo á que se vé obligado; sin contar que en algunos casos la perforación se efectúa en el pulmón menos enfermo.

Se efectúa por una parte en terrenos que van á sufrir enormemente por el traumatismo que resulta de la abertura de la pleura; segundo, en sujetos en los cuales las reacciones orgánicas se encuentran ya fuertemente comprometidas. El pneumotorax espontáneo es un pneumotorax ciego.

Por otra parte, el pneumotorax espontáneo, cuando es complicación de lesiones avanzadas ataca á pulmones que se encuentran más o menos fuertemente adheridos, precisamente al nivel de las zonas enfermas, y en los cuales, por lo tanto, el colapso pulmonar eficaz por su intensidad y por su acción directa sobre los focos mórbidos, será mucho más difícil de conseguir.

El pneumotorax espontáneo se presenta como una lesión ciega, también, por lo que respecta al quantum de aire que va á tomar alojamiento en la cavidad pleural. La existencia ó no de una válvula (particularidad bastante frecuente en el pneumotorax espontáneo) va á producir, en muchos casos, una consecuencia sumamente desfavorable, como es un aumento de presión del gas que sucesivamente se va acumulando en el interior de la pleura, con todos los resultados desfavorables que la teoría predice para el pulmón del otro lado, cuyo funcionamiento fisiológico va á ser comprometido de inmediato por la limitación de la superficie respirante más grande (1) y aún para el pulmón del mismo lado, que puede sufrir un estiramiento demasiado violento de la parte que corresponde á las adherencias, lo cual puede ejercer también una influencia desfavorable sobre la evolución de las lesiones bacilares. Estos desgarros bruscos pueden ser el origen de una perforación consecutiva si

se tratara de adherencias implantadas sobre una caverna de paredes delgadas. En algunos casos quizá haya que hacer intervenir también la acción desfavorable de un shock interno de acción más ó menos prolongada.

El pneumotorax espontáneo se establece con brusquedad, y en general no tiende á repetirse [1], de tal manera que tenemos una acción desarrollada en un tiempo, semejante al procedimiento de Murphy y de ninguna manera comparable al procedimiento de Forlanini.

Finalmente, el pneumotorax espontáneo es un proceso que se acompaña generalmente, con una infección de la pleura, infección que, — al azar de la cantidad y de la virulencia de los gérmenes que puede arrastrar el aire que penetra en la pleura en su paso á través de las cavernas, de la resistencia visceral de las hojuelas pleurales y del organismo entero, — puede producir un proceso infeccioso más ó menos enérgico que, influenciando al organismo de una manera desfavorable, venga todavía á disminuir la resistencia orgánica y, por lo tanto, á favorecer de una manera indirecta la propagación de las lesiones bacilares, en vez de limitarlas como sucedería si entraran en acción solamente su acción mecánica y las acciones curativas que desarrollan generalmente las pleuresías secas y con más razón las con derrame.

Veremos además, á su debido tiempo, las razones que militan á favor de la existencia de reacciones humorales á punto de partida pleurético (acciones serológicas-inmunizatorias de Muralt), cuando se trata de una pleuresia normal, no séptica.

La producción de un derrame seroso constituye, veremos, un factor favorable en el curso de un pneumotorax espontáneo, como lo ha demostrado L. Spengler.

Cuando el exudado es purulento pueden presentarse dos posibilidades. O la purulencia es debida exclusiva-

---

(1) Esta limitación del funcionamiento del pulmón opuesto trae en estos casos aparejada como consecuencia ulterior una acción desfavorable sobre las lesiones tuberculosas, eventualmente existentes allí.

(1) Existen casos de Pneumotorax á repetición.

mente al bacillus de Koch, ó á gérmenes de virulencia atenuada, y entonces las condiciones son comparables á las del derrame seroso. O bien la infección del líquido pleural es intensa y el resultado es sumamente desfavorable.

La pureza de la atmósfera que rodea al tuberculoso tiene mucha importancia á este respecto. Dumarest y Murard han hecho resaltar la diferente evolución del pneumotorax espontáneo que se produce en el medio hospitalario y el que se produce en los sanatorios [1]. En el primer caso aire infectado ultra-séptico, en el segundo aire casi aséptico. (Por lo menos en alta montaña).

La duración del pneumotorax espontáneo, es generalmente demasiado breve; pues la reabsorción del aire se efectúa rápidamente. La formación de un exudado líquido, de desaparición más lenta prolonga felizmente por un largo tiempo, á veces indefinidamente, la compresión.

La evolución ulterior del pneumotorax espontáneo depende en gran parte de los caracteres y de la suerte del orificio de comunicación.

Si se trata de un simple desgarro, que una vez producido el pneumotorax encuentra en la relajación pulmonar condiciones suficientes para cicatrizarse, tenemos constituído un pneumotorax cerrado raramente infectado, de presión baja y generalmente seco. A veces puede existir derrame seroso y raramente purulento. Evidentemente las mejores probabilidades de éxito favorable las ofrece la segunda alternativa.

Pero generalmente la abertura es amplia, se ha efectuado en una zona muy enferma y se ha infectado rápidamente tomando los caracteres de un trayecto fistuloso irreductible. En este caso la infección y la exudación pleural son inevitables, (salvo raras excepciones, por ejemplo, un caso de Dumarest y Murard) y si la aber-

(1) Citan estos autores 16 observaciones recogidas en el Sanatorio de Hauteville. En ocho casos se había constatado una influencia favorable sobre la lesión. Generalmente entonces se ha producido exudado.

tura es amplia pueden producirse los trastornos (fluctuación del mediastino, etc.) que hemos estudiado apropósito del pneumotorax abierto.

Si la comunicación es de válvula, la posible intervención de los valores positivos de la presión intrapleural hacen comprender los perjuicios resultantes para todos los órganos encerrados en el tórax y muy especialmente para el otro pulmón.

En el pneumotorax artificial, especialmente cuando se efectúa por el procedimiento de Forlanini, nosotros tenemos, en cambio, condiciones absolutamente favorables para el descanso del pulmón; primero: este pneumotorax se establece de una manera lenta, progresiva, (primera introducción de gas, pequeña, de 300 á 500 centímetros cúbicos); segundo: introducciones sucesivas graduadas. lentamente progresivas, vigilando continuamente el estado del pulmón por lo que respecta á la manera de conducirse de las adherencias y á la producción é intensidad de las reacciones locales; vigilancia continua de las reacciones que puede ofrecer el otro pulmón, de los desplazamientos del diafragma y del mediastino, de la manera como los órganos vecinos (estómago y muy especialmente corazón), soportan las deformaciones y desplazamientos de que son víctimas y de las reacciones del estado general; tercero: obtención en casi todos los casos de un colapso pulmonar completo, de tal manera que se evita el exceso ó el defecto de compresión que constituyen especialmente el segundo, la regla en el caso de pneumotorax espontáneo; cuarto: posibilidad de efectuar en los casos necesarios una compresión activa, intensa y graduable del pulmón; quinto: entretenimiento, durante un período de tiempo mayor ó menor, del colapso pulmonar relativamente completo que se haya podido conseguir; finalmente, procedimiento que tiende á evitar cualquier infección ó inflamación del lado de la pleura, ya sea por las precauciones que se toman del punto de vista de la asepsia y de la antisepsia, y por los cuidados que se tie-

nen en evitar un traumatismo mecánico mayor de las hojuelas pleurales, parietal y visceral y del mismo parénquima pulmonar.

La fisiología patológica del pneumotorax efectuado en el sujeto tuberculoso se complica por las modificaciones que el tejido enfermo sufre bajo su acción, y que se traducen en alteraciones del tamaño, de consistencia, de la irrigación sanguínea y linfática, del movimiento y de la actividad específica.

Además se engendran reacciones humorales á las cuales hay que atribuir, á mí modo de ver, cierta importancia para explicar la acción favorable del tratamiento.

Pero el pneumotorax no ejerce solamente su acción sobre el pulmón comprimido. Se efectúan acciones complejas que se hacen sentir sobre las lesiones del otro pulmón.

Tendremos que entrar aquí, en parte, en el lado teórico de la cuestión puesto que los datos experimentales son incompletos, un poco contradictorios y casi ninguno de ellos está fundado en la observación de los sujetos ó de los animales en los cuales esté evolucionando una bacilosis pulmonar.

Tendremos que considerar, aunque sea de una manera somera, hechos é hipótesis sobre los cuales volveremos más detalladamente en el capítulo correspondiente á las teorías, apropósito de la importancia que cada autor les atribuye.

Para Forlanini, la acción fundamental ejercida por el pneumotorax sobre el pulmón tuberculoso, consiste en un aumento de la circulación de las zonas enfermas condicionada por el estado de reposo del órgano. Como ya lo hemos dicho, considera el autor italiano que los movimientos respiratorios ejercen una acción anemiante en las zonas enfermas y que es por la intervención de este factor que se produce un foco de bronco-pneumonía para específica, el cual á su vez va á sufrir la degeneración caseosa.

La acción hiperemiante del pneumotarax sobre las partes enfermas no ha sido todavía comprobado de una manera directa.

Hemos visto que el retardo de la circulación linfática tiene por principal efecto disminuir la absorción de toxinas formadas por la actividad específica del bacillus de Koch y de gérmenes asociados así como de los productos de la desintegración celular. Puede también admitirse de acuerdo con lo que pasa en condiciones fisiológicas que una corriente linfática lenta permite que se efectúe al nivel de los ganglios la transformación de los materiales tóxicos en sustancias inactivas ó mismo protectoras.

La acumulación de toxinas y gérmenes en condiciones tan desfavorables debe producir por una parte una atenuación de la vitalidad de los micro - organismos y una alteración de los elementos no figurados, por otra parte en los tejidos vecinos un proceso de esclerosis de acción eminentemente curativa.

El tejido pulmonar reducido de volumen por el colapsus presenta por de pronto una disminución notable de extensión de las superficies supurantes.

Al mismo tiempo se favorece el adosamiento de las paredes de las soluciones de continuidad, y la cesacion del movimiento pulmonar permite que se instale y progrese sin trastorno el trabajo de cicatrización.

Faltan también los traumatismos que resultan para el parénquima enfermo, del estiramiento y frotes producidos por los movimientos alternativos de retracción y expansión pulmomar.

La suspensión de la actividad específica trae aparejada una marcadísima anoxhemia local, con consecuencias no despreciables para la vida del germen, la nutrición de los elementos normales ó anormales y las reacciones vaso motrices correspondientes.

La cesación de la circulación del aire acumula las secreciones, que sólo en parte pueden ser eliminadas por los movimientos de las pestañas vibrátiles.

Resulta de ello:

Una posible acción desfavorable sobre el bacillus de Koch alojado en el pulmón, obligado á sufrir el contacto

de los productos de regresión de los tejidos, de las sustancias solubles por él mismo segregadas y por los otros gérmenes asociados.

La abolición de la infección de las porciones sanas del pulmón por el mecanismo de la aspiración de los esputos y del pus.

La suspensión de la penetración de gérmenes atmosféricos cuya intervención no debe ser despreciable como resulta del hecho de la acción tan favorable que ejercen los ambientes bacteriológicamente más puros.

Para aquellos autores que admiten que el pneumotorax ejerza aún sobre el pulmón normal una acción esclerosante directa, se encontraría enormemente aumentada esta acción en el caso de compresión de un pulmón atacado por un proceso que tiende á curar precisamente por proliferación conjuntiva.

Las modificaciones que sufre el otro pulmón dependen en parte de factores mecánicos, en parte de factores fisiológicos y finalmente en parte de factores serológicos.

El otro pulmón se vé limitado en su funcionamiento por el desplazamiento del mediastino; mientras que la contracción del diafragma dilata el hemitorax y estira el tabique membranoso. La dilatación toráxica general hace sentir también su influencia benéfica.

Existe poca armonía entre los autores que han estudiado la repercusión de las alteraciones circulatorias sucedidas en el pulmón colapseado. En términos generales se puede sin embargo admitir que se traducen en el otro pulmón en modificaciones de carácter opuesto.

La actividad funcional se encuenta fuertemente aumentada para así poder compensar al reposo del pulmón comprimido.

Modificaciones del índice opsónico (Pigger, Carpi) y quizá vacunación química activa (Breccia) y pasiva (autosueroterapía — Juan B. Morelli) pueden venir á influenciar favorablemente las lesiones del otro lado.

Sobre la acción que el pneumotorax ejerce sobre las lesiones controlaterales volveremos más adelante.

CAPÍTULO VII

LOS FINES DE LA CURA—DIVERSOS OBJETOS QUE SE PROPONE—LA PRIMER INTRODUCCIÓN

El colapso completo y valor crítico (punto óptimo) de Ascoli. — La obtención del pneumotorax.—La lentitud. — La obtención en un tiempo. — El método de Forlanini.—El método de Murphy.— Heehos y razonamientos á favor de los dos métodos.– El método de Brauer.—Las adherencias y las sínfisis.—Inconvenientes y peligros de estas últimas.—Su diagnóstico.—Errores posibles.—Sínfisis disociables.—Maniobras de Forlanini.—La inyección intersticial.—Inconvenientes de esta maniobra.—La inyección en caso de derrame.—La práctica de Holugren.

El tratamiento por el pneumotorax artificial instituído en un caso de bacilosis pulmonar puede alcanzar diferentes resultados beneficiosos según el grado y la extensión de la enfermedad, uni ó bilateralidad de la misma, la posibilidad mecánica de conseguir el colapso del pulmón y de las cavidades eventualmente formadas, las reacciones locales ó generales provocadas por la intervención, la existencia de lesiones que dependiendo directa ó indirectamente del proceso pulmonar tienen su asiento en otros órganos, la presencia de síntomas más ó menos importantes entre los cuales domina la hemoptisis, la existencia de derrames pleurales de naturaleza líquido gaseosa.

Con esa intervención terapéutica podemos conseguir:

I. La curación completa, clínica y anatómica del proceso tuberculoso en el pulmón tratado.

II. La curación clínica más ó menos relativa, pero sin cicatrización completa del proceso patológico y sin destrucción del germen específico.

III. Por lo menos la detención de un proceso con caracteres evolutivos.

IV. La suspensión de síntomas dominantes, en primera línea la hemoptisis.

V. Mientras que en las cuatro conclusiones anteriores hemos tomado en consideración solamente el pulmón del lado tratado, debemos aquí enunciar, para tratarlo más

extensamente en otro capítulo, la acción más ó menos favorable que el pneumotorax unilateral puede ejercer sobre lesiones eventuales, más ó menos profundas, que tengan su asiento en el otro pulmón (á este propósito estudiaremos también los ensayos de pneumotorax doble terapéutico).

Gracias á la interposición de una masa gaseosa introducida en la cavidad pleural, el pneumotorax artificial se propone, ante todo, alcanzar el reposo del pulmón, sustrayendo ese órgano á los movimientos respiratorios que una solidaridad física con las paredes del tórax, le impone.

Contemporáneamente, busca de conseguir el colapso del órgano, acompañado de un cierto grado de compresión, activa; colapso y compresión que se mantiene por un tiempo mayor ó menor, mediante inyecciones del mismo gas, repetidas regularmente.

En el estado actual de nuestros conocimientos, debemos admitir, que para la mayoría de los enfermos, el ideal de la cura se puede alcanzar tan sólo cuando esos dos factores hayan sido conseguidos de una manera completa y mantenidos de una manera permanente y regular.

Sin embargo, por múltiples razones que estudiaremos en su debido tiempo, en ciertos casos parece confirmarse el adagio que lo mejor puede ser enemigo de lo bueno. Efectivamente, en esos enfermos, como lo veremos, se pueden obtener resultados mas beneficiosos de la cura, manteniendo cierto grado de colapso incompleto que llevando el pulmón al grado de la retracción absoluta. Debemos á M. Ascoli la demostración del hecho de que en ciertos enfermos existe un valor crítico (preferiblemente debiera designarse punto óptimo) de la compresión pulmonar que corresponde, en verdad, á un estado de colapsus más ó menos incompleto, del cual no se puede pasar sin originar perjuicios para el enfermo.

En cambio, manteniendo el pneumotorax con una presión ligeramente inferior, pueden conseguirse resultados

buenos, y en algunos casos extraordinarios, tales como puede darlos el pneumotorax clásico completo.

En los casos que podemos llamar normales, los pulmones y el organismo en general, soportan, sin mayores trastornos, la producción y continuación de un pneumotorax que vaya creciendo lentamente y que se mantenga constantemente con valores de presión al rededor de 0 ó ligeramente positivos; pero si se quiere seguir aumentando la compresión pulmonar, pueden sobrevenir fenómenos que indiquen intolerancia y que obliguen, en consecuencia, á volver al grado de presión que era bien soportado. En este caso, el valor crítico coincide con el valor necesario y suficiente para producir el colapso pulmonar.

Pero al lado de estos casos ideales, existen algunos en los cuales se ven sobrevenir fenómenos de intolerancia al llegar el pneumotorax á un grado por el cual no se ha alcanzado todavía el colapso completo, es decir, con valores de presión pleural de una negatividad más ó menos acentuada.

« Forlanini en su último trabajo, relata un caso de éstos, con una curva de temperatura en la cual se ve, que á partir de un cierto número de inyecciones, empieza el pneumotorax á producir una elevación térmica; cesadas las inyecciones, tiende á descender á la temperatura normal; vuelto de nuevo á hacer una serie de seis inyecciones, más pequeñas que las anteriores, vuelve á subir la temperatura, la cual desciende de nuevo con la suspensión de las inyecciones; una nueva tentativa de pneumotorax produce una nueva elevación de la temperatura. Siguiendo las reglas planteadas por el mismo autor, se ensaya entonces un corto número de pequeñas inyecciones, de cincuenta á cien centímetros cúbicos, las cuales parecen ser soportadas bien los primeros días hasta que se produce de nuevo una elevación térmica duradera é intensa, la cual cede ante una nueva suspensión del tratamiento; una nueva pequeña inyección vuelve á producir una nueva elevación térmica, de tal manera, que se hace evidente el hecho que el enfermo se encuentra en un estado especial que hace que cada vez sea más sensible á las inyecciones de ázoe. En este caso el profesor Forlanini, muy á pesar suyo, ha suspendido el tratamiento pneumotoráxico. »

Ascoli y Saugman han citado casos semejantes, y el último autor habla de un enfermo en el cual existían todas las indicaciones para el pneumotorax y en el cual, sin embargo, la cura fué seguida de una agravación progresiva, que obligó á suspender el tratamiento. Consecutivamente á la reducción y reabsorción del pneumotorax, desaparecieron los fenómenos de empeoramiento.

Los fenómenos de intolerancia derivan del hecho, como lo dice Ascoli, de que el pneumotorax constituye una intervención que no puede considerarse como indiferente para el organismo. Al lado de la acción favorable, desplegada sobre el proceso de fusión caseosa, existe la acción desfavorable sobre el proceso de infiltración tuberculosa, y también las acciones perturbadoras, que las nuevas condiciones creadas al nivel de la pleura, desplieguen sobre el organismo entero. Como lo veremos más detalladamente, al estudiar las teorías emitidas para explicar la acción terapéutica del pneumotorax, esta es la resultante de la suma algebraica de numerosos factores cuyo signo es diverso y puede variar sucesivamente en el curso del tratamiento. Los signos que nos revelan, en un momento dado, la intolerancia á la cura, ó, por lo menos, á las características alcanzadas por el pneumotorax en ese momento, consisten en manifestaciones de empeoramiento del estado general: malestar, pesadez en la cabeza, vértigos, pereza intelectual y física; cierto grado de cianosis, la taquicardia, la polipnea y la disnea de esfuerzo que atestiguan el sufrimiento de la circulación y respiración. La disminución progresiva de peso acompañada por otros fenómenos de hiponutrición [1] (oliguria, diarrea, dispepsia, inapetencia) constituye por sí solo un signo de que el pneumotorax es mal soportado.

Quizá había que tomar en consideración especialmente los datos serológicos, pero sobre todo nos deben guíar las modificaciones que se efectúen en el otro pulmón.

(1) Para no confundirlo con el enflaquecimiento simple que se produce en los primeros tiempos de la cura en algunos enfermos que, por otra parte son perfectamente tolerantes.

Hemos visto anteriormente que en los casos de pneumotorax adelantado, en los cuales se produce una desvia ción del mediastino hacia el lado sano, la limitación de las excursiones respiratoriàs del otro pulmón puede producir el empeoramiento de lesiones preexistentes.

Como es sabido se agregan á esta desviación del mediastino, acciones que derivan del mayor trabajo exigido al otro pulmón y de las modificaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que sufre la circulación en el territorio de la arteria pulmonar, y entonces basta extraer cantidad de ázoe del pneumotorax, ó del líquido exudado, cuando el aumento de presión está determinado por la aparición de una pleuresía pneumotorácica, para que se produzca la mejoría de las lesiones controlaterales (casos de Forlanini, de Ascoli y los dos casos propios .arriba enunciados.)

Pero, como lo hace notar Ascoli, el empeoramiento del otro lado puede aparecer en un momento de la cura en que existe todavía una aspiración pleural acentuada y en que, por lo tanto, no se puede hablar de desviación mediastinal. Este empeoramiento, que se instala después de una mejoría evidente constatada en los primeros momentos de la cura, no puede derivar, por lo tanto, de la comprensión del pulmón correspondiente, sino que es una manifestación del perjuicio que sufre el organismo una vez que ha alcanzado el pneumatorax cierto grado de presión. Esta explicación adquiere un carácter irrefutable cuando se consideran aquellos casos en los cuales, con las condiciones enunciadas de inmovilidad del mediastino y presiones pleurales negativas, se vé instalarse en el pulmón opuesto, clínicamente sano en el momento de iniciar la cura, una lesión de caracteres progresivos.

Existen, por lo tanto, casos en los cuales una resultante favorable de la cura, se puede alcanzar y mantener solamente con un colapso pulmonar incompleto y bajas presiones pleurales. Queriendo completar la retracción del pulmón y alcanzar la inmovilidad absoluta del órgano,

al aumentar los valores de la presión pleural se puede pasar del valor crítico, y á partir de ese momento, transformarse la cura en un procedimiento perjudicial.

Se vé, por lo tanto, la enorme importancia práctica que tiene la noción del valor crítico, y la necesidad de determinar en cada caso, el momento en que se revela para evitar cuidadosamente de pasarlo. Ascoli aconseja más bien, mediante una prudente sustracción de ázoe, el volver á un valor ligeramente inferior.

Si se quiere insistir, entonces, en querer acentuar el colapso pulmonar, pueden resultar perjuicios irreparables. Quizá una parte de los casos en los cuales, después de una mejoría manifestada en los primeros momentos del tratamiento, se ve establecerse, durante la progresión del mismo, un empeoramiento progresivo, el resultado desfavorable sea debido al hecho de haberse pasado del valor crítico: es posible que, manteniendo el pneumotorax con valores bajos y colapso incompleto, se hubieran conseguido resultados mejores.

El colapso incompleto, efectivamente, como se vé en la práctica, puede dar á veces los resultados más favorables posibles no solamente en los casos de lesiones unilaterales, sino en los casos bilaterales como en la enferma Yos... G... G..., cuya historia he relatado anteriormente, y en los cuales, ya sea por imposibilidad determinada por la existencia de adherencias resistentes, ya sea por resolución del operador, se mantiene el pulmón en un estado de retracción incompleta más ó menos marcada.

Los signos que permiten juzgar que se ha alcanzado el valor crítico, ó más bien que se ha pasado, consisten en un empeoramiento del estado general: malestar, fiebre, (1) inapetencia, sudores, pero sobre todo es del lado contrario que hay que buscar esos signos. El empeoramiento de lesiones preexistentes ó la aparición de signos en un pulmón ó en regiones primitivamente indemnes,

(1) Véase más adelante el caso clásico descrito por Forlanini.

tienen todo el valor de signos patognomónicos. En estos casos la alarma está dada. Debemos esforzarnos en mantener, durante las funciones sucesivas, la presión y el colapso por debajo de los valores alcanzados. En algunos casos de fuerte reacción, es recomendable aspirar una pequeña cantidad (200 á 300 c. c.) de ázoe para restablecer rápidamente el estado de cosas anterior.

Ascoli hace notar también, que en ciertos enfermos á medida que mejora el estado general, va aumentando la tolerancia al pneumotorax, de tal manera, que el valor crítico tiende á acercarse más y más al cero, al colapso completo del pulmòn.

Puedo confirmar enteramente esta doctrina de M. Ascoli. Existe, efectivamente, para cada enfermo, un valor crítico que no se puede pasar sin causar perjuicios, y manteniendo el pneumotorax con este valor, se pueden conseguir resultados favorables por cuya razón propongo designarlo como *punto óptimo* del tratamiento.

Una vez establecidos los hechos anteriores, debemos concluir que la noción del valor crítico ó punto óptimo, constituye el principio más importante adquirido por la terapéutica pneumotorácica, después que Forlanini estableció los principios fundamentales del tratamiento.

La pequeña cantidad de aire que permanece siempre en los alvéolos del pulmón colapsado, vá desapareciendo consecutivamente por reabsorción, produciéndose, entonces el estado atelectásico del pulmón. En este estado resiste el órgano con energía á variaciones transitorias de la presión bronquial, originadas por movimientos violentos del otro pulmón, ó en variaciones de la presión intra-pleural engendradas por la misma causa ó por la reabsorción del gas inyectado en la cavidad pleural.

Generalmente se considera en primer término la manera de conseguir el pneumotorax y en segundo término la manera de mantenerlo todo el tiempo deseado. Sin embargo, en muchos casos, ya sea por la existencia de adherencias que sólo ceden después de muchos meses de tratamiento, ya sea porque el enfermo no soportaría en los primeros momentos la producción de un pneumotorax total, pierde el tratamiento su esquemática división en dos períodos, tomando un carácter de oportunismo, que escapa á toda regla fija.

Cuando las cosas proceden de una manera regular, podemos considerar separadamente los dos tiempos del tratamiento.

Como ya lo hemos enunciado, al estudiar las diferentes técnicas, existen dos procedimientos opuestos para conseguir el establecimiento del pneumotorax completo:

Con el procedimiento de Forlanini se trata de producir á ese estado terapéutico de una manera suave y gradual. Si se pudiera, dice Forlanini, colocar á permanencia una cánula en la cavidad pleural y á través de ella hacer penetrar lentamente un flujo de ázoe hasta llegar á alcanzar el pneumotorax total, entonces habríamos conséguido el ideal de la cura, produciendo el pasaje al nuevo estado de cosas de una manera, por decirlo así, insensible.

Rochelt ha recomendado, precisamente, dejar á permanencia una cánula provista de llave, con el objeto de evitar las punciones sucesivas, necesarias para las introducciones de gas, destinadas á reemplazar las porciones desaparecidas por el mecanismo de la reabsorción pleural. Bastaría adaptar el tubo del aparato productor de ázoe, abrir la llave y dejar penetrar la cantidad deseada. Los principales inconvenientes de esta sujestión resultan de la forzosa limitación de la actividad del enfermo, de las lesiones probables producidas por la extremidad interior de la cánula, pero sobre todo, de la infección casi inevitable que se vá á traducir, más ó menos rápidamente, por ulceración y fistulización del trayecto y fenómenos pleurales sépticos.

Forlanini ha tratado de acercarse á esta aspiración teórica.por el empleo de inyecciones pequeñas y repetidas (200 cc término medio mas ó menos), consecutivas á una primera inyección de 300 á 400 cc.

Esta manera de proceder presenta la ventaja fundamental de ir acostumbrando progresivamente al pulmón que se comprima, á la función respiratoria que se tiende á alterar, á la circulación, que tan íntimas relaciones presenta con la respiración, y á las funciones en general del organismo, al nuevo estado de casos caracterizado por la compresión y puesto fuera de acción de un pulmón entero.

Por otra parte con este precedimiento lento se evitarían con mas seguridad las reacciones locales ó generales que pueden revestir, en algunos casos, caracteres tumultuarios ó peligrosos para la vida del enfermo, reacciones consecutivas al estiramiento y ruptura de las adherencias pleurales se reducirían á un mínimum, y que se efectuarían con una prudente lentitud las transformaciones que el nuevo estado de cosas condiciona en las regiones enfermas y también en las sanas del pulmón comprimido (alteraciones de la circulación sanguínea y linfática, suspensión de la circulación del aire, interrupción de las reabsorciones patológicas etc. etc).

Al mismo tiempo se aminoran las reacciones que en el otro pulmón se producen del lado de la circulación y de la actividad funcional y que podrían influenciar de una manera desfavorable á las lesiones eventualmente existentes, produciéndose entonces perjuicios que pueden resultar irreparables.

Una vez conseguido el pneumotorax total con el mantenimiento continuo y exacto del mismo se consigue evitar que oscilaciones continuas de la presión, vengan á turbar los importantes trabajos de curación y cicatrización.

Además es posible efectuar en todos los momentos el control minucioso del tratamiento y modificar su energía y rapidez según las exigencias de cada caso.

Murphy y sus discípulos en vez, producían el pneumotorax total desde la primera sesión en una sola vez,. dejando penetrar en la pleura, por simple aspiración y sin presión, como hemos visto, toda la cantidad de gas que pueda entrar, hasta el momento en que el enfermo se queje de falta de aire ó aparezca cianosis.

Las cantidades penetradas han oscilado entre 800 y 3.200. c. c. (1)

Las inyeccciones se repiten cada tres ó cuatro semanas en el momento en que se nota que el pulmón empieza á funcionar de nuevo. Este procedimiento brusco tiene el inconveniente, evidentemente, de someter al pulmón á alternativas demasiado amplias de expansión y de retracción.

Al procedimiento de Murphy pueden también hacérsele muchas objeciones que derivan de las ventajas que hemos reconocido al de Forlanini. Es un procedimiento brusco, casi brutal, que sorprende al organismo sin preparación suficiente, que no dá tiempo para una adaptación al nuevo orden de cosas y que ofrece las mejores condiciones para la producción de reacciones violentas.

Sin embargo los resultados obtenidos por los autores Norteamericanos son brillantes, los accidentes parecen haber sido nulos, de tal manera, que no se puede pronunciar, contraen de ella una opinión absolutamente condenativa.

Por otra parte el estudio concienzudo de aquellos casos en los cuales en el curso de una bacilosis pulmonar grave uni ó bilateral, se produce un pneumotorax espontáneo, grande y brusco casi siempre, nos ha mostrado que algunas veces ese pneumotorax grande y brutal puede resultar beneficioso para el enfermo.

En algunos casos, pues, el pneumotorax brusco, espontáneo ó artificial, puede presentar ventajas que no se pueden negar.

(1) Evidentemente con el primero de estos valores se estaba lejos de alcanzar el pneumotorax total, pero todo en el método Murphy lo caracteríza como un método esencialmente oportunista.

Si se quiere admitir la validez de las pruebas que en el capítulo de las teorías enunciaré en apoyo de mi hipótesis de una inmunización pasiva del organismo, originada por expresión del pulmón colapseado, tendremos que en el procedimiento de Murphy, si las condiciones mecánicas del tratamiento no llenan su objeto de la manera más regular posible, en cambio, la acción serológica efectuándose por medio de importantes aunque separadas auto-infusiones sucesivas, desplegaría su acción de una manera mucho más intensa.

La mayoría de los autores, sin embargo, siguiendo la regla planteada por Forlanini tratan de conseguir el pneumotorax por inyecciones repetidas de pequeñas cantidades de gas.

Saugman ha insistido también sobre la utilidad de inyectar pequeñas cantidades de gas. No pasa de 300 c.c. para primera inyección.

Me parece muy significativo el hecho que en Norte América misma haya sido abandonado el método de Murphy, para adoptar el sistema de las pequeñas inyecciones sucesivas.

Entre los dos procedimientos extremos se coloca el método de Brauer.

Como hemos visto, el clínico de Hamburgo empezó por hacer la primera inyección de 600 á 1000 c.c. de capacidad, efectuando inyecciones sucesivas de 300 á 600 c.c. hasta obtener el colapso completo.

Otros autores emplean cantidades intermedias entre los números apuntados.

Las inyecciones se repetirán más ó menos á menudo según el volumen de ellas. Todos los días ó en días alternos siguiendo la práctica de Forlanini, cada 4-10 días según Brauer.

Las introducciones del ázoe se verifican, pues, mediante punciones repetidas con una frecuencia que depende del método seguido, de las condiciones del espacio pleural y de la manera como el enfermo tolera el tratamiento.

Para este objeto se emplean los instrumentos y se sigue la técnica que hemos descrito en los capítulos II y III.

Cuando el pneumotorax, como es el caso ordinario, se vá á efectuar sin el carácter de urgencia, exigido por la marcha aguda del proceso ó la existencia de hemoptisis, es útil esperar algunos días con objeto de preparar su sistema nervioso, combatiendo el temor que pudiera despertar la idea de la intervención y las deducciones que, sobre la gravedad de su estado, podría sugerir á la enferma el empleo de un medio considerado por muchos como heroico y de último recurso. Hay que tranquilizar de todas maneras al enfermo, combatiendo empeñosamente cualquier temor que pudiera abrigar respecto á los peligros inmediatos ó lejanos de la intervención ó á los dolores que pueda producir. Es necesario que el enfermo se encuentre, en el momento de la punción, en las mejores condiciones de tranquilidad de espíritu; de esta manera faltará un factor que favorecería la producción de reflejos pleurales. Por la misma razón hay que evitar el hacer las punciones cuando el sujeto se encuentre en condiciones anormales, por ejemplo, en la mujer durante el estado de menstruación. (Sin embargo, el embarazo no constituye, como veremos, una contra indicación.) En ese caso más vale esperar algunos días. Desde algunos días antes el enfermo debe guardar cama.

La inyección se efectúa preferiblemente por la mañana en ayunas, ó una hora despues de un lijero desayuno. Una inyección previa, media ó una hora antes, de un centígramo de morfina, es aconsejable en todos los enfermos para la primera inyección, en las sucesivas si se presentan difíciles y dolorosas, y como regla general si se trata de sujetos pusilámines ó nerviosos.

Es necesario la asistencia de un enfermero ó médico para atender las maniobras de la inyección y la manera de comportarse del enfermo. Saugman exige dos ayudantes, uno que maniobre el aparato, mientras que el otro, que no debe abandonar un momento el pulso del enfermo,

vigila continuamente al enfermo, dando la voz de alarma desde que note algo de anormal. Estamos lejos de aquellos tiempos en que efectuábamos una punción solos ó con ayuda de un miembro de la familia!

Las punciones deben ser consideradas como intervenciones delicadas, que deben ser ejecutadas lentamente, con toda prudencia, evitándose los actos bruscos, las maniobras forzadas y sabiendo interrumpirse en tiempo para volver á empezar en un momento oportuno ó sabiendo tomar oportunamente la resolución de suspender definitivamente el tratamiento.

A medida que un experimentador va aumentando de prudencia y renuncia á los procedimientos forzados y rápidos, sabiendo sacrificarlo todo á la dulzura y á la lentitud, disminuye el número de los accidentes leves ó graves. Así lo ha declarado Saugman, y esta afirmación no puede no encontrar eco en todos los que tienen del pneumotórax amplia y dilatada experiencia.

Hay que exigir al enfermo confianza en el método y en el operador, y sangre fría en el momento de la operación, con el objeto de evitar manifestaciones nerviosas y de poder referir, exactamente, en todos los momentos, las sensaciones realmente percibidas durante el acto. Es de la mayor importancia que el paciente evite cualquier movimiento durante la punción; gravísimos inconvenientes podrían resultar de la inobservancia de esta regla. Acostumbro hacer fijar el hombro libre de la enferma, por una persona, la cual al mismo tiempo sostiene el brazo que, abducido por encima de la cabeza y flexionado en la articulación del codo, vá á tomar apoyo en el respaldo de la cama. El enfermo debe evitar, salvo pedido expreso, los movimientos respiratorios profundos y sobre todo los golpes de tos.

Cualquiera que sea la aguja ó cánula preferida, creemos deba emplearse siempre la anestesia local, que evita, casi absolutamente, las sensaciones dolorosas y los reflejos pleurales, efectuándola, ya sea previamente, como lo hacen

Forlanini, Saugman y otros autores en los casos en que lo creen indicado, ya sea en el mismo acto de la punción como lo efectuamos corrientemente (véase capítulo III). La introducción de la aguja debe efectuarse lentamente, estando en comunicación directa con el manómetro. « Los ojos del operador están fijos sobre el manómetro y no lo abandonarán más durante toda la operación », dice Saugman. Hemos condenado oportunamente, la práctica de aquellos autores que se atreven á hacer progresar la aguja sin el control continuo de las indicaciones manométricas. Las impresiones táctiles que recoge la mano al atravesar las capas profundas, son en la mayoría de los casos falaces; sobre todo, si se trata de pulmones extensamente atacados ó recubiertos de pleuras enfermas. En estas condiciones, puede producirse fácilmente la herida del pulmón, pequeño accidente sin consecuencias, en la mayoría de los casos, como lo hemos admitido siguiendo á Forlanini. Pero, que, cuando concurren circunstancias especialmente desfavorables, pueden ser el punto de partida de accidentes de la mayor gravedad. Hay que evitar, pues, en todos los casos, la herida del pulmón, y una vez que se tema haber penetrado en el órgano, ordenar al enfermo suspender la respiración para evitar el desgarro consiguiente y extraer rápidamente la aguja (Saugman).

En los casos de adherencias pleurales con falsas membranas uno se vé fácilmente llevado, por el hecho de la ausencia de las oscilaciones del manómetro, á penetrar cada vez más profundamente para conseguir las ansiadas oscilaciones manométricas. Es necesario tener siempre en cuenta el dato que en la línea axilar media, excepción hecha de las mujeres con senos muy desarrollados y atmósfera adiposa relativa muy abundante, se encuentra la pleura, á partir del IV espacio intercostal, en la mayoría de los sujetos, á una profundidad que oscila entre uno y dos centímetros y medio. Excepcionalmente, en sujetos muy obesos ó con pleura parietal muy gruesa, hasta cinco centímetros.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto constituirá una medida de prudencia, especialmente para los principiantes y en la primera introducción, no emplear agujas demasiado largas. Las de Forlanini miden de 3 á 5 centímetros, la de Küss es semejante. Saugman ha hecho recientemente acortar su aguja; emplea dos modelos, uno de 3 centímetros de largo para los casos ordinarios, y otro 5 centímetros para los obesos ó en sujetos con exudado pleural.

En la primera punción, como en las sucesivas, debemos juzgar que estamos en un espacio pleural utilizable, sólo cuando existe una franca aspiración y oscilaciones respiratorias de carácter típico. Saugman dice, que solamente cuando estas dos condiciones están satisfechas se puede permitir uno dejar entrar el gas.

Existen maniobras equivalentes que han sido utilizadas en reemplazo de las indicaciones del manómetro por lo menos para ofrecer datos provisorios.

Scradiotti ha propuesto explorar el estado de la presión en la región elegida del tórax, efectuando una punción previa, con una aguja larga de inyecciones, que comunicaría por su pabellón mediante un tapón de cauchou con un capuchón de goma de paredes muy delgadas. Al penetrar lentamente la aguja por los direntes planos del tórax, no varía la tensión del capuchón, salvo el momento en que la punta se encuentre en la hendidura pleural con presión negativa, es decir en las condiciones favorables para la producción del pneumotorax. La retracción que sufre entonces el capuchón señala la profundidad en que está situado el espacio pleural y la normalidad de sus condiciones locales. Sería fácil con este aparato efectuar rápidamente, en caso necesario, la exploración de varias regiones de la pleura.

Desde que con el empleo del manómetro podemos obtener las mismas indicaciones, sin necesidad de recurrir á una punción exploratoria distinta y á un nuevo aparato, me parece superfluo el método enunciado.

El doctor Algorta Guerra emplea corrientemente en la clínica terapéutica de Montevideo, (Hospital Maciel) la práctica siguiente: Al emplear el método de anestesia y punción contemporánea de que soy autor, acostumbra, al llegar á la vecindad de la pleura y después de efectuada la última inyección profunda, desarticular la jeringa observando lo que le pasa al menisco del líquido anestésico que ha quedado llenando la armadura de la aguja, á medida que se hace avanzar lentamente á ésta. En el momento preciso de la penetración en la pleura es el líquido bruscamente aspirado: se produce el colapso brusco de la gota de líquido.

Puede ser de fundamental importancia, en algunos casos por lo menos, que no se modifique durante el curso de la insuflación, las relaciones que la punta de la aguja tenía con las estructuras vecinas.

Hay que admitir la posibilidad, por lo menos, de que produciéndose una modificación de estas relaciones, pueda pasar la aguja á situarse en un tejido de la pared, de una membrana, ó del pulmón y, al azar del encuentro de un vaso de calibre suficiente, producirse una embolia gaseosa ó por lo menos un enfisema de una de las variedades que estudiaremos oportunamente.

Sólo en algunos casos desplazamientos de la aguja producidos por los movimientos involuntarios de la mano del operador, ó por movimientos del mismo enfermo ó simplemente por los actos, respiratorios, los que hacen que la punta de la aguja retrocediendo ó avanzando, venga á alojarse en el espesor de las paredes, ó inversamente, avanzando más ó menos, vaya á penetrar, ya sea en una adherencia, ya sea en pleno tejido pulmonar.

Pero existe otra posibilidad: la de penetración pasiva en una estructura intratorácica. Bajo la influencia de la entrada del gas durante la punción, el pulmón, empujado de una manera más ó menos regular hacia el hilus, pone tensas y desplaza á las adherencias. Se produce, entonces, una traslación relativa de estas últimas, que ayu-

dando los movimientos respiratorios pueden hacer que ellas mismas, por decirlo así, vengan á engancharse en la punta de la aguja.

Para evitar estos hechos que, como se vé, pueden tener consecuencias fatales ó por lo menos molestas para el enfermo, se impone que el médico que puncione, vigile cuidadosamente que no se produzca ningún movimiento en la mano que sostiene la aguja y en evitar, al efectuar las punciones, de elegir regiones en las cuales se hubiera reconocido la vecindad peligrosa de adherencias. Evidentemente, el empleo de aparatos, en los cuales es posible obtener indicaciones manométricas durante todo el curso de la insuflación, constituye una salvaguardia preciosa, permitiéndonos interrumpir instantáneamente la inyección en el preciso momento en que la desaparición de las características indicaciones manométricas nos indicara la modificación de la situación de la punta de la aguja.

En ningún caso, hemos dicho, debe dejarse pasar el ázoe sin que exista la doble condición manométrica de una aspiración marcada y de oscilaciones respiratorias satisfactorias por su amplitud, regularidad y forma. Desechamos, pues, con la mayoría de los autores, el procedimiento aconsejado por Forlanini, para algunos casos difíciles, de ir atravesando los tejidos en busca del espacio pleural con la aguja en comunicación con el recipiente de ázoe, bajo lijera presión. [1]

En algunos casos, la aguja durante su penetración progresiva hacia la profundidad, puede atravesar las dos hojuelas pleurales, ya sea porque existiendo á ese nivel adherencias, falta la posibilidad de que se produzcan manifestaciones características en el manómetro, ya sea porque éstas no se han podido apreciar debidamente, por haberse obturado la aguja ó porque la introducción

---

(1) Conviene tener prontos y á mano exitantes cardíacos cafeina, éther, adrenalina y alcanfor disuelto en éther, una pinza para la lengua, una buena máquina de inducción farádica, y si fuera posible, un aparato para inyecciones subcutáneas de oxígeno (de Martinet ó de Bayeux), ó, por lo menos, oxígeno para inhalar.

ha sido demasiado rápida. En estos casos se pueden observar ciertas manifestaciones más ó menos característicás de la penetración en el pulmón. Cuando no existen adherencias que limiten la excursión del órgano, se observa constantemente un movimiento de báscula que hace que la armadura libre de la aguja presente una amplia oscilación de carácter inverso al movimiento del pulmón; produciéndose el descenso durante la inspiración y vice versa. Este movimiento, naturalmente, es tanto mayor cuanto más se acerca el sitio de la punción á las porciones inferiores más movibles del pulmón. A veces, sin embargo, la punta en relación con los músculos intercostales puede trasmitir movimientos visibles á la armadura, y según que se trate de los intercostales internos ó de los externos, y ó segun el punto del músculo en que se haya detenido, puede presentar una oscilación, nunca amplia, de tipo directo ó de tipo inverso. Pero casi siempre se superponen en este caso, oscilaciones vibratorias irregulares debidas á un característico temblor muscular.

Si la colocación de la punta es en el interior de un vaso, puede producirse una salida de sangre con los caracteres que hemos estudiado ya.

La penetración en un parénquima no aereado, por existir á ese nivel una infiltración tuberculosa ó un exudado alveolar, se puede sospechar por la sensación especial de penetración de la punta en masa blanda, bien distinta, en general, de la sensación que se percibe durante toda la travesía de las paredes.

Finalmente, la penetración en regiones pulmonares que contengan aire, se manifiestan por signos manométricos que estudiaremos al ocuparnos en conjunto de las indicaciones del manómetro, pero que desde ya adelantaremos, tienen los caracteres siguientes: Aspiración nula ó pequeña, oscilaciones en general reducidas y variaciones de la presión, que desaparecen, si el sujeto detiene la respiración manteniendo su glotis abierta.

Debe evitarse la penetración en el pulmón, primero

porque puede llevarnos á deducciones falsas y á efectuar una inyección completamente inútil, pero sobre todo porque atravesando la pleura visceral y la periferia del órgano, no exponemos á herir una vena que va á encontrarse en posible comunicación con el gas á inyectarse ó por lo menos con el aire contenido en los alveolos. Por otra parte es muy probable que las funciones del pulmón tiendan á aumentar el número y la retracción de las adherencias, como resultado de la irritación consiguiente.

Un pequeño inconveniente se puede verificar durante el acto de la introducción de la aguja: la obturación de ésta, durante su pasaje á través de los tejidos. Esto, puede ser debido á tres causas: cuando se emplea sistemáticamente la anestesia local, por una pequeña gota de solución anestésica que suele permanecer en la armadura ó en el calibre de la aguja; puede ser debido á que la aguja, al atravesar los tejidos, arrastre los elementos que encuentra á su paso: laminillas epidémicas; pelotones de grasa del tejido celular subcutáneo: la aguja ha hecho un papel de sacabocado en estos casos. Esto no sucede más que cuando se emplean agujas gruesas; en cambio, cuando son de pequeño diámetro, sucede muy á menudo que las pequeñas hemorragias capilares, inevitables, pueden obturar la aguja con una gota de sangre que se coagula rápidamente, ofreciendo muchas veces resistencia muy grande al pasaje del ázoe. Para restablecer la permeabilidad de la aguja, en uno ó en otro caso, hay que proceder rápidamente por uno ú otro procedimiento: aspiración, con la misma aguja, de la solución anestésica, cuando ésta se emplea, procedimiento de elección que tiene la ventaja de hacer pasar el líquido hacia el exterior evitando su caída en la pleura, y que permite, al mismo tiempo, asegurarnos de una manera evidente de dos datos importantes: de la permeabilidad de la aguja y de su colocación en un sitio conveniente. Cuando, en cambio, la obstrucción de la aguja es debida á un cuerpo sólido intercalado, este procedimiento, generalmente, no

basta; el poder aspirante de la aguja no es suficiente para atraerlo, y entonces es necesario emplear, ya sea el método de Forlanini — expresión del tubo de cauchou, — ya sea el empleo de un mandrín, con el cual se intenta hacer caer en la cavidad pleural el cuerpo extraño obturante; sin embargo, cuando se trata de una gota de sangre que ha sufrido un principio de coagulación, ésta adhiere á las paredes de la aguja dejándose atravesar por el mandrín con relativa facilidad, pero volviendo á obstruir la luz de la aguja una vez que el mandrín ha pasado. Esto nos explica por qué, en muchos casos, se hace necesario sacar la aguja para proceder á su limpieza en el exterior ó elegir otra aguja para efectuar una nueva punción en la misma región ya anestesiada, si nos hemos convencido de la bondad de su elección. En muchos casos en que el obstáculo es de poca resistencia, puede también pedírsele al enfermo que tosa, y entonces se puede conseguir muchas veces con el golpe de tos, que se restablezca la permeabilidad de la aguja.

En estos últimos tiempos se ha llamado la atención sobre los peligros que puede entrañar el empleo de un mandrín ó estilete, más largo que la aguja, y que sobresaliendo, durante la maniobra del sondaje, de la abertura de la aguja, viniera á herir la superficie pulmonar. Aún con un estilete romo podrían resultar en algunos casos, aunque excepcionales, graves consecuencias.

Cuando se quiere emplear, por lo tanto, el mandrín, hay que tener mucho cuidado de limitar la profundidad de penetración.

En las nuevas agujas de Saugman, se ha reducido la longitud del mandrín, de manera de evitar que puedan sobresalir de la parte inferior de la cánula, como sucedía en el antiguo modelo.

Cuando después de haber llegado la aguja á una profundidad conveniente no presenta el manómetro las manifestaciones características, puede suceder que la punta se haya puesto en relación con un vaso sanguíneo. Si en

el interior de éste reina una presión francamente positiva, y si el calibre de la aguja no es muy pequeño, sube la sangre progresivamente, pudiendo llegar hasta el nivel del filtro.

En otros casos se limita á llenar la armadura. En uno ú otro caso, señala el manómetro un lento aumento de presión. En otros casos la sangre sube por la aguja á una altura mayor ó menor, sin que el manómetro acuse modificación ninguna.

Al nivel de tejidos fuertemente alterados puede reinar en el interior de los vasos, como lo veremos al estudiar los accidentes de las funciones, una presión negativa más ó menos acentuada, aunque inferior á la que reina en la cavidad pleural. En estas condiciones puede el vaso efectuar una aspiración, una vez que la aguja lo ponga en comunicación con el manómetro ó el recipiente del aparato, con el exterior, durante las maniobras que obliguen á interrumpir la continuidad del sistema, especialmente una vez terminada la anestesia, en el acto de inspeccionar el fondo de la armadura, para ver si viene sangre, ó durante ó después del acto de pasar el mandrín. Queriendo utilizarse este último, convendría estuviera fijado á una armadura que se pudiera, rápida y exactamente, enchufar en la aguja, en cuya armadura se deslizaría á frote duro el mandrín, estando asegurada la impermeabilidad al aire por una capa de amianto, como en la aguja de Bang y en el nuevo modelo de Saugman.

Repetiremos aquí lo que ya dijimos hace un momento: cualquier duda que pudiera existir, respecto á la exactitud de la colocación de la aguja, debe inducirnos á extraerla completamente, antes que proceder á maniobras repetidas de desobstrucción. En el caso en que nos creyéramos autorizados á maniobrar con la aguja separada del aparato ó de la jeringa, debemos proceder rápidamente tapando con la yema de un dedo la armadura en el intérvalo de las maniobras.

Admite Saugman que en presencia de una aspiración

del valor de 12 á 15 cms., aún cuando no existan oscilaciones, ó sean estas incompletas, indiquen con toda seguridad la presencia de un espacio pleural, suficiente, aún cuando la aguja no esté perfectamente permeable. En estas condiciones estaría permitido empezar desde ya la insuflación del gas.

Por mi parte, prefiero, mediante maniobras variadas, conseguir el establecimiento de las oscilaciones respiratorias antes de empezar la inyección.

La misma resolución negativa, me parece deba tomarse frente á la propuesta de Forlanini, de comenzar la inyección sólo con el dato arrojado por la sensación de roce de la superficie pleural sobre la aguja.

Hemos visto que Deneke, empleando el oxígeno en la primera inyección, había supuesto que, en virtud de tratarse de un gas, para el cual la sangre tiene la mayor afinidad, evitaría los peligros de una embolia gaseosa en el caso en que la aguja se encontrara alojada en el interior de un vaso, en el curso de la inyección. Esta práctica ha sido imitada por varios autores: Küss y Frey.

Forlanini y Brauer, pusieron en duda la inocuidad de la inyección de oxígeno en el torrente circulatorio, mostrando, en experiencias efectuadas en animales, que el oxígeno parece comportarse exactamente igual al ázoe. Pero Saugman sostiene, que si esto es cierto cuando la penetración se verifica con cierta rapidez, en cambio, procediendo lentamente, se daría más tiempo al oxígeno de reabsorberse sin que se produjeran fenómenos graves, y, en consecuencia, acostumbra efectuar la primera inyección con oxígeno, pasando al ázoe en las inyecciones sucesivas, cuando ya se ha constituído una burbuja de gas suficiente para separar el pulmón de la pared.

Hemos visto que con el objeto de evitar las embolias gaseosas, se había preocupado Forlanini, en algunos casos que se presentaban á priori como difíciles, de evitar toda presión en el gas que iba á penetrar en la pleura, haciendo que el nivel del líquido en las dos ramas del apa-

rato se encuentren al mismo nivel. Después que la adición del manómetro exterior le ofreció el medio para asegurarse de una manera absoluta de la colocación de la aguja en el espacio pleural, efectúa Forlanini, como hemos visto, la inyección, estando el líquido al nivel del cero, sometido por lo tanto el gas á la presión hidrostática de la columna líquida encerrada en el otro recipiente.

Küss ha recomendado dejar aspirar el gas por la pleura. Al efecto, coloca su aparato al cero ó hasta cierta presión negativa. Saugman también coloca su aparato á cero, mientras que Würtzen y Kjer-Petersen emplean como Küss un aparato en presión negativa. Esta última práctica ha sido preconizada especialmente por Hofvendahl, el cual, empleando un aparato ingeniosamente construído y que permite variar, aún durante la inyección, la presión existente en el recipiente del gas y medirla con el manómetro, empezar con una presión negativa un poco inferior á la que reina en el interior de la pleura, y á medida que el gas penetrado tiende á disminuir, la aspiración pleural, se vuelve á restablecer la diferencia de presión.

Acostumbro dejar pasar en el primer momento 5 á 10 cc., é interrumpo la inyección observando cuidadosamente al enfermo. Una embolia gaseosa de ese volumen no produciría generalmente la muerte, pero sería suficiente para dar la alarma, impidiendo la penetración consecutiva de un volumen de gas seguramente mortal.

Sucesivamente se dejan penetrar porciones de cincuenta á cien centímetros cúbicos. Después de cada una ellas se estudian minuciosamente las indicaciones del manómetro y las reacciones que puede presentar el enfermo. Es conveniente distraer á éste durante toda la duración de la inyección. Debe suspenderse inmediatamente la inyección y extraerse rápidamente la aguja, en el momento en que el enfermo acuse cualquier sensación anormal. Procediendo de esta manera, tendremos más seguridad aún cuando la primera introducción se verifica, muy á menudo de una manera completamente ideal, es decir, que una

vez introducida la gruesa aguja en la cavidad pleural, se verifica una fuerte aspiración, generalmente de 12 á 15 centímetros, en algunos casos superior, (he visto el caso de una aspiración pleural de 30 centímetros) y una vez alcanzado ese nivel, ya sea en una vez ya en varios golpes sucesivos, en el manómetro se producen fuertes oscilaciones de cinco á diez centímetros de extensión, síncronas con, y producidas por los movimientos respiratorios. Sin embargo, no siempre evolucionan las cosas de esta manera. Hay algunos casos en los cuales el enfermo, al recibir las primeras cantidades de ázoe, á veces bastan diez centímetros cúbicos, acusa un fuerte dolor al mismo tiempo que la columna manométrica desciende con una rápidez asombrosa acercándose á *cero*, demostrando así un obstáculo para la penetración del aire al interior de la pleura, debido indiscutiblemente á la existencia de adherencias que limitan la retracción del pulmón; sin embargo, suceden casos felices en los cuales, casi instantáneamente, este estado de cosas se modifica, y entonces, contemporáneamente, el enfermo acusa la desaparación del dolor y el manómetro sube de una manera rápida, marcando de nuevo una aspiración pleural bastante satisfactoria. Esto puede reproducirse varias veces en la primera inyección, terminando, sin embargo, por recibir la pleura algunos centenares de c. c. gas bajo una presión terminal tal como para asegurar una cavidad pleural bastante libre.

Nos han ocurrido varios casos semejantes, en que adherencias recientes, capaces de ser rotas bajo la influencia de la presión del ázoe en el curso mismo de la primera introducción, producían, sin embargo, en los primeros momentos, la impresión de que sería imposible la constitución del pneumotorax. Esto sucede, especialmente, cuando se empieza la cura inmediatamente después de un empuje, después de pleuresía seca ó enseguida de efectuarse la reabsorción de un exudado, y constituye, al mismo tiempo, una demostración irrefutable de que las condicio-

nes se hubieran presentado en una forma mucho más desfavorable si se hubiera postergado algún tiempo aún la iniciación del tratamiento; en sujetos neurósicos podemos ser víctimas de una falsa alarma. Es necesario prevenir á los enfermos, que deben advertir al médico cualquier cosa extraordinaria que sientan, (dolor muy intenso, sofocación marcada, adormecimiento de las extremidades, obscurecimiento de la vista) sin aparentar darles, por otra parte, mayor importancia. Acostumbro interrogar al enfermo durante la inyección de la siguiente manera «Le duele á usted? No siente usted nada?»

Terminada la inyección debe permanecer el enfermo algunos minutos en esa postura.

Para que se pueda conseguir el pneumotorax es indispensable que la pleura sea capaz de recibir una masa de gas suficiente. Como efecto del proceso bacilar existente se producen desgraciadamente en proporciones variables en cada caso y cuya intensidad no está de ningún modo en relación con la gravedad del proceso pulmonar, adherencias pleurales cuya extensión y resistencia puede variar grandemente, desde los casos en que no se oponen absolutamente en nada á la ejecución del tratamiento, hasta aquellos en los cuales se presentan como un obstáculo invencible para iniciarlo ó para continuarlo en un grado eficaz.

En el curso del tratamiento se observa muy á menudo, como veremos, la desaparición del obstáculo que las adherencias oponían al colapsus del pulmón, ya sea porque aquéllas bajo la influencia de la tracción pulmonar van estirándose progresivamente permitiendo á ese órgano retraerse en grado máximo, ya sea porque se produce su ruptura.

En estos dos casos la inmovilización del pulmón se puede mantener con una presión pleural que no exceda de la atmosférica.

En otros casos las adherencias se dejan estirar, hasta cierto punto, de manera de conservar á las porciones del

pulmón sobre las cuales se insertan, cierta participación á los movimientos torácicos, que se traduce bajo forma de una expansión mas ó menos acentuada.

Si se va aumentado en estos casos progresivamente la presión en el interior del pneumotorax, puede llegar á impedirse este juego pulmonar.

Pueden también existir adherencias bastante laxas como para permitir una traslación del borde, aún cuando constituyan posteriormente un obstáculo para el conseguimiento de un pneumotòrax de volumen suficiente.

Cuando las adherencias en vez de implantarse sobre la pleura en un punto limitado, lo hacen por una superficie más ó menos amplia, se dice que hay sínfisis que puede ser localizada en placas, ó extendida á toda ó casi toda la superficie pleural; sínfisis total, subtotal ó parcial.

La sínfisis, aún limitada, no es reductible; es decir que á su nivel no se puede conseguir ni el afinamiento con extensión ni menos aún la ruptura de los manojos fibrosos que inmovilizan al pulmón contra la pared.

Cuando la sínfisis es parcial no constituye generalmente un obstáculo invencible para el tratamiento. Aun cuando esté localizada en la región del vértice fijando á las porciones del pulmón más enfermas, se puede en algunos casos felices, mediante el mantenimiento constante de un pneumotorax de alta presión positiva, conseguir el colapso del órgano, manteniéndolo comprimido contra la cúpula pleural.

En otros casos la sínfisis pleural tiene su asiento en las porciones laterales ó inferiores del pulmón.

Cuando se propone uno inmovilizar completamente el órgano débese también en este caso mantener un pneumotorax de presión positiva.

Consiguiéndose también aquí el aplastamiento excéntrico, es decir, sobre la pared, en vez del aplastamiento ó colapso sobre el hilus como en condiciones normales. Debe considerarse como particularmente desventajosa la localización de la sínfisis en un punto de la pared diame-

tralmente opuesto al pedículo bronquial porque entonces es más difícil conseguir la inmovilización del pulmón. Es en este caso, sobre todo, que se hace indispensable el empleo de repetidas aunque pequeñas inyecciones.

Las sínfisis son casi siempre irreductibles, acompañan generalmente á un proceso de esclerosis y retracción pulmonar, y á su vez cuando adquieren cierta extensión provocan la retracción de las paredes de la cavidad torácica, reja costal, mediastino y diafragma.

Toda sínfisis extensa constituye un obstáculo generalmente insalvable para la producción del pneumotorax, pero constituye por encima de todo un terreno peligroso para los ensayos de producción y completamiento del mismo.

Es en estos casos, sobre todo, que existen esas abundantes y gruesas venas en las cuales circula la sangre en dirección retrógrada ó directamente hacia el ventrículo izquierdo, y lo que es peor de todo, ofreciendo una presión negativa en su interior.

Los peligros, por lo tanto, que se ofrecen á la insuflación del gas ó mismo á la simple punción, son tan grandes como para decidir á muchos clínicos (con los cuales asiento completamente) á evitar cualquier tentativa, aún en los casos en los cuales una sínfisis general es simplemente probable, reemplazando á ese procedimiento por las otras intervenciones de orden quirúrgico cuyo número vá aumentando día á día, cuya técnica se vá perfeccionando continuamente y cuyos éxitos se van multiplicando.

Es necesario, por lo tanto, determinar previamente la posibilidad de efectuar el pneumotorax artificial investigando el dato fundamental de la permeabilidad pleural considerado como dato previo, de la mayor importancia: lo determinamos en primera línea por un fenómeno sobre el cual ha insistido Forlanini, que es la movilidad del margen pulmonar. Ha empezado por establecer que en todo pulmón, en el cual el margen inferior presente la movilidad inspiratoria y espiratoria normal, es posible

establecer un pneumotorax completo ó bastante completo. Esta movilidad se puede determinar por la radioscopía, — la cual nos muestra el descenso del diafragma, la disminución de su convexidad y la introducción del pulmón como cuña brillante que desprende en el seno costo-diafragmático, la contigüidad diafragmo torácica; pero es también por la percusión, procedimiento delicado cuando se sabe emplear y capaz entonces de dar datos importantísimos. La percusión debe ser ligera y exacta; aconseja Forlanini el empleo del plexímetro.

Ha ideado un aparato especial, que hasta le permite reconocer los desplazamientos respiratorios normales del margen pulmonar pero, en realidad, con un poco de cuidado y haciendo respirar al sujeto profundamente, es posible, sin el auxilio de un aparato especial, y mediante la percusión digito digital reconocer esa movilidad.

Iremos á estudiar este fenómeno en la porción más movible del órgano, es decir, especialmente en la línea axilar, donde normalmente puede tener excursiones de doce á quince centímetros, en la respiración forzada ó en el borde anterior del pulmón, especialmente por delante del corazón; pero el punto preferido es, casi siempre, la línea axilar media. Mediante una percusión superficial, determinamos dos cosas: primero, el aumento de sonoridad que nos dá este margen pulmonar durante la inspiración, y segundo, el movimiento de este margen, en el sentido que podemos, sucesivamente, mientras se acentúa el movimiento inspiratorio, reconocer que la zona clara pulmonar va ganando terreno sobre la zona oscura ó timpánica abdominal. La simple constatación del aumento de la sonoridad del margen pulmonar no presenta un valor absoluto, puesto que es posible hallarla, aún en casos de sínfisis pleural completamente irreductible, si el pulmón por debajo está aereado y se distiende con la respiración. En estos casos en los que el margen pulmonar se encuentra completamente inmóvil, existen dos fenómenos que pueden inducir en error. Admite Forlanini que en los casos de adherencia y de

sínfisis pleural invencibles, cuando la corteza pleural engrosada forma una envoltura absolutamente indeformable se produce siempre, por encima del margen respiratorio perfectamente adherido y á causa del movimiento de inspiración forzado, una zona clara de un centímetro ó un centímetro y medio de ancho, que vendría á constituir por lo tanto — ¡cosa singular! — un fenómeno absolutamento característico de la sínfisis pleural invencible.

La percusión demuestra naturalmente en este caso la ausencia de todo movimiento de traslación del borde, especialmente cuando se procede á la percusión sistemática y superficial en los dos tiempos de la respiración de la zona abdominal limítrofe, mate á la derecha y timpánica á la izquierda. Cuando en vez la corteza fibrosa que une íntimamente pulmón y paredes, es capaz de deformarse bajo la influencia de la contracción del diafragma, puede producirse por debajo del borde inmovilizado del pulmón durante el acto de la inspiración, una zona clara á la percusión, lo que simula una traslación del margen pulmonar. Efectivamente, en estos casos en que la acción del diafragma se conserva enérgica, este músculo al contraerse puede todavía dilatar la base del pulmón y aplanarse, trayendo á esa posición del pulmón por debajo del nivel de la inserción pleuro-pulmonar, haciéndose entonces aparente á la percusión profunda. La percusión superficial corregiría bien pronto ese error de interpretación.

Stradiotti ha admitido la posibilidad que el borde pulmonar adherente puede vaciarse tanto de aire durante la espiración, como para pasar á un estado de verdadera atelectasia. La percusión mostrando entonces un ascenso del límite de la sonoridad podría inducirnos en error haciéndonos suponer una movilidad del margen.

La auscultación, por su parte, revela en las regiones adheridas una debilitación del murmullo versicular que contrasta con una percusión todavía bastante sonora y con ausencia de ruidos anormales.

Naturalmente que es necesario determinar la movilidad del margen pulmonar por todos estos fenómenos, en aquellos sujetos en los cuales la sínfisis, por no estar muy adelantada, no se acompaña por los signos clásicos, debido á las retracciones pleurales costales pleuro-diafragmáticas y costo-diafragmáticas. En estos casos, los signos clásicos (retracción de la parte inferior del torax, retracción de los espacios intercostales, estiramiento inspiratorio, desviación del corazón, ascenso del hígado, elevación inspiratoria de las vísceras torácicas) bastarían para demostrarnos la existencia de adherencias absolutamente invencibles.

Existen, sin embargo, casos en que uno ó varios de estos signos pueden inducirnos en error. Especialmente cuando ha precedido una pleuresia con derrame que ha desaparecido ó que persiste aún, ya sea en las viejas pleuresias clásicas de la gran cavidad que al cabo de cierto tiempo pueden estar acompañadas de retracción torácica y pulmonar acentuadas, y atracción del diafragma y mediastino con los desplazamientos consiguientes, ya sea en los derrames corticales en los cuales por la existencia de algunas adherencias diseminadas se presenta el exudado bajo forma de una delgada capa de líquido, interpuesta entre el pulmón y la pared puede presentarse sobre todo si concurre, como es común en éste y en el caso anterior, la aparesia de los músculos respiratorios correspondientes; varios de los signos que se encuentran en la sínfisis pleural. Finalmente pueden efectuarse desviaciones diafragmáticas ó pericárdicas por la acción de adherencias en cordón y que por lo tanto no comprometerán el éxito de la cura.

En otros casos las desviaciones son debidas á la atracción originada en el mismo pulmón enfermo. Un pulmón, asiento de lesiones más ó menos extensas, puede presentar zonas de atelectasia que reduzcan sensiblemente su volumen. Esta reducción puede verificarse también, con ausencia de toda participación pleural en casos de retrac-

ción de cavernas profundamente situadas (como en el caso de Meyer en el cual se produjo una dextrocardia señalada). (1)

Es necesario, pues, distinguir cuidadosamente las desviaciones producidas por atracción de las originadas por retracción. Las primeras autorizan los ensayos de producir el pneumotorax, de las segundas. Hay que distinguir, ante todo, las retracciones debidas á simples bridas fibrosas, en las cuales se debe intentar el tratamiento, mientras que cuando coexisten los otros signos de la sínfisis total, todo ensayo debe ser considerado como inútil, y más aún, peligroso.

Hemos hablado, de paso, de una causa de error sobre el cual debemos ahora insistir. En algunos casos la parálisis ó más bien paresis de los músculos respiradores intrínsecos y extrínsecos, originada por el trabajo inflamatorio pleural, con ó sin presencia del líquido produce deformaciones simuladoras de una sínfisis. El tórax se presenta aplastado en su diámetro transversal y, antero posterior, siendo más marcado este aplastamiento en las porciones inferiores debido á la paresia del diafragma. Los espacios intercostales están más ó menos retraídos y pueden presentar depresión en el acto de la inspiración.

---

(1) Beandier ha descrito un ejemplo interesante de este fenómeno. Un sujeto con gruesas lesiones tuberculosas del pulmón derecho, presenta al mismo tiempo un marcado grado de dextrocardia.

El ensayo de establecer un pneumotorax fué sin embargo coronado de suceso. Después de tres meses de tratamiento, habiendo conseguido una mejoría notable el enfermo salió del hospital, no volviendo periódicamente como se le había indicado para proseguir la cura ambulatoriamente. Se le volvió á ver al cabo de algunas semanas, la dextrocardia había vuelto pero esta vez fué imposible volver á establecer el pneumotorax desaparecido. El examen radioscópico mostró la existencia de falsas membranas que no existían en la época anterior. Evidentemente se había producido una pleuresia adhesiva en ese intervalo de tiempo.

Es curioso notar la sucesión, en el mismo enfermo, de las dos desviaciones cardiácas producidas por los dos mecanismos estudiados.

El error en estos casos es difícil de evitar. Aún el control radioscópico puede dejarnos en duda. Las opacidades de la pleura ó la existencia de una delgada capa de líquido pueden producir una imagen que se confunda con la de una sínfisis pleural.

Se comprende que numerosos autores proclamen que el único signo infalible de permeabilidad ó impermeabilidad pleural lo dé la punción misma, y que ésta pueda ser ensayada en todos los casos.

La porción inferior del tórax mismo puede presentar en su conjunto un claro movimiento de retracción inspiratoria.

Puede producirse, también, el fenómeno inverso: el margen pulmonar no se presenta movible; sin embargo, la pleura, en las experiencias consecutivas, se nos presenta completamente desprovista de adherencias capaz de recibir un pneumotorax bastante voluminoso, ¿Cuáles son las causas que originan la inmovilidad de un margen pulmonar no adherido? Estas causas son todas aquellas que producen la falta de extensibilidad del pulmón: en primera línea, la hepatización ó infiltración pulmonar. Sucede muy á menudo, en casos en los cuales la bacilosis ha producido una infiltración en masa del lóbulo interior, (en los casos de pneumonia caseosa ó en los de relleno del lóbulo inferior por sangre penetrada curso de una hemoptisis ó de infiltración tuberculosa compacta) que el margen pulmonar se nos manifiesta completamente inmóvil durante los movimientos respiratorios; y sin embargo, en la experiencia consecutiva, la pleura aspira, y es posible la introducción de una cantidad de ázoe mayor ó menor.

Otra causa de inmovilidad del borde del pulmón coexistiendo con una pleura libre, consiste en un enfisema intenso localizado en esa región.

Existen algunos bacilares asténicos con respiración habitualmente superficial, insuficiente, y en los cuales la limitadísima actividad del diafragma no llega á producir aún requiriendo del enfermo movimientos respiratorios profundos, traslación apreciable del borde.

En general, en todos los enfermos, en los cuales la función del diafragma se encuentra comprometida, pueden presentarse alteraciones en los fenómenos que estamos estudiando hasta llegarse en los casos de parálisis completa á una inversión del movimiento cuando se obliga al enfermo á efectuar movimientos respiratorios extensos ó forzados.

En algunos enfermos existe un espesamiento de la pleura del seno costo-diafragmático que impide percibir por la percusión y por la radioscopía la excursión del pulmón. Sólo la función de ensayo es capaz en estos casos de descubrir el verdadero estado de cosas.

Forlanini ha señalado la posibilidad en algunos casos en los cuales la sínfisis es muy reciente, inyectando el ázoe con cierta presión por el intersticio virtual pleural la posibilidad de efectuar la disociación progresiva de las adherencias en parte fibrinosas y en parte de tejido conjuntivo embrionario y disecando con el gas, por decirlo así, la superficies pleurales, volver á reconstituir la cavidad haciendo posible la producción del pneumotorax. Este resultado, sin embargo, no puede alcanzarse más que en un reducido número de casos porque el endotelio pleural generalmente ha desaparecido y el gas entonces, sobre todo cuando se le inyecta bajo presión, se difunde entre las mallas del tejido conjuntivo dando origen al llamado enfisema de las adherencias. Durante la insuflación y en las horas sucesivas, pueden existir signos que induzcan en error haciéndonos admitir la existencia de una burbuja gaseosa autónoma cuando en realidad no existe más que el enfisema mencionado.

Falta, naturalmente, en los primeros momentos por lo menos, la crepitación á la palpación, puesto que el gas está profundamente situado. En las horas siguientes puede llegar á la superficie, pero sobre todo será á lo lejos (región del cuello y subclavicular) que se hará aparente siempre que la cantidad inyectada no sea demasiado pequeña.

Sobre este punto seremos más explícitos en el capítulo de las complicaciones.

El manometro del aparato acaba, en algunos casos en que se ha podido determinar la formación de una efímera burbuja, por marcar oscilaciones respiratorias de cierta extensión, aún cuando los caracteres de éstas no correspondan exactamente á los que se producen cuando la

aguja comunica con la pleura. Hemos figurado en el capítulo III, según Sophus-Bang, el trazado de estas variaciones de presión. Para una vista acostumbrada no es difícil, sin necesidad de un aparato inscriptor, reconocer las peculiaridades de la oscilación pleural, especialmente su principio suave, el pasaje gradual á la línea descendente y la prolongación de ésta, más ó menos atenuada, á la fase siguiente, y diferenciarla de la oscilación extrapleural de comienzo brusco y que presenta entre el período inspiratorio y el espiratorio un cambio brusco ó una pausa neta.

En ese mismo caso al principio de la insuflación existe una ligera presión negativa que es bien pronto reemplazada por valores positivos.

La percusión despierta un sonido claro, timpánico, las vibraciones vocales están disminuídas ó abolidas y el murmullo respiratorio se ha alejado notablemente. El mismo examen radioscópico puede dar datos difíciles de interpretar, pues se trata de sujetos con cavidad pleural á priori muy opaca. La apariencia de una zona de claridad correspondiente al sitio de la inyección puede interpretarse como prueba de la existencia de una zona gaseosa colectada.

Falta, naturalmente, la imagen neta del borde pulmunar limitando la masa gaseosa por su parte interna.

En este caso como en otros difíciles debemos acudir á la radiología, y cuando sea posible á la radiología estereoscópica para conseguir imágenes de mayor nitidez. Cuando se emplee la radioscopia habrá sobre todo interés en emplear un tubo cuya dureza pueda variar en extensos límites durante la observación. A este respecto (como por otra parte en muchos otros casos) el sistema Coolidge se nos presenta como un instrumento precioso de trabajo.

Podríamos, según Forlanini, evitar esta estéril inyección si hiciéramos la prueba de efectuar previamente inyecciones de pequeñas cantidades de gas, porque ya la manera de conducirse del manómetro habrá despertado nues-

tras sospechas. Si cerrando previamente con dos dedos de una mano el tubo de goma dos á tres centímetros por encima de la aguja, con dos dedos de la otra mano comprimimos la porción intermedia de manera de proyectar con una presión notable una pequeña cantidad de gas, un tercio ó medio centímetro cúbico, al interior de los tejidos (maniobra de la expresión de Forlanini) observaremos la producción de un desnivel en el manómetro acusando una presión negativa que resulta del pasaje del gas á los tejidos, gas que generalmente ya no puede volver para atrás. Si se repite esta maniobra algunas veces seguidas puede suceder que el gas se difunda á lo lejos inmediatamente. Entonces no se observa ninguna oscilación en el manómetro. El nivel del líquido en el manó metro no acusa otro movimiento que el ascenso progresivo después de cada expresión del tubo de goma.

Pero si el gas antes de difundirse queda por algún tiempo reunido en las inmediaciones del ojo de la aguja, se observa, entonces, la aparición de oscilaciones respiratorias, debidas á la trasmisión de las variaciones de presión intrapulmonar, trasmitidas á través de la delgada capa limitante.

Cuando la pequeña colección gaseosa se ha efectuado en un punto cualquiera que no corresponde al espacio pleural, los ascensos sucesivos son proporcionales á las cantidades de ázoe inyectadas, y las oscilaciones respiratorias no aumentan sensiblemente de intensidad. En cambio, si la burbuja se ha formado en el espacio pleural por separación forzada de las dos hojuelas laxamente adheridas aún; por el hecho de la reconstitución del espacio pleural, el ascenso del manómetro es mayor que en el caso anterior, al mismo tiempo que las oscilaciones respiratorias aumentan sucesivamente de extensión, presentando una forma que se acerca á la de las oscilaciones del manómetro en relación con el pneumotorax.

La maniobra expresada podría efectuarse tranquilamente algunas veces seguidas aún cuando la punta de

la aguja hubiera penetrado en el interior de un vaso, porque la experiencia, dice Forlanini, demuestra que en estas condiciones, la penetración de esa pequeña cantidad de ázoe en el torrente circulatorio, estaría completamente desprovista de peligro y de inconveniente alguno.

Sobre este punto, me permito tener una opinión un poco contraria á la de Forlanini.

Uno de mis enfermos, joven poco nervioso, tratado de una manera sumamente útil por el pneumotorax terapéutico para una bacilosis progresiva á forma hemoptoica y febril, enfermo que habia presentado ciertos reflejos pleurales, (disnea muy intensa después de la primera inyección, hemoptisis repetidas, reacción febril, fenómenos congestivos generalmente alrededor de las adherencias), presentó un dia, en el cual la introducción de la aguja no daba inmediatamente las oscilaciones manométricas, y consecutivamente á esta maniobra de la expresión del tubo, pequeños fenómenos atribuibles indudablemente á una pequeña embolia gaseosa. Inmediatamente de efectuar esta expresión, dijo el enfermo que se sentia algo peor, que se le oscurecía la vista, que se le dormía el brazo de un lado; pocos segundos después aseguraba también que se le dormia la pierna del otro lado. Este fenómeno, afortunadamente, pasó con rapidez. Se sacó la aguja, como de costumbre cuando se produce cualquier hecho anormal en la producción del pneumotorax, y estos accidentes no se reprodujeron más en las introducciones sucesivas.

Muchas veces si la aguja se encuentra en un vaso; el manómetro, después de haber acusado una aspiración, debido á que se ha extraido del sistema una cierta cantidad de ázoe, vuelve á su nivel normal y tiende á subir un poco cuando se trata de un vaso de cierto calibre; se establece una presión positiva del sistema, y la sangre sube por la aguja y llega hasta el filtro, que viene á hacer, por lo tanto, también, el papel de índice. En ciertos casos, cuando el vaso no es muy grande, la sangre se detiene á una altura mayor ó menor del interior de la aguja, pero el resultado es el mismo: presión positiva del manómetro sin oscilación respiratoria lo que

indica fuera de toda duda estamos en el interior de un vaso; es necesario, entonces, sacar la aguja y repetir el ensayo en otro punto cualquiera, preferiblemente con una aguja nueva.

Estando seguros, entonces, de no haber penetrado en un vaso podemos acentuar las diferencias engendrando una burbuja de mayor capacidad (de 5 á 10 c. c.). Al efecto, ponemos en comunicación la aguja con el recipiente de ázoe é inyectamos bajo presión la cantidad referida de gas. Si entonces ponemos de nuevo en comunicación con el manómetro, observaremos que se ha producido ahora una presión positiva de algunos centímetros que, rápidamente, se vá atenuando pero sin llegar al cero. Las oscilaciones respiratorias permanecen invariadas.

En el caso de situación intrapleural de la burbuja, el aumento de presión falta á veces totalmente, pudiéndose observar un aumento de la aspiración preexistente, y cuando esta es pequeña, no alcanza á traer el manómetro á cero y mucho menos á producir presiones positivas. Las oscilaciones respiratorias no han sufrido modificación.

El mismo Forlanini, sin embargo, se apresura á agregar que estas diferencias corresponden únicamente á casos típicos, atenuándose más ó menos en muchos enfermos. Sin embargo, dice, ateniéndose á estas indicaciones se puede resolver la cuestión en la mayoría de los casos.

En los casos en los cuales es sospechable la existencia de adherencias extensas ó de líquido de la pleura, resulta muy cómodo el empleo de la jeringa de seguridad de Forlanini. Consiste en una jeringa record de 2 c. c. sobre cuyo pico se atornilla una llave de tres vías, la que en la otra extremidad recibe también á tornillo agujas especiales largas y de fuerte calibre. Tiene esta llave una prolongación lateral de forma olivar destinada á recibir el tubo de goma del aparato que la pondrá en relación alternativamente con el manómetro ó con el recipiente de ázoe. Una pequeña abertura lateral permite,

cuando la llave esté girada convenientemente, (posición extrema lateral) establecer una corta y directa comunicación entre el cuerpo de la jeringa y el exterior á objeto de vaciar su contenido líquido ó gaseoso y poder proceder á una nueva aspiración sin necesidad de destornillar la aguja.

El juego de la llave permite establecer las siguientes comunicaciones exclusivas la una de la otra: aguja-jeringa; aguja aparato de ázoe; jeringa mundo exterior.

Esta jeringa permite explorar sucesivamente por aspiración la profundidad de las paredes indicándonos por la existencia y naturaleza de fluídos aspirados con toda exactitud si estamos en el espesor de los tejidos, en un vaso sanguíneo en cuyo caso aspiraría sangre, [1] en el espacio pleural conteniendo gas ó líquido, ó en los bronquios ó alvéolos pulmonares también aéreados ó conteniendo mucosidad ó exudados.

Esta jeringa permite efectuar la maniobra de la expresión del tubo y practicar la anestesia local como nosotros acostumbramos, llenándola previamente de la solución anestésica y desembarazándola por proyección al exterior de las porciones que pudieran quedar en ella en el momento en que se juzgase estar próximos á la pleura.

En caso de necesidad, se puede suplir á la jeringa de seguridad con una jeringa común que se adapta á la aguja alternativamente con el tubo del aparato de ázoe provisto de una pieza intermediaria apropiada.

Hasta aquí la ténica de Forlanini, utilizable en las casos de sínfisis reductible, tal como la ha seguido el gran clínico de Pavia sin inconveniente y con éxito halagüeño en algunos casos.

La opinión, sin embargo, que tiende á dominar entre los especialistas, y con la cual concuerdo de un modo absoluto, es de evitar cualquier maniobra de producción de pneumotorax, cuando se ha constatado debidamente la

(1) Con las restricciones que haremos más adelante en el capítulo de los accidentes.

existencia de extensas adhesiones pleurales. La inyección del gas efectivamente puede disociar únicamente á las adherencias formadas por filamentos fibrinosos, vesículas adiposas ó sustancia caseosa, tal como se las encuentra en los períodos iniciales de algunas, quizá pocas sínfisis pleurales, (Grancher, Tripier, Letulle), mientras que es imposible en la mayoría de los casos de sínfisis, inútil en los casos de perivisceritis; y si ahora se tiene en cuenta que aún en los casos disociables la existencia de vasos más ó menos numerosos y más ó menos gruesos de nueva formación que atraviesan el espacio pleural, y que desgarrados durante el trabajo de clivaje efectuado por el gas, van á ofrecer á este último algunas bocas á la absorción, comprenderemos porque en el momento actual la inyección del ázoe bajo presión está sistemáticamente desechada como peligrosa, y el operador debe tener siempre presente el principio de Saugman de no inyectar jamás gas en un sitio en que la aguja no demuestre la existencia de una marcada presión negativa y de oscilaciones respiratorias francas.

Pero cuando en la ausencia de los signos clásicos de la sínfisis pleural, la primera punción no ha sido coronada de éxito, se puede repetir una vez más la punción eligiendo otra región, salvo el caso de que se hubiera puncionado un vaso; entonces, se dejarán pasar tres ó cuatro días antes de un nuevo ensayo. Si la segunda tentativa también fracasa, se puede intentar dos ó cuatro punciones al día siguiente y otras tantas durante 5 ó 6 días en conjunto, después de lo cual habrá que abandonar toda esperanza de éxito (Saugman).

¿Ofrece el método del corte de Murphy-Brauer, mayores probabilidades para poder conseguir penetrar en el espacio pleural y constituir el pneumotorax? Así se ha sostenido haciendo notar que mediante él, y puesto que se procede *de visu*, es mucho más fácil determinar exactamente la situación de la pleura. Pero, *a priori*, tiene ese método una condición de inferioridad, en el hecho que no

se puede ejecutar tan repetidamente, como sucede con las punciones. Saugman dice que en seis casos, en los que punciones repetidas habían sido infructuosas, tampoco con el corte pudo conseguir su objeto. Por mi parte, puedo agregar dos casos semejantes seguidos de insuceso. Puedo además, citar el caso opuesto de un enfermo en quien él método de Murphy-Brauer había fracasado (en una única tentativa) y en cambio, en la segunda de las punciones efectuadas en las regiones vecinas, se pudo conseguir iniciar un pneumotorax que alcanzó después dimensiones suficientes.

Evidentemente deben considerarse como casos especialmente felices para iniciar el tratamiento, aquéllos en los cuales existen un pequeño exudado líquido en el fondo de una pleura libre.

La existencia de cantidades más crecidas de líquido impone, en la mayoría de los casos, la necesidad de vaciar la pleura previamente ó mejor aún durante el acto de la insuflación, alternando la extracción de cantidades pequeñas ó medianas del líquido con la insuflación de cantidades equivalentes del gas.

Como en este caso se halla el pulmón ya adaptado á un grado de compresión bastante enérgico, no existe ningún inconveniente en debutar con un pneumotorax de cierto volumen.

Aún más, proceder de otra manera obligaría al pulmón á una distensión perjudicial.

La extracción del líquido y su sustitución por ázoe, independientemente de la ventaja que resulte de iniciar la cura pneumotorácica, ofrece bajo el punto de vista del tratamiento de la pleuresía, todas las ventajas del « tratamiento de los derrames por las inyecciones gaseosas » señaladas hace tiempo por el mismo Forlanini, Potain, Vázquez y otros autores.

Sin embargo, como veremos al considerar el tratamiento de los derrames que se producen en el curso del pneumotorax artificial, existen casos en los cuales deri-

van de la presencia del derrame, reacciones favorables del organismo que desaparecerían una vez evacuado el líquido. La existencia de estas reacciones «serológicas inmunizatorias» (Muralt) complica el problema terapéutico. Como lo veremos, apropósito de los derrames arriba mencionados, es necesario considerar todos los elementos de la cuestión: Anannesis, extensión de las lesiones, bilateralidad de las mismas, etc., etc., antes de decidirnos por la extracción total ó parcial por lo menos del líquido, y su reemplazo por una cantidad correspondiente de gas.

Para la maniobra en cuestión, emplearemos ya sea el aparato especial de Forlanini, el de Vázquez ó el de Achard; ó sinó un aparato aspirante de Potain insertado sobre la aguja mediante una llave de tres vías conjuntamente con el aparato de Forlanini para el pneumotorax.

Holmgren ha sostenido que en algunos casos de adherencias extensas, en los que habrían fracasado los métodos usuales, se pueden conseguir éxitos apreciables efectuando, previamente, una inyección de suero fisiológico, empujada con presión, á veces considerable, y al través de la ampolla líquida, así formada, hacer penetrar enseguida el ázoe, también bajo presión. De esta manera se efectuaría la formación de una burbuja gaseosa inicial, con relativa facilidad, en casos que hubieran sido considerados como fuera de todo recurso. La disociación producida por el líquido reconstituiría, en parte por lo menos, el espacio pleural. La separación de las hojuelas se haría más completamente, por la posibilidad de emplear presiones muy altas (20-25 cms de mercurio) que serían mejor toleradas que cuando se emplea un gas con el mismo objeto, en razón de producirse una anestesia por infiltración. Los dolores consecutivos serían mucho más tolerables.

La técnica sería la siguiente: La aguja (de Saugman, preferiblemente) es introducida estando en comunicación

con el manómetro de un aparato para pneumotorax. Después de haber explorado el espesor de los tejidos y guiándonos, ya sea por la aparición de pequeñas oscilaciones, ya sea por la apreciación de la profundidad alcanzada, se quita la comunicación con el aparato y se establece con un vaso graduado, lleno de solución fisiológica, que se puede inyectar mediante una doble pera de Richardson. En este momento, y mediante el estilete introducido á fondo en la aguja, se efectúa la palpación de la región situada por debajo de la abertura de la aguja, maniobra que permitiría apreciar la naturaleza del tejido explorado. Una vez extraído el estilete, por la inspección directa de él y por su limpieza, mediante un algodón esterilizado, nos aseguramos que no tiene sangre y que, por lo tanto, la aguja no ha penetrado en un vaso, cuya última consecuencia obligaría á cambiar de sitio de punción. Con esta maniobra se podría evitar, seguramente, el peligro de la embolia gaseosa.

La inyección del suero se efectúa lentamente. Si la aguja no está en relación con el espacio pleural, pero está situada por encima, se formará una zona de edema que se hará rápidamente visible en el espacio intercostal. En cambio, si ha penetrado en el interior del pulmón, se producirán accesos de tos espasmódica con expectoración del líquido inyectado, sumamente fluído y espumoso. Si entonces se retira la aguja pocos milímetros por vez, esperando algunos minutos, se ve cesar la tos enseguida que la aguja ha abandonado el tejido pulmonar. Entonces, la colocación será exactamente pleural y se podrá iniciar la inyección.

Holmgren describe algunos casos, en los cuales ha obtenido éxito completo.

Saugman critica el método. No lo ha ensayado más que algunas veces, y dice que nunca ha podido conseguir éxito en casos en los cuales la exploración con el manómetro no conseguía demostrar la existeneia, aunque sea limitada, de un saco pleural con aspiración clara y

oscilaciones evidentes. Por otra parte, el vigor de acción propio del método, le parece de oposición con los atributos de dulzura y suavidad que cada vez tienden á considerarse indispensables para la cura pneumotorácica.

Por mi parte haré notar que el método no puede aspirar á dar completa seguridad en lo que á los peligros se refiere. Como veremos en el capítulo de los accidentes, existe por lo menos un caso (3.º de Sundberg) de muerte, en el cual se produjo, con toda probalidad, una embolia gaseosa.

A este propósito hay que recalcar que la mayoría de los casos de accidentes (1) han sucedido en enfermos en los cuales por causa de existencia de adherencias se ha querido insistir varias veces en la tentativa de producir el pneumotorax. De donde se ha originado la tendencia que reina actualmente de no insistir mucho en esas tentativas y de no inyectar gas cuando no se presentan todos los signos característicos de una cavidad pleural aspirante.

(Continuará).

---

(1) Tres de los casos citados por Brauer, dos por lo menos de los casos de Sundberg, un caso de Saugman, dos de mis casos, etc., etc.

CONFERENCIAS

SOBRE

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Conferencias sobre la propiedad de la tierra

POR EL

Doctor CARLOS VAZ FERREIRA
Profesor de Filosofía y Maestro de Conferencias

PLAN É IDEAS PRINCIPALES

Una de las ideas que, en estas conferencias, me propongo no tanto sostener, como presentar á examen y discusión, es, en esquema, la siguiente:

Que el problema de la propiedad de la tierra hubiera sido muy probablemente mejor resuelto, y, en todo caso, mejor planteado y discutido, si se hubiera hecho con claridad, y si se hubiera tenido siempre bien presente, una distinción indispensable, á saber: la distinción entre *la tierra como medio de producción* y *la tierra como medio de habitación* ó vivienda de los hombres.

En efecto: si se considera la tierra desde el punto de vista de su apropiación por los hombres, se impone, bastante naturalmente, considerar en ella cuatro aspectos, á saber:

1.º La tierra como medio de habitación ó vivienda;

2.º La tierra como medio de producción;

3.º La tierra como medio de traslación y comunicación; y,

4.º La tierra como medio de recreo (dando á esta palabra un sentido amplio, que comprenda fines estéticos, higiénicos y otros análogos).

Pero, de estos cuatro aspectos, hay dos de que no me es indispensable tratar especialmente, y de que puedo prescindir en este estudio: son los últimos.

En efecto: en cuanto al aspecto de la tierra como medio de traslación y comunicación, hace ya tiempo que ha sido claramente distinguido en la teoría y en la práctica; y el problema correlativo, también en la teoría y en la práctica, resuelto y bien resuelto. A nadie se le ocurre aplicar á la apropiación de las calles y caminos los mismos principios que á la apropiación de la tierra de producción (agro-pecuaria, por ejemplo). Y si en la práctica queda, tal vez, aquí ó allá, algún caso aislado — derechos, peajes... — que haga excepción al principio general (de propiedad pública, administración por el Estado y libre uso público), es sólo con carácter de sobrevivencia sin significación ni trascendencia alguna.

No volveré, pues, sobre ese tercer aspecto de la tierra.

Y tampoco necesito, en rigor, ocuparme especialmente del cuarto aspecto, — de la utilización estética, higiénica, etc., de la tierra, — porque este aspecto accede á dos de los otros, y así la cuestión se resuelve, ó se resolvería, con cada uno de ellos en la parte respectiva.

Es accesorio, en parte, este cuarto aspecto, del anterior: del tercero. En una sociedad que haya sobrepasado un grado elemental de civilización, las vías públicas no se conciben, ni existen, reducidas al fin de traslación y comunicación, sinó que tienen también un aspecto estético é higiénico: mayor ancho que el estrictamente necesario para el tránsito; arbolado, faz estética de las reglamentaciones de fachadas, cercos, etc., etc. En ciertos casos (avenidas, paseos), este aspecto se hace predominante. Y en cuanto á las plazas y parques, son expansiones higiénicas y estéticas de la vía pública.

En esta parte, pues, en que accede al problema de la tierra-comunicación, el problema de la tierra-recreo se ha resuelto con él, y, como él, se ha resuelto bien, sin dificultades teóricas ni inconvenientes prácticos.

Ahora, en otra parte, nuestro cuarto aspecto se relaciona con el primero: el aspecto higiénico y estético de la tierra, que es, en una parte, accesorio del de la tierra

como medio de traslación y comunicación, es, en otra parte, accesorio del de la tierra de habitación: de la vivienda.

Exactamente como no ha de concebirse la vía pública estricta y exclusivamente reducida al fin de tránsito, no ha de concebirse tampoco la vivienda del hombre, estricta, escuetamente reducida al fin de habitación, en el sentido más restringido y material: como la vía pública, y aún con más razón que ella, la vivienda del hombre ha de concebirse, idealmente, por lo menos, completada por posibilidades higiénicas y estéticas, en lo sensatamente deseable: alguna tierra accesoria para recreo, algunas plantas; aire y luz... En esta otra parte, pues, la cuestión de la tierra-recreo va incluída en la de la tierra habitación.

No me es necesario, así, para estudiar desde mi punto de vista la propiedad de la tierra, tratar especialmente de sus dos aspectos, como medio de comunicación y como medio de recreo; de modo que no volveré sobre ellos, y me concretaré á la distinción entre los otros dos aspectos: la tierra como medio de habitación y la tierra como medio de producción.

Esa distinción, *no se hace;* ó, en todo caso, no es corriente, no está en los libros que se leen habitualmente y que se enseñan: lo corriente y habitual, lo que parece normal, es tratar «el problema de la propiedad de la tierra», *el* problema, así, en general, sin aquella distinción.

Claro está que cada vez que se empieza á discutir, ó á pensar, ó á observar concretamente lo que se relaciona con la tierra, nos encontramos con las habitaciones, agrupadas en ciudades; con la tierra de producción, en los campos; observamos fenómenos de una y otra clase de tierra, y la distinción tiende así á hacerse sola. Ni se podría evitar que esa distinción natural apareciera á cada momento: continuamente tiende á hacerse la separación; pero, ni se hace bien clara, ni, cuando tiende á hacerse

por sí misma, se la acaba de hacer; ni, cuando se hace sola, se la mantiene. Es como si un compuesto, ó, mejor dicho, una mezcla espúrea, se estuviera continuamente empezando á disociar, pero volviera á reconstituirse sin que un necesario trabajo de análisis acabara nunca de aislar, ni llegara nunca á distinguir definitivamente los dos elementos ilegítimamente asociados.

Y, sobre todo, lo que es capital: en la discusión doctrinaria de la propiedad de la tierra: al discutir «el derecho de propiedad de la tierra», no se hace nuestra distinción.

Ahora bien: ¿no sería posible —por lo menos, posible —que no hacer esa distinción fuera algo tan poco razonable como lo sería englobar las calles, los caminos y las plazas, por un lado, con las estancias y las chacras y las casas, por otro, y discutir sobre la propiedad de «la tierra» englobando todo eso?

En nuestro caso ¿no habría obligación de preguntarse, por lo menos, *si es lo mismo?* Si, en principio, y en la práctica, un mismo régimen ha de ser forzosamente el mejor para la tierra de vivienda y para la tierra de producción?

Porque basta enunciar la diferencia para sentir *a priori* casi instintivamente, al golpe de vista, que esa diferencia puede ser importante; al menos, hay diferencias que en seguida violentan la observación.

Por ejemplo, esta primera, que es enorme: sólo algunos hombres son agricultores (ó, más en general, se dedican á industrias en que se extrae directamente el sustento de la tierra): en tanto que todos los hombres son habitantes. (Y la marcha de la civilización, dicho sea de paso, no va á atenuar esta diferencia, sinó á agrandarla: contínuamente surgen formas de actividad distintas de la que consiste en extraer directamente de la tierra, el sustento; en tanto que no se concibe, es hasta pueril decirlo, una reforma, ó modificación, ó evolución, que pudiera hacer que los hombres dejaran de ser «habitadores» del planeta...)

Otra de las diferencias que se imponen de inmediato: que, si se quisiera (en el planeta ó en una nación) repartir la tierra entre los habitantes, habría, para la tierra de producción, ó una imposibilidad, ó, en todo caso, dificultades inmensas, cada vez crecientes, y que tienden cada vez más, con el progreso, á llegar á la imposibilidad; en tanto que, para la tierra de vivienda, dar á cada hombre ó familia su pedazo, resultaría siempre posible, aún suponiendo un aumento de población mayor que el que puede preverse para cualquier cuestión que exista interés práctico en discutir.

Y se entrevén mil diferencias más. Por ejemplo: el hecho de la producción modifica el suelo, modifica la tierra, empeorándola ó mejorándola, generalmente mejorándola: en tanto que el hecho de edificar sobre un pedazo de tierra una casa, no produce modificaciones de la tierra misma (tiende, al contrario, hasta á impedirlas). Y así como la diferencia anterior puede hacernos pensar que una solución basada en reparticiones encontraría muchas más dificultades para una de las dos formas de tierra, que para la otra, así también esta segunda diferencia puede sugerirnos, desde luego, que las cuestiones de reivindicaciones de derecho, basadas en la incorporación, á la tierra, de modificaciones permanentes resultantes del trabajo, crearán problemas infinitamente más difíciles para la tierra de producción que para la tierra de vivienda. Distinguir lo que la tierra era, de lo que el hombre agregó (y esta es una diferencia más, complementaria de la anterior) es inmensamente difícil para la tierra de producción; absolutamente fácil para la tierra de habitación.

Más diferencias, que aparecen enseguida; para la producción, es inmensa la diferencia de una tierra á otra; para la habitación es ó nula ó relativamente muy pequeña: en tanto que los diversos terrenos tienen fertilidad y condiciones sumamente diferentes para el cultivo, en cambio, para ponerles casas encima, salvo ciertas dificultades es-

peciales para la cimentación, más ó menos los terrenos se parecen (quedando como factor común, eso sí, la diferencia de situación, que, entre paréntesis, y es aún otra diferencia, tiende á ser más importante, al contrario, para la tierra vivienda).

Se podría seguir indicando diferencias de estas que se observan ó entrevén antes de todo examen científico; pero la primera de ellas, sola, basta para sugerir, como lo anticipé, que es por lo menos *posible* que los principios y el régimen jurídico pudieran no deber ser los mismos para la tierra habitación que para la tierra vivienda.

Y tanto más puede ser así, á tal punto debe de haber algo absurdo en esa involucración, que en realidad, cuando estoy hablando de la tierra de producción, ni siquiera me refiero á toda la tierra de producción: estoy pensando en la forma de producción agro-pecuaria. *Dentro de la tierra de producción*, hay otras clases, como las minas, por ejemplo, para las cuales existen principios especiales de propiedad, y un régimen especial, consagrado en códigos; y hasta hay tendencia á que existan principios especiales, y en ciertas naciones hay régimen especial, códigos, legislación positiva, *para una sub-división de la tierra agrícola*, para la tierra de florestas (porque la verdadera división iría más lejos; no sería solamente la que enuncié al principio, sinó que compondría las subdivisiones: tierra de habitación, de producción, de comunicación, de recreo; y, dentro de la de producción, tierra de producción agropecuaria, y tierra de minas; y, dentro todavía de la de producción agraria, subdivisiones, y, entre ellas, la tierra de florestas....).

De modo que, no sólo en la teoría, sinó hasta en la práctica, se distingue una subdivisión (tierra de minas), y hasta una que sería subdivisión de subdivisión (tierra de florestas, que suele tener en la práctica su derecho aparte); y, entre tanto, una de las grandes divisiones, una de las dos más importantes, *la tierra habitación, se ha dejado con la tierra de producción agropecuaria*, para que

corra su suerte doctrinaria y jurídica. Lo que puede ser un absurdo.

Ahora, expliquémonos:

Lo que yo creo evidente, es que hay que *tener en cuenta* esa distinción; que hay que hacerla.

Una vez hecha, pudiera *resultar* que á una y otra tierra conviniera aplicar el mismo régimen. Pero también podría resultar que no. Y si resultara que á las dos hay que aplicar el mismo régimen, habría de ser por la especialidad de cada una; y se llegaría á legitimar tal resultado, examinando cada orden de hechos; de ningún modo, como se hace ahora, confundiéndolos, involucrándolos.

De ese examen separado, podría resultar que á las dos clases de tierra conviniera el mismo régimen, ó que conviniera á cada una un régimen distinto.

Si yo me planteara este problema: ¿que clase de suelo conviene al cultivo del arroz y del sauce? habría hecho un planteamiento absurdo, porque son dos problemas. Sin duda, examinando separadamente, como deben examinarse, las dos cuestiones, resultaría que al arroz le conviene el suelo húmedo, y que al sauce le conviene el suelo húmedo; pero á cada uno por razones especiales.

Si en lugar de haber involucrado el arroz y el sauce, hubiera involucrado, por ejemplo, el arroz y el henequén, hubiera resultado que al arroz le conviene un suelo muy húmedo, y al henequén uno muy árido.

Lo mismo con respecto al régimen de las dos clases de tierra: puede resultar una ú otra cosa.

No es razonable, pues, discutir sin distinciones, ó no haciendo alguna de las fundamentales, sobre «la propiedad de la tierra»: hay que hacer todas las distinciones, y ver lo que resulta. No sólo la distinción tácita y consagrada de la vía pública, y las más secundarias de las minas y de las florestas, consagradas también, sin embargo, — sino también la distinción entre tierra de producción y tierra de habitación, que, en la discusión habitual, son englobadas.

Una vez hecha la distinción, cabrían muchas posiciones posibles, resultantes de adoptar, para cada una de las dos clases de tierra, tal solución, ó de dudar sobre alguna de ellas, ó sobre las dos.

Así, por ejemplo, se podría ser partidario del régimen actual, ó sea de la apropiación individual ilimitadamente hereditaria, para las dos clases de tierra: para la de producción y para la de habitación; ó se podrían adoptar soluciones diferentes: se podría, por ejemplo, ser partidario de la socialización de la tierra de producción, y del régimen actual en cuanto á la tierra de vivienda; se podría ser partidario del régimen actual para la tierra de producción, y de la apropiación colectiva de la tierra de vivienda; se podría ser partidario de la socialización de la una y de la otra; se podrían preconizar expedientes especiales, como, por ejemplo, suprimir ó limitar la herencia para la primera de las dos clases de tierra, ó para la segunda, ó para las dos, y quizá para cada una en distinto grado; ú otros expedientes distintos, como ser expedientes tributarios: por ejemplo, aplicar cierta clase de impuestos á la tierra producción, ó á la tierra vivienda, ó, si se creyera que el impuesto es bueno para los dos, á ambas; y otras muchas posiciones posibles, más ó menos razonables, incluso la de tener opinión sobre una de las dos clases de tierra, y no sobre la otra.

Yo, por ejemplo, y por mi parte, me inclino á una opinión; — y esta va á ser la segunda idea dominante de estas conferencias.

Creo que, en tanto que el problema de la tierra de producción es dificilísimo, enormemente complejo, el problema de la tierra habitación es más claro. Estoy bastante convencido en cuanto á este último, mientras estoy muy en duda sobre el otro; y creo: que, sea cual sea la solución del problema de la tierra de producción, sobre el cual dudo y no veo claro, el de la tierra de vivienda tiene una solución bastante clara en el sentido de reconocer como mínimun de derecho humano, como mínimun

de « derecho individual », el derecho de cada hombre á habitar en su planeta y en su nación.

Y creo que si eso no se ha impuesto forzosamente en la teoría, quizá tal vez hasta en la práctica, debe de haber sido á causa de la confusión que quiero contribuir á desvanecer.

Voy, pues, á tratar de hacer ver:

1.º La necesidad de distinguir los dos problemas.

2.º (Separable): que, sea cual sea la solución que se adopte sobre el primero, sobre el de la tierra de producción, debería admitirse sobre el segundo, como mínimun de derecho humano, el derecho de habitar: el derecho á gozar de tierra vivienda sin precio ni permiso.

El plan que seguiré, en sus grandes líneas, será este:

Primero, como trabajo preparatorio, examinar un poco las principales doctrinas, mostrando, á propósito de sus razonamientos y soluciones, la necesidad de la distinción y los inconvenientes de no haberla hecho; y también motivando y haciendo sentir la posición en que yo me siento, la solución que me inclino á desear.

Así, en ese trabajo preparatorio, examinaremos, por una parte, la teoría tradicional, clásica, oficial, ó lo que sea. No sé bien como llamarla: ella acostumbra á llamarse á sí misma individualista: (1) pero mostraré que no lo es; en resúmen: la teoría ó los argumentos con que se intenta justificar el régimen actual (propiedad individual é ilimitadamente hereditaria de las dos clases de tierra).

Después, examinaré doctrinas contrarias al régimen actual; pero aquí sólo podré hacerlo muy incompletamente, por sugestiones é insinuaciones, por cuanto la teoría que defiende el régimen actual es más ó menos una, en tanto que las teorías que lo combaten son muchísimas y muy distintas. Tendré que limitarme á consi-

(1) Y sus adversarios la llaman también individualista; ellos, también, equivocados.

deraciones generales: por ejemplo, sobre la *tendencia* socialista. Y, para especializar, están indicadas, tratándose de estos problemas, las teorías en que se haya dado importancia, papel especial, á la cuestión de la tierra; fundamentalmente dos: por su valor doctrinario y por su gran alcance sugestivo, la teoría de Loria; y, por su inmenso poder de simpatía y por la extensión y oportunidad de su acción práctica, la teoría de H. George. (No se tratará, naturalmente, de un examen completo, de que, por lo demás, yo no sería capaz, sino simplemente de un examen especial desde nuestro punto de vista). En ese estudio se nos impondrá otra idea, que será la tercera idea dominante de estas conferencias; á saber: que es falsa en parte, y en otras partes exagerada, la oposición entre los principios en que se cree basado el orden actual (habitualmente esos principios son confundidos con el orden actual mismo, ó se cree que ellos obligan á defender el orden actual, y á defenderlo totalmente, una vez que se los profesa y se simpatiza con ellos); que es falsa, repito, la oposición entre esos principios, y muchas tendencias y aspiraciones de las escuelas y doctrinas que, no conformes con el orden actual, aspiran á su reforma.

Y si consigo contribuir, por poco que sea, con algún argumento, con alguna observación, á hacer que ustedes sientan la falsedad de esa oposición (aquí iríamos en la estela de aquella luminosa aparición intelectual y moral, el noble Stuart Mill); si consigo, por ejemplo, probar la creencia que anuncié, y de que estoy fuertemente convencido, de que sólo una especie de alucinación colectiva puede hacer creer conjuntamente á adeptos y á adversarios de los principios de libertad y justicia *individualista*, que el orden social actual es la realización de esos principios, y se justifica por ellos, daré por bien empleadas estas conferencias, aunque en ellas tenga que detenerme demasiado sobre cuestiones doctrinarias y teóricas, por lo cual pido, desde luego, perdón... y también doy previo aviso prudentemente á los oyentes de cierta *tournure* de espíritu...

Por fin, una vez hecho ese trabajo de examen, de correlacionamiento de doctrinas y tendencias opuestas, completaremos por nuestra cuenta algunas consideraciones de conjunto sobre el problema.

En todo lo cual no inhibiré las digresiones, no me prohibiré tratar temas accesorios que sean relacionables, ni evitaré el venir á parar á un mismo punto por varios lados, para ver mejor la cuestión ó mirarla desde más arriba, en perspectiva conjunta con otras.

Necesito explicar bien qué voy á hacer, ó qué intento hacer, y cómo.

Si he anunciado tres ideas dominantes, las tres que efectivamente atraen mi creencia, es para que puedan ustedes seguir mi exposición con un núcleo psicológico que sea el mismo de mi pensamiento. Pero no es una *demostración*, lo que intentaré: no voy á tratar de «probar» una teoría, por una serie encadenada de «argumentos», ordenándolos bien y construyendo con ellos un sistema, y forzándolos, y «refutando» todo lo que aparezca en contra.

Otra cosa quisiera hacer: Vamos á pensar sinceramente sobre estas cuestiones: á pensar, *y á sentir.*

Esto último no tendría necesidad de agregarlo, parecería, porque ¿cómo se podría naturalmente pensar sin sentir sobre cuestiones de este orden? Pero... estamos artificializados.

Estamos artificializados: Sin contar la anestesia natural que produce todo aquello que se ve habitualmente, el medio en que nos movemos y que se respira, hay todavía una anestesia adicional: los libros, generalmente, sobre todo los libros de enseñanza, tratan mal estas cuestiones; las tratan por juegos dialécticos; sus autores hacen sistemas demasiado abstractos; cada uno toma una idea, y sobre ella construye un sistema entero excluyendo todas las demás. Esta manera de pensar por sistemas, condena á no tener en cuenta otras ideas; muchas veces, á tener en cuenta una sola, la idea nuclear del sistema; y á ne-

gar toda razón y toda verdad á las teorías opuestas, ó diferentes; y hasta condena á no observar, ó á observar mal los hechos.

Olvidan también, casi todos los autores de libros, que en esta clase de problemas, problemas *de hacer*, no existen soluciones perfectas; en los problemas relativos á cómo son las cosas, hay una solución (la que dice cómo son, efectivamente), que es *la solución* para esos problemas, relativos á la verdad. Pero en los problemas de conveniencia, de bondad, en los problemas relativos á cómo se debe hacer algo, ó cómo conviene hacer algo [1], en estos, generalmente, lo que hay son soluciones posibles, con ventajas é inconvenientes, tal vez todas ellas con ventajas que no se pueden negar y con inconvenientes que no se pueden suprimir, siendo el problema práctico, y el sentido de la palabra *solución*, el de elegir la que tenga menores inconvenientes y mayores ventajas; y no siendo objeción dirimente contra una solución, la de que tenga inconvenientes.

Y en nuestra educación, muchas veces, se nos daña enormemente por ese *academismo* tan común en la enseñanza, que crea un *pensar indirecto:* pensar por fórmulas, por raciocinios abstractos, por definiciones y por «argumentaciones»; y eso sustituye á la realidad, á la observación y á los raciocinios reales. Las teorías, conocidas y refutadas sobre resúmenes, hechos, ó comprendidos, con mala fé ó con estrechez de espíritu..... A veces, lo que aprendemos no es siquiera á pensar por sistemas, sinó por nombres de sistemas: poner y sacar los hechos y las teorías dentro ó fuera de los mismos: pegar y despegar marbetes. «Eso es bueno, porque es individualismo». «Eso es malo porque lleva al socialismo». «Cuidado, que caerá usted en el socialismo!» Y lo más grave es la anestesia del sentimiento: á la anestesia

(1) Véase, en nuestra obra «Lógica Viva», la distinción entre cuestiones explicativas y cuestiones normativas.

natural, por continuidad de la percepción, se une otra anestesia artificial creada por ese pensar indirecto...

Bien: yo invito á ustedes *á que pensemos juntos, sinceramente* y *directamente,* sobre nuestro problema, no para convencernos infaliblemente de algo, sino *para producir un estado de espíritu* que nos permita pensar y sentir mejor sobre estos problemas.

Olvidemos por un tiempo los sistemas, las fórmulas; no traten Vds. de clasificar lo que voy á decir; no piensen que vengo á defender ó á atacar al individualismo ó al socialismo ó al georgismo; dén á mis palabras el sentido menos teórico y más humano que puedan; si yo hablo, por ejemplo, del derecho de los hombres, no traten de ver si estoy dentro de alguna « definición del derecho », ni si soy consecuente con algunas de sus fórmulas: hablaremos de derecho de los hombres queriendo entender muy sencillamente y muy humanamente, por derecho, lo que convendría reconocer y establecer para disminuir dolores, sufrimientos y angustias; para dar más alegría, más felicidad, más tranquilidad, más seguridad á los hombres (ello, ampliamente: esto es, sin sacrificar las posibilidades de progreso y mejoramiento futuras); pero olvidémosnos, por favor lo pido, de « fórmulas del derecho » y de todo lo demás. Vamos á pensar directamente; y, si conseguimos pensar directamente, entonces sí, sobre este problema, no podremos pensar sin sentir.

Yo, por mi parte, expondré sinceramente consideraciones sobre nuestros problemas; diré cómo creo mi creencia, — al mismo tiempo que mis dudas, mis vacilaciones, mi ignorancia. Diré lo que hay en contra de las doctrinas con que simpatizo, cuando se me ocurra; y agradeceré, y pido muy especialmente para después, observaciones y críticas.

Todo lo cual, no sólo porque es mejor así, sino por la especialidad de mi caso personal:

Soy ignorante en estos problemas. Me atraen, me hipnotizan afectivamente; pero, en Filosofía del Derecho, soy

un *amateur*; y, en Economía Política, ni eso siquiera: no tengo casi más erudición que mi erudición de estudiante, completada mal y apuradamente con lo que he podido leer para preparar estas conferencias.

La causa de darlas, es la siguiente: Las ideas que voy á exponer, me obsesionan desde hace muchos años. He preguntado á especialistas si serían ideas vulgares; si andaban por los libros. Me decían que no. Yo resistía. Mi estado era éste: por un lado, sentía cada vez más que no se puede discutir ni pensar razonablemente sobre el problema de la propiedad de la tierra en la forma en que corrientemente se hace; y, por otro lado, sentía: primero, que yo no puedo tratar esos problemas por falta de saber; segundo, que muy verosímilmente, en esas condiciones, lo mío tenía que ser falso; y, tercero, que en caso de ser verdadero, sería vulgar y conocido. Pero, en fin, me dije: á lo menos, no están, esas distinciones, en los libros comunes y que se citan siempre; y no están en lo universitario: yo pude hacerme abogado sin que me enseñaran eso; sin eso se hacen abogados todos los otros, y serán después funcionarios, periodistas, legisladores, etc.; luego, debo decirlo. Y preparé estas conferencias pensando que sería vanidad no exponer ideas que creo verdaderas y buenas, por el miedo de que no fueran originales.

Ahora acaba de ocurrirme lo siguiente (pequeñas tragedias intelectualistas): hace pocos días llega á la biblioteca de la Facultad de Derecho la traducción del Tomo V de los Fundamentos de la Economía Política de Wagner: precisamente el tomo en que se trata de la propiedad de la tierra. Voy á revisarlo, y resulta que una de sus ideas dirigentes es la de distinguir regímenes diferentes de propiedad de la tierra; y el autor examina allí detalladamente las especialidades de la propiedad urbana, con conclusiones sobre el derecho que debe regirlas. Al lado de sus distinciones sabias y exhaustivas, las mías me hacen en esta parte el efecto de una entrevisión expre-

sada por un balbuceo. Pero, como su punto de vista es otro, y, sobre todo, como no se parece á sus conclusiones lo que á mi me ha salido (tal vez porque algo, después diré qué es, falta en su examen de la cuestión,—á menos que sobre en el mío), daré mis conferencias exactamente como las tenía preparadas; y, al fin, consagraré una de apéndice á la manera como ha tratado la cuestión de la propiedad de la tierra tan eminente economista.

EXAMEN DE DOCTRINAS Y TENDENCIAS

En las consideraciones anteriores se indican tres ideas dominantes. Primera: la distinción necesaria entre el aspecto de la tierra como medio de habitación, y el aspecto de la tierra como medio de producción. Segunda: que, hecha esa distinción, somos conducidos á distinguir los dos problemas respectivos, y, probablemente, á tomar una posición distinta en cada uno de ellos, porque, en tanto que el problema de la tierra producción es un problema complicadísimo, sumamente difícil, el problema de la tierra habitación, una vez aislado, se vuelve mucho más fácil y debe resolverse en el sentido del derecho de cada individuo á habitar en su planeta y en su nación. Y, tercera: que, examinada la cuestión en esta forma y con este método, se verán desvanecerse, no todas, pero sí algunas de las oposiciones que existen, ó, mejor, que parecen existir, entre las diversas doctrinas y tendencias sociales: por ejemplo, entre individualismo y socialismo, y otras.

Esas tres ideas dominantes hubieran podido condensarse en esta proposición fundamental:

El derecho de habitar cada individuo en su planeta y en su nación, sin precio ni permiso, es el mínimum de derecho humano: derecho que no ha sido reconocido ni bien establecido, á causa, principalmente, de que, tanto los que defienden, como los que combaten el orden actual, no distinguen bien el aspecto de la tierra como medio de habitación, de su aspecto como medio de producción. El reconocimiento doctrinario y práctico de ese derecho individual, es una solución mínima que debería ser admitida por todos los pensadores y por todas las escuelas; un punto de partida común para la investigación sobre los demás problemas de la tierra, y, en general, sobre los diversos problemas sociales.

El plan que anuncié, y que empezaremos á seguir en esta conferencia, es el de examinar: primero, los argumentos y doctrinas que pretenden justificar el orden actual; segundo, los argumentos y doctrinas que lo combaten; y, después, tratar de fundar algunas conclusiones.

Hoy empezaré por el examen de los argumentos y doctrinas con que se intenta justificar el orden actual.

Este comienzo debe ser muy teórico, por lo cual pido disculpas nuevamente: es una necesidad de la exposición, antes de entrar á la parte práctica y aplicable.

Examen de la justificación doctrinaria del régimen actual de la propiedad de la tierra

Para examinar las teorías y argumentos con que se intenta justificar el régimen actual de la propiedad de la tierra — ó sea: propiedad individual ilimitadamente hereditaria — se me presentarían dos planes:

Uno, sería por argumentos.

Otro, sería por autores.

Si hubiéramos de examinar la cuestión por argumentos, podríamos dividir éstos, esquemáticamente, por grados de generalidad. El que busca los argumentos con que se justifica el orden actual de la propiedad de la tierra, se encuentra, en efecto, podríamos decir, con argumentos de tres grados.

Primero: argumentos generalísimos, basados en la justicia, en la libertad, en el individualismo, en el concepto del derecho: en doctrinas, fórmulas ó tendencias generales, de las cuales se deduce, entre otras conclusiones, la apropiación individual é ilimitadamente hereditaria de la tierra.

Segundo: argumentos especiales á la propiedad, pero generales á toda propiedad: tales son las diversas «teorías de la propiedad» basadas en el trabajo, en el instinto, en la ley, en la ocupación, etc., que se aplican (ó cuando se aplican) deductivamente á la propiedad de la

tierra, considerada así como una de tantas propiedades á las cuales se aplica una doctrina general de *la* propiedad.

Y, tercero, los argumentos especiales á la propiedad de la tierra, basados en las especialidades de esta propiedad, ó en que se tienen en cuenta estas especialidades; por ejemplo: la conveniencia de un régimen como el actual para que la tierra produzca lo más posible; la imposibilidad de separar en la tierra lo que es obra del hombre de lo que es agente natural, etc., etc.

Naturalmente, lo anterior está simplificado; sobre todo, entre los argumentos del segundo y los del tercer grado, hay transiciones, están muy mezclados unos con otros, ó pueden mezclarse; y hasta los mismos argumentos pueden presentarse con una forma más general ó en una forma más especial: ya muy en general, prescindiendo de lo que puede haber de especial en la propiedad de la tierra, ya teniéndolo en cuenta menos ó más: por ejemplo, una teoría cualquiera de la propiedad — sea la teoría de la ocupación — puede presentarse con carácter general, basando toda la propiedad en la ocupación, y aplicándola sin distinciones á la propiedad de la tierra, ó bien puede presentársela basada en la especialidad, en las peculiaridades propias de la apropiación de la tierra; y así, según se la presente, sería más bien un argumento del segundo ó un argumento del tercer grado. Lo mismo puede ocurrir con otros argumentos; por ejemplo: hay uno basado en el sentido ó dirección de la evolución: que la evolución marcha hacia la mayor y más completa apropiación individual; y este argumento se puede presentar, ó bien en general, en esta forma: la evolución de las sociedades humanas ha sido en el sentido de la propiedad individual; por consiguiente... (y aquí, deducciones; para el caso de la tierra, como para los demás); ó bien se lo puede presentar en esta forma más especial: demostrar con hechos que la evolución de las sociedades humanas se ha operado en el sentido de la apropiación individual de la tierra; así el argumento toma la forma

especial. Pero sin perjuicio de todo esto y de las demás reservas, sería un buen orden para examinar la cuestión el que resultaría de esa división esquemática en los tres grados de generalidades.

El segundo método sería seguir autores, leer ó resumir pasajes, irlos comentando, hacer su crítica, y, á propósito de ellos, fundar consideraciones. Resultaría, este método, menos ordenado; y la exposición, según él, menos lucida; también, repetida y más larga; pero, en cambio, más concreta y más viva. Me seduce más, y lo elegiré preferentemente, sin prescindir del otro, y muchas veces mezclando ambos.

Como representantes de la defensa doctrinaria del orden actual, — y ya que la cuestión tiene dos aspectos: un aspecto predominantemente filosófico y ético, y un aspecto predominantemente económico —, elegiré á un filósofo y á un economista: Spencer y Leroy Beaulieu. Primero, por ser, ambos, escritores de altura; segundo, por ser muy típicos; y, tercero, por una razón nuestra: tiene la ventaja, esa elección, de que ambos autores han desempeñado un papel muy importante en la enseñanza que nos dió nuestra Universidad, y, por esa y por otras razones, nos son familiares á todos.

No olvidemos, sin embargo; tengamos bien presente, la distinción en los tres grados de generalidad de los argumentos. Precisamente debo empezar tratando de algunos de aquellos primeros argumentos generalísimos: hay al respecto tanto que aclarar, que sería difícil el análisis detallado sin una depuración previa de ciertas grandes confusiones.

La idea que nuestra generación sacó del aprendizaje universitario, fué algo como esto:

La base del régimen social actual sería *la libertad* del individuo (sin más límites que la libertad de los otros individuos), lo que pone á cada uno en condiciones de recibir las consecuencias que resulten naturalmente de

sus aptitudes y de sus actos. (Esta es la «*justicia*», base del orden social, sin perjuicio de que sea más ó menos templada por la beneficencia.)

Este régimen sería «*individualista*»; y la tendencia que se le opone y contra la cual debe ser defendido, es la «socialista», que, en una ú otra forma y grado, tiende á limitar la libertad individual, á modificar la relación *natural* entre la actuación del individuo y sus consecuencias; y, como fin último, á sustituir, en mayor ó menor grado, por una igualdad «*artificial*» de condiciones de vida, de bienestar, etc., la desigualdad que debe resultar *naturalmente* del ejercicio en *condiciones iguales, de capacidades y actividades desiguales.*

Ahora bien: ¿Es así? Ese sistema ideológico, de tan seductora simplicidad ¿justifica realmente el régimen actual?

Es lo que vamos á tratar de examinar. Les pido, y esta recomendación se dirige sobre todo á los universitarios, que pongan el espíritu bien ingenuo, bien sincero.

Para seguir el sistema en sus grandes líneas, vamos á tomarlo en un libro en que está muy claro, y que fué precisamente nuestro texto de clase: en « La Justicia » de Spencer.

Hélo aquí: Se parte de la conservación y del progreso de la especie humana; se postula que son deseables (Entre paréntesis: en lugar de este postulado positivo, podría haber, sirviendo de base á idéntica teoría, un postulado trascendente; es sabido que, partiendo, no de la conservación y progreso de la especie humana, sino de la realización de la libertad, tomada en sí misma como un fin, construyó Kant antes que Spencer una teoría de la cual la de Spencer difiere todavía menos de lo que éste cree. Cuanto voy á decir, es adaptable á la teoría general del derecho de Kant, como se verá oportunamente).

Bien: para que la especie humana, como cualquier otra, se conserve y progrese en las mejores condiciones posibles, es necesario, explica Spencer, que cada individuo

aproveche y sufra las consecuencias naturales, buenas ó malas, de su conducta y aptitudes. Ahora, para que así pueda ocurrir, es necesario que cada individuo pueda obrar libremente (faz positiva del derecho), sin más límite que la libertad de los demás (faz negativa del derecho). El ejercicio de esa libertad, en cada uno de los diversos órdenes de actividades, constituye los «derechos individuales», entre los cuales figuran el derecho de propiedad y el derecho de dar y el de legar (que es un corolario del anterior). De aquí, pues, la institución de la herencia... Quedando así justificada la propiedad individual é ilimitadamente hereditaria en todas sus manifestaciones.

Atengámonos ahora sólo á este esquema (prescindamos de lo que hay de especial en el derecho de propiedad, y más especialmente en el de la tierra, pues esta parte de la argumentación de Spencer será examinada con detalle en su lugar); y, ante esta construcción, que, con apariencia tan lógica, *partiendo de la necesidad de que* CADA INDIVIDUO *reciba las consecuencias naturales de sus acciones y aptitudes*, de las suyas propias y personales, nos ha hecho ir á parar á la institución de la herencia, por la cual, precisamente, *cada individuo* al aparecer en la vida empieza por recibir las consecuencias naturales de actos y aptitudes de otros, y por aprovechar ventajas que no tienen absolutamente nada que ver con sus propias acciones y aptitudes individuales,—tratemos de pensar justo; más todavía: de ver la realidad.

No se trata de hacer juegos de raciocinio ni argumentaciones escolásticas; advirtámoslo. No es cuestión, por ejemplo, de que alguien intentara detenernos en este momento diciéndonos algo como lo siguiente: «tenga usted en cuenta que, en el hecho de la herencia, quien ejerce el derecho no es el que recibe, es el que lega; por consiguiente, no hay contradicción entre la fórmula del derecho, entre la fórmula de igual libertad, y el hecho de recibir consecuencias que no resultan de los

propios actos.» Esto sería un argumento de mala clase: juego de ideas, y, en el fondo, de palabras: uno de esos argumentos escolásticos que, por su índole, habría derecho de no examinar.

Pero no hay necesidad de usar de este derecho: tal argumento *en sí mismo* y *dentro de la teoría*, sería malo.

En efecto: hay que ir al fondo. No habrá «contradicción» entre la herencia, y el ejercicio, por parte del que lega ó es heredado, de su libertad; pero *¿para qué, con qué fin* se había admitido que debe dejarse á cada individuo obrar libremente, sin más límite que la libertad de los demás? Para llegar á la consecuencia de que cada uno recibiera los resultados naturales de sus propios actos, lo que era, á su vez fundamentalmente indispensable para la conservación y el progreso de la especie, etc. Y venimos á parar á la negación de eso; por consiguiente, debe andar por aquí algo incompleto ó contradictorio.

Efectivamente: la teoría parece ponerse en contradicción consigo misma. Tomemos al azar párrafos de «La Justicia» de Spencer, y veamos como la adaptación de las consecuencias á los actos *del individuo*, constituye la base misma de la doctrina; y la expresión de la fórmula respectiva se repite de un modo hasta obsesionante.

«Conforme á esta ley, los *individuos* que merezcan más, según su adaptación á las condiciones de la existencia, gozarán de ventajas más grandes, en tanto que los *individuos* inferiores gozarán de ventajas menores, sufrirán males más grandes ó hasta serán simultáneamente víctimas de esos efectos. Desde el punto de vista biológico, esta ley implica la sobrevivencia de los más capaces. Expresado en lenguaje científico, ordena que todo *individuo* debe estar sujeto á los efectos de su propia naturaleza y de la linea de conducta que ella le impone».

En otro pasaje:

«Como precedentemente, esta ley, entendida en su acepción ética, implica que *cada individuo recogerá los resultados favorables ó desfavorables de su propia naturaleza y de la conducta que de ella resulta.*»

Otro, todavía:

« De esta serie de hechos se desprende un principio... que todo individuo que cumple los actos que aseguran su existencia y recoge libremente sus resultados normales, buenos ó malos, debe, en el cumplimiento de esos actos, sujetarse á las restricciones que impone el cumplimiento de actos del mismo género por los otros individuos, que deben, como él, recoger sus resultados normales buenos ó malos ».

Así podría seguir citando. Luego, si *para eso* (esto es, con el fin, con el objeto de que cada individuo recogiera las consecuencias de sus actos individuales) se había establecido la « fórmula de la libertad », y si la fórmula no da aquel resultado, es que no se la había establecido del todo bien, ó que no se han sacado bien sus consecuencias: es que algo se ha olvidado ó algo se ha confundido.

Y la misma contradicción, bajo otro aspecto, se ve á propósito de la noción de « igualdad »:

Para el *individualista*, la igualdad que debe aceptarse es la igualdad de esfera de acción, la igualdad de punto de partida, la igualdad de libertad, que implica precisamente la desigualdad de resultados. El mismo Spencer lo explica con completa precisión:

« La igualdad debe regir las esferas de acción mutuamente limitadas é indispensables para que hombres que viven en común puedan cooperar con armonía. La desigualdad se aplica á los resultados que cada hombre queda en situación de obtener, respetando los limites establecidos. Ninguna incompatibilidad existe, si la idea de igualdad ó de desigualdad se aplican: la una, á los limites; la otra, á los resultados obtenidos. Al contrario: las dos pueden y deben ser afirmadas al mismo tiempo. »

Pero es claro que, introduciéndose la herencia, las «*esferas de acción*», prácticamente, dejan de ser completamente iguales, y no parten los *individuos* precisamente del mismo punto de partida.

Ahora, ¿qué es esto? Se siente que por aquí anda algo que es germen de contradicción ó de confusión.

Procuremos ahondar. Se cree generalmente que hay dos esquemas, y que no hay más que dos esquemas de organización social: el « socialismo » y el « individualismo ». Socialismo, esto es, que la sociedad — sea la sociedad entera, sean sociedades especiales, como por ejemplo, las naciones—que la sociedad, recoja los productos de su actividad, considerada como la de un ente colectivo, y después los reparta entre los individuos con un criterio cualquiera en que ha de mantenerse como base un fin social general. Y el Individualismo, el otro esquema, tiene esta base: cada individuo obra libremente, y recoge, él directamente, los resultados de su propia actividad.

Ahora bien: teóricamente, y si se quiere pensar por *ismos*, lo mejor que podríamos hacer sería distinguir (siempre que no seamos víctimas de los mismos esquemas que nosotros construímos para pensar mejor) no dos, sino tres — esto es importante —, que serían: el Socialismo, el Familismo y el Individualismo.

Y prácticamente, hasta donde se puede esquematizar así, y con todas las reservas, lo que hay en el orden actual, más, tal vez, que individualismo, es predominantemente familismo. Hay, en realidad, mejor dicho, manifestaciones de las tres tendencias; pero el esquema de nuestra organización actual se parece más, la estructura de nuestra organización actual estaría más cerca, estaría menos inapropiadamente representada por el esquema familista. que por el esquema individualista ó por el socialista.

Comprendamos bien todo esto. Socialismo sería: la sociedad, considerada como un todo, recoge el fruto de su actividad total, y lo reparte como más convenga socialmente. En el otro extremo estaría el Individualismo: *cada individuo* recibe, ó sufre, las consecuencias naturales de sus actos. Y Familismo sería otra cosa: *cada familia* va recibiendo y acumulando el producto de su actividad, de la actividad del grupo familiar. (Entiéndase que es la familia concebida *verticalmente*: de padres á hijos, de ascendientes á descendientes).

Habría que comprender que los sistemas *no individualistas*, pueden ser muchos, y se caracterizan en que establecen *un grupo*, para que ese grupo, y no cada individuo, aproveche ó sufra las consecuencias naturales de los actos de sus miembros.

Ese grupo puede ser la humanidad entera (socialismo ideal, teórico); puede ser un grupo real, como la nación, ó algún grupo menor que la nación; ó una comunidad cualquiera, organizada natural ó artificialmente. Pero hay que ver bien, y les pido la mayor atención para esto: que el *no individualismo*, puede ser en sentido horizontal (en un mismo momento), ó en sentido vertical (en el tiempo, de generaciones á generaciones).

El orden actual, en grueso, *es uno de tantos no individualismos posibles: un no individualismo (familista) vertical.*

Esto no es una paradoja ni una originalidad de expresión: se puede comunizar horizontalmente ó verticalmente. Del primer modo: se podría comunizar el producto de la actividad de todos los individuos de la tierra (repito que sería el socialismo teórico), ó el producto de todos los individuos de una nación, ó el producto de todos los individuos de un grupo (de un falansterio, por ejemplo, refiriéndome á la más conocida de las utopías). Todo eso es simultáneo dentro de una generación: varios individuos, pocos ó muchos, de una generación, se ponen en común y reciben todos el producto de la actividad de todos. Ahora, hay otra forma de comunizar, esto es, de no ser individualista, que es comunizar verticalmente: crear el grupo vertical, el grupo de padres á hijos, á nietos etc.; el grupo de ascendientes á descendientes. (1) Tanto aquellas como esta forma de comunismo, irían más ó menos en contra, ó no se les adaptaría la fórmula extricta de la «justicia» tal como la concibe el teórica-

(1) Naturalmente, esta comunización, la familista, es especial, pues por la misma naturaleza de las cosas, este comunismo corre también en una sola dirección: se acumula en sentido descendente; pero eso no quita á la organización familista su carácter de no individualista.

mente individualista Spencer: ni á una ni á otra organización social se adapta la fórmula según la cual *cada individuo* debe recibir las consecuencias naturales de sus propios actos.

Pues de no ver claro esto, y de aplicar al orden actual las nociones doctrinarias que corresponderían al individualismo teórico, como si debieran adaptársele, tienen que resultar forzosamente deformaciones: ó bien deformación en la teorización, ó bien deformación en la percepción y apreciación de la realidad; ó en ambas. Si yo pretendiera, por ejemplo, explicar la forma de un terreno por un plano que no fuera igual al terreno, tendría, ó que deformar el plano, ó que no ver bien el terreno.

Y es, todo esto, una causa de grave confusión.

Aquí, entendámonos: lo que quiero decir es sólo que no hay correspondencia entre la doctrina generalísima con que se pretende justificar el orden actual, y el orden actual en sí mismo y tal como es. No entremos á pensar, ni se me atribuya intención ninguna en sentido de que el individualismo deba ser bueno, y malo el familismo; mejor el primero que el segundo, ó viceversa. Ni tampoco, menos aún, que la sociedad debiera realizar exactamente alguno de los tres esquemas. No: la sociedad debe organizarse como sea más bueno que se organice: Debe buscar la organización que asegure una suma mayor de felicidad, una suma menor de dolor, y que conserve y asegure, al mismo tiempo, la mayor suma de posibilidades de progreso futuro; teniendo en cuenta muchas cosas, entre ellas, la tendencia bio-psicológica del hombre, que tiene fortísimos manifestaciones familistas, al mismo tiempo que individualistas, y que tiene también manifestaciones socialistas que, aunque no tan fuertes, deben, sin embargo, ser cultivadas y fomentadas en bien mismo del progreso individual y social.

Pero es utilísimo comprender que *lo que existe no es el individualismo*. Lo que existe, tiene algo de socialismo: papel importante del Estado más allá de sus fines llamados

primarios: beneficencia, instrucción pública, expropiación, etc.; y tiene también algo, en verdad mucho, muchísimo, de individualismo, en el sentido de que, después de haber recibido cada individuo una serie de consecuencias que no son las que corresponden á sus propios actos; esto es, una vez puesto más ó menos adelante ó atrás para la partida, queda para el resto de su vida sometido á una organización predominantemente individualista. Pero la armadura, el esquema, el esqueleto de la organización social, sus grandes líneas visibles, son predominantemente las del familismo; lo que, por lo demás, nada tiene de extraño, pues en lo psicológico, el hombre es muy familista, y, en lo jurídico, nuestro sistema de organización de la propiedad y de todas ó casi todas las manifestaciones jurídicas, proviene, con relativamente muy pequeñas modificaciones, del Derecho Romano, esencialmente familista.

Para comprender lo que sería el individualismo, podríamos hacer una ficción (podía, en verdad, haberla hecho nuestro Spencer, tan aficionado á razonar con ejemplos de animales). Supongamos que las generaciones humanas fueran simultáneas: nacieran y perecieran simultáneamente, como algunos insectos, dejando sus gérmenes. En este caso, los seres humanos de la nueva generación, que no conocerían á sus ascendientes, tenderían (ó podrían tender, suponiéndoles cierta psicología) al individualismo absoluto. Se pondrían todos en iguales condiciones; y después, mientras subsistiera esa generación, cada individuo obraría y recibiría las consecuencias naturales de sus propios actos. Se realizaría así, en su pureza, la «fórmula de la justicia» spenceriana.

Todavía, y aun sin esa hipótesis, tal vez con suponer, simplemente, que todas las generaciones aparecieran y desaparecieran simultáneamente; que todos los hombres vivieran, por ejemplo, un siglo; que al principio de cada siglo nacieran todos, y murieran al fin de él,—es posible que la tendencia fuera á realizar el individualismo dentro de cada generación.

Pero, en la realidad, las generaciones, en el sentido en que las hay en nuestra especie, no se suceden así; y ha surgido, entonces, la institución de la herencia económica, que escapa á los esquemas simplistas, que se relaciona con mil complicaciones, y sobre la cual vamos á razonar un poco.

Es claro que la institución de la herencia es un hecho anti-individualista *en sus resultados*: Mirando este hecho del lado de los padres, entra, sí, en los esquemas lógicos del individualismo; pero mirando del lado de los hijos, resulta contrario al resultado deseado, al fin expresamente perseguido por el individualismo, de que cada individuo recoja las consecuencias naturales de sus propios actos.

El riguroso individualismo sería *poner á cada uno en la raya*: por ejemplo, al llegar á la mayoría de edad, dejar al individuo con su educación hecha, y, en cuanto á los bienes, en condiciones iguales á los otros individuos; que partan todos de la misma línea, y que «se arregle» cada uno.

¿Qué sucede, entre tanto, en el familismo que es predominantemente el orden actual? Muy distinta cosa: los individuos parten en condiciones sumamente desiguales, son puestos, para partir, unos más adelante de la raya, otros más atrás; unos con más peso, otros con menos; unos tendrán que saltar enormes obstáculos que se acumulan ante su paso; á otros se les allana el camino. Entonces, corren; y en el tiempo de una vida, ó en el tiempo de los años de actividad de una vida, tiende más ó menos á arreglarse esa desigualdad con que han partido los individuos: tiende el que estaba dotado de aptitudes y no fué favorecido por la herencia, á vencer los enormes obstáculos que ha encontrado en su camino; el que fue favorecido con dones que no tiene aptitudes para conservar, tiende á irlos perdiendo; en resumen, en la duración de una vida tiende á hacerse la justicia individualista; pero, precisamente, entonces es cuando la vida de esa generación se acaba, y lo que fué arreglo para ella vuelve

á ser desarreglo para la siguiente; mueren los individuos entre los que empezaba á hacerse la adaptación, y las ventajas y desventajas de cada uno pasan á otros á cuyas aptitudes no corresponden; y empieza otra vez la competencia desigual... Y así indefinidamente. Esto, pensado con intensidad, con colorido, con sentimiento, es de un horror de sueño. Pero, aún para quien no sienta así, ¿no es, por lo menos, evidentemente una alucinación, creer que *este régimen* es el que resulta justificado por la teoría individualista; que este régimen es la realización de las doctrinas según las cuales los resultados deben adaptarse á la conducta y aptitudes *de cada individuo?*

Ahora bien: lo que es: ¿tendrá que ser así? ¿tendrá que ser tan así?

Ante todo, se podría hacer una argumentación en favor de ese « familismo », basándose en el mismo punto de partida de la doctrina, esto es, en la conservación y progreso de la especie; relacionando la herencia económica con la herencia biológica, con la herencia psico-fisiológica, y basando la primera en la segunda. Se reconocería que, efectivamente, nuestra organización actual es familismo ó participa del familismo; que no es, efectivamente, cada individuo el que recoge las consecuencias de sus actos, sino la serie hereditaria; pero que eso es, precisamente, lo que conviene para la conservación, selección y progreso de la raza, porque así se van acumulando las ventajas en los más capaces, acompañando la herencia de las ventajas á la herencia de las capacidades.

Ante ese argumento posible, la realidad nos hace hacer echar atrás, porque no es esa correspondencia lo que ella nos muestra; y se comprende por qué: En la herencia biológica, pueden haber dos tendencias: una, á la acumulación de capacidades por herencia; otra, á la degeneración en las líneas de los que sobresalieron. Esto último no existe en la evolución animal, por lo menos en la natural: creo que ni tendría sentido en la evolución animal natural, porque las superioridades indivi-

duales no son, en la evolución natural de los animales, posibilidades degenerativas, no encierran virtualidades anti-específicas: las cualidades que hacen superior al individuo animal, son, al mismo tiempo, cualidades cuya acumulación y reforzamiento van mejorando la especie, y cuya posesión por el individuo representa una superioridad reproducible: coincide la superioridad individual con la superioridad específica. Pero en la humanidad no ocurre lo mismo. En la humanidad, se mezcla, interfiere la segunda tendencia; esto es, la tendencia á que ciertas superioridades individuales, representen posibilidades degenerativas para la especie; tendencia, esta segunda, que existe y se manifiesta fuertemente por las condiciones en que se hace la evolución humana, *forzando al individuo.* En cada línea hereditaria se hace producir á los individuos intelectual ó moralmente en condiciones de forzamiento artificial: se pone al hombre en espaldera, como decía Renán, y, después que de un individuo, ó de una línea de pocos individuos, se ha sacado más de lo que naturalmente hubiera podido dar, que se extinga esa línea ó que degenere, importa poco: vendrá otra á ocupar su lugar.

De manera que en la evolución humana hay una mezcla de las dos tendencias. En esa mezcla de efectos, en el mejor de los casos, no se podría saber cual de las dos predomina. En verdad, una argumentación por ese lado, parece que sería más bien contraproducente.

Las razones fuertes, las razones serias, graves, en favor de la herencia económica, son otras.

Desde luego, razones prácticas, mezcladas con razones psicológicas.

Primera y fundamental razón: la herencia como estimulante: estimulante de la producción, de la acumulación, por la previsión, y á base de sentimientos de familia. Se apoya así una razón práctica, papel estimulante de la herencia, sobre una razón psicológica: psicología familista, sentimientos familistas del hombre.

Otra razón, prácticamente muy importante, es que la herencia no se podría prácticamente eludir. En la mezcla de generaciones, no es posible diferenciar el don del legado. En nuestra ficción de las generaciones separadas, esto sería muy fácil; pero en la mezcla de generaciones, es imposible diferenciar el don real del don diferido, como se ha llamado, con razón, al legado.

Tales son las causas y razones prácticas y psicológicas de la herencia; todas ya bien importantes.

Ahora, ¿no las habría más que de ese orden? No pienso así. Hay un fondo también de justicia, en la libertad del individuo para disponer *de lo que él haya producido*. Aquí, como en lo demás, los defensores sin reservas del orden actual, no ven mal por lo que ven, sino por lo que dejan de ver: no tienen en cuenta todo lo que hay que tener en cuenta; ven sólo unas faces, ó ven unas mejor que otras; y los contrarios hacen lo opuesto.

Si se examinara *bien* la cuestión (esto es, teniendo en cuenta todo lo que es necesario tener en cuenta), se la vería más ó menos así:

Primero: por una parte, necesidad de tener en cuenta lo que hizo, lo que puso, lo que sacó de sí mismo el que dispone (fondo de justicia y de derecho que hay en la disposición hereditaria).

Pero, segundo: por otra parte, que no hay que tener en cuenta sólo á las generaciones que disponen: que hay que tener en cuenta á las generaciones que vienen después. *Generaciones* es un modo de hablar abstracto, porque las generaciones, en la práctica, se mezclan; y precisamente es esa mezcla la que hace que no se piense directa y claramente en los derechos de las que serían generaciones ulteriores. Pero los que reciben son también seres, existen, y también para ellos es ideal deseable que no sean limitados, que no sean obstaculizados, que no sean *privados* de derechos.

En cuanto se pone uno en ese punto de vista verdadero y completo, teniendo en cuenta á unos (los que

disponen) y á otros (los que están ahí, habiendo venido después); *á una generación y á la siguiente:* á las generaciones anteriores y á las posteriores, aunque estén mezcladas, — comprende y siente que, así como suprimir la herencia sería tener en cuenta sólo á la generación ulterior, así también, en cambio, y opuestamente, hacer que la generación anterior disponga totalmente de cuanto hay en el planeta, y del planeta mismo (el régimen actual), es también extremado y unilateral (se tiene en cuenta únicamente á los individuos de esa sola generación). Y que habría mejor solución (alguna mejor solución, ó algunas mejores soluciones) *entre esos extremos:* más cerca de uno, ó de otro, ó donde sea; pero, en fin: *entre* esos extremos.

Ahora, para buscar la mejor solución, hay que ver con exactitud y profundidad; por ejemplo, no concebir (lo que sería superficial) que el punto de vista (interés) de la generación ulterior, es simplistamente opuesto al de la anterior. Pueden coincidir en más ó menos parte. La mejor defensa del orden actual, es precisamente la que puede intentarse desde este punto de vista. Bien lo ha mostrado, precisamente, uno de los autores que utilizaremos para nuestra crítica; y en la defensa de Leroy Beaulieu, todos reconoceremos la parte de razón; pero es defensa exagerada y falseada; coinciden, en parte, en cierto grado, esos intereses (de la generación antes y de la generación después), pero, en parte, se oponen; y (aquí viene lo importante): *el orden actual ha resuelto esa oposición teniendo en cuenta demasiado poco á los que vienen después.*

Entonces, ¿CÓMO tenerlos en cuenta?

Ya hemos dicho que si se los tuviera en cuenta *únicamente* á ellos, á los que vienen después, la solución sería poner á todos los hombres en la línea: punto de partida igual para todos. Entre esa unilateralidad, y la unilateralidad actual (no tener en cuenta directamente á los que vienen), cabría la solución de dar á los que vienen, *para satisfacer su derecho*, algo, mínimum; *en el peor de los ca-*

sos, un mínimum negativo, aunque fuera: que no pudieran los sobrevinientes, por hechos y capacidades é incapacidades agenas (de hombres anteriores), ser demasiado impedidos, trabados, obstaculizados... demasiado privados....

Y precisamente, este término «*privados*», sugiere bastante el criterio que parece mejor para buscar esa solución conciliatoria, y, en particular, ese mínimum.

Porque la simple inspección de algunos casos de herencia, sugiere que ha de haberlos muy diferentes. Por ejemplo, cuando una generación dispone de la propiedad de los libros que produjo, no es lo mismo que cuando dispone de la repartición de la superficie del planeta; y se ve, en grueso, que esa diferencia brutal entre esos dos casos, tiene que ver con que hay en lo segundo algo privativo é impediente, algo *contra los demás*, que no existe en lo primero.

Pero entre esos dos casos, existen gradaciones. Examinémoslas, pues ahí está la base para razonar bien sobre esta cuestión.

En el caso de la producción de un libro, por ejemplo, todo salió del que lo hizo; claro que algo, ó mucho, tal vez casi todo, habrá recibido de la sociedad; pero no es esto lo que nos interesa aquí: el caso es que al producir su libro, y al disponer de él, *no priva á nadie de nada*, no impide nada, no obstaculiza nada.

En el caso del que hace una estatua de mármol, ó simplemente objetos de madera, de materiales comunes, abundantes, el aspecto privativo, impediente, que ya aparece, es prácticamente *négligeable*.

En el caso del que hace objetos con un material muy raro, el aspecto privativo va apareciendo y va tomando importancia (el que hace objetos con metales muy preciosos; el que hiciera algo de radio, etc.).

Y, en el caso extremo, disponer de la tierra, es *muy privativo*, esencialmente impediente para los demás, por cuanto los deja sin tierra; tanto, que esa faz privativa, en este caso, *ha llegado ya á predominar sobre la otra.*

Y lo que hay que entender bien es precisamente que, desde el punto de vista de « la justicia », de la adaptación de los resultados á la conducta *del individuo;* de la *igualdad de esfera de acción* (esto es: desde el punto de vista que verdaderamente saldría de todo eso: el verdadero individualismo; desde el punto de vista de las mismas doctrinas con que se intenta justificar indebidamente el orden actual; entiéndase, repito: no desde un punto de vista, por ejemplo, socialista, sino desde el verdadero punto de vista individualista), ese aspecto privativo es el que afirma *los derechos de los individuos que van viniendo,* que son también individuos.

Así, la solución que tenga en cuenta á los que estuvieron y á los están, á los que se van y á los que vienen, los derechos de unos y los de otros, tenderá, en escala de casos diferentes, á ir teniendo más en cuenta á los últimos, á los que vienen, á medida que pretendieran disponer los primeros, los otros, los que fueron, de algo más privativo, más impediente: muy liberal con el derecho de legar lo que no es en sí privativo, seguiría siendo liberal con lo que casi no lo es, ó con lo que no lo es prácticamente; pero empezará á tener más en cuenta á los que vienen en lo que sea ya prácticamente privativo y monopolizante; y, con seguridad, en la tierra.

Ahora, ¿cuál será el grado? ¿Dejar subsistentes las otras herencias, pero suprimir la de la tierra? ¿Dejar, todavía, subsistente ésta en parte, pero limitarla? y ¿cómo? y ¿en qué grado?

No entraremos en eso todavía; pero una cosa parece cierta (y, después de tanta preparación, llegamos á algo con que nos vamos á encontrar al fin de muchos caminos):

En la apropiación hereditaria de la tierra, hay una faz, un caso, esencialmente, supremamente privativo, fundamentalmente suprimente de *derechos agenos: que es el que se relaciona con la habitación.*

Si toda la tierra, incluso la que puede ser de habitar, en repartible y repartida por herencia, otros seres humanos, otros « individuos », tan individuos como los primeros, con tantos « derechos individuales » como los primeros, quedan privados de tierra para habitar.

No nos preocupemos de evaluar, de dosar, hasta donde una concurrencia de derechos, conveniencias prácticas y necesidades psicológicas, haga bueno que los hechos y las voluntades de los hombres que vienen antes, limiten, determinen y se impongan á los que vienen después; pero algo sí es evidente á la razón y al sentimiento: que, *por grande que sea (ese poder legítimo de los hombres anteriores)*, no podrá llegar hasta privar *á los hombres posteriores*, ¡tan hombres como ellos! del punto de partida mínimo; de la base de existencia rigurosamente mínima; del centro de su « esfera de acción », en el mismo y preciso sentido individualista; del derecho individual, mínimum extricto de derechos: del derecho de habitar, de ESTAR, de QUEDARSE, en el planeta y en la nación en que han nacido!

Limitémosnos, por ahora, á esa sugestión. Ya nos volverá por todos lados, repetidamente; obsesionante como una necesidad de la razón y del sentimiento: *como algo mental que busca su nivel.*

Por ejemplo, se la ve volver enseguida si, continuando (para la cual nos viene bien seguir al mismo autor: Spencer) nuestro examen de las razones con que se trata de justificar el orden actual, entramos en el examen directo del hecho de la propiedad de la tierra, considerando á ésta en su aspecto de « medio natural ».

Aquí hay otra vez oposición de ideas á tener en cuenta.

La tierra es, por una parte, fundamentalmente y primitivamente, un medio natural: preexistente, necesario á la vida, etc. En eso se asemeja al aire, al agua.

Por otra parte, ese medio ha recibido modificaciones de los hombres. En eso difiere del aire, del agua, que se

conservan naturales (no sin alguna restricción, sobre todo en cuanto al caso del agua; pero no entremos aquí en estas complicaciones). Ha dejado de ser, pues, la tierra, un medio *completamente natural.*

Ahora bien: ante este hecho, se ve claramente que se podrían tomar dos posiciones extremas y unilaterales, que ciertamente han de ser falsas las dos:

Una, tener en cuenta *únicamente* la calidad de medio natural. Esa posición lleva á considerar ilegítimo que se prive de ese medio natural á cualquier hombre, en cualquier grado.

Otra, tener en cuenta *únicamente las modificaciones:* lo que tiene la tierra hoy de artificial, de hecho, de producto humano. Esta posición lleva á no tomar en cuenta, á olvidar en absoluto, la necesidad de cada hombre, de todo hombre, con respecto á ese medio (porque se tiene en cuenta á los que lo modificaron, y no á los que aparecen cuando ya está modificado).

Serían dos malas maneras de razonar. Pues ya, de inmediato se sugiere por sí una conclusión.

(Siendo necesario tener en cuenta las dos cosas):

Que, *por grande que sea* la parte que se conceda á las modificaciones hechas por el hombre, lo que conduce á dar la tierra *á algunos,* no puede ser tan grande esa parte *que excluya,* que suprima la consideración del otro aspecto de la tierra, medio natural necesario *á todos.* Que algunas ventajas merecen los modificadores y mejoradores de la tierra; pero que, por grandes que sean, no pueden llegar á *privar* de *todo* acceso, de *todo* aprovechamiento de ese medio, á hombres; que, por consiguiente, *cada hombre,* tendrá derecho á algún *mínimum* en ese sentido, no obstante lo que hayan hecho los hombres anteriores, y los derechos que eso les haya dado; y que, por lo menos ese mínimum ha de ser *poder estar* en la tierra, *quedarse* en el planeta y en la nación en que se ha nacido; esto es: tener tierra de habitación sin necesidad de pagar por eso, ni de obtener permiso de otros hombres.

Por ahora, todo esto puede parecer un poco desconcertante y vago, y por demás teórico; pero me basta si he podido sugerir que hay en este punto oposiciones, con cuestiones complicadas en que hay que tener en cuenta más de una idea, más de un hecho, más de un aspecto; y que estas cuestiones se resuelven mal si, como se hace ordinariamente, se tiene en cuenta uno solo de esos aspectos, y no todos.

Así, pues:

Oposiciones:

Por un lado, derechos de hombres de generaciones anteriores. Por otro lado, derechos de hombres de generaciones posteriores.

Por un lado, lo que se ha mejorado en el *habitât*: en el planeta; por otro, persistencia y subsistencia del planeta mismo, del acceso al cual no se podría privar.

Hay que dar á cada una de estas dos cosas su parte.

Como hay que dar también su parte á cada una de estas tres nociones, ó de estos tres hechos: individuo familia y sociedad en general (ó agrupación más extensa que la familia). Son tres hechos á los cuales, y á las tendencias psicológicas respectivas, en parte coincidentes ó conciliables, y en parte opuestas, hay que dar atención (tenerlos en cuenta) y satisfacción.

Y hemos sacado una sugestión: que el régimen actual, —*tal como es*, no tal como lo presenta la teoría— tiende á no hacer bien esas conciliaciones. Que tiende, en grueso, á dar derecho de más á individuos anteriores, y á no dar bastante derecho á los individuos actuales. En otros términos: que lo que se llama «individualismo», es una especie de individualismo de los individuos muertos, en perjuicio ilegítimo de los individuos vivos.

Pero esto me está llevando demasiado á un examen general y abstracto de la cuestión, y yo deseaba tratarla, como dije, preferentemente por un examen crítico más concreto, de pasajes de autores que representan las doctrinas típicas.

Entro, pues, en ese plan que me he propuesto seguir preferentemente.

Voy á hacer algunas lecturas comentadas de autores típicos, entre los defensores del orden actual, siguiendo y especializándome con el mismo Spencer, para mostrar con sus propias citas cuándo, cómo y por qué ha razonado mal.

Para lo cual tendré que repetirme, y voy á resultar hasta el extremo prolijo y cansado para muchos; sobre todo, para los que puedan encarar la cuestión con naturalidad.

Pero en los que hayan sido educados en la defensa del orden actual; en los que, educados como yo me eduqué, habrán leído los mismos libros que yo leí; en los que nos hemos formado en una doctrina unilateral y, en parte, mal presentada (yo no puedo olvidar que hablo en mi país, y que hablo en parte para los universitarios de mi país); en esos, ciertas doctrinas unilaterales han echado generalmente tales raíces, tienen tales adherencias, que puede ser necesario algo así como un previo... raspaje cerebral.

La defensa filosófica del orden actual. — Examen de Spencer

Spencer, en su «Justicia», empieza por establecer los «derechos al uso de los medios naturales», y funda muy bien el derecho de cada hombre á usar aire y luz, sin más limitación que la de no privar de aire y de luz á otros. Después pasa á la tierra; y, en cuanto á ella, ve y explica que *hay complicaciones.*

Véase como entra en materia:

«Las trabas poco marcadas queobstaculizan el aprovisionamiento de aire y de luz de los otros, trabas que nos ha legado el modo de construcción de las ciudades antiguas, ó que ocasiona el humo de las chimeneas, no contradicen apreciablemente la proposición de que los hombres tienen títulos iguales al uso de los medios en cuyo seno están todos sumergidos. Por el contrario, ciertas ideas

y ciertas instituciones que el pasado nos ha trasmitido, se levantan frente á la proposición de que los hombres tienen títulos iguales al uso de la tierra, esta parte restante del *habitat*, que no es fácil, en verdad, llamar un medio.

Esas ideas y esas instituciones tuvieron nacimiento en una época en que consideraciones de equidad no afectaban más al modo de posesión de la tierra que lo que afectaban al modo de posesión de los hombres en calidad de siervos ó de esclavos; hoy, todavía, suscitan dificultades para la aceptación de nuestra proposición. Si nuestros contemporáneos, que poseen los sentimientos éticos producidos por la disciplina social, se encontrasen en presencia de un territorio todavía no repartido á título individual, no hesitarían más en afirmar la igualdad de sus derechos á ese territorio, que lo que hesitan en afirmar la igualdad de sus derechos al aire y á la luz. Pero una apropiación ya antigua, una cultura continua, ventas y compras, han complicado la situación al punto que la afirmación de la moral absoluta es incompatible con el estado de cosas producido».

Esta entrada en materia es excelente, y prepararía muy bien el razonamiento: nuestro autor va tratando, uno por uno, de los medios naturales; después de la luz y del aire, trata de la tierra; y, al entrar á tratar de ésta, ve que hay complicaciones. Muy bien: sería malo, no habiéndolas visto, y basándose sólo en que la tierra es medio natural, ya deducir el derecho de todos á usarla, sin más (exageración en que han caído algunos doctrinarios).

Pero (y llamo mucho la atención), si era mal *no ver las complicaciones,* y si sería mal, viéndolas, no tenerlas en cuenta, será mal también (lo malo opuesto) *ver sólo las complicaciones,* dejando de ver que es, la tierra, medio natural (es lo que pasa á la mayoría de los defensores del orden actual); ó, viéndolo, ó habiéndolo visto, no tenerlas en cuenta, que es lo que en este libro, como en su vida, acabó por suceder á Spencer, quien concluye *escamoteando* el derecho que era el punto de partida; el *derecho que tiene el hombre á usar tierra,* como lo tiene á usar luz, á usar aire...

. . . .

Si hay complicaciones en cuanto á la tierra, en buena hora: que se las tome en cuenta: que limiten más ó menos el derecho de cada hombre; pero que no lo supriman. Y, en esta teoría, menos que en ninguna.

El proceso del escamoteo, es éste: Es el derecho de hombres que fueron, el que, por intermedio del « derecho de legar », viene á interferir con el *derecho de cada hombre actual á usar tierra* (en lo que ésta tiene de medio natural); y, entonces, en vez de establecerse algo comprensivo, algún compromiso ó conciliación *entre los dos derechos,* resulta el primero anulando al segundo, á pesar de haberse justificado éste tán bien, dentro de la misma teoría de Spencer.

Y Spencer hubiera debido resolver bien la cuestión, por la excelente posición en que se coloca al iniciar la discusión de ella. Más: él era uno de los pocos indicados para resolverla bien, ya que había empezado por ver con perfecta claridad esa cualidad de la tierra de ser un medio natural, y los derechos que de aquí resultan para todos los hombres. Es sabido que en su primera obra « Estética Social », había visto, antes que muchos otros (antes que Henri George, por ejemplo) ese aspecto y esos derechos. He aquí algunos pasajes del primitivo Spencer (del que los estudiantes, generalmente, no conocen):

« La equidad, por lo tanto, no permite la propiedad privada de la tierra, porque si una parte de la superficie terrestre pudiera, con arreglo á justicia, ser poseída por un individuo y aplicada por él á su solo uso y beneficio, como cosa á la cual tuviere exclusivo derecho, también otras partes de la misma superficie terrestre podrían ser poseídas en forma análoga, y todo nuestro planeta podría llegar á ser totalmente propiedad de unos pocos individuos. Obsérvese ahora la enormidad á que semejante premisa conduciria: suponiendo que todo el globo habitable pase á manos de unos particulares, y que los terratenientes posean en buen derecho la extensión que ocupan, resultaria que todos los demás que no poseen tierra no tienen ningún derecho á la superficie terrestre; y, en consecuencia, pueden vivir en el planeta sólo por tolerancia de los dueños, con manifiesta violación del derecho de propiedad; sin el

permiso de tales dueños, ellos no dispondrían ni de la superficie necesaria para apoyar la planta de sus pies. De modo que si á aquéllos se les antojara rehusarles ese punto de apoyo, los que no poseen tierra podrían, con perfecta justicia, ser expulsados del planeta. Ahora bien: si la premisa de que la tierra puede ser propiedad particular, apareja la consecuencia de que todo el globo puede ser poseido por una parte de sus habitantes, quedándose los demás en situación de ejercer sus facultades y aun de vivir solamente por tolerancia de los dueños, es evidente que la propiedad particular de la tierra entraña una violación de la ley de igualdad en la libertad, porque el que no puede vivir ni moverse sin permiso de los demás, no es libre como éstos».

Otro pasaje:

«La afirmación de que la tierra sobre la cual todos tenemos que vivir, puede ser mantenida como propiedad exclusiva de algunos de sus habitantes, implica una infracción de la ley de igual libertad, porque los hombres que no pueden vivir y moverse y mantener su existencia sin el permiso de otros, no pueden ser libres al igual de éstos. No hay más que un solo medio de reconocer el *derecho igual* de los hombres al uso de la tierra... etc., etc.»

Y aquí entra en un plan de apropiación colectiva, etc. Se reconoce perfectamente á Spencer hasta en su seguridad, en su tono absoluto y *cassant,* en la certeza y en el dogmatismo con que presenta sus argumentos...

Posiblemente, si Spencer hubiera podido tener en cuenta alguna distinción sobre la propiedad de la tierra (sobre todo, la nuestra entre la tierra de producción y la tierra de habitación), y si, todavía, hubiera podido vencer el segundo obstáculo que habría encontrado para la buena solución del punto, esto es, su propio temperamento; posiblemente, digo, Spencer hubiera llegado, antes que nadie, á una solución exacta ó aceptable de la cuestión. Pero el proceso fué éste: habiendo partido de la exageración en favor del derecho de todos los hombres actuales, que lo llevaba á negar *toda* propiedad individual de la tierra, se fué encontrando con las complicaciones que fundamentan el derecho de las generaciones anteriores; y, en

lugar de establecer una conciliación, un compromiso, una combinación de unos y otros derechos, de una y otra idea, de uno y otro punto de vista, suprimió el derecho de los hombres actuales, cayendo en la exageración opuesta.

En lugar de eso, consideraciones como las que nosotros hemos apuntado, reforzadas por la circunstancia de encuadrar tan bien, en la teoría del derecho de Spencer, el de cada hombre á usar tierra, debían haberle hecho razonar más ó menos así:

De la «fórmula de la justicia» y principios conexos, se deriva el derecho de cada hombre á usar tierra (porque ésta es un medio natural, etc.; aquí vendrían las consideraciones en ese sentido, que ya leímos. Resulta, sin embargo, que hay complicaciones; una, muy importante: que la tierra *actual* no es medio *del todo natural* (es artificial producto, en parte y en grados). Eso hace que se deban *tener en cuenta* derechos que fueron de hombres anteriores y que han sido trasmitidos á hombres actuales (en lo que pueda tener de legítima la herencia, y esta herencia). Bien: si la tierra fuera ilimitada, poco importaría eso: cada hombre seguiría teniendo y pudiendo ejercer su derecho á usar tierra. Pero la tierra es limitada, que es lo que crea la complicación fundamental, porque hace *interferir unos derechos con otros* (los que vienen de otros *individuos* anteriores, con los de los *individuos* actuales). Pero en esa interferencia, es evidente (debería haber razonado Spencer) que el derecho *directo* y *de cada hombre* á usar tierra, no podrá desaparecer en absoluto ante el derecho *indirecto* de algunos á la tierra que les fué legada.

Luego (debería haber concluído Spencer, *dentro de su doctrina, tendencia y punto de vista propios*); luego, *conciliemos* esos derechos.

Y aquí quedaba buscar la conciliación mejor ó menos mala.

Spencer hace continuamente compromisos de derechos (porque los derechos, casi siempre, están en conflicto). Da

los derechos teóricos como *tendencias*, y, después concilia prácticamente. Así lo hace, precisamente, en cada página de su « Justicia ».

Pues bien: aquí tendría solamente que haber hecho lo que ha hecho en todas partes; y esa conciliación hubiera sido del mismo espíritu de sus soluciones habituales. ¿Qué ha hecho, en cambio? Sacrificar por completo el derecho de cada hombre á usar tierra.

Veamos otros pasajes cuyo análisis acabará de mostrarnos el paralogismo:

Después de indicar las complicaciones:

« Una apropiación ya antigua, una cultura continua, ventas y compras, han complicado la situación... », etc.

Escribe:

Si la comunidad volviera á tomar, sin compensación, el ejercicio directo de su derecho de propiedad, volvería á tomar, con una cosa que le pertenece, una suma inmensamente más considerable de cosas que no le pertenecen. Innumerables complicaciones, de siglo en siglo, han enmarañado inexplicablemente los derechos teóricos de los hombres; pero, aún reduciendo la cuestión á su forma teórica más simple, estamos obligados á admitir que todo lo que la comunidad tiene derecho á reclamar es la superficie de territorio en el estado inculto original. La colectividad no tiene ningún derecho al valor que han dado al suelo el desmonte, la cultura prolongada, el cerramiento, el drenage, el trazado de caminos y la construcción de granjas, etc., operaciones que han constituido la casi totalidad de su valor. Este es el producto de trabajos personales, de trabajos retribuidos ó de trabajos de los antepasados, ó bien, todavía, ha sido reembolsado con dinero ganado legitimamente. Todo ese valor comunicado por el arte, se encuentra representado en los propietarios actuales, y despojarlos sería un acto de gigantesco bandidaje. La violencia y el fraude han presidido muy amenudo á las operaciones que han dado nacimiento á los derechos existentes de propiedad territorial; pero, ¿qué decir de la violencia y del fraude de que se haría culpable la comunidad, si confiscara el valor que el arte y el trabajo de dos mil años han dado á la tierra?».

Pues bien: reflexionemos. Ante todo, esas complicaciones, *que realmente existen*, son de valor desigual. Por ejemplo, que haya habido compras y ventas, no es decisivamente grave; claro que eso, y la antigua ocupación, en sí misma, no podría ser causa *para que nunca más se arreglara el planeta*. Se haría algo equitativo: plazos, esperas; ó suprimir, ó limitar, ó modificar la herencia en una ó más generaciones, ó lo que mejor contemplara la equidad

Esto último lleva á la segunda reflexion: y es notar como Spencer, en todos esos razonamientos, indebidamente *postula* lo mismo que discute, ó sea *la herencia incondicional é ilimitada* de *tierra*: y que esa herencia sea de individuo á individuo. Ya hemos tratado ese punto: la justicia «individualista», más bien llevaría á la otra solución extrema: á poner en la línea de partida á los individuos que van apareciendo. Eso, aún en general; más, en este caso especial de la tierra, dado lo que hay de social en el aumento de valor, que es un factor que Spencer no enumeró, ni tuvo en cuenta, y que es enorme. (Estaba reservado á H. George ponerlo patentemente de manifiesto... y tender á la opuesta exageración). En realidad, si no es cierto que cada y todo pedazo de tierra saque su valor de lo social y hecho por otros (simplismo más ó menos georgista), no lo es tampoco que (como lo dice Spencer en los pasajes leídos), la colectividad, la sociedad, nada hayan hecho por la valorización de la tierra: no todo lo que ha dado valor, ha sido hecho por los dueños, ni por sus antepasados individuales.

Pero dejando de lado la cuestión (á la cual volveremos) de cuál sería el derecho de la colectividad: suprimiendo esa complicación de la colectividad, que no interesa sino desde el punto de vista de ciertas cuestiones ó doctrinas; concretándonos á la dificultad capital que planteamos: la *interferencia entre el derecho de cada hombre á usar tierra, y los derechos que hayan podido ser legados á ciertos hombres, á usar ciertas tierras, en una tierra*

total limitada; concretándonos á eso, es claro que, de las complicaciones que ve Spencer, la gravísima y seria (en favor de los derechos que vendrían de antes) es la que proviene de la incorporación de trabajo á la tierra, de la modificación de ésta (cultura, etc.), *en lo que este trabajo tuvo de individual.*

Ahora bien: no entraré ahora á tratar de resolver *qué parte* corresponde á eso: *en qué grado* hay que tenerlo en cuenta; pero una cosa es segura: que se imponen conciliaciones de grado.

Sería mal decir: lo hecho antes por los individuos, no da *ningún* derecho.

Sería todavía injusto decir: eso no da derecho sino á los individuos que hicieron las modificaciones y mejoramientos: muere el derecho con ellos, y, en consecuencia, no se hereda tierra (¿sería tan injusto? no sé; puede ser que lo que sentimos contra eso sea sólo porque sería inconveniente: porque suprimiría estímulos, rebajaría producción...)

Se podría, todavía, conceder más, y decir: se hereda tierra *hasta un límite* (que podría ser: ó límite en extensión de lo que cada uno heredara; ó ilimitado para cada uno dentro de un área heredable limitada, con reservas para los que vengan, etc., etc.). Pero, como fuera: á esos derechos anteriores, *nunca todo:* Si esos derechos (los que vienen de lo hecho antes), limitan á los otros (los de los hombres actuales), también son limitados por ellos.

Y ¿qué reservar para satisfacer el derecho del individuo actual? ¿Cuál sería la extensión del *derecho de cada individuo á usar tierra?*

Como antes: diversas soluciones posibles. Ó bien, derecho á usar tanta tierra mínima en cantidad, sin más distinción: ó bien, distinguiendo clases: podría ser derecho á usar tierra de las dos clases (de producción y de habitación); ó bien — en el caso extremo contra el individuo actual: mínimum — de habitación solamente; pero esto, por lo menos, mínimum *sine quo non.*

Tal vez fuera más; tal vez fuera, ese derecho del individuo á usar tierra, más amplio: no sólo de tierra de habitación, sino de alguna de producción. Pero ya es cuestión mucho más difícil. En primer lugar, no todos los individuos producen, ni debe desearse que produzcan, directamente de la tierra; ni ello sería fácil, ni tal vez posible, ni conveniente en general, porque encuadraría la producción de esa clase en marcos rígidos, artificiales, limitados, etc., etc. Pero, lo otro, nó: en cuanto á la tierra habitación; nó!: todos habitan; y se les puede dar dónde; y fácilmente; y prácticamente hasta el infinito; y sacrificando muy poco los derechos hereditarios á la tierra; y sin complicaciones, pues el suelo de habitación no se modifica, y se distingue, en él, lo que existía, de lo incorporado. Y si esta distinción nuestra entre la tierra de producción y la tierra de habitación se hubiera hecho, estoy seguro de que hace tiempo que nuestra solución hubiera venido naturalmente.

Y hasta hubiera probablemente venido dentro de esta teoría del derecho basada en la justicia, basada en la libertad: justicia del derecho al ejercicio de la libertad individual, y á los productos (consecuencias, resultados) de ese ejercicio.

En esta teoría hay, primero, un derecho de cada hombre á usar tierra, á usar del planeta; y ese derecho no es «de *souche* socialista» (aunque tal vez nos lleve su examen á ver que no haya tanta oposición entre las tendencias llamadas individualista y socialista), sino intensamente individualista: es esencialmente un «derecho individual». Y, segundo: ese derecho es *lo principal*; y lo más bien secundario, en la esencia misma de la teoría, es el otro derecho; el que unos individuos tienen porque lo heredaron; derecho indirecto, en lo que tenga de derecho.

La actitud de Spencer, pues, partiendo de tan excelente punto de partida, es lógicamente absurda: como es difícil sacrificar nada del derecho indirecto, *sacrifica ínte-*

gro el derecho directo; cuando precisamente el derecho directo sería más esencial, dentro de su propia teoría que el otro.

Y (pido la mayor atención) comprender esto, es importante, por muchas razones: No sólo porque la teoría que defiende Spencer, no es una teoría individual, una teoría propia de un pensador, un criterio personal simplemente, por grande que sea el valor de la persona; no sólo porque esa teoría es tambien en lo esencial la de otros muchos pensadores, la de los más grandes tratadistas del derecho, la de Kant, por ejemplo, quien, antes que Spencer, derivaba (de otros principios, es cierto, de principios trascendentes) exactamente la misma teoría; la cual se apoya, por consiguiente, tanto en bases positivas, como en bases trascendentes é idealistas, — sino también porque esa teoría fué también la teoría tácita de toda la economía clásica; y porque todavía, y esto es aún más importante, esa noción del derecho basada en la libertad y en la conciliación de libertades de los diversos hombres, coincide mucho con nuestro instinto de justicia general y humano. Y sería, por consiguiente, una lástima que esos principios que tan bien responden por una parte á un fondo bueno de nuestras almas, á la necesidad de justicia, y que responden tan bien por otra parte á los hechos, en el sentido de que se conforman con la tendencia evolutiva de la humanidad, vinieran á justificar, como definitivamente bueno, algo semejante al orden actual; algo tan contrario, como el orden actual, á los sentimientos de bondad, de caridad, y al mismo sentimiento de justicia en que tales doctrinas pretenden basarse. Más: sería una lástima hasta para el mismo raciocinio, para el raciocinio en sí, para la lógica, para la razón humana; porque, *como de todos modos habría que desear y querer, y alguna vez hacer, lo humano y lo bueno,* sería lástima, digo, para la razón humana, el tener que dejarla de lado en la obra del mejoramiento social.

Pero no es así; la defensa que hacen autores como

Spencer, del orden social actual, en nombre de una teoría de la libertad individualista, puede ser atacada, y debe, no sólo moralmente, sino lógicamente, ser atacada, no ya en nombre de tendencias socialistas, sino en nombre de esa misma teoría de la libertad individualista, consecuentemente aplicada.

Y qué importante y qué consolador resulta, cuando uno se da cuenta de esto: que partiendo de la libertad, de la justicia, y de todo lo que amamos, no se llega á la apología de lo que tenemos!

¡Qué extraña y espantosamente inconcebible alucinación, ésta que hace que todos los autores clásicos y sus discípulos identifiquen lo actual con el estado en que cada hombre recogería el fruto de sus aptitudes y de su conducta!

Tal vez por eso se ponen tan duros y se cierran tanto al sentimiento. El mismo Spencer, por ejemplo, que, sin embargo, tenía el alma moralmente bien orientada, no puede dominar habitualmente su irritación contra las tendencias que pugnan por el bienestar del pobre. Confunde aquellas manifestaciones de las reivindicaciones sociales que se basarían en doctrinas equivocadas ó en aspiraciones impracticables, con todo lo que ellas tienen en sí de legítimo, y pronuncia, sin poder contenerlas, sus severas y rígidas condenaciones. Como él, los economistas procedentes del individualismo clásico, partiendo de sanas y simpáticas bases también, se confunden y nos confunden (con eso suele educársenos) admitiendo que lo que existe ahora es *lo natural*, y que todo lo que se haga contra lo que hay ahora, tiende á dar á unos lo que es de otros... Lo actual, identificado con lo natural, con el individualismo y con la justicia.... ¡espantosa confusión!

Por eso también ocurre algo muy interesante: los defensores del orden actual, están agrupados en una de las fronteras, defendiendo ese orden actual contra el «socialismo», que tendería á dar á unos lo que producen otros, y á trabar la libertad del individuo. *Y nadie piensa en la*

frontera del otro lado (ni por ella, tampoco, se piensa en atacarlos): no se piensa en defender el orden actual contra quien lo atacara en nombre y procura de una mayor y mejor justicia á base de libertad para el individuo. Y, sin embargo, si cabe atacar el orden actual en nombre del socialismo, bien cabría también atacarlo en nombre de lo que sería *un verdadero y mejor comprendido individualismo.*

Con la anterior confusión, que se refiere al orden actual, se relacionaría otra confusión, referente al orden y desarrollo histórico. El examen del desarrollo histórico de la humanidad, muestra la tendencia (en el libro de Spencer hay un resumen; después examinaremos la cuestión en el otro autor que elegimos, y que trae al respecto un estudio muy detallado) de la propiedad de la tierra á evolucionar históricamente de colectiva á individual. Ahora, la confusión (similar á la anterior) está en creer que ese hecho, que ese argumento basado en la dirección histórica de la evolución de la marcha de la propiedad, lleva á justificar como definitivamente bueno, ó como el menos malo de los posibles, el orden actual.

No discutiremos lo que vale en sí, como argumento, el que se base en el sentido ó dirección de la evolución humana; no discutiremos si la marcha de la humanidad es ó no fatalmente un progreso; y, siéndolo, si podría ó no haberse desviado, haberse violentado ó falseado. Fijémonos únicamente en esto: admitiendo que el argumento tenga valor—y es difícil dejar de darle alguno—,él defendería, en todo caso, el orden actual contra la tendencia á socializar, á comunizar más la propiedad, lo que, con el criterio de los autores que examinamos, sería regresivo; pero, al contrario, *apoyaría á los que atacaran el orden actual en nombre de alguna doctrina que individualizara más y mejor la propiedad,* lo que, con ese criterio, sería progresivo. Y, dentro de las soluciones de este género, cabría, precisamente, la que vamos sugiriendo, ó la que se nos va sugiriendo sola, de asegurar á cada hombre como míni-

mum su pedazo de tierra para habitar. Esta solución, en lugar de ser más comunista que el régimen actual, sería más individualista; y en lugar de hacer evolucionar la propiedad territorial hacia la propiedad colectiva, lo que se dice sería regresivo, haría evolucionar más esa clase de propiedad en el sentido de la apropiación individual. Por consiguiente, sería una solución en el sentido de la evolución; por ella justificada, y no contrariada.

El capítulo que Spencer consagra al « derecho de propiedad », en especial, empieza con este párrafo, que es de lo más sorprendente que conozco:

« Puesto que todos los objetos materiales susceptibles de apropiación, son, por un procedimiento cualquiera, sacados de la tierra, síguese de aquí que, por su origen, el derecho de propiedad depende del derecho al uso de la tierra. Esta conexidad inevitable, permaneció incontestada mientras no existieron productos artificiales, y cuando los productos naturales fueron los únicos que pudieran ser apropiados. En nuestra forma de sociedad desarrollada, existen innumerables objetos poseídos, tales como casas, muebles vestidos, obras de arte, billetes de banco, acciones de caminos de hierro, créditos hipotecarios, fondos de Estado, etc., cuyo origen no se relaciona abiertamente con el uso de la tierra. Sin embargo, como son productos del trabajo, ó signos representativos del trabajo; como el trabajo sería imposible á falta de subsistencia, y como la subsistencia es sacada del suelo, reconocemos la existencia de esa conexidad continua, por alejada y embrollada que parezca. La justificación ética completa del derecho de propiedad tropieza, por consiguiente, con la misma dificultad que la justificación ética completa del derecho al uso de la tierra ».

Hay en esta demostracción, diré, un « arrevesamiento » tal, que justamente la verdad es la contraria: El derecho de propiedad sale directamente del trabajo, de la actividad, de la acción propia, de lo personal; por eso sentimos como bueno, justo y conveniente, que haya propiedad. Y lo que sale de la tierra, en lugar de ser la propiedad, como

lo cree Spencer, es, al contrario, el elemento *negativo*, el elemento *limitador de la propiedad*: lo que ya existía, lo que no es fruto de trabajo, y, sobre todo, lo que, apropiado, *priva á otro*: aquel elemento privativo de que ya hemos hablado. Creo, pues, que tengo razón al decir que la verdad es justamente lo contrario de lo que afirma Spencer: En lugar de salir de la tierra el derecho de propiedad, sale de la tierra lo que limita ó niega ese derecho; en grados distintos según las especies de propiedad. En la propiedad intelectual, falta ese elemento negativo; porque si bien es cierto que el que produce un libro, por ejemplo, ha utilizado un fondo social de ideas y de sentimientos, al utilizarlo no priva á nadie de hacer otro tanto (sería una sutileza decir que por haber producido un libro en cierto sentido, impide producir libros semejantes, que se convertirían en plagios de él, etc.); de manera que, en esa propiedad, producto directo y completo del trabajo, no hay elemento limitativo ninguno. En el mueble, en el vestido, ya hay algo que viene de la tierra; y ese algo, ¿qué es? ¿el derecho de propiedad? precisamente, al contrario: lo que viene de la tierra, es el elemento limitativo, la impureza que hay en el derecho de propiedad; sólo que en estos casos, como hay mucha madera, por ejemplo, ó mucho textil, etc; como el elemento trabajo predomina, y el elemento privativo, monopolizante, limitador, es secundario, queda éste como absorbido, como una simple impureza de la propiedad. A medida que lo que viene de la tierra va siendo más importante en cantidad ó en calidad, empieza á hacerse más impuro el derecho de propiedad. Y cuando se llega á la tierra misma, el elemento negativo, limitativo, privativo, ha pasado á primer término. De manera que lo lógico era presentar las cosas al revés que como se hace en ese pasaje: empezar por la propiedad, como derecho que sale del trabajo, mostrando primero como el caso más puro de la propiedad, la propiedad intelectual; é ir descendiendo, ir acercándose más á las cosas que salen de la tierra, viendo cómo se introduce, cómo crece el elemento

negativo, hasta que al fin se hace tan grande, que impurifica completamente la propiedad. Ó, mejor, y sea cual sea el orden de exposición, mostrar (es esta la verdad): por un lado, el derecho de propiedad resultado del trabajo, etc.; por otro lado, el derecho al uso de medios naturales; mostrar como, en el caso de la tierra, hay conflicto ó interferencia de esos derechos; y, entonces, ver un modo de combinar ó de conciliar, limitando unos y otros derechos, si resulta necesario.

Lo curioso es que poco después Spencer plantea bastante bien la cuestión. Dice así:

«La cuestión es esta: el trabajo consagrado á hacer salir este objeto del estado de naturaleza, ¿crea para el hombre que ha concluído ese trabajo un derecho superior al total de los derechos preexistentes de *todos* los otros hombres?.

Este es el buen plantamiento de la cuestión: pero como, para resolverla, no distingue entre las clases de propiedad, no distingue los grados en que está cada elemento en cada caso, no puede llegar á ninguna solución. De cuando en cuando plantea el problema, ó mejor dicho, el problema se le plantea solo, porque es imposible dejar de verlo cuando se reflexiona sobre la cuestión; pero ese planteamiento justo, claro, se le disuelve.

Claro que este conflicto entre derechos (entre el derecho de los individuos actuales á usar tierra en cuanto tiene de medio natural, y el derecho que otros individuos actuales tienen por trasmisiones de individuos muertos, á usar cierta tierra, no puede ser arreglado satisfaciendo totalmente unos y otros derechos. Pero esto sucede absolutamente en todos los conflictos de derechos.

Y ahora se ve el enorme paralogismo de Spencer, cuando cree que los enemigos de la solución que él ha establecido, sólo pueden ser los enemigos de la justicia «individualista», los enemigos del régimen de las «consecuencias naturales,» etc.; esto es: los «comunistas»...

Véase:

« Figurándose que un principio de moral los justifica, ó aún los obliga á ello, muchas personas tratan de destruir este derecho.

Consideran como injusto que todo hombre recoja ventajas proporcionadas á sus esfuerzos; niegan que él pueda honestamente guardar la totalidad del producto de su trabajo y forzar á los menos capaces á contentarse con la suma menor de bienes que su trabajo ha producido. Esa doctrina puede resumirse así: Cantidades y cualidades diferentes de trabajo no deben producir sino la misma parte de producto; procedamos á la repartición igual de productos desiguales.

Es manifiesto que el comunismo implica la violación de la justicia tal como la definen los capítulos precedentes. Afirmando que la libertad de cada uno no es limitada sino por la misma libertad de todos, afirmamos nosotros que cada uno tiene derecho de atribuirse todos los goces y todas las fuentes de goces que él se procura... »

Notemos este «cada uno», y este «él», que pasan: muestran esa alucinación continua de creer que el régimen actnal es el régimen en que cada uno recibe y goza el producto de su trabajo, de su actividad y de su capacidad.

... de goces que él se procura sin violar las esferas de acción de sus vecinos. Si, pues. un vigor superior, un espíritu más inventivo ó una aplicación más grande, procuran á un hombre...

(*á un hombre,* dice, defendiendo el régimen de la herencia!)

« ... un exceso de goces ó de fuentes de goce á condición de que no emprenda nada dentro de las esferas de acción de otro, la ley de igual libertad le confiere un título exclusivo á todo ese exceso. Los otros hombres no pueden apoderarse de él sino abrogándose una suma de libertad superior á la suya, y violan así la ley. »

Los pongo nuevamente en guardia contra el error que implican pasajes como éste, no en su fondo y doctrina, de que prescindimos ahora, sino *en cuanto confunde con*

esa doctrina, el régimen de la herencia, y, en general, *el régimen actual.* Son, en realidad, dos errores: el primero, sentir el régimen actual como un régimen en que fuera realizada la justicia individualista, y defender, por consiguiente, el régimen de la propiedad ilimitadamente hereditaria de todo, inclusa así la tierra, en nombre de la justicia individualista y de la libertad; y el segundo, creer que el régimen actual no tiene, ni puede tener, otro enemigo que el comunismo, y un comunismo absoluto, que, con facilidad, se refuta por lo absurdo. En primer lugar, podría haber comunismos limitados: ya hablaremos de todo esto; y en segundo lugar, podría haber, opuestamente, un mayor individualismo, como hemos procurado explicarlo; y ese mayor, y más consecuente, y más justo individualismo dentro de estas mismas doctrinas, representaría también un enemigo, contra el cual habría que guardar la otra frontera.

El hecho es que, en ese conflicto de derechos, dentro de la doctrina de Spencer, habiéndose planteado, como derecho primordial, el derecho al uso de los medios naturales, acaba éste por ser, sin embargo, eliminado en virtud del derecho de ciertos individuos, y por intermedio del derecho de dar y de legar:

> «El derecho de propiedad completo implica el derecho de alienación; en efecto, su interdicción parcial ó entera atribuiría implícitamente á la autoridad de que emanara la interdicción, un derecho de propiedad parcial ó entero que limitaría ó aniquilaría el derecho individual de propiedad. El reconocimiento del derecho de propiedad implica, pues, el del derecho de donación».

No es aparente, pero es inmensa la debilidad de esta clase de demostraciones.

Efectivamente, el derecho de propiedad completo y sin limitaciones, implica, efectivamente, el derecho de alienación; y, por consiguiente, una limitación en este caso, viene á implicar una limitación al derecho de propiedad. Pero dentro del mismo sistema de Spencer, esta limita-

ción no se haría porque la autoridad que la impusiera se atribuiría un derecho, sino porque esa autoridad tendría que tener en cuenta otros derechos que están en conflicto con aquéllos; esto es, los derechos de los individuos actuales á usar tierra; más, ó menos; de tal ó cual clase; pero alguna.

Sin necesidad, pues, de salir del espíritu, ni del método de esta doctrina, encontramos en ella una gran debilidad y una gran inconsecuencia.

Notemos, de paso, un párrafo sorprendente también: Como un nuevo argumento en favor de la doctrina de la propiedad individualmente hereditaria, nos cita Spencer el hecho de que la vida de todas las especies, las animales y la humana, reposa sobre la facultad de dar lo que se ha adquirido:

«...la formación de la especie depende de la trasmisión que hacen los padres á sus descendientes de una parte de esos productos, tanto bajo su forma bruta como después de haberla hecho sufrir una preparación».

Este párrafo constituye una enseñanza aprovechable para los estudiantes, sobre todo, á quienes mostrará hasta qué punto, no sólo las mismas facultades de razonamiento, sino hasta la facultad de observación en hombres eminentes, se oscurecen y se embotan, respectivamente, por la preocupación exclusiva é hipnotizante de sostener un sistema. No hablemos del valor que pueda tener esta invocación de lo que ocurre entre los animales, para justificar un régimen mejor ó peor para el hombre; lo más interesante de todo es que, precisamente, no hay ningún animal, absolutamente ninguna especie animal, en que los hechos ocurran como en la humanidad. Lo único que hay es herencia de productos preparados, limitada, como en ciertos insectos; — y en otros insectos, entre paréntesis, como las abejas y hormigas, encontrarían á su vez argumentos los socialistas (aun cuando, como lo ve-

remos después, el socialismo de las abejas y de las hormigas es, desde cierto punto de vista, inverso al socialismo de los hombres); pero lo que no hay en ninguna especie animal, es una forma de trasmisión tal que los actos de ciertos individuos de una generación vengan á determinar las relaciones de todas las generaciones futuras, hasta el infinito, como sucede entre los hombres con el régimen actual. Cualquier cosa, menos esa, se podría encontrar entre los animales!

En otro pasaje que sigue á los anteriores, ataca las restricciones (institución de las legítimas, y otras similares, á la trasmisión hereditaria:

«La equidad no permite, pues, someter la partición que un testador hace de sus bienes, á restricciones que se refieren á la designación de los legatarios ó á la fijación de las partes, etc».

Pues bien: nos interesa hacer notar, para acabar de ver bien el punto de vista unilateral en que estos autores se colocan, que si esto es exactamente así, *desde el punto de vista de los derechos de los individuos que disponen*, únicos que se tienen en cuenta en estos sistemas, en cambio, *desde el punto de vista de los individuos que reciben*, vendría á resultar algo curioso, y es que se alejaría un poco menos del «individualismo» y de la satisfacción de los «derechos individuales», el sistema de las restricciones, que el de la libertad. Lo cual parece paradojal, y no lo es. Tratándose del uso de los medios naturales, de la tierra, que es el único que está en cuestión en este caso, el sistema de la repartición obligatoria, por las legítimas, tiende prácticamente á privar á menos hombres del goce del medio natural. En tanto que el sistema de la libertad de testar puede dar lugar, como ocurre en Inglaterra, por ejemplo, á que un número mucho mayor de hombres quede privado de lo que, dentro de esta misma doctrina, debe ser considerado como un «derecho». Es así cómo, mirando por distintos lados, y no unilateralmente, esta cuestión, se le ven inesperados aspectos.

Pero vamos á entrar á lo verdaderamente interesante y significativo: cómo es imposible pensar sobre esta cuestión, sin que el verdadero punto de vista se nos imponga.

Spencer varias veces vió claramente el que debió ser su punto de partida para razonar, y para resolver, ó por lo menos, para discutir el problema.

Véase este pasaje:

«El derecho de propiedad implica, pues, á la vez, el derecho de dar y el de legar; y se reconoce al propietario de un bien el derecho de dejar porciones definidas de él á legatarios especificados. Pero no se sigue, en manera alguna, de aquí, que la ética le autoricé á prescribir el uso que deberán hacer de ellas los legatarios.

Presentada sin ambajes la proposición de que un hombre pueda poseer cualquier cosa después de su muerte, es una proposición absurda; y, sin embargo, bajo una forma disfrazada, el derecho de propiedad póstuma ha sido ampliamente reconocido y sancionado en el pasado, y lo es todavía de una manera considerable en nuestros días todas las veces que se respeta la voluntad del testador que prescribe la afectación de los bienes legados por él. La prescripción de esta afectación implica la continuación de un cierto poder sobre esos bienes, y un prolongamiento del derecho de propiedad que absorbe todo ó parte del derecho de los legatarios. Pocos hombres negarán, sin embargo, que la superficie de la tierra, como todo lo que ella contiene, debe ser la plena propiedad de la generación existente.»

Vale la pena detenerse un momento aquí. Spencer, que ve lo pequeño, no ve lo grande; á saber: que, si la tierra pertenece plenamente á la generación existente, y si la voluntad de los muertos no puede imponerse sobre la de los vivos, el régimen por el cual generaciones antiguas, y las más antiguas de todas, disponen del planeta entero, es un régimen inadmisible y condenable precisamente por esas mismas consideraciones.

Sigue así, sin embargo:

«La interpretación del derecho de propiedad le hace, pues, perder su carácter equitativo si se permite á una generación prescribir á las generaciones posteriores el uso al cual tendrán que con-

sagrar la superficie de la tierra, y todo lo que en ella hay, así como las condiciones restrictivas á las cuales tendrán que someterse».

Esto es evidente; pero también es evidente que el hecho de que una inmensa cantidad de individuos de las generaciones que vienen, quede sin tierra, á causa de la voluntad de individuos auteriores que han ido muriendo, es exactamente un hecho de la misma naturaleza que el que Spencer condena, sólo que mil veces más grande, y, por consiguiente, mil veces menos equitativo.

Sigue:

«Esta conclusión se impone si nos remontamos á la afinidad que existe entre el derecho de propiedad y las leyes que rigen los fenómenos de la vida. Lo hemos visto: la condición previa de la conservación de la especie, es que cada individuo recoja las ventajas y sufra las malas consecuencias de su mala conducta».

Y está hablando, precisamente, de la herencia! Está hablando expresamente de la herencia, pensando en la herencia, resolviendo las cuestiones de la herencia, y sigue creyendo que el régimen actual es el régimen en que *cada individuo* recibe las consecuencias de *su* conducta!

«... la condición previa de la continuidad de la sustentación es que toda vez que ha habido el producto del esfuerzo, no sea ni interceptado ni desviado. Puesto que esta necesidad biológica da la justificación fundamental del derecho de propiedad, se sigue de aquí que esta condición de la conservación de la vida, se detiene con la vida».

¿Y cómo los individuos posteriores ejercerán el mismo esfuerzo que han ejercido los anteriores, si precisamente se les priva hasta del lugar donde vivirían?

«Estrictamente interpretado el derecho de donación, bajo forma de disposición testamentaria, no se extiende, pues, más que hasta la distribución de los medios legados, y no comprende la especificación de los usos á que serán afectados».

Y bien: sobre lo que quiero llamar la atención, no es —que ya lo hice demasiado—sobre la unilateralidad y la contradicción que implica tal posición; sino sobre este hecho, que es importantísimo, y que hace reflexionar, y casi desesperar:

Nuestro autor ha visto claramente lo fundamental del problema. Ha visto *más claramente que nadie* que el poder de los individuos anteriores no puede ser ilimitado; que los individuos actuales existen, y que tienen también sus «derechos individuales»; en resumen, ha visto el conflicto entre los derechos que vienen de los individuos muertos, y que han pasado á algunos individuos vivos, y los derechos de todos los demás individuos vivos, tan individuos como ellos (y más de tener en cuenta, precisamente, porque están vivos...). Ve claro ese conflicto, pero ¿qué saca? Una consecuencia pequeña, mezquina, en lugar de sacar la verdadera y amplia. Él ha visto *que hay que dar algo al derecho de los individuos actuales*; pero cree que se lo satisface impidiendo que los que reciben bienes, reciban, al mismo tiempo, órdenes en cuanto á su empleo.

Pero ¿y los demás individuos, los que no reciben nada: á esos, que les da? Algunos individuos han recibido bienes, y tienen derechos, en su calidad de actualmente vivos; por consiguiente, dice Spencer, que no se les imponga la manera de usar esos bienes, *porque la tierra actual es de la generación actual*. Pero es que hay otros individuos, tan vivos y actuales como aquéllos, que no han recibido bienes de ningún género; y, entre los bienes que no han recibido, está uno que no fué hecho por los individuos anteriores; uno que es, en parte al menos, un medio natural, y del cual tendrían siempre «derecho» á gozar.

Y el problema, sin embargo, había sido bien planteado. Y hasta, Spencer, vió más: hasta vió la distinción que existe, desde ese punto de vista, entre la propiedad inmueble, entre la propiedad de la tierra, que es propiedad de algo que ya existía, y que sólo en parte ha sido modificado ó mejorado por el hombre, y la propiedad mue-

ble, que ha salido casi totalmente del esfuerzo y del trabajo del hombre; y, entonces, escribe esto:

«Se presenta una cuestión todavía más embarazosa. La ley última de la justicia subhumana, deriva de las condiciones necesarias á la preservación del individuo y de la especie; de las condiciones de esta doble preservación derivan todavía el derecho de posesión durante la vida, y, después de la muerte, el derecho de posesión restringido que implican las disposiciones testamentarias en provecho de menores.

Pero parece imposible hacer derivar de estas mismas condiciones el derecho más extenso de prescribir el uso al cual serán afectados los bienes legados; un compromiso puramente empírico puede realizarse solamente. Por una parte, el principio último de la justicia no sanciona ningún derecho de propiedad póstuma; por otra parte, si los bienes han sido adquiridos gracias á un trabajo incesante, á grandes talentos que han sido también provechosos á otros que á su poseedor, gracias á una invención que presta servicios permanentes á la humanidad, parece duro rechazar absolutamente á su propietario el derecho de prescribir su afectación después de su muerte.

Una distinción se impone. Todo detentador de tierras sujetas al derecho de propiedad suprema de la colectividad, que afirman á la vez la ética y la ley inglesa, no puede equitativamente prescribir para otros una afectación que dé, como consecuencia, la alienación permanente del derecho de la colectividad. Pero, en cuanto á su sucesión mobiliaria, la situación es diferente.

Bienes que son el producto de esfuerzos y el fruto de la aplicación de esos esfuerzos á la materia bruta adquirida al precio equivalente que representa una suma de trabajo ó de ahorros hechos sobre salarios; bienes que son, pues, poseídos en virtud de la relación que la justicia reclama entre los actos y sus consecuencias, esos bienes, digo, entran en otra categoría que la de los bienes fundarios».

Y bien: aquí Spencer no sólo ha visto el conflicto entre los derechos de los individuos de generaciones anteriores, trasmitidos á algunos individuos de las generaciones actuales, y los derechos de todos los individuos de las generaciones actuales, sino que ha visto que debe haber,

que tiene que haber una diferencia entre la manera de resolver esa oposición de derechos, cuando se trata de la propiedad de la tierra y cuando se trata de cualquier otra clase de propiedad. Efectivamente, y como ya lo hemos repetido, en el trabajo intelectual, que es el caso más puro de propiedad, y en los demás casos en que el elemento privativo, limitativo, monopolizante, no constituye más que una impureza no demasiado grande del derecho de propiedad; en esos casos, es muy grande el derecho del que dispuso: porque él creó, y porque sin él no se hubiera creado. Y es igualmente cierto que en el caso de la tierra es cuando el derecho del que dispuso es menor. Pero, habiendo visto tan claramente, no sólo la oposición de derechos, sino hasta la diferencia de los casos, Spencer debería haber visto que, en el caso de la tierra, *hay que dar muchísimo más que lo que él da á las generaciones actuales*. Se comprendería todavía que hubiera padecido la confusión, si no hubiera distinguido entre las diversas clases de propiedades; pero una vez que, además de haber visto el conflicto de derechos, distingue entre las diversas clases de propiedad, extraño es, realmente, que se le escapara una solución mejor. «Un compromiso empírico» parece el indicado; y, efectivamente, es un compromiso lo que hay que hacer aquí: es una combinación, una limitación de unos derechos por otros; pero dando al más capital de todos los derechos de la generación actual, mucho, infinitamente más que el mínimum mezquino que le asigna Spencer.

Se me concederá, ahora, que he tenido razón para decir que Spencer fué, de todos los que trataron el problema, uno de los que debieron resolverlo bien, dada la excelente posición en que muchas veces estuvo colocado; pero al decir que fué uno de los que debieron resolverlo bien, no digo sin restricciones que hubiera merecido resolverlo bien, pues el gran obstáculo estaba en su propio temperamento, demasiado absolutista y deductivo. El gran filósofo, muchas veces, sólo aparentemente ob-

serva y tiene en cuenta realmente los hechos: forma sistemas cuya defensa, sin darse cuenta, se impone de antemano: las pruebas, sean de hechos, sean razonamientos, suelen estar «arregladas»; y frecuentemente, cuando, como sucede aquí, la marcha natural de la observación ó del raciocinio lo llevan hacia ciertas conclusiones que no son las que él se ha impuesto de antemano sostener, se desvía, y por un ilogismo, por una inconsecuencia, por una confusión, y muchas veces, por un simple acto de autoridad, corta la marcha natural del proceso lógico, y la consecuencia, que quizá hemos visto esbozarse, se desvanece.

Spencer iba, realmente, en cierto momento, en la dirección de la solución; y tan es así, que alguien, continuándolo inteligente y consecuentemente, llegó mucho más cerca de ella; y me refiero precisamente á un escritor nuestro: el doctor Irureta Goyena, quien, en su tesis de Doctorado, siguió mucho más adelante por la vía de los razonamientos de Spencer. Si éste hace el efecto de un trabajador que fuera haciendo un túnel en cierta dirección, y que, al llegar cerca del otro lado de la montaña, se hubiera vuelto hacia atrás, podemos decir que su discípulo siguió por la primera dirección tan adelante, que llegó hasta el punto en que ya se veía la luz (y sólo allí se volvió, éste también).

Efectivamente: en ese interesante y valioso estudio, se ve, y se pone de manifiesto claramente, que la «fórmula de la justicia» tal como la presenta Spencer, esto es, la adaptación de las consecuencias naturales á los actos del individuo, no comprende ni la herencia, ni la propiedad de la tierra; y, puesta de manifiesto la contradicción, nuestro autor completa la fórmula de la justicia, agregando á la de Spencer: «que cada individuo reciba las consecuencias naturales de sus propios actos», estos dos correctivos: «además de lo que reciba por donación ó por herencia, y respetando el hecho primitivo de la apropiación de la tierra»; hecho primitivo que, en

sí y en las consecuencias que le son atribuídas, nuestro autor ha sentido como evidentemente contradictorio con la aplicación perfecta de la fórmula de la justicia.

Llegados á ese momento, no había sino hacerse una pregunta final: efectivamente, la fórmula Spenceriana de la justicia está limitada ó contrariada por el hecho primitivo de la apropiación de la tierra. Entonces ¿qué será lo que está mal?... Será la fórmula Spenceriana de la justicia (tal es la conclusión del doctor Irureta Goyena), ó será tal vez, en parte al menos, el hecho primitivo de la apropiación de la tierra? ¿Deberemos corregir la fórmula de la justicia, para respetar, y para respetar totalmente, el hecho primitivo de la apropiación de la tierra (ó, mejor, las consecuencias que le son atribuídas), ó deberemos, quizá, limitar, aunque sea un poco, aunque sea en cierto grado, las consecuencias de ese hecho primitivo: limitarlas, precisamente, con la justicia? Con este solo pequeño razonamiento final, ya estaba abierta la montaña...

Volvamos á Spencer: no satisfecho de la manera cómo ha tratado la cuestión, concluye su libro con un apéndice sobre la misma propiedad de la tierra, escrito en un estado de espíritu sumamente curioso.

Analicen ustedes bien este párrafo:

«Los antepasados de los ingleses contemporáneos, eran bandidos, que robaron la tierra ocupada por otros bandidos, los cuales habian despojado á los bandidos que los habian precedido. La usurpación, aqui parcial, allá completa, de los normandos, englobó las tierras que en el pasado habian sido confiscadas en parte por los piratas daneses ó noruegos, y en parte, en una época mucho más remota, por las hordas de invasores anglos ó frisones. En cuanto á los propietarios celtas, expulsados ó reducidos á la esclavitud por los últimos, habian empezado ellos mismos por expropiar á los pueblos trogloditas, de los cuales encontramos á veces las trazas. ¿Qué sucederia si intentáramos restituir las tierras apoderadas antes contra toda equidad; si los normandos debieran volverlas á los daneses, á los noruegos, y á los frisones; éstos á los cel-

tas, y éstos á los hombres de las cavernas y de la edad de piedra? No se puede imaginar más que una manera de llevar á término esta operación: sería restituir todo el territorio ó la Gran Bretaña á los Galos, ó galenses, y á los montañeses de Escocia, que no podrían sustraerse á una restitución análoga sino invocando la excusa de que, no habiéndose contentado con confiscar las tierras á los aborígenes, sino habiéndolos todavía exterminado, han legitimado de esa manera sus títulos de propiedad.»

Digo que está escrito en un estado de espíritu curiosísimo, porque postula precisamente lo que está en tela de juicio, esto es, la propiedad hereditaria de la tierra.

Spencer se forja un enemigo: un opositor inverosímil, que combatiría el régimen actual de la propiedad hereditaria de la tierra en nombre de ese principio más consecuentemente aplicado todavía. Supone como que alguien se presentara á decir: el régimen actual es tan bueno, tan excelente, que hay que aplicarlo mejor; los que tienen actualmente la tierra, no son los descendientes de los que primero la tenían; por consiguiente, se entablará un pleito reivindicatorio á base de herencia, y habrá que dar la tierra á los descendientes de los propietarios primitivos. Y él responde, defendiendo lo actual contra los que quisieran hacer lo actual todavía más completo y más bien hecho. No había necesidad de esa defensa, que era bien fácil: contra quienes hubiera sido lógico (en esa posición), pero bien difícil, defender el régimen de la propiedad ilimitadamente hereditaria de la tierra, era contra los que lo consideran malo; no contra los que lo consideraran tan bueno, que querrían todavía una aplicación más consecuente y más perfecta de él.

De ahí, se desvía de la cuestión (pasando á discutir el régimen inglés). De manera que el verdadero adversario del sistema actual, queda sin respuesta. Y, después, vuelve á su mismo estado de espíritu anterior (esto es, el de postular, en un sorprendente círculo vicioso, la legítimidad de la herencia de la tierra) con este párrafo que es aún más sorprendente:

« Es natural que la mayoria privada de tierra, piense que la propiedad territorial á titulo personal, ha sido fundada sobre la injusticia; tiene, lo hemos visto, algunos derechos para sostener esta opinión; pero antes de examinar los medios de acoger su demanda, tropezamos con esta cuestión: ¿Cuáles son los expoliadores, y cuáles los expoliados? No nos detengamos en el hecho primitivo de que en block los antepasados de los ingleses actuales, propietarios ó no propietarios, se apoderaron de la tierra por la violencia, expulsando de ella á los poseedores anteriores,; no nos remontemos al fraude y á la fuerza por los cuales algunos de nuestros antepasados han arrancado la tierra á otros antepasados, que fueron desposeídos; no por esto dejaremos de tener que resolver la cuestión preliminar: ¿Cuáles son los descendientes de los unos y cuáles son los descendientes de los otros? Nuestros demócratas subentienden que los propietarios actuales constituyen la posteridad de los usurpados, y los no propietarios la de las personas cuyas tierras han sido usurpadas. Pero está muy lejos de ser así. Los titulos de algunos raros miembros de la nobleza remontan á la época de la última usurpación, ninguno remonta á la época de la usurpación primera, y los nombres de muchos propietarios denotan que descienden de antepasados artesanos; no son, pues, los descendientes de los expoliadores. Por el contrario, un gran número de no propietarios llevan nombres que indican que sus padres pertenecian á la clase elevada... etc.»

Sigue con esa argumentación, concluyendo así:

« Ellos mismos (los no propietarios actuales) son amenudo los descendientes de los culpables, y aquellos á quienes miran con ojos amenazadores, son amenudo los descendientes de las victimas.

Y acaba con este argumento, el más extraño de todos: aún suponiendo, nos dice, que los descendientes de las víctimas de la primera usurpación fueran los pobres de hoy, esos pobres han recibido una inmensa cantidad de dinero por la ley de beneficencia, y, por consiguiente, antes de reclamar sus tierras, tendrían que devolver lo que ellos, y todos sus antepasados, han recibido á título de limosna! Y se entrega aquí á una serie de cálculos, cuyo resumen ahorraré porque no puede tomarse en serio.

Claro que no es eso; no se trata de un pleito sucesorio, con demanda y contrademanda, sino de esto, concreto, real, humano: si el mundo ha estado arreglado de un modo, y ese modo resulta malo, y fuera posible algún otro arreglo menos doloroso, más justo, más conveniente ¿habrá que dejar de hacerlo por consideraciones derivadas de las relaciones de los hombres anteriores? Esa es la verdadera posición del problema, y no otra. Es claro que combatir la propiedad hereditaria de la tierra en nombre de una aplicación más consecuente de ese principio, llevaría á una posición absurda, contra la cual valdrían réplicas como la de Spencer; pero ellas nada valen en sí, ni tendrían que ver con la cuestión en sí misma.

Lo único que tiene sentido de todo el Apéndice, es este pequeño párrafo:

« Nótese bien que los no propietarios no tienen ningún título valedero á la tierra en su estado presente, de tierra roturada, drenada, cercada, fertilizada y cubierta de edificios; no tendrían derecho sino á la tierra en su estado primitivo de tierra pedregosa, pantanosa, cubierta de florestas, malezas, landas etc. ».

Esto es lo único que tiene sentido, digo, porque son, esos, hechos *que hag que tener en cuenta;* pero no son los únicos que hay que tener en cuenta: son los hechos que crean ciertos derechos, los cuales entran en conflicto con los otros derechos, como tantas veces lo dejamos explicado.

Y por lo demás, en este apéndice, Spencer no sólo postula paralogísticamente la herencia de la tierra, para defender ese mismo régimen; no sólo también, al calcular la indemnización, la calcula mal (prescindiendo en absoluto de lo que el esfuerzo social ha hecho valer á la tierra, pues no son los hechos individuales los únicos que la han hecho valer), sino que no se le ocurre tampoco, dentro de su punto de vista absurdo, calcular *otra indemnización*: la que habría que dar, dentro de esa manera

de razonar, á los descendientes de todos los hombres que han sido privados de tierra durante tantos siglos, y que sería un poco más grande que la otra.

Dejando de lado estas cuestiones ficticias, podemos hacer un resumen de la parte verdadera y de la parte falsa que hay en esta doctrina, valiéndonos de un ejemplo que nos pone de manifiesto con bastante claridad y siempre que procuremos entendernos con un poco de buena voluntad, lo que hay de verdad en la doctrina en cuestión y en la opuesta.

Spencer, lo hemos anunciado, sólo tiene en cuenta prácticamente el derecho de las generaciones anteriores y las mejoras hechas en la tierra.

Hay otro autor, H. George, que sólo tiene en cuenta, por una exageración tan unilateral en principio como ésta, los derechos de las generaciones actuales, y el aspecto de la tierra como medio natural. (1) Y á él pertenece un ejemplo que, tal como nos lo presenta, no viene bien justo; pero que, si lo arreglamos, nos servirá para ver la cuestión con suficiente claridad. Dice George: los hombres no tendrían el derecho de apoderarse de un medio natural, como, por ejemplo, del agua ó del aire; de acapararlos: de guardar, por ejemplo, todo el aire en bolsas, ó toda el agua en tanques, y, después, tratar el aire ó el agua como propiedad individual, y exigir precio por esos agentes naturales. Ello sería ilegítimo: de esos agentes naturales, no se podría privar á los otros hombres. Y, lo mismo, de la tierra.

El ejemplo es erróneo ó exagerado en cuanto asimila *totalmente* la tierra al aire ó al agua. El aire, sobre todo, y el agua también, aunque con algunas restricciones, son medios naturales en casi toda su pureza; en tanto que la tierra actual es un medio natural *muy* modificado por el trabajo del hombre. De manera que George, en su ejem-

(1) Aplico esta apreciación á la teoría de la propiedad de la tierra de H. George, que está afectada de esa exclusividad; no á su sistema de tributación.

plo, no ve una parte de la cuestión. [1] Modifiquemos, pues, ese ejemplo: supongamos que los hombres, por un largo trabajo, han ido, por una parte, apoderándose del agua; y, por otra parte, modificándola: haciéndola, por ejemplo, más sana para beber; haciéndola aséptica, antiséptica, medicinal; adecuándola, también, mejor para la producción; por ejemplo, dividiendo las aguas en viveros de peces, aguas apropiadas para panificación y otros muchos usos industriales, etc., etc.; á todo lo cual se ha aplicado un grande y largo trabajo humano.

¿Cómo razonaríamos y cómo sentiríamos ante semejante situación? De la manera siguiente, con seguridad:

Diríamos: Ese trabajo humano, ha de tenerse en cuenta para algo; hay que darle alguna parte. Pero, desde luego, esa parte nunca puede ser tan grande que llegue á privar completamente á los demás hombres del derecho de beber, por ejemplo (que, en el agua, correspondería, dentro de lo que hay de convencional en las comparaciones, al derecho de habitar). Desde luego, eso: Por grande que sea el trabajo humano que ha modificado el agua, nunca, al derecho en él basado, habría que darle tanto que suprimiera el derecho, al agua, de todos los hombres. Por consiguiente, cada hombre tendría derecho, por lo menos, á un mínimum: tendría derecho á beber agua sin precio ni permiso. Y, probablemente, tendría derecho á más; sería difícil saber á qué, pero, probablemente, sería á más; tal vez á mucho más. No llegaríamos, sin duda, á considerar nulo, á no premiar absolutamente con nada el trabajo de los hombres que modificaron el agua (por lo menos el derecho de ellos mismos; quizá también de sus descendientes: no sé...). Pero, desde luego, este derecho vendría *después que el otro.* Nos costaría saber dónde debe limitarse; pero, lo que es indudable, es que

(1) Repito que tratamos de la teoría de la propiedad de la tierra, en George. La aplicación práctica, al contrario, tiende á tomar en cuenta la diferencia, al eximir de impuesto la modificación debida al trabajo.

el derecho de cada hombre á usar agua, sería el primordial: nunca podría ser dominado por el otro.

Pues bien: algo de ese género es lo que ha pasado con la tierra. La tierra ha sido modificada por un largo trabajo humano; poniéndonos en el mejor de los casos para los que la modificaron, diremos: tienen un derecho, y, si se quiere, podrán transmitirlo, en todo ó en parte; pero ¿hasta dónde llega? En conflicto con él, está el derecho de todos los hombres á usar tierra. Como hay, por ejemplo, en cuanto al agua, un derecho de beber, hay, en cuanto á la tierra, desde luego, un derecho mínimo á habitar: de ese no se puede privar á nadie; y como sería absolutamente injusto y absurdo que la consecuencia del trabajo humano fuera la de privar á algunos hombres del derecho de beber, sería también absolutamente injusto y absurdo llegar á privar á algunos hombres del derecho de *estar* en la tierra, de quedarse en la tierra en que nacieron: de habitar, de vivir en ella.

Ahora, yo creo que el derecho de cada hombre á usar tierra, puede comprender más todavía, como el derecho de cada hombre á usar agua, en el caso del ejemplo, comprendería también más que el de beber. Pero no sé hasta dónde llega. Procuraremos, pues, más ó menos tratar de determinar, aunque sea vagamente, hasta dónde podría llegar; pero, por lo menos, hay algo que debe quedar absolutamente fuera de toda discusion, y es el derecho de habitar, como derecho mínimo.

Defensa económica del orden actual. — Examen de Leroy Beaulieu y otros

Anuncié mi plan de elegir, para motivar nuestro examen, entre los defensores del orden actual, á un filósofo: Spencer, y á un economista: Leroy Beaulieu.

Dejemos, pues, ya examinada la doctrina del primero, el terreno más general en que se mantienen los filósofos, para entrar al más especial y más concreto en que se colocan los economistas.

Aunque esa diferencia, hay que decirlo ya, no sólo, naturalmente, es de grado, sino que no siempre se manifiesta: los economistas suelen filosofar y generalizar mucho; sólo que suelen hacerlo menos bien que los filósofos; y, por eso, y también por dirigirme á universitarios, no puedo resistir al deseo de preceder el examen de Leroy Beaulieu, con algunas consideraciones críticas que me han sido sugeridas al releer, para preparar estas conferencias, otro tratado de Economía Política de los que nos hacían estudiar en la clase, y que es, según su prólogo, una obra destinada á la enseñanza y nacida en la enseñanza: la Economía Política de Paul Cauwés.

Creo que no podría, aunque los buscara; más: aunque los inventara, encontrar ejemplos comparables, de lo que he llamado, en el mal sentido, «academismo»: de esa tendencia á resolver las cuestiones por juegos de raciocinios, ó por juegos de palabras: á argumentar por sistemas ó por nombres de sistemas: á tratar mal las cuestiones de grados; á discutir á base de «consecuencia» con las palabras; en resumen: ejemplos de todos los paralogismos habituales que pululan en la discusión, y más, si cabe, en la enseñanza de estas cuestiones.

Dirigiéndome sobre todo, en este punto, á los estudiantes de Derecho y Sociología, voy á tratar de hacer por ellos, creyendo hacer una buena obra, lo que quisiera que en otro tiempo se hubiera hecho por mí. Con esa clase de raciocinios, con esa manera de tratar los problemas, con libros como estos, la enseñanza puede anestesiar el espíritu, incapacitar la inteligencia para el pensamiento y la observación, embotar el sentimiento; es bueno, por consiguiente, y la razón pedagógica y moral excusará mi proligidad, hacer un análisis. Los que vengan con deseos de examinar sinceramente la cuestión, y, á propósito de ella, de observar y de sentir bien, tal vez no lo encuentren inútil.

Empieza nuestro autor á tratar de la propiedad diciendo que fué (diciendo, y demostrando, porque es cierto que fué)

al principio, colectiva; y que, después, se fué haciendo individual. Sin perjuicio de ser esto cierto, en grueso, sin embargo, ya por la manera especial como el punto es presentado, se ve cómo se producen de entrada los dos errores comunes de los defensores del orden actual: uno, creer que el régimen actual realiza el régimen en que cada uno recibe las consecuencias naturales de su capacidad y de sus obras; otro, creer que no hay más debate posible que entre el régimen actual y el comunismo, siendo forzoso elegir entre uno y otro. Véanse ya los dos errores:

« Formada por el trabajo y por los cambios libres (la propiedad privada), da satisfacción á los instintos de independencia y de vida propia, al sentimiento del deber y de responsabilidad personal. Bajo este régimen parece que se pueda decir « á cada uno según sus obras ».

Esto, y lo que sigue, corresponden indistintamente para nuestro autor (como puede verificarse) al sistema de la propiedad privada en teoría, y al orden actual, que representaría su clara y perfecta realización. Ahí está el primer error. Y aparece también el otro:

« Defender la propiedad individual es, como veremos, defender la civilización ».

Y del contexto se sigue claramente que se defiende la propiedad individual contra el comunismo, único enemigo; y contra el comunismo absoluto.

Sigue nuestro autor explicando cómo la propiedad se basa en el ejercicio de la libertad humana y en el trabajo:

« Así, pues, el principio de la propiedad está en la libertad humana; la propiedad es el reflejo de esta libertad, la cual se ha manifestado por el trabajo. Por si misma, la libertad humana, no da acceso á la propiedad. He aquí por qué, á diferencia de Reid, de Cousin, de Renouard, de Laboulaye, nos parece indispensable decir que el trabajo es condición de la propiedad, el fundamento de su legitimidad; de otra manera, *on risquerait de glisser sur la pente du communisme:* se diria, por ejemplo, que la propiedad

es una necesidad de la dignidad humana, un derecho natural, en el sentido de que el hombre tiene derecho á ella por su naturaleza. Si la propiedad fuera presentada como un elemento de la libertad, ¿no haría esto pensar que todos los hombres deben ser propietarios, puesto que todos los hombres son libres?

Aquí se encuentra ya el «academismo», en nuestro mal sentido; y hay, sobre todo, dos pasajes que deben llamar nuestra atención; primero, aquello de *glisser sur la pente du communisme.* Esto inhibe el pensamiento. Nuestro autor toma como enemigo á un sistema, y, por el terror de ese sistema, impide pensar: ¿Seríamos llevados á hacer un razonamiento, ó á observar un hecho? —¡Ah, cuidado! Usted no puede pensar eso; usted no puede observar eso; es un terreno resbaloso; iría usted á parar al comunismo. —¡Pero, señor! Yo quiero pensar por mi cuenta; yo quiero razonar.—No: ¡Cuidado con esa teoría peligrosa!... Y de esa manera, sobre todo cuando se manejan inteligencias jóvenes, se les impide pensar y observar.

Se debe tratar de ver la verdad, de buscarla, sin tener miedo á los sistemas, ni menos á las palabras. En primer lugar, si lo que pienso fuera verdad, poco me importaría que fuera comunismo, ó que hubiera sido llamado comunismo. En segundo lugar, y sobre todo, no hay pendientes, ni deslizamientos, aquí: Puede haber verdades complejas—y casi todas las verdades, de hecho, son complejas —á las cuales no se les pueda aplicar bien una palabra, pero que sean más verdad que aquellos sistemas simplistas que se pueden nombrar con una palabra sola. De manera que, llevados por nuestro razonamiento y nuestra observación, podríamos llegar á comprender y á sostener verdades que no fueran individualismo, y que tampoco fueran comunismo; serían simplemente verdades; después les buscaríamos el nombre, que es lo de menos.

En el libro que analizamos, y en tantos similares, esa presentación de un espectro es empleada como recurso continuo para impedir ver y pensar.

Y el segundo punto que debe llamarnos la atención, aparece en pasajes como el siguiente: «¿No haría esto pensar (si la propiedad fuera un elemento de libertad), que todos los hombres deben ser propietarios puesto que todos los hombres son libres?»

Esto es muy interesante. Efectivamente, si la propiedad se basa en la libertad, esto hace pensar, sin duda, en que todos los hombres deberían ser propietarios. Yo, por mi parte, lo pienso. Lo que hay es que no habiéndose hecho distinción entre los usos de la tierra, si se enuncia la cuestión así: «todos los hombres deben ser propietarios», enseguida nos imaginamos que todos los hombres deben ser propietarios de todas las clases de tierra; y entonces la cuestión se hace complicadísima, porque, en primer lugar, la tierra no alcanza, ó dejaría de alcanzar, para dar, además de habitación tierra de producción á todos los hombres; y en segundo lugar, esto suprimiría en absoluto los derechos de propiedad venidos de un trabajo anterior. Pero si se examinara la cuestión como debe examinarse, esto es, haciendo las distinciones necesarias, entonces podríamos decir: Sí: todos los hombres *deben* ser propietarios *de algo*. Y yo, por mi parte, creo que, para que los hombres puedan ejercer la libertad, en la cuál se basa el derecho, es necesario que sean propietarios, por lo menos, de un pedazo de su planeta y de su nación, para habitar, para estar en él. Creo, efectivamente, que todos los hombres deben ser propietarios de tierra de habitación; no sé si de algo más (ya examinaremos ese punto). Y se ve como, por examinar la cuestión sin las distinciones, se escapan una ó muchas soluciones posibles. Nuestro autor plantea un dilema: ó todos los hombres son propietarios de todas las cosas y de todas las clases de cosas (de tierra, entre ellas), ó algunos hombres no son propietarios de nada. Pues, entre esos dos extremos, caben otras muchas soluciones; entre ellas, la de que todos los hombres sean propietarios de tierra de habitación.

Vean aquí, ahora, un ejemplo de escolasticismo, de palabrismo... que no refutaré, porque esta clase de pseudo argumentos verbalistas no se puede refutar: decía D'Amicis de ciertos ensayos literarios, que escapaban á la crítica, «comme il semolino á la forchetta»; así escapa esto á la refutación; pero quiero mostrar algunos ejemplos de esos malabarismos que no son ni siquiera ideológicos, sino puramente verbales.

«A la justificación de la propiedad por medio de la ocupación ó del trabajo, ciertos publicistas han reprochado tomar por fundamento un hecho individual, y dejar la sociedad afuera, por más que la propiedad sea un objeto de interés social al mismo tiempo que de interés privado. Esta observación nos sorprende, porque ¿de qué se trata, sino es de la legitimidad de la propiedad individual? Ahora bien: seria un verdadero contrasentido buscar en otra parte que en un hecho individual, la causa de este derecho».

De manera que algunos seres que intentan pensar, dicen: hay que tener en cuenta no solamente al individuo, sino á la sociedad; y se les contesta con este juego de palabras: lo que yo busco es el fundamento de la propiedad *individual*; por consiguiente, no lo puedo buscar sino en un hecho individual; por consiguiente, no puedo tener en cuenta á la sociedad... por consiguiente, no puedo pensar...

Empieza después á examinar la objeción proveniente de ser la tierra un medio natural, objeción que él mismo, tomándola de los adversarios de la propiedad de la tierra, se ha formulado:

«La propiedad individual seria ilegítima porque atribuye al productor, no solamente lo que él ha creado, sino el agente natural de que ha hecho uso para producir riquezas. Se admite que el productor tenga derecho al mayor valor resultante de su industria. En cuanto á la apropiación exclusiva de la sustancia misma de los productos, se la contesta».

Y la discusión de esta objeción (que no haré más que

resumir) es un ejemplo típico y muy digno de estudio, de *mala manera de tratar las cuestiones de grados;* uno de los paralogismos más comunes. Véase:

«El suelo, los capitales y la riqueza en general, escapan, en tanto que son sustancias naturales, á la apropiación. Si con un poco de arcilla el alfarero modela un vaso, decir que es propietario del vaso, es atribuirle exclusivamente la arcilla que no ha creado.»

El autor siente que hay que refutar eso, y contesta:

«La verdad científica es que la naturaleza, no siendo, propiamente hablando, un agente de la producción, no tiene que reivindicar una parte de las riquezas producidas. . . Un poco de arcilla no modelada, un blok de hulla en el seno de la tierra, no es nada: el modelaje ó la extracción hace *todo* su valor».

La falsedad engañosa de esta argumentación, depende de la mala manera de tratar una cuestión de grados (al extender la argumentación, como él lo hace, hasta la tierra). Efectivamente: entre la propiedad de la tierra y la propiedad de un vaso de arcilla, hay algo de común, ésto es, que en los dos casos hay sustancias naturales: la tierra, la arcilla; y que en los dos casos hay trabajo. Pero los casos son distintos *en grado*, por la *proporcion* en que entra cada uno de estos elementos y por el carácter que en uno ú otro caso toma esa apropiación del agente natural. Cuando se trata del vaso de arcilla, lo principal es el trabajo: el elemento natural, es lo secundario; y, además, y esto es fundamentalísimo, la apropiación por un individuo de la cantidad de arcilla que se necesita para hacer un vaso ó para hacer un millón de vasos, no priva á nadie de encontrar arcilla para hacer otro millón de vasos; no se monopoliza la arcilla, porque hay prácticamente demasiada. En el caso de la propiedad de la tierra, en primer lugar, la importancia del elemento natural es enorme: el trabajo, por más valor que tenga, no predomina sobre él; y, en segundo lugar, y sobre todo, siendo muy limitado ese agente natural, llega un momento en que la apro-

piación de él priva á otros de ejercer igual derecho. Se trata, pues, de una cuestión de grados. Siendo diferentes estos grados, el caso de propiedad de la tierra y el caso de propiedad de la arcilla (ya lo hemos mostrado bastante), tenían que resolverse, ó podían, por lo menos, resolverse de manera distinta. Nuestro autor engloba todos los casos; y, por consiguiente, no admite ni puede concebir que no se aplique una fórmula única para el caso de la propiedad del vaso de arcilla y para el caso de la propiedad de la tierra. Una vez hecho este englobamiento, como en el caso de la propiedad del vaso de arcilla, la propiedad resulta justificada sin límite alguno, puesto que el elemento negativo es *negligeable* (por serlo el agente natural utilizado), el autor *transporta ilegítimamente esa demostración á la propiedad de la tierra.*

Es tan curioso su estado de espíritu (que es casi el de todos los que tratan esta cuestión defendiendo el orden actual), que él percibe, por momentos, y claramente, esta misma diferencia de grado; pero vean cuál es su actitud mental:

«A la idea de que el agente natural, no siendo el fruto del trabajo, no debería ser comprendido en el derecho de propiedad...»

(Aquí está el englobamiento de los agentes naturales en todos los casos).

«...se agrega ésta: la invasión del mundo exterior por el efecto de la apropiación individual, agota la fuente misma de la propiedad, porque si todas las cosas utilizables son poseidas ¿cómo podría el trabajo seguir engendrando la propiedad?

Es una objeción fuerte y exacta. Véase como va á eludirla:

«La propiedad es una necesidad social del trabajo y obstaculiza el trabajo por los privilegios ó monopolios que confiere á los propietarios sobre las cosas materiales. Tal es la contradicción económica que Proudhon cree descubrir en la institución de la propiedad privada.

Evidentemente la contradicción desapareceria si las cosas que el hombre emplea en la obra de la producción se encontraran en la naturaleza en cantidad suficiente para responder á todas las necesidades; pero la materia es limitada, y es á causa de eso mismo que la propiedad dejaria de ser legítima: desde que hay privación para algunos, hay privilegios, porque el principio es que todo hombre tiene naturalmente derecho á todas las cosas, cada uno según sus necesidades.»

Nó: la objeción no tiene por qué ser consecuencia de semejante principio general; se puede llegar á la conclusión de que cada hombre necesita tierra, sin deducirla de que cada hombre tiene derecho á todo lo que necesitara; pero nuestro autor no puede concebir ninguna objeción contra el orden actual, que no sea inspirada en el comunismo; y entonces, habiéndose planteado, como ustedes lo ven, una objeción seria, la imputa á la doctrina que combate; y aparece el espectro:

«Pero en esta última fórmula ¿quién no reconoceria el comunismo? Si el hombre tiene el derecho á las riquezas, por lo mismo que tiene necesidad de ellas, la apropiación individual no se concibe más sobre otra cosa: la comunidad debe aplicarse á todas las riquezas; tal es la doctrina de los comunistas con sus consecuencias lógicas».

De todas las maneras detestables de razonar, no hay ninguna que lo sea tanto como esta de procurar llevar forzada y falsamente al adversario á otras consecuencias que las que sostiene: decirle: Ud. es partidario de tal teoría; luego, debería sostener, no sólo lo que sostiene, sino tal otra cosa. Y para comprender esto de una manera menos abstracta, cada vez que aparezca un argumento de esa naturaleza, hagamos una sencilla suposición: supongamos que la sociedad no hubiera llegado, como ha llegado, á poner á disposición de todos, los caminos; supongamos que las vías de circulación hubieran quedado siendo, como fueron en alguna época, propiedad privada, y que los propietarios de tierras actuales, además de tener ocupada toda

la tierra de producción y toda la tierra de habitación, tuvieran también ocupada la tierra de comunicación. Y bien: cada vez que alguien sostuviera que todos los hombres tienen derecho á transitar, y, por consiguiente, que debe haber alguna tierra destinada á ese objeto, la que sería usada por todos, en seguida aparecería esta manera de discutir: « nó: si Uds. sostienen eso, es porque creen que cada hombre tiene derecho á todo; sean, pues, consecuentes: ó sostienen el principio de la propiedad individual, y por consiguiente, que cualquier clase de tierra es apropiable: la de comunicación como cualquier otra, ó declárense francamente comunistas...!

Este ejemplo concreto muestra, mejor que análisis abstractos, hasta qué punto es viciosa semejante manera de razonar. Una objeción buena é importante había aparecido; pero nuestro autor, reduciéndola viciosamente á un corolario, á una consecuencia de una doctrina más general, y suponiendo que sólo de esa doctrina puede derivarse, entra en seguida (como se puede ver por el examen de todo el contexto) á refutar el comunismo en general; y, al refutar el comunismo en general, da por refutada aquella objeción que él supone que no puede ser sino consecuencia del comunismo, y que, sin embargo, podría sostenerse sola, aislada, como, sin caer por eso en el comunismo, se puede sostener que todo individuo tiene derecho á transitar por los caminos.

Pero llamo la atención de ustedes, especialmente sobre las páginas que vienen ahora; por ejemplo, sobre esta página 357, que es detonante: un horror lógico.

Nuestro autor formula primero la objeción contra la apropiación de la tierra, tomada de Spencer (del primer Spencer), basada en la situación desfavorable que resultaría para los no poseedores, debido á que, siendo limitada la tierra, la posesión inmobiliaria en los países poblados sería un privilegio; y contesta así:

« Antes de responder directamente á la objeción, es útil hacer notar que ella militaría, si fuera fundada, contra la propiedad mo-

biliaria misma; y es, por lo demás, lo que han comprendido bien los adversarios de la propiedad, que quieren poner al capital fuera de la propiedad individual. Siendo limitada la materia, puede haber lo mismo insuficiencia de combustibles ó de materiales, que insuficiencia de tierra cultivable. Hay que ser lógicos y declarar, sea que la propiedad cesa de ser legítima desde que hay privación para algunos (y se vuelve entonces á la fórmula: á cada uno según sus necesidades), sea, al contrario, que la propiedad legítimamente formada, permanece legítima á pesar de las desigualdades sociales».

Eso es continuar tratando mal, cada vez peor, las cuestiones de grado. Sostiene el autor que á todos los casos, tanto á la propiedad de la tierra, como á la propiedad mobiliaria, hay que aplicar la misma fórmula; y, para exigir eso, dice: «*hay que ser lógicos*». En realidad, es lo contrario lo que él exige: exige que se sea ilógico, puesto que quiere que á casos distintos, y en parte contrarios, se aplique, sin distinción alguna, la misma fórmula. En el caso de la propiedad mobiliaria, el elemento trabajo, ó es solo (como en el caso de la propiedad intelectual), ó es muy predominante; en el caso de la propiedad inmobiliaria, al contrario, el elemento agente natural, que apenas ha desempeñado un papel secundario, cuando no nulo, en la propiedad mobiliaria, se agranda y predomina. Por consiguiente, la lógica que el invoca, no es la buena lógica: la que tiene en cuenta todos los hechos, y da, por consiguiente, soluciones distintas para casos distintos; sino la mala lógica de las palabras y de las fórmulas: ó se acepta esta fórmula «cada uno según sus necesidades», y se niega *toda* propiedad individual, y se comuniza todo, ó bien se acepta la fórmula verbalmente opuesta: «admitir la propiedad individual», y, entonces, ha de admitirse *toda* propiedad individual. Falsísimo: Si los caminos entuvieran hoy apropiados individualmente, nuestro autor los involucraría en su argumentación; y nadie podría sostener que deberían ser comunes: «il faut être logique»; y, si al contrario, se admitiera que los caminos deben ser comunes, debería ser común toda la tierra...

«¿Es verdad, por lo demás, que la posesión del suelo sea una condición indispensable á la libertad, y aún á la igualdad social? Semejante aserción sorprenderá en un siglo en que la riqueza mobiliaria, bajo formas múltiples, ha tomado un tal prodigioso desarrollo, y en que una gran parte de la riqueza social pertenece al comercio y á la industria».

Esto disgusta: la posesión del suelo podría no ser una condición indispensable á la libertad; y, sin embargo, ser deseable y bueno que todos los hombres poseyeran alguna tierra, aun cuando no les fuera precisamente indispensable; sin contar que realmente la posesión del suelo para habitar puede considerarse indispensable para la libertad humana.

«La propiedad del suelo, si privilegio es, es un privilegio hereditario; pero se ha calculado que no transcurren más que treinta ó cuarenta años, como término medio, entre dos trasmisiones de propiedad entre vivos».

Todo esto es entristecedor, repito, porque ya no es únicamente la inteligencia la que es dañada. Si existe una desigualdad social, si esa desigualdad social es injusta, y si hace sufrir, consolarse de ella con que cada treinta ó cuarenta años cambia de sujeto, es algo que evidentemente no sólo tiende ya á malear la inteligencia, sino el sentimiento.

«El acceso al suelo no está, pues, cerrado á aquel que por trabajo ha adquirido el equivalente de su valor».

Supongamos que los caminos estuvieran apropiados: el que por su trabajo consiguiera el precio necesario para transitar por los caminos, transitaría; y, entonces, escribirían autores como el nuestro: «El acceso á los caminos no está cerrado á los que por su trabajo han adquirido el equivalente de su valor». Pero es que es necesario para la sociedad que el acceso á los caminos esté abierto para todo el mundo, sin necesidad de que nadie tenga que adquirir y pagar un precio para transitar por

ellos; y, del mismo modo, *podría ser* que conviniera á la humanidad, que ésta resultara mejor organizada, si cada hombre, sin necesidad de adquirir por el trabajo su precio, tuviera acceso á cierto pedazo de tierra; por lo menos, pienso yo, al necesario para habitar.

«La cuestión se reduce, pues, á decidir si es injusto que haya desigualdades sociales».

Aquí se alcanza lo inverosímil de lo absurdo y de lo ininteligente. No: la cuestión no se *reduce* á eso. Es perfectamente posible que hayan desigualdades sociales forzosas; pero eso no quiere decir que toda desigualdad social quede justificada por semejante razón: habrá desigualdades necesarias, y aun desigualdades sociales convenientes; pero queda, precisamente, por discutir, si *esta* desigualdad social es legítima, y si es totalmente legítima. El pseudo-razonamiento de nuestro autor, disimulado en esa frase, se formularía así: desde que tienen que existir desigualdades sociales, será legítima y tiene que existir toda desigualdad social. Supremo absurdo.

En las páginas siguientes, viene algo muy curioso. Es notorio que los economistas clásicos, Adam Smith y sus primeros discípulos, hombres de alto pensamiento, serios observadores, habían visto el carácter especial de monopolio, de exclusividad, que afecta á la propiedad de la tierra: Si bien Adam Smith no derivó de ese hecho (que no escapó á su observación) ninguna consecuencia práctica; si bien los discípulos ulteriores no dieron con la fórmula que permitiera la solución de la cuestión especial que así se planteaba, por lo menos, el hecho se había observado y reconocido. Pero á aquellos fundadores les aparecen ahora sub-discípulos que los tachan de inconsecuentes y de... poco ortodoxos, porque se permitieron observar ciertos hechos ó esbozar algunos razonamientos que no parecerían conciliables á espíritus estrechos, con las fórmulas en que aquella escuela ha sido esquematizada y simplificada.

Y de estos es el autor que estamos analizando. Empieza por hacer citas que muestran cómo aquellos primeros grandes economistas de la escuela clásica, habían observado la especialidad de la propiedad de la tierra; habían observado que allí había algo que no entraba dentro de las fórmulas, y que necesitaba, tal vez, alguna solución especial. Ahora bien: los comentarios de esas citas, están todos en este espíritu, que es curiosísimo: reprochar á los economistas clásicos haber observado esos hechos ó haber concebido esas ideas, porque son « inconsecuencias » y « concesiones » de que se han valido después los comunistas para refutar el sagrado principio de la propiedad individual.

« Cuando los economistas se han encontrado frente á frente con los socialistas, no hay necesidad de decir si sus imprudentes concesiones han sido aprovechadas. »

Y con ese motivo entra en una serie de reproches á Stuart Mill, á Ricardo, al mismo Adam Smith ¡por haber hecho observaciones y fórmulado razonamientos que podían después ser aprovechados por los comunistas...! De manera que la pretensión de nuestro autor no es solamente impedir pensar á los estudiantes, para los cuales se hizo su libro, sino impedir pensar á los mismos maestros del sistema en que él se ha afiliado. Por eso elogia á Bastiat, á Benard, á Leroy Beaulieu, que han comprendido que « había que optar » entre la propiedad territorial y la teoría de Ricardo, de la cual sería un « corolario » la de Proudhon (como si hubiera que *optar*, así en general, entre la teoría que legitima todas las especies de propiedad con la misma fórmula, y la que las negara todas).

Volvemos á encontrar el mal tratamiento de las cuestiones de grado:

« Si la objeción es fundada, no es solamente la propiedad territorial la que es afectada por ella, sino la propiedad de los muebles ».

Y aquí tienen ustedes el reproche, no ya tácito, sino expreso:

«Adam Smith ha indicado perfectamente esos principios (propiedad basada en el trabajo). ¿Por qué habrá restringido. entonces, su aplicación á la riqueza mobiliaria, escribiendo lo que sigue? «En la cultura de la tierra la naturaleza trabaja conjuntamente con el hombre; aunque el trabajo de la naturaleza no cuesta ningún gasto, lo que produce no deja por eso de tener valor».

El hecho es absolutamente exacto: pero el señor Cauwés no querría que Adam Smith lo hubiera observado, porque observando ese hecho, aunque verdadero, daba argumento á los futuros comunistas para que vinieran á echar abajo «la fórmula general de la propiedad». Es el estado de espíritu más absurdo é inverosímil.

«Después de Adam Smith, cuántos han repetido qne la tierra, diferentemente de otros instrumentos de trabajo, es una fuerza activa y espontánea de donde sale la floresta, la pradera. Se sabe también lo que se puede responder: á despecho de la apariencia (!) la parte de la naturaleza no es diferente para la agricultura, de lo que es para las otras industrias. . . En resumen: la propiedad de la tierra es tan legítima como los otros géneros de propiedad, puesto que tiene el mismo fundamento: el trabajo.»

En qué estado se ha puesto esa mente! A la diferencia evidente entre la agricultura y las otras industrias, le llama una apariencia! Y realmente un lector poco experimentado, sinceramente la ve como una apariencia, porque de tal manera se ha acostumbrado á pensar por juegos de raciocinios y por corolarios de fórmulas, que, ó no ve los hechos, ó si los ve, los considera apariencias. No es la fórmula la que se modifica y completa y se corrige por los hechos, sino los hechos los que son suprimidos por la fórmula.

Por mi parte, yo creo que los grandes maestros de la economía clásica iban en el camino de conceder algo al derecho individual de todo hombre en cuanto á la propiedad de la tierra; y si no llegaron á una solución con-

creta al respecto, fué tal vez, *porque no se les ocurrió la diferencia entre la tierra de producción y la tierra de habitación*. Pensaban siempre únicamente en la tierra de producción.

El mismo Cauwés piensa también siempre en la tierra de producción; podría leer innumerables pasajes como éste:

«Solamente el propietario hereditario se impondrá el sacrificio necesario para mejorar definitivamente una tierra ingrata y para fijar el capital que exige la cultura intensiva..., etc.».

Sin duda, cuando la distinción no se ha visto, se comprende que se hesite, que se vacile, y aun que uno se niegue á dar todo derecho al hombre como sobreviniente de la tierra, puesto que esto equivale á limitar los derechos que confiere el trabajo; pero, si se concibe que el que no ve la distinción entre la tierra de producción y la tierra habitación, no encuentre fácilmente una fórmula mejor que la actual, en cambio, lo que no se concibe, lo que es no sólo absurdo sino hasta moralmente reprobable, es ponerse, y poner á los demás, en ese estado de espíritu que impide ver los hechos: ya que no podemos encontrar la solución, por lo menos, no ocultemos, no disimulemos los hechos: á esos hechos desconcertantes, á esos hechos incómodos para la teoría, déjeselos bien á la vista, porque es así como alguna vez la teoría podrá mejorarse: si no damos nosotros con la fórmula, algún otro la encontrará; y si nunca se encuentran fórmulas, por lo menos, conozcamos los hechos; y, lo que no podemos corregir, por lo menos sintámoslo.

Vean esta nota:

«Escapa á Stuart Mill (cosa apenas creible por parte de un economista tan ortodoxo) decir... á propósito de los capitalistas: «Es una gran enfermedad social una clase que no trabaja».

—Usted, señor mío, es «ortodoxo»; debe sostener tal teoría, ser consecuente con tal fórmula; por consiguiente, aunque á usted le parezca, aunque observe, aunque sienta

que es efectivamente una calamidad social que haya seres que nazcan en condiciones tales que no necesiten nunca trabajar, aunque usted piense eso, no lo puede decir...! Lo curioso es que el reproche de falta de ortodoxia se aplica en estos casos á los mismos creadores de la doctrina, que han ido estrechando después cada vez más estos celosos adeptos...

Y ya que aparece este ejemplo de Stuart Mill (que es, de todos los economistas clásicos, el más combatido por los sub-discípulos ortodoxos), no puedo dejar de hacer una pequeña digresión sobre esta personalidad, realmente representativa. Ha sido el economista más tachado de inconsecuencia, precisamente porque fué el que más escapó á las fórmulas, porque fué el que mejor veía los hechos, aun cuando no supiera á veces cómo conciliarlos. Stuart Mill era un curioso temperamento mental: No fué creador de sistemas; su manera de pensar era colocarse dentro de alguna teoría de un pensador á quien tomaba por maestro (su padre James Mill, y Augusto Comte, en Filosofía; Ricardo, Malthus, en Economía Política), y, no sólo tratar las cuestiones tomando como base los pasajes de esos escritores (lo que suele ser cómodo, para exponer su pensamiento, á temperamentos críticos y analíticos), sino ponerse en psicología de discípulo; é iba introduciendo modificaciones, restricciones, reservas, á veces tan importantes que concluían prácticamente por demoler la doctrina de que el autor seguía siempre considerándose como adepto. Esta peculiaridad ha sido juzgada desfavorablemente (« temperamento de discípulo »). Aunque sea temperamental (enredaderas, que necesitan subir sobre otras plantas, pero cuyas flores y frutos pueden ser infinitamente superiores), puede, al contrario, aparecer simpática, si se la explica por cierta humildad, rara entre los pensadores, que le hacía presentar como reservas á doctrinas agenas, las que cualquier otro hubiera presentado como doctrinas propias. Naturalmente, se equi-

vocó; y hasta se equivocó mucho, notablemente en psicología, donde se encerró en doctrinas estrechísimas: en las fórmulas más insuficientes del asociacionismo y del empirismo abstracto. En Economía Política, se le acusa de poco observador ó de mal observador. No me atrevo á juzgar hasta qué punto lo sería. Pero es interesante y educador ver como en su espíritu cabían siempre observaciones y razonamientos de los que se clasifican en doctrinas opuestas; cómo las dejaba reaccionar, luchar, conciliarse, sin estrechez; como se negó siempre, Mill, á dejar cerrar las cuestiones, y, con mayor razón, á cerrarlas él mismo (ésta era, precisamente, su objeción capital á Augusto Comte: que su positivismo no dejara «cuestiones abiertas»). Su examen del problema religioso, su examen del problema de la libertad, desconciertan al que no pueda concebir que aparezcan pensadas por un mismo escritor, observaciones y razones en favor de las dos doctrinas; lo cual es, sin embargo, un testimonio de la alta calidad de un espíritu. Y fué precisamente eso (venimos á nuestra cuestión), lo que ocurrió á Stuart Mill con motivo de la «antítesis» (tal como es presentada en los libros y en los sistemas) entre el socialismo y el orden actual. Partía Mill de la escuela clásica, defensora del orden actual; pero es notable como *sentía* lo humano. Dicho sea de paso; él atribuye estas manifestaciones de su espíritu, á la mujer superior con quien estuvo unido en la vida: «Todo la que es de razón, dice, es mío; lo que es de sentimiento, era de mi esposa». Aunque fuera así, siempre habría existido en su espíritu una noble receptividad efectiva, no común en hombres de razón analítica. Pero, de cualquier modo, el caso es que Stuart Mill constituye uno de los pocos ejemplos de altos pensadores que hayan sido capaces de pensar y de sentir ideas y hechos de los que se clasifican en las doctrinas opuestas; que hayan sentido, por ejemplo, en lo social, lo que hay de verdadero, de bueno, de deseable, lo que hayque tener

legítimamente en cuenta, tanto en la tendencia individualista como en la tendencia socialista.

Esta actitud imparcial, comprensiva y abierta de Stuart Mill, se manifiesta quizá mejor que en cualquier otra parte, en su examen comparativo del régimen comunista y del régimen de la propiedad individual, tal como está establecido en la actual organización económica; hay allí pasajes tan sugestivos como estos (téngase en cuenta que nuestro autor procede de la tendencia individualista):

«Si hubiera que elegir entre el comunismo con todas sus posibilidades, y el estado actual de la sociedad con todos sus sufrimientos y sus injusticias; si la institución de la propiedad particular trajera necesariamente con ella esta consecuencia, que el producto del trabajo fuera repartido, como lo vemos hoy, casi siempre en razón inversa al trabajo realizado, tocando la mejor parte á los que no han trabajado nunca; después á aquellos cuyo trabajo es casi puramente nominal, y así sucesivamente, según una escala descendente, disminuyendo la remuneración á medida que el trabajo se hace más penoso y más repugnante, hasta el punto que el trabajo físico, el más fatigoso y el más hecho para agotar las fuerzas corporales, no puede contar de un modo seguro con que se procurará siquiera las cosas necesarias á la vida; si no hubiera alternativa sino entre este estado de cosas y el comunismo, todas las dificultades del comunismo, grandes ó pequeñas, no serían más que un grano de polvo en la balanza. Pero para ser aplicable la comparación, debemos comparar el comunismo en lo que tiene de mejor. con el régimen de la propiedad individual, no tal como es, sino tal como podría ser».

Otro pasaje:

«La propiedad individual, cada vez que se emprende su defensa, es supuesta como si implicara la garantía á los individuos de los frutos de su propio trabajo y de su propia abstinencia. La garantía de los frutos del trabajo y de la abstinencia de los otros, que les son transmitidos sin ningun mérito ó esfuerzo de su parte, no es la consecuencia misma de la institución, sino una consecuencia puramente pasajera que, llegada á un cierto punto, no favorece sino que combate los fines que hacen legítima la propiedad individual. Para juzgar el destino final reservado á la institución de la

propiedad, debemos suponer mejorada toda circunstancia que haga que la institución funcione de una manera opuesta á ese principio equitativo, de la proporción entre la remuneración y el esfuerzo cumplido, sobre el cual es reconocido que se apoya».

Otro pasaje:

«La cuestión del socialismo no es, como los socialistas lo han establecido generalmente, una cuestión de recurrir al único refugio contra los males que oprimen á la humanidad, sino una simple cuestión de ventajas comparativas que el porvenir debe determinar».

(Nótese el buen tratamiento de las cuestiones normativas).

«Conocemos demasiado poco lo que pueden realizar la acción individual ó el socialismo, en sus formas mas perfectas, para decidir con conocimiento de causa cuál de las dos será la forma definitiva de la sociedad humana».

Y Stuart Mill veía perfectamente, y sentía —y en parte veía porque sentía,—las buenas y las malas tendencias de cada una de las dos doctrinas. Dice:

«La objeción hecha ordinariamente contra el sistema de comunidad de la propiedad y la igual repartición de los productos: que cada individuo estaría incesantemente ocupado en escapar á su justa parte de trabajo; esa objeción señala sin contradicción, una dificultad real. Pero los que la invocan olvidan en qué vasta escala esta misma dificultad existe bajo el imperio del sistema que rige hoy las nueve décimas partes de los asuntos de la sociedad. Esta objeción supone que no se obtiene un trabajo honorable y productivo sino de los individuos que deben recoger ellos mismos, individualmente, el beneficio de sus esfuerzos personales. Pero ¡qué débil parte de todo el trabajo cumplido en Inglaterra, desde el más caramente, hasta el más débilmente retribuído, es hecha por individuos que trabajan en su propio provecho! Desde el sembrador ó el trabajador irlandés, hasta el canciller ó el Ministro de Estado, casi todo el trabajo de la sociedad es remunerado por un salario diario ó por sueldos fijos».

Pero veía también el gran mal de las tendencias co-

munistas, y el gran bien que defienden los partidarios del régimen de la propiedad libre, ó se la misma libertad.

« La cuestión es saber si quedaría (en el socialismo) un refugio á la individualidad del carácter; si la opinión general no sería un yugo tiránico; si la dependencia absoluta de cada uno con respecto á todos, y la vigilancia de cada uno por todos, no reducirían á todos los individuos á una pálida uniformidad de pensamientos, de sentimientos y acciones. Es ya ese uno de los inconvenientes manifiestos del estado actual de la sociedad...

Una sociedad en la cual la excentricidad es un motivo de reproche, no puede encontrarse en condiciones convenientes. Queda todavía por contestar si el sistema comunista sería favorable á ese desarrollo múltiple de la naturaleza humana, á esas diferencias tan numerosas, á esa diversidad de gustos y de talentos y esa variedad de puntos de vista intelectuales, que, no solamente constituyen una parte considerable del interés de la vida humana, sino que, provocando un conflicto estimulante de las inteligencias y ofreciendo á cada uno innumerables ideas que no hubiera concebido espontáneamente, son la fuente del progreso intelectual y moral ».

Sobre el punto especial de la propiedad de la tierra, escribió pasages como estos:

« Cuando se habla del *carácter sagrado* de la propiedad, se debería siempre recordar que ese carácter sagrado no pertenece en el mismo grado á la propiedad de la tierra. Ningún hombre ha hecho la tierra. Esta es la herencia primitiva de la especie humana toda entera. Su apropiación es enteramente una cuestión de utilidad general. Si la propiedad privada de la tierra no es útil, es injusta. No hay ninguna injusticia en que un individuo cualquiera sea excluido de la posesión de lo que otros han producido; ellos no estaban obligados á producirlo para uso de él, y nada pierde él no tomando su parte de lo que de otra manera no hubiera existido. Pero es en cierta manera injusto que un hombre haya venido al mundo para encontrar todos los dones de la naturaleza acaparados de antemano, sin que quede lugar para el recién venido. Para reconciliar los individuos con este estado de cosas, si su espíritu ha admitido alguna vez que poseen algunos derechos morales á título de criaturas humanas, será siempre necesario convencerlos de que

la apropiación exclusiva es favorable á la especie humana en masa, ellos inclusive. Pero de esto es de lo que no se podría persuadir á una criatura humana que goce de su buen sentido, si las relaciones entre el propietario de la tierra y el que la cultiva fueran en todas partes las mismas que las que existen en Irlanda.

La propiedad de la tierra es reconocida aún por los partidarios más convencidos de sus derechos, como diferente de cualquier otra; y habiendo sido las masas de la sociedad, desheredadas de su parte en esta propiedad, que ha llegado á ser patrimonio exclusivo de una débil minoria, se ha tratado generalmente de reconciliarla, por lo menos en teoria, con el sentimiento de la justicia, esforzándose en relacionar con ella deberes, y erigirla en una especie de magistratura moral ó legal. Pero si el Estado es libre de tratar á los poseedores de la tierra como á funcionarios públicos, no es sino dar un paso más, adelantar que es dueño de suprimirlos. El derecho de los propietarios á la posesión del suelo, está completamente subordinado á la policia general del Estado... etc.»

«Miro casi como un axioma que la propiedad de la tierra debe ser interpretada estrictamente, y que en todos los casos dudosos, la balanza debe inclinarse contra el propietario. La inversa tiene lugar cuando se trata de la propiedad de los valores mobiliarios y de todas las cosas que son el producto del trabajo; la facultad, de que goza el propietario, de usar de ellos, y de excluir de su uso á los otros individuos, debe ser absoluta, excepto en los casos en que de ello resultara un daño positivo para la sociedad. Pero, en el caso de la tierra, no se debe acordar derecho exclusivo á ningún individuo, sino está demostrado que esta concesión produce un bien positivo. La posesión de un derecho exclusivo sobre una porción de la herencia común, de la cual los otros no participan, es ya privilegio contestable. Ninguna cantidad existente de los bienes muebles que un individuo puede adquirir por su trabajo, impide á otros individuos adquirirlos por los mismos medios; pero, por la naturaleza misma de las cosas, el que posee tierras impide á otros gozar de ella.»

Finalmente:

«La especie humana en masa conserva todavia, de sus derechos primitivos al suelo del planeta que habita, todo lo que es compatible con las vistas que le han hecho abandonar el resto».

Ese estado de espíritu tan amplio y tan abierto, debió

llevarlo naturalmente á proponer medidas prácticas. Y las propuso. Por ejemplo: para tender á corregir ó á atenuar la injusticia que él sentía en la herencia, propuso un régimen especial: todo hombre, decía, tiene el derecho de trasmitir su propiedad; pero nadie tiene derecho á recibir propiedades; conciliemos, pues, lo uno y lo otro, estableciendo, en el testador, el derecho de disponer; pero poniéndole esta traba: que nadie puede *recibir* por herencia más de lo necesario para vivir fácil y cómodamente. De esta manera el testador no sería, en realidad, trabado sino en el ejercicio de un derecho inútil y perjudicial para la humanidad, como es el de hacer por herencia hombres demasiado é inútilmente ricos, y sería llevado por esa pequeñísima traba legal, cuando su fortuna fuera excesiva, á repartirla entre varias personas.

Y, lo que nos interesa especialmente: con respecto al punto especial de la tierra, las medidas prácticas que se le ocurrieron, consistieron principalísimamente en medidas fiscales. (Stuart Mill es, con respecto á Henry George, mucho, pero muchísimo más que un precursor, como lo veremos á su tiempo: las ideas capitales de George, se encuentran en Stuart Mill; hasta, de ellas, algunas que se encuentran exageradas ó falseadas en el discípulo, habían sido vistas con más justeza por el maestro).

Así, pues, Stuart Mill había visto y había sentido todo lo fundamental: todo el horror del régimen actual, desde luego, sin perjuicio de sentir y explicar las razones de utilidad por las cuales se tiende á defenderlo. El fondo de injusticia de la herencia. La existencia de algún derecho de los sobrevinientes, de los hombres que vienen después. El carácter de monopolio de la propiedad de la tierra. Algo más, todavía: que, dentro del mismo régimen de la propiedad individual, y sin ir al comunismo, cabe y debe existir alguna mejora posible. Y, en su manera de tratar todas esas cuestiones, se manifestó su temperamento libre, ó que por lo menos se libertaba fácilmente

del espíritu de sistema. Al mismo tiempo, y constituyendo por esto una rara excepción entre los pensadores, trataba las cuestiones normativas como deben tratarse, esto es, por comparación y evaluación de ventajas é inconvenientes. De manera que éste, todavía más que Spencer, debió encontrar las mejores soluciones prácticas: éste no tenia, como Spencer, su mayor enemigo en el propio temperamento sistemáticamente absolutista. Pero le faltó algo; y lo que le faltó fué, creo, hacer nuestra distinción: distinguir entre la tierra como medio de producción y la tierra como medio de habitación.

Ustedes me permitirán creer—con lo cual, tal véz, me forjo una ilusión; pero una ilusión que me es grata—que si Stuart Mill hubiera concebido ó percibido esa distinción, entonces, entre sus soluciones prácticas hubiera seguramente figurado la mía. Para acabar de pensar lo que hoy, con tantos elementos que él no tuvo en cuenta, podemos pensar nosotros, una sola cosa le faltó, y fué percibir que, de la tierra, pueden hacerse diversos usos; que la tierra puede tener diversos destinos, y que, posiblemente, no á todos corresponde el mismo régimen.

Es fácil ver que, desde este punto de vista, Stuart Mill estaba en las condiciones de todos los demás filósofos y economistas, esto es, que sólo pensaba expresamente en la tierra de produccion. Entreleyendo uno cualquiera de sus pasajes, podremos enseguida verlo claro:

«Siendo el principio esencial de la propiedad el de asegurar á todos los individuos lo que han producido por su trabajo...»

(aquí, evidentemente, se refiere á la tierra de producción: «lo que han producido por su trabajo»)

«Si la tierra sacara enteramente su potencia productiva de la naturaleza y no de la industria...»

(«Productiva»: está pensando únicamente en la tierra de producción)

«... ó si existiera algún medio de distinguir lo que viene de la una ó de la otra fuente, no solamente no sería necesario, sino que sería la suma de la injusticia dejar los dones de la naturaleza acaparados por individuos. El uso de la tierra en la agricultura....

«En la agricultura»: siempre la tierra de producción, única en que piensa.

«... Pero aunque la tierra no sea el producto de la industria, muchas de sus cualidades actuales son debidas á ésta...»

Sigue pensando, solamente, en la tierra de producción.

«Se necesita, por lo menos, un trabajo considerable, al principio, para desbrozar la tierra y volverla propia á la cultura».

Habla, en seguida, de la meseta de Bedford, de Irlanda y de sus condiciones productivas: «Uno de los suelos más estériles del mundo (siempre la tierra de producción)... que ha sido «fertilizado por la industria» (tierra de producción)... «*La cultura* exige... etc.» Y acaba así:

«Son éstas las razones que, desde el punto de vista económico, constituyen la justificación de la propiedad de la tierra».

Pero ¿de cuál? — Como no ha hecho la distinción, le ocurre lo que á todos los pensadores que, estudiando las condiciones *de la propiedad de la tierra de producción,* sacan en consecuencia, de ahí, la justificación *de la propiedad de la tierra.* Pero con toda seguridad, dado todo lo demás que ha observado, y que ha pensado, y sentido, si simplemente le hubiera venido al espíritu la diferencia entre los dos usos de la tierra, indudablemente el uso de la tierra de habitación hubiera sido salvado como un derecho individual, sin perjuicio de quedar en pie la cuestión de la tierra de producción.

Ahora, volvamos á nuestro autor de texto, para sentir mejor el contraste de estas dos clases de mentalidades. Sigamos analizando pasajes:

«Sin embargo, aquí se presentan contradicciones aun entre los defensores de la propiedad individual: si se oyera á algunos de ellos, se podría creer que la propiedad es una función social más bien que un derecho. El trabajo crea la utilidad, pero toma prestada la materia; ahora bien: sobre ésta, el hombre no debe ejercer un poder dañoso para el interés colectivo. A este argumento, la respuesta está dada: si se quiere distinguir entre la utilidad y la sustancia material, no es á una simple restricción del derecho de propiedad adonde se vendrá á parar, sino al comunismo.

«Del producto, es imposible aislar la materia, que, por si misma, no tiene ningún valor; el producto no es una riqueza, sino por el trabajo, es decir, por un hecho individual».

En este párrafo hay tres grandes sofismas (siempre los habituales):

Primero, falsa oposición; como si hubiera que elegir entre admitir que la propiedad es derecho, ó admitir que la propiedad es función social. La propiedad podría tener los dos caracteres, y no debemos privarnos de ver el uno porque veamos el otro, ni hay «contradicción» (porque la preocupación de estos autores que piensan por sistemas simplistas, es la de ver contradicción allí donde, por percibirse toda la realidad, no cabe ésta dentro de los sistemas, de las definiciones y de los *ismos)* ni hay, digo, contradicción alguna en ver esos dos aspectos.

El segundo sofisma es el de falsa sistematización: En esa manera de pensar, poniendo las ideas dentro ó fuera de ciertos rubros: «Si se quiere distinguir entre la utilidad y la sustancia, no es á una restricción del derecho de propiedad á lo que hay que llegar, sino al comunismo». Como si no se pudiera sino admitir todo lo que han sostenido los comunistas, ó negarlo todo.

Y el tercer sofisma es el mal tratamiento de una cuestión de grados: «Del producto es imposible aislar la materia que, por sí misma, no tiene ningún valor, etc.» Esto es según los casos: hay casos en que la materia no tiene ningún valor; hay casos en que la materia tiene poco valor; hay casos en que la materia tiene mucho; hay ca-

sos en que el valor de la materia predomina sobre el valor del trabajo, como sucede, precisamente, en la tierra; y nuestro autor no puede pensar sino asimilando todos esos casos, que representan grados diferentes, y que, por consiguiente, evocan forzosamente una solución diferente para el que sabe pensar.

Otro pasaje:

> «Este punto de vista (es decir, que la propiedad sea puesta al servicio de la sociedad, etc.) se encuentra á veces enunciado aun en los escritos de los economistas individualistas; pero no pertenece, lógicamente, más que á los socialistas».

De manera que si alguno que se ha puesto la etiqueta de individualista, observara ciertos hechos, deberá proceder como si no los hubiera observado; si se le ocurriera una idea, no deberá enunciarla, y deberá expulsarla del espíritu, porque esa idea no le pertenece lógicamente á él, sino que pertenece lógicamente á los que llevan otra etiqueta....

En cambio, no falta en ese libro lo que generalmente no falta en los defensores del orden actual:

> «Al mismo tiempo que se afirma el poder discrecional inherente á la propiedad, se debe insistir sobre las obligaciones que ella impone á los que de ella están investidos... Decir que la propiedad, salida del trabajo, es un derecho y no una función, es expresar la verdad juridica...; pero no hay exageración en mirar la existencia de la propiedad como una verdadera delegación de que se es responsable ante Dios».

Esto si que no falta nunca! Derechos prácticos, reclamables; obligaciones para con la sociedad, eso no se da: sería comunismo. Ahora, responsabilidades de los propietarios ante Dios, ó ante la conciencia, eso ya no es comunismo... porque estas entidades no acostumbran á hacer efectivas las responsabilidades. Un poco de declamación al respecto, completa esos tristes estados de espíritu, dando satisfacción, quizá, á sentimientos que se

podrían sentir demasiadö heridos por aquella manera abstracta y dura de tratar las cuestiones.

No seguiremos á nuestro autor cuando habla de la herencia; pero es, todo, escolasticismo jurista. Por ejemplo:

«Que esas objeciones hayan podido decidir á los discipulos de Saint-Simon á proponer la abolición de la herencia, se concibe fácilmente; pero se explica mal que los publicistas partidarios de la propiedad individual, hayan adoptado el mismo programa. En efecto: la herencia es la consecuencia necesaria del derecho de propiedad; suprimir la trasmisión hereditaria, es suprimir ese derecho».

Otra vez, y siempre, el mismo estado de espíritu: pensar y sentir por corolarios abstractos y verbales de la doctrina que uno se ha dado, ó, en el fondo, del nombre que se ha puesto.

Así, su única objeción contra la ley proyectada por Mill (que mencionamos antes), es una objeción puramente jurista:

«Stuart Mill ha propuesto establecer un máximum para las adquisiciones por causa de muerte. Como el derecho de trasmitir por testamento es establecido como una consecuencia de la propiedad, no se concibe que la limitación del derecho de adquirir por legado no afecte indirectamente el derecho de testar; he ahi lo que se puede responder á Stuart Mill, que propone limitar, no la cantidad de lo que un individuo podria legar, sino lo que seria permitido á cada uno adquirir por legado ó por herencia».

Una cuestión de esta clase, debería encararse pensando en la felicidad y en el dolor de los hombres; pensando si, bajo el imperio de esa ley, serían los hombres más felices ó más desgraciados, y si habría más hombres felices ó más hombres desgraciados; debe encararse pensando en el grado en que el progreso de la humanidad sería facilitado ó dificultado por semejante régimen, y pensando en todas las demás cosas reales; en resumen, habría la obligación de pensar más concretamente, é intentar algo que no fuera un simple juego de raciocinios.

Finalmente:

« La injusticia pretendida de la herencia, que desde el nacimiento hace ricos y pobres, procede de la idea falsa según la cual cada uno tiene, naturalmente, derecho á todas las cosas ».

El mismo procedimiento vicioso y detestable de raciocinio, que consiste, no en refutar directamente las doctrinas, sino otras doctrinas más generales, de las cuales se supone que aquéllas serían los corolarios. Repitamos un ejemplo ya empleado: supongamos que algo que no ha debido ser apropiado, lo ha sido; por ejemplo, que los caminos estuvieran apropiados; y dijera alguien: « Los caminos deben ser para todos; hay que sustraerlos á la propiedad individual»; y, entonces, se le respondiera: « Esas son ideas que vienen de la teoría de que todos los hombres tienen derecho á todo; y, como tal teoría es falsa, es falsa la consecuencia de que los caminos son para todos. ¿Que hay desigualdad desde ese punto de vista? sea: debe haber desigualdad, etc. » Mejor que por una refutación, creo que vemos claramente, reduciéndola de esta manera al absurdo, hasta qué extremo es viciosa semejante manera de razonar.

De modo que hacer libros de esta especie para la enseñanza, utilizar libros de esta especie en la enseñanza, ó simplemente enseñar en ese espíritu, y hacer eso con el alma de la juventud, es inferirle el daño más irreparable. Si se le enseñaran teorías falsas, habría siempre esperanzas de que el razonamiento redujera esa falsedad; pero ir á la fuente misma, acostumbrar á usar maneras de razonar falsas, esto ya es mucho más grave y serio; sobre todo, cuando se complica con lo peor de todo, esto es: con el anestesiamiento del sentimiento mismo.

Suponiendo, en el peor de los casos, que fuera imposible encontrar para los males sociales, no ya un remedio, que quizá fuera un mito, sino ni la más ligera atenuación: suponiendo, por un momento, la imposibilidad de idear ó de implantar ni una sola disposición práctica que pudiera re-

ducir un poco el dolor, la angustia, la desigualdad, la miseria; aún suponiendo eso, siempre sería deber de todos, y más, deber de los que enseñan, de los que manejan y tienen en su poder las almas de la juventud, dejar, por lo menos, que esos males, que no pueden ser remediados, fueran sentidos; de esa manera, aunque no pudieran mejorar la sociedad, en todo caso no empeorarían las almas.

No es, pues, por el simple azar de una digresión, por lo que he hecho esta extraña aproximación de un hombre y escritor como Stuart Mill con un autor de libros de textos de esta clase. Sin duda, lo he hecho, en parte, porque, desespera, al fin, ver á un pensador del valer de Mill, citado sistemáticamente como un ejemplo de contradicción y de inconsecuencia, — tomándose por inconsecuencia y por contradicción, sencillamente, su sinceridad y su amplitud de espíritu. Pero es que, además, yo quería producir en aquellos de ustedes que se dedican especialmente á estos estudios, que tienen que ver habitualmente con estos libros (me refiero á los estudiantes de Derecho), una impresión de contraste: no sé si habré podido, pero quería hacerles sentir la diferencia entre la actitud cerrada y estrecha y la actitud alta y abierta; la diferencia entre el que subordina su pensamiento á fórmulas abstractas y á palabras, que se cierra á la observación y al sentimiento por satisfacer una aparente consecuencia verbal, y la del pensador, que, observe bien ó mal, piense acertada ó desacertadamente, por lo menos, está siempre abierto á la observación y al pensamiento; y, además, puede y sabe sentir.

Comparen ustedes el efecto que, respectivamente, autores de esta clase, pueden producir como educadores: los que censuro, dejarán á la juventud, tal vez, inhabilitada para pensar y sentir; ó, por lo menos, la fuerte tendencia que se producirá en tal sentido, necesitará ser contrarrestada por un potente trabajo interior.

Y compárase la fecundidad de ambas clases de pensa-

dores: observando y pensando con libertad, sin temor á la aparente contradicción, en primer lugar, se tienen más probabilidades de encontrar soluciones ó medidas prácticas que tiendan á suprimir ó á remediar los males; y, en segundo lugar, y sobre todo, ese trabajo es utilizado por los que vengan después. La conciliación que un espíritu como Stuart Mill no pudo encontrar, ó, mejor dicho, á la cual Stuart Mill no se pudo aproximar sino hasta cierto grado, podrá encontrarla, ó, sino encontrarla, aproximarse más á ella, un pensador posterior que aproveche todo lo que él observó y pensó y sintió. Por un lado, dejando las cuestiones abiertas, el trabajo se va acumulando y será aprovechado por todos; por otro lado, dejando las mentes abiertas, ese trabajo será mejor aprovechado.

Y al mismo tiempo nos ha servido la comparación, para traernos naturalmente á ver, me parece que de una manera clara, la importancia que tiene nuestra distinción entre los dos usos de la tierra: el de la tierra de producción y el de la tierra de habitación; y á sugerirnos, más intensamente todavía, la posibilidad de que nuestra doctrina represente una solución (parcial) buena y verdadera.

Vamos ahora á estudiar la defensa del régimen actual en un economista de gran valer: Paul Leroy Beaulieu.

La posición de este autor, tendería á ser más bien, práctica: consistiría en mostrar que en la práctica, de hecho, lo que existe, sea ó no perfecto, sea más ó menos imperfecto, es lo mejor ó lo menos malo que puede existir; argumento muy serio, y que debe examinarse con la mayor seriedad.

Entre paréntesis, eso no quiere decir que nuestro economista no teorice; lo hace, y por todo lo alto, en dos casos; cuando formula argumentos teóricos originales en defensa del orden actual, y cuando hace consideraciones

generales sobre la manera como debe, lógicamente, tratarse la cuestión.

Como ejemplo de lo primero, esto es, de un argumento propio de nuestro economista, en defensa del orden actual, les citaré uno, al que da él (en un estado de espíritu extraño, y con una insistencia que me parece inexplicable) valor excepcional. Es una especie de argumento por absurdo: Si se niega, dice, la propiedad territorial individual, las naciones no tendrían ningún derecho á existir. Como la manera de exponer el argumento es típica de ciertos modos de pensar sistemáticos, voy á leer algunos pasajes:

«Si la propiedad individual privada no tiene ningún valor, si el derecho del primer ocupante, el trabajo continuo de las generaciones sobre un mismo suelo, no han podido crear un título legítimo de apropiación, ¿con qué derecho la Francia y la Italia, en detrimento de los Pomeranios, de los Cosacos, de los Tcherkeses, de los habitantes del Sahara, detentarían países naturalmente fértiles y de una fácil cultura?».

Continúa en este orden de ideas, y concluye así:

«Si, pues, se quiere suprimir la propiedad privada, no se la puede reemplazar lógicamente ni por la propiedad comunal, ni por la propiedad nacional, sino por la atribución de cada rincón de tierra al género humano todo entero. El Touareg y el Esquimal tendrían el derecho de demandar su parte de goce en los dominios de Chateau Laffite ó de Chambertin.

Más aún: si la Luna, por azar, estuviera habitada, y si se descubriera un medio cualquiera de corresponder con ella, los hombres de la tierra deberían admitir á los hombres de la Luna en la participación del goce del suelo terrestre, porque para reivindicar la posesión exclusiva de este último no podrían invocar otro título que la larga ocupación, y el trabajo sucesivo de las generaciones, motivos que los colectivistas declaran insuficientes para justificar la propiedad de la tierra».

No hay necesidad de hacer notar, después de cuanto ya hemos explicado, que esta manera de argumentar es

muy mala. Exagerar, falsear las ideas que se combaten, combatiéndolas, no tales y como se las expone, sino tales y como serían si quien las expone las dedujera teóricamente de un principio único y exclusivo y las llevara hasta la exageración, es un mal procedimiento de discutir. Pero, sobre todo, no hay que complicar un problema con otro. Las naciones son un hecho; hecho que podrá ser legítimo ó ilegítimo, que podrá ó no justificarse: por el momento, existen. De manera que, aun en el caso de que Leroy Beaulieu tuviera razón, aun en el caso de que todos los habitantes de la tierra tuvieran derecho sobre toda la tierra, por el momento no hay obstáculo para que esas naciones, que existen, que no pueden suprimirse, se preocupen de organizar el suelo de que tienen posesión, de la manera que resulte más conveniente á la felicidad y al bienestar de sus habitantes.

Véase otro pasaje:

«O la tierra pertenece al individuo, ó es el dominio del género humano todo entero. La nación aquí es un intermediario que no tiene ningún valor. La nacionalización del suelo es, pues, una estupidez, porque sería la creación de un privilegio. Si se suprime la propiedad privada para los individuos, hay que establecer la promiscuidad absoluta del suelo para todo el género humano. Los americanos, vedando su territorio á los chinos, roban á los chinos».

La nación, repitámoslo, es un hecho, factor común de complicaciones *en todas las teorías* — y precisamente, ya que se habla aquí de los americanos, recordemos que, dentro del régimen actual, también la existencia de las naciones ha hecho que los Estados Unidos hayan dictado leyes que prohiben á los extranjeros detentar tierras norteamericanas. La nación es, así, un factor general de complicación; un factor más, que complica la solución colectivista, como complica la solución individualista, como complica todas las soluciones; y por consiguiente, se deben separar los problemas. Pero, sobre todo, algo más importante: y es que podrían haber *otros modos de pro-*

22.

piedad individual que no fueran el actual: suponiendo, y sería el caso extremo, que por medio de ese argumento teórico se pudiera eliminar al colectivismo, ó por lo menos los argumentos teóricos del colectivismo, el argumento no tocaría para nada á otros sistemas, á otros regímenes de apropiación individual del suelo.

Esto confirma, entre paréntesis, lo que tuve ocasión de anticipar; á saber: que los economistas suelen ser, todavía, más teóricos que los filósofos; sólo que, generalmente, hacen menos bien las teorías. Leroy Beaulieu, que trata con profundo desprecio, por «teóricos», los argumentos en que Spencer, Stuart Mill, Henri George, etc., se basan para asignar á todo hombre un derecho sobre el suelo del planeta, hace uso, sin embargo, de argumentos tanto más teóricos, que hasta la Luna, y el derecho de sus habitantes, hace entrar en ellos.

E igualmente teóricas son (y de mala teoría) las consideraciones de nuestro autor sobre la manera como debe tratarse el problema.

Dice: hay tres ideas á las cuales el régimen que se establezca debe satisfacer: la idea de justicia y de equidad, la idea de utilidad, y la idea de libertad. Los socialistas, continúa el autor, tratan mal el punto, porque atienden demasiado á la idea de justicia y de equidad y no atienden lo bastante á la idea de utilidad y á la de libertad. En esto, probablemente tiene razón, como tendrían razón también los socialistas al decir que los defensores del orden actual atienden quizá demasiado á la idea de utilidad y á la idea de libertad, y prescinden demasiado también de la idea de equidad (sin contar conque en el orden actual la idea de utilidad está, quizá, un poco mal entendida; hay, por lo menos, muchos hombres que tendrían el derecho de pensar así; y en cuanto á la libertad, posiblemente, en el régimen actual, entra un poco más como idea que como hecho). Las tres ideas son, efectivamente, las ideas á tener en cuenta: por lo menos algunas de las ideas que hay que tener en cuenta.

Pero no habría que tener en cuenta solamente algunas de ellas: habría que tener en cuenta, y procurar satisfacer, *á todas.*

También tiene carácter teórico, y también decididamente en el mal sentido del término, la condenación que hace nuestro autor de los que él considera espíritus tímidos, indecisos y eclécticos, que buscan siempre las soluciones intermedias.

« Al lado de los colectivistas conscientes y *avoués*, hay una legión de colectivistas ocultos é inconscientes. Se los encuentra en todas las esferas; las asambleas políticas y administrativas desbordan de ellos... Que lo sepan ó no, esos hombres, infatuados de su ligereza, son los aliados y los preparadores del colectivismo. ¿Quién nos libertará de los conciliadores, esos espíritus fluctuantes y vacíos, que creen que el crepúsculo concilia la luz y la noche? Esta manía de querer unir y fundir los contrarios es el signo más característico de la debilidad intelectual! »

Y aquí conviene entenderse. Por « eclecticismo » suele entenderse la tendencia, y, si se quiere, en algunos casos, la manía, de conciliar doctrinas, de tomar una parte de cada una de ellas, de fundirlas, de armonizarlas, y de ponerse siempre, sistemáticamente, en los términos medios. Ahora bien: eso es muy distinto de otra cosa, ó sea de *estudiar directamente los problemas, con independencia de las teorías.* Lo que sí ocurre, es que, como generalmente las teorías han tomado, únicamente, un punto de vista, han mirado la cuestión únicamente desde un lado, la han sistematizado partiendo de una sola idea, resulta que el que examina directamente las cuestiones, viene á dar un poco de razón á cada una de las teorías; de manera que suelen coincidir en la práctica el ecléctico propiamente dicho, que es, efectivamente, un pensador del mal género, y el verdadero pensador. Tanto más, cuanto que pocos pueden bastarse á sí mismos, en el examen de los problemas, y casi todos necesitamos, para dar con las ideas que han de tenerse en cuenta, para examinar bien los hechos, para razonar bien, ser ayudados por los que han

hecho teorías. De manera que si, en la mayor parte de los casos, los que tratan bien y resuelven bien los problemas, *resultan* dando una parte de razón á unos y una parte de razón á otros, no es porque forzosamente lo hayan hecho por sistema ó por manía, ó por debilidad intelectual, sino simplemente porque han visto la cuestión con mayor amplitud que los que sólo veían un aspecto de ella; todo esto sin contar á los que visionan directamente el problema sin ayuda de nadie. En resumen, no es que el verdadero pensador y observador trate de ser intermedio, no es que trate de conciliar; lo que hace es buscar la verdad, procurar la solución más completa; y como las cuestiones son complejas, resultarán tenidas en cuenta conjuntamente, y combinadas, ideas que estaban separadas, cada una en una doctrina, puntos de vista que habían sido adoptados exclusivamente por los doctrinarios de uno y de otro lado; y, encontrada la verdad, resultará á menudo que la habían entrevisto incompletamente unos y otros. El ecléctico en el mal sentido, pensaría mal, porque cada vez que encontrara una oposición de doctrina, buscaría una solución intermedia; pero el que sabe pensar, el que examina directamente los problemas, sin más preocupación que buscar la verdad, ese, en más ó menos casos, dará razón á una doctrina; pero en la mayor parte de ellos, resultará, ó, mejor aún, *aparecerá* como un conciliador, porque los hombres tienen tendencia á observar mal y á pensar mal, á observar, á pensar y á discutir unilateralmente, y á encerrarse en sistemas que son construídos sobre una sola idea ó sobre un solo aspecto de las cosas, por lo cual, y dados sistemas anteriores hechos así, cuando venga el pensador justo y abierto, vendrá á parecer un ecléctico, aunque su posición y mentalidad sean cosa completamente diferente. Y precisamente en un caso como este, los pseudo-individualistas, defensores del orden actual, y los socialistas, son, para nuestro problema al menos, pensadores unilaterales. Por lo cual, á pesar de juicios como el de Leroy Beaulieu, ten-

dremos que encontrar una parte de razón y una parte de error en las dos posiciones.

La tendencias teórica y sistemática que revelan semejantes pasajes, suele caracterizar estados mentales de nuestro autor. Esto, por ejemplo, es muy interesante: Dice que no puede refutar directamente á cada uno de los pensadores socialistas, porque están en absoluto desacuerdo (unos y otros); y lo dice y siente como un reproche. Eso de que, siendo socialistas, no estén de acuerdo, es una inconsecuencia: que tantos socialistas se permitan tener opiniones diferentes sobre las soluciones de los diferentes problemas sobre la propiedad de la tierra, como sobre todos los demás..... Siendo «socialistas» (piensa él, sin decirlo demasiado claramente), deberían todos sostener las mismas doctrinas: Pero resulta que piensan, observan, tienen personalidad; y, entonces:

Como consecuencia de esas divergencias:

«El método á seguir, no es el de adherirse à tal ó cual escritor, seguir paso á paso sus palabras, examinarlas, pesarlas y mirar lo que hay en ellas de verdadero y de falso, sino colocarse en el corazón mismo de la doctrina, independientemente de los hombres que la han sostenido, y ver cuáles son sus consecuencias lógicas».

(Como en los pasajes de Cauwés: combatir, no lo que los adversarios sostienen, sino lo que «deberían sostener» si fueran «lógicos»).

Y bien: de aquí debe resultar algo que, efectivamente, ocurre, y se observa en los libros de Leroy Beaulieu. Dada tal actitud, si alguno ó algunos de los pensadores que sean calificados por Leroy Beaulieu, ó que se califiquen á sí mismos, de socialistas, observan algún hecho verdadero, ó hacen algún razonamiento verdadero, no serán, á causa del método que nuestro autor se impone tomados en cuenta, sino están lógicamente de acuerdo con el concepto sistemático del socialismo. De esta manera se condena nuestro autor á no examinar ni tomar en cuenta una inmensa cantidad de verdades posibles, porque, aún en el peor de los casos, suponiendo que el es-

critor que hace esa observación verdadera, ó ese razonamiento verdadero, fuera inconsecuente, aún en ese caso, la verdad parcial, aunque estuviera en contradicción con la doctrina socialista, en general, necesitaría ser examinada. Con su método, se condena nuestro autor á no tener en cuenta ninguna verdad que no sea de las que él juzga que deberían haber sido sostenidas lógicamente por los diversos escritores.

Otra consecuencia de este método: que lleva á exagerar, forzosamente, las doctrinas, y la refutación de las doctrinas.

Tercera consecuencia: que psicológicamente llevará al autor á comprender mal — como en efecto le ocurre — todo lo que no esté de acuerdo con la concepción anticipada que él se ha formado del sistema que refuta.

Pero dejemos toda esa parte bien débil (y que corresponde á un orden de estados de espíritu y de falacias que ya hemos analizado con demasiada insistencia), y atendamos más bien á la demostración *práctica* de Leroy Beaulieu: á su instinto de probar que, sea lo que sea en teoría, lo actual es prácticamente lo mejor que puede existir, justifíquelo ó no satisfactoriamente la pura doctrina.

Pues bien: esa demostración, riquísima de hechos y de consideraciones, de que bastante es exacto, y casi todo aprovechable, está falseada por *dos errores capitales* (los dos mismos característicos de los defensores incondicionales del régimen actual); á saber:

Primero: confundir toda la tierra, no haciendo las distinciones necesarias; omitiendo, notablemente, la distinción entre tierra de habitación y tierra de producción.

Y, segundo: no tener en cuenta sino al comunismo; ó sea plantear un falso dilema, como si fuera forzoso escoger entre el régimen actual y el régimen comunista, y no pudiera haber ningún otro régimen diferente; concluyendo así, de la imposibilidad ó inconvenientes del comunismo, á la bondad del régimen actual.

Voy á mostrar esto con algunos resúmenes y lecturas de las obras en que más expresa é insistentemente trata nuestro autor el problema especial de la propiedad de la tierra: «El colectivismo» y el «Tratado de Economía Política».

En rigor, bastaría la entrada en materia de los dos libros.

En ambos, inmediatamente de planteada la cuestión, nuestro autor parte en guerra contra el comunismo ó el colectivismo; convierte lo que debería ser un *examen de la cuestión,* en un *examen de doctrinas;* y, éstas, reducidas ilegítimamente á dos.

Por ejemplo, vean la entrada en materia de la obra « El colectivismo ».

«Nos encontramos en presencia de colectivistas de diferentes categorias».

Expresa cuales son.

«Se ha visto más arriba cual es el punto de partida de estas teorias: lo recordamos, sin examinarlas de nuevo. Las razones, en cierta manera *a priori,* que dan todas esas variedades de pensadores, son que cada hombre tiene un derecho primordial é imprescriptible al goce de la tierra, y que sin la posesión de ese instrumento por excelencia que se llama la tierra, un ser humano es incapaz de nutrirse, es esclavo, puede ser expulsado definitivamente de este mundo; no vive sino por tolerancia..

«Tales son, además de los argumentos históricos, las premisas de los colectivistas ó de los escritores de tendencias colectivistas».

De esta manera ya estrecha considerablemente el examen de la cuestión. Pudiera ser que ciertos modos de argumentar colectivistas y, notablemente, que las soluciones que proponen los colectivistas, fueran falsas, total ó parcialmente; pero eso no invalidaría sus razones, ó algunas de ellas. Así, sería infinitamente mejor, como método, examinar los argumentos; y, además de las soluciones colectivistas, otras soluciones posibles. Examinando las cuestiones en esa forma, quedarían abiertas todas las posibilidades de

solución; en tanto que, si nos condenamos de antemano á examinar únicamente determinadas doctrinas, quizá nos obliguemos á elegir entre dos soluciones malas, porque se nos escaparía alguna tercera, ó muchas posibles, que, quizá, fueran menos malas que esas dos.

Ahorro citas del « Tratado de Economía Política »; pero ocurre lo mismo. Su entrada en materia consiste, ya de inmediato en tomar la ofensiva contra el colectivismo ó comunismo; y como los socialistas no han hecho la distinción entre los diversos usos de la tierra, y como nuestro autor tampoco la hace, toda su demostración resulta incompleta y falseada.

Por ejemplo: pregunta Leroy Beaulieu: « ¿Qué pretenden los socialistas hacer con la tierra, una vez que la sociedad la tome? Podrían (nos dice) hacer dos cosas: ó la sociedad misma, por intermedio de su órgano, el Estado, la administraría, sea alquilándola, sea explotándola, directamente; ó bien se repartiría ». Entonces, examina esas soluciones para mostrar que ninguna resulta ni practicable ni buena; pero lo capital es que *las examina para la tierra de producción* (ó mezclando siempre la tierra de producción), *y aplica después la conclusión á toda la tierra*. Así, si la sociedad administrara, serían malas las consecuencias (nos dice): si administrara explotando directamente porque la experiencia ha demostrado que la explotación colectiva de la tierra es inferior, desde el punto de vista del rendimiento, á la explotación individual. Aquí hace un largo estudio de las instituciones primitivas de explotación colectiva, y de las instituciones que todavía subsiten (en Rusia, Suiza, Java, etc.), procurando demostrar que sus resultados son inferiores en conjunto á los del régimen de la explotación individual.

Podrán, sin duda, los colectivistas objetar todavía que el hecho de que estos ensayos no hayan sido felices, no prueba definitivamente que no pudiera organizarse sobre esa base un régimen mejor; pero aún concediendo que esta respuesta no tuviera ninguna posibilidad á su favor,

siempre lo importante, lo que debemos nosotros, para nuestro punto de vista, hacer notar, es que esa demostración de que el mir ruso y otras instituciones más ó menos similares no han dado buen resultado, *se aplica á la tierra de producción.* Habría que examinar *aparte* algunos ensayos, si existen; y, si no, teorizar sobre lo que ocurriría si el Estado, por ejemplo, se apoderara de las casas y las administrara; sería bueno ó sería malo, pero habría que examinar las hipótesis.

Lo mismo para la segunda solución; la de arrendar: su evidente defecto es suprimir la perpetuidad, y todo lo que ella implica: y nuestros economistas nos muestran con abundancia de ejemplos, hasta qué punto esa perpetuidad es estimulante de producción; pero su demostración se concreta única y exclusivamente á la tierra de producción. Podría ser diferente el caso de la tierra de habitación. (Yo creo, sin embargo, que la demostración de Leroy Beaulieu podría hacerse para estos dos casos de explotación por el Estado, con razones muy atendibles aun para la tierra de habitación).

Pero el caso que á nosotros nos interesa más especialmente, es el tercero, esto es, el caso del reparto.

Cuando Leroy Beaulieu, en su demostración práctica, examina la solución de repartición, presenta una gran cantidad de hechos y de observaciones que la muestran imposible ó condenable; *pero esos hechos se refieren todos á la tierra de producción: en la otra, no ha pensado.*

Y esto sí que tengo interés en mostrarlo bien claramente.

«Si se llegara á realizar según los antiguos tipos, la propiedad colectiva del suelo, no se cambiaria, esencialmente, la situación de la generalidad de los hombres, puesto que para los habitantes de las ciudades la porción del suelo que les tocaría en goce seria absolutamente nula. La población de Paris se extiende sobre una superficie de (tantas) hectáreas...»

Aquí viene una serie de cálculos sobre lo que tocaría á cada habitante; y concluye así:

«Es poco más ó menos la centésima parte de lo que sería necesario para asegurar la subsistencia».

Con esto prueba que en París, ó en el Departamento del Sena, al cual extiende su demostración (podría probar lo mismo hasta para un país muy poblado), no alcanzaría la tierra adjudicada para dar de comer á cada propietario, repartiéndola entre todos los hombres. Pero este argumento, como ustedes lo ven claramente, no toca absolutamente para nada la tierra de habitación.

Para repartirla de manera que cada hombre tuviera un pequeño pedazo en que *habitar*, alcanzaría y sobraría tierra.

Y, así, esa faz de la cuestión queda fuera de esas refutaciones.

Continúa así:

«Sería necesario que el arado pasara sobre todas las grandes ciudades; que sus poblaciones se dispersaran por los cuatro lados de los países, para que se pudiera volver con algún fruto, á la antigua propiedad colectiva. Cada uno se da cuenta, por lo demás, de que la necesidad de la cultura industrial, la producción cuidadosa de los ganados, se acomodan mal con ese régimen de los pequeños lotes... »

Es absolutamente cierto. Para la tierra de producción, la solución de repartición es, indudablemente, la peor de todas, la más imposible de todas; pero para la tierra de habitación, en que él no piensa, ó que él no separa, podría ser admisible, y aún podría ser la mejor.

Digamos, en disculpa, que este punto de vista equivocado es el mismo de los adversarios á quienes se combate:

«Sería necesario, dice Laveleye, que en cada comuna se reservara una parte del territorio para repartirla viajeramente entre las familias, como se hace en los cantones florestales de la Suiza».

Y responde Leroy Beaulieu:

«Una parte del territorio, es una de esas semi-medidas, á las cuales no recurren los espíritus ilustrados sino en presencia de la imposibilidad absoluta de la solución que tendría sus preferencias.»

Pero no sería así si se hubiera pensado que esa parte á repartir podría ser la destinada á ser *habitada* por todos los hombres.

La doctrina de que cada uno debería ser propietario territorial, hace sus apariciones fugaces por estos libros, y es siempre refutada como un gran absurdo.

«Algunos van hasta decir que la propiedad es la condición misma de la libertad; de donde resultaría que, debiendo todo hombre ser libre, todo hombre debe ser propietario territorial».

Y hace este comentario:

«Si se tomara á la letra esa especie de aforismo clásico, de que la propiedad es la condición esencial de la libertad, deberíamos resignarnos á que el género humano no fuera jamás libre. Porque á medida que la civilización se desarrolla, se va volviendo más difícil, y aún imposible, que cada hombre posea eficazmente y personalmente un pedazo de tierra suficiente para alimentarlo».

Piensa en la tierra de producción, y tiene perfecta razón.

«La Bélgica tiene 230 habitantes por kilómetro cuadrado... etc., (entra aqui en una seria de cálculos).— Hay, pues, en muchos paises, una imposibilidad absoluta de que cada uno posea y sobre todo explote el pedazo que lo alimenta».

Siempre pensando en la tierra de producción; en lo otro, no habría ninguna imposibilidad.

«A este derecho del primer ocupante, un escritor filósofo, en un libro reciente, ha opuesto lo que él llama el derecho de los ultimos sobrevinientes. Fouillèe propone constituir para ellos reservas sociales, lo que parece una preocupación bien quimérica, puesto que esa reserva seria bien pronto agotada».

Y continúa:

«El derecho de los últimos sobrevinientes no puede, de ningún modo, compararse al de los primeros ocupantes. Este es absolutamente indispensable á la explotación... etc.».

Este argumento sería tratado con menos desprecio, si se hubiera hecho la distinción. Es claro que la solución de Fouillèe, mientras se piense en toda la tierra, y en

todas las clases de tierras, es una solución que no vale la pena tomar en cuenta. Suponiendo que una generación, con grandes sacrificios y con gran trabajo, rescatara una parte de la tierra para dejarla en reserva á la siguiente, la reserva se agotaría enseguida; eso es evidentemente cierto, mientras se tratara de dar tierra de producción. Pero si hacemos la distinción, nos parece claramente que esa reserva podría existir, limitada á la tierra de habitación.

Todo lo anterior representa, más bien, la parte negativa de la demostración de Leroy Beaulieu: la que consiste en mostrar la imposibilidad ó inconvenientes de las soluciones que podrían proponerse para sustituir al régimen actual. Acabamos de ver que esa parte negativa está viciada por la omisión, de una, á lo menos, de esas soluciones posibles. Pero hay otra parte de la demostración de nuestro economista, que es positiva; y es cuando procura mostrar directamente que el régimen actual es bueno.

Esta parte merece un atento examen. Consiste en presentar la institución de la propiedad privada de la tierra como una institución benéfica, no solamente para el propietario, sino *para el género humano en general;* como un régimen instituído en interés de todos.

Y hay, aquí, excelentes observaciones. Pero, exactamente como la parte negativa, esta parte positiva de la demostración está siempre viciada por la misma omisión capital.

En esquema, la demostración de Leroy Beaulieu consiste en observar los hechos de la tierra *de producción,* mostrar, más ó menos bien, que esos hechos se traducen en beneficios de la humanidad; y, después, extender esa demostración *á todas las clases de tierra.*

« Lo que constituye la razón suprema de la propiedad en general, y de la propiedad territorial en particular »

(aquí se trata de toda propiedad territorial)

lo que le dá una base inquebrantable, es el interés de la sociedad entera.

No se trata solamente de filosofar *in abstracto:* es necesario que el género humano sea alimentado, abrigado, vestido, que goce de un bienestar creciente y de una libertad completa. La propiedad...».

(en general)

«...es el único arreglo social que puede proporcionar esos bienes».

Ante este enunciado de la cuestión, nuestro interés se despierta de immediato. Si esto fuera cierto, si la demostración de esto se hiciera bien, nuestros argumentos teóricos nos servirían únicamente para echar de menos algún otro régimen; pero quedaríamos convencidos de que en la práctica el régimen existente es beneficioso para todos. Pero la entrada en materia, ya de inmediato nos desilusiona.

Vamos á entreleer todos los párrafos que siguen, para mostrar (y ustedes podrán comprobarlo leyéndolos detenidamente) que la demostración se hace exclusivamente sobre la tierra de producción.

«En lo que concierne á la buena explotación de la tierra...»

(aquí empieza la demostración: ya habla de producción)

«... no puede haber dudas,.. etc.»

«Los anticipos hechos á la tierra por una buena cultura...»

(tierra de producción)

«La tierra no podría ser llevada al máximum de producción ó á la proximidad del máximum de producción, que permiten los conocimientos agronómicos».

Tierra de producción.

«La propiedad colectiva no ha estado nunca en estado de sustentar una población densa...».

(tierra de producción)

«...de preservarla del hambre, de hacer progresivo el arte agrícola».

Tierra de producción; y tierra de producción, reducida, todavía, á una forma especial: á la producción agropecuaria.

«Sólo la propiedad territorial privada...».

Aquí habla de toda, como si la demostración que va haciendo se aplicara á toda.

«... puede traer la abundancia y el bajo precio de los alimentos. Se verá entre otras razones que aconsejan mantener esta propiedad...»

Habla ahora de toda. Cuando habla en general, engloba toda; pero cuando hace su demostración especial, todos sus ejemplos son de tierra de producción: y ahí está el paralogismo continuo.

Aquí habla de toda...

Si alguna vez habla, alude, en su demostración á la tierra de habitar, entonces, el único argumento que intenta formular en favor del régimen actual, es el beneficio social de este régimen para la buena lotificación de los terrenos, lo que no podría enunciarse como razón seria para privar de tierra de habitación á la inmensa mayoría de los hombres, aun en el caso de que el Estado no se hubiera mostrado capaz de hacer lotificaciones.

Y, sin más, continúa siempre el mismo error;

«La propiedad...»

aquí habla de la propiedad en general

«no confiere al propietario la plenitud, el resultado útil de la cosa con que se relaciona: no le atribuye más que una parte, en general, una débil parte en los frutos *de todo* bien apropiado».

Sigue *demostrando con la de producción, y concluyendo sobre toda.*

«En los paises mejor cultivados...»

tierra de producción

«... como la Inglaterra y el Norte de la Francia; en aquellos que son objeto de una explotación intensiva...»

tierra de producción

«...el propietario no percibe como rendimiento absolutamente neto, más que el cuarto, el quinto ó sexto del producto bruto; el resto se va en salarios, en abonos, en instrumentos de trabajo, en gastos de toda clase»

Tierra de producción.

«Es muy raro, salvo en los países de cultura completamente primitiva, en que se contentan con una especie de recolección de los frutos naturales, que el producto neto sobrepase del cuarto, á veces del quinto producto neto».

Ejemplo tomado de la tierra de producción.

«Una buena hectárea, que dá 35 hectólitros de trigo, á 16 francos el hectólitro ó sean 560 francos y...

Sigue una demostración numérica, pero aplicada á la tierra de producción. Y cuando acaba esas demostraciones con números, que producen siempre un efecto tan convincente (tanto más, cuanto que son verdaderas aplicados al caso especial de la tierra de producción), entonces saca su consecuencia general:

«La propiedad no es una organización onerosa...».

(*La* propiedad, la propiedad en general, cualquiera)

«no es una organización onerosa á la sociedad y á los consumidores, porque sin ella todos los gastos enormes, sucesivos, acumulados en una larga serie de generaciones para traer la tierra á este estado de producción intensiva...»

Habla de toda propiedad; pero se ve claramente que no está pensando, ni puede pensar más que en la tierra de producción, de la cual ha sacado su demostración.

«Se estima para el conjunto de toda la Francia, la producción agrícola total...».

Siguen demostraciones con números; pero aplicables á la tierra agrícola. Demuestra que los propietarios no sacan más de un sexto de sus gastos; y, después, razona así:

«Ahora bien: como el aumento de la producción...

(piensa en la tierra de producción)

á consecuencia de todos esos arreglos, sobrepasa con mucho del sexto, no solamente el régimen de la propiedad privada... »

(de toda, ahora generaliza otra vez)

« ... no es oneroso á los consumidores no propietarios, sino que les es considerablemente provechoso ».

Conclusión generalísima.

« Asi toda propiedad puede ser considerada como un rédito ínfimo que paga la sociedad por las ventajas mucho más considerables y más durables de que ella beneficia ».

« *Toda* propiedad ». El autor nos ha hecho una demostración seria, sólida (ignoro si más ó menos exagerada; pero, desde luego, verdaderamente seria, digna del mayor examen; y la recomiendo) de que la tierra *de producción* se encuentra en ese caso. Pero imagínense ustedes qué difícil hubiera sido demostrar que hay una conveniencia enorme para todos los hombres, en que unos cuantos hombres sean dueños de toda la tierra de habitar y en que todos los demás, por consiguiente, para poder habitar, tengan que pagar un precio á esos pocos. Nadie podrá hacer esa demostración. En cuanto á nuestro autor, sin sospechar siquiera la falacia en que ha caído, continúa siempre pasando de la tierra de producción á la tierra en general.

« La propiedad privada puede ser mirada como una participación en los beneficios establecida y definida por el curso natural de las cosas ».

Toda la propiedad privada. — Y sigue después así:

« El propietario obtiene todo lo que queda del precio del producto ».

Tierra de producción, otra vez.

Y así indefinidamente. Podríamos continuar detalladamente nuestro análisis: siempre encontraríamos lo mismo.

« La propiedad privada puede ser considerada como una participación en los beneficios, establecida y definida por el curso natural de las cosas ».

Esta proposición se sienta para la propiedad privada, en general. Pero, la demostración que sigue nos revela que el autor piensa únicamente, tiene en cuenta únicamente, la tierra de producción:

«El propietario obtiene todo lo que queda del precio de los productos. Si llega á hacer que sus productos sean particularmente estimados, buscados, llega á volver los productos más abundantes... »

Continúa hablando del precio de venta de los productos, de las indemnizaciones que sean debidas por el propietario al colono:

«El precio de venta, dicen ciertos economistas, no es sino el descuento de todas las cosechas futuras».

Aprecia los trabajos de roturación, de nivelamiento, de desecamiento, de irrigación, etc.; y todos, absolutamente todos los pasajes muestran lo mismo: que sólo piensa en la tierra de producción.

Sin embargo, al llegar á la formulación general, á las consecuencias, vuelve á generalizar:

«De una manera general se puede decir que el precio dado por las tierras, en una sociedad antigua, está lejos de equivaler al conjunto de los gastos que han sido hechos desde el origen para mejorarlas. Es esta una prueba, todavía, de que la sociedad no es lesionada por la propiedad territorial».

Ya está otra vez hablando de la *propiedad territorial* en general, cuando en la demostración que detalladamente nos ha dado, sólo se refería á una clase especial de la propiedad territorial, ésto es, á la propiedad de la tierra de producción.

Excuso más lecturas, pero hay un pasaje del que no puedo prescindir. Fíjense ustedes cómo, si no se está prevenido, es difícil encontrar en el siguiente pasaje, al que dan los números tan serio aspecto, un paralojismo que, sin embargo, implica una confusión que llega á lo inverosímil:

«La propiedad territorial....

(notar bien: la propiedad territorial, así, en general)

«... no tiene ya ahora, en el conjunto de la riqueza de una antigua nación, sino un lugar mucho menor que en el pasado En 1889 el conjunto de las rentas impuestas al Income Tax en la Gran Bretaña, alcanzaba á seiscientos cuarenta y cinco millones de libras esterlinas; más de diez y seis billones de francos: y los productos de la propiedad territorial rural no figuraban en esa cifra sino por cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y cuatro libras, ó menos de mil quinientos millones de francos, ó sea sensiblemente, menos del décimo del conjunto de la rentas tasadas; ahora bien: se sabe que los pequeños producidos, los que están por debajo de tres mil setecientos cincuenta francos, están exentos de tasa; se puede, pues, decir que el producido DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL en la Gran Bretaña y en Irlanda está muy lejos de equivaler al quinceavo del conjunto de los producidos: es notablemente muy inferior, AL PRODUCTO DE LAS CASAS Y CONSTRUCCIONES DE TODA NATURALEZA...»

Y aquí, si no la tomamos al paso, se nos escaparía esta inverosímil confusión:

Está hablando *de la propiedad territorial;* y á tal punto se ha acostumbrado nuestro economista á identificar la propiedad territorial con la tierra de producción, á llamar propiedad territorial únicamente á la de producción, que se le ocurre oponer «*la propiedad territorial*» nada menos que al producto de las casas y de las construcciones, esto es, á otra forma de la propiedad territorial. Para probar que la propiedad territorial produce poco en Inglaterra, llama propiedad territorial á la tierra de producción, y la compara con la tierra de las ciudades, con la tierra de construcciones, que, en ese momento, no es propiedad territorial para él, sino otra cosa. Prueba que la primera produce menos que la segunda, y saca su consecuencia: que la propiedad territorial produce poco, etc.

«... es notablemente muy inferior al producto de las casas y construcciones de toda naturaleza, el cual se debe...»

Siguen los números: Y, en seguida, estudia la propiedad territorial en Francia, y cae en la misma confusión, en el mismo estado de espíritu inverosímil.

«En Francia, también, el conjunto del producto de la tierra

(notar bien: *de la tierra:* aquí no distingue, está haciendo una demostración para toda la tierra)

«... el conjunto del producto de la tierra, no alcanza, ni de muy lejos, al décimo de los productos totales.... Es avaluado por la estadística en... »

(fechas y números aquí). Y termina:

«el producto de la propiedad rural ya no excede, aun en Francia, al producto de las construcciones».

De manera que ha empezado por pensar *en la propiedad territorial en general;* quiere demostrar que produce poco, con el objeto de demostrar que la situación *de los propietarios territoriales* (en general) no es muy favorable; pasa después, insensiblemente, á llamarle propiedad rural; compara la propiedad rural con la propiedad urbana, ó de construcciones; muestra que la primera produce poco; y después concluye así:

«Se comprende que teniendo en el conjunto de la riqueza nacional y de los productos del país —que para la Francia sube, por lo menos, á veinticinco billones —un lugar tan modesto, en cambio, del lugar preponderante que ocupaba antes, la propiedad territorial... »

(como si su demostración hubiera tratado de toda)

«... no tenga ya el mismo relieve y haya dejado de ser una función social, etc... »

Alguna vez —y hubiera sido imposible, psicológicamente, otra cosa— la propiedad de las ciudades, mejor dicho, la propiedad de la tierra de habitación, con motivo de las ciudades, pasa por esta demostración; pero es una aparición fugitiva, que da lugar á una especie de argumentación vergonzante.

Por ejemplo:

«En cuanto á los terrenos de las ciudades, hasta aquí nunca se ha contestado prácticamente su mayor valor al detentador, porque esto sería una causa de evaluaciones muy inciertas, de incomodidades vejatorias, y porque el principio general es que la propiedad comporta malas y buenas probabilidades y que no se pueden reivindicar éstas para el Estado, dejando las primeras á cargo del detentador»

A esto se limita.

Pues bien: lo que se hubiera necesitado, era ensayar con respecto á la propiedad de la tierra de habitación, la misma demostración que se había hecho con respecto á la tierra de producción, esto es, la demostración de que la propiedad privada de toda la tierra de habitación por algunos, ofrece una utilidad general; que es útil no solamente á los que poseen las casas, sino á los que no las poseen; que esa propiedad representa, como dice nuestro economista, una «vasta é instintiva participación en los beneficios». Si tal demostración se intentara expresamente, su fracaso sería tan grande, que el pensador sería natural y sinceramente llevado á introducir reservas en su tesis general; pero el espíritu de sistema, el sistema simplista y preconcebido, lo llevan, más bien, á escamotear esta faz de la cuestión, á hacerla desaparecer. Que las evaluaciones fueran inciertas, que se produjeran incomodidades vejatorias, sería detalle secundario; y, en todo caso, parece que esas incomodidades podían no ser tan grandes como las que experimentan en el régimen actual los seres humanos privados de tierra de habitación...

No deja de sentir nuestro autor como la sensación sorda de que nos ha escamoteado algo; y así vemos volver, en otro pasaje, su argumento de las probabilidades buenas ó malas á propósito de la propiedad en las ciudades:

«En cuanto á saber si tal ó tal propietario no ha sido aventajado por la excelencia natural de la parte del suelo á que ha consagrado sus esfuerzos, según la teoría de Ricardo, que examinaremos más lejos, en tanto que tal ó tal otro propietario hubiera sido mal ser-

vido por la mala calidad del suelo que habia ocupado, esto es indiferente á la sociedad, tomada en su conjunto, y no concerniría sino á los diversos propietarios, entre ellos; lo mismo que las personas que son extrañas á una loteria, harian mal en criticar que tal ó tal participante goce de un premio muy grande, en tanto que otros muchos participantes no recogieran su puesta. Este es asunto de las personas que han puesto á la loteria».

Es difícil seguir leyendo. Es, esta, una lotería especial, en la cual no penen todos los que desean; y la principal queja de los no participantes, no es tanto la de que á algunos participantes les toque un premio muy grande, sino precisamente la de ser no participantes: la de no tener billetes...

Pero continua así:

«Para quebrantar la base de la propiedad territorial, no bastaria, pues, demostrar que tal ó tal categoria de propietarios reciben ventajas muy considerables y superiores á la mediana habitual, relativamente á sus esfuerzos y á sus gastos: seria todavia necesario probar que todo el conjunto de la clase de los propietarios es sensiblemente más remunerada relativamente á sus penas, á su inteligencia, á su capital, á sus riesgos, que el conjunto de los hombres que ejercen, en condiciones análogas, otras profesiones».

Dejaremos también, como nuestro autor, el examen de esta argumentación especial para cuando tratemos (lo que se hará con motivo de la teoría de H. George, y aunque sea de paso) la cuestión de la renta de la tierra; pero hagamos notar: primero, que si hay, dentro de esa lotería, no algunos propietarios, no algunos jugadores individuales, que saquen mayores premios que otros, sino toda una clase de hombres que tengan privilegio para jugar y que impidan jugar á los demás (nos referimos, en este caso, á la apropiación y á la detentación de la tierra de habitación de todos los hombres); si hubiera toda una clase organizada de jugadores injustamente favorecidos, evidentemente sería el caso de arreglar la lotería de otro modo, si no fuera el de suprimirla.

Porque, ante todo, hay que empezar por probar que con-

viene organizar la sociedad como una lotería. Y esta es cuestión bien fundamental. La demostración de Leroy Beaulieu puede tomarse como fuerte *en cuanto se refiere á la tierra de producción;* él nos dice: es conveniente para la sociedad que los propietarios se arriesguen: que hagan, por ejemplo, experiencias agropecuarias; que pierdan unos y que ganen otros; la resultante general es buena: esto fomenta la producción. Y es cierto: podrá no ser el único hecho á tenerse en cuenta; pero, por lo menos, es un hecho importante, que debe tenerse en cuenta, y *que milita seriamente á favor de la propiedad privada de la tierra de producción por algunos* (por algunos, pues de otro modo no puede ser).

Pero esa misma demostración, ó cualquiera de ese espíritu, aplicada á la tierra de habitación, fracasa completamente. No hay utilidad social general en que se juegue á la loteria con la tierra de habitación: aquí no hay fundamentalmente experiencias útiles, ni estímulo á descubrimientos industriales, ni esfuerzos que traigan á la existencia productos consumibles y aprovechables para toda la sociedad: aquí hay simplemente la especulación de algunos hombres, que especulan con la tierra de habitar, y en la cual unos son premiados y se arruinan otros, sin que la sociedad en general tenga mayor beneficio en lo primero ni en lo segundo. Por consiguiente, la comparación nos sirve, todavía, para mostrar una nueva é importantísima diferencia entre la tierra de producción y la tierra de habitación: el elemento azar, el elemento lotería — para hablar como nuestro autor —, es útil en la tierra de producción, mientras que, en la tierra de habitación, ni es útil, ni tiene sentido.

Los males del azar, los males de la desigualdad, y demás del régimen actual, pueden quedar, en la tierra de producción, más que compensados por el interés general que exista en la detentación individual de esta tierra: en tanto que creer que pueda haber un interés general, un interés social, en que, como ocurre actualmente, la

mayor parte de los hombres estén privados de tierra donde habitar; en que, como ocurre actualmente, una inmensa cantidad de hombres ó de familias necesiten emplear absolutamente el trabajo de su existencia entera en asegurarse un lugar donde vivir, sin más ventaja social que las «facilidades para la lotificación» que pueda traer la previsión interesada de algunos propietarios especuladores, importaría (si se produjera claramente y se mantuviera en alguien) un estado de espíritu intelectual y moralmente absurdo.

No podría seguir en detalle al escritor en su tratamiento de otros muchos puntos generales; notablemente, de los tres siguientes, que afectan á nuestro asunto: primero, en su manera de tratar *la herencia;* segundo, en sus razonamientos sobre la *parte que toca la naturaleza en la producción;* tercero, en su argumentación basada en *el sentido de la evolución.* Sólo podré hacer las siguientes breves indicaciones.

Con respecto á la herencia, nuestro autor ve su papel estimulante, fundamentalmente estimulante, para la producción; pero se coloca en una mala posición: no ve lo que debería ver; no hace las reservas y distinciones necesarias, porque empieza por sentar que todo debe ser legable, y que todo debe ser legable del mismo modo; y no discute otras soluciones que las dos soluciones extremas y absolutas de que se herede todo ó de que no se herede nada.

Cita un pasaje de Spencer:

«No pueden existir, dice con razón Herbert Spencer, en una misma sociedad, dos estructuras opuestas que se desarrollen simultáneamente».

Y concluye de ahí que, como *la* extructura social nuestra reposa sobre la propiedad privada, exige el mantenimiento de *la* herencia. Es algo así como si se dijera que, no pudiendo existir simultáneamente dos extructuras humanas, ó dos regímenes alimenticios, no puede el hombre

comer, á la vez, sustancias animales y sustancias vegetales, y que tiene que optar entre comer exclusivamente sustancias animales ó sustancias vegetales. Esta manera de oponer y de generalizar los sistemas, comporta vulgar paralogismo. En realidad, se concibe que ciertas cosas fueran heredables y no otras; y que las heredables lo fueran de distinta manera. Y si se quiere expresar eso diciendo que así coexistirían dos extructuras sociales; en buena hora, si ello representara una organización provechosa. Pero nuestro autor no puede ver otras soluciones que las extremas:

« La supresión de la herencia acarrearía para la propiedad territorial la detención casi absoluta de todas las mejoras durables ».

Y arranca de aquí una demostracíón con que pueden llenarse libros, y que puede ser exactísima: la *supresión* de la herencia, de toda herencia, indudablemente, produciría enormes males; ahora, introducir en la herencia modalidades, modificaciones, excepciones; por ejemplo, sustraerle (á la herencia tal como está organizada hoy) una reserva para tierra de habitación, no sería ni menos lógico (ésto se ve claramente) ni menos conveniente (esto lo creo yo por lo menos) que sustraer á la herencia la tierra de circulación, los caminos, como se hace en el régimen actual, sin que á nadie se le haya ocurrido argumentar contra tal arreglo basándose en que « hace coexistir en la sociedad dos estructuras distintas » (!).

En la demostración, si ustedes la siguen, encontrarán que el autor, como todos los defensores típicos del orden actual (según lo hemos visto, por ejemplo, en Spencer), parte siempre de que en el presente régimen *cada persona* goza del producto de sus actividades y de su trabajo; y estudia en detalle todos los hechos de la herencia, sin ver el hecho fundamental, ó sea que, debido precisamente á la herencia, no es cierto que *cada persona* goce, ó goce exclusivamente, de los frutos de su capacidad y de su trabajo; esos escritores observan la herencia como una

mosca que se paseara por un buey, viendo, con su ojo microscópico, cada poro, cada pelo, cada detalle del buey, sin ver al buey...

Cuando alguna vez perciben la sombra de la injusticia sobre el cuadro optimista, procuran exhorcizarla con consideraciones como esta:

«Propietarios actuales son (descendientes de) los antiguos oprimidos, á menudo los antiguos desposeidos que han rescatado las tierras, los antiguos expoliados».

Es éste, realmente, un estado de espíritu extraño: creer que las cosas se arreglan con que los actuales detentadores desciendan de los antiguos expoliadores. *Como individuos*, los antiguos expoliadores gozaron del producto de su rapiña. Como consuelo, como arreglo de la organización del planeta, nada representa lo que hayan podido perder después sus descendientes. Es claro que si se adopta el mismo punto de vista de la herencia, efectivamente ello significa que el mundo tiende á arreglarse; pero si se adopta el verdadero punto de vista individualista, esto es, el de la proporción entre las actividades y capacidades de *cada individuo* y lo que recibe en la sociedad, el hecho es otro: es el que nosotros hemos mostrado en nuestro examen de la herencia, esto es, que cada generación viene al mundo desarreglada, recibiendo unos individuos ventajas que no son el producto de sus capacidades y de sus actividades; que, más ó menos, el tiempo necesario para que eso tienda á arreglarse, á costa de tanto esfuerzo, de tanta injusticia y de tanto dolor, es precisamente el término de la vida humana, ó el término de la vida humana activa; y una vez arreglado todo al fin de una generación, desaparece ésta, vuelve la nueva, desarreglada, y de este círculo no se sale.

Del mismo orden, pero aún más desconcertante, es este otro pasaje. Se trata de los ociosos:

«El heredero absolutamente inactivo y ocioso, aun cuando no sea pródigo, á menos que sea muy económico, lo cual sería útil á

la sociedad, ve reducirse de más en más el rendimiento neto de su herencia por comparación con el crecimiento continuo de la riqueza del medio social: las conversiones de deudas, las disminuciones de provechos, vienen constantemente á recordarle la necesidad de agregar una riqueza nueva á la riqueza hereditaria. Una familia, aunque tenga una gran fortuna, si consume estrictamente su renta y vive en la ociosidad, verá al cabo de veinticinco ó cincuenta años, y con toda seguridad al fin de un siglo, su posición aminorada en proporción enorme».

Desde el punto de vista familista, sin duda, esto representa una tendencia de las cosas á arreglarse solas; pero como esos veinticinco, cincuenta ó cien años, representan precisamente el término entero, con su máximun justo, de la vida *del heredero* ocioso, ocurre que una organización social semejante, encarada desde el punto de vista *individualista*, resulta un horror. Creer que todo se arregla con que cada ochenta ó cien años se pierdan las fortunas, precisamente cuando han acabado de gozarlas los que sin ganarlas las disfrutaron, y cuando por otro lado los que han adquirido otras fortunas á costa de todo su trabajo de toda su vida, mueren también, para que vengan á gozarlas otros ociosos posibles que les nacerán, y así indefinidamente; creer, pensar, escribir eso, representa no sólo un estado intelectual desconcertante, sino — creo que puedo afirmarlo — un estado de verdadera anestesia moral.

Otro punto que requeriría un análisis detallado, es el relativo á la determinación de «La parte de la naturaleza en la producción».

El problema parece plantearse bien, pues, si es cierto que expone á errores y á confusiones el plantearlo en esta forma general: «la parte de la naturaleza y la parte de la sociedad en *cada* producto», porque eso es dar por sentado que la parte de la naturaleza ha de ser la misma en cualquier clase de producto; si bien ese plantamiento es ya falacioso y encierra toda clase de peligros lógicos, vemos, sin embargo, poco después, y por

una necesidad psicológica natural, formarse, esbozarse, una distinción; y, sobre todo, plantearse como problema especial, el caso de la tierra.

«Esta cuestión, tan grave desde el punto de vista de la repartición y de la justicia, se plantea particularmente para la propiedad territorial, en cuyo producto la parte de la naturaleza ó del medio social parece más difícilmente separable de la parte de la actividad, del mérito y de los gastos del propietario.

Si fuera así, aunque hubiera sido muy útil y muy legítima en el origen, la propiedad territorial podría llegar á ser, con el desarrollo social, onerosa al consumidor, dando al propietario más que el producto de sus esfuerzos.

Por otra parte, siendo la tierra limitada en espacio, y estando en las viejas naciones toda apropiada; siendo además, la propiedad, perpetua, el derecho de los primeros ocupantes se transformaría en un privilegio hereditario, con exclusión de los últimos sobrevivientes, cualquiera que fuera el mérito de éstos. Los descendientes que hubieran llegado á ser fuertes, es decir, enérgicos y emprendedores, de las antiguas familias débiles, á saber, flojas, perezosos é incapaces, se encontrarían en toda la fuerza de la palabra, expropiados, desheredados sin compensación».

Ante esta enunciación, tan seria, de tan seria dificultad, se espera, conocida la tesis del autor, una argumentación seria; y, en vez de ella, encontramos el más sorprendente de los paralogismos. ¿Cómo va á salir de ahí el escritor? Así: Discute la cuestión como la ha planteado, ó sea en general: ¿«Cuál es la parte de la naturaleza en la producción». Prescinde de la distinción *que él mismo* ha hecho, al mostrar las dificultades *especiales* del caso de la propiedad territorial; entonces, demuestra, *en general*, que es muy grande «la parte de los dones naturales» ó «la parte de la naturaleza», sea—nos dice—que sean internos ó que sean externos, que estén en la misma persona ó que estén fuera de ella. Supongamos, escribe, el caso de que el don natural esté en la misma persona: una gran inteligencia; y, si se quiere algo que intrínsecamente vale menos: sencillamente una buena voz: Una cantatriz, de-

bido á la conformación de su laringe, obtendrá sueldos que nos parecen inverosímiles, y que son los que corresponden á «la parte de la naturaleza». Para esos casos, como el de la inteligencia ó de la buena voz, hace una demostración, que tiene que salirle bastante bien, de que es conveniente y no dañoso á la sociedad permitir que el don natural sea premiado generosamente, por grande que sea la diferencia entre un hombre y otro. Y, entonces, como él había planteado la cuestión en general, como había llamado con el mismo nombre, con el nombre de «don natural», al hecho de tener una buena voz y al hecho de tener tierra, sin que en esto, dice, haya más diferencia que la de ser la una un don natural interno, y la otra un don natural externo, la una un don que está en el hombre y la otra un don que está fuera del hombre, *utiliza psicológicamente* la impresión de evidencia, la bondad de su argumentación en el primer caso, para darla por aplicada al segundo; quiero decir que, en lugar de examinar como problema aparte, como problema independiente, el de la detentación de la tierra por algunos hombres en perjuicio de todos los demás, lo examina como un caso especial de un problema más general, que es el problema de «la parte de la naturaleza»; y, englobándolo con casos sumamente diferentes, puede decirse que hace desaparecer el problema especial y lo recubre falaciosamente con su demostración general.

Entre tanto, los casos son diferentísimos (es cuestión que ni siquiera puede discutirse en serio); y, desde luego, una primera diferencia los separa por completo: El hombre que posee y que ejercita inteligencia, la cantatriz que posee una buena voz y saca provecho de ella, no privan á nadie de nada, no impiden tener inteligencia ó buena voz, á los demás que hayan nacido con ellas ó puedan adquirirlas. El hombre que detenta tierra, siendo ésta limitada é insuficiente, priva á los demás de gozar de ella; y esta sola diferencia nos muestra la imposibilidad lógica de argumentar, englobando los casos y aprove-

chando psicológicamente para el último la demostración que en el primero puede hacerse sin reservas.

El tercero de los argumentos generales, que desearía también analizar con más detalle, es el, sin duda muy importante, que se basa en *el sentido ó dirección de la evolución.* Ya lo hemos encontrado en Spencer; pero, en Leroy Beaulieu, como en muchos otros economistas, aparece más desarrollado. El argumento se presenta como tan importante en favor del régimen actual, que cuando yo me he dirigido á profesores ó á personas competentes para que me indicaran, porque quería estudiarlos con toda la buena fe posible, los más fuertes argumentos en defensa del régimen actual de la propiedad de la tierra, todos se refirieron á éste y, como á la demostración más decisiva *en favor del regimen actual* de la propiedad territorial, me remitieron á los capítulos de « El Colectivismo » de Leroy Beaulieu, en que muestra cómo la propiedad era colectiva al principio y fué pasando después á ser individual.

Y bien: ustedes han comprendido ya que este argumento sólo afecta á la oposición entre el colectivismo, entre el colectivismo agrario por lo menos, y el régimen actual; pero no toca ni afecta á otros regímenes posibles.

Suponiéndolo concluyente,—y, por lo menos, es serio, si bien es cierto, entre paréntesis, que en una clase de propiedad de tierra, en la tierra de circulación, en los caminos, más bien, al contrario, se pasó de la propiedad á la colectiva; pero aún prescindiendo de toda reserva posible, suponiendo concluyente el argumento, lo sería en favor del régimen de la propiedad privada, contra el régimen de la propiedad colectiva; pero dejaría intactas todas las soluciones que podrían representar *otros modos de propiedad privada:* es un argumento en favor de la propiedad privada en general; no de un determinado modo de propiedad privada, del actual, que puede ser modificado y mejorado dentro del mismo régimen de la propiedad privada ó individual.

La solución ó la medida práctica de dar tierra de habitación á todos los hombres ó á todas las familias, sería una modalidad de la propiedad privada, medida «evolutiva», por consiguiente y, si Vds, quieren, hiper-evolutiva: sería un paso adelante en esa misma evolución.

La argumentación de nuestro autor se resumiría así: «Aquellos á quienes combato, nos dice, los enemigos del orden actual, parten de razones de derechos, de razones teóricas: el planeta es de todos, todos los hombres tendrían derecho á poseer una parte de él, etc. Aun prescindiendo de si tendrían ó no razón en teoría, cuando vienen á la práctica ¿qué hacen? Proponen que, nacionalizada la propiedad, se haga una de estas tres cosas: ó repartirla, ó alquilarla, ó explotarla colectivamente»...

En este momento de su argumentación, no prevé ni toma en cuenta, nuestro economista, que se podrían tomar otras medidas: por ejemplo, una repartición limitada á la tierra de habitación, ó muchas otras soluciones posibles (cosa que, por lo demás, nadie ha propuesto; pero cabría). En su ataque, utiliza las enormes ventajas que le da su posición contra los adversarios colectivistas; muestra, en cuanto á la tierra de producción, las dificultades que, para esa tierra, habría, tanto para repartirla, como para alquilarla ó para explotarla colectivamente; y, entonces, da por justificado lo actual: aunque pudiera tener el derecho y la justicia en contra, quedaria justificado, por lo menos prácticamente, por ser lo menos malo, etc.

Lo que hay es, repitámoslo todavía, que aunque su demostración fuera perfecta contra eso, contra esa clase de enemigos, habría dejado afuera otros régimenes posibles, por lo menos uno que nadie ha defendido—y que nuestro autor, por eso mismo, no ha tenido ocasión de atacar—y que podría ser mejor que lo actual y que el colectivismo absoluto. Que lo sería, sin duda, teóricamente: está mucho más de acuerdo con el derecho y la justicia que

el régimen actual; y mejor, también, prácticamente: se obtendría menos desigualdad de la injusta, sin afectar la desigualdad justa y sin afectar la utilidad. No sería tampoco afectada la libertad: antes, ésta sería mejor contemplada. Y la solución sería, todavía, en el sentido de la evolución. Y quedaría contemplado el derecho individual, sin que fuera afectada la familia...

¿Qué debió haber hecho nuestro autor, en su punto de vista?.

Nadie está obligado á descubrir soluciones, totales ni parciales, de los problemas; pero su verdadera posición, y hubiera sido una posición fecunda, debió ser ésta: Lo actual, no realiza el derecho y la justicia; tiene ciertas ventajas, pero tiene también ciertos inconvenientes, que, estos sí, debió ver con claridad. Las soluciones propuestas por los colectivistas no salen bien en la práctica, ni vendrían á realizar (esto cree nuestro autor) tan bien, siquiera, como lo actual, el derecho y la justicia. Por consiguiente, *busquemos*: busquemos algo mejor; y, si no podemos encontrarlo, en todo caso no nos anestesiemos intelectual ni moralmente hasta el punto de considerar la situación actual como buena. De esta manera, alguien, el mismo escritor, ú otros que vendrían tras él, hubieran encontrado soluciones, parciales por lo menos, de mejoramiento.

Lo que yo he procurado, sobre todo, con este larguísimo análisis, es, menos todavía que imponerles la solución con que simpatizo, producir en ustedes un estado de espíritu semejante al que acabo de describir como el mejor.

Si no los satisfacieran mis tendencias, ni la medida práctica, por lo demás parcial y limitada, que propongo, ni las muchas otras con que ella es conciliable, sigamos buscando y deseando otras, y simpatizando con los que las buscan y desean.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Modificación de los artículos 51 y 55 del Reglamento General, relativos al examen reglamentado. — Programa de Derecho Civil, 4.° curso. — Ley. — Ejercicio de la profesión de Escribano.

24.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Modificación de los artículos 51 y 55 del Reglamento General, relativos al examen reglamentado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, apruébase el siguiente proyecto propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por el que se modifica la resolución del de Enseñanza Secundaria y Superior de fecha 9 de Septiembre de 1816: «El estudiante que haya ganado un curso conforme á lo dispuesto por los artículos 51 y 55 del Reglamento General Universitario, podrá rendir examen reglamentado no sólo en ese mismo año sino en los dos años siguientes aunque no haya vuelto á matricularse».

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Programa de Derecho Civil, cuarto curso

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Apruébase el programa de Derecho Civil (cuarto curso) aceptado por el Consejo Central y el Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

PROGRAMA

De las donaciones

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efecto de las donaciones.—Relaciones de este instituto con la moral, la economía y la administración. Limitaciones que á la donación impone el triple interés del donante, de su familia y de la sociedad.

II

Concepto jurídico de las donaciones.—Definiciones admitidas por nuestro Código y el Francés y crítica de ambos.—Elementos indispensables para la existencia de las donaciones.—De la causa en los actos á título gratuito.—Doctrinas que se han propuesto para explicarlas.—Teoría de nuestro Código, reproducida en el último Código español.

III

Diversas especies de donaciones. —Criterio de clasificación de las mismas: *a)* según la fecha en que se hayan de consumarse; *b)* según la naturaleza del contrato; *c)* según la causa expresada en este último; *d)* según la condición ó estado de las personas que intervienen; *e)* según la naturaleza de los bienes materia de las donaciones; *f)* según la modalidad del derecho que trasmite el donatario.—Donaciones por causa de muerte.—Principios especiales que las rigen.—Excepciones.—Condición que debe poseer toda donación onerosa para que pueda ser considerada como tal.—Donaciones por causa de matrimonio.—Caracteres que las distinguen.—Condición implícitamente contenida en esta clase de donaciones.—Modalidades bajo las cuales pueden pactarse.—Donaciones entre esposos.—Principios especiales que las rigen.—Donaciones condicionales. Condiciones imposibles é ilícitas ó contrarias á la ley y al orden público.

IV

De las personas que pueden donar.—Incapacidades absolutas y relativas.—Criterio de nuestro Código.—De las personas que pueden recibir.—Incapacidades absolutas y relativas.—Personas no concebidas ó inciertas.—Asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes. ¿Son aplicables á las donaciones las incapacidades establecidas en los artículos 814, 715 y 817 de nuestro Código? Interpósitas personas.—Época en que debe ser juzgada la capacidad del donante y del donatario.—Excepciones.

V

Solemnidades del contrato de donación.—Sistema de nuestro Código y de las principales legislaciones extran-

jeras.—Donaciones inmobiliarias y mobiliarias.—Importancia de la aceptación, del doble punto de la existencia y de la validez de las donaciones.—Forma en que debe realizarse la aceptación.—Incapacidad relativa de la mujer casada.

VI

Restricciones en cuanto al límite de las donaciones.—De la reserva.—De la porción disponible.—De la reserva de los descendientes legítimos y naturales y de los ascendientes.—Modos de calcularla.—De la reserva conyugal.—Relación entre la facultad de disponer por testamento.—Examen de esa relación establecida por nuestro Código.—Del derecho de reversión.—Del saneamiento de las cosas donadas.—Del beneficio de competencia.

VII

¿El donante puede revocar la donación por el hecho de haberle sobrevenido hijos? Teorías admitidas al respecto por el Código francés y por el nuestro y crítica de ambas.—Origen y fundamento de esta causa de renovación.—Caso en que puede ser rescindida la donación onerosa.—De la renovación por causa de ingratitud.—¿Qué clase de donaciones pueden ser revocadas por esta causa? Causas legales de ingratitud. Atentado á la vida del donante, sevicias, delitos ó injurias graves, negativa de alimentos.—Remisión expresa ó tácita de las ofensas.—¿La acción de renovación es trasmisible á los herederos del donante? ¿En qué casos? De los efectos de la revocación y de la manera cómo se opera, entre las partes y respecto de terceros.—Reducción de las donaciones.—Reglas que las rigen.

VIII

De la prescripción en materia de donaciones.—Término dentro de los cuales prescriben la acción rescisoria de las donaciones onerosas, la acción de revocación de las donaciones simples por causa de ingratitud y la acción de reducción.—Efectos de la prescripción.—Causas de nulidad de las donaciones—¿La nulidad del matrimonio, anula á su vez las donaciones por causa de matrimonio? Donaciones entre esposos.—Donaciones de un cónyuge á los hijos del otro cónyuge habidos en diverso matrimonio ó á las personas de quienes el último sea heredero presunto en el momento de la donación.

IX

Inscripción de las donaciones.—Efectos de la falta de inscripción, entre las partes y entre terceros. ¿Pueden presentarse en juicio las escrituras de donaciones inmobiliarias que no hayan sido debidamente inscriptas? Plazo para la toma de razón de las referidas escrituras.—Ley 18 de Mayo de 1880.—Régimen fiscal de las donaciones.—Impuesto transversal y de extracción.—Modo de calcularlo.—Donaciones de la propiedad plena, de la nuda propiedad y del usufructo.—Valuación de los inmuebles.—Época en que debe abonarse el impuesto. Penas legales.—Ley 30 de Agosto de 1893.

De la compraventa

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de compraventa.—Relacio-

nes de este último instituto con los demás fenómenos sociales.—Puntos de contacto entre la compraventa y el contrato de cambio.—Concepto jurídico de la compraventa.—Examen de las teorías romana y francesa actual. —Doctrina admitida por nuestro Código.

II

Elementos esenciales de la compraventa. — Consentimiento cosa y precio. — Distinción entre perfección y consumación del contrato. ¿La compraventa es siempre un contrato solemne? Bienes muebles, inmuebles, servidumbres, censos y sucesiones hereditarias. — Casos en que es indispensable la escritura y la inscripción en el registro respectivo.

III

Reglas generales del consentimiento. — Relativamente á la cosa, al precio y á la venta.—¿Es válida la venta en que las partes no se han explicado y conformado respecto de todos sus detalles y de los efectos que deba producir? ¿Cómo se forma en general el consentimiento? Ecuación entre la aceptación y la oferta.—Momento en que puede tener lugar la aceptación.—Casos en que la muerte ó incapacidad de algunas de las partes se produce después de la oferta y antes de la aceptación. — Teoría alemana de la policitación.—Doctrina admitida por nuestro Código. — Del consentimiento en las ventas por correspondencia.—Momento y lugar en que se perfecciona el contrato.— Teoría de la declaración. — Teoría de la expedición. — Teoría de la información. — Teoría de la recepción.—Doctrina consagrada al respecto por nuestro Código.—Respuesta tardía; diversos casos.—Del consentimiento en las ventas propuestas por diversos medios de

reclamo.— Oferta de ventas de artículos con precio marcado ó por medio de circulares.—Ofertas de venta á crédito.—¿Cuándo se verifica el consentimiento en esos casos?—Principios admitidos por nuestra legislación.

IV

Cosas que pueden ser materia del contrato de compraventa.—Distinción entre cosas que están fuera del comercio y cosas cuya venta está prohibida ó restringida por una ley especial.—Efectos convenientes de esta distinción.—Cosas futuras.—Rifas y billetes de lotería.—Reglas admitidas por nuestro Código.—Cosas cuya venta prohibe la ley sin ponerlas fuera del comercio.—Derechos de uso y de habitación, billetes de ida y vuelta, pensiones alimenticias, etc.—Venta de cosa ajena.—Teorías admitidas al respecto por el Código francés y por el nuestro, y crítica de ambos. Venta de una cosa de la que se tiene tan sólo una propiedad condicional.—Venta de una cosa indivisa.—¿Es válida la venta realizada por el heredero aparente?—Efectos que la venta de la cosa ajena produce en los derechos del verdadero propietario. Pérdida total ó parcial de la cosa vendida.—Principios que la rigen.

V

Del precio y de las cualidades que debe poseer.—¿Puede consistir el precio en otros valores que no sean dinero?—¿Habrá venta cuando el precio consista en vales, letras ó cheques firmados por el comprador? En caso afirmativo ¿cuáles serán las obligaciones del vendedor, dado el caso que esos vales ó letras no se paguen á su vencimiento, ó que los cheques fuesen rechazados por las instituciones de crédito respectivas? Precio real y no

real y precio vil. Precio simulado é irrisorio. Precio determinado ó determinable según las cláusulas del contrato. —Precio mixto y reglas admitidas por nuestro Código.—Precio corriente.—Diferencias entre la venta y la dación en pago.—Diversos medios de fijación del precio.—Libertad al respecto de los contrayentes.—Efectos que sobre la venta produce la falta de cumplimiento de la cláusula concerniente á la fijación del precio por parte de un tercero.—¿En qué mómento deben colocarse las personas designadas en el contrato, á efecto de fijar el verdadero valor de la cosa vendida?—La evaluación practicada con tal motivo ¿puede ser criticada por las partes y rectificada por el Juez? Diversas opiniones al respecto. Criterio consagrado por nuestro Código.—Cantidades que suelen entregarse con el nombre de señal ó arras.—¿Representan éstas una parte del precio estipulado ó el monto de los daños y perjuicios fijado de antemano por los contrayentes?—Reglas establecidas por nuestro Código.

VI

¿La venta es susceptible de todas las modalidades que pueden afectar los demás contratos? Ventas condicionales y sus efectos sobre la translación de la propiedad.—Ventas á plazo.—Ventas alternativas.—Modalidades especiales al contrato de compraventa.—Ventas en block, al peso, á cuenta ó según medida. Ventas ad gustum.—Ventas á prueba. Diferencias que existen entre estas dos últimas clases de ventas.—Ventas in generi.—Ventas bajo reserva de designar en un plazo determinado el nombre del verdadero comprador.—Reglas aplicables á todas estas clases de ventas.

VII

Enumeración de las incapacidades especiales al contrato de compraventa.—Prohibición de la venta entre esposos.—Fundamentos de esta prohibición.—Excepciones. —Incapacidad de los administradores y mandatarios.— ¿Puede el tutor comprar los bienes que posee indivisos con su pupilo? ¿Puede el abogado adquirir los que han sido materia del pleito en que ha prestado ó presta sus servicios?—Prohibiciones relativas á los empleados públicos, jueces, escribanos, alguaciles y procuradores de las partes, respecto de los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se venden á consecuencia de éste último.— Razones que las justifican.

VIII

Efectos inmediatos del contrato de compraventa.—De la venta sucesiva de una misma cosa á dos ó más personas.—Preferencia en favor del primer poseedor de buena fé, que reuna determinadas condiciones. Influencia de la toma de razón, tratándose de venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos y sucesiones hereditarias.—Efectos de la venta de cosa ajena, ratificada posteriormente por el dueño.—En el caso que el vendedor adquiriese el dominio de la cosa ajena después de entregada al comprador y la vendiese después á otra persona, ¿subsistirá el dominio transferido al primer adquiriente? Perfeccionado el contrato ¿de cuenta de quién son las modificaciones y pérdidas que sufra la cosa vendida? Reglas admitidas por nuestro Código.—En los casos de venta de cosas fungibles, en masa ó formando un solo todo y por un solo precio ¿á quién pertenece la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa objeto del contrato?—Efectos de la venta á peso, cuenta ó medida, y en cuyo contrato respectivo las

partes hubiesen fijado día para la realización de esas operaciones.—Facultad en favor del comprador implícitamente contenida, en las ventas á prueba.—Anulación de esa clase de ventas por retardo del acto de la prueba.

IX

De las obligaciones del vendedor: entrega ó tradición y saneamiento de la cosa vendida.—Reglas generales relativas á la tradición.—Lugar, tiempo y condiciones en que debe verificarse la entrega de la cosa vendida.—De la entrega de los inmuebles.—De los diferentes casos que puede presentar la venta de esta clase de bienes.—De los gastos necesarios para poner al comprador en posesión del bien adquirido.—Título de los inmuebles y condiciones que debe llenar.—De la entrega de los muebles. —Principios que le son aplicables.—De la entrega de las cosas incorporables.—Renuncia de títulos.—Distinción entre la entrega de la cosa y su toma de posesión por el comprador.—Responsabilidades inherentes al saneamiento.—La garantía de la posesión pacífica ¿es de la naturaleza ó de la esencia de la venta? Concepto jurídico del saneamiento y de la evicción.—Relación entre esta última y la perturbación. Garantía de derecho.—Obligaciones que entraña para el vendedor la garantía de derecho.—Obligación negativa de no perturbar al comprador.—Obligación positiva de ponerse en el lugar del comprador y defender la propiedad de la cosa vendida.—Requisitos que debe llenar el comprador para poder hacer efectiva esta última obligación.—Obligación de reparar el perjuicio causado por la evicción consumada.

Enumeración de las diversas prestaciones debidas por el vendedor en el caso de evicción total.—Restitución del precio.—Diversos casos: *a)* si al tiempo de la evicción hubiese disminuido de valor la cosa vendida· *b)* si ésta, por el contrario, hubiese aumentado de valor; *c)* si el

comprador hubiese mejorado la cosa materia de la venta; *d)* si se tratase de ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, ¿cómo deberá restituirse el precio tratándose de evicción parcial? ¿Que otras prestaciones deberá abonar el vendedor cuando ha prometido el saneamiento ó nada se ha estipulado al respecto? Garantía de hecho. ¿Pueden las partes contrayentes modificar las leyes legales de garantía? ¿Existen casos en que el vendedor responde del saneamiento, no obstante estipulación en contrario? Cuando el comprador conocía el peligro de la evicción, antes del contrato ¿tiene el derecho para reclamar de sus efectos al vendedor? De la evicción en las transacciones.—De la evicción por concepto de prescripción.—Casos en que no procede el saneamiento por causa de evicción. ¿La obligación del saneamiento alcanza al vendedor anterior? Requisitos y condiciones que son necesarios.—Acciones que competen al comprador cuando la cosa vendida resultase gravada con alguna carga ó servidumbre que no se mencionase en la escritura respectiva.—Del saneamiento por defectos ó vicios redhibitorios.—Casos en que el vendedor está obligado á esta clase de saneamiento.—Acciones que competen al comprador.—¿A quién incumbe la prueba de que el vicio existía al tiempo de la venta? Ventas de animales y ganados atacados de enfermedades contagiosas ó que tuvieren vicios redhibitorios.—Principios que le son aplicables.

X

De las obligaciones del comprador.—¿Cuál es la principal obligación del comprador?—Época y lugar en que el comprador debe abonar el precio.—Casos en que éste devenga intereses. ¿Puede el comprador suspender el pago del precio? Derechos correlativos del vendedor, siempre que hubiese mora en la entrega del precio. Condición de los terceros poseedores de buena fe.—Cuando

en la escritura de venta de un inmueble aparece haberse pagado el precio ¿qué clase única de prueba puede admitirse en contrario? — Condición esencialísima para la existencia de las obligaciones del comprador. — Gastos de escritura y demás accesorios á la venta.

XI

De los pactos accesorios al contrato de compraventa. — Del pacto comisorio. — ¿El pacto comisorio priva al vendedor de la elección de acciones que origina la mora en el pago del precio? — Condición para que el pacto comisorio produzca efecto respecto de los terceros. — En caso que se hubiese estipulado que por no pagarse el precio se resolvería ipso facto el contrato de venta, ¿podría hacerlo subsistir el comprador pagando el precio después del plazo convenido? — ¿Puede aplicarse el pacto comisorio á la venta de bienes muebles? — Del pacto del comprador. — Del término que se puede fijar por las partes contratantes. — Del pacto de retroventa. — La venta con esta clase de pacto ¿es una venta bajo condición resolutoria? — ¿Cómo se ejerce la retroventa? ¿Por quién y contra quién puede ejercerse la facultad de retroventa? — Efectos de esta facultad, especialmente respecto de terceros. — Del ejercicio de la retroventa: *a)* en el caso de la venta de una parte indivisa de un inmueble; *b)* en el caso de la pluralidad de vendedores ó de herederos del vendedor; *c)* en el caso de la pluralidad de compradores ó de herederos del comprador. — Plazo máximo en que podrá intentarse la retroventa. — Abusos en que da lugar en la práctica la retroventa.

XII

De la licitación. — ¿En qué caso puede tener lugar la licitación? — ¿Es aplicable esta forma de venta á toda cosa mueble ó inmueble? — Formalidades de la licitación. — Licitación judicial y licitación voluntaria. — Efectos de la licitación. — Punto de contacto entre esta última y la partición.

XIII

De la cesión ó traspaso de derechos creditorios. — Puntos de contacto entre la cesión y la subrogación. — ¿Las cosas incorporales son susceptibles de ser vendidas? — ¿Qué clase de derechos pueden ser materia de la cesión? Créditos ó derechos que no pueden ser cedidos. ¿Cómo la cesión de créditos llega á ser oponible á terceros? Notificación al deudor y forma en que debe ser realizada. — Exhibición del título y condiciones que debe éste reunir. — ¿La notificación al deudor debe ser personal y en su domicilio? Casos en que el deudor está ausente ó es incapaz ó son varios los deudores. — ¿Quiénes pueden pedir la notificación? Requisitos indispensables para que una cesión sea eficaz en cuanto al deudor. — Notificación y aceptación de este último. — Formalidades y efectos de la aceptación. — Plazo dentro del cual debe el deudor manifestar su negativa de aceptación y hacerla conocer al cesionario. — Efectos de la falta de consentimiento del deudor. — Excepciones que puede oponer. — Garantías de hecho y de derecho. — Reglas admitidas por nuestro Código. — De la cesión de derechos litigiosos. — ¿Cuándo se considera litigioso un crédito? Derecho del deudor para compeler al cesionario á que lo libere, abonándole el precio y gastos de la cesión. — Casos en que se ocultare el precio ó fuere éste simulado, ó no lo hubiese recibido

el cedente. — ¿Cuándo el deudor no podrá hacer uso del derecho de liberación?

XIV

De la cesión de derechos hereditarios. — Carácter aleatorio de esta clase de cesión. — ¿En qué consiste la garantía de derecho del cedente? ¿Puede limitarse esa garantía por acuerdo de los contrayentes? Carácter del cesionario respecto de los demás miembros de la sucesión. — Obligaciones del cesionario, dado caso que el heredero hubiese pagado las deudas y cargas de la herencia ó sus propios créditos contra la misma. — El acrecimiento que hubiese correspondido al heredero cedente, ¿aprovecha á su cesionario? ¿Qué requisitos deben cumplirse para que la cesión de herencia sea oponible á terceros? Diversos sistemas al respecto: *a)* notificación á los coherederos del cedente; *b)* presentación del cesionario en el juicio sucesorio; *c)* inscripción de la cesión en el Registro de Ventas. — Ley de 18 de Mayo de 1880. — Régimen fiscal de las cesiones de derechos hereditarios. — Leyes de 30 de Agosto de 1893 y de 27 de Abril de 1901.

XV

De la prescripción en materia de venta. — Principios generales que la rigen. — Prescripción de las acciones complementaria y diminutoria. — Prescripción de la acción rescisoria. — Prescripción de la acción de saneamiento por causa de evicción total ó parcial. — Prescripción de la acción originada por la existencia de alguna carga ó servidumbre no mencionada en la escritura de venta. — Prescripción de la acción sobre saneamiento de los vicios ocultos. — Misma prescripción tratándose de ventas de acciones y ganados. — Prescripción del pacto comisorio.

De la permuta ó cambio

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de permuta. — Concepto jurídico del mismo. — Relaciones entre la permuta y la venta. — ¿Cómo se perfecciona la permuta? Casos en que es indispensable la escritura pública. — De los derechos y obligaciones de los copermutantes. — Obligaciones recíprocas de entrega y garantía de las cosas permutadas.— Derechos de los contrayentes para el caso de que uno de ellos hubiese permutado una cosa de la que no era dueño. —Acciones á que da lugar el saneamiento por causa de evicción ó por vicios ocultos. — Caso en que parezca la cosa prometida, en cambio, sin culpa del que debía darla. — Inconsecuencia del Código al establecer que el contrato deja de existir y que ha de devolverse la cosa que ya se hubiere entregado. — ¿Cuándo son aplicables á la permuta los principios generales de la venta?

Del arrendamiento

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de arrendamiento. — Concepto jurídico del arrendamiento. — Diferencias entre el arrendamiento, la venta, el usufructo, el mútuo, el comodato y el mandato. — ¿Quién es arrendador y quién es arrendatario? — Diversas opiniones al respecto. — Teoría admitida por nuestro Código. — ¿El arrendamiento es un contrato real, consensual ó solemne? — Diversas especies de arrendamiento.

II

Arrendamiento de cosas. — Elementos constitutivos. — ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto del arrendamiento? Prohibiciones legales. — ¿En qué puede consistir el precio? — ¿Son aplicables al arrendamiento los principios que rigen la venta en cuanto á la determinación del precio? — ¿Cómo deberá fijarse el precio de un arrendamiento verbal que hubiese comenzado á efectuarse, cuando se disputase sobre su monto y no existiese recibo? ¿Quién será el preferido en el caso que una misma cosa haya sido arrendada á diferentes personas? — Criterio consagrado por el Código. — ¿Es aplicable al caso concreto la ley de 19 de Diciembre de 1890? — ¿Quiénes pueden arrendar y quiénes pueden tomar en arriendo? — Restricciones legales. — ¿Pueden arrendar los que no tengan facultad para vender? Término máximo del arrendamiento. — Fundamento y crítica del admitido por nuestro Código. — ¿Cuál será el término del arrendamiento, casos que las partes no le hubiesen fijado en el contrato? Derecho del arrendatario de poder desalojar en ese caso y á su voluntad, la cosa arrendada, cuando esta consistiere en fincas urbanas ó predios rústicos. — Obligación en el mismo caso del arrendador de conceder un plazo previo para el desalojo, según el destino de la cosa arrendada. — Crítica del criterio admitido por nuestro Código. — Disminución del plazo legal para el desalojo, siempre que el arrendatario hubiese incurrido en mora de pagar el alquiler estipulado. — ¿Puede el arrendatario devolver al arrendador la cosa arrendada, antes de finalizar el término del contrato? — La continuación del goce de la cosa arrendada después de vencido el término convencional ¿implica tácita reconducción? Efectos de esa continuación sobre las fianzas, prendas ó hipotecas instituídas por terceros en favor del arrendador. — ¿El arrendatario puede ceder el arriendo? Casos en que el arrendatarío puede

subarrendar, y limitaciones legales al respecto. — ¿Qué efectos produce la venta voluntaria ó forzada de la cosa arrendada, respecto de la persona que sucede al primitivo propietario? — Derecho del arrendatario de retener la cosa arrendada hasta que se le paguen los daños y perjuicios debidos. — Principios especiales que rigen los arrendamientos celebrados por mandatarios, administradores y usufructuarios. — ¿Qué disposiciones son aplicables al arrendamiento de bienes fiscales, municipales ó de establecimientos públicos?

III

Obligaciones del arrendador. — Condiciones en que debe entregar la cosa arrendada. — Reparaciones que son de su cuenta. — Perturbaciones de hecho y derecho. — Perturbaciones causadas por el arrendador. — Perturbaciones relativas á la posesión del inmueble ocupado por el arrendatario. — ¿Puede el arrendador mudar la forma de la cosa arrendada ó hacer obras ó trabajos que perturben ó embaracen el goce del arrendatario? Casos en que el arrendador puede hacer reparaciones, y derechos correlativos del arrendatario. — Casos en que la perturbación del arrendador da lugar á indemnización de daños y perjuicios. — Perturbaciones relativas á fracciones del inmueble ocupado por el arrendador ó por terceros. — Perturbaciones relativas á una parte accesoria de la cosa. — Perturbaciones relativas á un inmueble vecino de pertenencia del arrendador. — Perturbaciones relativas á la persona del arrendatario. — Perturbaciones provenientes de terceros extraños al inmueble. — El arrendador no garante de las vías de hechos de terceros que no pretendan derecho á la cosa arrendada. — Excepciones. — Perturbaciones provenientes de la administración. — Expropiación, cesiones de territorio, ocupaciones temporarias para la ejecución de obras públicas, declaración de radios para la instala-

ción de establecimientos incómodos, peligrosos ó insalubres, restricciones al ejercicio de un comercio, explotación ó profesión, etc. — Perturbaciones provenientes de una persona que hubiere adquirido el inmueble. — Colocatarios que poseen comercios ó industrias similares ó que ejercen la prostitución, etc. — Terceros á quienes el arrendador hubiese conferido otro derecho que el de la locación. — Caso en que la perturbación fuere causada por una persona á quien el arrendador hubiese encargado de hacer obras ó reparaciones en el inmueble. — Perturbaciones causadas por las personas que estuviesen al servicio ó dependieran del arrendador. — Perturbaciones provenientes del propietario ó de las personas que tuviesen el goce de las propiedades vecinas. — Industrias ruidosas, minerales, insalubres, etc. — Perturbaciones causadas por fuerza mayor ó caso fortuito. — Efectos de la destrucción total ó parcial. — Obligaciones del arrendador y derechos correlativos del arrendatario. — Reglas para el caso que el arrendatario fuese obligado á no usar de la cosa ó que ésta quedase inservible ó inútil para el objeto de la convención. — Reparaciones que el arrendador está obligado á reembolsar al arrendatario. — ¿Contra quién deberá dirigirse la acción de terceros que pretendan derechos á la cosa arrendada? — Obligaciones del arrendatario caso que fuese perturbado en el goce y responsabilidades consiguientes. — ¿Á quiénes compete el ejercicio de las acciones posesorias derivadas de la expresada perturbación? ¿Al arrendador ó al arrendatario? — Derechos del arrendatario para el caso que el arrendador fuese vencido en juicio respecto de una parte de la cosa arrendada. — ¿Cuándo carecerá de esos derechos en el sentido de reclamar daños y perjuicios? — Obligaciones del arrendador por los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada. — Acciones que competen al arrendatario. — Cargas y contribuciones de la cosa arrendada.

IV

Obligaciones del arrendatario. Obligación de gozar de la cosa según su destino. Elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el carácter de este último. — Cláusula expresa del contrato; naturaleza de la cosa arrendada y presunciones que se derivan de las circunstancias del propio contrato ó de la costumbre del país. — Del error en el destino de la cosa arrendada. — Obligación de usar de la cosa arrendada como un buen padre de familia. — Sentido y alcance de esta obligación. — Su distinción respecto de la obligación de gozar de la cosa según su destino. — Obligación de no cambiar la forma de la cosa arrendada. — Demolición de paredes, tabiques, etc. — Instalación de máquinas destinadas á la explotación de una industria. — Colocación de cañerías ó cables para la iluminación del inmueble. — Enseñas y affiches. — Obligación de no dejar abandonado el inmueble y en condiciones de perjudicar el estado y conservación de este último. — Obligación de no agotar el suelo, como ser arrancar árboles, hacer cortes de montes, extraer demasiada cantidad de productos mineros, etc. — Diversos casos de excepción, — Obligación del arrendatario de hacer las reparaciones locativas. — Fundamento de esta obligación. — ¿Qué se entiende por reparaciones locativas? — El arrendatario no está obligado á las reparaciones locativas derivadas de la vetustez, fuerza mayor, vicios de construcción y uso legítimo de la cosa arrendada. — Reparaciones causadas por el arrendatario ó por sus dependientes. — Reparaciones á que está obligado especialmente el arrendatario. — ¿Quién debe soportar las reparaciones ordenadas por la administración, en los casos de epidemia, enfermedades contagiosas, etc.? Acciones que competen al arrendador, caso que el arrendatario dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones á su cargo. De la forma en que debe hacerse el pago del precio ó renta. —

Derecho del arrendador si existiendo contrato escrito, dejase el arrendatario de pagar dos períodos consecutivos de alquiler. — ¿Puede pedirse rebaja del arrendamiento de predios rústicos cuando la cosecha se ha destruído total ó parcialmente debido á casos fortuitos extraordinarios? Excepciones en favor del colono aparcero. — Sistema admitido al respecto por el Código francés. — Obligaciones del subarrendatario para con el arrendatario y el arrendador originario. — ¿Es responsable el arrendatario de la culpa imputable á su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios? — Obligaciones del arrendatario para el caso de que el arrendamiento se rescinda por su culpa. — Medios de eximirse del pago de la totalidad de los alquileres futuros. — ¿Á quién incumbe la prueba del accidente de fuerza mayor ó caso fortuito, cuando de él resultare la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada? ¿Á quién la prueba de la culpa del arrendatario, de su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios? ¿El incendio debe reputarse caso fortuito? — Acción ejecutiva por cobro de alquileres de fincas urbanas ó rústicas y privilegios concedidos por la ley en favor del arrendador. — Obligación del arrendatario de devolver la cosa arrendada. — Estado, tiempo y lugar en que la cosa debe ser restituída al arrendador. — Deterioros causados por el uso y goce legítimos. — Presunciones respecto del estado en que fué entregada la cosa al arrendatario. — Mejoras existentes en la cosa arrendada. — Derechos correlativos del arrendatario. Reglas aplicables al arrendamiento de predios rústicos con animales de trabajo ó de cría. — Sanción de la obligación de restituir la cosa arrendada. — Derecho de retención en favor del arrendatario, en todos los casos en que se le deba indemnización y el arrendador no la pague ó asegure su importe.

V

Arrendamiento de obra. — Definición, — Distinción del arrendamiento de obra, con el arrendamiento de cosas, con la sociedad, con el depósito, con el comodato y con el mandato. Contratos innominados y principios que le son aplicables. — Diversas especies de arrendamiento de obra. ¿Qué clases de servicios ó trabajos puede ser objeto del arrendamiento de obra? Todo servicio que se preste sin ánimo de hacer liberalidad, ¿tiene un precio en dinero? — Condiciones del servicio y de la persona del arrendatario. — Criterio admitido por nuestro Código. — ¿En qué casos una persona no puede ser obligada al pago de sueldos por servicios recibidos ó que se le hubiesen prestado transitoriamente? Servicios prestados por domésticos, empleados y obreros. — Empleados remunerados con una parte en los negocios ó en los beneficios. — Empleados públicos ó municipales. — Necesidad y conveniencia de la distinción entre criados, empleados y obreros. — Caracteres, forma y prueba del arrendamiento de servicios. — Capacidad de las partes. — Menores y mujeres casadas. — Disposiciones que restringen el arrendamiento de obra entre ciertas personas. — Consentimiento y vicios del mismo. — Objeto lícito del contrato. — Duración del arrendamiento de servicios. — Libertad al respecto de domésticos y patrones. — Artesanos y aprendices. — Maestros y discípulos. — Disposiciones especiales que rigen esta clase de arrendamiento de obra. Menestrales, artesanos y demás obreros asalariados por cierto término. — ¿Pueden estos trabajadores despedirse ó ser despedidos antes del cumplimiento del contrato? — Sanción relativa al contraventor. — Leyes francesas que rigen el contrato de arrendamientos de servicios: 2 de Julio de 1890, 9 de Abril de 1898 y 30 de Junio de 1899. — Obligaciones del asalariado durante el compromiso y después de él. — Obligaciones del patrón. — Obligaciones relativas

al trabajo del obrero, doméstico ó empleado. — Responsabilidad del patrón relativamente á los útiles y efectos del obrero, doméstico ó empleado. — Responsabilidad del patrón relativamente á la persona del asalariado. — Asalariados que tienen derecho á una indemnizacion en caso de accidente. — Personas responsables en su calidad de patrón. — Accidentes que comprometen la responsabilidad del patrón. — Formas de la indemnización. — Personas á las cuales es debida la indemnización y monto de ésta. — Punto de partida, épocas de pago y revisión de las indemnizaciones. - Recursos del patrón contra los terceros responsables del accidente. — Clausulas que modifican las reglas de la responsabilidad patronal. — Fundamento de la responsabilidad del patrón. — Responsabilidad derivada de contrato y responsabilidad delictuosa. — Diversas situaciones del obrero y del patrón en cuanto á la prueba de la falta. — Obligaciones accesorias de los patronos. — Obligación del patrón en caso de seguro colectivo de los obreros contra los accidentes. — Obligación de pagar el precio ó salario. — Servicio de jubilaciones ó de pensiones. — Entrega de certificados al asalariado y datos sobre su persona. Circulares anunciando la cesación de los servicios. — Indemnizaciones que deben pagarse al fin del contrato. — De las garantías acordadas al asalariado para la ejecución de las obligaciones del patrón.

VI

Arrendamiento de obra en el que el obrero pone sólo su industria ó suministra también los materiales. — Obligaciones del obrero en ambos casos. — Responsabilidad del arquitecto ó empresario en cuanto al edificio que construye y á los materiales que emplea. — Término de la acción de responsabilidad. — Diversas maneras de ajustar la obra ó construcción de un edificio: por un precio único ó á un tanto el número ó medida. Derechos en

ambos casos del que mandó hacer la obra y del empresario, en cuanto á la rescisión del contrato. — En el primer caso, ¿podría alegar el empresario aumento de valor de la mano de obra ó de los materiales, para exigir mayor precio que el estipulado? Obras que se ajustan teniendo en cuenta las cualidades personales del obrero y del artista. — Rescisión por muerte de éste último. — ¿Cuándo el que encargó la obra deberá abonar á los herederos del obrero ó artista ó aún á este último la ejecución parcial de la misma? Responsabilidad del empresario respecto de las faltas ú omisiones de las personas que sirven á sus órdenes. — Acciones de los obreros que han trabajado en una obra contratada por un precio único respecto del propietario que encargó esa obra. — ¿Cuándo debe pagarse el precio estipulado, si al respecto guarda silencio el contrato? Derecho de retención del obrero que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, hasta que se le abone el importe de su trabajo. — ¿Puede una persona obligar sus servicios por tiempo indeterminado? Teoría de nuestro Código.

Del censo

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del censo. — Concepto jurídico del censo. — Su importancia en el derecho antiguo. — Su poca ó ninguna importancia en el derecho moderno. — Instituciones que alcanzan su objeto. — Diferentes especies de censo. — ¿Cuál de ellas reconoce nuestro Código? De los diferentes modos de constituirse el censo. ¿Pueden estipular los contrayententes que el censo ha de pagarse en cierta cantidad de frutos? ¿Por qué término máximo puede constituirse el censo? Regla aplicable á los censos constituidos por un término mayor de diez años. — Prohibición legal del pacto de no enagenar la cosa acensuada. — Prescripción del censo

II

Derechos y obligaciones del censualista y del censuario.— La obligación de pagar el censo ¿Sigue siempre al dominio de la finca acensuada? Derechos correlativos del censualista.—Bienes del censaurio que responden al pago del capital y de los cánones.—La disminución del valor de la cosa acensuada ¿modifica la responsabilidad del censuario en cuanto á sus bienes?—Caso en que la destrucción de la cosa ó su diminución de valor fuere originada por dolo ó culpa grave del censuario.—Derecho del censuario de entregar la finca al censualista. —Efectos que en el censo produce la división, por causa de sucesión, de la finca acensuada. —Determinación del valor de las cuotas adjudicadas á cada hereredero y requisito consecutivos.—Efectos de la falta de inscripción en cuanto á la responsabilidad de los nuevos censuarios.— Cantidad mínima de cada hijuela, como condición indispensable para la división del censo.—Redención y traslación del censo.— Casos en que proceden y formalidades que le son indispensables. Derechos del censualista de resistir la traslación fundado en la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela.—Reglas establecidas para fijar el valor de ésta y deducciones necesarias.—¿Cómo debe verificarse la reducción? ¿Puede hacerse en todos los casos la reducción por partes? En que casos puede el censualista exigir el capital del censo ú obligar al censuario á que lo redima? ¿En que casos cesa el gravamen que importa el censo?

De las compañías ó sociedades

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de sociedad.—Su concepto

jurídico.—Diferentes especies de sociedad. Diferencias del contrato de sociedad, respecto de la asociación, de la comunidad y de ciertas clases de arrendamiento.—¿Puede distinguirse la sociedad civil de la sociedad comercial? Exposición y crítica de las diversas doctrinas.—Teoría según la cual el Código Civil no hace otra cosa que fijar los principios generales á todas las sociedades.— Tendencia moderna de someter á una sola legislación las sociedades civiles y mercantiles.—Ventajas de la unidad de legislación.—¿El contrato de sociedad es solemne ó unicamentente consensual? sociedades presuntas.—Casos en que el Código admite la presunción.—¿El mandatario general puede formar una sociedad? El consentimiento puede ser dado por ratificación? En caso afirmativo ¿se retrotrae respecto de terceros? El error sobre la naturaleza civil ó comercial de la sociedad ¿puede ser causa de la nulidad del contrato? ¿Quiénes pueden legalmente constituir sociedad? Requisitos esenciales de toda sociedad.—Causa lícita.—Modos de probar la existencia del contrato de sociedad.

II

¿Qué cláusulas son prohibidas en el contrato de sociedad? Estipulaciones relativas á las ganancias y pérdidas.—Sociedades universales de bienes y de ganancias.—¿Cómo se dividirán las ganancias y pérdidas á falta de estipulación expresa? Reglas para el caso de que se confiera á un tercero la designación de la parte de ganancias y pérdidas de cada socio.—¿Cuándo empieza y cuándo concluye la sociedad?—Sociedades de duración limitada. ¿Por cuánto tiempo puede pactarse el contrato de sociedad?—Términos expresos y tácitos.—Prórroga de la sociedad.—¿La prórroga puede ser tácita? ¿Cómo se prueba la prórroga? ¿La prórroga constituye una nueva sociedad? Influencia del voto de la mayoría en los negocios socia-

les. — Excepciones. — Efectos de la nulidad del contrato de sociedad respecto de terceros de buena fe.

III

De la administración de la sociedad. — Derechos de los socios. — Intervención del legislador. — De la administración ejercida por uno ó más de los socios. — Diversos efectos de esta clase de administración, según que se halla conferido por el contrato de sociedad ó por acto posterior. El socio constituído administrador por cláusula del contrato social ¿puede renunciar á su cargo ó ser removido del mismo? Causas legales de renuncia y de remoción. — Criterio aplicable al caso en que el socio administrador hubiese sido nombrado por acto posterior al contrato social. ¿En qué caso la renuncia ó remoción del socio administrador pone fin á la sociedad? Derechos y obligaciones de los socios administradores. — Reglas que determinan, en el silencio del contrato, la naturaleza y extensión de las funciones de los socios administradores. — Administración mancomún y separada. — Limitación impuesta por el giro de la sociedad. — Reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad. — Obligación de los socios administradores de dar cuenta de su gestión. Términos convencionales y legales. — Cuál es el alcance de la prohibición legal ó convencional de que los socios no tengan ingerencia en la administración de la sociedad? Derechos y obligaciones de los socios en el caso que la administración no se hubiese conferido especialmente á ninguno de ellos. — De la administración de la sociedad confiada á un mandatario. — ¿Cómo debe ser éste nombrado? ¿Por qué causa puede revocarse su nombramiento? Facultades del administrador mandatario. — ¿Son aplicables á este caso los principios generales del mandato? ¿Cómo se ejercerá la administración siendo varios los mandatarios? ¿Los asociados tienen

derecho á intervenir en la administración cuando hay un gerente encargado de esas funciones?

IV

De las obligaciones de los socios entre sí. — Del aporte. — Obligación correlativa de cada socio. ¿En qué puede consistir el aporte social? ¿Puede un individuo aportar su crédito como capital social? Examen de la cuestión y de las diversas opiniones que se han emitido al respecto. ¿Por qué el crédito que suple al dinero, no puede, sin embargo, considerarse como aporte social? ¿Cómo y en qué sentido se transfiere la propiedad á la sociedad? Efectos de la transferencia entre los socios y respecto de terceros. — Obligación de sanear los daños y perjuicios por evicción de las cosas ciertas y determinadas. — Sanciones establecidas por el Código para el socio que no aporte el dinero prometido ó retarde el cumplimiento del servicio industrial á que se hubiese obligado. ¿Cuál es la responsabilidad del socio que distrajere para sus usos propios los fondos sociales? ¿Podría esa circunstancia autorizar á los demás socios para exigir su separación inmediata de la sociedad? No consistiendo en dinero el aporte ofrecido ¿cuál será la responsabilidad del socio remiso? Si se aporta la propiedad ¿quién debe soportar el peligro de la cosa? Si se aporta tan sólo el uso ó goce ¿quién sufrirá la pérdida ó deterioro del bien relativo? Caso en que la pérdida ó deterioro fuese motivado por culpa de la sociedad.—¿Á quién pertenece la propiedad de las cosas fungibles aportadas, ó que se deterioren por el uso, ó que han sido tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, ó que consistieren en materiales de fábrica ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad? Obligación de la sociedad de restituir al socio el valor de los bienes á restituirse, con excepción de aquellos que hubiesen sido ya aprecia-

dos en el momento del aporte. Si el aporte consistiese en créditos ¿cuánto y mediante qué condiciones se considerará la sociedad cesionaria de ellos? Valor de los créditos según que la sociedad hubiese tomado ó no á su cargo la cobranza de ellos. —¿Puede exigirse á cualesquiera de los socios mayor aporte del que se hubiese obligado? Excepciones. —¿Uno de los socios puede incorporar á un tercero á la sociedad? Fundamento de esta prohibición. —¿Puede cualquiera de los socios formar con un tercero una nueva sociedad respecto del capital y utilidades que le correspondan en la primera sociedad? Làs cantidades que se cobran por el socio administrador ¿á qué créditos se imputan? ¿al del socio ó al de la sociedad? Caso en que el socio hubiese dado recibo por cuenta de la sociedad, —Derecho del deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso. —Reglas establecidas para el caso de que uno solo de los socios hubiese cobrado su cuota en un crédito social. —Sumas adelantadas á la sociedad y perjuicios sufridos por uno de los socios. —Derechos correlativos de exigir de sus consocios la indemnización equivalente. —¿Cómo debe repartirse la cuota que correspondiese abonar al socio insolvente? Beneficio de competencia entre los socios.

V

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.— ¿La sociedad tiene existencia legal con relación á terceras personas? ¿En qué casos? ¿Cuándo se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad? Criterio admitido por el Código en caso de duda. —¿Cuándo la sociedad es obligada respecto de terceros? ¿Cómo responden los socios de las obligaciones sociales? Caso en que la obligación de los socios es solidaria. ¿Cuáles son los derechos del acreedor de un socio? ¿Le corresponde en algún caso cualesquier acción contra la sociedad?

VI

De la disolución de la sociedad. — ¿En que caso se disuelve? Enumeración y examen de cada uno de ellos. — Efectos de la muerte ó renuncia de cualquiera de los socios. — ¿Cuándo podrá alegarse contra terceros la disolución de la sociedad? Reglas aplicables á la división de los bienes sociales, como una consecuencia de la disolución de la sociedad.

De la sociedad conyugal y de las dotes

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la sociedad conyugal. — Concepto jurídico de la sociedad conyugal. — Exposición y crítica de los diversos régimenes matrimoniales. — Régimen de la separación. — Régimen de la comunidad. — Régimen dotal. — Régimen mixto. — ¿Cuál es el consagrado por nuestro Código? El régimen que éste admite, ¿es preceptivo ó simplemente supletorio de la voluntad de los esposos? Espíritu liberal de nuestro Código con relación al Código Argentino y otros. — Limitación impuesta por las buenas costumbres y el orden público. — Derechos de la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos ó que pertenecen al marido como jefe de la familia. — Orden legal de las sucesiones. — ¿Cuándo deben hacerse las capitulaciones matrimoniales y con qué solemnidades? — Casos en que es indispensable la escritura pública. — ¿Qué deberá contener esta última? Sanción establecida por las omisiones ó inexactitudes que en ella se padeciere. — ¿Desde cuándo se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales? — ¿Pueden las personas que hubiesen intervenido en el contrato de ma-

trimonio y después de celebrado, modificar, alterar ó destruir de común acuerdo, las convenciones matrimoniales? ¿Son admisibles en juicio las escrituras que se hayan otorgado después de celebrado el matrimonio y contengan cualquiera alteración ó modificación? Requisito que es indispensable para que la alteración ó modificación de las convenciones primitivas, aún celebradas en las condiciones legales, produzcan efectos respecto de terceros. — El menor hábil para contraer matrimonio, ¿tiene capacidad legal para celebrar las convenciones de que el contrato es susceptible? — ¿Cuándo empieza á regir la sociedad? ¿Puede fijarse por convenio particular, la época en que ha de empezar la sociedad? ¿Entre qué personas puede únicamente tener lugar la sociedad conyugal? Anulado el matrimonio, ¿puede, sin embargo, verificarse la sociedad conyugal entre los contrayentes? Caso en que es posible la existencia de la sociedad conyugal.

II

De la sociedad legal. — Principios generales y especiales que rigen la sociedad legal. — El poder que la ley da al marido ¿impide que haya sociedad? ¿La sociedad legal es una persona civil? Desigualdad de derechos que surgen de la sociedad legal. Tendencia moderna. — Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad. ¿Qué bienes constituyen la dote, el capital marital y el social? El que dona capital marital ¿queda sujeto á la evicción? Casos de excepción. — Los bienes donados ó dejados en testamento á los cónyuges, conjuntamente, sin designación de parte determinada ¿cómo les pertenecen y en qué proporción? Si las donaciones fuesen onerosas ¿sobre que bienes gravitarán las cargas? ¿Qué se entiende por bienes gananciales? Enumeración y examen de la clasificación admitida por el Código. — ¿Á quienes pertenecen el mobiliario, las pensiones y la renta vitalicia

aportadas por uno de los cónyuges? De los inmuebles adquiridos á título oneroso durante el matrimonio. De los inmuebles adquiridos después de las convenciones matrimoniales y antes de la celebración del matrimonio. De los inmuebles adquiridos en licitación y por consecuencia de indivisión. ¿Por qué los frutos entran en la comunidad? ¿Son gananciales las cosas mobiliarias que sin ser frutos, provienen de un inmueble de propiedad de uno de los cónyuges? Vendida la nuda propiedad de un bien propio de cualquiera de los cónyuges ¿pertenecerán á la sociedad los intereses del precio obtenido? El derecho al capital de un seguro sobre la vida ¿entra en el activo de la comunidad? Bienes adquiridos por la industria, profesión, empleo, oficio ó cargo de la mujer casada. — Consideraciones que sugiere la doctrina admitida por el Código á su respecto. Subrogación de bienes durante la existencia de la sociedad legal. — Solemnidades que son indispensables. — Fundamentos y justificación de la exigencia legal. — ¿A quienes corresponde probar que los bienes son de la comunidad? Presunción de que todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges en el momento de disolverse la sociedad, pertenecen exclusivamente á ésta, salvo prueba en contrario.

III

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal. Enumeración y examen de las admitidas por el Código.— Las deudas de la comunidad ¿son deudas de una persona moral distinta de los esposos? Examen de la cuestión en lo que concierne á los acreedores particulares de cada uno de los cónyuges.—¿Pueden los esposos compensar sus deudas con los créditos de la comunidad? ¿Las deudas hipotecarias entran en comunidad? Los acreedores particulares de los cónyuges, tienen acción contra la sociedad? Lo gastado, satisfecho y aun disipado por alguno

de los cónyuges durante el matrimonio, ¿disminuye su parte de gananciales? Fundamento de la doctrina del Código.—Los gastos ó erogaciones hechos por alguno de los cónyuges en provecho del otro ó de la sociedad ¿son reembolsables? Compensación á la sociedad de las sumas comunes que se destinan para el pago de obligaciones de los cónyuges ó para la cobranza de los bienes propios de éstos.

IV

De la administracción ordinaria de la sociedad legal.—¿A quién incumbe? Fundamento de la doctrina del Código. — Limitaciones que la ley impone á la administración del marido.—Garantía establecida en favor de la mujer, para el caso que el marido enagene los bienes gananciales ó haga cualquier convenio respecto de éstos en contravención de la ley ó en fraude de los derechos de aquélla.—¿Qué bienes pueden perseguir los acreedores del marido? Responden en algún caso los bienes particulares de la mujer? Incapacidad relativa de la mujer casada para obligar los bienes de la comunidad.—¿En qué casos la sociedad responde de las obligaciones contraídas por la mujer casada? Efectos de los contratos en los que la mujer se obliga conjunta y solidariamente con el marido.

V

De la administración extraordinaria de la sociedad legal.—¿A quién imcumbe? ¿En qué casos tiene lugar? Restricciones establecidas por la ley.—Crítica de la doctrina del Código.—La ausencia ó desaparición del marido, con ignorancia de su paradero actual, ¿constituye impedimiento absoluto á efectos de que el juez confiera á la esposa la administracción de la sociedad legal? Arrendamiento de los bienes raíces propios del marido.—Con-

cluida la administración de la mujer ¿estará obligada á rendir cuentas?.

VI

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio. — ¿Quién puede solicitarla? ¿En qué casos? ¿Por qué se concede ese derecho exclusivamente á la mujer? Puede ésta renunciarlo en las capitulaciones matrimoniales? ¿La mujer puede pedir la separación fundándose en que el marido disipa los bienes gananciales? Requisitos sin los cuales la mujer menor no puede pedir la separación. — Medidas judiciales protectoras de los intereses de la mujer, que deben dictarse al deducir ésta su acción de separación. — ¿Cómo puede oponerse el marido á la separación y en qué casos puede el juez hacer lugar á la oposición sin entrar á conocer el fondo del asunto? ¿Es privativo del juez apreciar el valor y seguridad de las fianzas ó hipotecas? Decretada la separación, ¿cómo se verificará ésta? — Derechos de la mujer. — Derechos de los acreedores anteriores á la separación. — Obligaciones recíprocas de los cónyuges entre si y respecto de los hijos, durante el estado de separación. — ¿La mujer separada de bienes recupera su capacidad para la contratación? ¿Con qué limitación? Distinción entre la mujer mayor y la que es menor de edad. — ¿Cómo puede cesar el estado de separación? Medios que la ley concede al marido para salvar su responsabilidad ulterior, en el caso de que entrase nuevamente á la administración de la comunidad.

VII

De la disolución y liquidación de la sociedad. ¿En qué casos se disuelve? Disuelta la sociedad ¿en qué forma deben liquidarse las existencias? Del inventario previo y de las solemnidades que debe revestir. — Penas estable-

cidas para los casos en que el inventario no se practique en las condiciones legales ó en que cualesquiera de los cónyuges ó sus herederos ocultasen ó distrajeren alguna cosa de la sociedad. — Del modo cómo debe hacerse el inventario. — De los bienes que no han de incluirse en éste. — Prelación de acreedores. — La mujer, por lo que respecta á la dote ¿es un acreedor privilegiado ó tiene acción de dominio? ¿Cómo se liquidará y pagará el capital del marido? ¿Qué deducciones hay que hacer para averiguar si existen gananciales á dividirse entre los socios? ¿Quién debe soportar las pérdidas ó deterioros ocurridos en las especies ó cuerpos ciertos? Regla para dividir y prorratear los frutos pendientes. — ¿En qué proporción y mediante qué reglas se dividirán los gananciales? ¿Será imputable á la parte de gananciales del cónyuge supérstite, lo que el otro le haya legado sin esa condición? ¿Cuál es la responsabilidad de la mujer por las deudas sociales? ¿Cuál la del marido? ¿Qué acción corresponde á éste cuando hubiese abonado de su peculio las deudas de la sociedad?

VIII

¿Puede la mujer renunciar á sus gananciales? ¿En qué casos y mediante qué requisitos? Distinción entre la mujer mayor de edad y la menor.—¿Es rescindible la renuncia? Prescripción de la acción rescisoria.—Efectos de la renuncia: *a)* respecto de los derechos de la sociedad y los del marido; *b)* respecto de los derechos y obligaciones de la mujer á las recompensas é indemnizaciones á que diere lugar la liquidación de su dote.

IX

De la dote.—¿Qué bienes constituyen la dote? ¿Quienes pueden constituir la dote y en que época? ¿Puede el

marido constituir dote á la esposa después de celebrado el matrimonio? Principios que rigen la dote según que haya sido constituida antes ó después del matrimonio.—¿Tienen los padres obligación de dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento y de dotar á sus hijas?—Diversas teorías al respecto.—¿Hay obligación de sanear los bienes dados en el dote, por causa de evicción? ¿Cómo se transforman en totales los bienes adquiridos durante el matrimonio? La tasación de los bienes dotales raíces ó muebles y su entrega al marido ¿priva á la mujer del dominio de ellos? ¿Desde cuando incurre en mora el que ha prometido dote y no ha señalado plazo? Efectos de la confesión del marido, en cuanto al recibo de la dote, entre él y sus herederos, y respecto de sus acreedores.

X

De la administración de dote.—¿A quienes corresponde? Excepciones.—¿Debe el marido prestar fianza para la recepción de la dote? ¿En qué casos? Enagenación de los bienes dotales muebles.—Enagenación y gravamen de bienes dotales raíces.—Causas que justifican la enagenación y gravamen.—Necesidad de venia judicial.—Crítica de la doctrina del Código.—Acciones que competen á la mujer ó sus herederos, siempre que la venta ó gravamen se haya realizado sin los requisitos legales.—Acciones de los terceros evitos contra el marido.—Arrendamiento de bienes dotales.—Plazo máximo de duración, según que lo celebre el marido solo ó acompañado de su mujer.—Privilegio ó derecho de preferencia en favor de la mujer, caso que el marido fuese declarado en concurso.

XI

De la restitución de la dote.—¿En qué casos tiene lugar la restitución de los bienes dotales?—¿Cómo debe hacerse

la restitución? — Bienes enajenados. Bienes fungibles. — Créditos ó derechos dotales. — Regla legal para el caso de que los créditos ó derechos se hayan perdido sin dolo ni culpa del marido. — ¿Qué clase de partidas deberán rebajarse de la dote, antes de ser ésta restituida? — Donaciones matrimoniales hechas por la esposa á su marido. — Efectos de la mora en la restitución de los bienes dotales.

Del mandato

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del mandato. — Conceptos jurídicos del mandato. — Teoría de nuestro Código y del francés. — ¿Cuál es el carácter esencial del mandato? ¿En qué se distingue del comodato, del sufructo y del arrendamiento de obra ó de industria? ¿Qué clase de negocios pueden ser objeto del mandato? Caso de que el negocio tenga por objeto el interés exclusivo del mandatario. — Diferencia entre el mandato y la recomendación ó mero consejo. — Diferentes especies de mandato. — ¿Cuándo se presumirá que el mandato es gratuito? ¿Cuándo que es asalariado ú oneroso? ¿Cómo puede otorgarse el mandato expreso. Caso en que tiene lugar el mandato tácito. — ¿Cuándo existe simple gestión de negocios? Caracteres que distinguen el mandato general del esencial. — ¿Cuándo el mandato especial es absoluto? Reglas ó instrucciones accesorias al mandato. — ¿En qué caso esas reglas ó instrucciones se considerarán incorporadas al mandato? Mandato de administración. — ¿Qué debe entenderse por actos de administración.? — ¿El mandatario tiene derechos de hacer todo acto de buena gestión? ¿Pueden extenderse lo poderes del mandatario fundándose para ello en la voluntad presunta del mandato? ¿Puede el mandatario administrador intentar acciones judiciales? ¿En qué caso es menester poder expreso? Límites del mandato. Casos en

que el mandatario se hubiese excedido en sus facultades beneficiando al mandante.—¿Cuándo se perfecciona el mandato? Aceptación expresa y aceptación tácita. — Tiempo, lugar y modo en que ha de verificarse y comunicarse la aceptación. ¿Qué clase de personas, aunque se excusen del encargo, están obligadas á tomar las providencias consecutivas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda? ¿Esta obligación es general y comprende á todos los mandatarios? ¿Cómo debe ejecutarse el mandato conferido á dos ó más personas? El menor de edad y la mujer casada ¿pueden ser nombrados mandatarios? — Modos de prueba del mandato y de su aceptación. — ¿Es admisible la prueba de testigos?

II

Obligaciones del mandatario. -- ¿En qué sentido debe cumplir el mandato? ¿Puede ejecutarlo parcialmente? ¿En qué caso debe asbtenerse de cumplirlo? ¿El mandatario está obligado á comunicar al mandante los hechos que puedan influir para revocar el mandato?— Consecuencias de la falta de cumplimiento total ó parcial del mandato. ¿De qué culpa responde el mandatario? Diferencia de responsabilidad según el mandato sea oneroso ó gratuito. — ¿El mandatario puede nombrar sustituto? ¿En qué caso responde de los actos de este último?. — ¿Los actos del sustituto obligan siempre al mandante? Inhabilidades del mandatario para adquirir para si lo que es objeto del mando. — Razón de la prohibición legal. Obligación del mandatario de rendir cuentas. — ¿En qué época, lugar y forma debe hacerse la rendicion? Si las sumas recibidas por el mandatario desaparecieren por fuerza mayor ó caso fortuito ¿será responsable de ellas ante el mandante? Derecho de retención. — ¿Cuándo podrá el mandatario retener los bienes ó valores que se hallen á su disposición y pertenezcan al mandante?

III

De las obligaciones del mandante. ¿En qué casos responde el mandante de los actos ejecutados por el mandatario? Ratificación expresa ó tácita de los actos en que se ha excedido el mandatario. Diferencias entre la ratificación y la confirmación de los actos nulos. — ¿Cuáles son las condiciones para que la ratificación sea válida? Efectos de la ratificación entre las partes y respecto de terceros. — Presunción de la ley en cuanto á la extensión de las facultades del mandatario. — Responsabilidad del mandante cuando deja la ejecución del mandato al arbitrio del mandatario. Reglas para el caso de que el mandante y mandatario contraten sobre un mismo objeto con diferentes personas. — Anticipación de fondos. — ¿Puede el mandatario rehusarse á desempeñar el mandato por falta de fondos? Responsabilidad del mandante cuando el mandatario adelanta fondos para gastos ó ha sufrido pérdidas procedentes de sus gestiones. — ¿Qué debe entenderse por adelantos y gastos? — ¿A qué pérdidas se refiere la ley? — ¿Puede el mandante pedir la reducción de los gastos ó excusarse de abonar su importe y el de las anticipaciones y pérdidas? ¿En qué casos? El mandatario tiene derechos á los intereses de sus adelantos? ¿Desde qué época? Obligación del mandante de abonar la remuneración estipulada ó la que fuere de uso. ¿Los co-mandantes son solidarios de las obligaciones debidas al mandatario? Condiciones requeridas para que haya solidaridad. — ¿Puede el mandante pedir reducción del salario alegando los malos resultados del negocio? ¿Por qué, cuando son varios los mandatarios, sus obligaciones para con el mandante son divisibles, mientras que, cuando son varios los mandantes, sus obligaciones para con el mandatario son solidarias?

IV

Del modo de acabarse el mandato. Enumeración y examen de los diversos casos en que se extingue el mandato. ¿Por qué el mandato concluye por la muerte del mandante ó del mandatario? ¿En qué casos el mandato no cesa por la muerte de algunas de las partes? Obligaciones del mandatario al tener conocimiento de la muerte del mandante. Obligaciones de los herederos del mandatario en caso de fallecimiento de éste. ¿Puede conferirse un mandato para ser ejecutado después de la muerte del mandante? ¿Subsistirá un mandato de esa naturaleza aun en el caso de que los herederos del mandante sean menores ó incapaces? Puede el mandante revocar á su arbitrio el mandato? ¿Con qué limitaciones? ¿Cuándo produce efectos la revocación contra los terceros? ¿De cuántas maneras puede ser la revocación? Cuándo son varios los mandantes para un asunto común. ¿Cualesquiera de ellos puede revocar el mandato por su parte? ¿El mandatario puede renunciar el mandato? ¿Con qué limitaciones ó responsabilidades?

De la fianza

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la fianza. Concepto jurídico de la fianza. ¿La fianza es un contrato accesorio? ¿Es un contrato de beneficencia respecto del deudor? ¿El fiador puede estipular con el deudor que le abone una compensación por su fianza? Diferencia entre la obligación de la fianza y la de un tercero que se obligue á pagar la deuda de un primitivo deudor, como deudor principal. Diversas especies de fianzas. Distinción entre la fianza civil y comercial. ¿Qué obligaciones pueden ser objeto

de la fianza? ¿Puede afianzarse una obligación natural? Examen y crítica de la disposición correlativa del Código. ¿A quién favorece la fianza? ¿Al deudor ó al acreedor? Modos de probar la fianza. ¿Puede la fianza ser más ó menos extensiva que la obligación principal? ¿Por qué la obligación del fiador no puede ser más extensa que la del deudor principal? ¿Puede el fiador agregar una seguridad real á la obligación? ¿Puede otorgar la fianza sin conocimiento y consentimiento del deudor y aun contra la voluntad de este? Examen de la cuestión. ¿En qué se transformaría la fianza? ¿El fiador responde de los intereses no estipulados en la obligación principal? ¿Responde de los gastos de ejecución? ¿Puede substituirse la fianza aun por prenda ó hipoteca contra la voluntad del acreedor? Fianzas legales y judiciales. El deudor obligado á dar fianza. ¿Cómo cumple la obligación cuando no haya acuerdo con el acreedor? Reglas establecidas al respecto por el Código. ¿Puede exigirse nuevo fiador cuando el primitivo ha llegado á estado de insolvencia? Excepción. ¿Cuándo y en qué condiciones el acreedor que no exige fianzas al celebrar el contrato, puede exigirlas después de celebrado? ¿Quiénes pueden prestar fianza?

II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor. ¿Qué derechos tiene el fiador al ser reconvenido para el cumplimiento de la fianza? ¿En qué consiste el beneficio de excusión? ¿Cuáles son los motivos por virtud de los cuales la ley permite al fiador oponer el, beneficio de excusión? ¿Puede el fiador renunciar ese beneficio? Renuncia expresa y renuncia tácita ¿En qué otros casos la excusión no tiene lugar? ¿Qué bienes no se tomarán en cuenta para la excusión? Explicación. ¿El fiador puede obligar al acreedor á que pida el cumplimiento de la obligación principal? ¿Puede igualmente obligarlo á que reciba pagos parciales? ¿Qué excepciones

puede oponer el fiador al acreedor? Efectos de la transacción celebrada entre el acreedor y el fiador, respecto del deudor principal y de los actos que éste hiciere contra la voluntad del acreedor. Si son dos ó más los fiadores. ¿Responden solidariamente del pago de la deuda?

III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre varios fiadores. ¿En qué casos el deudor está obligado á relevar de la fianza al fiador? ¿Qué derechos tiene el fiador en casos de que obre el deudor antes de pagar la deuda? El fiador que ha pagado ¿qué derechos tiene contra el deudor? ¿Qué es lo que comprende la indemnización? Subrogación en favor del fiador que debe ser indemnizado, de todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor principal. Limitación proporcional de esa subrogación siempre que el fiador haya transigido con el acreedor. ¿Puede el fiador á quién el acreedor ha condonado el todo ó parte de la deuda, repetir contra el deudor por la cantidad condenada? ¿En qué casos el fiador que ha pagado, no tiene derecho para ser indemnizado por el deudor? ¿Qué derechos tiene el co-fiador que ha pagado íntegramente la deuda?

IV

De los modos de acabarse la fianza. — Principio general que rige la extensión de las obligaciones del fiador. La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro ¿extingue las obligaciones del subfiador? ¿En qué caso los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de sus obligaciones? La simple prórroga de plazo concedida por el acreedor ¿Extingue las obligaciones del fiador?

De la transacción

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la transacción. — Concepto jurídico de la transacción. — ¿Cuál es el objeto de este contrato? ¿Qué solemnidades y requisitos le son indispensables? Diferencias entre las transacción y el compromiso. ¿Quiénes pueden transar? ¿Es necesario que los que transan tengan facultad para disponer de las cosas objeto del contrato? ¿Se puede transar en virtud de un poder general? ¿Qué formalidades son necesarias para la validez de las transacciones celebradas por los padres, tutores, ó curadores, respecto de los bienes de sus representados? Requisitos indispensables para la validez de las transacciones sobre bienes raíces dotales y sobre bienes pertenecientes á personas jurídicas. — ¿Qué derechos pueden ser materia de una transacción? ¿Se puede transigir respecto de las acciones que nacen de un delito? Diversos casos según se trate de la acción civil ó de la acción criminal. — ¿Se puede transigir respecto de los derechos que están fuera del comercio? ¿Es válida la transacción que versa sobre estado civil de las personas ó sobre los derechos pecuniarios que con ese estado se relacionan? ¿Puede transigirse sobre bienes futuros? ¿Qué clase de alimentos puede ser objeto de la transacción? Caso en que es necesaria la aprobación judicial. — ¿Puede la separación de bienes ser materia de transacción? — Principios que rigen las transacciones en lo referente á error, dolo, violencia ó falsedad de documentos. — ¿En qué caso el error de hecho no vicia el consentimiento?

II

Efectos de la transacción entre las partes y respecto de terceros. — ¿Por la transacción, hay trasmisión de derechos? Importancia de esta cuestión según se resuelva en uno ú otro sentido. — Teoría del Código. — ¿Las transacciones son en principio divisibles ó indivisibles? Reglas de la interpretación de las transacciones. Analogía entre la transacción y la cosa juzgada en cuanto á la extinción de los derechos y obligaciones de las partes. ¿En qué casos procede la nulidad ó rescisión de las transacciones? — ¿Cuáles son sus efectos? ¿Admite el Código la condición resolutoria tácita en las transacciones? ¿Pueden las partes estipular el pacto comisorio? ¿Cuál es su objeto?

De los Contratos Aleatorios

¿Que se entiende por contratos aleatorios? ¿Cuáles son los principales? Enumeración del Código. — ¿Cuáles de esos contratos caen bajo el imperio de la legislación civil? Elementos que los constituyen.

Del juego, apuesta y suerte

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de los contratos de juego y apuesta. — Concepto jurídico de los mismos. — ¿Qué papel desempeña la suerte de los contratos de juego y apuesta? ¿Cuál es el principio general que rige los efectos de esta clase de contratos? ¿En que casos producen efectos jurídicos? — Fundamento y crítica de las excepciones admitidas por el Código. — Las deudas de juego ó apuesta ¿pueden ser compensadas ó convertirse por novación en una obligación civilmente eficaz? Acciones del que forma una obligación de juego ó apuesta dándole otra causa civilmente

eficaz.—Caso en que la misma obligación de juego ó apuesta fuese revestida como título á la orden.—¿Qué derecho corresponde al portador de buena fé?—¿Puede el firmante del título repetir lo pagado al que recibió el billete?—¿Puede pedirse el reembolso del dinero prestado para juego ó apuesta? ¿En qué caso? Del mandato de pagar sumas perdidas en el juego ó apuesta. ¿Cuándo podrá el mandatario exigir el reembolso de esas sumas? El que hubiere pagado una deuda de juego ó apuesta contra la voluntad del deudor, ¿tiene acción alguna contra éste? ¿Pueden repetirse las deudas de juego pagadas voluntariamente? ¿En qué casos? ¿Qué se entiende por dolo tratándose de juego ó apuesta? Lo que pagasen las personas que no tienen la libre administración de sus bienes ¿puede repetirse por sus representantes legales? ¿Quienes están obligados solidariamente al reembolso de las sumas relativas? Disposiciones y reglamentos especiales aplicables á las loterías y rifas. Las obligaciones procedentes de operación de la Bolsa ¿son consideradas como deudas de juego? Crítica de nuestra legislación positiva.

De la constitución de renta vitalicia

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de renta vitalicia.—Concepto jurídico del mismo.—¿Puede este contrato ser gratuito sin perder la calidad de aleatorio? Disposiciones aplicables al contrato gratuito.—Solemnidades que son indispensables para la existencia y validez del contrato de renta vitalicia.—Analogías de este contrato con el de seguro sobre la vida.—¿En qué puede consistir el precio de la renta vitalicia?—¿Es válida la cláusula de que el acreedor no podrá anajenar su derecho á percibir la renta? ¿Sobre qué personas puede constituirse la renta vitalicia?—Condiciones que deben reunir esas personas para la validez del contrato.—Cuando la renta vitalicia

es constituída en favor de dos ó más personas ¿cómo debe percibirse la renta á falta de estipulación? En ese mismo caso ¿hasta cuando se deberá íntegra la renta? ¿Cuándo puede el acreedor pedir la resolución ó anulación del contrato de renta vitalicia? Excepción al principio general que rige toda clase do contratos. — ¿En qué se funda esa excepción? Condición sin la cual no puede exigirse el pago de la renta. — Cuando muera la persona sobre cuya existencia fué constituída la renta vitalicia ¿se debe ésta tan sólo hasta el día del fallecimiento?

Del préstamo

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de préstamo. — Concepto jurídico del mismo. — Diferentes especies de préstamos. — ¿Qué se entiende por cosas fungibles? Exposición y crítica de las diversas opiniones emitidas al respecto. — Teoría del Código.

II

Del mutuo ó préstamo de consumo. — ¿En qué se diferencia este contrato del arrendamiento? — ¿Trasfiere el contrato de mutuo la propiedad de la cosa mutuada? ¿Quién debe soportar los riesgos en tanto la cosa no ha sido entregada al prestatario? ¿Cómo cumple éste la obligación de devolver la cosa mutuada? — ¿Por qué la ley no obliga al mutuario á devolver cosas del mismo valor? — ¿Cuándo puede el mutuario devolver el valor de las cosas prestadas en vez de restituirlas en naturaleza? Regla de Código para fijar en ese caso el valor de la cosa mutuada. — Teoría admitida al respecto por el Código francés y crítica de la misma. — ¿Cómo deberá hacerse la restitución de acciones de sociedades ó de títulos

de deuda pública prestados por un tiempo determinado con facultad de disponer? ¿Qué efecto tendría respecto de la devolución de la cosa mutuada, la clásula generalizada de que el préstamo se hace en libras esterlinas, caso que una ley de curso forzoso autorizase el pago en papel moneda ó en billetes de curso legal? ¿Cuándo el prestamista puede exigir la restitución de la cosa prestada? ¿En qué caso y en qué lugar deberá devolverla el mutuario? ¿Puede estipularse que la cosa será devuelta cuando pueda ó tuviere medios de hacerlo el prestatario? En qué caso de conflicto de las partes ¿cómo debera fijarse la época del pago? Responsabilidad del mutuante por la mala calidad ó vicios ocultos de la cosa mutuada.

III

Del préstamo á interés ¿Esta clase de préstamo es un préstamo de consumo? ¿Presenta los mismos caracteres? ¿En qué pueden consistir los intereses? Solemnidad indispensable para la validez del préstamo á interés. Tasa del interés. ¿Pueden las partes fijar libremento la tasa del interés? Interés legal. Crítica del sistema admitido por nuestro Código. ¿Puede repetirse lo que se ha pagado por intereses no estipulados? Presunciones que se derivan de la carta de pago del capital y de los últimos recibos de intereses, cuando en una ó en otras no se haga reserva expresa sobre intereses adeudados. ¿Desde cuándo empiezan á correr los intereses, á falta de convención de las partes ó de disposición expresa de la ley? ¿Qué se entiende por capitalización de intereses? ¿La capitalización es una modalidad del interés, ó por el contrario es una manera de cobrar el interés vencido? Importancia de esta cuestión con relacion á la prescripción de interés.

IV

Del comodato ó préstamo de uso. ¿En qué se distingue del arrendamiento, del mutuo y del usufructo? ¿Qué clase de bienes pueden servirle de objeto? Prohibiciones legales al respecto. ¿El objeto del contrato es personal á las partes contratantes? ¿Puede el comodatario ceder libremente sus derechos? Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, ¿pasan á los herederos de los contrayentes? ¿Quiénes pueden prestar? ¿Es indispensable que el comodante sea dueño de la cosa dada en préstamo? Efectos del comodato entre las partes. ¿A quién corresponde los frutos de la cosa materia del contrato? Condición esençial para que el comodato sea considerado como tal. Particularidad en cuanto á los modos de prueba del comodato.

V

De las obligaciones del comodatario. — Enunciación y examen. — ¿Cuándo el uso es legítimo? ¿Çuándo ilícito? ¿Puede considerarse legítimo el uso que el contrato no autoriza, pero que es de presumir que el comodante lo había autorizado? ¿De qué culpa responde el comodatario? — Acciones que competen al comodante. — ¿En qué casos responde el prestatario de los hechos fortuitos? — El precio de indemnización que recibe el comodante, ¿le hace perder el dominio de la cosa en el caso de que el comodatario la recupere? — Examen de la cuestión. — Diferentes opiniones. — Teoría seguida por el Código. — ¿En qué tiempo y lugar debe el comodatario restituir la cosa prestada? ¿El comodatario puede retener la cosa objeto del contrato por razón de expensa, reembolsables? — Si resulta que la cosa prestada no es del comodante y sí de un tercero ó del comodatario, ¿puede éste utilizarla para si ó entregarla á su verdadero dueño? ¿Cómo resuelve

el conflicto nuestro Código? — Responsabilidad del comodatario á quien se le ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, y que, sabiéndolo, no lo denuncia al dueño y le da un plazo para reclamarla. — En el caso de que los herederos del comodatarió hubiesen enagenado la cosa comodada, ¿qué derecho tiene el comodante? — Si un tercero reivindica la cosa comodada, ¿puede el comodatario exigir indemnización al comodante? — Cuando son varios los comodatarios, ¿cómo responden de la cosa al comodante? ¿Pueden repetirse los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que le fué prestada?

VI

De las obligaciones del comodante. — ¿Cuál es la principal obligación del comodante? — Antes de la expiración del plazo ó de concluirse el uso para que se prestó la cosa, ¿puede el comodante pedir la restitución de esta última? ¿En qué casos? ¿Quién debe soportar los gastos extraordinarios de conservación de la cosa prestada? — Si el comodatario sufre perjuicios á causa de los vicios ocultos de la cosa recibida en préstamo, ¿tiene derecho á ser indemnizado por el comodante? ¿Cuándo toma el comodato el nombre de precario?

Del depósito

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del depósito. — Concepto jurídico del mismo. — ¿Por qué el Código califica el depósito de acto? ¿El depósito es un contrato real? — Necesidad de la entrega de una cosa para que exista depósito. — ¿En qué carácter debe hacerse esa entrega para que haya depósito? ¿Puede el depositante autorizar al depositario para

que se sirva de la cosa dada en depósito? En ese caso ¿habrá préstamo, depósito ó un contrato innominado? Diferencias entre el mandato y el depósito. — ¿Qué casos puede constituir el objeto del depósito? ¿Puede haber depósito de bienes raíces? Divergencias entre los civilistas al respecto. — Teoría seguida por nuestro Código. ¿El depósito de un contrato gratuíto? ¿Se transfiere por el depósito la propiedad ó la posesión de la casa? Diversas especies de depósito.

II

Del depósito voluntario. — ¿Cómo se constituye esta especie de depósito? Reglas aplicables á la prueba del depósito. — En defecto de prueba escrita, ¿qué valor tiene la declaración del depositario? ¿Puede probarse por testigos la persona del depositante? ¿En qué caso? El error acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada ¿invalida el contrato? — ¿Cuándo el depositario podrá restituir de inmediato el depósito? ¿El depositante debe ser propietario de la cosa depositada para que valga el depósito? ¿Cuál es el efecto del depósito hecho por el que no es propietario? Cuando una de las partes es incapaz ¿qué derecho tiene la otra? Distinción según se trata de la incapacidad del depositante ó del depositario.

III

De las obligaciones del depositario. — ¿Cómo debe conservar la cosa depositada? ¿De qué falta es responsable? ¿Debe el depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa? ¿Está obligado á adelantar los gastos de carácter urgente? Responsabilidad correlativa. — En caso de que el depositante no adelante las expensas necesarias

¿puede el depositario rescindir el contrato? ¿Tiene derecho de retención por los gastos adelantados y por el salario en su caso? ¿Puede servirse de la cosa depositada? Principios que rigen la restitución del depósito. — ¿Cómo debe restituirse el depósito de una suma de dinero? ¿En qué estado debe restituirse la cosa depositada? ¿Es responsable el depositario del caso fortuito ó de fuerza mayor? ¿Para quién perece la cosa de la que el depositario ha sido despojado por violencia? Si existiera alguna acción ¿deberá cederla al depositante? ¿Cuáles son las obligaciones del heredero del depositario? ¿A quién debe restituirse la cosa depositada? Reglas establecidas por el Código. ¿En qué tiempo y lugar debe restituirse el depósito? ¿El depositario podría, también, en cualquier tiempo, devolver al depositante la cosa depositada? Restricciones consagradas por el Código. — ¿Puede compensarse la obligación de devolver el depósito?

IV

De las obligaciones del depositante. — El depositante debe reembolsar al depositario todos los gastos de conservación del depósito é indemnizarle de los daños y perjuicios que éste les hubiese ocasionado. ¿Tiene derecho el depositario á exigir intereses por las sumas adelantantadas? ¿En qué tiempo, lugar y condiciones debe el depositante abonar el salario estipulado? Si no hubiera estipulación al respecto ¿cómo deberá fijarse el importe de la remuneración convenida?

V

Del depósito necesario. — ¿En qué sentido el depósito es necesario? ¿Es un contrato ó cuasi contrato? ¿Cuáles son las condiciones requeridas para que haya depósito necesario? ¿Cuáles son los accidentes de fuerza mayor

que hacen el depósito forzado? ¿Cuáles son las reglas que rigen el depósito necesario? Distinción entre el depósito necesario y el voluntario, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á la prueba. — El dueño ó administrador de cualquier establecimiento en el que no se dé alojamiento ¿es considerado como depositario relativamente á los equipajes de los transeuntes ó viajeros? ¿Cuál es su responsabilidad? ¿Debe indemnizar los daños causados por caso fortuito ó por fuerza mayor? ¿Le son imputables los daños, hurtos ó robos causados por los mozos y sirvientes del establecimiento y aun por las personas extrañas? ¿Qué debe probar el viajero para hacer efectiva la responsabilidad del dueño ó administrador? Poder discrecional del juez de admitir ó rechazar la prueba testimonial producida por el demandante. ¿Cuál es el deber del viajero que llevare consigo objetos de gran valor, á fin de poder hacer efectiva en un tiempo la responsabilidad del dueño ó encargado del establecimiento? La responsabilidad alcanza á los equipajes ó efectos de las personas que no se alojan en el establecimiento ó de los que se remiten por cuenta de quienes tienen el hábito de parar en él? ¿Pueden el dueño ó administrador exonerarse de sus obligaciones, publicando avisos en los cuales declaren que no se hacen responsables de los efectos y equipajes de los viajeros? ¿Cómo resuelve el Código esta cuestión?

VI

Del secuestro. — ¿Qué se entiende por secuestro? ¿En qué caso tiene lugar? ¿Por qué reglas se gobierna? — Diversas especies de secuestro. — ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto del secuestro? — ¿Contra quiénes tiene acción el secuestro en lo relativo al pago de los gastos y daños que le haya causado el secuestro? ¿La responsabilidad de los depositantes es en ese caso solidaria? — Si el secuestre fuere desapoderado ilegalmente de la

cosa depositada, ¿tiene acción reivindicatoria aún contra el dueño ó co-dueño de ella? — Examen de la cuestión. — ¿Cuáles son las facultades y deberes del secuestre en lo relativo á la administración de un bien inmueble? ¿Debe rendir cuenta? ¿A quién y en qué forma? ¿Puede el secuestre exonerarse de su cargo? ¿En qué caso y en qué condiciones? ¿Quiénes pueden hacer cesar el secuestro?

Del contrato de prenda

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de prenda. — Concepto jurídico del mismo. — ¿Es una institución de derecho moderno? — Su importancia como supletoria del crédito. — ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto de la prenda? — En el caso de haberse dado en prenda un crédito, ¿qué derechos y obligaciones especiales corresponden al acreedor? ¿La prenda es un contrato accesorio? ¿Quiénes pueden constituir prenda? — Los que tienen la administración de un bien ¿pueden darlo en prenda? ¿En qué casos es válida la prenda de cosa ajena? ¿Por qué clase de deudas puede constituirse la prenda? ¿Sólo el deudor puede constituir la prenda? ¿Qué clase de derechos confiere al acreedor la prenda ó la promesa de constituirla debidamente? — Condiciones indispensables para que el acreedor adquiera el derecho de prenda. — El acreedor que pierde la tenencia de la prenda, ¿tiene acción para reclamarla de cualquier persona que la posea? — En caso de que la cosa dada en prenda sea reivindicada por un tercero, ¿cuáles son los derechos del acreedor? — Obligaciones del acreedor en cuanto á la conservacion de la prenda. — ¿De qué clase de falta es responsable? ¿Para quién perece la cosa, cuando la pérdida es debida á caso fortuito ó fuerza mayor ó al hecho de un tercero? ¿Puede el acreedor servirse de la prenda? ¿En qué caso y cuáles serían sus obligaciones? — Llegado el caso de hacer

efectiva la prenda, ¿cuáles son los derechos del acreedor? ¿Cómo deberá realizarse la cosa dada en prenda, cuando el acreedor fuese autorizado en el contrato á hacerlo extrajudicialmente? ¿En qué caso la prenda podrá adjudicarse al acreedor, sin que se proceda á subastarla aun pagada la obligación garantizada con prenda? ¿Puede el acreedor retenerla contra la voluntad del dueño? ¿En qué casos? ¿Cómo deberá hacerse la restitución de la prenda? — Indivisibilidad de la prenda. — Penas establecidas contra el acredor que enagenase la prenda sin observar las formalidades de la ley. — ¿Cómo se extingue la prenda? ¿Qué leyes son aplicables á los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas?

De la hipoteca

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la hipoteca. — De las principales legislaciones extranjeras sobre hipotecas. — Carácter de la hipoteca según el Código. — ¿La hipoteca es un derecho real? ¿Constituye un desmembramiento del derecho de propiedad? ¿Es un derecho accesorio? Indivisibilidad de la hipoteca. — Este carácter de la indivisibilidad ¿influye sobre la naturaleza de la obligación garantida con hipoteca? Solemnidades del contrato de hipoteca. — Requisito de la inscripción. — Crítica. — ¿Qué bienes pueden ser objeto del contrato de hipoteca? Limitaciones impuestas por el Código. Crítica de la disposición que establece que sólo pueden darse en hipoteca bienes hasta el duplo del importe de la obligación. — Diversas especies de hipoteca. — Hipoteca convencional. — Hipoteca legal. — ¿Existe en nuestra legislación alguna especie de hipoteca legal? — Hipoteca judicial. — Modalidades de la hipoteca.

II

¿Quiénes pueden otorgar hipoteca? — Formalidades especiales tratándose de personas incapaces. — ¿Puede hipotecarse la cosa ajena? Los que tienen en la casa un derecho eventual, limitado ó rescindible ¿pueden constituir hipoteca? En el caso que se cumpliese la condición resolutoria á que estuviere sujeto el derecho del hipotecario ¿podrá el hipotecante perseguir la cosa hipotecada, si ésta se encontrase en poder de terceros poseedores de buena fé? ¿Es válida la hipoteca otorgada por el heredero beneficiario? Especialización de la hipoteca. — Reseña histórica. — Teoría del Código. — Derecho de preferencia. — ¿A qué clase de accesorios y mejoras se extiende la hipoteca?. — ¿Afecta la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada?. — Derecho del acreedor hipotecario de hacer vender la cosa hipotecada. — ¿En qué casos procede la adjudicación? — Derecho de persecución. — Efectos de la hipoteca respecto de los terceros adquirentes de la cosa hipotecada. — ¿En qué casos el acreedor no podrá perseguir la cosa adquirida por terceros? — ¿Por qué medios puede fijarse el precio del inmueble hipotecado? — ¿Puede el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca, oponer al acreedor hipotecario el beneficio de la excusión? Acciones del tercer poseedor que pagase la hipoteca ó fuese desposeído de la finca. — ¿Pueden las partes de mutuo acuerdo, facilitar los trámites de la ejecución? ¿Por qué medios puede fijarse el precio del inmueble hipotecado? — Derechos del deudor ó de su causa-habiente, en el caso de que el mayor valor de la cosa hipotecada provengan de mejoras que hubieren hecho en ésta última. — Si la venta se hubiese realizado con renuncia de todos los trámites el juicio ejecutivo ¿qué acción tendrá el deudor contra el acreedor hipotecario?

III

¿Cómo y en qué casos se extingue la hipoteca? Prescripción de la hipoteca. La prescrición de la obligación garantida con hipoteca, ¿depende de la prescripción de esta última? ¿Por qué tiempo se prescriben los intereses de un crédito hipotecario?

IV

¿Existe algun sistema hipotecario destinado á facilitar el movimiento de la propiedad territorial? Exposición y crítica del sistema Torrens. Resultados de las experiencias realizadas en South Australia, Queenslands, Victoria, Tasmania, New South Wales, Nueva Zelandia, Western Australia, Argelia, Túnez, Filipinas y otros países.

De las anticresis

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la anticresis. Concepto jurídico de la misma. Solemnidades que le son indispensables. Diferencias entre la anticresis, la prenda y la hipoteca. Crítica al Código de Procedimientos en cuanto impone la anticresis en determinados casos. ¿Quiénes pueden otorgar anticresis? ¿Puede el marido, como administrador de la sociedad legal, otorgar anticresis sobre los bienes dotales, sin previa autorización judicial? ¿Puede un tercero dar un inmueble en anticresis por el deudor? ¿Cuáles son los derechos del acreedor anticrético? ¿Tiene un derecho real sobre la cosa? Derecho de preferencia del deudor anticrético y requisitos que le son indispensables. ¿Puede el acreedor recibir en anticresis el mismo inmueble que anteriormente se le hubiese hipotecado ó viceversa? ¿Qué principios rigen los derechos y obligaciones del acreedor

anticrético en cuanto al abono de las mejoras, perjuicios y gastos, y en lo relativo á la conservación de la cosa dada en anticresis? ¿El acreedor anticrético tiene algún derecho de preferencia en el inmueble dado en anticresis respecto de los demás acreedores personales de su deudor? En el caso de que el crédito produjese interés ¿cómo se hará la inputación de los frutos? ¿Pueden estipularse entre las partes que los frutos se compensen con los intereses? ¿Cuándo puede el deudor pedir la restitución de la cosa? ¿Puede el acreedor rescindir á voluntad el contrato de anticresis y restituir la cosa al deudor? ¿Cuáles serán sus derechos en ese caso?.

De la cesión de bienes

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la cesión de bienes. Concepto jurídico de la misma. ¿En qué se distingue la cesión de bienes de la paga por entrega de bienes? ¿Por qué es necesaria la intervención judicial? ¿En qué caso los acreedores serán obligados á aceptar la cesión? ¿Pueden exigirse que previamente el deudor justifique su inculpabilidad en el mal estado de los negocios? ¿Puede el deudor ceder todos sus bienes? Enumeración y examen de los bienes que el Código considera inembargables. ¿Sería válida la cesión que hiciese voluntariamente el deudor de cualquiera de esos bienes? Efectos de la cesión. Beneficio de competencia. ¿Pueden los acreedores hacer con el deudor cualesquier clase de arreglos y aun mismo dejar al deudor la administración de los bienes cedidos? ¿Qué requisitos son indispensables para que esos arreglos obliguen á todos los acreedores? Los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios ¿pueden ser perjudicados por la resolución de la mayoría de los acreedores? ¿En qué caso? La cesión de bienes hecha por un deudor solidario ¿aprovecha á los co-deudores y fiadores? ¿cuándo la cesión de bienes no aprovecha á los herederos del que la hizo?

De los créditos privilegiados

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de los privilegios. Concepto jurídico de los mismos. Condición indispensable para la existencia legal de los privilegios. ¿Existen privilegios en una sucesión que no ha sido declarada en concurso? Dependencia del privilegio de la calidad del crédito. Derecho de preferencia como consecuencia legal del privilegio · ¿el privilegio es un derecho real? ¿es indivisible? Diferentes especies de privilegio. ¿Nuestro Código admite algún privilegio especial sobre los inmuebles? Enumeración y examen de los créditos personales comprendidos en la primera, segunda y tercera clase de privilegiados.

De la graduación de acreedores y distribución de los bienes en concurso

Principio de que los bienes todos del deudor constituyen la garantía de sus acreedores. — Consecuencias que se derivan de este principio. — ¿Qué se entiende por causas legítimas de preferencia? ¿Cómo distribuye el Código los bienes del concursado entre sus acreedores? Créditos de primer grado. ¿Qué clase de bienes del deudor quedan afectados por razón de estos créditos? ¿Tienen los créditos de primer grado alguna preferencia respecto de las prendas é hipotecas? ¿El acreedor censualista tiene las mismas preferencias que los acreedores prendarios é hipotecarios? — El crédito con garantía prendaria é hipotecaria ¿en que grado se encuentra? Examen de la cuestión teniendo en cuenta las prescripciones relativas del Código de Procedimiento. — Si los bienes del deudor no alcanzan para cubrir todos los créditos de primer grado ¿en qué orden y forma serán satisfechos? — Créditos de segundo grado. — ¿Qué bienes responden á esta clase de créditos? ¿Cómo se cubrirán los créditos contra una misma

especie?—Reglas establecidas por el Código para el caso de que sobre una misma especie recayeren créditos de primero y segundo grado. — Créditos de tercer grado. ¿Cómo se regla el orden de preferencia entre ellos? ¿Qué clase de bienes afectan? ¿Cuándo tienen lugar? ¿Dan, esta clase de créditos, derechos de cualquier especie contra terceros poseedores? — Concurso particular de los bienes afectados con diversas hipotecas. — ¿Qué clase de créditos ó derechos se considerarán como hipoteca, á los efectos de prelación en esta clase de concursos? — Los acreedores hipotecarios y prendarios ¿están obligados á esperar á las resultas del concurso general para hacer efectivo el pago de sus créditos? ¿En qué casos y qué clase de preferencias afectan los bienes particulares del heredero?—Créditos de cuarto y último grado. — ¿Qué se entiende por créditos quirografarios? ¿cómo y con qué bienes se abonarán los créditos de cuarto grado? ¿En qué grado deberá colocarse el déficit de los créditos preferentes, siempre que no pudieran ser cubiertos con los bienes afectados especialmente? — Verificado el concurso ¿continuarán los créditos devengando interés?

De la observancia del código

Examen de las diversas teorías sobre aplicacion de las leyes. — Teoría de la no retroactividad. — Teoría según la cual debe darse efecto retroactivo á la ley, siempre que no hiera fundamentalmente un derecho adquirido. — ¿Cuál es la teoría seguida por nuestro Código?

Apéndice

Mientras no exista una cátedra especial para el estudio histórico del Derecho y para la crítica comparativa de las diversas legislaciones, deberá el profesor suplir esa deficiencia al explicar cada una de las instituciones jurídicas de que se ocupa el presente programa.

FACULTAD DE MEDICINA Y RAMAS ANEXAS

Exoneración de los exámenes de Química y Física. Funcionamiento de las Policlínicas. Jefes de Clínica

Facultad de Medicina y ramas anexas

Jefes de Clínica

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO GENERAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 12 de Septiembre de 1916.

Vistos y resultando de la precedente nota de la Universidad que habiéndose padecido por la Secretaría de la Facultad de Medicina un error de copia en la modificación propuesta al artículo 29 del Reglamento General relativo á los Jefes de Clínicas, aprobado por el Poder Ejecutivo en 2 de Mayo próximo pasado, en la parte que establece que: « Cuando un Jefe de Clínica adjunto pase á desempeñar las funciones de Jefe titular podrá todavía ser designado durante dos años consecutivos para ocupar este último cargo siempre que anteriormente no lo hubiera sido más de dos veces para ocupar el primero ».

Atento á lo solicitado por el Consejo Directivo de la referida Facultad

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el párrafo transcripto el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Cuando un Jefe de Clínica adjunto pase á desempeñar las funciones de Jefe titular podrá todavía ser designado durante tres años consecutivos para ocupar este último

cargo siempre que anteriormente no lo hubiese sido más de dos veces para ocupar el primero.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Funcionamiento de las Policlínicas

CONVENIO CELEBRADO CON LA ASISTENCIA PÚBLICA NACIONAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 12 de Septiembre de 1916.

Vistos: — Apruébase el siguiente convenio celebrado por la Asistencia Pública Nacional y la Facultad de Medicina sobre funcionamiento de las policlínicas:

1.º En todas las clínicas de la Facultad de Medicina podrá funcionar un servicio de consulta externa, por disposición de dicha Facultad, deberán asistir los estudiantes.

Los días, horas y local de funcionamiento serán establecidos por el Director de la Asistencia Pública, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Medicina.

Cada policlínica funcionará con el personal técnico y el instrumental y útiles de la respectiva clínica.

2.º Los practicantes internos con la colaboración de los externos, estarán obligados á llevar el libro en que se anota el movimiento de enfermos, á expedir los boletos que sirvan para establecer la rotación de éstos y á redactar las fichas de identificación y clasificación.

3.º Los enfermos que han de sostener el movimiento de estos servicios serán dirigidos á las clínicas, los días que corresponda, por los médicos de la Asistencia Pública encargados de la consulta hospitalaria externa, y

en tal forma que de cada dos enfermos nuevos presentados en esos días, uno por cada orden impar vaya á las expresadas policlínicas.

Siempre que la totalidad de los enfermos no pudiese ser recibida en las clínicas, se dará cuenta en tiempo oportuno al Jefe del servicio externo, á fin de que se tomen las providencias necesarias para impedir que ningún enfermo quede sin la asistencia requerida.

4.º Los enfermos que fuesen enviados por recomendación ó indicación del personal técnico de las clínicas para ser atendidos en las respectivas consultas externas, deberán justificar como todos los demás que ingresen á los establecimientos hospitalarios, hallarse en condiciones de ser admitidos y previa esta justificación no podrán ser retenidos en el servicio de la Asistencia Pública.

Tampoco podrán serlo aquéllos que ya se hubiesen recibido una vez en las consultas externas de las clínicas á no ser que mediasen razones de urgencia ó que los enfermos mismos solicitasen un cambio de asistencia.

5.º Anualmente cada profesor elevará al Decano y presentará al Director General de la Asistencia Pública, un estado demostrativo del movimiento de las clínicas y policlínicas á su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Exámenes de Química y Física

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 13 de Junio de 1916.

Visto el proyecto formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, que dice así: Los estudian-

tes de Medicina ó Farmacia que hayan obtenido en los exámenes de Química ó Física una clasificación no inferior á bueno por unanimidad serán exonerados del examen respectivo en el caso de pasar de la Sección de Farmacia á Medicina ó viceversa, á condición de haber ganado el curso en la Sección á que aspiren á ingresar. Atento á que esa equivalencia se funda en atendibles razones pedagógicas y á que la restricción adoptada, es una garantía de que sus beneficios alcanzarán tan sólo á los alumnos capaces de dominar las cuestiones especiales que no hayan sido anteriormente objeto de estudio, por no comprenderlas los programas respectivos.

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de la referencia.
Comuníquese y devuélvase previa publicación.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

FACULTAD DE INGENIERÍA Y RAMAS ANEXAS

Programas de Geometría Proyectiva y Estática Gráfica

Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas

Aprobación de los programas de Geometría Proyectiva y Estática Gráfica

Montevideo, 16 de Junio de 1917.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Señor Rector de la Universidad:

Tengo el agrado de comunicar á V. S. á los efectos correspondientes que el Poder Ejecutivo por resolución fecha 13 del corriente mes, ha aprobado de acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, el programa de Geometría Proyectiva y Estática Gráfica, propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas que adjunto devuelvo á esa Institución.

Saludo á V. S. atentamente.

Por el Ministro,
A. L. Delle Piane,
Oficial 1.º

Programa del aula de Geometría Proyectiva

Definiciones y convenciones — elementos — notaciones — formas. Operaciones fundamentales. Elementos impropios. Formas fundamentales. Principio de dualidad ó de correlación. Formas y operaciones duales ó correlativas en el plano, en la radiación y en el espacio. Teoremas fundamentales en el plano, en la radiación y en el espacio.

Proyectividad en las formas fundamentales de primera especie. Formas armónicas. Grupos armónicos. Teoremas diversos. Ejercicios.

Signos de los segmentos y de los ángulos. Teorema de Euler. Relación simple de tres puntos y de tres rayos. Teorema de Menolaüs. Teorema de Ceva. Relación armónica ó relación doble. Teoremas diversos. Relaciones métricas en las formas fundamentales de primera especie proyectivas. Teorema de Pappus. Construcción de la proyectividad en el plano. Construcción de la proyectividad en la radiación. Ejercicios.

Homología en el plano y radiaciones homológicas. Teoremas diversos. Rectas límites. Característica de la homología. Homología armónica. Afinidad. Semejanza. Las cónicas como homológicas de la circunferencia. Exágono de Pascal. Exalátero de Brianchon. Teorema de Pascal. Teorema de Brianchon. Trazado de las cónicas. Ejercicios.

Polos y polares. Definiciones. Sistema polar. Polares recíprocas, Polos y polares armónicas. Triángulo y trilátero polar conjugados. Cuadrángulo y cuadrilátero polar conjugados. Centros de las cónicas. Diámetros. Ejes. Ejercicios.

Superficies cónicas y cilíndricas de segundo grado. Vértice. Directriz. Generatriz. Planos tangentes. Generatriz de contacto. Superficie de segundo grado ó cuádrica. Sistema polar. Cilindro cuádrico. Serie reglada. Cuádricas regladas gausas. Formas elementales de segundo orden. En el plano, en la radiación y en el espacio. Su proyectividad.

Involución. Definiciones. Condiciones para que una proyectividad sea involuntaria. Propiedad involuntaria de las formas elementales de primera especie. Polares conjugadas. Propiedades involuntarias del cuadrilátero y del cuadrángulo completo. Construcción lineal de la involución. Relaciones métricas en la involución. Involución de rayos normales. Ejes de las cónicas. Involución J. Puntos

cíclicos del plano. Propiedades involuntarias en las cónicas. Focos en las cónicas. Ejercicios.

Construcción de los elementos unidos en las formas elementales de primera especie proyectivas y superpuestas. Construcción Steiner. Elementos dobles de las involuciones de segundo orden. Formas fundamentales de segunda especie proyectivas. Elementos unidos. Involución. Formas proyectivas. Formas fundamentales de segunda especie recíprocas. Ejercicios.

Programa de Estática Gráfica

1.º *Cálculo gráfico.* — Operaciones con las líneas. Adicción, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencia y extracción de raíces. — Empleo de las curvas logarítmicas. Integración gráfica; serie integral, curva integral. Integrales sucesivas. Reducción de figuras planas. Aplicaciones.

2.º *Composición y descomposición gráfica de fuerzas situatuadas en un plano.* — Composición de dos ó más fuerzas concurrentes en punto propio. Idem en punto impropio. Idem no concurrentes. Descomposición de varias fuerzas en dos aplicadas á un mismo punto. Descomposición de una fuerza según tres direcciones dadas. Aplicaciones.

3.º *Polígono funicular.* — Definiciones. Propiedades de los polígonos funiculares. Aplicaciones del polígono funicular á la composición y descomposición de las fuerzas. Condiciones generales de equilibrio de un sistema de fuerzas situadas en un plano. — Equilibrio de un sistema de *n* fuerzas con otro de *m* fuerzas. Casos que pueden presentarse. Aplicaciones.

4.º *Centro de fuerzas.* — Centro de fuerzas situadas en un plano. Centro de fuerzas paralelas en el espacio. Centro de gravedad; determinación gráfica del centro de gravedad de líneas. Idem de superficies. Aplicaciones.

5.º *Momentos.*—Momentos estáticos. Representación gráfica de los momentos. Reducción de momentos. Suma de

momentos. Escalas. Momentos de orden superior al primero. Escalas. Momentos centrífugos. Procedimientos gráficos para determinar el momento de inercia. Radio de giro. Cónica de inerciar. Núcleo central. Aplicaciones.

6.º *Composición y descomposición de fuerzas situadas en el espacio.* — Resultante de traslación y por resultante. Eje central. Descomposición de una fuerza según tres y seis direcciones dadas. Sistema focal. Aplicaciones.

7.º *Vigas planas. Gondiciones de apoyo,* — Cargas. Apoyo. Reacciones de los apoyos. Articulación intermedia. Diversos modos de apoyar las vigas que constan de una sola chapa. Definición de viga contínua. Idem de vigas con articulaciones. Arco con tres articulaciones. Condiciones para que una viga sea estáticamente determinada. Aplicaciones.

8.º *Fuerzas contínuas. Curvas funiculares. Línea elástica.* Curva de las fuerzas. Curva funicular. Sistema de fuerzas paralelas continuas. Ecuación de la curva funicular de un sistema de cargas continuas. Compresión. Esfuerzo cortante. Momento flector. Fórmulas fundamentales. Ecuación de la línea elástica. Aplicaciones.

9.º *Sistemas articulados.* Sistemas articulados planos. Figuras rectilíneas deformables, estrictamente indeformables y con líneas sobrantes. Determinación de los esfuerzos interiores. Procedimiento de Cremona. Id. de Ritter. Id. de Culmann. Id. de Zimmerman. Presión del viento. Aplicaciones.

10. *Cálculo de vigas de alma llena sometidas á la acción de cargas permanentes.* — *A)* Caso en que las cargas actúen directamente; *a)* Viga apoyada en sus dos extremidades. *b)* Viga apoyada en dos puntos intermedios. *c)* Viga empotrada en una extremidad y libre en la otra. *d)* Viga empotrada en una extremidad y apoyada en la otra. *e)* Viga empotrada en las dos extremidades. *B)* Casos en que las cargas actúen indirectamente. *C)* Viga continua sin articulaciones intermedias. Propiedades del segundo polígono funicular. Focos. Trisectrices. Casos di-

versos de vigas apoyadas y empotradas. *D)* Viga continua con articulaciones intermedias. Diversos casos. Para los cuatro incisos *A, B, C* y *D* estudio completo de los diagramas de los momentos flectores y de los esfuerzos cortantes. Escalas. Aplicaciones.

11. *Cálculo de las vigas de alma llena y de las articuladas sometidas á la acción de cargas móviles.* — Viga de alma llena apoyada en dos puntos. Id. de alma articulada apoyada en dos puntos. Viga de alma llena apoyada en varios puntos, estáticamente determinada. Id. de alma articulada apoyada en varios puntos, estáticamente determinada. Caso en que la sobrecarga se trasmite por intermedio de viguetas transversales. Estudio completo de los diagramas de los momentos flectores y de los esfuerzos cortantes. Aplicaciones.

12. *Líneas de influencia.* — Línea y superficie de influencia. Línea de influencia de los momentos flectores. Id. de los esfuerzos cortantes. Id. de las reacciones para diversas clases de vigas y cargas. Determinación de la influencia máxima y de la mínima. Influencia de cargas indirectamente aplicadas á las vigas. Aplicaciones.

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Habilitación de un período especial de exámenes. — Reglamento del Taller de Modelado. — Reglamento de profesores adjuntos. — Programas de Arquitectura. — Programa de Composición Decorativa. — Programa de Modelado. — Revalidación de materias comunes á las carreras de Arquitectura é Ingeniería.

Facultad de Arquitectura

Habilitación de un período especial de exámenes

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 4 de Julio de 1916.

Vistos estos antecedentes relativos á la gestión promovida por alumnos de la Facultad de Arquitectura sobre habilitación de un período especial de exámenes en la primera quincena del mes de Agosto. Atento á lo resuelto por los Consejos Universitario y Directivo de dicha Facultad, apruébase la siguiente disposición: «Concédese á los estudiantes que habiéndose acogido á la modificación de fecha Marzo 14 de 1913, hecha al artículo 50 del Reglamento General Universitario, tengan años de estudios incompletos, la autorización correspondiente para rendir examen en la fecha solicitada (primera quincena de Agosto) de aquellas materias que les falte para completar los años de estudios anteriores al que reglamentariamente cursen».

Comuníquese y devuélvanse previa publicación.

Rúbrica del señor Presidente.

JOSÉ ESPALTER.

Reglamento para el taller de Moldeados

VENTA DE MODELOS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y atento á lo informado por el Honorable Consejo Universitario,

SE RESUELVE:

Aprobar el siguiente reglamento propuesto para el «Taller de Moldeados» de la expresada Facultad.

Artículo 1.º Los modelos destinados á la enseñanza del dibujo, que sean reproducidos en el taller anexo de modelado de la Facultad de Arquitectura, podrán ser vendidos á los precios que indique el catálogo que la misma Facultad publicará previa aprobación del Consejo Central Universitario.

Art. 2.º La Secretaría de la Facultad verterá mensualmente en la Tesorería de la Universidad el importe de la venta que efectúe y ésta de acuerdo con los artículos 15 y 16 del Reglamento, para la Administración de las Rentas Universitarias llevará una cuenta especial para este rubro.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Reglamento de Profesores Adjuntos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Atento á lo resuelto por el Consejo Central Universitario y por el Directivo de la Facultad de Arquitectura, apruébase el siguiente Reglamento de Profesores Adjuntos formulado por la referida Facultad.

Artículo 1.º Créanse en la Facultad de Arquitectura los puestos de Profesores Adjuntos que serán nombrados y funcionarán en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 2.º Para ser nombrado Profesor Adjunto se requiere Título Profesional que comprenda la asignatura á enseñarse, salvo aquellos casos en que por razones excepcionales el Consejo resuelva prescindir de esas exigencias.

Art. 3.º El nombramiento de los Profesores Adjuntos será efectuado por el Consejo ya sea por concurso de méritos ó por concurso de oposición, mediante los siguientes requisitos:

a) El Consejo fijará, haciendo las publicaciones que sea preciso, un plazo no menor de cuatro meses para cada puesto, á fin de que todos los aspirantes á los mismos se presentes por escrito á la Secretaría de la Facultad.

b) Conjuntamente con el escrito de presentación y revelación de méritos y trabajos que tenga el candidato podrán presentarse trabajos sobre temas relacionados con la asignatura de que se trata.

c) Vencido el plazo que se hubiere fijado, el Consejo pasará á informe de un Jurado compuesto por el Profesor de la materia y miembros del Consejo, en mayoría, las solicitudes y trabajos presentados,

en el cual indicará el candidato que á su juicio debe ser nombrado para ocupar el cargo que se trate de proveer.

Si el Consejo resolviera la provisión del cargo por nombramiento directo se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo de esta Facultad.

En el caso que entre los aspirantes no hubiera uno que á juicio del Jurado mereciera ser nombrado, el Consejo resolverá si se provée el cargo llamando á concurso de oposición ó si lo hace por nombramiento directo entre los aspirantes presentados.

Para efectuar este nombramiento se requiere los votos de las cuatro quintas parte de los miembros del Consejo.

Si se apoyara por la forma del concurso de oposición, el Consejo fijará en cada caso las bases del mismo.

Art. 4.º Son deberes de los Profesores Adjuntos.

a) Reemplazar á los Catedráticos en ausencia de éstos excepto en los casos comunes, recibiendo dietas de seis pesos por clases, teniendo en estos casos las mismas atribuciones y responsabilidades que los Catedráticos.

b) Encargarse de la Dirección y control de las clases prácticas, ejercicios y trabajos que propongan los Catedráticos, quienes deberán indicar al Adjunto la norma á seguirse en la ejecución y resolución de los mismos.

El Catedrático y el profesor Adjunto, fijarán de acuerdo con el Decano el número de duración de las clases prácticas; percibiendo dieta de seis pesos por cada una de éstas que dicten.

c) Concurrir á los cursos teóricos de la asignatura de que son Profesores Adjuntos con una asistencia mínima igual á la mitad de las lecciones que dicte

el Profesor del aula respectiva, percibiendo en este caso tres por cada clase á que asista.

d) Asistir á los exámenes de las asignaturas de que son Profesores Adjuntos en cuyos casos percibirán las mismas dietas que los demás examinadores.

e) Dictar los cursos que se establecen en el articulo 5.º La falta de cumplimiento de esta obligación, sin permiso del Consejo, se penará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General Universitario.

Art. 5.º El curso de los Profesores Adjuntos tendrá la siguiente duración anual.

a) Seis á ocho horas si las clases son exclusivamente teóricas.

b) Doce á veinticuatro horas si las clases son prácticas ó teórico-prácticas; percibiendo en estos casos dietas de acuerdo con el inciso a) del artículo 4.º.

Art. 6.º Los puntos á tratarse en las clases de los Profesores Adjuntos serán tomados del programa vigente en la materia respectiva y su elección la hará oportunamente el Decano de acuerdo con el Profesor Titular y el Adjunto.

Art. 7.º El Profesor Titular no desarrollará en sus clases los temas tratados por el Profesor Adjunto.

Art. 8.º Una vez nombrados los Profesores Adjuntos cesarán los Sustitutos y Ayudantes de esas asignaturas.

Art. 9.º Los nombramientos directos de los Profesores Adjuntos serán válidos por tres años, pudiendo ser reelectos por período de igual duración por mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo. Los que hubieren sido proclamados vencedores en el concurso de oposición durarán diez años pudiendo ser reelectos por períodos de tres años de duración, en las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 10.º Cuando se haga necesario subdividir las clases el Profesor Adjunto será encargado de un grupo, y percibirá entonces la misma retribución para el caso previsto por el inciso a) del artículo 4.º.

Art. 11.º Los Profesores Adjuntos que lo soliciten podrán desarrollar en la Facultad y durante el período de vacaciones, un tema que se relacione con el curso del cual son Profesores. Este tema será fijado de acuerdo con el profesor de la materia, y con aprobación del Decano quien fijará el horario, así como el número de lecciones en que el Profesor Adjunto desarrollará dicho tema.

Art. 12.º Los actuales Catedráticos Sustitutos que hayan dictado un curso en la ex-Facultad de Matemáticas como encargados de grupos, durante un año por lo menos, podrán ser nombrados Profesores Adjuntos de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de esta Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Programa de Arquitectura 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º años — Programa de Composición Decorativa — Programa de Modelado 1.º y 2.º años.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 13 de Octubre de 1916.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, apruébanse los siguientes programas de los cursos de Arquitectura, Composición Decorativa y Modelado propuestos por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura:

Programa de Arquitectura

PRIMER AÑO

Ordenes de Arquitectura. — Estudio de las órdenes de Arquitectura, columnas, pilastras, cariátides, pedestales, entablementos, intercolumnios, pórticos, muros, puertas, ventañas, basamentos, áticos, cornisas de coronamiento, balaustradas y frontones. La enseñanza de este curso se hará sobre proyectos concluídos y sobre croquis (concursos) que los alumnos desarrollarán en los plazos que indique la reglamentación vigente sobre los exámenes. Conjuntamente con la enseñanza práctica el profesor desarrollará la teoría de estos elementos insistiendo sobre ella y demostrando su aplicación en la práctica al hacer las correcciones sobre los proyectos.

SEGUNDO AÑO

Primer curso. — Estudio teórico de las escaleras, plafones, techos, cubiertas y bóvedas. En este curso deberán ejecutarse proyectos y croquis con programas sencillos, teniendo como objetivo la aplicación de los elementos estudiados anteriormente. Estos programas y croquis deberán desarrollarse dentro de los plazos indicados en la reglamentación de exámenes vigentes.

TERCER AÑO

Segundo curso. — Estudio teórico de los siguientes géneros de edificios: casas en la ciudad, villas, escuelas, liceos, institutos, seminarios, hoteles de viajeros, cárceles y casas de corrección, cuarteles, asilos, hospitales, manicomios, casas de comercio, anfiteatros, mercados. Se harán proyectos y croquis (concursos) con programas relativos á ese género de edificios y sus similares, que se desarrollarán

dentro de los plazos que establezca la reglamentación de exámenes en vigencia.

CUARTO AÑO

Tercer turno. — Estudio teórico de los siguientes géneros de edificios: Museos, Bibliotecas, Parlamentos, Municipalidades, Palacios de Justicia, Establecimientos balnearios, Estaciones de Ferrocarriles, Bolsas de Comercio, Iglesias, Cementerios, Invernáculos, Teatros, Salas de espectáculos. Casinos. Se harán proyectos y croquis (concursos) con programas relativos á los edificios enumerados, de los cuales uno se llamará de construcción. Estos proyectos deberán ser desarrollados en los términos y plazos que indique la reglamentación de exámenes en vigencia.

QUINTO AÑO

Cuarto curso — En este curso se desarrollarán proyectos con temas de gran importancia, de modo de completar en el alumno las aptitudes adquiridas en los cursos anteriores y ejercitarlo en las reglas de la gran composición. — Los proyectos y croquis que se hagan deberán desarrollarse dentro de los plazos que marque el reglamento de exámenes vigente.

Programa de Composición Decorativa

Proyectos de conjuntos decorativos aplicando los elementos de decoración estudiados en el curso de Composición de Ornato, tales como Salas de Concierto, íd., de baile, íd., de fiestas, escaleras, monumentales, fuentes, cascadas, invernáculos, etc. — Se harán dos proyectos desarrollados, concursos que deberán ser terminados en los plazos que indique la reglamentación de exámenes en vigencia.

Programa de Modelado

Prime. curso — Se ejecutaran trabajos copiando del yeso, ó de láminas, en número indeterminado. — Se harán anualmente cuatro trabajos en un plazo máximo de ocho horas cada uno que servirán para juzgar la preparación del alumno y permitirle su paso al segundo curso. Estos trabajos serán ejecutados en las épocas que indique la reglamentación de exámenes en vigencia.

Segundo curso. — Se ejecutarán en el año dos composiciones originales del alumno y un concurso en dos períodos máximos de ocho horas cada uno. — De estos dos períodos se destinará el primero al dibujo de la composición y el segundo al modelado de la misma. Los Plazos en que se ejecutarán estos trabajos serán los que indique la reglamentación de exámenes en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Revalidación de materias comunes á las carreras de Arquitectura é Ingeniería

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1916.

Apruébase la resolución de los Consejos Universitario y de Arquitectura, que acuerdan al señor Nicolás Pirillo, la revalidación de los exámenes de materias comunes á las carreras de Arquitecto é Ingeniero, rendidos por él, con aprobación hasta la fecha, en la Facultad de Ingeniería; y que autorizan, al mismo estudiante, para ren-

dir gratuitamente, examen de Historia Universal (Libre) y de Geometría Descriptiva — 2.º curso (Libre) en el próximo período.

Devuélvase.

JULIÁN DE LA HOZ.

Programas de Historia Universal. Teoría del Arte é Historia de la Arquitectura 1.º y 2.º curso

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1916.

De acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, apruébanse los programas de los cursos de Historia Universal, Teoría del Arte é Historia de la Arquitectura 1.º y 2.º cursos, propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura.

Comuníquese y devuélvanse á la Universidad los programas que se aprueban á fin de que proceda á su publicación y fecho y remita un ejemplar de los mismos á este Ministerio.

JULIÁN DE LA HOZ.

Programa del curso de Historia Universal

Preliminares: Definición de la historia. — Las fuentes históricas. — Ciencias auxiliares de la historia.

Prehistoria: Antigüedad del hombre. — Las edades prehistóricas. — La civilización prehistórica; la habitación.— Los momentos megálicos. — Las razas y los pueblos. — La cuna de la civilización.

Egipto. — El Nilo. — La egiptología. — Champolión.— Las dinastías. — El imperio antíguo ó menfita. — Loa hioso. — El período tebano. — La época saita. — Las invasiones extranjeras. — Los ptolomeos.

La civilización egipcia. — La sociedad egipcia. — La religión. — El gobierno. — El arte egipcio. — Principales períodos de florecimiento. — Su carácter. — Obras más importantes.

Caldea y Asiria: El Tigris y el Eufrates. — La Asiriología. — La historia asirio - caldea; sus principales períodos. — Las ciudades de la Baja Caldea. — Los reyes de Asour y de Kalak. — Los Sargónidas. — Las Nabónidas. — La invasión persa.

La civilización caldea - asiria. — La sociedad. — La religión. — El gobierno. — Las ciencias. — El arte; su carácter. — Período de florecimiento. — Obras principales.

Los Hebreos: La palestina; la historia del pueblo hebreo, período en que se divide. — Los patriarcas. — Las tribus. — La entrada en la tierra prometida. — Los jueces. — Los reyes. — El cisma. — Las dominaciones extranjeras. — La destrucción de Jerusalén y la dispersión. — La civilización. — La sociedad. — La religión. — Las instituciones. La literatura hebrea. — La Biblia. — El arte hebreo; el templo de Jerusalén. — La música. — Influencia moral de la civilización hebráica.

Fenicia: El país. — Las ciudades del litoral y las colonias. — Poderíos sucesivos de Sidón y de Tiro. — Dominaciones extranjeras. — La civilización fenicia. — La religión. — El comercio. — La industria. — El arte fenicio. — Su carácter. — La escritura fenicia; el alfabeto.

Persia — El Irán, Media, Susiana y Persia. — El imperio Meda. — La monarquía persa. — Ciro y sus sucesores. — La civilización. — La sociedad. — La religión. — La organización política. — El arte; su carácter. — Principales obras.

Grecia — El país. — Regiones en que se divide. — La historia; sus principales períodos. — Las leyendas de los

orígenes y las investigaciones modernas. — El período miceniano ó egeo. — Las expediciones guerreras. — La civilización micénica. — El período homérico. — La invasión doria en el Peloponeao. — La epopeya. — Homero y sus grandes poemas. — La civilización homérica.

La religión griega — La mitología. — Dioses y héroes.

La colonización griega — Principales colonias. — Fundación de una colonia y sus relaciones con la metrópoli. — Comercio y prosperidad de las colonias. — Unidad del mundo griego. — Instituciones comunes á los griegos. — Los juegos olímpicos.

El período legislativo ó arcaico — Esparta. — Licurgo y sus leyes. — El gobierno espartano. — Las clases sociales. — La disciplina; el patriotismo. — Atenas y las leyes de Solón. — La democracia. — Las clases. — La educación. — El espíritu de familia. — El gusto artístico y literario. — La tiranía de Pisitrato. — Paralelo entre el atenismo y el espartano.

El período clásico ó del apogeo — Las guerras médicas. — Sus causas, sus principales hechos militares y sus concecuencias. — El alma griega. — Los grandes hombres de Grecia. — La hegemonía de Atenas. — La rivalidad con Esparta. — Los treinta tiranos. — Sócrates. — La decadencia de los griegos. — El oro del gran rey. — Los diez mil. — La expedición de Agesilao. — El poderío efímero de Tebas.

El período macedónico ó de la decadencia: Poder militar de Macedonia. — Filipo y su intervención en Grecia. — Las guerras sagradas. — Los atenienses contra Filipo. — Demóstenes, Alejandro y sus conquistas en Asia. — Etapas principales de su campaña. — La obra de Alejandro y la difusión del espíritu griego en Oriente. — El desmembramiento del imperio macedónico. — Los ptolomeos. — Los celeucidas. — Los nuevos reinos del Asia. — Las últimas luchas de Grecia, las ligas etólia y aquea. — La conquista romana.

La civilización griega en el siglo quinto: La vida privada.

— La habitación. — El vestido. — La vida pública. — La democracia ateniense.

La intelectualidad griega en todas la épocas: La poesía épica: Homero y Herodoto. — La lírica: Píndaro. — La tragedia. — La comedia. — La historia. — La filosofía. — La elocuencia. — Las ciencias.

El arte: Principales períodos; el nacimiento de las órdenes. — La época arcaica. — El siglo de Pericles. — Los monumentos de Acópolis. — La escultura. — Fidias. — El arte en el siglo VI. — El período Alejandrino. — Carácter general del arte Griego.

Roma: — La Italia. — Regiones en que se divide. — Los habitantes primitivos. — La civilización etrusca. — Las leyendas sobre los orígenes. — Período de la monarquía. — Los reyes. — La civilización bajo los reyes. — Instituciones civiles y religiosas.

La Religión Romana: Los dioses. — El culto del hogar. — Los sacrificios. — Carácter formalista de la religión. — Transformación de la religión por las sucesivas influencias extranjeras.

Período republicano: Las instituciones sociales y políticas. — Los patricios y los plebeyos. — La lucha por la igualdad. — Los cónsules, el senado, la censura, la dictadura. — Los pretores, cuestores, tribunos y ediles. — Los caballeros. — El ejército romano. — La religión. — El armamento. — El campamento y el arte de los sitios. — La disciplina. — El triunfo.

Las conquistas romanas: La conquista de Italia. — La guerra contra los latinos. — La invasión de los galos. — La guerra samnıta. — La lucha contra Pirro. — Las guerras púnicas, sus causas. — Hechos mas importantes. — Anibal en Italia: sus triunfos. — Escipión y la derrota de los cartagineses. — La destrucción de Cartago. — Las conquista en Oriente, en España y en la Galia meridional.

Civilización romana en el período de las conquistas exteriores: La vida privada. — La ciudad. — La habitación y el vestido. — Consecuencias de la conquistas, el lujo, la

desaparición de la clase media, la ruina del trabajo libre. — La política. — Los comicios. — La corrupción electoral. — La venalidad de los cargos. — Percepción de impuestos: los publicanos. — Los primeros trastornos civiles. — Los Gracos.

Las guerras civiles: Las guerras de Dario. — Su rivalidad con Sila. — La guerra contra Mitrídates. — La dictadura de Sila. — Pompeyo: sus guerras, Cicerón y Catilina. — César y el primer triunvirato. — La conquista de la Galia. — La insurrección. — Vercingetorix. — Rivalidad entre César y Pompeyo. — Los triunfos sucesivos de Julio César. — Su dictadura y su muerte.

Establecimiento del Imperio. — El segundo triunvirato. — Las proscripciones. — Las derrotas de los republicanos. — Rivalidad entre Octavio y Antonio. — Antonio y Cleopatra. — La batalla de Accio y la conquista de Egipto. — El Imperio. — Octavio y Augusto. — La paz. — El nacimiento de Jesús. — La nueva era. — Extensión geográfica del Imperio. — Los sucesores de Augusto. — La persecusión contra los cristianos. — Las guerras contra los bárbaros en el Rhin, en el Danubio y en el Oriente.

La civilización bajo el Imperio: La administración, las provincias. — El ejército, los pretorianos. — La organización social. — La aristocracia, la plebe, los esclavos. — Las costumbres. — Los espectáculos. — Lo que nos dicen las ciudades muertas. — El cristianismo. — Cristo; su doctrina. — La propagación del cristianismo. — La Iglesia primitiva. — Las persecuciones.

El Bajo Imperio: La decadencia del Imperio. — La anarquía militar. — Los emperadores africanos y los asirios. — El desorden; los treinta tiranos. Los emperadores ilirios. — La tretarquía. — La exarquía. — El triunfo de Constantino; su obra. — La monarquía imperial. — La nueva administración. El triunfo del cristianismo; el edicto de Milán. — El concilio de Nicea y la heregía de Arrio. — La fundación de Constantinopla. — Los sucesores de Constantino. — Juliano y su tentativa de restauración pagana. — Teodosio. — La división definitiva del Imperio.

La intelectualidad romana en todas las épocas: La literatura romana; la comedia, la poesía lírica y la épica. — La elocuencia. — La historia. — La retórica. — El derecho. — Las ciencias. — La apolegética cristiana. — Los Padres de la Iglesia.

Las artes: El arte etrusco. — El arte romano en sus diferentes períodos. — Las influencias griegas y etruscas. — La arquitectura romana, los tipos de construcciones genuinamente romanos. — La escultura realista. — La pintura decorativa. — El arte cristiano de las catacumbas. — Obras más importantes.

Edad media: Las invasiones bárbaras · — El establecimiento de los bárbaros en Occidente. — La invasión de los Hunos. — Visigodos, estrogodos y vándalos. — La caída del Imperio de Occidènte. — Clodoveo y los francos. — Los sucesores de Clodoveo; los reyes holgazanes. — Los carolongios. — Carlos Martell y Pepino el Brevo. — Los lombardos. — La hetarquía anglo-sajona.

La civilización de los germanos. — Vida, habitación y vestido. — Organización social y política. — La religión. — Los guerreros. — La justicia. Las leyes bárbaras. — Carácter individualista de la civilización germánica.

El imperio bizantino: Justiniano y el apogeo del Imperio de Oriente. — Sus guerras. — Su obra legislativa. — La corte de Bizanzio. — Los juegos de circo. — Los sucesores de Justiniano. — La decadencia. — El arte Bizantino. — Santa Sofía. — Carácter de la civilización Bizantina.

El cristianismo á principios de la edad media: La iglesia y la conversión de los bárbaros. — Los concilios. — Los monjes; los inconoclastas. — El cisma Griego. — El arte cristiano Occidental. — La basílica.

Los árabes: Mahoma y su religión. — El Corán. — Influencia social y política del mahometismo. — Las conquistas árabes. — Los primeros califas. — Los onanidas y los abbásidas. — La civilización árabe. — La agricultura, la industria, la literatura. — La ciencia. — El arte árabe. — Principales centros de florecimiento artísticos. — Obras más importantes.

La renovación del imperio de Occidente: Carlomagno y sus conquistas. — Extensión de su imperio. — La nueva administración. — El renacimiento intelectual. — El arte carolingio. — Resultados de la obra de Carlomagno.

Desmembramiento del imperio de Carlomagno: El reparto carolongio. — Los Capetos en Francia. — Las casas Sajonia y de Franconia en Alemania. — La anarquía en Italia. — Los reinos Ibéricos. — La lucha contra el infiel. — El reino Normando de las dos Sicilias. — La monarquía anglo-sajona. — Los normandos en Inglaterra.

El régimen feudal: Que es el feudalismo?. — Caracteres del feudalismo, en orden á la propiedad y á las personas. — Jerarquía feudal. — desorganización política. — La monarquía feudal. — Extensión del feudalismo. —Su carácter en los distintos países de europa.

Rivalidad entre el Papado y el Imperio: Las guerras de las investiduras. — Los diversos períodos de las luchas.— Pontífices y Emperadores más importantes que intervinieron.

Las cruzadas: Sus causas. — Hechos más importantes.— Resultados políticos y económicos de las cruzadas — La caballería.

Los reinos: Progresos de la autoridad real en Francia. — Felipe Augusto y San Luis. — La cruzada contra los albigenses. — Felipe el hermoso y Bonifacio VII. — Los estados generales. — Los Planagenet en Inglaterra y sus dominios en Francia. — Juan Sintierra y la gran Carta. — El Parlamento. — La reconquista española.—Extensión de los reinos de Aragón y Castilla. — Las cortes españolas.

El movimiento comunal: Progresos de las clases inferiores. — Comunas Francesas. — Ciudades libres de Alemania. — Repúblicas Italianas. — La democracia florentina.— La aristocracia Veneciana. — Ventajas y resultados de la libertad comunal. — Sus peligros y su decadencia.

La sociedad en la Edad Media: Desigualdad social. — Señores, burgueses y siervos. — La industria; las corporaciones. — El comercio; el hansa. — Aspecto de las ciudades. — La habitación feudal. — Los torneos.

La Iglesia á fines de la Edad Media: Organización eclesiástica. — Seculares y regulares. — La iglesia y el estado civil. — Los tribunales eclesiásticos. — La asistencia Pública. — La tregua de Dios. — La guerra moral del papado. — La excomunión. — Las heregías. — La inquisición. — Las órdenes radicantes. — El cisma de Occidente.

La intelectualidad medioeval. — La instrucción. — Las escuelas y las universidades. — La enseñanza escolástica.— La filosofía y la teología; los grandes doctores. — La literatura. — Formación de las lenguas nacionales. — La épica y los cantares de Gesta. — La lírica y los trovadores — La prosa, la historia. — El derecho escrito y el derecho consuetudinario. — Las ciencias; la alquimia. — La literatura italiana. — Dante, Petrarca, Bocaccio, La española, el poema del Cid, el Romancero.

Las artes: El estilo romántico. — El gótico; sus caracteres. — Su extensión. — Obras más importantes. — La catedral. — La Arquitectura civil. — El castillo feudal y el edificio comunal.

Europa á fines de la Edad Media.

La guerra de cien años: Sus causas. — Sus períodos y hechos más importantes. — Primer período Grecy, Pitiers, Dugesolin. — Segundo período: Azincourt, Juana de Arco. — La guerra de las dos rosas en Inglaterra. — La rivalidad entre Luis XI y la casa de Borgoña. — La unidad Española.

La casa de Absburgo en Alemania. — La Independencia Suiza. — Las repúblicas italianas. — Los Mogoles y los turcos. — La toma de Constantinopla.

Edad moderna. Los grandes inventos: La imprenta, la brújula, la pólvora, el cañón. — *Los descubrimientos:* Los Portugueses; la vuelta al Africa y la ruta marítima á la India. — Los españoles. — El descubrimiento de América: Cristóbal Colón: la primera vuelta al mundo. — Magallanes y del Cano. — Los descubrimentos y las conquistas en la América meridional. — Los Imperios Américanos. —Aztecas é Incas. — La conquista de Méjico. — Hernan Cortés.

— La del Perú: Pizarro. — La colonización. — Condición de los Indios. — La trata de negros. — Consecuencia de los grandes descubrimientos. — Sus causas. — Los precursores. — *El renacimiento.* ¿Qué se entiende por renacimiento? — Sus causas. — Los precursores. — La influencia antigua en la literatura y en las artes. — Los mecenas. — El renacimiento Italiano. — Los grandes escritores. — Los grandes artistas. — Leonardo, Miguel Angel y Rafael. — La pintura en Italia; sus principales representantes. — Extensión del movimiento intelectual y artístico. — Las costumbres en tiempo del renacimiento.

La reforma: Sus causas. Los precursores del movimiento. — Las indulgencias. — Lutero. — Las seculerizaciones. — La primera guerra religiosa en Alemania. — Calvino y sus doctrinas. — Enrique VIII y el cisma anglicano. —La contraforma; el concilio de Trento; Compañía de Jesús.

Las luchas entre las casas de Francia y Austria: Las guerras en Italia á fines del *siglo XV.* — Expediciones de Carlos VIII y de Luis VII. — Fernando el Católico y el gran Capitán. — Rivalidad entre Francisco I y Carlos V. Principales etapas de la lucha y episodios más importantes. — Enrique V y Felipe II.

La monarquía española: La victoria de Lepanto. — La instrucción en las provincias Unidas. --La lucha contra Inglaterra. — La Armada Invencible. — Isabel I de Inglaterra, brillo de su reinado. — Desarrollo de la marina inglesa.

Las guerras de religión en Francia: Los hijos de Enrique II y Catalina de Médicis. — La noche de San Bartolomé. — La liga y Enrique de Guisa. — Las pretenciones españolas. — La conversión de Enrique IV. — El edicto de Nantes y la paz religiosa.

La Guerra de los Treinta años: Sus orígenes.— Los cuatro períodos; principales hechos de cada uno de ellos.—Gustavo Adolfo y la invasión Sueca.—La intervención Francesa. — Richelieu. — La Paz de Westfalia y el establecimiento de la casa de Austria.—El tratado de los Pirineos.

La Monarquía Francesa en el siglo XVII. — Reinado de Luis XIII.— Ministerio de Richelieu.— La obra del gran Cardenal. — Minoría de Luis XIV. — Mazarino.— La Fronda: Sus consecuencias. — El reinado personal de Luis XIV. — Sus ideas de Gobierno. — Su vida. — La corte. — El gobierno. La obra de Colbert. — La revocación del edificio de Nantes.— Las guerras.— Las coaliciones contra Francia.— La sucesión de España. — La paz de Utrechet. — Resultados de la guerra.

Las revoluciones de Inglaterra: La organización política y la situación religiosa.—El absolutismo de los Estuardos. — La guerra civil. — Cronwell. — El largo Parlamento.— La muerte de Carlos I.—La República dictatorial de Cronwell. — La vuelta de los Estuardos.—Whig y Tories.—La revolución constitucional; la declaración de los derechos. — Guillermo de Orange, primer rey constitucional. — Caracteres y consecuencia de las revoluciones inglesas. — Su importancia.

Las letras, las ciencias, las artes en el siglo XVII. — La literatura española; Cervantes, Calderón y Lope.—La literatura inglesa: Shakespeare y Milton. — La francesa: Corneille, Racine y Moliére. — La filosofía. — Descartes, Pascal.—La elocuencia: Bosauet, Fenelón.— Las ciencias. — La astronomía. — Las Matemáticas. — La física. — Las ciencias naturales.—Las artes plásticas.—La arquitectura francesa.— Versailles. — La escuela de pintura y sus más ilustres representantes.

La Europa en el siglo XVIII. — Las potencias antiguas y modernas. — Los Hanover en Inglaterra. — El régimen parlamentario.—Willian Pitt.—La Francia bajo Luis XV. — El despilfarro de la hacienda. — Los Borbones en España.— Felipe V y Carlos III.— La Prusia: los Hohenzollern. — El ejército Prusiano. — Federico II. — Su obra. — Austria.—La Pragmática, el reinado de María Teresa.—Sus reformas.—La Rusia y Pedro el Grande.—La lucha contra Carlos XII de Suecia. — La transformación de Rusia y la formación de San Petersburgo. — Los resultados de la obra de Pedro el Grande.—El reinado de Catalina II.

Las guerras del siglo XVIII. — Arreglo de la sucesión de España. — La sucesión de Polonia. — La sucesión de Austria. — La paz de Aquisgrán. — La inversión de las alianzas. — La guerra de los siete años. — Los tratados de París y Huberstburgo, y sus resultados. — El reparto de la Polonia. — La lucha colonial entre Francia é Inglaterra. — La India inglesa y el Canadá. — La guerra de la Independencia de los Estados Unidos. — La paz de Versailles.

Las nuevas ideas: La enciclopedia. — Montesquieu. — Voltaire. — Rousseau. — Los economistas. — Los príncipes reformadores y el despotismo ilustrado. — La expulsión de los jesuitas.

La literatura, las ciencias y las artes en el siglo XIX: Los filósofos y los prosistas. — Los enciclopedistas. — La novela. — La literatura alemana: Goethe Schiller. La filosofía, Kant. — La música: la ópera. — El movimiento científico. — La física. — La Química. — Las ciencias naturales. — La astronomía. — Las matemáticas. — Las artes en el siglo XVIII. — Su carácter. — La escuela inglesa de pintura.

Epoca contemporánea. — Sus caracteres generales. — La revolución y el Imperio. — Las guerras de Francia contra Europa coaligada. — La Restauración. — El Congreso de Viena y la Santa Alianza. — Los movimientos liberales. — La Monarquía de Julio. — Las revoluciones de 1830 y de 1848. — Las monarquías constitucionales. — La segunda República. — El segundo Imperio. — La unidad Italiana. — La unidad Alemana. — La cuestión de Oriente. — Movimiento literario; el naturalismo; el ecleticismo individualista. — El progreso científico y la revolución económica. La expansión colonizadora.

Programa de Teoría del Arte

El Arte. — Bellas Artes y Artes útiles. — Lo bello. — Su estudio por los filósofos antiguos. — Platón. — Aristóte-

les. — Platino. — La belleza ideal. — La belleza en las cosas creadas es la revelación de un principio que le es superior. — Era cristiana. — Dios, fuente de toda belleza. San Agustín. — Santo Tomás. — Doctrinas modernas. — Sus principales intérpretes. — Lo útil y lo bello. — El arte y el juego. — La imitación. — La naturaleza y el arte.

Inflencia de la raza, del medio y del momento en la producción de la obra de arte. — La personalidad del artista. — El arte es un fenómeno social.— El arte en los salvajes y en los niños. — La sinceridad y la espontaneidad en el artista. — La expresión. — Fuentes y caracteres del deleite estético. — Condiciones fisiológicas.— Sensaciones que resultan de la vibración de las moléculas sonoras y luminosas. — El deleite estético es desinteresado y admirativo. — El arte y la moral.

Las facultades del hombre. — Inteligencia, voluntad y sensibilidad. — Sensibilidad externa, interna y afectiva. — La estética.— El gusto. — Su educación. — Clasificación de las bellas artes. — Origen y evolución del arte. — Sentidos estéticos. — Artes acústicas y artes ópticas.

ARTES ACÚSTICAS

La música. — El sonido. — La palabra. — La música es ciencia, es arte y es lenguaje. — La música como ciencia y como arte. — El sonido como materia del arte. — La música de la palabra. — El verso. — Nociones generales de la métrica castellana. — Ritmo y rima. — El sonido en la prosa. — La expresión en la música. — La personalidad — Melodía y armonía. — La instrumentación. — Dominio de la música.— La danza.

ARTES ÓPTICAS

Arquitectura. — Qué es arquitectura. — Es ciencia y es arte. — La belleza en la línea arquitectónica. — La expre-

sión. — Expresión sensible de una necesidad satisfecha.— La persona del artista en la arquitectura. Influencia sobre ella de las circunstancias exteriores: materiales, clima, suelo, lugar, costumbres. — La escuela del simbolismo. — La arquitectura según el clima, la naturaleza de los materiales y el carácter de las instituciones religiosas y políticas. — El arte arquitectónico nace de la ampliación de la habitación primitiva. — El sepulcro.— La pirámide. — La arquitectura al través del tiempo. — El arte arquitectónico anterior á Grecia. — La arquitectura oriental. — El Egipto, la Siria, la Galdía, los Hebreos, la Persia.

La arquitectura griega. — Teoría arquitectural de los griegos. — La columna base de construcción, de proporción y de belleza. — El cornisamento y el frontón. — Los órdenes griegos. — Su significación y expresión.

La arquitectura romana. — El arco y la bóveda que la caracterizan. — Sus monumentos clásicos. — La basílica cristiana.

Arquitectura bizantina. — La columna y el arco. — La cúpula sobre pendentivos.

Arquitectura árabe. — Su analogía con la Bizantina.—La cúpula sobre plano cuadrado. — El arco ojival y el de herradura. — La bóveda de estalactitas y el arabesco.

Arquitectura románica. — La basílica romana y la nave transversal. — El techo plano de madera. — La bóveda. — El contrafuerte adosado. — Las columnas acopladas. — Las ventanas gemelas. — La torre.—Decoración, carácter y expresión del Arte Románico.

Arquitectura ojival. — La ojiva principio generador de una teoría arquitectónica. — La ojiva y el arco en plena cimbra. — Los nervios diagonales. — El botarel ó arbolante. — La estabilidad en el equilibrio. — El edificio se eleva; los muros desaparecen como resistencia; se abren los ventanales y rosetones.—Los vidrios de colores.—La decoración ojival. — El dintel y el arco. — Parangón entre las dos grandes teorías arquitectónicas: la griega y la ojival.

El Renacimiento. — El Renacimiento Romano en Italia. — El palacio Florentino. — El Domo de Florencia. — San Pedro. — El Barroco. — El Renacimiento en Alemania, Francia y España.

Arquitectura moderna.—Su carácter.—Empleo de hierro y del acero.

La escultura. — Origen de la escultura. —Sus relaciones con la arquitectura. — El simbolismo escultórico. — Desarrollo de la escultura á través del tiempo. — La escultura anterior á los griegos.—Egipto, Asiria, Caldea, Persia- —La Grecia.—La estatuaria griega antes de Pericles. — El siglo de Pericles. — El arte Helénico. — Phides. — Las esculturas del Parthenon. — La Venus de Milo. — Praxiteles. — Scopas. — Lisipo. — La escultura griega después de Alejandro. — Arte Helenista. — El galo moribundo. — El Laoconte, el Apolo del Belvedere. — Orfebrería y cerámica griegos. — Vasos. —Esmaltes y camafeos.—Figulínas de Tanagra. — La escultura Romana. — El arte cristiano. — La escultura en las catacumbas. — Los sarcófagos. — Escultura Bizantina. — Esculturas Románica y Gótica. — El primer renacimiento escultórico en Italia. — Nicolás Pizano. — El renacimiento del siglo XVI. — La estética Greco-romana.—La escultura florentina.—Ghiberti.—Donatello. — Verrocchio. — Luca della Robbia. — La aparición de Miguel Angel.—Buonarotti.—El genio de Miguel Angel. — Su gigantismo. — Sus obras principales. — La pietá.—El David.—La capilla de los Médicis.—La tumba de Julio II. — El Moisés. — Los esclavos.— Los discípulos de Buonarotti. — Benvenuto Cellini. — El Perseo. — Juan Bolonia. — El Mercurio. — La decadencia escultórica. — Bernini. — Su escuela y su influencia.

Renacimiento Flamenco y Francés. — Borgoña, Flandes, Francia é Italia.—La escultura en el arte gótico. — Juan Gujón. — La escultura moderna y contemporánea.

La Pintura. — La belleza en el color. — La pintura y la escultura. — Carácter y dominio de cada una de estas artes. — Color y dibujo. — Claro, obscuro y colorido. — La

luz y la sombra. — La perspectiva. — El ambiente. — El dibujo es un resultante; es en la pintura lo que el compás en la música. — El modelado. — La luz blanca. — Su descomposición. — El color en las cosas y en nuestros órganos. — Colores pimitivos ó fundamentales: amarillo, rojo, azul. — Colores compuestos ó vinarios: violeta, verde, anaranjado. — Colores complementarios. — La influencia recíproca. — La sugestión. — La expresión por medio del color. — El movimiento. — Deformaciones que resultan del movimiento. — La línea y el movimiento. — Deformaciones que resultan de la luz. — El contorno.

Desarrollo de la pintura al través del tiempo. — La pintura antigua. — Vestigios griegos. — Pompeya y Herculano. — Vasos pintados. — Arte cristiano. — Las pinturas en las catacumbas. — Pinturas y mosaicos bizantinos. — La pintura en las épocas románicas y gótica. — El renacimiento pictórico en Italia. — Escuela de Florencia. — Cimabue, Giotto, Fray Angélico, Botticelli, Girandajo, Filippini Luppi. — Escuela Veneciana. — Mantegna, Bellini, Tizziano, Sebastián del Piombo Tinttoretto, Pablo Veronés, Tiépolo, Leonardo de Vinci. — Síntesis del genio del Renacimiento Italiano. — Rafael. — Rafael en Florencia y en Roma. — La transfiguración. — Los frescos. — Andrea del Sarto. — Peruggino. — El Pinturiccio. — Miguel Angel Pintor. — Julio II y Miguel Angel. — La capilla Sixtina. — El juicio final. — El correggio. — El antiope, Santa Catalina y la resurrección de Lázaro. — Daniel de Valterra. — La crusificción. — La decadencia Italiana. — El fenómeno de la decadencia artística. — La imitación de los maestros. — Los Garraci. — El Dominiquini. — La Comunión de San Jerónimo. — Guide Reni. — Guercino. — Caravaggio. — La muerte de la Virgen. — Pedro de Cortona y Lucas de Giordano. — Sasso. — Ferratto. — La virgen del Rosario. — Carlos Dolci. — Salvator Rosa.

La pintura Española. — El divino Morales. — La escuela de Sevilla. — Herrera el viejo. — Zurbarán. — Velázquez. El genio de Velázquez. — La realidad. — El aire. — Las

Meninas.— El Cristo. — Las Hilanderas. — Los Borrachos. — La fragua de Vulcano. — Las lanzas. — La corte de Felipe IV. — Los tipos populares. — Murillo. — Su genio. — El color vaporoso. — Las virgenes. — Goya. — El colorismo en España — La pintura contemporánea en España.

Renacimiento Flamenco y Francés. — Humberto y Juan Van. — Eich. — Van der Weyden. — Meling. — La influencia Italiana. — Olanda y Flandes en el siglo XVII. — Franz Hals. — Rembrat. — Su noción de la luz. — La sombra luminosa. — La «Ronda de noche». — Los síndicos. — La lección de anatomía. — Los peregrinos de Emaús. — Los retratos. — Rubens. — Su realismo. — El descendimiento. — La lanzada. — La galería de Médicis. — Fecundidad de este artista. — Sus dicípulos. — Van Dick. — Teniers. — La pintura contemporánea.

PROGRAMA DE HISTORIA DE LA ARQUITECTURA

Primer curso

ARQUITECTURA PREHISTÓRICA

Períodos en que se dividen los tiempos prehistóricos, tomando como base la época glacial. — Procedimientos de construcción. — Monumentos más importantes: Menhires, Ringleras, Cromlechs, Trilitos, Dólmenes, Túmulos, Avenidas cubiertas, Semi-dólmenes y Piedras Oscilantes. — Habitaciones prehistóricas. — Países donde más abundan los monumentos prehistóricos.

ARQUITECTURA EGIPCIA

Consideraciones generales sobre el Egipto. Origen de la raza egipcia. Religión. — Primeros estudios sobre la arquitectura del Valle del Nilo y sabios que más han

contribuído á su reconocimiento. — Períodos históricos relacionados con los monumentos. — Imperios antiguo, medio y moderno. — Epocas griega y romana. — División propuesta por Máspero. — Materiales empleados por los egipcios. — Pilares y columnas.

Arquitectura funeraria del Imperio Antiguo. — Estelas. Su división en *Votivas y Funerarias.* Mastabás. Su disposición interior. Creencias egipcias respecto á la inmortalidad del alma y su influencia en la decoración interior de las tumbas egipcias. — Pirámides. — Distintos tipos y distribución geográfica. Pirámides de Gizeh, Sakkarah y Daschour. Estructura de estos monumentos. — La Esfinge de Gizeh.

Arquitectura funeraria del Imperio Medio. — Hipogeos de Tell-el-Amarna y de Beni-Hassán.

Arquitectura funeraria del Imperio Moderno. — Syringas ó Hipogeos reales de Bibán-el-Moluk. Serapeum.

Arquitectura Religiosa. — Poca importancia de esta arquitectura, durante los Imperios Antiguo y Medio. Templo de la Esfinge. Elementos principales de que se compone un templo egipcio del Período Moderno. Distintas disposiciones en planta. Speos y Semi-speos. Templos de la época Tolemaica: Sus diferencias con los del tiempo de los Ramésidas. Construcción.

Arquitectura Civil. — Casas. Palacios Reales.

Arquitectura Militar. — Fortalezas de Semneh y Abydos.

ARQUITECTURA CALDEO-ASIRIA

Generalidades. Nínive. Principales reyes ninivitas y monumentos á los que va unido su nombre. Babilonia. Su emplazamiento é importancia que tenía en la antigüedad.

Materiales empleados por los caldeo-asirios. — Estructura de los monumentos de la Mesopotamia. Empleo de mesetas para peraltar los edificios y de las bóvedas para cubrir vastas salas.

Arquitectura Religiosa. — Zigurats. Su aspecto exterior. Zigurat de Khorsabad. Altares y Símbolos religiosos.

Arquitectura Civil. — Partes esenciales de que constan los palacios asirios. Palacios de Khorsabad y Kuyundjik. Aspecto exterior de estos monumentos. Ciudades caldeo-asirias. Sus recintos y puertas de entrada.

Arquitectura funeraria. — Poca importancia que tiene el arte funerario en Mesopotamia. Forma más frecuente de las tumbas caldeo-asirias.

Decoración esculpida. — Policromía.

ARQUITECTURA PERSA

Origen de los Persas. Materiales empleados por los arquitectos de la antigua Persia. Palacios del Período aqueménide. Origen de sus formas arquitectónicas. Estructura. Columnas, Puertas y Rampas de Escaleras.

Arquitectura funeraria.—Creencias de los persas, respecto al enterramiento y cremación de los cadáveres. Tumbas de Pasargades é Hipogeos de Nack-i-Russtem y Persépolis.

Arquitectura Civil.—Palacios. Elementos de que se componen. Palacios ubicados en la terraza de Persépolis. Apadanas de Jerjes. Sala de las Cien columnas ó Apadana de Darío. Palacios de Darío y Jerjes.

Escultura persa aqueménide.

Palacios del Período Sassánida. Sarvistan y Firuz Abad. Empleo de las Cúpulas.

ARQUITECTURA DE LOS KHITAS, FENICIOS Y JUDIOS

Khitas.—Comarca de Asia Menor ocupadas por este pueblo. Principales ruinas de índoles religiosa, civil y militar dejadas por los Khitas ó Kittitas. Sistemas construtivos.

Fenicios.—Principales ciudades fenicias. Procedimientos

de construcción y elementos decorativos. Carácter industrial del arte púnico. Templos más importantes: templo de Venus en Pafos.

Judea.—Escasas aptitudes artísticas del pueblo judío. Influencia de las artes fenicia, egipcia y asiria en Palestina. Arca de la Alianza y Gran Templo de Salomón en Jerusalém.

ARQUITECTURAS PREHELÉNICAS

Creta. —Palacio de Knossos. Partes principales de que se compone. Estructura y Decoración de los monumentos cretenses.

Arquitectura Miceniana. —Acrópolis micenianas. Palacio de Tirinto. Tesoro de Atrea. Sistemas constructivos de los aqueos. Empleo de grandes sillares. Formas de las puertas. Molduras rudimentarias que aparecen en esta época.

Arquitecturas Preheléncias de Asia Menor. —Monumentos dejados por los Frigios, Lidios, Carios y Licios.

ARQUITECTURA GRIEGA

Epoca de la aparición de los Ordenes arquitectónicos en Grecia. Estudio detallado de los Ordenes griegos en cada uno de sus elementos. Bases. Fustes. Capitel. Entablamento. Columnatas interiores. Antas, etc. Orden Cariátide. Orden Atico. Ordenes superpuestos.

Templos Griegos. —Fundaciones y Zócalos, Cella. Clasificación de los Templos Griegos, según el número de columnas que presentan en fachada principal. Modificaciones que sufrió la planta de los templos desde la época arcaica hasta fines del período macedónico. Plantas excepcionales. Sistemas de cubiertas que emplearon los arquitectos griegos en sus construcciones religiosas. Disposi-

ciones que se supone adoptasen, ya fuese la cella angosta ó de cierta anchura. Iluminación de los templos. Templos Hípetros.

Efectos de contraste. Inclinación de las columnas. Curvatura de los frontones y cornisas.

Ornamentación esculpida. Policromía.

Principales templos de Corinto. Olimpia (el Altis). Egina, etc.

Atenas.— Su Acrópolis. Templos de Teseo. Victoria Aptera. Partenón y Erectheion.

Sicilia y Magna Grecia: Templos de Selinunte, Agrigento, Segesto y Pestum.

Templos jónicos de Asia Menor.

Monumentos de arquitectura civil: Propíleos, Teatros. Estadíos. Gimnasios. Agoras.

Monumentos corágicos. Casas.

ARQUITECTURA ETRUSCA

Origen de los etruscos. Caracteres primitivos del arte etrusco. Ciudades. Arquitectura funeraria: tumbas en forma de grutas. Túmulos de Cervetri y Corneto. Tumba de los Horacios. Semejanzas de ciertas tumbas etruscas con las habitaciones del mismo pueblo. Templos: su planta más común. Policromía.

ARQUITECTURA ROMANA

Breve resumen de la historia de Roma. División de la arquitectura romana en cuatro estilos. Arquitectura trilítica ó:

Primer estilo romano: Templos. Sus diferencias con los helénicos. Modificaciones que sufren los Ordenes arquitectónicos griegos al ser implantados en Roma. Basílicas. Foros.

Segundo estilo romano ó monumentos formados de pilas

y bóvedas. Acueductos. Castellum. Puentes. Fuentes del Gard y de Alcántara. Evolución motivada por los puentes y acueductos.

Tercer estilo romano ó sea la unión del anterior de pilas y bóvedas con el trilítico. Teatros. Partes principales de que constan. Cavea. Orquesta. Escenario. Diferencia entre los teatros romanos y sus similares de Grecia. Teatros de Pompeyo y Marcelo. Anfiteatros. Origen de estos monumentos según Plinio. Arera. Cávea. Podium. Principales anfiteatros: El Coliseo. Arenas de Nimes. Anfiteatros de Arles y Verona. Evolución de las formas á que dan origen los teatros y anfiteatros. Circos. Circo Máximo. Arcos de triunfo. Su destino. Arcos de una ó tres arcadas. Arcos de Tito, Constantino y Septimio Severo en Roma: y de Adriano en Ancona. Arcos de cuatro frentes: Arco de Jano en Roma. Arco trilítico de Caracalla.

Templos abovedados. — Templo de Venus y Roma, construído por Adriano; estructura y particularidades que presenta.

Métodos constructivos adoptados por los romanos.

Construcción en piedra. — Aparejos de muros. Arcos adintelados y de medio punto. Bóvedas estereotómicas. Distintos métodos de construirlas. Ejemplos del Puente del Gard. Templo de Diana en Nimes.

Construcciones á base de hormigón. — Materiales que empleaban los romanos. Construcción de muros. *Opus incertum* y *opus reticulatum.* Arcos. Métodos empleados por los romanos para construir bóvedas, empleando arcos de ladrillo y rellenos de hormigón.

Obras de carpintería. — Cerchas de las basílicas y Puente de Trajano sobre el Danubio.

Cuarto estilo romano. — Organismos á base de cúpulas. Panteón de Agrippa. Pretorio de Musmich. Templo de Minerva. Médica en Roma.

Termas. — Su destino. Partes principales que las componen. Termas de Caracalla y Diocleciano.

Basílicas abovedadas. — Basílico de Constantino: su semejanza con una *Sala de Termas.*

Arquitectura Civil. — Principales tipos de casas romanas. Su distribución interior. Atrium. Andronitis. Gineceo. Casas de varios pisos. Palacios Imperiales. Palacio de Domiciano en el Monte Palatino y de Diocleciano en Spalato. Villas. Villa Adriana en Tívoli. Casas siriacas.

Arquitectura funeraria. — Principales tipos de tumbas romanas. Mausoleos de Augusto y de Adriano en Roma. Tumbas de Cecilia Metela en la Vía Appia. Columbariums ó tumbas colectivas.

Relaciones de la Historia General Romana con la arquitectura y organización social de dicho pueblo.

ARQUITECTURA INDIA

Breves consideraciones históricas: períodos en que se divide para su mejor estudio la historia india.

Monumento del Período Búdico. — Columnas de Asoka. Topes Chaityas. Dagobas y Viharas.

Monumento del período Neo-brahmánico. — Pagodas de varios pisos. (Sriringam).

Pagodas apiramidadas de la provincia de Orissa (Bhuwaneswar).

Templos monolíticos en forma de casas: Kailaza de Ellora.

Pagodas simulando edificios cubiertos con cúpulas: (Mahavellipore).

Pagodas con una ó varias salas hipóstilas: Templos del Monte Abú y Pagodas de Conjeveram, Tanjore y Madura.

Dependencias de las pagodas: gopuras y lagos sagrados.

Sistemas constructivos hindúes. Templos excavados en la roca, ya á cielo descubierto (Kailaza de Ellora) ó en forma de grutas (Chaityas). Estructura de las pagodas de Orissa y de los templos del Monte Abú.

Clasificación geográfica de los templos.

Influencia de la arquitectura hindú en China, Turquestán y Japón.

ARQUITECTURA CHINA

Pretendido aislamiento de la República Celeste.

Procedimientos constructivos. — Materiales. Entramados y techos. Decoración. Policromía.

Templos. Casas. Palacios: sus funcionamientos en kioskos, rodeados de jardines amurallados.

Arquitectura funeraria. — Distintos tipos de tumbas. Túmulos. Tumbas Imperiales. Necrópolis de los *Ming*, cerca de Pekín. Tumbas de la dinastía mandchú en Liao-Yang.

Monumentos conmemorativos: Pe-Leu ó Arcos de triunfo. Inmutabilidad de la arquitectura chinesca.

ARQUITECTURA JAPONESA

Épocas en que se puede dividir la arquitectura nipona.

Tiempos primitivos. — Período chinesco. Época de transicción. Período de arte puramente japonés ó sea la *buena época*. Decadencia del arte nipón á partir del siglo XVIII.

Construcción. — Estructura adoptada por los arquitectos del Imperio del Sol Naciente, para evitar las consecuencias desastrosas de los terremotos. Semejanza de la carpintería japonesa con la china. Decoración. Policromía. Barnices y Lacas. Monumentos. Motivos más comunmente empleados por los decoradores japoneses. Jardines.

Templos budistas en forma de kioskos, escalonados en terrazas de distinta altura. Templos shintoistas.

ARQUITECTURA AMERICANA

Méjico

Méjico y América Central antes de la conquista Española.

El Yucatán y Guatemala.—Los Mayas: monumentos de Uxmal, Chichen-Ytza, Izamal, Palenque y Copán.

Los zapotecas ó mixtecas: Ruinas de Mitla en Oajaca.

Nahuas ó Aztecas.—Tenochtitlán. Teocallis de Cholula y Xochicalco.

Materiales empleados por los antiguos mejicanos: Grandes sillares de calcáreo tierno (Yucatán) ó de cuarzo (Mitla); Sillares pequeños de granito duro (Guatemala).

Procedimientos constructivos. Techos en forma de terrazas sostenidas por falsas bóvedas ó por recias vigas de madera. Arcos apuntados. Decoración. Policromía. Casas. Tumbas. Teocallis en general.

Perú

Pueblos establecidos en el Perú en la época pre-colombiana.

Los quichúas.—Templo del sol. Fortaleza de Sacsahuamán. Palacios incásicos. Torres funerarias de Sillustani. Obras públicas y edilicias. Materiales empleados por los antiguos peruanos. Predilección por los grandes bloques. Decoración metálica.

Orígenes de la arquitectura americana.

Segundo Curso

ARQUITECTURA LATINA

El cristianismo. Las catacumbas. Su destino. Hipótesis respecto á su origen. Primeros templos cristianos. Motivos que determinaron á los cristianos á elegir las basílicas civiles en vez de los templos paganos, como modelos de sus construcciones religiosas. Basílicas latinas. Partes de que constan. Disposición que presentan en planta. Estructura. Fachadas. Decoración polícroma y esculpida.

Materiales empleados en las basílicas. Principales basílicas. Edificios cencéntricos. Bautisterios de San Juan de Letrán. Mausoleo de Gala Placidia y de Teodorico en Ravena. Iglesias circulares. San Esteban Redondo.

ARQUITECTURA BIZANTINA

Períodos en que se puede dividir la historia de Bizancio y su relación con la arquitectura. *Basílicas bizantinas.* Sus diferencias con las latinas. Basílica de Baguza y de Qualb-Luzéh.

Iglesias abovedadas de planta octogonal. — San Sergio de Constantinopla y San Vital de Ravena.

Iglesias con cúpula sobre planta cuadrada. — Santa Sofía de Constantinopla. Su estructura. Importancia de la pechina.

Iglesias con planta en forma de cruz griega. — San Marcos de Venecia y Saint Front de Perigueux.

Tipos recientes de iglesias bizantinas ó sea el anterior simplificado. — Iglesias del Monte Athos. Los Apóstoles de Salónica. Kapnicarea de Atenas y Aya Theotocos de Constantinopla. Cúpulas sobre elevados tambores. Cúpulas sobre trompas. Iglesia de Daphni.

Arquitectura Civil. — Palacios y casas. Tekfur-Serai.

Procedimientos constructivos empleados por los arquitectos bizantinos. Materiales. Muros. Arcos. Bóvedas.

Decoración polícroma. Mosaicos y pinturas al fresco.

Escultura. Difusión del arte bizantino.

ARQUITECTURA ROMANA

Europa en la época de las invasiones bárbaras. Los monasterios. Su influencia benéfica. Abadías de Montecasino y de Cluny. Primeras iglesias románicas; su estructura. Iglesias con naves laterales abovedadas y nave cen-

tral cubierta con techo de cerchas. Iglesias cuya nave central está cubierta con bóvedas en cañón seguido. Soluciones adoptadas por los arquitectos del Poitou, Auvernia, Borgoña. Iglesias de nave central cubierta con bóvedas de arista.

Abadía de Vezalay. — Trinidad y San Estéban de Caen. Iglesias románicas francesas que no están cubiertas ni con bóvedas en cañón seguido ni de arista. Catedral de Angulema. Iglesias de Solignac y Frontevrault. Saint Cours de Loches. San Filiberto de Tournus.

Plantas de las iglesias románicas. Absides y capillas absidales.

Arcos. Pilas. Bases. Capiteles. Cornisas. Contrafuertes. Portales. Ventanas. Muros. Bóvedas. Torres linternas. Campanarios. Clasificación de las iglesias románicas por escuelas.

Arquitectura románica inglesa ó Anglo-normanda. — Características principales de las iglesias de este período. Catedrales de Peterborough, San Albano, Ely, etc.

Arquitectura románica en Alemania. — Iglesias en forma de basílicas con doble ábside. Catedrales de Spira, Maguncia y Worms. Plantas circulares: San Gereón de Colonia. Iglesias con tres ábsides: Santa María del Capitolio en Colonia y Catedral de Bonn. Bóvedas características de la escuela rhiniana. Aspecto general de las iglesias alemanas del período románico.

ARQUITECTURA ROMÁNICA ITALIANA Ó LOMBARDA

Alta Italia. — Semejanza de las iglesias del norte de la península con algunas alemanas. Frecuente empleo de las plantas basilicales, sin deambulatorio. San Ambrosio de Milán. San Miguel de Pavía. Catedrales de Parma y Módena. Iglesias de planta con tres ábsides y en forma de rotunda. Bóvedas más frecuentemente empleadas. Empleo simultáneo dèl ladrillo y piedra.

Italia Central. — Predominio de la Estructura basilical. Perisistencia del techo de cerchas y poco uso de las bóvedas. Fachadas características. Empleo de la arcaturas ciegas y de los mármoles de colores. Catedral de Pisa. San Miniato de Florencia. San Miguel de Lucca.

Italia Meridional y Sicilia. — Influencias meridionales, bizantinas y sarracenas. Iglesias cuyo principal elemento de composición es la cúpula. Martorana de Palermo. Iglesias de estructura basilical. Catedral de Cefalú. Aspecto de las fachadas. Mosaicos. Decoración polícroma.

Campanarios. — Diferencias entre los campanarios italianos y los franceses. Campanarios lombardos, toscanos y romanos.

Bautisterios. — Planta más frecuente. Bautisterios de Pisa y Pistoya.

ARQUITECTURA GÓTICA

Preliminares. — Períodos en que se divide el arte gótico. Origen del arco llamado *ojiva.* Modificaciones que sufre la planta y estructura de las iglesias góticas desde la segunda mitad del siglo XII, hasta fines del XV. Iglesias de tres y cinco naves: iglesias con y sin capillas absidales. Secciones transversales. Combinaciones de equilibrio á base de arbotantes. Colaterales de dos pisos. Triforium. Triforium transparente. Secciones longitudinales. Progresivo aumento de los vanos. Distintos modos de abovedar las ábsides, deambulatorio y capillas radiales.

Estudio detallado de los elementos de la Catedral gótica. Pilas: su despiezo. *Bases:* sus perfiles. Unión del plinto de las bases con el zócalo general de la pila. *Capiteles:* transformaciones que sufren en los siglos XIII, XIV y XV. *Arbotantes:* distintos casos de iglesias de tres y cinco naves: arbotantes de simple y doble batería. Arbotantes con canalón de desagüe. *Cornisas:* casos de cornisas con ó sin canalón: despiezo y decoración. *Ventanas:* distintos

tipos de ventanas en los siglos XIII, XIV y XV. Ventanas normandas. *Rosáceas:* Origen de la rosácea ojival. Sus formas primitivas: ejemplos de las catedrales de Nantes y París. Maneras de arriostrar las columnitas radiales. *Arcos:* sus distintas secciones. *Bóvedas:* primeras bóvedas de arista sobre planta cuadrada. Bóvedas sexpartitas. Bóvedas de arista sobre planta rectangular. Bóvedas angevinas en que se multiplican las nervaduras auxiliares: su propagación en el resto de Francia durante los siglos XIV y XV.

Combinaciones de equilibrio sin arbotantes. — Iglesias de tres naves de la misma altura: San Pedro de Poitiers.

Iglesias de dos naves con una fila central de columnas: iglesias de los Jacobinos de Tolosa y Agen. Iglesias de una sola nave: Santa Cecilia de Albi.

Amueblado de las Iglesias góticas. — Altares. Púlpitos. Verjas de coro. Sillas episcopales y de coro.

Aspecto exterior de las iglesias góticas. — Fachadas de uno y dos campanarios. Torre linterna. Distintos tipos de campanarios y flechas. Narthex. Porche. Decoración á base de figuras. Iglesias fortificadas. Claustros.

Escuelas locales de Arte ojival, en Francia: Isla de Francia y Champagne. Borgoña. Normandía y Maine. Anjou y Poitou. Francia meridional.

Arquitectura militar. — Sistema de ataque y defensa de las fortalezas en la Edad Media. Castillos. Disposición general de sus distintos recintos. Perfiles de los muros. Almenas, Barbacanas altas. Torres. Puertas. Puentes levadizos.

Arquitectura civil. — Municipalidades. Casas. Palacios: Palacio de Jacques Coeur en Bourges y Hotel de Cluny en París. Puentes.

Arquitectura gótica inglesa. — Períodos en que se divide el arte gótico en Inglaterra. Primer período ó *gótico á lanceta.* Segundo período ó *gótico decorado.* Tercer período ó *gótico perpendicular.* Diferencias que presentan las iglesias inglesas con las de Francia, tanto en fachada como

en planta. Doble crucero: ausencia de ábsides y capillas radiales. Catedrales de York y Salisbury. Plantas excepcionales con ábside: Catedral de Canterbury y Abadía de Westminster. Pilas. —Capiteles. Bóvedas: multiplicidad de las nervaduras. Bóvedas *en abanico*. Capilla de Enrique VII en Westminster. Empleo de cerchas muy decoradas: Westminster Hall. Ventanas. Subdivisión excesiva de los ventanales durante los períodos decorado y perpendicular.

Arquitectura gótica tudesca. — Epoca en que se inicia el estilo gótico en Alemania. Monumentos de transición.

Iglesias de planta y estructura semejantes á las francesas: Nuestra Señora de Tréveris (Liebfrauenkirche). Catedrales de Colonia y Magdeburgo. Iglesias en forma de *Halle*: sus características principales, tanto en estructura como aspecto exterior. Catedrales de Ladnshut y Ratisbona (Regensburg).

Arquitectura ojival en Italia.— Motivos porque el ojival no presenta en Italia el desarrollo que en Francia. Influencias francesas y alemanas en la arquitectura italiana de los siglos XIII y XIV. Forma más común de las plantas de las iglesias góticas italianas. Fachadas. Pilas. Decoraciones murales. Persistencia de la estructura de ladrillo con aplicaciones marmóreas. Ausencia de botareles y empleo de llaves de hierro para anular el empuje de las bóvedas.

Principales iglesias.—Santa María de las Flores de Florencia. Catedrales de Milán, Siena, Génova y Assise. Iglesia de la Caturja de Pavía. Santa María dei Frari y San Juan y San Pablo de Venecia. Iglesias de estructura basilical: Catedrales de Orvieto y Nápoles. Arquitectura Civil. Municipios. Palacio Viejo de Florencia y Ayuntamiento de Siena. Palacio de los Dux.

RENACIMIENTO ITALIANO

Siglo XV.— Período de Formación.— Causas á que se atribuye la formación del Renacimiento.

Florencia en tiempos de los Médicis. Epocas de Brunelleschi Michelozzo, León Bautista Aberti, Rossellino, Julián y Benito de Majano, Antonio y Julián de Sangallo.

Iniciación del nuevo estilo en Toscana y su propagación por las demás provincias italianas. El Renacimiento en Florencia. Palacios Strozzi, Pitti, Riccardi, Ruccellai, Guadagni, etc. Empleo de robustos almohadillados, y poderosas cornisas.

Palacios Strozzi, Pitti y Ricardi. Tímida aparición de los órdenes superpuestos. Palacio Ruccellai.

Caracteres principales del Renacimiento en Lombardía. Exhuberancia de decoración esculpida: empleo de la terracota.

Hospital Mayor de Milán. Cartuja de Pavía.

El Renacimiento en Venecia. Importancia de la policromía á base de mármoles de colores. El Palacio Ducal. Los Lombardi y Antonio Rizzo.

Manera de emplear los órdenes clásicos en el siglo XV.

Predominio del orden corintio. Ventanas y arcadas más comunes en esta época.

Siglo XVI. — Período de apogeo. — Importante papel que desempeñan Roma y Venecia en este período. Bramante: Palacios de la Cancillería y Giraud. Peruzzi: Palacio Massini y la Farnesina. Antonio Sangallo, el Joven: Palacio Farnesio.

Venecia. — Sanmicheli: Palacio Grimani. Sansovino: Librería Nuova y Logetta del Campanile.

Tendencias de algunos arquitectos á codificar la arquitectura: Jacobo Barozzi da Vignola: Palacio Caprarola. Palladio: sus notables Obras de Vicenza y Venecia (Basílica de Vicenza). Scomozzi: Procuratie Nuova. Vasari: Uffizzi de Florencia.

Arquitectos de ideas revolucionarias ú opuestas á las de los anteriores: Miguel Angel Bunarrotti (Palacio del Capitolio). Galeasso Alessi (Palacio Marino de Milán). Pellegrino Tibaldi Ammanati (Fachada del Palacio Pitti, que mira al Jardín de *los 'Boboli.* Buontalenti (Palacio Nonfinito de Florencia). Domingo Fontana (Palacio de San Juan de Letrán).

Empleo de los órdenes de acuerdo con sus proporciones clásicas. Abandono del corintio y supremacia del dórico y jónico. Reacción contra la exhuberancia de decoración del período anterior. Ordenes colosales puestos en boga por Miguel Angel, Vignola y Palladio.

Siglo XVII. — Epoca de decadencia ó Período Barrocco. — Características generales de la arquitectura en esta época. Empleo de frontones curvos y cortados. Columnas retorcidas ó *Salomónicas.* Se vuelve á prodigar la ornamentación esculpida, pero con más relieve que en el siglo XV. Aplicaciones de estuco y pinturas murales.

El Barrocco en Roma. — El cavalier Bernini y sus obras. (Columta de la Plaza de San Pedro en Vaticano, Palacios de Montecitorio y Quirinal). Borromini (Palacio Barberini). Maderna Rainalde. Cigoli (Palacio Madama)

Génova Lombardía y Piamonte. — Luragho (Palacio Doria Tursi). Bianco (Universidad de Génova). Ricchini (Palacio de Brera en Milán). Carácteres del Barroco en la Alta Italia.

Venecia. — Baltasar Longhena y sus obras (Palacios Rezzónico y Pésaro).

ARQUITECTURA RELIGIOSA DEL RENACIMIENTO ITALIANO

Siglo XV. — Iglesias en forma de basílica: San Lorenzo y Espíritu Santo en Florencia (Brunelleschi).

Edificios religiosos en los que el principal elemento de composición es la cúpula. Capillas de *los Pazzi* en Florencia *delle Carcere* en Prato (Julián de Sangallo) y Portinari en Milán (Michelozzo).

Monumentos de transición entre este período y el siguiente. — Cúpula de Santa María delle Grazie y Bautisterio de San Sátiro en Milán. (Bramante).

Siglo XVI. — Continúa la preponderancia de los organismos á base de Cúpulas. San Pedro en Vaticano (Bramante, Peruzzi y Miguel Angel). San Pedro en Montorio (Cramante). Santa María de Carignano (Alessi). San Salvador de Venecia (Tulio Lombardo).

Vignola inicia con la iglesia del Jesús la llamada *arquitectura jesuítica.* Planta y estructura de estos edificios religiosos. Iglesias del Redentor y de San Jorge construidas por el Palladio en Venecia. San Luis de los franceses en Roma (Della Porta).

Siglo XVII y *XVIII.* — Predominio de la arquitectura jesuítica iniciada en el período anterior. Transformación de San Pedro por Maderna. Excepciones: Iglesia de la Salud en Venecia de Baltasar Longhena.

El Barroco en Roma. — El cavalier Bernini y sus obras. (Columnata de la Plaza de San Pedro en Vaticano, Palacios de Montecitorio y Quirinal). Borromini (Palacio Barberini).

Génova, Lombardía y Piamonte. — Luragho (Palacio Doria Tursi). Bianco (Universidad de Génova) Ricchini (Palacio de Brora en Milán). Carácteres del barroco en la alta Italia.

Venecia. — Baltasar Longhena y sus obras (Palacios Rézzonico y Pésaro.

Siglo XVIII. — Reacción contra el Barrocco. Alejandro Galilei (Fachada oriental de San Juan de Letran). Fernando Fuga (Fachada posterior de Santa María Mayor), Nicolás Salvi (Fuente de Trevi) Felipe Juvarra (Basílica de Superga), Vanvitelli (Palacio Real de Caserta). Piermarini (Teatro de la Scala de Milán y Real de Monza). Piranesi (Sus célebres grabados y composiciones).

ARQUITECTURA RELIGIOSA DEL RENACIMIENTO ITALIANO

· *Siglo XV.—Iglesias en forma de basílica:* San Lorenzo y Espíritu Santo en Florencia (Brunelleschi).

Edificios religiosos en los que el principal elemento de composición es la cúpula. Capilla de *los Pazzi* en Florencia *delle Carcere* en Prate (Julián de Sangallo) y Portinari en Milan (Michelezzo).

Monumentos de transición entre este período y el siguiente. Cúpula de Santa María delle Grazie y Bautisterio de San Sátiro en Milán. (Bramante).

Siglo XVI.—Continúa la preponderancia de los organismos á base de cúpulas. San Pedro en Vaticano (Bramante), Peruzzi y Miguel Angel). San Pedro en Montorio (Bramante), Santa María de Carignano (Alessi), San Salvador de Venecia (Tulio Lombardo) Vignola inicia con la iglesia del Jesús la llamada *arquitectura jesuítica.* Planta y estructura de estos edificios religiosos. Iglesias del Redentor y de San Jorge construidas por el Palladio en Venecia. San Luis de los franceses en Roma (Della Porta).

Siglos XVII y XVIII.—Predominio de la arquitectura jesuítica iniciada en el período anterior. Transformación de San Pedro por Maderna. Excepciones: Iglesia de la Salud en Venecia, de Baltasar Longhena.

RENACIMIENTO FRANCÉS

Influencia de las campañas de Carlos VIII, Luis XII y Francisco I en la Arquitectura Francesa.

Períodos en que se divide el Renacimiento francés.

Épocas de Carlos VIII y Luis XII.—La estructura de los monumentos permanece gótica al paso que sólo se notan motivos ornamentales sueltos de índole italiana. Castillo en Gaillon. Ala de Luis XII en Blois. Campanario de la Catedral de Tours. Influencia del Renacimiento milanés en el arte francés de principios del siglo XVI.

Epoca de Francisco I. — Se inicia el empleo de las órdenes pero sin sus proporciones modulares. Predominio del corintio. Lo mismo que en el período anterior la estructura permanece casi gótica. Techos. Lucarnes. Ventanas. Tubos de humo.

Castillos de Chambord. Ala de Francisco I en Blois. Chenonceaux. Azay-le-Rideau. Saint Germian en Laye. Fontainebleau.

Época de Enrique II y últimos Valois. — Empleo de las órdenes con sus proporciones modulares clásicas. Pedro Lescot y Juan Goujón (El Louvre). Filiberto Delorme y Juan Bullant (Las Tullerías). Pédro Chambiges (Ala de Catalina de Médici en el Louvre. Tumba de Francisco I. y Enrique II en San Dionisio.

Procedimientos constructivos. — Materiales. Aparejos. Bóvedas. Techos. Columnas y Pilastras. Almohadillados. Puertas y Ventanas. Chimeneas. Cielorasos y zócalos de madera.

Características principales de los castillos del Renacimiento francés. Sus plantas. Fachada. Distribución geográfica. Hoteles particulares. Municipalidades. Hotel de Ville de París.

Arquitectura Religiosa. — Persistencia del estilo gótico con más ó menos mezcla de elementos clásicos. San Eustaquio, Saint Merry y Saint Etienne du Mont en París San Pedro de Caen. Iglesias ojivales con fachadas del nuevo estilo. Iglesias de Gisors y Tilloloy.

ARQUITECTURA CIVIL FRANCESA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

Estructura general de las fachadas.

Combinaciones de ladrillo y piedra, en las épocas de Enrique IV y Luis XIII. — Biblioteca Nacional de París, o antigua Galería Mazarina (Francisco Mansard). Edificios que rodean la Plaza de los Vosgos.

Decoraciones obtenidas con los órdenes. — Ordenes super-

puestos ó sea un orden para cada piso: Epoca de Luis XIII: el palacio del Luxemburgo (Salomón de Brosse). Fachada de Saint Gervais (Id. id). Epoca de Luis XIV: Castillo de Maisons-sur-Seine (Francisco Mansard): los Inválidos (Liberal Bruant) Epoca de Luis XV: Patio de la Biblioteca Nacional de París (Robert de Cotte). Palacio del Gobernador en Nancy (Heré). Epoca de Luis XVI: Palacio Real (Moreau y Contant d'Ivri).

Órdenes colosales ó sean dos ó más pisos englobados en un sólo orden. — Época de Luis XIII: Núcleo de Versáilles. (Levau). Época de Luis XIV: Palacio del Instituto (Levau). Columnata del Louvre (Perrault). Edificios que rodean las Plazas de Vendõme y de las Victorias (J. H. Mansard).

Época de Luis XV: Guarda Mueble y Ministerio de Marina. (Gabriel).

Época de Luis XVI. Palacio de la Monnaie (Antoine). *Ordonnances* con cadenas de piedra. Decoración á base de recuadros (Puertas de San Dionisio y San Martín).

Transformaciones sucesivas que van sufriendo durante los siglos XVII y XVIII, las plantas de los hoteles particulares y palacios, lo mismo que los distintos elementos de su fachada (Portales, ventanas, cornisas, etc.)

Decoración interior de las épocas de Enrique IV y Luis XIII.

Estucos de importación italiana. (Apartamentos de Ana de Austria en el Louvre).

Decoración pomposa de la época de Luis XIV. Profusión de mármoles de colores, bronces y pinturas murales (Sala de los espejos y pieza de recepción de Versailles). Se generaliza en las habitaciones íntimas el empleo de revestimiento de madera, muy decorados (Sala de Ojo de Buey y dormitorio de Luis XIV también en Versailles).

Decoración á base de *rocailles,* más delicada y menos profusa que el reinado anterior (Habitaciones de Luis XV en Versailles y salas del hotel Soubise, hoy archivos na-

cionales). Decoración á base de simples recuadros de decoración muy sobriamente decorados, característica de la época de Luis XVI. (Habitaciones de María Antonieta en el Petit Trianon, Compiégne y Fontainebleau).

ARQUITECTURA RELIGIOSA FRANCESA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

Importación de la arquitectura jesuítica: iglesias de la Sorbona, del Val de Gracia, San Sulpicio y San Nicolás du Chardonnet. Diferencias de estructura entre las iglesias jesuíticas francesas y sus similares italianas.

Segunda mitad del siglo XVIII. — Abandono de la planta y estructura jesuítica. Saint Philippe du Roule. Catedral de Rennes. Panteón de París.

ARQUITECTURA INGLESA

(Desde el siglo XVI hasta el XVIII inclusive)

Siglo XVI. — Período exótico bajo los últimos Tudor. Influencias flamencas, alemanas é italianas. Palacio de Hampton Court. Arquitectura pintoresca á base de entramados de madera verticales de madera. Supervivencia del gótico perpendicular en la arquitectura religiosa.

Siglo XVII. — Influencia de la arquitectura de Palladio: Whithe-Hall de Iñigo Jones. Iufluencias francesas: Cristóbal Wren y San Pablo de Londres.

Siglo XVIII. — La arquitectura inglesa de este período adquiere tal perfección, que nada tiene que envidiar á las del continente. Cuartel de los Korse Guards (Kent). Palacio de Somerset (Chambers). Mansion House (Dance).

ARQUITECTURA DEL SIGLO XIX

Hasta 1830

Influencia de las excavaciones de Pompeya y estudios arqueológicos sobre el arte griego, en las construcciones de principios del siglo pasado.

Italia. — Frecuente empleo del Dórico griego. Cementerios de Génova, Brescia y Verona. Pórtico del Teatro Carlo-Felice, en Génova. Imitaciones de los monumentos romanos. Arco de la Paz en Milán. Iglesias inspiradas en el Panteón de Roma: San Francisco de Paulá en Nápoles: Gran Madre de Dios en Turín. San Carlos en Milán.

Francia. — Consecuencias que trajeron para las artes en general los acontecimientos políticos de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Influencias de las expedición á Egipto. Fuente del Chatelet ó de la Palmera en París. Capiteles campaniformes, dactiliformes y hathóricos.

Monumentos inspirados en la arquitectura romana. Arco del Carroussel (Percier & Fontaine). Arco de la Estrella (Chalgrin). La Bolsa (Brogniart). Peristilo del Palacio Borbón ó Cámara de Diputados (Pouyet). Columna de Vendõme (Bergeret). La Magdalena (Vignon).

Principales características de la decoración interior perteneciente al estilo Imperio y su persistencia durante todo el período conocido por *Restauración.*

Iglesias en forma de basílicas latinas. San Vicente de Paul (Lepére & Hittorf).

Inglaterra. — Edificios inspirados por la arquitectura griega. Museo Británico (Smirke)

Desde 1830 hasta nuestrós días

Francia — El romanticismo, trae como consecuencia, lo que se podría llamar el *Renacimiento Medioeval.* La arqui-

tectura cede el puesto á la arqueología. Trabajos de Lassús y Viollet-le-Duc. Carencia de un estilo definido. Empleo sistemático de los estilos románico y gótico para las construcciones religiosas. San Pablo de Nimes (Questel) y Santa Clotilde de París (Ballú). Excepciones: Sacré Coeur de París (Abadie) y Catedral de Marsella (Vaudoyer y Révoil).

Para la arquitectura civil se aplica ya el Renacimiento Francés (Escuela de Bellas Artes de París, por Duban) ó el greco-romano con cierta tendencia á la ornamentación griega (Ópera de Garnier). Las construcciones de hierro: Mercados Centrales de París (Baltard): Sala de Lectura de la Biblioteca Nacional de París (Labrouste); Galería de Máquinas de la Exposición de París de 1889 (Dutert). Resurgimiento de los estilos de los siglos XVII y XVIII. Palacios de la Exposición de París de 1900, construídos en los Campos Elíseos. Puente Alejandro III.

Inglaterra. — Lo mismo que en Francia se desarrolla la afición á la arquitectura gótica. Parlamento de Londres de Sir Charles Barry.

Hacia fines del siglo XIX se vuelve al estilo de la época de Wren: Norman Shaw y sus obras. Hotel Piccadilly y Teatro Gaiety. Otros monumentos que caracterizan este último período: Waldorf Hotel. Nuevo Colegio de Ciencias en South Kensington. Nuevo War Office. New Central Criminal Court en Old Bailey.

ARQUITECTURA ESPAÑOLA

Siglos XI y XII. — Formación del arte románico en España. Influencias francesas: San Santiago de Compostela. San Isidoro de León. Influencias Lombardas en Cataluña: Seo de Urgel. Influencias bizantinas: Catedral Vieja de Salamanca y Catedral de Zamora.

Siglos XIII; XIV y XV. — *El Arte Gótico.* — Catedrales de Burgos, Toledo y León (Influencias de la escuela de

la Isla de Francia). Influencias de la escuela del Languedoc (Santa María del Pí de Barcelona y Catedral de Gerona). Influencias alemanas: Capilla del Condestable en la Catedral de Burgos. Catedral de Sevilla.

Siglo XVI. Período plateresco. Catedral de Granada Ayuntamiento de Sevilla.

Período Clásico. Palacio de Carlos V en Granada. El Escorial de Juan de Toledo y Juan de Herrera.

Introducción en España de la llamada arquitectura *borrominesca.* Crescenzi y Churriguera. Fachadas de las Catedrales de Murcia y Santiago de Compostela.

Siglo XVIII. — Arquitectos franceses é italianos traídos á la península por Felipe V. Palacio de San Ildefonso (Carlier & Boutelu). Palacio de Justicia de Madrid (Antiguo convento de las Salesas reales construído por Carlier). Palacio Real de Madrid (Juvarra & Sachetti).

Arquitectura semejante á la Luis XVI francesa. Ventura Rodríguez y Juan de Villanueva. Museo del Prado en Madrid.

Siglo XIX. — *Arquitectura clásica.* Puerto de Toledo. Palacio del Congreso y Teatro Real de Madrid.

Época romántica y Renacimiento Medioeval. Iglesias Pseudo-románicas: Iglesia de Atocha y Nuestra Señora de la Almudena en Madrid. Basílica de Covadonga. Iglesias pseudo-góticas: Iglesia del Buen Suceso de Madrid. Templo de la Sagrada Familia del Gaudí.

Monumentos inspirados en la arquitectura morisca. Plaza de Toros de Madrid (Rodríguez Ayuso).

ARQUITECTURA ÁRABE

Mahoma y su nueva religión. Difusión del Islamismo en Persia, Asia Menor, Norte de Africa, España y la India.

El Arte árabe en Egipto. — Estructura de Terrazas sostenidas por arcadas: Mezquitas de Ibn-Tulón y Amru.

Empleo de bóvedas en cañón y cúpulas sobre trompas: Mezquitas de Hassan y Tait-Bey, en el Cairo.

La conquista turca trae como consecuencia la mezcla de la arquitectura del país con elementos bizantinos: Mezquita de Mahomet-Alí. Turbés. Minarete. Mihrabs. Medressés. Pa.

El arte árabe en España. — *Época del Califato.* Mezquita de Córdoba.

Época de los almohades. — Giralda de Sevilla.

Arte nazerita ó granadino. Alhambra de Granada.

Arte mudéjar. — Santa María la Blanca de Toledo. Alcázar de Sevilla.

El Arte árabe en Persia. — Influencia de la arquitectura sassánida. Empleo de cúpulas ovoides y en forma de peras. Mezquita de Chah-Russtan en Ispahan.

Distintos perfiles de arcos empleados por la arquitectura árabe. Columnas: ventanas; arabescos. Ornamentación aplicada á base de yesos y estucos. Policromía. Azulejos.

Supresión del idioma inglés del plan de Arquitectura

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 15 de Diciembre de 1916.

Vistas las gestiones del Consejo Directivo y de los estudiantes de la Facultad de Arquitectura para que se eliminen del plan respectivo los cuatro cursos de inglés: y

Considerando: Que dicho Consejo entiende que esa asignatura representa un recargo innecesario de tareas para los alumnos;

Considerando: Que el elevado número de materias reglamentarias, siete en los cuatro primeros años y cuatro en el quinto, — agregado á la creciente intensidad de

los cursos prácticos, no deja al estudiante tiempo material para preparar las lecciones y efectuar los ejercicios de inglés;

Considerando: Que la enseñanza de este idioma está incluida en el plan de estudios secundarios de 20 de Octubre de 1911 y en el de estudios preparatorios para la carrera de Arquitecto aprobado el 1.º de Febrero del presente año, de modo que su inclusión en los cursos superiores constituye una repetición sin objeto práctico alguno, ocasionada en cambio á perjudicar el aprendizaje eficiente de otras asignaturas que guardan estrecha relación con la profesión de Arquitecto;

Vistos los decretos del 20 de Abril de 1917 y 26 de Enero de 1911 y el informe favorable del H. Consejo Central,

El Poder Ejecutivo;

RESUELVE:

Deróganse los precitados decretos del 20 de Abril de 1907 y 26 de Enero de 1901 en cuanto incluyen el estudio de Inglés en el plan de Arquitectura.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Programa de Arquitectura Legal y Topografía

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 15 de 1916.

Vistos: Apruébanse los precedentes programas de Arquitectura Legal y Nociones de Topografía, sancionado

por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y aceptado por el Honorable Consejo Universitario.

Comuníquese y devuélvanse á la Universidad para la publicación de los programas que se aprueban por la presente resolución, debiendo la expresada institución remitir á este Ministerio, copia auténtica de los mismos.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

PROGRAMA DEL AULA DE ARQUITECTURA

I

Idea de la Arquitectura Legal y de la utilidad de su estudio para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

II

Noción de Estado.—Del derecho y sus diversas acepciones.—Derecho Público.—Los Poderes Públicos.—El Poder Legislativo.—Las Leyes, reglas de interpretación.—El Poder Ejecutivo.—Facultades Reglamentarias.—La Administación.—Administración central.—Administraciones locales.—Cometidos relativos á las construcciones.—Administraciones especiales.—El Poder Judicial.—Derecho Privado.—Las personas y los bienes.

III

De las personas.—Personas físicas.—Condiciones de capacidad.—Incapacidades absolutas.—Incapacidades relativas.—Incapacidades especiales.—Personas jurídicas.-

Personas civiles ó personas comerciales.—En cual de esas categorías deben incluirse los arquitectos y las empresas de obras.—Personas individuales.—Personas colectivas, sociedades.—Del domicilio.—Su importancia.—Domicilio legal y convencional.

IV

De los bienes.—Definición.—Los bienes considerados en si mismo, división.—Bienes Corporales, muebles é inmuebles.—Interés de la distinción.—Diversas clases de bienes inmuebles.—Bienes incorporales.—Derechos reales y derechos personales.—Derechos mobiliarios é inmobiliarios.—Derechos de los acreedores sobre los bienes de los deudores.—Garantías reales y personales.—Crédito del arquitecto y del constructor.

V

De los bienes con relación á las personas.—Bienes del Estado, públicos y particulares.—Bienes privados.—Régimen de unos y otros.

VI

De la propiedad.—Definición y extensión de este derecho.—Modos de adquirirlo y especialmente de la accesión de los bienes inmuebles.

Construcciones levantadas en terreno propio con materiales ajenos.—Derechos del propietario del suelo y del dueño de los materiales.

Construcciones levantadas en terreno ajeno con materiales propios.—Construcciones hechas por el poseedor.—Construcciones hechas por el locatario.—Diversos casos.—

Locatario autorizado para hacer las obras. — Locatario obligado á hacer las obras.—Caso en que nada se haya previsto entre el propietario y el arrendatario.—Construcciones levantadas por el usufructuario. —Importancia práctica de estas cuestiones para los directores y constructores de obras.

VII

Desmembramientos y limitaciones de la propiedad.— La posesión y las acciones posesorias.—El usufructo, el uso y la habitación.—Servidumbres.—Daños.—Expropiaciones.

VIII

De las servidumbres privadas.— Definición.—Caracteres.—Servidumbres legales y servidumbres voluntarias.— Como pueden adquirirse estas últimas.—Quienes pueden constituirlas.—Pruebas de su existencia.—Modo de usar las servidumbres sean legales ó voluntarias.—Derechos y obligaciones generales de los dueños de ambos predios.— Como se extinguen las servidumbres.

IX

Servidumbre de demarcación.—En que consiste.—Objeto del deslinde y del amojonamiento.—Quienes pueden solicitarlo y de quien.—Casos en que el deslinde debe de ser precedido de la mensura.—Comprobación de la mènsura.—Comprobación de las faltas ó de las sobras, como puede hacerse.—Los títulos de propiedad, su valor.— Puebas supletorias.—Como deben repartirse los gastos ocasionados por estas operaciones.—¿Procede la demarcación cuando hay signos que indiquen los confines de las heredades?—Remoción y reposición de mojones.

X

Servidumbre de cerramiento.—Derecho de cerrar los predios, limitaciones.—Derecho de obligar al vecino á contribuir al cerramiento.—Casos en que ese derecho puede ejercerse según el destino de los predios y la ubicación de éstos.—Planta urbana y arrabales.—¿Se aplica la servidumbre en los terrenos incultos en la planta urbana?.—Puede imponerse por el que ha construído el cerco en terreno propio?—Condiciones del cerco de cerramiento.—Como debe medirse la altura cuando el terreno es desnivelado.—Muros de sostenimiento.—Repartición de los gastos.—Derecho del lindero á eximirse de los gastos del cerramiento.—Condiciones con que puede ser ejercido.—Propiedad de los cercos divisorios cuando se presume que es común.—Árboles en el cerco ó en la línea divisoria.—Zanjas divisorias.

XI

Servidumbre de medianería.—En que consiste; fundamento.—Á cual de los linderos corresponde la imposición.—Casos exceptuados.—Si la adquisición de la medianería tiene efecto retroactivo.—Prestaciones que debe abonar el adquiriente.—Diversos casos.—Medianería total ó parcial de la pared.—Medianería de pared levantada sobre un muro medianero.—Idem sobre un muro divisorio.—Caso en que se hubiese renunciado antes á la medianería.—Caso en que sólo se adquiere la medianería de la parte inferior de la pared.—Cuando debe pagarse la medianería—Caso en que no se pague previamente.—Efectos de la medianería.—Derechos de los condueños á edificar contra la pared medianera.—Limitaciones.—Precauciones para no dañar al lindero.—Derecho de edificar sobre la pared medianera.—Condiciones á que está su-

jeto.—Elevación de las chimeneas del vecino.—Caso en que sea necesario reconstruir la pared medianera.—Indemnizaciones que debe abonar el que levanta.—Si la indemnización se sobrecargase cuando se reconstruye la pared inferior.—Aumento de espesor de esa pared.—Obligaciones impuestas por la medianería.—Reparación del muro medianero.—Desacuerdo sobre su necesidad.—Como puede el lindero eximirse de la dicha obligación.—Prohibición de usar el muro medianero sin la anuencia del vecino.—Alcance de esa limitación.—Modo de resolver las diferencias que pueden producirse.—Si el medianero está obligado á conceder pasaje por su predio para las obras que intente hacer el condueño.—Prueba de la medianería.—Presunción de ésta: cuando existe.—Cuando hay señal en contrario.—Cuando hay constancia contra la medianería.—¿Hay presunción de medianería cuando la pared está en terreno de uno sólo de los linderos?.—¿La hay cuando las paredes son de distinta altura?.—¿La presunción de medianería resulta del estado actual de los predíos ó del que tenían cuando se construyó el muro?—Efecto de la presunción de medianería con relaciones al pago.

XII

Servidumbre de luz.—Luces: en que consisten.—Luces de derecho.—Como pueden ponerse en la pared divisoria.—Si las limitaciones impuestas se aplican sólo á las ventanas que iluminan viviendas.—Luces en las escaleras.—Luces en los muros de patios ó corredores.—Si puede el vecino oponerse al establecimiento de luces en el muro divisorio.—¿El derecho de adquirir la medianería para suprimir las ventanas es prescriptible?—¿Lo es el derecho de levantar pared?—Luces de servidumbre, cuales son.—Luces colocadas en el muro divisorio fuera de las condiciones reglamentarias.—Luces en el

muro medianero.—Diferencias según medie ó no consentimiento del vecino.—El dueño de la ventana puede renunciar á la prescripción?

XIII

Servidumbre de vista.—Vistas, en que consisten.—Vista de derecho y vista de servidumbre: cuales son unas y otras.—Como pueden establecerse las primeras.—Modo de medir la distancia; casos que pueden presentarse.—¿La distancia debe observarse cualquiera que sea la colocación de la vista respecto de la propiedad vecina?—Vistas de servidumbre, cuales son.—Como puede un propietario oponerse á las vistas establecidas por su lindero.

XIV

Servidumbre de aguas corrientes.—Obligación de soportar las aguas que descienden de los predios superiores.—¿La corriente debe ser natural?—Caso en que lo sea: efectos de la servidumbre.—Prohibición de hacer obras que le agraven: como debe entenderse.—Obras que la impidan.—Interrupción natural de la corriente: derecho del perjudicado.—Obligación del dueño del predio en que existan obras defensivas.—Responsabilidad de los que infringiesen los deberes impuestos por la servidumbre.—Caso en que la corriente sea artificial.—Derechos de los dueños de los predios gravados.

XV

Servidumbre de acueducto.—En qué consiste.—A que fines se aplica.—Condiciones que debe llenar el que la impone.—Derecho al uso del agua.—Pago de las presta-

ciones debidas.—Caso en que el dueño del acueducto quiera aumentar el volumen de agua.—Obligaciones del dueño del predio gravado.—Cuando dicho dueño puede oponerse al establecimiento del acueducto.—Abandono de éste: sus efectos.—Acueductos rurales.—Acueducto para fines de interés público.

XVI

Servidumbre de paso.—Casos en que se aplica.—Como se regulan sus efectos.

XVII

Servidumbres públicas.—Caracteres distintivos.—Diversos fines á que pueden responder.—Principales servidumbres relacionadas con las construcciones.

XVIII

Servidumbre de alineación.—En qué consiste.—Sus efectos según los casos que puedan presentarse.—Terreno retirado de la vía pública.—Terreno avanzado.—Modo de alinearlo.—Expropiación inmediata: sus inconvenientes.—Efectos de la servidumbre en tales casos.—Terreno sin edificio: ¿procede en tal caso la prohibición de edificar?—Terreno con edificio.—Prohibición de hacer obras confortativas.—Que debe entenderse por tales.—Medios de garantir la observancia de la servidumbre.—Solicitud de la línea. Cual debe ser ésta.—Planos generales de alineación.—Planos suspensos de ejecución.—Planos en proyecto.—Amanzanamientos particulares.—Otorgamiento de las alineaciones individuales.

XIX

Servidumbré de nivelación. — En que consiste. — Sus cambios de nivel. —¿La Administración responde de los daños que puedan ocasionar á las propiedades particulares?

XX

Servidumbre de altura. — Sus motivos. —Reglamentación de la altura de las construcciones. —Como se determina la elevación. — Casos que pueden presentarse. — Si la servidumbre se aplica á todo el edificio. —Reglamentación de las cubiertas. —Edificios exceptuados de la servidumbre.

XXI

Servidumbre de ochavado. — En que consiste. — Cuando es obligatoria. — Como se hace el ochavado.

XXII

Servidumbre de vereda y cerco.—Objeto de la primera.— Su fundamento. — Cuando es obligatoria. — Si los particulares deben costear totalmente la construcción de las veredas. — Si deben construirlas directamente ó costear la construcción hecha por la Junta respectiva. -- Reglas que deben observarse en la construcción. Limitaciones para la construcción en los departamentos. — Formalidades que deben llenar las Juntas. — Pago y conservación de las veredas. — Remociones. — Razón de la servidumbre de cercos. — Condiciones que deben tener estos en la Capital. —Procedimiento para hacer efectivo este gravamen.—

Condiciones á que están sometidos los demás departamentos.

XXIII

Servidumbre de emplazamiento. — Diversas aplicaciones. — Emplazamiento en razón del destino de los edificios. — Emplazamiento de las construcciones en relación con la vía pública.

XXIV

Servidumbre de conductores eléctricos. — Diversas aplicaciones de esta servidumbre. — Que parte de los edificios pueden gravar. — Obligaciones de las empresas concesionarias que la utilizan. — Derecho de los propietarios. — Caso en que hayan de hacerse obras que obliguen a la remoción de los soportes.

XXV

Expropiación. — En que consiste. — Fundamento. — Modo de efectuarla. — Indemnizaciones á que da lugar. — Como se fijan. — Preceptos legales que deben tenerse presentes para determinarla.

XXVI

Propiedad artística de las obras de arquitectura. — Fundamento de esta propiedad. — Distinciones á hacer. — Reproducción plástica. - - Reproducción íntegra ó parcial. — Dificultad de separar en ese caso la parte de imitación de la parte original. — Reproducción gráfica. — De la propiedad artística del arquitecto con relación al propietario. — A quien pertenece el derecho de reproducción. —

Derecho del arquitecto de reproducir los planos y diseños. — Derecho del propietario á impedir la reproducción del proyecto ó edificio. — Derecho del arquitecto á firmar el edificio que ha construido. — Si tiene la facultad de oponerse á las modificaciones hechas por el propietario.

XXVII

Nociones sumarias sobre las obligaciones. — Diversas fuentes de aquéllas. — Los contratos. — Principales divisiones. — Condiciones para su validez. — Reglas de interpretación. — Efectos generales de los contratos. — Como deben cumplirse. — Cuando contienen obligaciones de dar. — Cuando contienen obligaciones de hacer. — Consecuencias de la falta al cumplimiento de esas obligaciones. — Distinción entre la falta y la mora. — Daños y perjuicios. — Cláusula penal. — De la prueba de las obligaciones. — De los modos de extinción. — Obligaciones que se forman sin contrato. Cuasi contratos. — Delitos y cuasi delitos. — Responsabilidad delictual y riesgo industrial. — Aplicaciones.

XXVIII

Del contrato entre el propietario y el arquitecto. — Naturaleza de ese contrato. — Doctrina según la cual es un arrendamiento de obra. — Doctrina según la cual es un mandato. — Doctrina que distingue según los cometidos dados al arquitecto. — Capacidad especial del arquitecto. Quienes pueden contratar como tales. — Requisitos. — Formas del contrato. — Si hay formas obligatorias para el contrato entre el arquitecto y el propietario. — Importancia de la autorización escrita.

Efectos del contrato. — Regla general aplicable al cumplimiento de las obligaciones de ambas partes. — Obliga-

ciones del arquitecto según sus diversos cometidos. — A) Como encargado de los proyectos. — B) Como encargado de la dirección y vigilancia de las obras. — Como debe cumplir sus obligaciones en ese caso. — Extralimitación del mandato. — Cuando debe entenderse que la ha habido. — Consecuencias. — C) Como encargado de la verificación de los trabajos avaluación y recepción de las obras. — Obligaciones del propietario. — A) Como mandante del arquitecto. — B) Como arrendatario de obras. — Sanción de las obligaciones de ambas partes. — Terminación del contrato. — Diversos modos de terminar el contrato según su naturaleza.

XXIX

Del contrato celebrado por el propietario con el constructor. — Naturaleza y distintos objetos de este contrato. — Sus diversas piezas según los casos é importancia de cada una de ellas. — Diversas formas de contrato con relación al precio. — Quienes pueden celebrar esa clase de contratos.

Efectos del contrato con relación al empresario. — Como debe cumplir éste su compromiso. — Como ejecutar los trabajos. — Como utilizar los materiales suministrados por el propietario. — Riesgos que debe soportar mientras no entrega la construcción. — Tiempo en que debe terminar y entregar las obras. — Si puede ceder el contrato. — Si puede ceder su crédito por los trabajos ejecutados. — Derecho al cobro de sus servicios. Garantías. — Si puede retener la construcción mientras no reciba el pago de su crédito. — Duración de su derecho contra el propietario.

Obligaciones y derechos del propietario. — Obligación de facilitar la ejecución de las obras en lo que de él dependa. — Obligación de recibir las obras. — Obligación de pagar el precio correspondiente. — Derecho de modificar

las obras contratadas.— Derecho de inspeccionarlas previamente á su recibo.— Consecuencias de esa inspección.

Terminación del contrato. — Diversos modos de determinar los contratos de obras y efectos de cada uno de ellos. — Derecho especial de rescisión acordado al propietario.

XXX

De las extralimitaciones del contrato. — Diversas causas. — Situación del arquitecto con relación al propietario. — A) Cuando el contrato es á precio fijo. — B) Cuando es á la serie. — Caso que puede presentarse según los términos del mandato dados al arquitecto. — Situación del empresario. — Contrato á forfait. — Aumento de precio en la mano de obra ó en los materiales. — Obras nuevas y modificaciones en las obras previstas. — Requisitos para que esos aumentos deban pagarse. — Consecuencias de la omisión. — Relaciones del arquitecto con el empresario.— Contrato á la serie. — Quien soporta los aumentos en ese caso.

XXXI

De la responsabilidad del arquitecto. — Responsabilidad por los vicios del plano.—Casos que deben distinguirse.— Responsabilidad por los errores en los precios. — Responsabilidad por la dirección de los trabajos. — Vicios del suelo. — Mala calidad y mal empleo de los materiales.— Intervención del propietario. — Sus efectos. — Deber del arquitecto. — Compromiso liberatorio, su validez. – Derecho del arquitecto en presencia de una obra defectuosa.— Su deber en caso de resistencia del propietario ó del empresario. — Arquitecto encargado de la recepción de las obras y liquidación de las cuentas. — Infracción de las leyes y de los reglamentos administrativos.

XXXII

Responsabilidad del empresario.— Empresario exclusivamente tal. — Si responde de los errores obtenidos en las piezas del proyecto. — Deber del empresario. — Responsabilidad de éste por los vicios del suelo. — Responsabilidad por la mala calidad de los materiales. — Vicios aparentes ú ocultos. — Materiales proporcionados por el propietario. — Mal empleo de los materiales. — Infracción á las leyes y reglamentos administrativos. — Empresario que desempeña á la vez las funciones de arquitecto.—Responsabilidad del empresario por el hecho de sus obreros.

XXXIII

Responsabilidad común al arquitecto y al empresario.— Si la responsabilidad del arquitecto y del empresario por un mismo hecho es solidaria ó indivisible. — Caso en que la responsabilidad es exigida por un tercero. — En razón de la falta que aquéllos hubiesen cometido. — Si la responsabilidad del arquitecto es alguna vez solamente subsidiaria de la del empresario. — Recurso que el arquitecto y el empresario tienen uno contra otro.—Extensión de la responsabilidad. —Responsabilidad civil. —Responsabilidad penal. — Responsabilidad del arquitecto y del empresario ante la Administración.

XXXIV

Responsabilidad decenal. — Motivos de este principio.— A que obras se aplica. — Obras nuevas. — Obras de reparación. — Grandes y menudas obras. — Cuales son unas y otras. — Importancia que respecto de las segundas tiene la recepción por el propietario. — Plazo de garantía res-

pecto de las primeras. — Como se cuenta. — Quien debe probar la falta. — Si puede renunciarse á la garantía decenal. — Carácter de la acción de responsabilidad. — Si es indivisible ó solidaria. — Responsabilidad por los deterioros que se producen después de los diez años. — Si la garantía decenal rige también respecto de terceros.

XXXV

Del contrato entre el empresario y los obreros. — Naturaleza de este contrato y sus diferencias con el celebrado con el propietario. — Riesgos. — Pago de los jornales. — Acciones que la ley le acuerda para garantirlos. — Prescripción. — Responsabilidad del empresario por los daños causados á los obreros.

XXXVI

Contratos para la adquisición de materiales. — Como se perfecciona este contrato. — Fijación del precio. — Entrega de la cosa vendida. — Donde y cuando debe hacerse. — Recibo de la cosa vendida. — Cuando es obligatorio. — Derecho del comprador según la venta haya sido de cosas que se tuviesen ó no á la vista ó sobre muestras. — Pago del precio. — Cuando debe efectuarse. — Riesgo de la cosa vendida. — Quien debe soportarlos. — Vicios de la cosa vendida. — Vicios manifiestos. — Vicios ocultos. — Quien debe soportarlos. — Obligación de saneamiento.

XXXVII

Honorarios de los arquitectos. — Remuneración del trabajo del arquitecto. — Honorarios fijados por convención. — Medios de fijar el honorario en caso de silencio del con-

trato. — Sistema de nuestra legislación. — Sistema del arancel. — El principio de los honorarios proporcionales. — Sus inconvenientes y sus ventajas. — Carácter facultativo ú obligatorio del arancel. — Porcentaje correspondiente á las funciones comunes del arquitecto. — Casos de reducción del porcentaje ordinario. — Trabajos de reparación. — Plano único aplicable á varios edificios. — Planos no ejecutados. — Plano que no corresponde á los datos suministrados. — Casos de aumento del porcentaje común. — Trabajos excepcionalmente difíciles ó peligrosos. — Trabajos artísticos. — Trabajos fuera de la residencia del arquitecto. — Obras de costo reducido. — Obras de costo muy elevado. — Arquitecto destituido. — Remuneración de otros cometidos especiales dados á los arquitectos. — Cuentas de medianerías, demoliciones reparaciones. Acción de los arquitectos para el cobro de sus honorarios. — Prescripción. — Garantías.

XXXVIII

Requisitos previos á la edificación. — Necesidad de permiso. — Motivos de esta formalidad. — Como se solicita el permiso. — Para que clase de obras se requiere. — Documentos que deben acompañarlo. — Trámites á que está sujeto. — Observaciones que puede formular la Administración. — Desacuerdo entre ésta y el interesado. — Duración del permiso. — Derechos que deben abonarse. — Aplicación del proyecto aprobado. — Garantías de su fiel ejecución.

XXXIX

Estática de los edificios. — Disposiciones destinadas á asegurarla. — Inspección de cimientos y techos.

XL

Salubridad de los edificios. — Instalaciones de desagüe y provisión de agua potable. — Condiciones para el establecimiento de ese servicio. — Aljibes y pozos manantiales. — Pozos negros. — Desagües exteriores. — Alcantarillado. — Caso en que no existe ese servicio. — Obras en la Capital y en los departamentos. — Depósitos insalubles.

XLI

Salientes de edificios. — Diversas clases de salientes. — Su respectiva reglamentación.

XLII

Desagüe de los techos. — Modo de establecerlo. — Cañerías de bajada.

XLIII

Sótanos. — Alineación. — Nivelación. — Iluminación. — Aireación. — Contramuros.

XLIV

Seguridad de los edificios. — Hogares y Chimeneas. — Condiciones que deben observarse en su construcción. — Precauciones contra los peligros de incendio. — Depósitos de inflamables y combustibles.

XLV

Plantaciones. — Distancias que deben observarse en la proximidad de casa ajena. — Derecho de los propietarios vecinos.

XLVI

Construcciones especiales. — Edificios destinados á la agrupación de personas. — Casa de inquilinato. — Salas de reuniones. — Edificios destinados á espectáculos públicos. — Edificios destinados al Culto. — Establecimientos industriales. — Escuelas.

XLVII

Edificios ruinosos. — Deberes de la autoridad con relación á las obras en ese estado. — Acciones establecidas para prevenir el daño. — Acción privada. — Acción pública. — Procedimiento en uno y otro caso.

XLVIII

Reparación de edificios. — Deber de conservación, responsabilidad. — Diversas clases de reparaciones desde punto de vista legal. — Reparaciones mayores. — Reparaciones menores. — Reparaciones locativas. — Reparaciones urgentes. — A quien corresponden unas y otras. — Caso de usufructo. — Caso de arrendamiento.

XLIX

Seguridad en las obras. — Construcciones, excavaciones y demoliciones. — Medidas de seguridad que deben adoptarse en estos casos. — Infracciones. — Responsabilidad.

L

De la vía pública en relación con las construcciones. — Medidas destinadas á garantir la seguridad y la comodidad del tránsito. — Colocación de andamios y cercos provisorios. — Remoción de veredas. — Depósitos de materiales. — Barrenos.

LI

Materiales destinados á las construcciones. — Empleo de maderas y hierros. — Condiciones de las vigas de hierro y acero. — Extracción de arenas. — Explotación de canteras.

LII

Obras públicas de arquitectura. — Sistemas de ejecución. — Construcción por empresa. — Modo de efectuarla. — Concurso de proyectos. — Licitaciones. — Forma y composición de contrato. — Pliego de condiciones generales.

LIII

Funciones relativas á la peritación. — Dictamen especial. — Su objeto. — Quienes pueden ser peritos. — Número de estos según los casos. — Como se nombran. — Causa de recusación. — Aceptación del nombramiento. — Si puede el perito renunciar ó rehusarse á dictaminar después de aceptado el caigo. — Modo de proceder. — Intervención de las partes. — Examen de los autos. — Entrega de éstos, cuando procede. — Plazo en que deban dictaminar los peritos — Forma del dictamen. — Casos de discordia. — Presentación del informe. — Caso en que no

sea suficientemente explicativo. — Valor judicial del dictamen de los peritos. — Diferencia entre el dictamen pericial y el juicio de peritos. — Juicio pericial y juicio de arbitrios.

Texto. — Cours de Legislation du batiment, Mulle y Fripier. Colección Legislativa y explicaciones del profesor.

PROGRAMA DE TOPOGRAFÍA

INTRODUCIÓN

Definición é ideas generales de la Topografía. — Límites de la Geodesia y de la Topografía — Objeto del levantamiento de planos — *División de las operaciones en levantamientos de planos y nivelación.*

CAPÍTULO I

Levantamientos de planos

DIVISIÓN EN MEDIDAS DE LONGITUD Y MEDIDAS DE ÁNGULOS

1.° Medidas de longitudes

a) Jalones — Estacas — Mojones — Operación de jalonamiento.

b) Medida directa de las alineaciones — Cadena de agrimensor: descripción y empleo — Modificación: cintas de acero — Rodetes de hilos — Trazado y medición de las alineaciones.

c) Medidas indirectas de las alineaciones — Principio elemental de las estadías — Anteojo astronómico.

2.º *Medidas de ángulos*

a) Estudio de algunos órganos de los instrumentos: soportes, pies, tornillos. — *Medios para mirar:* alidadas de pínulas y de anteojo. — *Anteojos:* descripción, retículo é imájenes. — *Limbos:* división sexagesimal y centesimal — *Vernier:* teoría y sumario. — *Nivel á burbuja:* teoría, descripción y radio de curvatura. — *Aguja imantada:* descripción, declinación, inclinación y desviaciones; condiciones que debe llenar una aguja imantada. — Declinatoria.

b) Trazados de ángulos: escuadras de pínulas, espejos, prismas. — Descripción, teoría, práctica, verificaciones, correcciones y precisión de estas escuadras.

c) Medidas de direcciones: Brújulas portátiles. — Brújula del Coronel Katter — Brújulas con trípode á alidada central y á alidada excéntrica. — Rumbos y Azimut. — Empleo.

d) Medidas de ángulos.

Geniómetros de reflexión: Sextante — Octante — Círculo de reflexion — Descripción, teoría y empleo.

Grafómetro ordinario — Modificación: grafómetro de anteojo; descripción, teoría y empleo.

Pantómetra con anteojo y limbo vertical: descripción, teoría y empleo. — Precisión.

e) Goniómetro de precisión: Teodolito — Descripcion y clasificación de los teodolitos — Lectura de ángulos — Verificaciones y correcciones. — Principales tipos. — *Precisión.*

f) Medidas simultáneas de los ángulos y de las distancias: Taquímetro — Descripción y uso.

g) Medida gráfica de los ángulos: Plancheta — Principio: alidadas de pínulas y de anteojo. — Práctica, precauciones diversas, ventajas é inconvenientes.

Práctica de levantamiento de planos

a) Variedad de los *procedimientos según los instrumentos y las circunstancias* — Reconocimiento del terreno — Perso-

nal y material para una operación — *Caso de un terreno en pendiente.*

b) Levantamiento á la cadena — A la cadena y á la escuadra — Levantamiento á la cadena y al goniómetro — Grafómetro — Pantómetra — Brújula — Plancheta — *Área extrapoligonal — Métodos de rodeo, radiación é intersección* — Inscripción metódica de los resultados: *Croquis, libreta de campo.*

Construcción de planos

Escala numérica, gráfica y de transversales — Construcción y replantes de los planos — *Orientación y caligrafía* — Copia y reducción de los planos — Pantógrafo — *Empleo de la topografía — Dibujo topográfico.*

Transformación de los polígonos

Generalidades — Problemas diversos sobre la Transformación de los polígonos. — Aplicaciones. — *Método de las compensaciones.*

División de los polígonos

Preliminares. — Problemas diversos sobre la división de los terrenos. — Contornos curvilíneos y mixtilíneos. — Área extrapoligonal.

CAPÍTULO 2.°

Nivelación

I. — PRINCIPIOS GENERALES

Definiciones. — *Superficies y líneas de nivel.* — Influencia de la curvatura de la tierra y de la refracción. — *Nivel aparente y nivel verdadero.*

II. — INSTRUMENTOS

a) Miras.—Mira ordinaria;—Mira parlante,—Descripción graduación y lectura. —*Empleo y precauciones.*

b) Nivel de perpendículo.—*Nivel de albañil y de carpintero,*—Su empleo en los trabajos y su necesidad para una nivelación sumaria.—Descripción, verificaciones y correcciones.

c) Nivel de agua; principio, uso, precauciones diversas.

d) Clisímetros y Eclímetros.—Descripción y usos.

e) Nivel de reflexión.—Sumario.—Empleo.

f) Niveles de aire con anteojo.—Principales tipos.—*Nivel Círculo de Lenoir*—*Nivel d'Egault*—*Nivel de Brunner á burbuja independiente*—Descripción, uso, verificaciones y correcciones de estos niveles. —*Método d'Egaul para nivelar con su nivel descorregido.*—Aplicar este método á cualquier nivel de anteojo móvil.—*Nivel Zeiss.*

Práctica de nivelación

a) Objeto é importancia de la Nivelación—Clasificación—Personal y material para una operación de nivelación—Reconocimiento del terreno.—Alineación—Estacado—Trazado en los proyectos de nivelación.

b) Nivelación simple—Nivelación recíproca—Nivelación por radiación.—Nivelación compuesta.

c) Nivelación Trigonométrica: simple recíproca y compuesta.

d) Indicaciones sobre las nivelaciones especiales: al Tequímetro al Barómetro.

e) Precauciones diversas.—Distancias de los golpes de nivel.—Inscripción metódica de los resultados.—Croquis.—Planillas.—*Libreta de nivelación.*—Precisión en las operaciones de nivelación.

Perfiles y sondeos

Ideas generales.— Construcción de un perfil.—Planos.— Escalas.— *Perfiles longitudinales y transversales*.—Problemas que pueden resolverse con los perfiles construidos.— *Operaciones de sondeo:* trabajos de campo y de gabinete.

Curvas de nivel

Generalidades.— Clasificación y trazado de las curvas de nivel. — Trabajos de campo y de gabinete. — Escalas.

Rasantes

Preliminares. — Cálculo y trazado de las rasantes. — Cotas rojas. — Niveletas.

CAPÍTULO 3.°

Operaciones aproximativas sobre el terreno

I — Medidas de longitudes

Medidas de longitudes á pasos. — Podómetro. — Uso de las estadias elementales.

II — Medidas de ángulos

Procedimientos para elevar perpendiculares en el terreno. — Medidas de ángulos con la ayuda de los tres lados de un triángulo —. Brújula de reconocimiento: descripción y empleo.

III — Nivelación

Empleo de los niveles de albañil y carpintero. — Empleo de los niveles de perpendículo y de reflexión — *Nivel del Coronel Goulier.* —Empleo de la Brújula de reconocimiento.

Aplicaciones á las operaciones diversas en los levantamientos á la vista de un terreno ó de un edificio.

CAPÍTULO 4.°

Aplicaciones varias

I — APLICACIONES Á LOS DIVERSOS CASOS PARTICULARES DE LEVANTAMIENTO DE PLANOS Y NIVELACIÓN

a) Distancia á un punto inaccesible. — *Altura de un edificio.* —Distancia de dos puntos inaccesibles. — Trazado de una alineación más allá de un obstáculo. — *Trazado de las curvas de empalme.*

b) Replanteo de una obra: alineación. — principal; línea de edificación; cotas de nivelación; ejes principales ejes secundarios; ejes de muro; guías; vanos de puertas y ventanas.

c) Levantamiento del plano de un edificio. — Operaciones exteriores. — Planos. — Planos de los pisos. — Cortes verticales. — Elevación. — *Dibujo del levantamiento del plano.* — *Redacción de la memoria.* — Preliminares, distribución, construcción y observaciones generales.

II — APLICACIONES Á LAS MEDIDAS DE SUPERFICIES

Agrimensura. — Principio de la agrimensura. — Descomposición de un terreno en triángulos ó en trapecios. — Expresión de diversas áreas planas usuales. — Cálculo Pensilvánico ó de coordenadas para la construcción del plano y para encontrar la superficie de un polígono cualquiera. — Método de Simpson para un área terminada por un contorno irregular. — Planímetro.

Catastro: ideas generales. — Empadronamiento de la propiedad inmobiliaria. — Croquis de ubicación y deslinde.

III — APLICACIONES Á LAS MEDIDAS DE VOLÚMENES

Ubicación de terraplenes.—*Aplicaciones á las fundaciones de edificios.*—A los proyectos de vías de comunicación.—Expresión del volumen de un tronco de prisma, de un tronco de pirámide y de un cierto número de sólidos usuales.—Cubicación de movimientos de tierra.

IV — APLICACIONES Á LOS PROYECTOS DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

a) Perfil longitudinal y transversal.—Determinación y construcción de los perfiles.—Desmonte y terraplen: cotas rojas y cotas negras.—Indicaciones sobre el problema de movimientos de tierra.—Aplicaciones á los trazados y á los estudios de las calles de una ciudad ó á las avenidas de un parque.

b) Conjunto de edificios.—Ciudades. Trazado de calles.—La circulación: grandes arterias.—Establecimiento de una calle: perfil transversal.—*Orientación y ubicación de las calles:* perfil longitudinal.—Calles curvas.—*Ciudades pintorescas.—Plazas públicas.*—Principios prácticos.—*Grupos.* Blokc de casas.—*Jardines y acuarios.*

V — APLICACIONES Á LA REPRESENTACIÓN GENERAL DEL TERRENO

Nociones sobre los términos usados en topografía y sobre los movimientos generales del suelo.—Relieve y representación del terreno.—Superficies Topográficas.—Planos acotados.—Dibujo topográfico.—Lectura y empleo de los planos topográficos.—*Aplicación de curvas de nivel y de cotas en los servicios públicos.*

Problemas Elementales diversos: Medir una pendiente ó un declive dado.—Trazar una línea de nivel.—Determinar el punto más bajo y el más alto de una línea.—Determinar el punto más alto y el más bajo de una super-

ficie dada. — Trazar una calle en pendiente. — Determinar una caída.

Habitaciones obreras y para pequeños empleados

INFORME DEL SEÑOR LEOPOLDO CARLOS AGORIO, COMO AGRACIADO DE UNA DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Señor Decano de la Facultad de Arquitectura, arquitecto don Horacio Acosta y Lara:

Tengo el agrado de elevar á Vd. el informe sobre habitación obrera y del pequeño empleado en Buenos Aires que Vd., me encomendó al partir para esa ciudad en goce de una bolsa de viaje.

Es indudable que Buenos Aires no está aún á la altura que debería estar en materia de habitación obrera. El enorme desarrollo que adquirió la ciudad en estos últimos tiempos, á la cual ha afluido gente de todos lados, trajo como consecuencia el encarecimiento del terreno y por consiguiente el aumento del precio de la habitación lo cual llevó al obrero, generalmente privado de recursos, á refugiarse en las casas de inquilinato, casas reñidas con todos los principios de la higiene y en las cuales, la voracidad del propietario se ha ingeniado para dar al inquilino el mínimum de luz y aire junto con el máximum del precio de los alquileres. Ese mal, no sólo subsiste, sinó que se agrava cada día, pues, con la mayor industrialización de la ciudad aumenta el número de los que precisan habitación barata y sana, que el conventillo nunca puede proporcionar y pensar en desalojar éstos, como se pensó hacerlo en Montevideo sin tener preparadas las habitaciones necesarias, es sencillamente ridículo. El dilema es fatal: ó se construyen casas sanas y baratas ó se deja que el obrero siga viviendo en las pésimas condiciones que impone el conventillo.

Uno de los barrios bonaerenses más populosos y habitado en su mayoría por gente obrera, la Boca, ofrece un triste espectáculo de lo que pueden ser las condiciones de vida de una cantidad respetable de familias pobres. Casas de madera, ruinosas, manteniéndose en pie á pesar de inclinaciones alarmantes que hacen pensar en una posible derogación de las leyes del equilibrio, sórdidas y decrépitas, sin luz, sin aire, sin ninguna apariencia de confort que las haga habitables, se extienden á lo largo de un riacho de aguas nauseabundas y espesas cuyas emanaciones pútridas envenenan el aire y agravan las condiciones ya pésimas de la vivienda. Además existe el peligro del incendio que reduzca á cenizas tanta madera vieja con grave daño para la vida é intereses de sus habitantes.

Se ve, pues, la necesidad imperiosa de la habitación sana y segura, no sólo ya como un acto de filantropía, sino por la misma conveniencia de los industriales quienes obtendrán del obrero, sano y fuerte, un rendimiento mayor, como se ha observado en las fábricas de Port Sunbyht cerca de Liverpool después de la construcción de la colonia obrera de las fábricas de jabón.

En Buenos Aires se han construído casas obreras por iniciativa municipal y por iniciativa privada.

El municipio ha construído algunos barrios, pero sólo como ensayo y en pequeña escala. Tal es el del Parque Patricios. Presentan un conjunto agradable y las casitas con pequeños jardines al frente, son confortables y sanas.

Este ensayo que según parece ha dado buen resultado y al mismo tiempo la necesidad imperiosa de dar alojamiento barato á una gran cantidad de obreros imposibilitados de encontrarlo debido á la suba de alquileres calculados en Buenos Aires para una casa de tres piezas en $ 80.00 papel, cuando en Londres es de 18.00, en París 14 y 19 en Bérlin, llevó á la Municipalidad á emprender la construcción de casas en gran escala, construcciones aún no realizadas por la crísis que ha venido á paralizar todo movimiento.

Según el contrato celebrado entre el Municipio y la Compañía Constructora, ésta se obligaba á construir diez mil casas, cada una con un número no menor de cinco piezas, y, además, cocina, cuarto de baño, instalaciones sanitarias y veredas correspondientes. Debían hacerse no menos de dos mil casas por año, situadas á lo sumo, á cuatro cuadras de tranvía ó ferrocarriles.

Las casas debían entregarse con preferencia á empleados públicos ú obreros argentinos; luego á obreros extranjeros. Estas casas las ocupaba el inquilino teniendo en realidad carácter de propietario, pues, con los alquileres iba pagando la casa hasta quedar dueño de ella. El sistema es el siguiente: La Municipalidad emite títulos de deuda pública interna denominada «Bonos hipotecarios de construcciones económicas», los que devengarán interés á razón de 6 o/o anual y serán rescatados mediante el 1 o/o anual de amortización acumulativa. El servicio se haría por trimestres vencidos.

Estos títulos están destinados á entregarse por su valor nominal á la Compañía, en la cantidad de $ 6.000 m/n ó su equivalente en oro á razón de $ 0.44 por peso papel, contra primera hipoteca sobre cada una de dichas casas, después de comprobarse por la Dirección de Obras Públicas municipales el estricto cumplimiento del plano y especificación ya aprobados. El rescate de los bonos se hará por sorteo cuando los títulos se coticen á la par ó más y por licitación cuando la cotización sea inferior á la par.

Ahora bien: todo el que alquile una casa, pagará $ 56 m/n por mes durante el término necesario para que se cancele, mediante su amortización acumulativa, el préstamo hipotecario de que se habla más arriba; después de este tiempo queda dueño de la casa. Podrá también el comprador cuando le convenga, pagar íntegramente el precio, mediante la entrega á la Municipalidad de $ 6.000 m/n en bonos como importe de la hipoteca que reconocerá la finca; y $ 3.000 en efectivo á la Compañía, pre-

via deducción de lo amortizado á razón de 1 % anual acumulativo. El comprador tiene el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias cuando le convenga pero no menores del 10 % del precio.

El servicio de los bonos de construcciones económicas se encomendará al Banco de la Nación Argentina, al que se transferirán, no menos de diez días antes del vencimiento de cada cupón, los fondos necesarios; si los fondos depositados por concepto de cuotas cobradas á los compradores, hasta veinte días antes del vencimiento de cada cupón, no fuesen suficientes para cubrir este importe, la Compañía deberá integrar la suma necesaria dentro de los cinco días siguientes; y si la Compañía no lo hiciese, la Municipalidad integrará esa suma con sus propios recursos, á fin de que, en todo caso, el importe del cupón próximo esté depositado en el Banco de la Nación 10 días antes de su vencimiento. Si la Compañía no cumpliese la obligación que le incumbe, de suplir los fondos para el servicio de los bonos, la Intendencia Municipal podrá rescindir el contrato. Mientras las casas no estén vendidas, será de cargo de la Compañía suplir oportunamente los fondos necesarios para pagar el servicio de la hipoteca ya constituída. Igual obligación incumbirá á la Compañía respecto de las hipotecas sobre casas cuyos compradores no paguen las cuotas mensuales á su cargo, sin perjuicio de la acción de la misma Compañía contra los compradores en mora.

Lo más interesante del sistema es que permite al obrero quedar dueño de la casa con sólo el pago de los alquileres, que, en otras condiciones sería para él dinero perdido. Además, desarrolla hábitos de ahorro, de cariño al hogar y á la casa que se ve como cosa propia, estimulándolo en el trabajo la perspectiva de pasar á ser propietario.

Sin embargo, surgen varias dudas que hacen dudar del éxito del sistema. En primer lugar, la cuota de $ 56.00 papel, aproximadamente $ 24.00 de nuestra mo-

neda, que debe pagar un obrero por mes, es algo elevada y sólo los que ganen jornales altos podrán hacer frente á ese gasto. Sin embargo, podría objetarse á ésto que como á esas casas van á vivir familias obreras y en estas familias todos trabajan, el esfuerzo común podría llegar fácilmente á completar la suma necesaria. No dudamos que esto pueda suceder, pero serán las excepciones.

Por otra parte, la población obrera no es siempre fija, sino que acude allí donde la demanda de brazos es mayor y son más altos los salarios, viéndose los obreros en estos casos obligados á dejar sus viviendas para ir á buscar trabajo á otros lados, trabajo que no todas las fábricas pueden proporcionarles en todo tiempo, estando sujeta la producción á tan grandes fluctuaciones.

Además, mientras no se asegure al obrero el derecho al trabajo y mientras el patrono pueda dejarlo librado á sus propios recursos y suspenderlo en sus funciones, peligra la regularidad del pago de las mensualidades y es utópico querer darle casas y no asegurarle los medios de pagarlas.

Una medida justa es la de restituir al que abandona una casa lo que ha pagado por concepto de amortización, siendo entonces la casa una especie de caja de ahorros en la cual mensualmente se deposita una cantidad de dinero.

Existe un peligro en el hecho de que una persona pueda adquirir una cantidad grande de casas para luego especular sobre ellas con graves perjuicios para los necesitados. Esto está previsto en el caso de que me ocupo, pues, no podrá adquirir una misma persona más de una casa, haciéndose excepción con las familias de más de 6 personas, las que podrán adquirir dos.

Es posible, pues, que dentro de poco tiempo cuente Buenos Aires con un conjunto de construcciones capaz de albergar 10.000 familias obreras, lo que representa vivienda para 40 ó 50.000 individuos.

La habitación obrera, ha sido emprendida por iniciativa privada aunque no en gran escala. La sociedad «San Vicente de Paul» ha construído 96 casas y el « Hogar Obrero », sociedad cooperativa de crédito, edificación y consumo, ha construído barrios en Ramos Mejía y Tindera, y un edificio con 32 departamentos en las calles Martín García y Bolívar. Esta última sociedad ofrece un interesante ejemplo de asociación mutualista, asociaciones que han llegado á un desarrollo tan grande en los Estados Unidos de Norte América. Su mecanismo es simple: pequeños esfuerzos que aislados serían estériles, llegan á formar unidos una poderosa fuerza de protección para los asociados. No sólo proporciona vivienda y artículos de consumo á precios bajos, sino que son también un gran estímulo para el ahorro proporcionándole una colocación ventajosa.

Por otra parte del dinero pagado por el socio, ya sea por alquileres ó por artículos de consumo, siempre vuelve á él una parte por concepto de dividendo, pues, en esta forma se reparten los beneficios entre los socios.

Estas sociedades mutualistas, que permiten hacer frente á las exigencias de la vida con un mínimum de esfuerzo, debían encontrar sus primeros adeptos entre el elemento obrero, el más castigado por los trastornos económicos y por las crisis de trabajo.

Por eso, su mayor preocupación ha sido la de la habitación barata y « El Hogar Obrero » ha llevado adelante su iniciativa con verdadero éxito hasta la fecha.

Uno de los nucleos principales de habitaciones baratas lo constituye el edificio de la calle Bolívar esquina Martín García, sede de las oficinas de la sociedad, con 32 departamentos repartidos en 4 pisos teniendo además el edificio entresuelo, planta baja y subsuelo dedicados á almacenes, oficinas, escuela, biblioteca, etc.

Sin embargo, yo creo que no es una solución buena la de reunir en una misma planta de un edificio varios departamentos para obreros; el aprovechamiento del terreno

que se abarca en estos casos, sacrifica siempre parte de la luz y el aire que requieren las habitaciones bien saneadas. Así, para el caso que nos ocupa, podrá verse en el plano adjunto, que los cocinas y cuartos de baño de varios departamentos no se hallan en buenas condiciones de iluminación y aireación, si bien este último inconveniente se evita en parte con la abundancia de tubos ventiladores.

El terreno caro obliga á eso, siendo por lo tanto necesario construir las habitaciones obreras en las afueras de la ciudad donde el terreno es barato á fin de que cada familia pueda tener una casita con terreno alrededor para jardín ó huerta. De esta clase «El Hogar Obrero» ha hecho casas en Turdera y Ramos Mejía cuyos planos adjunto.

Las casas de Ramos Mejía del tipo 1.º son indudablemente malas y es muy difícil que puedan haber dado buen resultado. El estudio de la planta que presento no dejará lugar á dudas á ese respecto y me exime de mayores comentarios. El tipo 2.º de Ramos Mejía y el de Turdera si bien tienen defectos, presentan sobre el anterior algunas ventajas.

Una de las causas que encarecen la construcción y ponen una traba á la edificación barata es indudablemente la de los impuestos que son algo así como una pena que el Estado ó el Municipio aplican al propietario progresista, debido á lo absurdo del régimen tributario actual tanto en nuestro país como en la República Argentina. Creo interesante hacer notar que una de las condiciones que imponía la Compañía de edificación de casas baratas para el Municipio de Buenos Aires, era la exención de derechos de importación á los materiales, vehículos y herramientas que utilizase, siendo ésto aceptado por el ex-intendente municipal don Joaquín S. de Anchorena, quien decía en el mensaje enviado al Poder Ejecutivo Nacional: «Se han considerado indispensables estas franquicias por la empresa proponente y las ha aceptado el

Municipio, porque los derechos é impuestos enumerados contribuyen en gran parte al encarecimiento de la habitación y es un hecho universal, constatado hasta por las iniciativas de nuestros poderes públicos, la tendencia á facilitar esas ventajas que contribuyen á la solución de problemas sanitarios, morales y sociales, provocados por las aglomeraciones humanas en las grandes ciudades».

Transcribo á continuación algunos párrafos del discurso pronunciado por el doctor Nicolás Repetto en la Cámara de Diputados de la Nación y que hace resaltar la injusticia del régimen:

«En el conjunto, la obra realizada por «El Hogar Obrero» en materia de construcciones, representa 595 habitaciones por un valor total de $ 1:421.042. Para construir todo esto, señor presidente, ha sido necesario pagar á la Municipalidad la friolera de $ 15.550,50. Esto se ha pagado por concepto de impuestos municipales de edificación y de línea. Debo reconocer, y me complazco en hacerlo, que los impuestos municipales de edificación y de línea que hubimos de abonar por la construcción de la vivienda colectiva de Martín García y Bolívar, nos fueron devueltos por la municipalidad de Buenos Aires, después de haberlo solicitado y realizado las gestiones y tramitaciones necesarias para ello.

«Midiendo exactamente los materiales empleados en nuestras construcciones, y apoyando nuestros cálculos en la opinión de autorizados ingenieros y constructores de esta capital, podemos asegurar que los impuestos de Aduana á los materialos de construcción encarecen la edificación en un 20, 22 y hasta 25 por ciento.

«Por concepto de derechos de aduana en los materiales empleados por nosotros, hemos desembolsado la suma de $ 187.250, lo que representa alrededor de un 16 $^1/_2$ % sobre los materiales empleados en la construcción de todas las casas. En nuestra gran vivienda colectiva de la esquina de Martín García y Bolívar hay invertidos $ 45.000 en derechos de Aduana á los materiales empleados en su construcción.

« Pero ahora viene lo más interesante, y es la diferencia que existe entre las contribuciones que nosotros hemos pagado por los terrenos baldíos y por los mismos terrenos una vez que hubimos levantado en ellos viviendas que venían á satisfacer una necesidad social muy sentida.

« Sobre los terrenos pertenecientes á nuestros socios, y en los cuales la sociedad levantó, por medio de sus préstamos, edificios destinados á ser ocupados por los mismos, pagábamos, en conjunto, una contribución territorial de $ 571. Una vez que esos terrenos fueron edificados, una vez que esos lotecitos, antes baldíos, pudieron ostentar viviendas modestas pero al fin y al cabo muy útiles, entonces la situación se alteró; por los mismos terrenos hubimos de pagar 3.860 pesos al año. La diferencia era, pues, de 3.289 pesos.

«Un terreno que compramos en Ramos Mejía, pagó por la contribución territorial en el primer año mientras no lo edificamos, la suma de $ 18.00; pero cuando por la acción de «El Hogar Obrero» y del ahorro auténtico, legítimo y bien administrado de sus socios, edificamos allí veintiuna casitas de tres piezas en dos pisos con cocina, baño, etc., y pequeños jardines en el frente y en el fondo, se nos apareció el fisco de la provincia que no se mostró más generoso que el de la Nación, cobrándonos $ 314,00 de contribución, por lo que antes nos había cobrado simplemente $ 18,00.

«Pero lo más elocuente pasa en esta Capital Federal: un terreno comprado en la esquina de Martín García y Bolívar y por el que hubimos de pagar el primer año $ 90,00 de contribución territorial, inmediatamente después de haber edificado sobre él un gran inmueble, se pagó 840 $ de contribución. La diferencia es exactamente de 750 $; es decir, un 830 %!»

Los hechos citados por el doctor Repetto en su discurso hablan con una elocuencia abrumadora y hacen sentir con más fuerza la necesidad de una reforma radical de

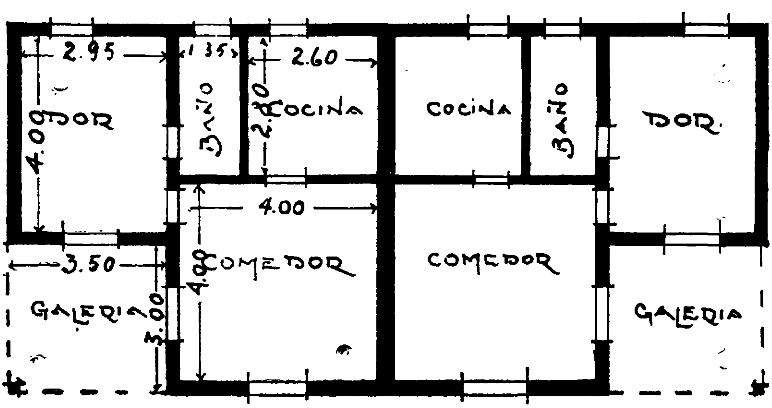
un sistema tributario irracional é injusto, que no sólo no estimula el progreso, sino que lo castiga, con nuevos impuestos, haciéndose sentir éstos sobre las clases pobres que pagan bajo forma de alquileres la contribución de una mejora que debería hallarse libre de gravámenes.

Como se ha podido ver por las construcciones hechas por «El Hogar Obrero», la iniciativa privada bajo la forma de asociaciones mutualistas, puede contribuír poderosamente á la solución de un problema grave como es el de la habitación obrera y no dudamos de que dentro de pocos años, con el concurso de la Municipalidad, Buenos Aires lo habrá resuelto definitivamente.

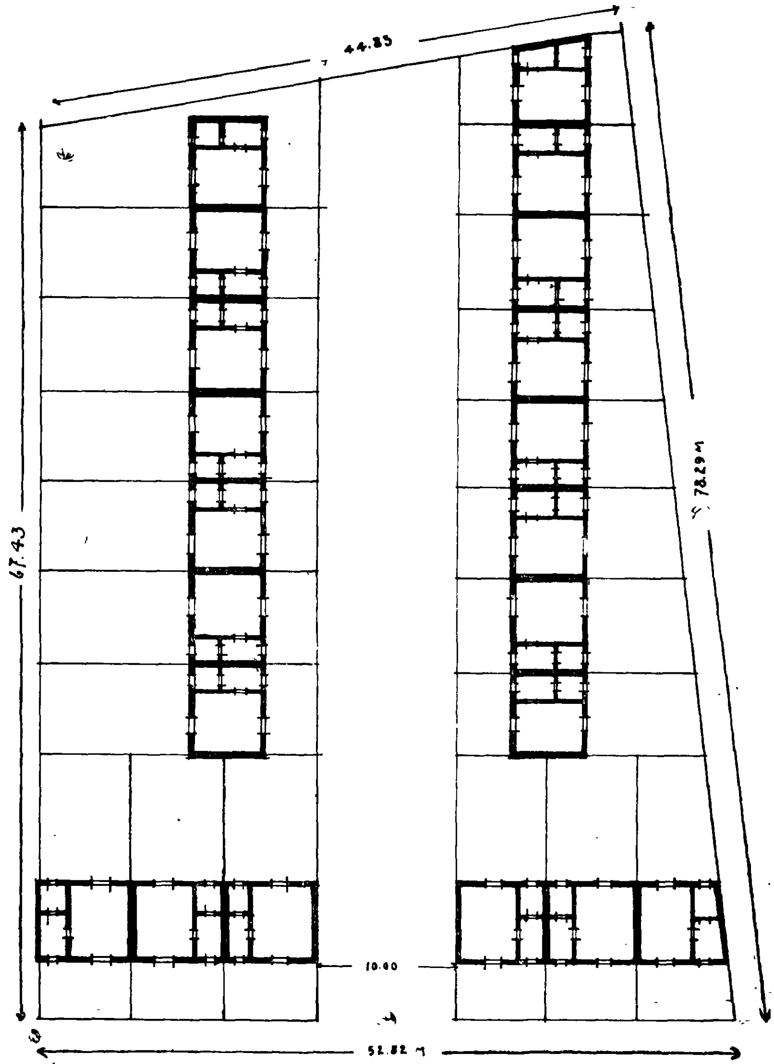
Me es grato saludar al señor Decano con mi mayor consideración.

Leopoldo Carlos Agorio.

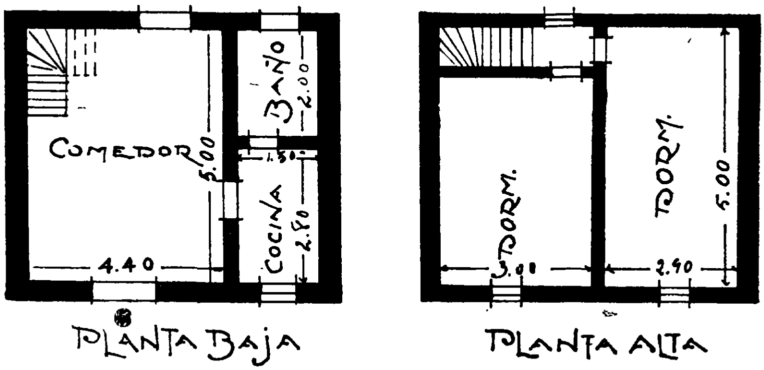
Casas en Turdera



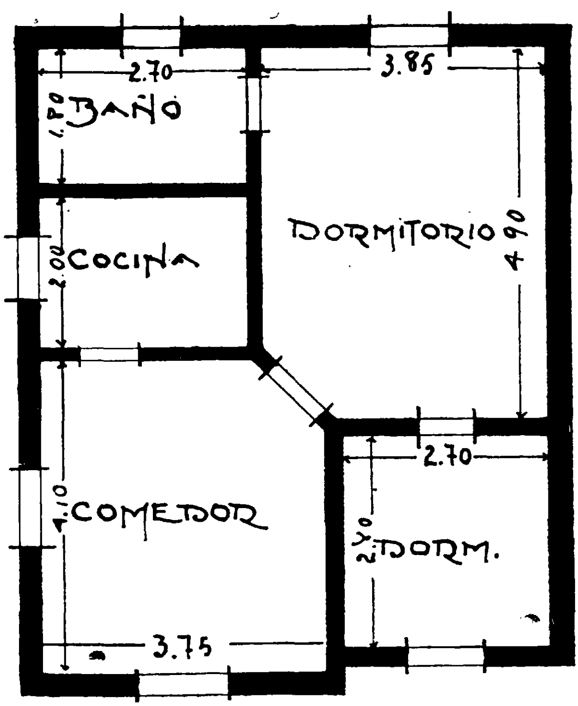
Grupo de Ramos Mejia



Plano de una casa. Tipo 1

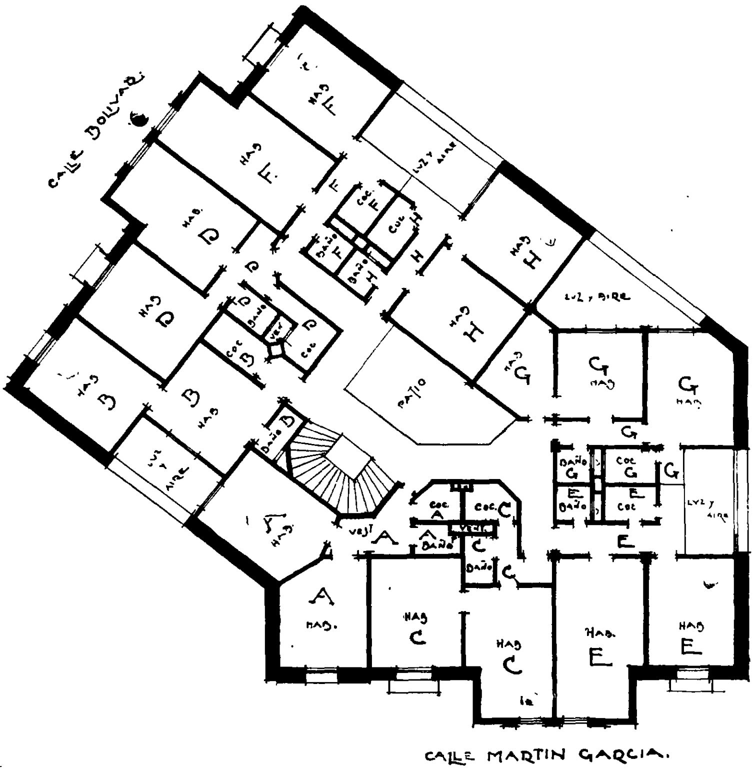


Casas en Ramos Mejía. Tipo 2



Casa de departamentos de "El hogar obrero"

PLANTA DE UNO DE LOS PISOS



SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Reglamento para los exámenes de los cursos preparatorios.—Supresión de los estudios preparatorios para Notariado.—Pérdida de la reglamentación en los cursos de Enseñanza Secundaria.—Certificados de estudios para ingresar á las Facultades.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

Reglamento para los Exámenes de los Cursos de Enseñanza Preparatoria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el H. Consejo Universitario, apruébase el siguiente proyecto de « Reglamento para los exámenes de los cursos de Enseñanza Preparatoria » :

Artículo 1.º La suficiencia en las materias de los cursos preparatorios se acreditará por medio del examen individual y particular á cada una de ellas.

Cada tribunal examinador designado por el Decano, se compondrá de tres ó más personas. Si el número de miembros fuese par, interrogarán siempre, el Presidente y dos miembros y estos tres serán los únicos que votarán.

El estudiante podrá recusar á los señores miembros de la Mesa examinadora, en cualquier momento.

El Decano determinará en cada caso la forma de proceso que haya de seguirse y decidirá de la recusación inapelablemente.

Art. 2.º En los exámenes de letras la prueba será oral y escrita. La escrita precederá á la oral y consistirá en la exposición de dos ó más temas del programa. El examinando podrá disponer de una hora y media para desarrollarlo.

Art. 3.º En los exámenes de ciencias, antes de la parte oral, se realizarán dos ó más pruebas prácticas ó experimentales. Ellas serán ejecutadas por el examinando aisladamente, ó en grupos de examinandos, según lo exija la prueba ó la naturaleza de la asignatura.

En las pruebas de ejercicios escritos ó gráficos de Matemáticas y de Geometría Descriptiva se propondrá á cada uno tres ejercicios, de los cuales el examinando deberá resolver uno por lo menos, para obtener aprobación.

Dispondrán de dos horas para cada prueba.

En los exámenes de dibujo y modelado, el examinando resolverá los ejercicios propuestos y ejecutará la reproducción del modelo en el término que le fuere señalado por el tribunal; podrá disponer de un nuevo término igual al señalado, si lo quisiera, pero sin interrumpir la tarea entre uno y otro plazo.

El examinando sea libre ó reglamentado deberá presentar á la mesa, los trabajos que haya hecho durante el año, de acuerdo con el programa respectivo.

Art. 4.º Las pruebas previas serán eliminatorias mediante la mayoría de votos del jurado. La eliminación se hará constar en el acta.

El conocimiento de la eliminación resultará de la exclusión del nombre del examinando en la lectura que hará el presidente de la Mesa mencionando á los que se llamarán á continuar el examen. El juicio respecto de las pruebas escritas se pronunciará una vez que todos los examinandos hayan pasado esta parte de la prueba y leídola ante el tribunal.

Art. 5.º La parte oral del examen para el estudiante reglamentado durará de quince á veinte minutos. La prueba para el estudiante libre será el doble de tiempo. En ambos casos el estudiante disertará en primer término durante cinco minutos sobre el tema del programa sacado á la suerte y responderá luego á las interrogaciones que le serán hechas por dos miembros de la Mesa, cuando menos.

Art. 6.º La calificación de cada examen se hará definitivamente declarando al estudiante aplazado si fuera negativa ó aprobado siendo afirmativa.

Se agregará á esta última la nota de « bueno », « muy bueno » ó de «sobresaliente» por unanimidad ó por mayoría cuando el examinando revele una preparación ampliamente satisfactoria ó excepcional, no fuera de las exigencias del programa, sino precisamente dentro de ellas.

Art. 7.º Se llamará á cada estudiante para comparecer á las pruebas hasta dos veces y al que no compareciere con el segundo llamado se le tendrá por desistido.

Art. 8.º El estudiante aplazado no aprobado en tres ó más exámenes en los períodos correspondientes á un mismo año escolar, sufrirá como sanción, la prohibición de prestar más exámenes que los atrasados, por todo el año siguiente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Supresión de los estudios preparatorios para notariado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 4 de Julio de 1916.

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1910 que fija en un año la duración de los estudios preparatorios de notariado.

Visto el pedido del Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria sobre supresión de esos estudios preparatorios, así como el parecer del H. Consejo Universitario, favorable á esta modificación.

Y atento á que los cursos de la referencia son una simple repetición superficial de los que se siguen en el período de estudios secundarios como lo evidencia la simple comparación de los programas respectivos:

SE RESUELVE:

Derogar el inciso *D* del decreto del 31 de Diciembre de 1910, quedando autorizados para seguir los estudios de notariado, aquellos alumnos que hayan cursado con aprobación los cuatro años de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Faltas con que se pierde la reglamentación en los cursos de Enseñanza Secundaria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 27 de Junio de 1916.

Atento á los fundamentos de la modificación propuesta y á la conformidad prestada por el H. Consejo Universitario, apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria.

1.º En los cursos de Enseñanza Secundaria se perderá la reglamentación con veinte faltas de asistencia.

2.º Las faltas de asistencia debidas á enfermedad ú otro motivo grave serán descontadas hasta un máximum de quince.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Certificados de estudios para ingresar á las Facultades

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Montevideo, 19 de Diciembre de 1916.

Apruébase la siguiente resolución dictada por el H. Consejo Central Universitario:

Los estudiantes que se inscriban en las materias de primer año de Facultad, deberán presentar en la Tesorería de la Universidad, un certificado que habrán solicitado previamente en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, y que acreditará que se hallan en condiciones de cursar dichas materias.

Los que pretendan ingresar á cursos superiores, previa reválida de título ó certificado extranjero, serán admitidos en la matrícula, siempre que en el acto de inscribirse presenten un certificado de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en que conste que han solicitado en tiempo esa reválida. Los que sean admitidos en estas condiciones, como todos los que obtengan matrícula condicional, deberán presentar el pase definitivo antes del 8 de Agosto, bajo pena de nulidad de la misma.

Fíjanse como fechas terminales de la matriculación para los cursos de primer año de Facultades, las siguientes: *a)* Para estudiantes que hayan concluido el bachillerato en período ordinario de exámenes, el 15 de Febrero de cada año: *b)* Para los que hubieran terminado el período extraordinario, el 12 de Marzo.

Para que los estudiantes que prestaren exámenes en otro período, *habilitado especialmente,* puedan hacer su ingreso á las Facultades, deberán regularizar definitivamente su inscripción llenando los requisitos prestablecidos, dentro de los diez dias siguientes á la terminación de ese período; pero siempre antes de la fecha en que deban rendir el primer examen de la Facultad.

Comuníquese, insértese en el L. de R. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

RODOLFO MEZZERA.

LICEOS

Conferencias Públicas Liceales. — Pase de los estudiantes liceales á la Sección de Enseñanza Secundaria. — Liquidación de sueldos á los profesores. — Becas liceales. — Reglamentación de los becas liceales. — Exámenes de los aspirantes al Magisterio. — Circulares: Pedidos de exoneración de Gimnacia. — Gastos efectuados sin autorización. — Modelos de Dibujo.

Liceos

Conferencias públicas Liceales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 4 de Julio de 1916.

Vistos los antecedentes iniciados por la Dirección del Liceo de San José, relativos al cumplimionto del artículo 15 de la ley de creación de liceos.

Atento á que el referido texto legal prescribe que con la frecuencia posible se den en los liceos conferencias públicas, con un fin de extensión de cultura, que tengan en cuenta además el interés local del momento.

Atento á que cuando la ley establece un órgano administrativo destinado á realizar ciertos fines, debe entenderse que el personal con que lo dota está obligado dentro de su categoría á asegurar el cumplimiento integral de los fines de la ley, que, en consecuencia establecidas obligatoriamente las conferencias, es claro, que aunque la ley no lo diga expresamente, su designio ha sido ponerlas á cargo del personal docente de los liceos; puesto que, de otro modo, el legislador habría querido alcanzar un fin sin querer al mismo tiempo los medios para obtenerle;

Atento á que la precedente interpretación que surge del solo texto legal, adquiere más rigor si se investiga el origen del artículo 15, el cual fué introducido en el proyecto de ley de liceos por la Comisión de Instrucción Pública, de la H. Cámara de Representantes; cuyo texto decía: « Nos ha parecido conveniente procurar que la

influencia cultural de estos centros de instrucción no se circunscriba al número, siempre reducido, de personas que han de seguir reglamentariamente sus cursos ó asistir á ellos como oyentes, sino que, en lo posible, irradie más allá y penetre en la masa del pueblo; objetivo tanto más necesario y oportuno en localidades donde la cultura general es deficiente y carece de órganos apropiados.

Cada uno de estos liceos puede llegar á ser, con poco esfuerzo, un centro de reunión elevado y útil y de divulgación de conocimientos; y á ese fin hemos agregado al proyecto el artículo 15, por el que se establece que, con la frecuencia posible, se darán en los liceos que se establezcan conferencias públicas, de índole esencialmente popular, con un fin de extensión de cultura, que tenga en cuenta además el interés local y del momento, ilustrándolas, siempre que sea oportuno, con proyecciones luminosas ú otros medios de enseñanza objetiva.

Estas consideraciones aceptadas por el Cuerpo Legislativo al sancionarse el artículo 15, no permiten dudar de que la institución liceal responde á un doble fin, y que, por tanto, todo el personal enseñante está obligado á cooperar en la obtención de ese fin, de acuerdo con el principio elemental, sentado en el segundo apartado de esta motivación;

Atento á que, aún en el caso de no resultar legalmente obligatoria para los directores y profesores de liceos, la tarea de dar conferencias por el solo hecho de ocupar los cargos de mayor significación intelectual dentro de cada departamento, ellos estarían en la obligación moral de cooperar en todo lo posible á la difusión de la cultura y de la instrucción.

Por estos motivos, el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.º Las conferencias á que se refiere el artículo 15 de la ley de creación de liceos, deben ser da-

das por los directores y profesores de los mismos. Esto sin perjuicio de que además el director utilice cuando lo crea oportuno los servicios de elementos ajenos al Liceo.

Art. 2.º Los directores organizarán estas conferencias, fijando el número y épocas de las mismas.

Art. 3.º El profesor que, designado al efecto, no pudiese dar su conferencia, expondrá sus razones al Director, el cual podrá relevarlo de la obligación.

La negativa sin causa justificada, será puesta, en cada caso, en conocimiento de la superioridad.

Art. 4.º La Dirección de cada Liceo, informará semestralmente sobre la forma en que se cumple esta resolución.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Pase de los estudiantes liceales á la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 6 de Junio de 1916.

Vista la consulta propuesta por el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y aprobado por el Honorable Consejo Universitario, según la cual, la primera de esas corporaciones podrá autorizar á los estudiantes de primer año de los Liceos Departamentales, para continuar en la Sección de la referencia sin necesidad de examen de ingreso, los estudios iniciados en dichos Liceos;

Y atento á que la medida responde á la conveniencia de contemplar equitativamente la situación de estudiantes que se ven obligados á seguir los cursos en la Capital, por haberse trasladado á ella sus familias.

Atento á que de la exposición que precede, resulta que ese beneficio sólo se concederá en casos exepcionales, en los que sea poderoso el motivo del traslado del alumno y siempre que él no responda al propósito de burlar las disposiciones que reglamentan la exención del examen de ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria.

Se resuelve: Aprobar el referido proyecto cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria teniendo en cuenta la circunstancias de cada caso, podrá autorizar á los estudiantes de primer año de los Liceos Departamentales que hayan iniciado sus estudios sin rendir examen de ingreso á continuarlos en la Capital.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Liquidación de sueldos á los profesores liceales. — Forma en que se debe hacer

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 6 de Junio de 1916.

Visto el decreto de 23 de Mayo próximo pasado, relativo á la liquidación de los sueldos de los profesores de los Liceos de Enseñanza Secundaria.

Considerando: que, si bien la interpretación dada por dicho decreto á la ley de creación de los Liceos, se ajusta estrictamente á la letra y al espíritu de aquélla, su aplicación inmediata y rigorosa halla dificultades de orden práctico;

Que estas dificultades provenientes del régimen seguido hasta ahora, pueden ser subsanadas de una manera me-

nos radical, contemplando la situación de los profesores que trabajan dos y tres horas semanales, cuyos sueldos quedarían reducidos á la mitad; esto sin perjuicio de rectificarse para lo futuro el criterio vigente, en la forma prescripta por el precitado decreto;

Que por estos motivos de equidad y manteniendo en todas sus partes su doctrina y su parte dispositiva, puede atenuarse en algo los efectos de la disposición indicada, se resuelve:

Artículo 1.º Los profesores que trabajan dos horas semanales serán remunerados á razón de catorce pesos por hora semanal (veintiocho pesos mensuales); los que trabajan tres horas semanales, con doce pesos (treinta y seis pesos mensuales); y los que trabajan cuatro horas, con once pesos (cuarenta y cuatro pesos mensuales).

Todas las demás disposiciones del citado decreto regirán desde la fecha que en él mismo se indican.

Art. 2.º La modificación hecha por el artículo anterior sólo será válida hasta el 1.º de Diciembre próximo.

A partir del 1.º de Diciembre de 1916, se aplicará íntegramente el decreto de 23 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Ley. Becas liceales — Cantidad asignada á los becados

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales la suma necesaria para dotar con

treinta pesos ($ 30.00) mensuales las becas creadas por el artículo 10 de la ley de creación de Liceos de Enseñanza Secundaria.

Art. 2.º Las asignaciones fijadas por el artículo anterior, empezarán á regir desde el 1.º de Marzo de este año.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Junio de 1916.

R. J. Areco.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Reglamentación de las becas liceales

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Junio de 1916.

Vista la ley del 13 del corriente que dota con treinta pesos mensuales cada beca de las creadas por el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Liceos Departamentales.

El Poder Ejecutivo resuelve:

Artículo 1.º Para tener derecho á una beca en la Sección de Preparatorios ó en la Escuela de Comercio será necesario:

a) Que el aspirante haya obtenido certificado de suficiencia liceal.

b) Que haya tenido nota de sobresaliente en la mitad, por lo menos, del total de exámenes rendidos.

c) Que no funcionen clases prepatorias en el Liceo de donde proceda.

d) Que curse con carácter de Reglamentado los es-

tudios de la Sección ó los de la Escuela de la referencia.

La pérdida del curso en cualquier asignatura, por motivos no justificados, podrá ser causa suficiente para hacer cesar la beca.

Art. 2.º Los aspirantes á las becas deberán presentar sus solicitudes en el sellado de ley ante el Director del Liceo correspondiente, el cual las elevará al Consejo respectivo con agregación del expediente relativo al alumno é informe acerca del número total de exámenes rendidos y notas de sobresaliente obtenidas.

El Consejo elevará, á su vez, los antecedentes al Poder Ejecutivo con dictamen acerca de la procedencia de la adjudicación y del término de la duración de la beca á que alude el artículo 11 de la ley de 5 de Enero de 1912.

Art. 3.º Los becados deberán matricularse en el período siguiente á aquel en que hayan terminado los estudios liceales.

En casos especiales podrá demorarse el cobro de los derechos, á condición de deducir su importe de la primera asignación que deba percibir el becado.

Los aspirantes que no hubiesen podido matricularse en el presente año, por causas justificadas, podrán hacerlo en el que viene.

Art. 4.º La Universidad y la Escuela de Comercio, incluirán en sus presupuestos mensuales, el importe de cada beca autorizada, la que se liquidará desde la apertura de los cursos hasta la fecha reglamentaria de terminación de los exámenes.

Los egresados de los Liceos que estén cursando estudios preparatarios, ó de la Escuela de Comercio, tendrán derecho, previo el decreto de adjudicación, á que se les liquiden las asignaciones, desde el 1.º de Marzo último, siempre que no hayan pedido la beca por las causales especificadas en el artículo 14 de la ley del 5 de Enero de 1912, ó en el presente decreto.

Art. 5.º El señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y el señor Director de la Escuela de Comercio informarán, cada dos meses, al Ministerio, respecto de la conducta de los becados y de la regularidad de sus estudios.

Art. 6.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Exámenes de los aspirantes al Magisterio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 15 de Diciembre de 1916.

Vistos estos antecedentes iniciados por los Directores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria de Paysandú y Artigas;

Resultando: Que la Dirección del Liceo de Enseñanza Secundaria de Paysandú manifiesta: A) Que en esa ciudad hay un gran número de señoritas que siguen particularmente estudios para la carrera del magisterio; B) Que la circunstancia de no haber institución normal, ni cursos magisteriales, obliga á esas estudiantes á trasladarse dos veces al año á la Capital á fin de rendir los exámenes; C) Que dichos viajes representan un enorme sacrificio financiero, dado que la mayor parte de las alumnas son de humilde condición; D) Que en atención á esas razones solicita que se disponga que la Comisión Examinadora Universitaria encargada de recibir los exámenes de los Liceos Departamentales, é integrada con los representantes de la Dirección General de Instrucción Primaria, pueda recirbir también los exámenes de todas las aspirantes á maestras que en su oportunidad se inscriban para rendir esas pruebas;

Resultando: Que la Dirección General de Instrucción Primaria resolvió, en 17 de Agosto de este año, que no era posible acceder á lo solicitado porque impondría una subida erogación que no está á su alcance;

Resultando· Que las alumnas que estudian estudios magisteriales en Paysandú se presentan ante el liceo de la localidad proponiendo solventar estos gastos mediante un impuesto de matrícula de diez pesos;

Resultando: Que la Dirección del Liceo de Artigas solicita se conceda á las alumnas libres de los cursos magisteriales de dicho liceo el derecho de rendir los exámenes ante la Comisión designada para tomar los de las que se han reglamentado;

Resultando: Que las alumnas libres de los cursos magisteriales de Artigas son todas maestras con títulos departamental que ejercen el magisterio y que no pueden por lo tanto, cursar estudios reglamentados;

Resultando: Que la Dirección General de Instrucción Primaria manifiesta que es contraria á la petición formulada por los Directores de los Liceos de Paysandú y Artigas, basándose en la existencia de cursos normales en seis liceos de campaña, en la existencias de becas departamentales para estudios magisteriales en los institutos de la Capital y en la dificultad que habría para constituir dieciocho tribunales competentes;

Considerando: Que la resolución de 17 de Abril de 1916 habilitó provisoriamente los Liceos de Enseñanza Secundaria de Artigas, Maldonado, Salto, Florida, Durazno y Rocha para que puedan seguirse en ellos los estudios de maestros de primer grado, en atención á que la enseñanza magisterial debe estar rodeada de una serie de garantías que sólo se obtiene por la implantación de cursos obligatorios bajo la vigilancia y control permanentes de las personas encargadas de la misma;

Considerando: Que esas garantías no pueden obtenerse ni con mucho, con el requisito del examen, no sólo por las contingencias aleatorias del mismo, sino porque la

propia naturaleza de los estudios exige la concurrencia diaria á los cursos;

Considerando: Que las aspirantes á maestras del Departamento de Artigas han podido asistir como libres á los cursos dictados por los profesores normalistas, lo que, agregado á la circunstancia de haberse decretado la incorporación de esos cursos cuando ya estaba iniciado el año escolar, permite, por excepción acceder á lo solicitado;

Considerando: Que si bien no se hallan en ese caso las aspirantes del Departamento de Paysandú, militan razones de equidad para deferir á su petitorio, tanto más cuanto que él se ajusta al propósito que inspiró la creación de los Institutos Normales.

Considerando: Que la contribución que ofrecen las interesadas para subvenir á los gastos que se originen neutraliza el alcance de las razones de economía que podrían invocarse en abono de una resolución denegatoria;

Considerando: Que la ausencia de estudios magisteriales en el Liceo de Paysandú acaso reclame un mayor rigor en las pruebas;

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de estudiar la posibilidad de dar carácter general y permanente para lo sucesivo al beneficio que se gestiona,

RESUELVE:

1.º Conceder por este año á los estudiantes libres de los cursos magisteriales seguidos en los Liceos de Enseñanza Secundaria de Artigas, Salto, Maldonado, Rocha, Florida y Durazno el derecho de rendir exámenes ante las Comisiones examinadoras encargadas de recibir los de los estudiantes reglamentados.

2.º Conceder la misma facultad á las aspirantes al magisterio en Paysandú, quienes abonarán previamente la suma de diez pesos ($ 10.00) para los gastos que se originen.

3.º La Dirección General de Instrucción Primaria queda autorizada para fijar las condiciones de las pruebas.

4.º Hágase saber á esa corporación y á la Universidad á sus efectos (decreto del 17 de Abril de 1916, artículos 9.º y 10).

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Exoneración de Gimnasia

CIRCULAR

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted el siguiente informe del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria: — « Montevideo, 4 de Octubre de 1915.—Señor Rector:—La frecuencia de los pedidos de exoneración de Gimnasia en el Liceo de Tacuarembó hacen pensar al insfrascripto que se generaliza allí la costumbre de eludir la obligación de los ejercicios físicos y sería francamente lamentable exponernos á complacencias que alimentaran una tendencia así. El estudiante podrá desconocer la utilidad de la gimnasia, pero nosotros, en su propio bien, no podemos prestarnos á ese desconocimiento suicida. — En consecuencia opino que con el presente caso, lo mismo que con los demás pedidos de exoneración será preciso que los Directores de Liceos ilustren ampliamente nuestro criterio, expresando su opinión personal acerca de la causa alegada y que los señores médicos indiquen claramente cuál es la enfermedad que padece el postulante sin imponer con su dictamen, lisa y llanamente, soluciones que no es á ellos que les corresponde dictar. — Por otra parte, debe prevenirse á los señores Directores que si la imposibilidad no es de

carácter permanente ó crónico, la exoneración acordada no alcanza sino al año de estudios que cursa el alumno *reglamentado.* — Sírvase V. E. proceder según lo indicado y aceptar las protestas de mi consideración más distinguida.—*E. A. Cornú* ».

Saluda á usted atentamente.

Jose Cremonesi.

A. Pacheco.

Gastos efectuados sin autorización

CIRCULAR

Señor Director del Liceo Departamental de Enseñanza Secundaria de...

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la siguiente resolución del Poder Ejecutivo. — « Ministerio de Instrucción Pública.—Montevideo, 13 de Octubre de 1916.—Vistos estos antecedentes iniciados por don Maximino García, sobre pago de varias cuentas por libros y útiles vendidos á los Liceos de Paysandú y Florida; — Resultando de ellos:—Que el Director del Liceo de Florida reconoce haber adquirido, para la Biblioteca de esa institución, las obras relacionadas á fojas 8 que importan $ 43.20; y que el ex-Director del Liceo de Paysandú, hoy Director del Liceo de Flores, niega carácter oficial á las compras indicadas en la cuenta de fojas 4 á fojas 6, sin decir, sin embargo, en forma expresa, que esas compras son de carácter particular; — Y visto el informe de la Contaduría de la Universidad: — Se resuelve: — 1.º Autorizar el pago al señor Maximino García, del importe de su cuenta de fojas 8, con cargos á «Rentas propias» del Liceo de Florida. — 2.º Apercibir al señor Director

de ese Liceo por haber contraído deudas oficiales sin la autorización correspondiente. — 3.º Disponer que se reitere, por circular, á todos los Directores de los Liceos la prohibición de contraer deudas ó realizar gastos, sin previa autorización para ello. — 4.º Que, por intermedio del Rectorado de la Universidad, se remitan estos obrados al actual Director del Liceo de Flores, á fin de que manifieste el carácter que tiene la cuenta presentada por el señor García, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de suspensión, si así no lo hiciera. — 5.º Que se inserte en el libro de resoluciones y se publique. — Rúbrica del señor Presidente. — EMILIO BARBAROUX ».

Saludo á Vd. atentamente.

Jose Cremonesi.

A. Pacheco.

Modelos de Dibujo

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 12 de Septiembre de 1916.

Vistos:

Autorízase á la Universidad para adquirir con «Rentas» de los Liceos de Enseñanza Secundaria, por partes proporcionales, una colección de modelos apropiados para el dibujo en la Enseñanza Secundaria y en la preparatoria compuesta de veintitres piezas al precio de doce pesos ochenta centésimos ($ 12.80) cada colección con destino cada una á los Liceos de Canelones, San José, Maldonado, Minas, Rocha, Colonia, Río Negro, Treinta y Tres, Florida, Durazno, Flores, Tacuarembó, Rivera y Artigas y una colección de treinta y siete piezas al precio de vein-

titrés pesos treinta centésimos ($ 23.30) c/u. para los Liceos de Salto, Paysandú, Cerro Largo y Mercedes.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

SECCIÓN OFICIAL

Adjudicación de becas á los graduados más sobresalientes. — Interpretación del art. 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908. — Acumulación de sueldos. — Exoneración de Impuestos Universitarios. — Colación Pública de Grados. — Nombramiento del doctor Emilio Barbaroux para el cargo de Rector de la Universidad. — Presupuestos internos para el ejercicio 1916-1917.

Sección Oficial

Adjudicación de becas á las graduados más sobresalientes

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 25 de Julio de 1916.

Vistos estos antecedentes sobre adjudicación de las becas creadas por el artículo 29 de la ley del 21 de Mayo de 1916.

Atento á la nómina de los estudiantes que más se han distinguido en el curso de su carrera, remitida por la Universidad.

Y considerando que entre las condiciones que la disposición citada exige para el otorgamiento de las becas, está la relativa á la escasez de recursos ó sea, como dice el señor Rector, la imposibilidad en que se halle el graduado para recurrir á alguien que tenga la obligación moral y los medios de ayudarlo en el perfeccionamiento de sus estudios en el extranjero,

Considerando que, según el informe precedente, de los diez estudiantes más distinguidos por sus clasificaciones, y que son Amadeo Landó, (Derecho); Enrique M. Claveaux, (Medicina); Juan A. Scasso, (Arquitectura), y Leopoldo Carlos Agorio, (Arquitectura); excluídos algunos que han eliminado espontáneamente su candidatura por no convenirles ausentarse del país.

Considerando, que debiendo limitarse á tres los nombramientos por ser ese el número legalmente autorizado, corresponde acordar la preferencia á los señores Landó,

Claveaux y Scasso, por ser los que han alcanzado mayor promedio de más altas clasificaciones.

Considerando, sin embargo, que ello no obsta á que se deje constancia expresa de que juzga de estricta justicia la adjudicación al señor Agorio de una beca universitaria de la Facultad de Arquitectura:

SE RESUELVE:

1.o Declarar á los señores Amadeo Landó, Enripue M. Claveaux y Juan A. Scasso con derecho á las tres becas que autoriza la ley de la referencia.

2.o Dejar constancia de que el Poder Ejecutivo juzga procedente el otorgamiento al señor Leopoldo Carlos Agorio de la beca á que se alude en el último de los considerandos anteriores.

3.o Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás que corresponda, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

Interpretación del artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908

REEMPLAZANTE DEL RECTOR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 8 de Septiembre de 1916.

Honorable Consejo Universitario.

Tengo el agrado de transcribir á esa Corporación para su conocimiento y demás efectos, la siguiente resolución

del Poder Ejecutivo dictada hoy, sobre desempeño del Rectorado en los casos de acefalía temporaria del mismo:

«MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 8 de Setiembre de 1916

«Hallándose vacante el cargo de Rector de la Universidad;

«Visto el artículo 15 de la ley del 31 de Diciembre de 1908 según el cual en los casos de enfermedad ó ausencia de aquel funcionario lo reemplazará el Decano más antiguo;»

«Y por analogía con la situación contemplada en ese artículo;»

«El Presidente de la República, en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública,

RESUELVE:

«Que en todos los casos de acefalía temporaria del Rectorado de la Universidad, corresponde interinamente el desempeño de ese cargo al más antiguo de los Decanos, y mediando igualdad de tiempo, al más antiguo como profesor».

«Comuníquese.

«Rúbrica del señor Presidente.
« EMILIO BARBAROUX. »

Acumulación de sueldos. Interpretación de la ley de Presupuesto General de Gastos

Ministerio de Instrucción Pública

Montevideo, 12 de Setiembre de 1916.

Vista: la precedente consulta del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, referente á la interpretación de las disposiciones que sobre acúmulación de sueldos, contienen los arts. 21 y siguientes de la ley de Presupuesto General de Gastos;

Visto: el dictamen del Sr. Fiscal de Gobierno, y conforme con él en lo que se refiere á consíderar los casos consultados, como comprendidos dentro del espíritu de la ley citada; y considerando: que el régimen establecido por esa ley, fija un coeficiente de $^2/_3$, cuando se acumulan cátedras, y un coeficiente de $^3/_4$, cuando se acumulan grupos;

El Presidente de la República, en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública resuelve:

Declarar que de conformidad con la expresada ley, pueden acumularse las situaciones y sueldos siguientes:

a) Tres cátedras; con el sueldo mayor íntegramente, y con 2/3 de los sueldos menores;

b) Dos cátedras y un empleo; con el sueldo mayor íntegramente y con 2/3 de los sueldos menores.

c) Dos cátedras y dos grupos; con el sueldo íntegro de una cátedra, más 2/3 del de la otra cátedra y 3/4 del de los grupos.

d) Una cátedra y un empleo; con los sueldos íntegros de ambos cargos;

g) Una cátedra y uno ó dos grupos; con el sueldo íntegro de ambos cargos.

h) Un empleo y hasta cinco grupos; con el sueldo del empleo y 3/4 del sueldo de los grupos;

i) Una cátedra y hasta cinco grupos; con el sueldo íntegro de la cátedra y 3/4 del de los grupos.

j) Seis grupos; con el sueldo íntegro de dos grupos, y 3/4 del sueldo de los otros grupos. — Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Sr. Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Vista esta solicitud, declárase: Que es aplicable al caso expuesto, el criterio establecido por la letra *G* en la resolución de 12 de Septiembre del corriente año, y que, por lo tanto, procede la acumulación íntegra de los sueldos correspondientes á un empleo público y á uno ó dos grupos.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Exoneración de impuestos universitarios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Montevideo, 15 de Diciembre de 1916.

Considerando que no hay ninguna razón para mantener algunos impuestos universitarios que deben ser satisfechos por los Estudiantes de Preparatorios y de las Facultades Superiores; que dada la forma como se han sustituído las rentas universitarias es injusto é ilógico que la exoneración de impuestos no beneficie por igual á todos los estudiantes universitarios; que el art. 2.º de la ley de 18 de Enero de 1916 faculta al Poder Ejecutivo

para exonerar de todos ó en parte los derechos universitarios. El Poder Ejecutivo en uso de su facultad legal

RESUELVE :

1.º Exonérase del pago de derechos de matrícula de inscripción á los estudiantes que se reglamenten en Preparatorios ó en Facultades Superiores.

2.º Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Sr. Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Colación Pública de Grados

FECHA EN QUE DEBE REALIZARSE

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 22 de Diciembre de 1916.

Visto el art. 107 del Reglamento General Universitario con la redacción que le dió el decreto del 25 de Diciembre de 1913, según el cuál la Colación Pública de los Graduados de las Facultades y Ramas Anexas, tendrá lugar del 25 de Diciembre al 15 de Enero siguiente.

Y Considerando: que algunos estudiantes terminan su carrera á fines de Diciembre ó á principios de Enero.

Que esta circunstancia demuestra la necesidad de amplificar ese plazo, á fin de que, las autoridades universitarias dispongan del tiempo indispensable para obtener los informes y ejecutar las demás medidas previas que el acto reclama.

SE RESUELVE:

La Colación de Grados á que se refiere el art. 107 del Reglamento General Universitario modificado por decreto del 25 de Noviembre de 1913, se celebrará en la fecha

que designe el H. Consejo Universitario, comprendida entre el 15 de Diciembre y el 31 de Enero siguiente:

Comuníquese.

Rúbrica del Sr. Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Nombramiento del Dr. Emilio Barbaroux para el cargo de Rector de la Universidad

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 3 de Noviembre de 1916.

Habiendo el Honorable Senado concedido al Poder Ejecutivo la venia necesaria para nombrar al Dr. Emilio Barbaroux Rector de la Universidad por el período legal de tres años, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al Dr. Emilio Barboroux Rector de la Universidad por todo el período legal.

Art. 2.º La Inspección General de Hacienda, designará el funcionario que ha de intervenir en la entrega de las oficinas.

Art. 3.º Agradécese al Dr. José Cremonesi los importantes servicios prestados como Rector interino.

Art. 4.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

VIERA.
JULIÁN DE LA HOZ

Presupuestos internos para el ejercicio 1916-1917

Señor Rector:

En cinco estados numéricos que acompaño, presento á V. S. ordenados los Presupuestos internos para 1916-1917 aprobados por las Facultades y Sección de E. S. y Preparatoria y que explico y aclaro enseguida por su orden:

I

PROYECTO DE PRESUPUESTOS PRESENTADOS PARA EL EJERCICIO 1916-1917 COMPARADOS CON LOS DEL EJERCICIO 1915-1916.

En este estado numérico se demuestra por Facultades y Secciones, los aumentos y disminuciones, determinándose además cuales son los rubros que lo sufren. Resultan aumentados los Presupuestos de Oficinas Centrales ($ 24,00.) Facultad de Derecho ($ 300,00) Ingeniería y Arquitectura (ex-Facultad de Matemáticas) ($ 19.590,00) Sección de E. S. y Preparatoria ($ 20.165,00) y E. S. y Preparatoria para Mujeres ($ 1.065,40) y disminuido al Presupuesto de Medicina en ($ 1.688,20). — Se agrega además á este estado, un cuadro demostrativo del aumento producido en las Facultades de Ingeniería y Arquitectura, separadas á mediados del Ejecricio 1915-1916 y en el cual se determina por rubros el aumento indicado de $ 19.590,00.

II

PLANILLAS ORDENADAS SEGÚN LAS RENTAS Á QUE DEBEN IMPUTARSE LOS GASTOS, ATENIÉNDOSE AL CONCEPTO DE ÉSTOS, TENIENDO PARA EL EFECTO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ART. 41 É INCISO 6.º DEL ART. 34 DE LA LEY DE 14 DE JULIO DE 1885 Y ART. 13, INCISO B DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1908, EN CUANTO Á LA INVERSIÓN DE LAS RENTAS UNIVERSITARIAS.

Se ordenan las planillas de gastos por Rentas Universitarias y Economías ateniéndonos á esas prescripciones legales y completando los presupuestos presentados con los gastos reglamentarios de Cuotas de Examinadores y devoluciones de impuestos.

Es posible así, comparar por cuadro posterior (N.º 5) esos gastos con los recursos de cada Facultad ó Sección y verificar si los gastos á cargo de Rentas Universitarias particulares de cada Facultad exceden ó no del «haber» disponible, pues solo en el caso de que excedan tiene atribución el Honorable Consejo Universitario para reducirlos ó suprimirlos (Artículo 10 del Reglamento de Rentas.)

Corresponde igualmente al Honorable Consejo la limitación ó supresión de los gastos á cargo del fondo de «Economías» de acuerdo con el decreto de 23 de Febrero de 1907 sujetándolo á la aprobación del Poder Ejecutivo y en este estado se determina lo mismo que en las Rentas Universitarias por planillas separadas correspondientes á cada Facultad ó Sección.

III

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL EJERCICIO 1916 - 1917

Además de las partidas del Presupuesto interno 1916 y 1917, que se sirven con las Rentas Universitarias ó Eco-

nomías y que aparecen detalladas en el estado anterior (número 2) la ley de Presupuesto de 1.º de Julio de 1916 fija las que determinan este estado.

Con la incorporación del «Instituto de Radiología» y los «Liceos de la Capital» y un cargo de Profesora de Física en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatorias para Mujeres, una partida de $ 2.000,00 para Anales de Medicina y otros pequeños aumentos, asciende en total á la suma de $ 463.686,00.

IV

CÁLCULO DE RECURSOS, ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DE LA RECAUDACIÓN DEL EJERCICIO ANTERIOR, AGREGANDO LOS SALDOS PROBABLES DE 1915 - 1916.

Se agrega el saldo actual del fondo común de Rentas Generales Universitarias $ 31.400,00 que sumado á la mitad de Enseñanza Secundaria á repartir $ 32.002,00 da un total de $ 63.402,00 destinado á cubrir los déficit del presupuesto de Rentas Universitarias de las Facultades.

El cálculo de las «Economías» se hace sobre la base de los cargos actualmente vacantes. No se ha tenido en cuenta, saldos del Ejercicio anterior, porque están comprometidos en su totalidad. Las economías calculadas en $ 22.780,00 resultan insignificantes comparadas con las producidas en el Ejercicio vencido que ascendieron con el saldo de 1914-1915 á la suma de $ 103.341,82 y se produce ese gran desequilibrio en tan importante rubro por haber sufrido ese fondo durante el Ejercicio 1915-1916 la imputación de grandes gastos y sobre todo en virtud de la nueva ley de Presupuesto que concede á los Profesores Universitarios el derecho de acumular íntegramente dos cátedras ó un empleo y una cátedra. Esta disposición reduce las economías anuales en $ 36.180,00.

Dada esa evidente falta de recursos en el fondo de

Economias indico «Otros recursos»: los saldos de Rentas Generales no aplicados ($ 26.100,00) y los saldos disponibles de Edificios Universitarios ($ 23.945,00).

Los saldos de partidas de gastos del Presupuesto General pueden reforzar el fondo de Economías, pero se requiere á ese efecto decreto del Poder Ejecutivo.

El saldo disponible de Edificios Universitarios puede aplicarse á cubrir los déficits de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria (Varones y Mujeres), si el Honorable Consejo Universitario entiende que debe mantenerse el Presupuesto presentado y que esas Secciones no tienen derecho á la mitad á repartir de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

V

RESUMEN DE PRESUPUESTOS DE GASTOS Y RECURSOS

Estado confeccionado con los datos de los anteriores. Resultan los siguientes déficits:

Facultad de Medicina	$ 11.738 31	
» » Ingenieria	» 8.783 00	
» » Arquitectura	» 9 410 00	$ 29.931 31
Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria	$ 18.298 00	
Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para mujeres. . . .	» 6.271 00	» 24.569 00
		$ 54.500 31
ECONOMÍAS: Decreto 23 Febrero 1907 .		» 42.158 00
TOTAL DEL DÉFICIT.		$ 96.658 21

Hago presente que para hacer frente á los déficits de Medicina, Ingeniería y Arquitectura en total $ 29.931,31 está la mitad á distribuir de Enseñanza Secundaria $ 32.002,00 y que quedaría para los otros déficits:

Saldo del fondo común (Rentas Generales Universitarias	$	31.400 00
Saldos de Rentas Generales	»	26.100 00
Saldo disponible de Edificios	»	23.945 59
	$	81.445 59

Tales son los datos que eleva á V. S. esta Contaduría en cumplimiento del informe ordenado.

Saludo á V. S. muy atentamente.

Germán Lariau,
Contador.

Honorable Consejo Central Universitario:

Someto á consideración del H. Consejo los proyectos de presupuestos internos, presentados por las distintas Facultades y por la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, para el ejercicio 1916-1917.

Cuando esos presupuestos fueron aprobados por los respectivos Consejos, aún no había sido sancionada la nueva ley de Presupuesto General de la Nación. Esta ha modificado el régimen de acumulación de sueldos de los profesores y encargados de grupos, en forma favorable para ellos; y la modificación reduce en una suma considerable, lo que ingresaba á «Economías» de la Universidad, por parte de sueldos que no eran abonables, en el anterior régimen de acumulación.

El importe total del rubro «Economías» fué en 1915-1916 de.	$	103.341 82
En 1916-1917 hubiera sido, según cálculo, de . .	»	79.573 41

Pero este total (probable) de $ 79.573,41, ya ha soportado una reducción de $ 20.613,41 para pago del déficit en el presupuesto de Liceos, y tendrá que soportar una nueva reducción de $ 36.180,00 (según cálculo de la

Contaduría) por lo que dejará de ingresar á «Economías» con el nuevo régimen de acumulación de sueldos.

Las economias probables, pues, en el ejercicio 1916 1917, sólo serán de.	$	22.780 00

El importe total del presupuesto vigente en el ejercicio 1915 - 1916, fué de	$	170.301 80
El importe total de los presupuestos proyectados para 1916 - 1917 es de	»	209.758 00
TOTAL DEL AUMENTO PROYECTADO	$	39.456 20

Llamo muy especialmente la atención del H. Consejo sobre el cuadro V presentado por la Contaduría y el comentario correspondiente del informe respectivo.

Los gastos proyectados, en total, exceden, de los recursos en una suma de.	$	96.658 31

Para cubrir esta suma, se dispone de $ 32.002,00 (mitad de rentas de Enseñanza Secundaria y Preparatoria) y de $ 31.400,00 (fondo común de rentas universitarias) —Total: $ 63.402,00.

Quedarían siempre $ 33.256,31 como exceso de los gastos proyectados sobre los recursos.

Invito al H. Consejo á estudiar qué partidas de las proyectadas podrían soportar una reducción, á fin de dejar establecido el correspondiente equilibrio entre los gastos y los recursos.

Saludo al H. Consejo con mi consideración muy distinguida.

EMILIO BARBAROUX.
Rector.

ESTADO N.º 1

Proyecto de Presupuestos presentados para el Ejercicio Económico de 1916-1917 comparados con los del Ejercicio 1915-1916

OFICINAS CENTRALES

		1915-1916		1916-1917
Impresiones, avisos, libros, etc., para Tesorería	$	480 00	$	480 00
Impresiones, avisos, libros, etc., para Contaduría	»	300 00	»	300 00
Sueldos:				
Auxiliar de Contaduría	»	600 00	»	600 00
Auxiliar de Tesorería	»	600 00	»	600 00
Tenedor de Libros	»	840 00		—
Auxiliar de Tesorería y Contaduría		—	»	480 00
Auxiliar de Secretaría		—	»	360 00
Portero	»	360 00	»	360 00
Mensajero	»	144 00	»	168 00
	$	3.324 00	$	3.348 00
Aumentos sobre 1915-1916	»	24 00		—
	$	3.348 00	$	3.348 00

Nota.—Este presupuesto se aumenta por creación de los cargos de:

Auxiliar de Tesorería y Contaduría	$	480 00		
Auxiliar de Secretaría	»	360 00		
Mensajero (aumento de $ 2 mens.)	»	24 00	$	864 00
Y se reduce por supresión del cargo de Tenedor de Libros			»	840 00
Importa el aumento			$	24 00

FACULTAD DE DERECHO

		1915-1916		1916-1917
Remuneración de sustitutos	$	6.500 00	$	6.500 00
Gastos de clases	»	200 00	»	200 00
Mobiliario de clases	»	500 00	»	500 00
Premios (P. E. 27 de Mayo 1913). .	»	500 00	»	500 00
Impresión de Revistas.	»	960 00	»	960 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	1.500 00	»	1.500 00
Remuneración extraordinaria á cinco porteros á razón de $ 60 c/u . .			»	300 00
	$	10.160 00	$	10.460 00
Aumentos sobre 1915-1916	»	300 00		—
	$	10.460 00	$	10.460 00
Nota — El presupuesto de Derecho se aumenta en la partida «Remuneración extraordinaria» á cinco porteros, $ 60 c/u que importa . . .		—	$	300 00

FACULTAD DE MEDICINA

Libros y Revistas		$	3.500 00	$	3.500 00
Encuadernaciones		»	240 00	»	600 00
Aparatos é Instrumentos de Laboratorios		»	6.500 00	»	6.500 00
Utiles y Gastos de Laboratorios . .		»	6.500 00	»	6.500 00
Mobiliario de Laboratorios y Clases .		»	3.500 00	»	3.500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, utiles, etc. . . .	$ 5.900 00				
Aumento de este rubro-Resolución del Poder Ejecutivo de 20 de Junio 1916 .	» 2.791 20	»	8.691 20	»	8.000 00
Aguas corrientes, luz, energía eléctrica y gas para Laboratorios, etc., etc. .	$ 2.400 00				
Aumento de este rubro-Resolución del Poder Ejecutivo de 20 de Junio 1916 .	» 957 00	»	3.357 00	»	2.400 00

		1915-1916		1916-1917
Becas detenidas (doctor Barcia) . .	$	1.200 00	$	—
Sueldos:				
Jefe de Biblioteca	»	780 00	»	780 00
Encargado del Almacén	»	600 00	»	600 00
Remuneración al Mozo de Anatomía Patológica, como encargado de las Proyecciones, 10 meses á $ 25 .	»	250 00	»	250 00
Profesor Agregado de Oftalmología .	»	800 00	»	800 00
Peón del Instituto de Anatomia Patológica (servicio de autopsias) .	»	360 00	»	360 00
Jefe del Laboratorio de la Clínica Dermosifilopática	»	800 00	»	800 00
Jefe del Laboratorio de la Clinica de Niños	»	800 00	»	800 00
Jefe del Laboratorio de la Clínica Terapéutica	»	800 00	»	800 00
Jefe del Laboratorio de la Clínica Psiquiátrica	»	800 00	»	800 00
Jefe del Laboratorio de la Clínica Quirúrgica Lamas	»	800 00	»	800 00
Dos Ayudantes de Protesis dentaria y Práctica de Laboratorio á $ 600 cada uno	»	1.200 00	»	1.200 00
Ayudante del Laboratorio de Patología General	»	360 00	»	360 00
Jefe de la Clinica de Protesis dentaria (cargo nuevo)	»	—	»	800 00
INSTITUTO DE HIGIENE				
Libros y Revistas	»	600 00	»	600 00
Encuadernaciones	»	150 00	»	150 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	»	500 00	»	500 00
Utiles y gastos de laboratorios . . .	»	1.500 00	»	1.500 00
Mobiliario de laboratorios y clases . .	»	250 00	»	250 00
Adquisición de animales para estudio	»	1.000 00	»	1.000 00
Gastos de establo y criadero de animales	»	4.200 00	»	4.200 00
Sueldos:				
Auxiliar de Biblioteca	»	300 00	»	300 00

INSTITUTO DE QUÍMICA

		1915-1916		1916-1916
Libros y Revistas	$	600 00	$	600 00
Encuadernaciones	»	60 00	»	60 00
Aparatos é instrumentos de laboratorio	»	400 00	»	400 00
Utiles y gastos de laboratorios. . .	»	1.500 00	»	1.500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc .	»	800 00	»	800 00
Sueldos:				
Auxiliar de Farmacia Galénica, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
Auxiliar de Química Ampliada, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
Auxiliar de Toxicología, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
Auxiliar de Farmacia Química, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
Auxiliar de Física Farmacéutica, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
Auxiliar de Análisis Químico Aplicado, 10 meses á $ 30	»	300 00	»	300 00
	$	55.498 20	$	53 810 00
Disminución sobre 1915-1916 . . .	»	—	»	1.688 20
	$	55.498 20	$	55.498 20

Nota — El presupuesto de Medicina se reduce en los siguientes rubros:

Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	$	691 20		
Agua, luz, gas, etc., para los Laboratorios	»	957 00		
Becas detenidas (doctor Barcia) . .	»	1.200 00	$	2.848 20

Y se aumenta en los siguientes:

Encuadernaciones	$	360 00		
Sueldos:				
Jefe de la Clínica de Protesis dentaria	»	800 00	»	1.160 00
Importa la economía			$	1.688 20

FACULTAD DE INGENIERÍA

	1915-1916	1916-1917
Remuneración de sustitutos	—	$ 5.000 00
Libros y Revistas	—	» 2.500 00
Encuadernaciones	—	» 500 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	—	» 6.500 00
Utiles y gastos de laboratorio . . .	—	» 1.500 00
Mobiliario de clases, laboratorios, etc.	—	» 2.000 00
Excursiones de estudio	—	» 2.000 00
Cuotas de examinadores (art. 05) .	—	» 700 00
Devoluciones de Impuestos (art. 66) .	—	» 400 00
Devolución por Premios (24 de Diciembre de 1910).	—	» 150 00
Bolsas de viaje	—	» .400 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	—	» 4 000 00
Sueldos:		
Un Catedrático de Inglés 3.° y 4.° .	—	» 1.200 00
Un Catedrático de Geometría Descriptiva 3.°	—	» 1.080 00
Un Catedrático Arquitectura Industrial	—	» 1.080 00
Un Ayudante de Electrotécnica . .	—	» 600 00
Un Encargado de continuar el catálogo de la Biblioteca.	—	» 600 00
Un medio oficial electricista para el Laboratorio de Electrotécnica . .	—	» 480.00
Cuatro peones para limpieza á razón de $ 360 c/u	—	» 1.440 00
Un sereno para el edificio de la Facultad (aumentado).	—	» 420 00
Un Oficial 1.° (cargo nuevo) . .	—	» 900 00
Un Ayudante de Introducción á las Matemáticas Superiores (cargo nuevo)	—	» 600 00
Un Ayundante de Mecánica Elemental (cargo nuevo).	—	» 600 00
Dos ayudantes á $ 600 cada uno (cargos nuevos)	—	» 1.200 00
Un portero para el Laboratorio de Máquinas (cargo nuevo) . . .	—	» 360 00
TOTAL DE INGENIERÍA . . .		$ 36.210 00

FACULTAD DE ARQUITECTURA

	1915-1916	1916-1917
Remuneración de Sustitutos y Profesores Agregados	—	$ 6.500 00
Libros, Revistas y Periodicos . . .	—	» 2.500 00
Encuadernaciones	—	» 500 00
Aparatos é Instrumentos de Laboratorios y Museos.	—	» 3.000 00
Utiles y gastos de Laboratorios .	—	» 500 00
Cuotas de Examinadores (art. 105) .	—	» 500 00
Devolución de Impuestos (art. 66) .	—	» 150 00
» por Premios (Poder Ejecutivo, Diciembre 24 de 1910) . . .	—	» 60 00
Excursiones de estudio		» 1.000 00
Bolsas de Viaje	—	» 400 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	—	» 3.500 00
Sueldos:		
Sobreasignación al Profesor señor Carré (cargo nuevo)	—	» 600 00
Sobreasignación al empleado señor Fernández (cargo nuevo) . . .	—	» 240 00
Dos peones de limpieza á razón de $ 360 cada uno (cargos nuevos) .	—	» 720 00
TOTAL DE ARQUITECTURA . .		$ 20.170 00

RESUMEN DE INGENIERÍA
Y ARQUITECTURA

Total de Ingeniería	$ 36.210 00	
Total de Arquitectura	» 20.170 00	$ 56.380 00

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Remuneración de Sustitutos	$ 3.000 00	—
Libros y Revistas	» 5.000 00	—
Encuadernaciones	» 1.000 00	—
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	» 6.500 00	—
Utiles y Gastos de laboratorios. . .	» 2.000 00	—

		1915-1916	1916-1917
Mobiliario de laboratorios, etc. . . .	$	2.500 00	—
Excursiones de estudio	»	2.500 00	—
Bolsas de viaje	»	800 00	—
Cuotas de examinadores	»	1.100 00	—
Devolución de Impuestos (art. 105) .	»	400 00	—
» por Premios (Poder Ejecutivo, 24 Diciembre de 1910) . . .	»	150 00	—
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	5.000 00	—
Sueldos:			
Un Catedrático de Inglés 3.° y 4.° .	»	1.200 00	—
Un Catedrático de Geometría Descriptiva 3.°	»	1.080 00	—
Un Catedrático de Arquitectura industrial	»	1.080 00	—
Un Ayudante de Electrotécnica . .	»	600 00	—
Un Encargado de continuar el catálogo de la Biblioteca	»	600 00	—
Un Medio oficial electricista para el Laboratorio de Electrotécnica . .	»	480 00	—
Cuatro peones para la limpieza á 360 cada uno	»	1.440 00	—
Sereno para el edificio de la Facultad	»	360 00	—
	$	36.790 00	$ 56.380 00
Aumento sobre 1915-1916	»	19.590 00	—
	$	56.380 00	$ 56.380 00

Nota — Los presupuestos de las Facultades de Ingeniería y Arquitectura reunidos, comparados con el presupuesto de 1915-16 de la ex-Facultad de Matemáticas, presentan los siguientes *aumentos*:

Remuneración de Sustitutos	$	8.500 00	—
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	3.000 00	—
Excursiones de estudio	»	500 00	—
Cuotas de examinadores	»	100 00	—
Devolución de Impuestos.	»	150 00	—
Devolución por Premios	»	60 00	—

		1915-1916		1916-1917
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	$	2.500 00		—
Sueldos:				
Oficial 1.º (cargo nuevo).	»	900 00		—
Ayudante de Introducción á las Matemáticas Superiores (cargo nuevo)	»	600 00		—
Ayudante de Mecánica Elemental (cargo nuevo)	»	600 00		—
Dos Ayudantes á $ 600 cada uno (cargos nuevos)	»	1.200 00		—
Sereno para el edificio de la Facultad (aumentado)	»	60 00		—
Un portero para el Laboratorio de Máquinas (cargo nuevo) . . .	»	360 00		—
Dos peones para la limpieza á $ 360 cada uno (cargos nuevos) . . .	»	.720 00		—
Sobreasignación al señor Carré (cargo nuevo)	»	600 00		—
Sobreasignación al señor Fernández (cargo nuevo)	»	240.00	$	20.090 00
Y la siguiente disminución:				
Mobiliario de Laboratorio y Clases .			»	500 00
Importe del aumento			$	19.590 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

		1915-1916		1916-1917
Remuneración de Sustitutos	$	36.000 00	$	52.000 00
Libros y Revistas	»	1.000 00	»	4.000 00
Encuadernaciones	»	800 00	»	800 00
Aparatos é Instrumentos de Laboratorios	»	600 00	»	5.000 00
Utiles y gastos de Laboratorios . .	»	1.000 00	»	1.000 00
Mobiliario de Laboratorios, clases, etc.	»	3.000 00	»	2.500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	3.500 00	»	3.500 00
Ampliaciones en la Biblioteca . . .	»	6.000 00		—
Arrendamiento del local para el Gimnasio (Poder Ejecutivo, 22 Febrero 1916)	»	215 00	»	600 00

	1915-1916	1916-1917
Sueldos:		
Un Ecónomo para el Laboratorio de Química (cargo nuevo)	—	$ 960 00
Dos Auxiliares para los Liceos de la Capital á $ 420 c/u (Poder Ejecutivo 6 de Junio de 1916) (cargos nuevos)	—	» 840 00
Remuneración extraordinaria al Secretario á $ 20 mensuales . . .	—	» 240 00
Remuneración extraordinaria al Prosecretario á $ 15 mensuales . .	—	» 80 00
Remuneración extraordinaria á los dos bedeles á $ 10 c/u mensuales.	—	» 240 00
Remuneración extraordinaria á los auxiliares Pedro E. Goyén y Faustino Castiñeira á $ 10 c/u mensuales	—	» 240 00
Remuneración extraordinaria al Oficial de Biblioteca á $ 10 c/u mensuales.	—	» 240 00
Remuneración extraordinaria á los empleados W. Santana, D. Mendaro, J. Paiva y F. Revella á $ 5 c/u mensuales	—	» 240 00
Sobreasignación al peón de Historia Natural	$ 180 00	—
	$ 52.295 00	$ 72.460 00
Aumento sobre 1915-1916.	» 20.165 00	—
	$ 72.460 00	$ 72.460 00

Nota — En este Presupuesto se produce *aumento*, por el siguiente concepto:

Remuneración de Sustitutos . . .	$ 16.000 00	—
Libros y Revistas	» 3.000 00	—
Aparatos é Instrumentos de Laboratorio	» 4.400 00	—
Arrendamiento local del Gimnasio .	» 385 00	—
Sueldos:		
Un Ecónomo para el Laboratorio de Química (cargo nuevo)	» 960 00	—
Dos auxiliares para los Liceos de la Capital (cargos nuevos) . . .	» 840 00	—

CUADRO DEMOSTRATIVO

De los aumentos y disminuciones de las Facultades de Ingeniería y Arquitectura comparadas con la de Facultad de Matemáticas

	1916-1917		TOTAL	1915-1916	Aumentos	Disminuciones
	Ingeniería	Arquitectura				
Remuneración de Sustitutos	$ 5.000 00	$ 6.500 00	$ 11.500 00	$ 3.000 00	$ 8.500 00	
Libros y Revistas	» 2.500 00	» 2.500 00	» 5.000 00	» 5.000 00		
Encuadernaciones	» 500 00	» 500 00	» 1.000 00	» 1.000 00		
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	» 6.500 00	» 3.000 00	» 9.500 00	» 6.500 00	» 3.000 00	
Utiles y Gastos de Laboratorios	» 1.500 00	» 500 00	» 2.000 00	» 2.000 00	—	
Mobiliario de Laboratorios, clases, etc.	» 2.000 00	—	» 2.000 00	» 2.500 00	—	$ 500 00
Excursiones de estudio	» 2.000 00	» 1.000 00	» 3.000 00	» 2.500 00	» 500 00	
Bolsas de Viaje	» 400 00	» 400 00	» 800 00	» 800 00	—	
Cuotas de Examinadores	» 700 00	» 500 00	» 1.200 00	» 1.100 00	» 100 00	
Devolución de Impuestos	» 400 00	» 150 00	» 550 00	» 400 00	» 150 00	
» » » (Premio)	» 150 00	» 60 00	» 210 00	» 150 00	» 60 00	
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	» 4.000 00	» 3.500 00	» 7.500 00	» 5.000 00	» 2.500 00	
Sueldos:						
Catedrático de Inglés 3.º y 4.º curso	» 1.200 00		» 1.200 00	» 1.200 00		
» » Geometría Descriptiva 3.º	» 1.080 00		» 1.080 00	» 1.080 00		
» » Arquitectura Industrial	» 1.080 00		» 1.080 00	» 1.080 00		
Ayudante de Electrotécnica	» 600 00		» 600 00	» 600 00		
Encargado del Catálogo de la Biblioteca	» 600 00		» 600 00	» 600 00		
Medio Oficial electricista para el Laboratorio de Electrotécnica	» 480 00		» 480 00	» 480 00		
Cuatro peones para limpieza, á $ 360,00 cada uno	» 1.440 00		» 1.440 00	» 1.440 00		
Sereno para el edificio de la Facultad	» 420 00		» 420 00	» 360 00	» 60 00	
Oficial 1.º (cargo nuevo)	» 900 00		» 900 00		» 900 00	
Ayudante de Introducción á Matemáticas Superiores (cargo nuevo)	» 600 00		» 600 00		» 600 00	
» » Mecánica Elemental (cargo nuevo)	» 600 00		» 600 00		» 600 00	
Dos Ayudantes, á $ 600,00 cada uno (cargo nuevo)	» 1.200 00		» 1.200 00		» 1.200 00	
Portero para el Laboratorio de Máquinas (cargo nuevo)	» 360 00		» 360 00		» 360 00	
Dos peones para limpieza (cargo nuevo)		» 720 00	» 720 00		» 720 00	
Sobre asignación Carré		» 600 00	» 600 00		» 600 00	
» » auxiliar Fernández (cargo nuevo)		» 240 00	» 240 00		» 240 00	
			$ 56.380 00	$ 36.790 00	$ 20.090 00	$ 500 00

		1915-1916		1916-1917
Remuneración extraordinaria á los empleados de la Sección (cargos nuevos)	$	1.260 00	$	26.845 00
Y reducciones por:				
Mobiliario de Laboratorio, clases, etc.	$	500 00		—
Ampliaciones en la Biblioteca . . .	»	6.000 00		—
Sobreasignación al peón de Historia Natural	»	180 00	»	6.680 00
Importa el aumento.		—	$	20.165 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES.

Remuneración de Sustitutos . . . . $ 3.500 00					
Aumento de este rubro, autorizado por el P. E. en 20 de Junio de 1916 » 1.674 60		$	5.174 60	$	6.000 00
Libros y Revistas		»	1.000 00	»	1.000 00
Encuadernaciones		»	300 00	»	300 00
Aparatos é instrumentos de Laboratorio		»	800 00	»	1.500 00
Utiles y gastos de Laboratorios . .		»	200 00	»	200 00
Mobiliario de clases y Laboratorios .		»	1.000 00	»	500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .		»	1.300 00	»	2.000 00
Sueldos:					
Un profesor de Física		»	900 00		—
Un auxiliar de Biblioteca		»	480 00	»	480 00
Dos encargados de Dactilografía (P. E. 28 de Octubre de 1913 á $ 240 c/u) á razón de $ 360 c/u .		»	480 00	»	720 00
Un ayudante para el Gabinete de Física.		»	300 00	»	300 00
Un encargado de la Sección de Baños		»	300 00	»	300 00
		$	12.234 60	$	13.300 00
Aumentos sobre 1915-1916		»	1.065 40		—
		$	13.300 00	$	13.300 00

		1915-1916		1916-1917
Nota — En este presupuesto se produce *aumento* por concepto de:				
Remuneración de Sustitutos	$	825 40		
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	700 00		
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	700 00		
Sueldos:				
Dos encargados de Dactilografia (aumento) á $ 120 c/u	»	240 00	$	2.465 40
Y reducciones por *sueldos:*				
Un profesor de Fisica	$	900 00		—
Mobiliario de Laboratorios y Clases .	»	500 00	»	1.400 00
Importa el aumento . .			$	1.065 40

ESTADO N.º 2

Planillas ordenadas según las rentas á que deben imputarse los gastos, ateniéndose al concepto de estos, teniendo, para el efecto, en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 é inciso 6.º del artículo 34 de la ley de 14 de Julio de 1885 y artículo 13 inciso b de la ley de 31 de Diciembre de 1908, en cuanto a la inversión de las rentas universitarias.

De acuerdo con lo expresado, quedan divididos los presupuestos presentados en las siguientes planillas:

PLANILLAS Á CARGO DE RENTAS UNIVERSITARIAS

PLANILLA N.º 1

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Remuneración de Sustitutos	$	6.500 00
Gastos de Clases	»	200 00
Mobiliario de Clases	»	500 00

		1915-1916		1916-1917
Gastos reglamentarios no previstos				
Cuotas de Examinadores (art. 105 del Reglamento General)	$	7.000 00		
Devolución de Impuestos (art. 66 y concord. Reglamento General) . .	»	250 00		
Devolución por Premio (art. 4.º del decreto, Poder Ejecutivo 24 Diciembre 1910)	»	100 00	$	8.250 00

PLANILLA N.º 2

FACULTAD DE MEDICINA

1.º Servicios Generales

Libros y Revistas	$	3.500 00		
Encuadernaciones	»	600 00		
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	6.500 00		
Utiles y gastos de Laboratorios. . .	»	6.500 00		
Aguas corrientes, luz, energia eléctrica y gas para laboratorios	»	2.400 00		
Mobiliario de Laboratorios y Clases .	»	3.500 00		
Gastos reglamentarios no previstos				
Cuotas de Examinadores (art. 105 del Reglamento General	»	2.000 00		
Devolución de Impuestos (art. 66 y concordancia Reglamento General)	»	800 00		
Devolución por Premio (art. 4.º del decreto del Poder Ejecutivo de 24 Diciembre 1910)	»	150 00	$	25.950 00

2.º Instituto de Higiene

Libros y Revistas	$	600 00		
Encuadernaciones	»	150 00		
Aparatos é instrumentos de Laboratorio	»	500 00		
Utiles y gastos de Laboratorios . .	»	1.500 00		

		1915-1916		1916-1917
Mobiliario de laboratorios y Clases .	$	250 00		
Adquisición de animales para estudio	»	1.000 00		
Gastos de establo y criadero de animales	»	4.200 00	$	8.200 00

3.º Instituto de Química

Libros y Revistas	$	600 00		
Encuadernaciones	»	60 00		
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	400 00		
Utiles y gastos de Laboratorios . .	»	1.500 00	»	2.560 00
TOTAL DE ESTA PLANILLA . .			$	36.710 00

PLANILLA N.º 3

FACULTAD DE INGENIERÍA

Remuneración de Sustitutos	$	5.000 00		
Libros y Revistas	»	2.500 00		
Encuadernaciones	»	500 00		
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	6.500 00		
Utiles y gastos de Laboratorios . .	»	1.500 00		
Mobiliario de Clases y Laboratorios .	»	2.000 00		
Excursiones de estudio	»	2.000 00		
Cuotas de Examinadores (art. 105) .	»	700 00		
Devolución de Impuestos (art. 66) .	»	400 00		
Devolución por Premios (P. E., 24 de Diciembre de 1910)	»	150 00	$	21.250 00

PLANILLA N.º 4

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Remuneración de Sustitutos, etc. . . .	$	6.500 00		
Libros, Revistas y Periódicos . . .	»	2.500 00		
Encuadernaciones	»	500 00		

		1915-1916	1916-1917
Aparatos é instrumentos de Laboratorio	$	3.000 00	
Utiles y gastos de Laboratorios . .	»	500 00	
Cuotas de Examinadores (art. 105) .	»	500 00	
Devolución de Impuestos (art. 66) .	»	150 00	
» por Premios (Poder Ejecutivo, 24 de Diciembre de 1910) . .	»	60 00	
Excursiones de estudio	»	1.000 00	$ 14.710 00

PLANILLA N.º 5

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Remuneración de Sustitutos	$	52.000 00	
Libros y Revistas	»	4.000 00	
Encuadernaciones	»	800 00	
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	5.000 00	
Utiles y gastos de Laboratorios. . .	»	1.000 00	
Mobiliario de Laboratorios y Clases .	»	2.500 00	
Gastos reglamentarios no previstos:			
Cuotas de Examinadores (art. 105) .	»	28.000 00	
Devolución de Impuestos (art. 66) .	»	1.000 00	
Devolución por premio (art. 4.º Decreto del P. E. de 24 de Diciembre de 1910)	»	1.000 00	$ 95.300 00

PLANILLA N.º 6

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Remuneración de Sustitutos. . . .	$	6.000 00	
Libros y Revistas	»	1.000 00	
Encuadernaciones	»	300 00	
Aparatos é instrumentos de Laboratorios	»	1.500 00	

		1915-1916		1916-1917
Utiles y gastos de Laboratorios. . .	$	200 00		
Mobiliario de clases y Laboratorios .	»	500 00		
Gastos reglamentarios no previstos:				
Cuotas de Examinadores (art. 105) .	»	1.550 00	$	11.050 00

PLANILLAS Á CARGO DEL FONDO DE ECONOMÍAS

(Decreto 23 Febrero 1907)

PLANILLA N.º 7

OFICINAS CENTRALES

Impresiones, avisos, libros, etc., para Tesoreria	$	480 00		
Impresiones, avisos, libros, etc., para Contaduria	»	300 00		
Sueldos:				
Auxiliar de Contaduria.	»	600 00		
Auxiliar de Tesoreria	»	600 00		
Auxiliar de Tesoreria y Contaduria (cargo nuevo)	»	480 00		
Auxiliar de Secretaria (cargo nuevo)	»	360 00		
Portero	»	360 00		
Mensajero (aumentado)	»	168 00	$	3.348 00

PLANILLA N.º 8

FACULTAD DE DERECHO

Premios (P E. de 27 Mayo de 1913).	$	500 00		
Impresión de Revistas.	»	960 00		
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	1.500 00		
Remuneración extraordinaria á cinco porteros á razón de $ 60 c/u (cargo nuevo)	$	300 00	$	3.260 00

PLANILLA N.º 9

FACULTAD DE MEDICINA

		1915-1916	1916-1917
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	$	8.000 00	
Sueldos:			
Jefe de Biblioteca	»	780 00	
Encargado de almacén	»	600 00	
Remuneración al mozo de Anatomía Patológica, como encargado de las proyecciones: 10 meses.	»	250 00	
Profesor Agregado de Oftalmología .	»	800 00	
Peón del Instituto de Anatomía Patológica (Servicio de autopsias) . .	»	360 00	
Jefe del Laboratorio de la Clínica Dermosifilopática	»	800 00	
Jefe del Laboratorio de la Clínica de Niños	»	800 00	
Jefe del Laboratorio de la Clínica Terapéutica	»	800 00	
Jefe del Laboratorio de la Clínica Psiquiátrica	»	800 00	
Jefe del Laboratorio de la Clínica Quirúrgica del doctor Lamas . . .	»	800 00	
Dos Ayudantes de Protesis dentaria y Práctica de Laboratorio á $ 600 cada uno	»	1.200 00	
Ayudante del Laboratorio de Patología General	»	360 00	
Jefe de la Clínica de Protesis dentaria (cargo nuevo)	»	800 00	
Auxiliar de Biblioteca del Instituto de Higiene.	»	300 00	
Auxiliar de Farmacia Galénica: 10 meses á $ 30 mensuales	»	300 00	
Auxiliar de Química Ampliada: 10 meses á $ 30 mensuales	»	300 00	
Auxiliar de Toxicología: 10 meses á $ 30 mensuales	»	300 00	
Auxiliar de Farmacia Química: 10 meses á $ 30 mensuales	»	300 00	

		1915-1916	1916-1917
Auxiliar de Física Farmacéutica: 10 meses á $ 30 mensuales	$	300 00	
Auxiliar de Análisis Quimico Aplicado: 10 meses á $ 30 mensuales .	»	300 00	
Mobiliario, impresiones, avisos, etc., del Instituto de Química	»	800 00	$ 20.050 00

PLANILLA N.º 10

FACULTAD DE INGENIERÍA

Bolsas de Viaje	$	400 00	
Mobiliario, impresiones avisos, etc. .	»	4.000 00	
Sueldos:			
Un Catedrático de Inglés 3.º y 4.º .	»	1.200 00	
Un » » Geom. Desc. 3.º.	»	1.080 00	
Un » » Arquit. Industrial	»	1.080 00	
Un Ayudante de Electrotécnica . .	»	600 00	
Un Encargado de continuar el catálogo de la Biblioteca	»	600 00	
Un Medio oficial electricista para el Laboratorio de Electrotécnica . .	»	480 00	
Cuatro peones para la limpieza á $ 360 c/u.	»	1.440 00	
Un Sereno para el edificio de la Facultad (aumentado)	»	420 00	
Un Oficial 1.º (cargo nuevo) . . .	»	900 00	
Un Ayudante de introducción á las Mat. Superiores (cargo nuevo) .	»	600 00	
Un Ayudante de Mecánica Elemental (cargo nuevo)	»	600 00	
Dos Ayudantes á $ 600 c/u. (cargos nuevos)	»	1.200 00	
Un Portero para el Laboratorio de Máquinas (cargo nuevo). . . .	»	360 00	$ 14.960 00

PLANILLA N.º 11

FACULTAD DE ARQUITECTURA

		1915-1916	1916-1917
Bolsas de Viaje	$	400 00	
Mobiliario, impresiones, avisos, etc. .	»	3.500 00	
Sueldos:			
Sobreasignación al Profesor señor Carré (cargo nuevo)	»	600 00	
Sobreasignación al empleado señor Fernández (cargo nuevo) . . .	»	240 00	
Dos peones de limpieza á razón de $ 360 (cargos nuevos)	»	720 00	$ 5.460 00

PLANILLA N.º 12

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Mobiliario, impresiones, avisos etc. .	$	3.500 00	
Arrendamiento del local del Gimnasio (P. E. 22 Febrero 1916)	»	600 00	
Sueldos:			
Un Ecónomo para el Laboratorio de Quimica (cargo nuevo)	»	960 00	
Dos Auxiliares para los Liceos de la Capital, á $ 420 c/u (Poder Ejecutivo 6 de Junio de 1916). . . .	»	840 00	
Remuneraciones extraordinarias á los empleados de la Sección:			
Secretario $ 20 mensuales. . . .	»	240 00	
Prosecretario $ 15 mensuales. . .	»	180 00	
Dos Bedeles á $ 10 mensuales c/u.	»	240 00	
Dos Auxiliares: Goyén y F. Castiñeira á $ 10 c/u	»	240 00	
Oficial de Biblioteca.	»	120 00	
Cuatro empleados: W. Santana, D. Mendaro, J. Paiva y F. Rebella, á $ 5 c/u.	»	240 00	$ 7.160 00

PLANILLA N.º 13

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	$	2.000 00		
Sueldos:				
Auxiliar de Biblioteca	»	480 00		
Dos encargadas de Dactilografía, á $ 360 c/u (aumentado)	»	720 00		
Un Ayudante para el Gabinete de Física	»	300 00		
Una encargada de la Sección de Baños	»	300 00	$	3.800 00

ESTADO N.º 3

Los gastos á que se refieren las precedentes planillas, sólo comprenden aquellos á que debe atenderse con rentas propias ó economías, disponiéndose además de las siguientes partidas autorizadas por la ley de presupuesto y para las cuales se reciben los fondos expresamente afectados de rentas generales.

OFICINAS Y SERVICIOS GENERALES

Sueldos	$	23.700 00		
Gastos de Oficinas, Anales, etc. y eventuales de Secretaría	»	3.300 00		
Gastos de Oficinas, etc. y eventuales de Contaduría	»	600 00		
Gastos de Oficinas, etc., y eventuales de Tesorería	»	360 00		
Asignación al Tesorero para quebrantos de Caja	»	240 00		
Premios ó Becas	»	2.400 00	$	30.600 00

FACULTAD DE DERECHO

		1915-1816	1916-1917
Sueldos	$	35.460 00	
Gastos (compra de libros)	»	4.000 00	$ 39.460 00

FACULTAD DE MEDICINA

Sueldos	$	73.620 00	
Gastos del Instituto de Anatomia . .	»	600 00	
» » » » Fisiología . .	»	600 00	
» » » » Quimica . .	»	600 00	
» » » » Higiene . .	»	3.720 00	
» de Laboratorio de las Clinicas	»	1.780 00	
» » locomoción para el bedel .	»	120 00	
Revista — « Anales de la Facultad » .	»	2.000 00	» 183.040 00

FACULTAD DE INGENIERÍA

Sueldos	$	62.880 00	
Gastos de Oficinas	»	1.080 00	
» » Limpieza	»	108 00	
» » Laboratorios y Talleres .	»	840 00	
» del Instituto de Ensayo de Materiales	»	3.000 00	
Gastos del Laboratorio de Máquinas .	»	5.000 00	
Combustible para Laboratorio de Máquinas	»	250 00	» 73.158 00

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Sueldos	$	25.500 00	
Gastos de Oficinas, etc.	»	1.020 00	
» » Limpieza	»	108 00	
» » Laboratorios y Talleres .	»	480 00	» 27.108 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
Y PREPARATORIA

Sueldos		—	» 71.400 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
Y PREPARATORIA PARA MUJERES

	1915-1916	1916-1917
Sueldos	$ 23.620 00	
Gastos de Gabinetes y Laboratorios .	» 600 00	
» » Oficinas	» 300 00	
Fomento de la Biblioteca	600 00	$ 25.120 00

LICEOS DE LA CAPITAL

Sueldos	$ 8.800 00	
Alquiler de casa y gastos de Oficinas.	» 5.000 00	» 13.800 00
TOTAL		$ 463.686 00

ESTADO N.º 4

CÁLCULO DE RECURSOS

RENTAS UNIVERSITARIAS

Oficinas Centrales (fondo común)

Al finalizar el Ejercicio 1915-1916 el fondo común de rentas universitarias sin afectación alguna será aproximadamente de.	$ 31.400 00

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

Matrículas.	$ 1.399 50
Exámenes reglamentados	» 1.174 50
» libres.	» 762 00
» generales	» 200 00
Certificados de capacidad notarial . .	» 400 00

		1915-1916		1916-1917
Titulos.	$	1.400 00		
Donaciones	»	8 04	$	5.344.04
Más: saldo probable y disponible que pasará del ejercicio 1915-1916 . .			»	4.500 00
			$	9.844 04

FACULTAD DE MEDICINA

Matrículas.	$	5.608 50		
Exámenes reglamentados.	»	7.032 50		
» libres.	»	12 00		
» generales	»	40 00		
Títulos.	»	5.040 00		
Reválidas	»	840 00		
Cuotas de ejercicios sobre cadáveres .	»	164 00		
Utilización de material científico . .	»	177 40		
Donaciones	»	674 53		
Proventos del Instituto de Higiene .	»	3.582 76		
Subvención de la Asistencia Pública .	»	1.800 00	$	24.971 69

Nota: La Facultad de Medicina no deja saldo disponible del ejercicio 1915-1916, por haber pasado á formar parte del fondo de «decoración artística», por disposición del Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Octubre de 1915.

FACULTAD DE INGENIERÍA

Matrículas.	$	1.200 00		
Exámenes reglamentados	»	1.650 00		
» libres.	»	950 00		
Títulos.	»	600 00		
Producto venta de materiales . . .	»	67 00	$	4.467 00
Mas: Saldo probable y disponible que pasará del Ejercicio 1915-1916. .			»	8.000 00
			$	12.467 00

FACULTAD DE ARQUITECTURA

		1915-1916		1916-1917
Matrículas.	$	1.200 00		
Exámenes Reglamentados.	»	1.650 00		
» Libres	»	950 00		
Títulos.	»	600 00	$	4.400 00
Más: Saldo probable y disponible que pasará del Ejercicio 1915-1916. .			»	900 00
			$	5 300 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Matrículas.	$	31.266 00		
Exámenes Reglamentados.	»	20.440 00		
» Libres	»	34.650 00		
Títulos.	»	1 250 00		
Reválidas	»	250 00		
Exámenes de Ingreso	»	1.736 00		
» » » Especiales . . .	»	424 00		
» » Colegios Habilitados . .	»	3.066 00		
Matrículas » » » . .	»	667 00		
Exámenes de Ingreso especiales (Compl)	»	255 00	$	94.004 00
A deducir, para fijar las rentas:				
Cuotas de examinadores y devoluciones			»	30.000 00
			$	64.004 00
Mtad de Enseñanza Secundaria . .			$	32.002 00
Más lo deducido (cuotas y devoluciones)			»	30.000 00
			$	62.002 00
Más: Saldo probable y disponible que pasará del Ejercicio 1915-1916. .			»	15.000 00
			$	77.002 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

		1915-1916		1916-1917
Matriculas.	$	1.386 00		
Exámenes Reglamentados.	»	2.398 00		
» Libres	»	376 00		
» de Ingreso	»	149 00	$	4.309 00
Más: Saldo probable y disponible que pasará del Ejercicio 1915-1916. .			»	470 00
			$	4.779 00
Mitad de Ens. Sec. y Preparatoria á distribuir.				
Importa la mitad á distribuir . . .			$	32.002 00

FONDO DE ECONOMÍAS

(Decreto 23 de Febrero de 1907)

Para el cálculo de las «Economías» se toman en cuenta solamente los cargos vacantes, pues ese fondo no dejará del Ejercicio 1915 - 1916, saldo disponible.

He aqui el detalle:

FACULTAD DE DERECHO

Catedrático de Derecho Civil (Doctor Amézaga)			$	1.080 00

FACULTAD DE MEDICINA

Profesor Agregado de Medicina . .	$	800 00		
Profesor Agregado de Obstetricia y Ginecologia	»	800 00		
Profesor de Análisis Químico General	»	1.080 00		
Jefe de Trabajos Prácticos de Micrografía (C. Carnelli) puede acumular	»	720 00		
Asistente (doctor Puyol).	»	960 00		
Tres asistentes á $ 960 anuales c/u .	»	2.880 00		
Tres peones á $ 360 anuales c/u . .	»	1.080 00		
Auxiliar de Anatomía Patológica (B. Varela Fuentes)	»	540 00	»	8.860 00

FACULTAD DE INGENIERÍA

		1915-1916		1916-1917
Decano	$	3.000 00		
Catedrático de Geometría Descriptiva.	»	1.200 00		
Catedrático de Ensayo mecánico de materiales (F. Iglesias Hijes) . .	»	1.080 00		
Director del Instituto de Ensayo de Materiales (F. Iglesias Hijes) . .	»	3.600 00	$	8.880 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Catedrático de Historia Americana. .	$	1.080 00		
Catedrático de Alemán	»	1.080 00	»	2.160 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Catedrático de Inglés	$	900 00		
Catedrático de Cosmografía	»	900 00	»	1.800 00
CALCULO DE LAS ECONOMÍAS	»		$	22.780 00

OTROS RECURSOS

SALDOS DE RENTAS GENERALES

Además de los recursos indicados se establece enseguida un cálculo de probables saldos disponibles del Ejercicio 1915-1916 de varios rubros del Presupuesto General, cuyos saldos pueden transferirse al fondo de «Economias» siempre que asi lo resuelva el Poder Ejecutivo que está facultado para ello por las leyes de

Presupuesto de 1915-16 y 1916-1917:

Becas (Saldo de 1914-1915 y liquidación de 1915-1916)	$	2.800 00
Libros y Revistas de la Facultad de Derecho (aproximado)	»	11.600 00

Aparatos, ensayos, etc. del Instituto de Ensayo de Materiales — Ingenieria (aproximado)		$ 6.900 00
Aparatos, ensayos, etc. del Laboratorio de Máquinas — Ingenieria (aproximado).		» 4.800 00
		$ 26.100 00

SALDOS DE EDIFICIOS UNIVERSITARIOS

Se establece el siguiente cálculo, de cantidades libres de afectación, y que pueden disponerse por el Honorable Consejo Universitario, de acuerdo con la ley 28 de Diciembre 1904:

Saldo aproximado de 1915-1916 .		$ 22.000 00
Esta suma sufre las siguientes afectaciones:		
Instalación de Oficinas Centrales . .	$ 2.839 69	
Cañerias del Instituto de Higiene . .	» 1.752 89	
Pinturas del Instituto de Higiene . .	» 742 40	
Verjas y portones de Medicina . . .	» 3.722 67	
Instalación Cámara Frigorífica . . .	» 1.695 66	
Instalación Instituto Fisiologia . . .	» 5.719 43	» 16.472 74
Disponible de 1915-16. . . .		$ 5.527 26
Probable excedente durante el Ejercicio 1916-1917.		» 13.000 00
Total disponible por 1916-1917.		$ 18.527 26
De las anteriores autorizaciones á cargo de «Edificios Universitarios», deben considerarse caducadas las siguientes partidas, por haberse terminado las obras y que aumentan por lo tanto el importe libre de afectación:		
Verja y Portones de Medicina . . .	$ 3.722 67	
Cámara Frigorifica	» 1.695 66	» 5.418 33
Libre de afectación total.		$ 23.945 59

ESTADO N.º 5

RESUMEN DE PRESUPUESTOS DE GASTOS Y RECURSOS

RENTAS UNIVERSITARIAS

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Gastos	$	8.250 00
Recursos	»	9.844 04
Superávit	$	1.594 04

FACULTAD DE MEDICINA

Gastos	$	36.710 00
Recursos	»	24.971 69
Déficit	$	11.738 31

FACULTAD DE INGENIERÍA

Gastos	$	21.250 00
Recursos	»	12.467 00
Déficit	$	8.783 00

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Gastos	$	14.710 00
Recursos	»	5.300 00
Déficit	$	9.410 00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Gastos	$	95.300 00
Recursos	»	77.002 00
Déficit	$	18.298 00

SECCCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Gastos	$	11.050 00
Recursos	»	4.779 00
DEFICIT	$	6.271 00

ECONOMÍAS

(Decreto de 23 de Febrero de 1907)

GASTOS

Oficinas Centrales	$	3.348 00		
Facultad de Derecho	»	3.260 00		
» » Medicina	»	20.050 00		
» » Ingeniería	»	14.960 00		
» » Arquitectura	»	5.460 00		
Sección de Enseñanza Secundaria y paratoria	»	7.160 00		
Sección de Enseñanza secundaria y Pre-Preparatoria para Mujeres	»	3.800 00		
Cuatro becas á $ 1.200 y gastos de viaje de seis becados á $ 350 cada uno	»	6.900 00	$	64.938 00
Recursos			»	22.780 00
DÉFICIT			$	42.158 00

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 12 de Setiembre de 1916.

Apruébase en lo referente á las erogaciones que han de pagarse con el rubro «Economías», el presupuesto presentado por el Consejo Central Universitario para el ejercicio 1916-1917, y autorízase:

1.º Que con fondos de Rentas Generales Universitarias

se cubran los déficits de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

2.º Que se transfieran al fondo de « Economías » los saldos que de Rentas Generales de la Universidad queden afectados al finalizar el ejercicio 1915-1916.

3.º Que se cubran con fondos de Rentas Generales Universitarias las partidas de gastos á cargo de « Economías » por valor de $ 15.908,00 (quince mil novecientos ocho pesos).

Comuníquese y pase á la Contaduría General del Estado á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
EMILIO BARBAROUX.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Remuneración de Sustitutos.	$	6.500 00
Gastos de clases.	»	200 00
Mobiliario de clases	»	500 00
Premios (P. E. 27 de Mayo 1913).	»	500 00
Impresión de revistas	»	960 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	1.500 00
Remuneración extraordinaria á cinco porteros á $ 5 c/u mensuales.	»	300 00

GASTOS REGLAMENTARIOS NO PREVISTOS

Cuotas de Examinadores (Art. 105 del Reglamento).	$	1.000 00
Devolución de Impuestos (Art. 66 del Reglamento) .	»	250 00
Devolución por premio (Art. 4 del decreto del P. E. de 24 de Diciembre de 1910)	»	100 00
TOTAL	$	11.810 00

Facultad de Medicina

I — SERVICIOS GENERAL

Libros y Revistas	$	3.500 00
Encuadernaciones	»	600 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	»	6.500 00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	6.500 00
Mobiliario de laboratorios y clases	»	3 500 00
Agua, luz, energia eléctrica y gas para laboratorios	»	2.400 00
Mobiliario, impresiones, avisos etc.	»	8.000 00

Sueldos :

Jefe de Biblioteca.	»	780 00
Encargado del almacén	»	600 00
Remuneración al Mozo de Anatomia Patológica, como encargado de las proyecciones, 10 meses á $ 25 .	»	250 00
Peón del Instituto de Anatomia Patológica (servicio de Autopsias).	»	360 00
Jefe del Laboratorio de la Clinica Dermosofilopática.	»	800 00
Jefe de Laboratorio — Clínica de Niños	»	800 00
» » » — » Terapéutica	»	800 00
» » » — » Psiquiatrica	»	800 00
» » » — » Quirúrgica Dr. Lamas.	»	800 00
Profesor Agregado de Oftalmológica	»	800 00
Dos ayudantes de Protesis dentarias y práctica de laboratorio á $ 600 c/u.	»	1.200 00
Ayudante de laboratorio de Patologia General. . .	»	360 00
Jefe de la Clínica de Protesis dentaria	»	800 00
Sereno.	»	420 00

GASTOS REGLAMENTARIOS NO PREVISTOS

Cuotas de examinadores (Art. 105 del Reglamento).	»	2.000 00
Devolución de impuestos (Art. 66 del Reglamento) .	»	800 00
Devolución por premio (P. E. 24 de Diciembre). .	»	150 00

II — INSTITUTO DE HIGIENE

Libros y revistas	$	600 00
Encuadernaciones	»	150 00
Aparatos é instrumentos de laboratorio	»	500 00
Utiles y gastos de laboratorios	»	1.500 00
Mobiliario de laboratorios y clases	»	250 00
Adquisición de animales para estudios	»	1.000 00
Gastos de establo y criadero de animales	»	4.200 00

Sueldos:

Auxiliar de Biblicoteca	»	300 00

III — INSTITUTO DE QUÍMICA

Libros y revistas	»	600 00
Encuadernaciones	»	60 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	»	400 00
Utiles de gastos de laboratorios	»	1.500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	800 00

Sueldos:

Auxiliar de Farmacia Galénica, 10 meses	»	300 00
» » Química Ampliada, 10 meses	»	300 00
» » Toxicología, 10 meses	»	300 00
» » Farmacia Química, 10 meses	»	300 00
» » Física Farmacéutica, 10 meses	»	300 00
» » Análisis Químico Aplicada, 10 meses	»	300 00
Total	$	57.180 00

Facultad de Ingeniería y Ramas anexas

Remuneración de sustitutos	$	4.000 00
Libros y Revistas	»	2.000 00
Encuadernaciones	»	500 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	»	5.000 00
Utiles y gastos de laboratorios	»	1.500 00

Mobiliarios de clases y laboratorios	$	2.000 00
Excursiones de estudios	»	2.000 00
Cuotas de examinadores (art. 105 del Reglamento) .	»	700 00
Devoluciones de impuestos (art. 66 del Reglamento) .	»	400 00
Devolución por premio (P. E. 24 de Diciembre 1910) .	»	150 00
Bolsas de viajes.	»	400 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	4.000 00

Sueldos:

Un catedrático de inglés 3.º y 4.º.	»	1.200 00
» » de Geografía descriptiva 3.º. . . .	»	1.080 00
» » de Arquitectura Industrial	»	1.080 00
» Ayudante de Electrotécnica	»	600 00
» Encargado de continuar el catálogo de la Biblioteca	»	600 00
» Medio oficial electricista para el laboratorio de Eloctrotécnica	»	480 00
Cuatro peones de limpieza á $ 360 c/u	»	1.440 00
Un Sereno para el edificio de la Facultad	»	420 00
» Oficial 1.º	»	900 00
» Ayudante de Introducción á las Matemáticas Superiores	»	600 00
» Ayudante de Mecánica Elemental.	»	600 00
Dos Ayudantes á $ 600 c/u.	»	1.200 00
Un portero para el laboratorio de máquinas . . .	»	360 00
Remuneroción extraordinaria al Secretario	»	120 00
Total.	$	33.330 00

Facultad de Arquitectura

Remuneración de Sustitutos y Profesores Agregados.	$	5.000 00
Libros y Revistas	»	2.000 00
Encuadernaciones	»	400 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios.	»	2.500 00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	500 00
Cuotas de examinadores (art. 105 del Reglamento) .	»	500 00
Devolución de impuestos (art. 66 del Reglamento) .	»	150 00
Devolución por premio (P. E. 24 de Diciembre 1910)	»	60 00

Excursiones de estudios	$ 1.000 00
Bolsas de viaje	» 400 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	» 3.500 00

Sueldos:

Sobreasignación al profesor Carre	» 600 00
» al empleado Fernández	» 240 00
Dos peones de limpieza á $ 360 c/u.	» 720 00
Remuneración extraordinaria al Secretario	» 120 00
Total	$ 17.690 00

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

Remuneración de sustitutos	$ 52.000 00
Libros y Revistas	» 4.000 00
Encuadernacionos	» 800 00
Aparatos é instrumentos de laboratorios	» 5.000 00
Útiles y gastos de laboratorios	» 1.000 00
Mobiliario de laboratorios y clases, etc.	» 2.500 00
» impresiones, avisos, etc.	» 3.500 00
Arrendamiento del local para el Gimnasio (decreto del P. E. de 22 de Febrero de 1916)	» 600 00

GASTOS REGLAMENTARIOS NO PREVISTOS

Cuotas de examinadores (art. 105 del Reglamento)	» 28.000 00
Devolución de impuestos (art. 66) del Reglamento)	» 1 000 00
Devolución por premio (P. E. 24 de Diciembre 1910)	» 1.000 00

Sueldos:

Encargado del laboratorio de Quimica	» 720 00
Dos Auxiliares para los Liceos de la Capital, á $ 420.00 c/u (P. E. 6 de Junio 1916)	» 840 00
Remuneración extraordinaria al Secretario	» 120 00
Remuneración extraordinaria al Prosecretario	» 90 00
Remuneración extraordinaria á los dos Bedeles á $ 60 c/u.	» 120 00

Remuneración extraordinaría á los auxiliares Pedro E. Goyen y Faustino Castiñeira á $ 60 c/u. . .	$	120 00
Remuneración extraordinaria a los empleados W. Santana, D. Mendaro y F. Revella á $ 60 c/u. .	»	180 00
Total.		$ 101.590 00

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para Mujeres

Remuneración de sustitutos	$	6.000 00
Libros y revistas	»	1.000 00
Encuadernaciones	»	300 00
Aparatos é instrumentos de laboratorio	»	800 00
Utiles y gastos de laboratorio	»	200 00
Mobiliario de clases y laboratorio	»	500 00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	2.000 00

Sueldos :

Auxiliar de Biblioteca.	»	480 00
Dos encargados de Dactilografía (P. E. del 28 de Octubre de 1913 á razón de $ 240 c/u y á razón de $ 360 c/u	»	720 00
Ayudante para el Gabinete de Física.	»	300 00
Encargada de la Sección de Baños	»	360 00

GASTOS REGLAMENTARIOS NO PREVISTOS

Cuotas de examinadores (Art. 105 del Reglamento) .	»	1.550 00
TOTAL		$ 14.210 00

ÍNDICE

INDICE

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

Liceos Departamentales

Sección Oficial

0000 0485720 020000 0